



Centro Interamericano de Administraciones Tributarias

Nº.1

Abril, 2013

SERIES

**TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS
Y GANANCIAS DE CAPITAL, Y
TRATAMIENTO TRIBUTARIO Y
CONTROL DE LAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS
EN AMÉRICA LATINA**

Comparativas

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

1. ARGENTINA	1
2. BRASIL	54
3. CHILE	121
4. COLOMBIA	174
5. ECUADOR	207
6. MÉXICO	241
7. PANAMÁ	299
8. PERÚ	347
9. REPÚBLICA DOMINICANA	406
10. URUGUAY	429
11. VENEZUELA	457

INTRODUCCIÓN

Como parte del Programa de Colaboración ITC/GIZ/CIAT, para el Desarrollo de las Administraciones Tributarias de América Latina y el Caribe, el CIAT recopiló información, actualizada al año 2012, sobre la tributación de las rentas y ganancias de capital y el tratamiento tributario y control de las Instituciones Financieras en América Latina. Se consideraron once (11) países: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Los colaboradores que participaron en el presente trabajo fueron Pablo Alejandro Porporatto, Regina María Fernández Barroso, Héctor Francisco Monsalve Riquelme, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Romeo Fernando Carpio Rivera, Calafia Franco Jaramillo, Isabel Chiri Gutiérrez, Domingo Neyra López, Edgar Octavio Morales Pérez, Alvaro Romano Regueira y Mario José Pires Azuaje. La coordinación general estuvo a cargo de Miguel Eduardo Pecho Trigueros, Director de Estudios e Investigaciones Tributarias del CIAT. Un agradecimiento especial debe extenderse a Zoraya Miranda y Mario Pires por el trabajo de edición y uniformización del documento final.

Este trabajo está estructurado en cuatro (4) partes: la parte I denominada aspectos de diseño de la imposición sobre las rentas y ganancias de capital, describe en el punto (1) la imposición (alícuotas, base imponible, entre otros aspectos.) de cada una de las modalidades de rentas y ganancias de capital, tales como: intereses percibidos, dividendos y distribución de beneficios, prestaciones derivadas de seguros, rendimientos en vehículos de inversión colectiva, fondos de pensiones, instrumentos financieros derivados, rentas del capital inmobiliario, operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra, así como de otras rentas del capital, entre las que se encuentran: regalías, cánones mineros y asimilados (derechos de explotación), rendimientos de la propiedad intelectual y rendimientos de la propiedad industrial. En el punto (2), se desarrolla lo relacionado a las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, y finalmente en el punto (3) se desarrollan los aspectos a destacar de la aplicación en cada país de los Convenios para Evitar la Doble Imposición con relación a las rentas y ganancias de capital.

La parte II que se denomina aspectos de control de la imposición sobre las rentas del capital, se encuentra desarrollada en dos (2) puntos. En el punto (1) se plantea si las rentas del capital están sometidas a retención en la fuente o a pagos a cuenta, y en el punto (2) se plantea cuáles son los agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados en cada uno de los países.

La parte III, denominada control de las operaciones de las Instituciones Financieras, se encuentra desarrollada en dos (2) puntos. El punto (1) destaca los aspectos del tratamiento tributario en relación al Impuesto a la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a los Activos e Impuesto a las Transacciones Financieras y similares, y el punto (2) contiene los aspectos de

control, desde el punto de vista del acceso a la información financiera, las controversias del tratamiento tributario de las instituciones financieras, el control en sí mismo de las instituciones financieras y, la coordinación entre la Administración Tributaria y los organismos contralores y de supervisión de las instituciones financieras.

Finalmente, la parte IV denominada recaudación, esboza los datos generales, hasta donde se ha podido obtener información, para los últimos tres (3) años de: (1) La recaudación propia de las instituciones financieras, (2) La recaudación gestionada por las instituciones financieras en su calidad de agentes de retención, y (3) Los resultados de las fiscalizaciones sobre las instituciones financieras.

ARGENTINA

Parte I – Aspectos de diseño de la imposición sobre las rentas y ganancias de capital.

1. Describa la imposición (alícuotas, base imponible, forma de imputación – percibido o devengado, etc.) de cada una de las siguientes modalidades de rentas y ganancias de capital, diferenciando en cada caso el tratamiento previsto para las personas físicas, las personas jurídicas y los no residentes¹. Asimismo, sírvase incluir no sólo el tratamiento previsto por los Impuestos sobre la Renta de competencia de los gobiernos nacionales, centrales o federales, sino por cualquier otro impuesto vigente en su sistema tributario (como impuestos patrimoniales², impuestos sobre transacciones financieras o incluso impuestos generales sobre el consumo). (Ver Anexo I)

1.1. Intereses percibidos. (Ver Anexo II.)

- **De cuentas en empresas del sistema financiero.**

Con respecto a las rentas y ganancias de capital, para una persona física o natural, constituyen ganancias de la segunda categoría que se declaran por lo percibido:

- a) La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago.
- b) Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos.
- c) Las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida.
- d) Los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal.
- e) Los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que alude el inciso anterior.
- f) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.
- g) El interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo.

¹ No tomar en consideración los tratamientos particulares previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

² Económicamente hablando, un impuesto patrimonial puede gravar indirectamente las rentas (un flujo) al gravar su acumulación (un stock).

- h) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.
- i) Los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69 (sociedades).
- j) Los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados.
- k) Asimismo, cuando un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados, sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en esta ley, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente.
- l) Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones.

En cuanto a exenciones, cabe mencionar algunas: (1) subjetivas: entre otras, instituciones religiosas, entidades de beneficio público, etc.; (2) objetivas: rentas y resultados derivados de títulos públicos, fondos, obligaciones negociables, los intereses por depósitos efectuados en instituciones bancarias, etc. (no aplicables a Sociedades – y todo ello en base a determinadas condiciones).

A modo de resumen se presenta seguidamente un cuadro que resume el tratamiento de los principales tipos de rentas financieras obtenidas en el país según el sujeto que las obtiene:

Inversión	Resultado	Persona Física Argentina	Sociedad Argentina	Beneficiario del Exterior
a. Colocaciones en Bancos argentinos.	Interés	Exento	Gravado	Exento <u>(1)</u>
b. Acciones de Sociedades argentinas.	Dividendo <u>(2)</u> Result. por la Venta	No computable Exento	No computable Gravado	Exento Exento
c. Títulos Públicos argentinos.	Renta Result. por la Venta	Exenta Exento	Gravada Gravado	Exenta Exento
d. Obligaciones Negociables de Sociedades argentinas. <u>(3)</u>	Interés Result. por la Venta	Exento Exento	Gravado Gravado	Exento Exento

e. FCI abiertos – Cuotas Partes (3)	Renta Result. por la Venta	Exenta Exento	No computable Gravado	Exenta Exento
f. FCI cerrados – Cuotas Partes (3)	Renta Result. por la Venta	Exenta Exento	Gravada Gravado	Exenta Exento
g. Fideic. Financ – Certificados de Participación (3)	Renta Result. por la Venta	Exenta Exento	No computable Gravado	Exenta Exento
h. Fideicomiso Financiamiento Títulos de Deuda (3)	Interés Result. por la Venta	Exento Exento	Gravada Gravado	Exento Exento
i. CEDEAR (4)	Dividendo Result. por la Venta	No computable Exento	No computable Gravado	Exento Exento

(1) Los intereses están exentos en la medida en que no exista transferencia de ingresos a fiscos extranjeros.

(2) Los dividendos pueden estar sujetos a retención del 35%, si los resultados que se distribuyen no pagaron el 35% en cabeza de la sociedad.

(3) A los efectos del presente análisis, se considera que hay oferta pública de estos títulos.

(4) Se considera que los CEDEAR de sociedades extranjeras que cotizan en el país, se asimilan a las acciones de sociedades argentinas que cotizan en el país.

Aclaraciones sobre los tipos de inversiones financieras:

- a) Colocaciones en instituciones financieras (depósitos en cajas de ahorro, a plazo fijo, etc., en instituciones financieras regidas por la ley 21.526).
- b) Acciones de sociedades constituidas en el país.
- c) Títulos públicos emitidos por el Estado Nacional, las Provincias o los Municipios.
- d) Obligaciones Negociables emitidas por sociedades constituidas en el país.
- e) Cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión “abiertos” (Fondos de renta variable, o de renta fija, o de renta mixta, o de plazo fijo, que permiten la incorporación o el retiro de cuotapartistas en cualquier oportunidad).

- f) Cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión “cerrados” -Se trata de Fondos con objetos especiales de inversión, cuyo número de cuotapartistas permanece sin alteración desde la constitución del fondo hasta su liquidación.
- g) Certificados de Participación emitidos por Fideicomisos Financieros - Rreflejan la participación del Fiduciante en Fideicomisos constituidos para la titularización de créditos, o bien, para el desarrollo de actividades industriales, comerciales, agropecuarias, etc).
- h) Títulos de Deuda emitidos por Fideicomisos Financieros -Reflejan la participación del tercero inversor en los referidos Fideicomisos Financieros.
- i) Certificados de Depósitos Argentinos (CEDEAR) –Se trata de títulos representativos de acciones de empresas extranjeras que cotizan en nuestro país. En la actualidad hay 25 empresas extranjeras cuyas acciones cotizan en el Mercado de Valores de Bs As (23 estadounidenses y 2 brasileñas).

- **De préstamos y otras operaciones de crédito.**

Ver respuesta relativa a cuentas en empresas del sistema financiero.

- **De títulos de deuda pública. (por ejemplo, bonos del Tesoro Público)**

Ver respuesta relativa a cuentas en empresas del sistema financiero.

- **De títulos de deuda privada. (por ejemplo, bonos corporativos)**

Ver respuesta relativa a cuentas en empresas del sistema financiero.

Sírvase señalar si los intereses pagados pueden ser deducidos de los intereses percibidos, o si existe algún alivio tributario equivalente.

Como regla general, la ley de impuesto a las ganancias dispone que sean gastos deducibles “los efectuados para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas”. En materia de intereses, la Ley de Ganancias establece específicamente la deducción de intereses. A su vez, el Decreto Reglamentario de la Ley de Ganancias determina la forma de efectuar el prorrateo de intereses en los casos de sociedades que posean bienes que generen rentas gravadas y exentas o no gravadas. En este caso, el interés deducible sería en la proporción correspondiente entre ganancia gravada y la totalidad de la ganancia (gravada, no gravada y exenta).

La Administración Federal de Ingresos Públicos ha analizado, en reiteradas oportunidades, el tratamiento de los gastos relacionados con acciones de sociedades locales, denegando su deducción sobre la base de sostener que el accionista no está sujeto a impuesto sobre los dividendos. En se sentido, la AFIP ha concluido que “los gastos

imputables a la compra de acciones, no podrán deducirse por ser estos títulos generadores de rentas no computables, es decir no resultan necesarios para la obtención, conservación y mantenimiento de rentas gravadas.” En ese caso, la AFIP consideró que tampoco es posible prorratear el gasto de intereses entre todas las ganancias gravadas del contribuyente, sino que deben apropiarse exclusivamente a las acciones, ya que “la situación del prorrateo sólo debe plantearse cuando las rentas gravadas y no gravadas o exentas provienen de idéntica fuente, es decir cuando se tornan indivisibles los bienes afectados a uno u otro rédito”. Esta posición fue avalada en el pasado por el Tribunal Fiscal de la Nación en la causa “Santa Marta S.A. s/ recurso de apelación”, y más recientemente en la causa “Entertainment Depot S.A.”.

Por su parte para los sujetos del artículo 49 de la ley del rito (es decir, los contribuyentes de la tercera categoría, las sociedades y empresas), los intereses de deudas en las que el prestatario fuera un residente en el exterior a la vez controlante, y la deuda supere dos veces el patrimonio neto (excepto que se trate de entidades financieras) no resultarán deducibles los intereses en la proporción del pasivo que exceda esas dos veces del patrimonio neto. Los intereses que excedan tal proporción recibirán el tratamiento que corresponde a los dividendos.

El decreto reglamentario dice por su parte que los intereses a los que se refiere la ley en este capítulo son los provenientes de deudas de carácter financiero y no los que correspondan específicamente a la adquisición de bienes, locaciones o prestaciones de servicio relacionadas con el giro del negocio (artículo 121 del decreto). La limitación en la deducción de intereses no corresponde en el caso de fideicomisos financieros y en empresas que tengan como actividad principal la celebración de contratos de leasing y en forma secundaria realicen sólo actividades financieras (artículo 121 del decreto).

Sírvase señalar si la inflación puede ser descontada de los intereses percibidos.

Sin información.

1.2.Dividendos y distribución de beneficios. (Ver Anexo III.)

- **Dividendos.**

Están exentos los resultados provenientes de operaciones de compraventa de acciones obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas. En el caso de empresas, estos resultados se hallan gravados con una alícuota del 35%.

Los dividendos percibidos por tenencia de acciones de empresas locales son no computables (exentos) en el Impuesto a las Ganancias.

Están exentas las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas.

Ahora, cuando los pagos de dividendos o distribuciones de utilidades, superen las ganancias impositivas, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, se deberá retener con carácter de pago único y definitivo, el 35% sobre el referido excedente. Esta retención definitiva se conoce como “impuesto de igualación”.

- **Otras fórmulas de distribución de los beneficios.**

Sin Información.

- **Utilidades no distribuidas. (por ejemplo, impuestos complementarios)**

Sin Información.

- **Indique si existe un problema de doble imposición sobre estas rentas y cómo se reduce o elimina ésta en su legislación.**

Los dividendos y otras distribuciones de utilidades que realicen las sociedades no residentes (de fuente extranjera) se encuentran gravadas, salvo que, en virtud del CDI que pueda existir, se encuentren exentos, tal el caso de Chile.

- **Señalar las presunciones de distribución de beneficios previstas en su legislación como medidas anti-elusivas.**

Se aplica la siguiente medida antielusión (transparencia fiscal internacional):

- Los accionistas residentes en el país respecto de los resultados impositivos de las sociedades por acciones, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación por las ganancias pasivas, imputarán los respectivos resultados al ejercicio anual de sus titulares residentes en el país en el que finalice el correspondiente ejercicio de aquellas sociedades o cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes, al año fiscal en que se produzca dicho hecho, aun cuando los

mismos no hubieran sido remesados ni acreditados en sus cuentas.

1.3. Prestaciones derivadas de seguros. (Ver Anexo IV.)

- **Provenientes de seguros de vida.**

El seguro de vida es deducible de la base imponible del impuesto a las ganancias hasta un tope de \$ 996,23 por año. Los aportes por seguros de retiro privado fueron deducibles (con límites) hasta el año 2008.

Está exenta la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros.

- **Provenientes de otros tipos de seguros.**

Está exenta la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros.

- **Provenientes de productos que mezclan seguro y ahorro. (por ejemplo, seguros de vida)**

Ver respuesta anterior.

1.4. Rendimientos en vehículos de inversión colectiva (por ejemplo, fondos mutuos). (Ver Anexo V.)

Tratamiento Impositivo para el Inversor (tenedor de las cuotas partes del fondo)		
Impuesto	Operación-Concepto	Tratamiento
Ganancias	Compraventa	Exenta. Excepto para los denominados "Sujeto Empresa" (Art.49º a), b) y c) Ley Ganancias (Alícuota 35%).
	Distribución utilidades	No gravada / exenta.
	Resultados por tenencia	No alcanzado.

Tratamiento Impositivo para Fondos Comunes de Inversión Abiertos

Impuesto	Operación-Concepto	Tratamiento
Ganancias.	Utilidad.	No gravada.
Ganancia Mínima Presunta.	Activos del Fondo.	No gravado.

Tratamiento Impositivo para Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Activos Financieros

Impuesto	Operación-Concepto	Tratamiento
Ganancias.	Utilidad.	No gravada.
Ganancia Mínima Presunta.	Activos del Fondo.	No gravado.



Tratamiento Impositivo para Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Objeto Específico

Impuesto	Operación-Concepto	Tratamiento
Ganancias.	Utilidad.	Gravada. Alícuota 35%.
Ganancia Mínima Presunta.	Activos del Fondo (hay exenciones).	Gravado. Alícuota 1%. El impuesto a las Ganancias es pago a cuenta.

1.5. Tratamiento global de los fondos de pensiones.

- **Deductibilidad de las aportaciones.**

Desde el año 2008 se eliminaron las AFJP (Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones) que administraban los aportes realizados con destino al régimen privado de capitalización. El Estado gestionaba el régimen de reparto.

En el Impuesto a las Ganancias son deducibles los aportes y las contribuciones en las respectivas bases imponibles del trabajador y el empleador, para la liquidación del impuesto.

- **¿Están gravados los rendimientos del fondo?**

Sin información.

- **¿Están gravadas las pensiones?**

Las jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y demás prestaciones otorgadas, estarán sujetas en cuanto corresponda al impuesto a las ganancias en cabeza de su beneficiario.

- **Tratamiento para los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional.**

Los beneficios derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros no están exentos. Los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro privado no están sujetos al Impuesto a las Ganancias cuando sean aplicados a la contratación de un nuevo plan con entidades que actúan en el sistema, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de percepción del rescate.

1.6. Resultados de Instrumentos Financieros Derivados (IFD). (Ver Anexo VI.)

- **¿Cuáles son las modalidades de instrumentos que se negocian en su país?**

En Argentina no existe una definición, salvo una referencia en los fundamentos de la primera norma que apareció sobre la temática³, pero que se limitó a decir que eran aquellos productos cuyo valor deriva de otros. También hay una definición pero a los fines contable. En todo caso corresponderá hacer una interpretación conforme el principio de la realidad económica que recepta la ley de procedimientos tributarios en cada caso en particular para concluir si se está o no frente a un IFD, dado su trato fiscal especial.

- **Forma como son gravados los IFD.**

Personas físicas: En Argentina existen normas específicas para IFD que operen las personas naturales o físicas. Las rentas y resultados producidos se consideran de segunda categoría (rentas de los capitales), salvo que correspondan a stock options que se incluyen en la cuarta categoría (rentas del trabajo). Si la persona física se encuentra organizada como una empresa unipersonal (desarrollando una actividad comercial, industrial o de servicio) las rentas se consideran de tercera categoría (renta de las empresas), en cuyo caso el tratamiento tributario es el que se explica en el punto siguiente. Según la categoría de rentas, serán las reglas aplicables (por ejemplo gastos y deducciones, momento de imputación, etc.) Por la definición de fuente que se ha establecido para las rentas y resultados de los IFD al tratarse de sujetos residentes (incluyendo establecimientos permanentes en el país de sujetos no residentes) la renta es de fuente argentina. Los resultados negativos que puedan producirse sólo serán computables con futuros ingresos de la misma

³ Decreto N° 1.130 publicado en el Boletín Oficial el 4/11/97: "...que son aquellas cuyo contenido económico depende de los valores de otras variables básicas subyacentes...", en el segundo párrafo del Considerando.

naturaleza, salvo que correspondan a cobertura⁴. Existe una norma anti-abuso específica, denominada principio de la integración, por la cual puede recharacterizarse el tratamiento tributario que corresponda a la operación⁵.

Personas jurídicas: En lo que respecta a las sociedades (incluyendo las empresas unipersonales y los establecimientos permanentes de sujetos no residentes) las rentas y resultados que producen estas transacciones son de tercera categoría y se imputan por la regla del devengado. Si se producen resultados negativos o quebrantos sólo serán computables contra futuros ingresos de igual naturaleza, salvo que correspondan a cobertura de riesgo. Se aplica la mencionada norma anti-abuso.

No residentes: El sujeto no residente que participe de operaciones con IFD tiene renta de fuente extranjera (por definición de fuente aplicada a las rentas y resultados de estos instrumentos que siguen el criterio de la residencia). Por ende no se aplican retenciones a los pagos al exterior (no hay fuente argentina), salvo la posibilidad de recharacterizar las operaciones, de acuerdo al mencionado principio de la integración.

- **Tratamiento de las pérdidas por IFD. ¿Existe un tratamiento diferenciados entre los IFD de cobertura y los especulativos?**

Sin información.

1.7. Rentas del capital inmobiliario. (Anexo VII.)

- **Rentas imputadas por la vivienda propia.**

El valor locativo de la casa habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios, está exento del Impuesto a las Ganancias.

- **Rentas imputadas por las segundas residencias.**

Sin información.

- **Arrendamientos de inmuebles.**

Para el caso de personas físicas habrá de considerarse si existe habitualidad y permanencia en obtención de estas rentas (hecho

⁴ Se entiende que es operación de cobertura "...si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercados, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales".

⁵ "Cuando los diferentes componentes de uno de los mencionados instrumentos o un conjunto de ellos que se encuentren vinculados, indiquen que el instrumento o el conjunto de instrumentos no expresan la real intención económica de las partes, la determinación de la ubicación de la fuente se efectuará de acuerdo con los principios aplicables a la naturaleza de la fuente productora que corresponda considerar de acuerdo con el principio de realidad económica, en cuyo caso se aplicarán los tratamientos previstos...para los resultados originados por la misma".

imponible). Constituyen ganancias de la primera categoría, y deben ser declaradas por el propietario de los bienes raíces respectivos (devengado): El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales.

Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis.

El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar.

La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.

El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.

El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes.

El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

- **Otras rentas derivadas de cesiones inmobiliarias y derechos.**

Impuesto a la Transferencia de Inmuebles

Este impuesto se cobra en el caso de la venta de un inmueble por parte de una persona física -que no esté afectado a la obtención de renta de tercera categoría.

Se considera transferencia a la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo acto de disposición, excepto la expropiación, por el que se transmita el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles.

Se encuentran alcanzadas las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país, realizadas por personas físicas y sucesiones indivisas, en la medida que dicha operación no se encuentre alcanzada por el Impuesto a las Ganancias.

El impuesto es adeudado desde el momento en que se perfecciona la transferencia gravada, que se considerará configurada cuando se produzca el primero de los siguientes hechos:

Cuando suscripto el respectivo boleto de compraventa o documento equivalente, se otorgue posesión.

Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

La tasa del impuesto será del quince por mil (15°/oo).

Se encuentran obligados a actuar como agentes de retención:

Los escribanos de Registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los estados provinciales, u otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones.

Los adquirentes, cuando suscripto el boleto de compraventa o documento equivalente se otorgue posesión, en el supuesto de operaciones que se realicen sin la intervención de escribanos.

Los cesionarios de boletos de compraventa o documentos equivalentes, cuando se trate de operaciones realizadas en las condiciones indicadas en el punto anterior.

Estarán sujetos al régimen de retención del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, las personas de existencia visible, capaces e incapaces, según el derecho común, y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Corresponderá considerar como precio de transferencia, a los fines del presente régimen, el que surja de la escritura traslativa de dominio, o en su caso, del boleto de compraventa o documento equivalente.

A efectos de determinar en moneda de curso legal el importe sujeto a retención, cuando éste se exprese en moneda extranjera, se tomará el tipo de cambio vendedor, para la moneda extranjera en cuestión, del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior a aquél en que se perfeccione la transferencia gravada salvo en los supuestos de transferencias de inmuebles pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el exterior y, cuando se ejerza la opción de venta de única vivienda y/o terrenos con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa-habitación propia.

1.8. Otras Rentas del Capital. (Ver Anexo VIII.)

- **Regalías.**

Sin información.

- **Cánones mineros y asimilados. (derechos de explotación)**

Sin información.

- **Rendimientos de la propiedad intelectual.**

Están exentas del Impuesto a las Ganancias, hasta la suma de Diez Mil Pesos (\$ 10.000) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior.

- **Rendimientos de la propiedad industrial.**

Ver respuesta anterior.

- **Otras rentas del capital.**

Sin información.

1.9. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada. (Ver Anexo IX.)

Pases y cauciones bursátiles:

Persona física: genera un interés que sólo estaría exento en el Impuesto a las Ganancias si el tomador fuera una entidad financiera o el mercado autorregulado bursátil.

Empresas: la ganancia se considera un interés gravado y la pérdida un interés deducible.

No residente: generaría un interés sujeto a la retención del 15,05% salvo que el tomador fuera una entidad financiera o el mercado autorregulado bursátil y estos resultados no estuvieran gravados para el beneficiario del exterior.

1.10. Ganancias de capital.

- **Determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.**

En Argentina no existe un impuesto especial ni tratados especiales en el Impuesto a las Ganancias respecto de las ganancias de capital.

En el caso de empresas la tenencia de títulos valores, salvo acciones, se valúan a cotización al cierre de cada ejercicio (mark to market). Es decir las empresas tienen que reconocer al cierre de cada ejercicio la diferencia de valor positiva o negativa.

- **Ganancias originarias (por ejemplo, premios).**

Ver respuesta anterior.

- **Ganancias derivadas de adquisiciones previas. (por ejemplo, inmuebles o valores)**

Ver respuesta relativa a la determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.

- **Gravamen de algunas ganancias de capital particulares. (por ejemplo, por la transmisión de la vivienda familiar)**

Ver respuesta relativa a la determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.

- **Gravamen de ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza.**

Ver respuesta relativa a la determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.

- **¿Está gravada la enajenación indirecta de acciones? ¿En qué casos? ¿Cómo se determina la ganancia de capital?**

Ver respuesta relativa a la determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.

2. Rentas y ganancias de capital de fuente extranjera.

2.1. ¿Cuál es la regla de fuente vigente en su país para cada una de las rentas y ganancias de capital señaladas en el numeral 1? Su país grava la renta mundial o sólo la renta territorial?

Se grava la renta mundial para sujetos residentes.

Se consideran ganancias de fuente extranjera de segunda categoría:

- a) Los dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior, sin que resulte aplicable a su respecto lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46.
- b) Las ganancias provenientes del exterior obtenidas en el carácter de beneficiario de un fideicomiso o figuras jurídicas equivalentes.
A los fines de este inciso, se considerarán ganancias todas las distribuciones que realice el fideicomiso o figura equivalente, salvo

prueba en contrario que demuestre fehacientemente que los mismos no obtuvieron beneficios y no poseen utilidades acumuladas generadas en períodos anteriores al último cumplido, incluidas en ambos casos las ganancias de capital y otros enriquecimientos. Si el contribuyente probase en la forma señalada que la distribución excede los beneficios antes indicados, sólo se considerará ganancia la porción de la distribución que corresponda a estos últimos.

- c) Los beneficios netos de aportes, provenientes del cumplimiento de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de pendiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
- d) Los rescates netos de aportes, originados en el desistimiento de los planes de seguro de retiro privados indicados en el inciso anterior.
- e) Las utilidades distribuidas por los fondos comunes de inversión o figuras equivalentes que cumplan la misma función constituidas en el exterior.
- f) Se consideran incluidas en el inciso b) las ganancias generadas por la locación de bienes exportados desde el país a raíz de un contrato de locación con opción de compra celebrado con un locatario del exterior.

2.2. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, para los contribuyentes residentes.

No existen particularidades relevantes. Una gran diferencia es que los dividendos de sociedades del exterior están gravados, no así los de las sociedades del país.

En el siguiente cuadro se exponen el tratamiento tributario de las principales rentas de fuente extranjera:

Tratamiento Impositivo de las Rentas Financieras Obtenidas en el Exterior.

Inversión	Resultado	Persona Física Argentina (5)	Sociedad Argentina (5)	Beneficiario del Exterior
a. Colocaciones en Bancos del exterior	Interés	Gravado	Gravado	-
b. Acciones de Sociedades extranjeras	Dividendo Result. por la Venta	Gravado Gravado/ Exento (6)	Gravado Gravado	- -
c. Títulos Públicos extranjeros	Renta Result. por la Venta	Gravado Gravado/ Exento (6)	Gravada Gravado	-

d. Obligaciones Negociables del exterior	Interés Result. por la Venta	Gravado Gravado/ Exento (6)	Gravado Gravado	- -
e. FCI del exterior	Renta Result. por la Venta	Gravado Gravado/ Exento (6)	Gravada Gravado	- -
f. Fideicomisos del exterior	Renta Result. por la Venta	Gravado Gravado/ Exento (6)	Gravada Gravado	- -
g. ADR's (7)	Dividendo Result. por la Venta	No computable Exento	No computable. Gravado	- -

(5) El tratamiento que aquí se indica puede variar por aplicación de Convenios para evitar la Doble Imposición.

(6) Según se trate de sujetos que desarrollan o no la actividad de Compra-Venta en forma habitual, respectivamente

(7) Se considera que los ADR's de sociedades argentinas que cotizan en el exterior, se asimilan a las acciones de las sociedades argentinas que cotizan en el país.

Aclaraciones sobre los tipos de inversiones financieras:

- a) Colocaciones en instituciones financieras del exterior.
- b) Acciones de sociedades constituidas en el exterior.
- c) Títulos públicos emitidos por Estados extranjeros.
- d) Obligaciones Negociables emitidas por sociedades constituidas en el exterior.
- e) Cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión del exterior (Fondos de capital variable, "money market", fondos convertibles, en bonos, monedas, índices, etc.).
- f) Títulos emitidos por Fideicomisos del exterior.
- g) Certificados Americanos de Depósitos (ADR's). –Se trata de recibos negociables representativos de acciones de empresas radicadas fuera de los Estados Unidos, que cotizan sus acciones en ese mercado. Actualmente, hay 15 empresas argentinas cuyas acciones cotizan en Estados Unidos.

2.3. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las pérdidas de capital de fuente extranjera.

Los quebrantos que se produzcan podrán utilizarse en los 5 años siguientes, salvo que se produzca por operaciones con instrumentos financieros derivados; los resultados de negociación de acciones o los de fuente extranjera, en cuyos supuestos deberán compensarse únicamente con ingresos futuros de igual origen.

Es decir que los quebrantos de fuente extranjera son específicos sólo compensables con ingresos futuros de igual naturaleza.

3. Aspectos a destacar de la aplicación en su país de Convenios para Evitar la Doble Imposición con relación a las rentas y ganancias de capital.

Las tasas máximas relativas a la imposición sobre dividendos, intereses y regalías de fuente argentina pagados a sujetos no residentes (beneficiarios del exterior) son las siguientes:

País	Dividendos Tasa (%)	Intereses Tasa (%)	Regalías Tasa (%)
Alemania	15	10 y 15 ³	15
Australia	10 y 15 ¹	12	10 y 15
Austria	15	12,5	15
Bélgica	10 y 15 ¹	12	3, 5, 10 y 15 ⁴
Bolivia	Sin límite ²	Sin límite ²	Sin límite ²
Brasil	Sin límite ²	Sin límite ²	Sin límite ²
Canadá	10 y 15 ¹	12,5	3, 5, 10 y 15 ⁴
Chile (denunciado, cesa vigencia a partir de Enero 2012)	Sin límite ²	Sin límite ²	Sin límite ²
Dinamarca	10 y 15 ¹	12	3, 5, 10 y 15 ⁴
España (denunciado, cesa vigencia a partir de Enero 2012)	10	12,5	3, 5, 10 y 15 ⁴
Finlandia	10 y 15 ¹	15	3, 5, 10 y 15 ⁴
Francia	15	20	18
Italia	15	20	10 y 18
Noruega	10 y 15 ¹	12,5	3, 5, 10 y 15 ⁴
Países Bajos	10 y 15 ¹	12	3, 5, 10 y 15 ⁴
Reino Unido	10 y 15 ¹	12	3, 5, 10 y 15 ⁴
Suecia	10 y 15 ¹	12,5	3, 5, 10 y 15 ⁴

- a) En función de la participación en el capital de la sociedad.
- b) Tasas según Ley de Impuesto a las Ganancias.
- c) En función de la naturaleza del acreedor o de la transacción que se financie.
- d) En función del objeto de la licencia o derecho.

Cabe aclarar que con Uruguay se ha suscripto con fecha 23 de Abril de 2012 un Acuerdo de Intercambio de Información que incorpora una cláusula para evitar la doble imposición. Todavía no se encuentra vigente.

**Parte II – Aspectos de control de la imposición sobre las rentas del capital.
(Ver Anexo X.)**

1. ¿Las rentas del capital están sometidas a retención en la fuente o a pagos a cuenta?

Sin información.

2. ¿Cuáles son los agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados en su país? Detalle las particularidades.

Regímenes de Retención y Percepción de las Entidades del Sector Financiero

Régimen / Impuesto	Agente de Retención / Percepción	Sujeto Pasible (Retenido o Percibido)	Concepto / Alícuotas
Régimen General de Percepción IVA –RG (DGI) N° 3.337	Sujetos indicados	Responsables inscriptos en el IVA por las compras, prestaciones y locaciones	3% sobre el precio neto de la operación y 1,5% si se aplica la alícuota de IVA reducida (10,5%)
RG (AFIP) N° 140 – Sistemas de Tarjeta de Crédito	Entidades que efectúen pagos correspondientes a liquidaciones a sujetos adheridos al sistema	Comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos al sistema de pago con tarjetas de créditos y/o compra	1, 3 o 10,5%, según corresponda, sobre los pagos antes del cómputo de retenciones fiscales
RG (AFIP) N° 18 – Proveedores de Empresas	Sujetos indicados	Proveedores de empresas que actúen como agentes de retención	Según concepto, operación con o sin impuesto discriminado, etc.
RG (AFIP) N° 212 – Percepción de Impuestos para Sujetos No Categorizados (Impuesto al Valor Agregado)	Sujetos que vendan o presten servicios o locaciones	Sujetos que no acrediten, mediante la respectiva constancia su calidad de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados, respecto del IVA o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado	Sobre el monto total de la operación, según se trate de ventas de cosas muebles, locaciones: 10,5% (alícuota general) o 5,25% (alícuota reducida) o servicios públicos: 13,50%.
RG (DGI) N° 3649 – Retenciones por Convenios de Recaudación	Banco Central de la República Argentina, a través del Departamento de Compensación de Valores	Entidades Financieras	70% del IVA sobre comisión

RG (DGI) N° 3311 – Sistemas de Tarjeta de Crédito y/o Compra – Comercio y Prestadores de Servicios Adheridos – Retención Impuesto a las Ganancias	Entidades que efectúen, a los sujetos adheridos, los pagos correspondientes a la liquidación de operaciones realizadas por los usuarios del sistema	Comerciantes y prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra	1% (inscriptos) / 2% (no inscriptos) sobre el importe neto a pagar (monto mínimo retención \$ 7,28)
RG (AFIP) N° 1261 – Rentas del Trabajo Personal	Pagador de beneficios pasibles (empleadores, etc.)	Beneficiarios de rentas del trabajo personal	Según escala sobre importe neto
RG (AFIP) N° 1105 – Honorarios Profesionales – Impuesto al Valor Agregado	Entidades profesionales o entidades bancarias (pagos por vía judicial)	Profesionales inscriptos y sujetos no categorizados	7 o 14%, según corresponda, sobre monto de los conceptos liquidados (retención mínima \$ 160)
RG (AFIP) N° 1107 – Compraventa de acciones que no coticen en bolsas – Régimen de Retención del Impuesto a las Ganancias	Escribanos, rematadores o cesionarios (cuando no intervengan los anteriores)	Personas Físicas y Sucesiones Indivisas del país, como cedentes	1,5% sobre el importe de la transferencia (importe mínimo \$ 40)
RG (DGI) N° 4167 Sistema de Vales de Almuerzo y/o Alimentarios de la Canasta Familiar – IVA e Impuesto a las Ganancias	Entidades que efectúen los pagos de las liquidaciones - correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios del sistema- presentadas por los sujetos adheridos a estos sistemas	Comerciantes y prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de vales de almuerzos y/o alimentarios de la canasta familiar	Impuesto a las Ganancias: 2% (inscriptos) / 4% (no inscriptos) sobre el importe neto a pagar (monto mínimo retención \$ 10). Impuesto al Valor Agregado: 17% (vales de almuerzo) o 6% (vales alimentarios)
RG (AFIP) N° 500 Retenciones de Impuesto a las Ganancias sobre Intereses de Deuda	Sujetos comprendidos en el artículo 49 Ley del Impuesto a las Ganancias -excluidas las entidades regidas por la Ley N° 21526-	Beneficiarios	35% sobre los intereses de deudas -incluidos los correspondientes a obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la Ley N° 23576 y sus modificaciones-
RG (AFIP) N° 739 – Beneficiario del Exterior (contratos de transferencia de tecnología, derechos de autor y cesión de derechos, intereses de créditos, depósitos efectuados en Entidades Financieras, sueldos y honorarios, etc.)	Pagadores, intermediarios, mandatarios o administradores	Beneficiario no residente (Retención en carácter de pago único y definitivo)	35% sobre la presunción de ganancia de fuente argentina, aplicada sobre pago al no residente

RG (AFIP) N° 740 – Distribución de Utilidades o Dividendos que superen la ganancia impositiva	Sociedades o establecimientos estables sujetos del impuesto	Socios, por los dividendos o ganancias, en efectivo o especie distribuidos	35% (retención en carácter de pago único y definitivo)
RG (DGI) N° 4322 Nominatividad de Títulos Valores Privados	Sociedades que ponga a disposición dividendos, rentas, etc. en las condiciones indicadas, cuando no se hubieran puesto a consideración para la conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales	Sujetos beneficiarios	Renta de títulos valores privados, 10, 20 o 35%, según corresponde
RG (DGI) N° 3026 – Transferencias de Inmuebles gravadas con el Impuesto a las Ganancias	Escribanos o cesionarios	Beneficiarios de los pagos	3% sobre el valor de transferencia
RG (AFIP) N° 1615 – Título II – Mutuos Hipotecarios Ley N° 25.708 Sistema de Refinanciación de Hipotecas	Entidades bancarias o fiduciarios, según corresponda	Acreedores y otros sujetos, en ciertas condiciones	35% sobre el monto objeto de la demanda.
FIP) N° 830	Pagadores de rentas varias (intereses bancarios u otros, alquileres, regalías, enajenación de bienes, explotación derechos de autor, locaciones de obras y servicios, comisiones, honorarios, etc.)	Beneficiarios de rentas varias	, Distintas alícuotas, según conceptos: intereses por operaciones realizadas en entidades Ley N° 21.526: 3% (inscriptos) / 10% (no inscriptos) sobre el importe neto a pagar (retención mínima \$20 para inscriptos); alquileres o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, regalías, intereses accionarios, obligaciones de no hacer: 6% (inscriptos) / 28% (no inscriptos) (importe no sujeto a retención \$ 1200, retención mínima \$ 20), etc.

RG (AFIP) N° 1575 – Título III - Emisión de comprobantes con discriminación del gravamen. Factura clase "M". Retención Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias	Pagador / adquirente, locatario o prestatario inscrito en el Impuesto al Valor Agregado	Beneficiario / Proveedor / Prestador que emite comprobante "M" (no tiene requisitos patrimoniales / solvencia)	- IVA: 100% de la alícuota. - Impuesto a las Ganancias: 3% sobre importe neto de la operación igual o mayor a la suma de \$ 1.000.-
RG (AFIP) N° 549 – Régimen Especial de Ingreso del IVA	Responsable Inscripto residente, que recibe el servicio de un sujeto no residente, el cual se utiliza económicamente en el país (importación del servicio)		21% sobre el importe neto de las prestaciones realizadas en el Exterior que se utilicen o exploten en el país

Parte III – Control de las operaciones de las Instituciones financieras.

1. Aspectos de tratamiento tributario.

1.1. En relación con el Impuesto a la Renta.

- **¿Cuál es el tratamiento para los bancos en relación a los créditos dudosos y/o incobrables en su cartera? ¿Se siguen las normas que establece los órganos de supervisión bancaria o las normas contables?**

Respecto a las pérdidas por incobrabilidad, se establecen pautas tributarias específicas, diferentes a las normas prudenciales establecidas por la autoridad de aplicación -B.C.R.A.- y comunes a todos los sujetos empresas, previéndose la posibilidad de utilizar un sistema de la previsión o de cargo directo a resultados, a opción del contribuyente. En ambos casos, la consideración como incobrable, requiere el cumplimiento de ciertos índices, específicamente previstos en la normativa, salvo que se trate de créditos de escaso monto, que tienen menores exigencias para su deducción.

Se admite la deducción de "cargos por incobrabilidad" (sistema de la previsión o sistema del cargo directo, a opción) y la obligación de imputar como ingresos la cartera recuperada, siempre que se cumplan los "índices de incobrabilidad impositivos": verificación del crédito en un concurso preventivo, declaración de la quiebra del deudor, desaparición fehaciente del deudor, iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro, paralización manifiesta de las operaciones del deudor y prescripción. Para créditos de escasa significatividad (inferiores a \$ 5000) no se requiere el cumplimiento de tales índices, sólo en el caso que la mora supere los 180 días y

hayan sido reclamados y cortados los servicios o provisión. No se admiten las pautas regulatorias del Banco Central, para los cargos de incobrabilidad.

- **¿Cuál es el Tratamiento de los intereses en suspenso?**

El Banco Central ha previsto, en resguardo del interés del ahorrista, normas prudenciales sobre clasificación de deudores del sistema financiero y provisionamiento mínimo. Las categorías previstas son:

Categorías			Previsionamiento Mínimo	
N°	Cartera Comercial	Cartera de Consumo	Con Garantías	Sin Garantías
1	Situación Normal	Cumplimiento Normal	1%	1%
2	Riesgo Potencial	Cumplimiento Inadecuado	3%	5%
3	Con Problemas	Cumplimiento Deficiente	12%	25%
4	Alto Riesgo de Insolvencia	Difícil Recuperación	25%	50%
5	Irrecuperable	Irrecuperable	50%	100%
6	Irrecuperable por disposición técnica	Irrecuperable por disposición técnica	100%	100%

Al respecto dicha autoridad de contralor ha previsto:

“Deberán constituirse provisiones del 100% de los intereses y accesorios similares devengados correspondientes a deudas de clientes clasificados como “con problemas” o “de cumplimiento deficiente”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de difícil recuperación” e “irrecuperable” desde el momento en que se los clasifica en alguna de estas categorías. La entidad podrá optar, directamente por interrumpir el devengamiento de esos conceptos”.

Por lo expuesto, todo préstamo otorgado por una entidad financiera, cuya mora supere los 90 días, es decir que esté en categoría 3 o peor calidad, da la posibilidad de:

Interrumpir el devengamiento de los intereses o seguir devengándolos, pero provisionarlos al 100%.

Las entidades financieras en la mayoría de los casos han optado por la primera alternativa, en tal sentido no generan los rendimientos pertinentes a su favor, evitando con ello exponerlos en la contabilidad y en los respectivos estados contables, aunque extra contablemente lo siguen haciendo, supuestamente para tener un control, ante eventuales pagos, presentaciones en concurso o reestructuraciones.

Constatada dicha situación a través de algunas inspecciones realizadas, se observó que tal proceder ocasionaba un claro

perjuicio fiscal, en el sentido que se disminuye indebidamente la base imponible del Impuesto a las Ganancias y también del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) principalmente.

El I.V.A., grava estas prestaciones financieras, originándose la obligación tributaria, cuando se produce el vencimiento del plazo previsto para los respectivos intereses o con su percepción, lo que suceda primero. Por otra parte, este impuesto no admite el reconocimiento de incobrables, dado que al producirse el vencimiento del plazo para el pago de los respectivos intereses se genera el nacimiento del hecho imponible, como si se aplicase un criterio de devengado.

Por su parte, el Impuesto a las Ganancias, también grava estos rendimientos en cabeza de la institución financiera, sobre la base de su devengamiento, aunque admite la consideración de incobrabilidad, ya sea a través de una previsión anual calculada a partir de los incobrables de los últimos 3 años (incobrables / créditos al inicio) que se aplica sobre los créditos al cierre o a través del castigo directo, mediante su cargo a pérdida, como incobrables, del monto de crédito más los intereses, eso sí poniendo como requisitos que sólo se admitirá en la medida que se materialicen los índices de incobrabilidad previstos taxativamente en la normativa.

Resultan condiciones generales que deben mediar, cualquiera sea el sistema utilizado para esta deducción, a los fines de que un crédito pueda considerarse incobrable:

- a) Que tenga su origen en operaciones comerciales, o sea que propias del giro del contribuyente.
- b) Que su incobrabilidad esté justificada, es decir que exista evidencia para constatar la existencia de los índices de incobrabilidad impositivos, tales como la cesación de pagos, la homologación del acuerdo de la junta de acreedores, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros índices de incobrabilidad.
- c) Correspondencia con el ejercicio, es decir que sea imputable al mismo

Como se puede observar el acatamiento de la pauta regulatoria del B.C.R.A., que posibilita cortar la generación de rendimientos, cuando el sujeto crédito encasille en la categoría 3 o peor calidad (cuando la mora supere los 90 días) permitiría disminuir la base imponible de ambos impuestos, dado que esta situación no está contemplada en las respectivas normativas de los impuestos mencionados, las cuales contienen pautas específicas, conforme se expuso previamente.

Planteada la controversia, la Administración Federal, emite una serie de Dictámenes donde deja en claro que las normas impositivas son las que rigen respecto del trato tributario a dispensar en estos impuestos, luego dichos rendimientos generan el nacimiento de la obligación tributaria a partir de su devengamiento en los mencionados impuestos, salvo que se materialicen los índices de incobrabilidad impositivos mencionados. En ningún caso se admitirán las normas previstas por la autoridad de aplicación en materia financiera.

El tema siguió en discusión, hasta que la Justicia, determinó que en la generación de hechos imponibles en el I.V.A. se producirá hasta tanto se consideren “de plazo vencido” dichos préstamos, con la sola inclusión de dicha cláusula en los respectivos contratos. A partir de dicha circunstancia se producirán hechos imponibles, cuando efectivamente se perciban los respectivos intereses, producto de reestructura, salvo que se hubieran capitalizado, en cuyo caso se devengarán según el vencimiento de las nuevas cuotas.

En el Impuesto a las Ganancias, rigen las pautas impositiva mencionadas, siendo relevante, la constatación de los índices de incobrabilidad impositivos, salvo en créditos de escasa cuantía, los que tienen un trato diferencial. A partir de los períodos fiscales que cierran desde el 3/12/2002 los índices de incobrabilidad son: verificación del crédito en el concurso preventivo, declaración de quiebra del deudor, desaparición fehaciente del deudor y prescripción.

Asimismo se previó un régimen especial para los créditos de escasa significatividad, donde no resulte económicamente conveniente realizar gestiones judiciales de cobranza y en tanto no califiquen en algunos de los restantes índices arriba mencionados, igualmente los malos créditos se computarán siempre que: el monto no supere los \$ 5000, tengan una morosidad mayor a 180 días, haya sido notificado fehacientemente el deudor y reclamado el pago y deben haberse cortado los respectivos servicios o suministros.

- **Con respecto a las reservas técnicas que establecen órganos de supervisión de seguros, ¿se admite fiscalmente su deducción? ¿En qué medida?**

Se admite la deducción de las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las provisiones por reservas matemática y reservas para riesgos en curso y similares, conforme las normas impuestas por la SSN, tales como Reservas para Siniestros Pendientes, para Siniestros Ocurridos y no Reportados (IBNR), Desvíos de Siniestralidad, Contingencia y Desvíos Siniestrales e Insuficiencia Valuación de Siniestros Pendientes.

Se entendió por “similares” las reservas que sin aumentar patrimonio social de las compañías se integran con primas o porciones de primas económicamente no ganadas en el ejercicio, las cuales deban formar una provisión para cubrir el riesgo que corresponda a períodos ulteriores, en la medida en que sobrepasen al valor de los riesgos atinentes a los ejercicios cerrados. Dichas reservas deberán cumplir, en lo que se refiere a su cuantificación, con las normas impuestas por la SSN.

- **¿Los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fideicomisos son sujetos del Impuesto a la Renta o son vehículos transparentes, siendo el sujeto del impuesto los beneficiarios de los rendimientos?**

Fondos comunes de inversión: ver puntos 1.3 y 1.4 arriba desarrollados. Con respecto a los fideicomisos:

- a) Fideicomisos No Financieros tributan el 35%, salvo determinación del impuesto en cabeza del fiduciante = beneficiario (transparencia), salvo beneficiarios del exterior y fideicomisos financieros.
 - b) Fideicomisos Financieros: tributan al 35%, salvo los que tengan como finalidad los servicios u obras públicas en tanto a) los activos homogéneos que componen el fondo son títulos valores o derechos creditorios por financiaciones; b) hay oferta pública de los certificados de participación o títulos de deuda; c) no sustituye los activos fideicomitados tras su cancelación/realización salvo colocaciones financieras; d) tratándose de créditos, el plazo de duración del fideicomiso debe guardar relación con el de cancelación de los activos fideicomitados y e) la composición del beneficio del fideicomiso debe integrarse únicamente con las rentas generadas por los activos fideicomitados y por las provenientes de su realización, y por colocaciones financieras, en tanto éstas no excedan el 10% del ingreso total. No se aplican las limitaciones a la deducción de intereses (capitalización exigua). El Impuesto de Igualación no se aplica, cuando los certificados de participación son colocados por oferta pública.
- **¿Los bancos, aseguradoras, sociedades y agentes de bolsas, fondos y fideicomisos, de estar gravados con este impuesto, reciben algún tratamiento especial y diferenciado del resto de las sociedades en materia de base imponible (ingresos y deducciones), momento del perfeccionamiento de hecho imponible, tasas aplicables, etc.?**

Salvo lo que se expuso precedentemente no se observan mayores diferencias.

- **Tratamiento de remesas giradas al exterior de instituciones financieras del país y/o hacia instituciones financieras**

extranjeras. ¿Existen particularidades en cuanto al régimen de retención por pagos a no residentes y en lo referido a la posible deducibilidad del pago?

En lo que respecta al Impuesto a las Rentas para el No Residente, que en Argentina se implementa a través de un régimen de retención con carácter de pago único y definitivo, sobre la renta de fuente argentina, caben las siguientes consideraciones:

- Régimen de Retención del 35% para sujetos no residentes por las ganancias de fuente argentina –excluidos los dividendos y utilidades acreditadas o remesadas por establecimientos estables a sus casas matrices-, que deberá ser depositado por agentes, representantes u otros mandatarios en el país que los perciban o por el sujeto que lo desembolsa, en el caso de pagos directos al exterior. Los pagos en virtud de derivados financieros no generan la aplicación de esta retención (criterio de la residencia, en consonancia a las pautas internacionales).
- Se presume una ganancia neta, sin admitir prueba en contrario, para distintos conceptos, en el caso particular de intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el exterior: 43% o el 100%, a partir de ciertos parámetros definidos.
- Según el Art. 78 Decreto N° 2.284/91, no se gravan los beneficiarios del exterior por resultados negociación títulos valores del país.
- Los rendimientos de beneficiarios del exterior resultantes de la emisión de Obligaciones Negociables, de títulos de deuda de Fideicomisos y cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión, como así también los servicios relacionados pagados a beneficiarios del exterior se encuentran exentos del Impuesto, en la medida que se encuentren colocados por Oferta Pública, entre otros requisitos.

1.2. En relación con el Impuesto al Valor Agregado.

- **¿Los servicios que prestan los bancos están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Los servicios y operaciones financieras realizadas por entidades locales, se encuentran alcanzados por el impuesto, a partir del 1/7/92, incluso en aquellos casos de prestaciones desde el exterior utilizadas económicamente en el país, conocidas como “importaciones de servicios” (por ejemplo préstamos de entidades del exterior), gravadas a partir del 1/1/99. Las operaciones con instrumentos financieros derivados, no se encuentran comprendidas en el ámbito de este impuesto, salvo que como consecuencia de las mismas se entreguen bienes o presten servicios gravados o que según la realidad económica y la verdadera intención de las partes, la misma oculte otra operación gravada (por ejemplo “préstamos sintéticos”), considerando la capacidad de estos instrumentos, los

cuales combinados adecuadamente, pueden replicar condiciones o efectos de otros instrumentos u operaciones gravadas.

El perfeccionamiento del hecho imponible en general se produce al vencimiento del plazo previsto para el pago de los rendimientos o con la percepción, lo que acaezca antes. Los intereses por mora, generan el nacimiento de la obligación tributaria cuando efectivamente se perciben. Las cesiones de crédito generan un hecho imponible independiente a la prestación financiera cedida, en cuyo caso se perfecciona con la concreción de tal operación, sobre la base del descuento producido.

Se encuentran exentos los préstamos entre instituciones financieras del país u otra del extranjero, incluida la compra de certificados de depósitos en bancos del exterior; las operaciones entre bancos del país con bancos internacionales de fomento o similares; los préstamos entre empresas y sus empleados (condiciones distintas a las que se pactan entre partes independientes); los rendimientos de las acciones preferidas; los intereses de Títulos Públicos; los intereses por el acceso al financiamiento de casa habitación, tanto en lo referido a su adquisición, como a su construcción y mejoras (también para reemplazar, renovar o refinanciar aquellos que hubieran tenido tal afectación); los intereses abonados a sus socios por las cooperativas y mutuales; las transacciones de billetes emitidos y títulos de acciones u obligaciones, el oro amonedado y en barra y las monedas metálicas; las prestaciones financieras en zona promovida Ley N° 19.640 (acreedor radicado en la zona especial); las operaciones financieras y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelaciones de Obligaciones Negociables -beneficio que se extiende a los Títulos Públicos-, de títulos valores representativos de deuda y certificados de participación de Fideicomisos (incluso de cuota partes de Fondos Comunes) que se constituyan para la titulización de activos, siempre que los títulos sean colocados por oferta pública y en el caso de los títulos de deuda, emitidos únicamente por el fiduciario; los intereses de préstamos, operaciones bancarias y financieras en general, cuando el tomador sea el Estado, celebradas por entidades financieras; las operaciones de pases y cauciones, como así también la cesión temporal del uso o goce de acciones o títulos valores.

En general 21%, salvo el 10,5% en intereses y comisiones de préstamos otorgados por entidades Ley N° 21.526, cuando los tomadores sean Responsables Inscriptos en el IVA o empresas que presten servicio público de transporte terrestre y en el caso de importación de servicios, cuando los prestadores sean entidades bancarias radicadas en países cuyos Bancos Centrales adopten estándares internacionales de Basilea.

El impuesto a ingresar se determina por diferencia entre el débito fiscal y los créditos fiscales. Respecto de estos últimos, en el supuesto de realizarse operaciones gravadas, no gravadas y exentas, se deberán proporcionar los provenientes de aquellos gastos y adquisiciones que no puedan vincularse directamente a operaciones gravadas (prorrateso de créditos fiscales).

- **¿Los servicios de seguro y reaseguro están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es el tratamiento de los bienes siniestrados, la recuperación de los mismos, la adquisición de otros para indemnizar y su restitución al asegurado? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Las compañías aseguradoras resultan responsables, a partir del 1/04/92, de ingresar este impuesto resultante de la diferencia entre los débitos fiscales generados por las pólizas emitidas (e incluso la venta de los bienes siniestrados previamente recibidos de los asegurados) y los créditos fiscales computables por la adquisición de bienes y servicios (por ejemplo comisiones de productores aseguradores o *brokers*) que se destinen a la operación gravada (incluso los provenientes de la adquisición de bienes y repuestos que se entregan a los asegurados en concepto de indemnización por los siniestros acaecidos). Las cesiones de primas a reaseguradoras locales generan crédito fiscal computable, en la medida que se vincule con contratos alcanzados por el impuesto. Las realizadas a favor de reaseguradoras no residentes, configuran la importación de servicio, por la cual la entidad aseguradora local tiene que ingresar un pago a cuenta, que posteriormente lo computa contra los débitos fiscales.

Se encuentran excluidos del impuesto los seguros de retiro privado, los de vida de cualquier tipo (que no incluyen sepelio, salud y accidentes) y los contratos de afiliación a Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART) y en su caso, sus reaseguros y retrocesiones. La entrega de bienes y repuestos al asegurador, a manera de indemnización, no configura una operación gravada. La cobertura de riesgos en el exterior por parte de entidades locales, configura una exportación de servicios no afecta al impuesto. También se encuentran exentos los seguros de crédito a las exportaciones.

El hecho imponible se perfecciona con la emisión de la póliza o suscripción del respectivo contrato. Los “endosos” (cambios en las condiciones originales) pueden dar lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por cambio en el valor del premio. En los seguros de caución, flotantes, de granizo etc., en los que la liquidación del impuesto sea impracticable en el momento de emisión de póliza, por no haberse configurado algunos de los elementos esenciales de la prestación, el devengamiento del gravamen se

produce en cada momento en que se conozcan o sean determinables tales elementos. Respecto del adicional financiero que incluye el premio o precio total de la póliza, se trata como una prestación financiera autónoma, luego el hecho imponible se produce con su vencimiento o percepción, lo que suceda antes. En los contratos de reaseguro no proporcional, con la suscripción del respectivo contrato y cada uno de los ajustes de primas que se devenguen con posterioridad. En los contratos de reaseguro proporcional, en cada una de las cesiones que informen las reaseguradoras.

La alícuota que se aplica para determinar el impuesto es del 21%.

- **¿Cuál es el tratamiento de la comisión que cobran los agentes o brokers de seguro?**

Intermediación que realizan los productores o *brokers* de seguros está alcanzada con el impuesto.

- **¿Las comisiones que cobran los agentes y las sociedades de bolsa están gravadas con IVA? ¿En qué casos y a qué tasas?**

Desde el 1/1/2000 los servicios prestados por los agentes de bolsa como las sociedades de bolsa se encuentran sujetas a tributación, igual tratamiento para las bolsas de comercio.

- **¿En algún caso los fondos y los fideicomisos son responsables del IVA? ¿Las transferencias de bienes en el esquema de un fideicomiso están gravadas con IVA?**

- Son sujetos del impuesto, si los fideicomisos realizan operaciones alcanzadas por el impuesto.
- Las cesiones de créditos al fideicomiso están exentas.
- Los rendimientos de los títulos de deuda están exentos si son colocados por oferta pública, extendiéndose dicha exención a las prestaciones financieras vinculadas con la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización y cancelación de los títulos valores y las vinculadas a las garantías. Los rendimientos de los certificados de participación son no gravados. Los resultados de negociación de certificados de participación y títulos de deuda se encuentran exentos.
- La retribución del fiduciario está gravada con el impuesto. Los ingresos por colocación, suscripción, transferencia, amortización, cancelación y garantías se encuentran exentos, si la colocación fue por oferta pública.

1.3. En relación con el Impuesto a los Activos.

- **Explique si se tratan de un impuesto mínimo, de uno presunto sobre las rentas o uno independiente.**

Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta

Toma como base imponible el valor total de los activos poseídos al cierre de cada ejercicio de personas jurídicas, sociedades, establecimientos comerciales, etc., valuados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Tasa del gravamen (Alícuota): 1% del valor total de los activos.

El Impuesto a las Ganancias determinado para el mismo período fiscal podrá computarse como pago a cuenta de este impuesto.

- **¿Los bancos, aseguradoras, fondos y fidecomisos tributan este gravamen? Explique muy brevemente las particularidades del tratamiento tributario de estas instituciones y en su caso las diferencias con el tratamiento de otras sociedades.**

Las entidades bancarias y aseguradoras tributan a la tasa del 0,20% o dicho de otra forma, la base imponible es del 20% de los activos gravados, sobre los cuales se aplica la tasa del 1%.

1.4. Impuesto a las Transacciones Financieras y similares.

- **¿Existen impuestos especiales que graven las transacciones, activos u operaciones financieras? Explique muy brevemente.**

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias:

Sujetos pasivos: titulares de cuentas bancarias, de los ordenantes o beneficiarios de operaciones o beneficiarios de operaciones o movimientos de efectivo, o quien efectúa el movimiento por cuenta propia y la liquidación e ingreso estará a cargo de: 1) agentes de liquidación y percepción (las entidades financieras y los sujetos que realicen movimientos o entregas de fondos a nombre y/o cuenta de otra persona) y 2) por su propio impuesto devengado (las entidades financieras, sujetos que realicen movimientos o entregas de fondos a nombre propio, etc.).

Hecho imponible: créditos y débitos en cuentas abiertas en instituciones financieras; las operaciones que efectúen tales entidades, cuando no se utilicen tales cuentas –incluso a través de movimiento de efectivo-, y todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aún en efectivo, que cualquier persona, efectúa, cualesquiera sean los mecanismos o denominaciones, cuyo hecho imponible se perfeccionará al momento de efectuarse en la respectiva cuenta o en los restantes casos, cuando la operatoria sea realizada o el movimiento o entrega efectuado.

Base imponible: importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes.

Alícuotas: general: 6%o para débitos y 6%o para créditos, 12%o para los movimientos de fondos, propios o de terceros. Alícuotas Reducidas: 0,75%o, 0,50%o y 1%o. El impuesto determinado a tasa general puede computarse como crédito de Impuesto a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta.

Exenciones: Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, los organismos del estado y entidades con participación estatal, los bancos y entidades financieras; hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones (créditos y débitos); operaciones realizadas entre el Banco Central y las instituciones comprendidas en la ley de entidades financieras; las operaciones realizadas por dichas entidades cuando el pagador y el beneficiario efectivos fueran dichas entidades actuando a nombre y por cuenta propia, excluidos los pagos de operaciones de tarjetas de créditos y/o compra; las cuentas utilizadas de manera exclusiva para el desarrollo específico de su actividad los mercados de valores y cereales de las respectivas bolsas, las cajas de valores y entidades de liquidación y compensación autorizadas por la CNV; las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por fondos comunes y fideicomisos financieros, por empresas de servicio electrónico de pagos y/o cobranza por cuenta y orden de tercero de facturas, etc.

2. Aspectos de control.

2.1. Acceso a la información financiera.

- **¿En qué medida y bajo qué circunstancia la Administración Tributaria accede a la información financiera? ¿Cómo es el tratamiento del secreto financiero frente al fisco?**

Ley N° 23.271: El secreto financiero y bursátil (Título V – Ley N° 21.526, sólo respecto de operaciones pasivas, y artículos 8, 46 y 48 de la Ley N° 17.811) no regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones legales solicite esta Administración a cualquiera de las entidades o sujetos comprendidos en los regímenes de las citadas leyes y sus modificaciones. Estas informaciones podrán ser de carácter particular o general y referirse a uno o varios sujetos determinados o no, aun cuando el o los mismos no se encuentren bajo fiscalización. En materia bursátil, las informaciones requeridas no pueden referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de liquidación.

- ¿Qué información recibe periódicamente el fisco de las instituciones financieras? Listar los regímenes de información vigentes.

Regímenes de Información

Regímen de Información	Agente de Información	Información / Periodicidad
RG (AFIP) N° 1815 (Impuesto a las Ganancias).	Empleadores, donantes o donatarios, según corresponda.	Donaciones en dinero y en especie.
RG (AFIP) N° 693 (IVA).	Entidades Financieras (cedente / cesionario).	Operaciones de Compra y Descuento mediante Endoso o Cesión de Documentos.
RG (AFIP) N° 1135 (Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios).	Entidades Financieras.	Percepciones practicadas y/o el propio impuesto devengado. Operaciones no alcanzadas o exentas.
RG (AFIP) N° 160 – Sistema Informático de Transacciones Económicas Relevantes (SITER).	Entidades Financieras Agentes de Bolsa y de Mercado Abierto.	Acreditaciones bancarias (Ctas. Ctes., cajas de ahorro, etc.) iguales o superiores a \$ 8000 o U\$S 8000 / mensuales y Compraventa de Títulos Públicos mayores a \$ 150.000 / año calendario.
RG (AFIP) N° 781 – Cruzamiento Informático de Transacciones Importantes (CITI).	Sujetos indicados como Agentes de Información y Escribanos.	Compras, locaciones, importaciones y prestaciones y Préstamos con Garantía Hipotecaria y Transferencia de Inmuebles.
RG (AFIP) N° 1375 – Operaciones económicas de cualquier naturaleza exterior y concertadas entre residentes en el país y representantes de sujetos o entes del exterior.	Representantes de los sujetos o entes del exterior y Prestadores de servicios que intervengan en dichas operaciones.	Operaciones económicas de cualquier naturaleza, aun a título gratuito, concertadas entre residentes en el país y representantes de sujetos o entes del exterior.
RG (AFIP) N° 1342.	Compañías de seguros.	Comisiones y honorarios pagados a los productores de seguros (datos personales y fiscales y comprobantes, por semestre).
RG (AFIP) N° 1926.	Quien ordene o efectúe el ingreso de más de U\$S 50.000 por mes en todo el sistema.	Ingresos de fondos radicados en el exterior por personas residentes en el país.

RG (DGI) N° 4120.	Sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos a) y b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias –excepto empresas unipersonales y sociedades cooperativas- y fondos comunes de inversión.	Sujetos domiciliados o radicados en el país y en el exterior que al 31/12 de cada año tengan o sean titulares participaciones en el capital social o equivalente, como así también directores, gerentes administrativos, síndicos, etc.
-------------------	---	---

- **¿Cómo y qué se utiliza dicha información?**

Cruces, análisis riesgo y selección de casos.

2.2. Controversias del tratamiento tributario de las instituciones financieras.

- **Identificar los principales aspectos controversiales del tratamiento tributario de las instituciones financieras con una breve referencia del mismo, incluyendo motivos y acción emprendida.**

Algunos de los temas son:

- Intereses en suspenso en el IVA y ganancias respecto de los bancos.
- Tratamiento en IVA de los seguro de sepelio ante la posibilidad de encasillarlo como seguros de vida.
- Incobrables en bancos.
- Reservas técnicas en aseguradoras.
- Quebrantos derivados de operaciones con instrumentos y/o contratos derivados.

- **Incluir jurisprudencia y criterios administrativos surgidos de tales casos. Adjuntar o indicar links de acceso.**

Sin información.

- **Reacciones ante dichas controversias: mejoras y cambios implementados. Exponer ejemplos.**

No disponible, no es información pública.

2.3. Control de las instituciones financieras.

- **Mencione las principales prácticas de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional detectadas. Diferencie los casos de uso propio de las instituciones financieras, de aquellos donde la utilización es de los clientes, inversores o partícipes de dichas instituciones por operaciones o servicios con las mismas.**

No disponible, no es información pública.

- **¿Existe un área especial para el control de las instituciones financieras? Explique muy brevemente ubicación y funciones. Perfil del personal y tipo recursos afectados (técnicos, informáticos, etc.).**

Dirección de Investigaciones Financieras dentro de la Subdirección General de Fiscalización de la Administración Federal.

Según la Disposición N° 388 del 2/11/11 AFIP la responsabilidad primera dicha Dirección es:

Analizar la información vinculada al movimiento de divisas, acciones, bonos y demás títulos valores y todo tipo de crédito originado en operaciones económicas y financieras, así como también de operaciones en las que se sospeche lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Planificar y realizar relevamientos, investigaciones y fiscalizaciones sobre casos que resulten susceptibles de incurrir en los delitos previstos en las Leyes N° 19.359 y N° 25.246 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, coordinando las acciones que pudieran corresponder.

Acciones

- a) Realizar relevamientos y desarrollar acciones de investigación y fiscalización a entidades financieras y sectores vinculados a operaciones que involucren el empleo de divisas, acciones, bonos y demás títulos valores y todo tipo de crédito, a efectos de prevenir infracciones cambiarias, de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) Supervisar el cumplimiento de los regímenes informativos vinculados con la compra y venta de acciones, bonos y demás títulos valores y todo tipo de crédito.
- c) Centralizar la información pertinente de las Direcciones Generales, para luego efectuar denuncias ante la instancia competente acerca de delitos previstos en las Leyes N° 19.359 y N° 25.246 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, coordinando las acciones que pudieran corresponder.

- d) Adoptar las medidas de preventivas para evitar infracciones cambiarias, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- e) Solicitar colaboración a otros organismos públicos y de fuerzas de seguridad para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Prevenir la comisión de infracciones previstas en el Código Aduanero a través de la supervisión del egreso e ingreso de divisas.
- g) Coordinar y planificar con las áreas operativas los relevamientos, investigaciones y fiscalizaciones sobre casos que resulten susceptibles de incurrir en los delitos previstos en la Ley N° 24.769.
- h) Ejercer toda otra actividad inherente a las funciones de prevención, información, investigación y fiscalización, que le sean propias.

- **Metodología de selección de casos para fiscalización respecto de instituciones financieras. Éxitos y fracasos.**

No disponible, no es información pública.

- **Exponga las situaciones u operaciones que hayan sido consideradas de riesgo para los distintos tipos de instituciones financieras e impuestos. Clasifíquelas conforme el nivel de riesgo.**

No disponible, no es información pública.

- **Metodología de fiscalización de entidades financieras. Éxitos y fracasos.**

No disponible, no es información pública.

- **Retroalimentación del control: mejoras normativas, regímenes de información, mejoras de gestión, etc.**

No disponible, no es información pública.

2.4. Coordinación entre la Administración Tributaria y los organismos de contralor y supervisión de las instituciones financieras.

- **¿Existe algún tipo de coordinación o cooperación normativa, de accionar de control, etc.? ¿De qué tipo es?**

Si, tanto normativos como de acciones de control.

Existe relación con los organismos de contralor pudiendo citarse como algunos ejemplos los siguientes:

- a) Concepto de oferta pública (Banco Central y AFIP): emitieron una norma conjunta interpretando que se entiende por oferta pública dados los beneficios que la misma trae aparejado.
- b) Control simultaneo de casas de cambio.
- c) Reuniones de discusiones técnicas.
- d) COC (Consulta de Operaciones de Cambio) Se implementó a través de la Resolución General N° 3210 del Año 2011 el Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias, a fin de controlar en tiempo real la situación fiscal y económico-financiera de quien realiza compras de moneda extranjera.

Podrá consultar cuál es el resultado de la evaluación sistémica que realizó la AFIP, previamente a realizar la compra, a través del servicio con clave fiscal (nivel de seguridad 2), denominado "Consulta de Operaciones Cambiarias".

Como respuesta a la consulta realizada, el sistema podrá indicar:

- 1. *Validado: Indica que los datos ingresados superaron los controles sistémicos, asignándose a la operación un número de transacción.
 - 2. *Con Inconsistencias: Indica que no se han superado los mencionados controles detallando el/los motivo/s correspondiente/s.
- e) Tenga en cuenta que, si desea ampliar su capacidad de compra de moneda extranjera o ante la respuesta "Con Inconsistencias", podrá presentarse y consultar las razones en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentre inscripto. En el caso de que no se encuentre inscripto, ante aquella correspondiente a la jurisdicción de su domicilio.

Parte IV – Recaudación.

- 1. Datos generales para los últimos tres (3) años. En millones de la moneda local o en porcentajes del PIB, lo que le sea más fácil. De ser posible, sírvase presentar de forma separada la información de bancos, aseguradoras, agentes y sociedades de bolsa, fondos de inversión, fondos de pensiones y fideicomisos.**

1.1. Recaudación propia de las instituciones financieras.

Ganancias Sociedades. Impuesto determinado por actividad económica

Tercer trimestre de 2011 y 2010 1/

En millones de pesos

Actividad Económica	3er. Trim. 2011	3er. Trim. 2010	Dif.	Var. %
Total	4.031	2.966	1.065	35,9
A y B Agricultura, ganadería, caza y silvicultura. Pesca y servicios conexos	563	265	298	112,2
C Explotación de minas y canteras	15	98	-83	-84,5
D Industria manufacturera	1.426	1.218	207	17,0
F Construcción	281	198	83	42,2
G y H Comercio al por mayor y al por menor. Servicios de hotelería y restaurantes	839	575	264	45,9
I Servicios de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones	220	127	93	73,2
J Intermediación financiera y otros servicios financieros	58	35	23	65,3
K Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler	360	262	98	37,5
N Servicios sociales y de salud	123	91	32	35,4
O Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.	64	41	23	57,6
Otras actividades	81	55	26	46,6

1/ Incluye declaraciones juradas de sociedades con cierre de ejercicio febrero, marzo y abril.



IVA Bruto. Recaudación estimada por actividad económica
Tercer trimestre de 2011 y 2010 1/
 En millones de pesos

Actividad Económica	3er. Trim. 2011	3er. Trim. 2010	Dif.	Var. %
Total	42.031	32.092	9.939	31,0
A y B Agricultura, ganadería, caza y silvicultura, pesca y servicios conexos	2.211	1.578	632	40,1
C Explotación de minas y canteras	1.358	1.168	190	16,3
D Industria manufacturera	13.977	10.540	3.437	32,6
E Electricidad, gas y agua	988	746	242	32,4
F Construcción	2.072	1.371	701	51,1
G Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas efectos personales y enseres domésticos	9.666	7.597	2.069	27,2
H Servicios de hotelería y restaurantes	449	331	119	35,8
I Servicios de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones	3.260	2.637	623	23,6
J Intermediación financiera y otros servicios financieros	3.333	2.593	740	28,5
K Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler	3.651	2.704	947	35,0
Otras actividades	1.066	826	240	29,0

1/ Incluye declaraciones juradas de los períodos fiscales junio, julio y agosto.



1.2. Recaudación gestionada por las instituciones financieras en su calidad de agentes de retención, por ejemplo.

Sin información.

1.3. Resultados de fiscalizaciones sobre las instituciones financieras.

Sin información.

ANEXOS

ARGENTINA

(Anexo I.)

Estructura tributaria y los rasgos de los principales impuestos vigentes en Argentina.

A modo de introducción general, a continuación se expone la estructura tributaria y los rasgos de los principales impuestos vigentes.

Argentina es un país federal con tres niveles de gobiernos (Nacional, provincial y municipal) donde cada uno de ellos tiene potestad tributaria para establecer ciertos tipos de impuestos. Ello se complementa con un régimen de coparticipación nacional de impuestos por el cual se distribuyen los impuestos que recauda la Nación a las provincias.

A nivel nacional existen impuestos que gravan las rentas (Impuesto a las ganancias que incluye el gravamen de las personas físicas, las empresas y los sujetos no residentes en un solo cuerpo normativo), el patrimonio (Impuesto sobre los Bienes Personales que alcanzan los bienes de las personas físicas, el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta que grava los activos de las empresas –actúa como un impuesto mínimo a la renta- y el Impuesto a las Transferencias de Inmuebles) y el consumo (IVA e Impuestos Internos). Asimismo se aplica un Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios.

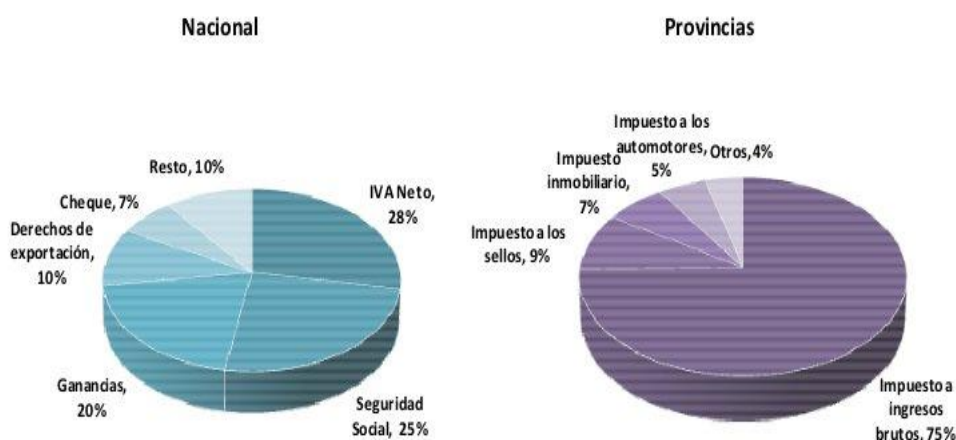
A nivel provincial existen impuestos patrimoniales (sobre la tenencia de inmuebles y automotores) e impuestos acumulativos a las ventas (impuesto sobre los ingresos brutos). A nivel municipal también se aplican impuestos similares que los provinciales.

A modo de síntesis:

Nacionales	IVA
	Ganancias
	Seguridad Social
	Internos
	Débitos y créditos bancarios
	Derechos de exportación
Provinciales	Ingresos Brutos
Municipales	Comercio e Industria

En términos recaudatorio la estructura tributaria es la siguiente:

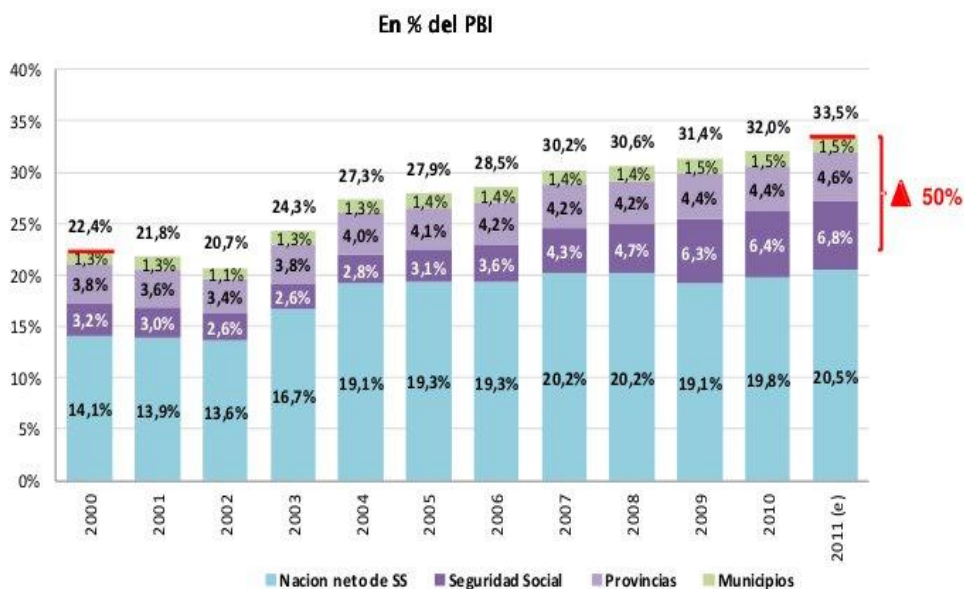
Gráfico 3: Estructura de la recaudación- Año 2011



Fuente: IARAF en base a estadísticas del Ministerio de Economía de la Nación.

La evolución de la presión tributaria se muestra seguidamente indicando la participación de la nación, provincias y municipalidades:

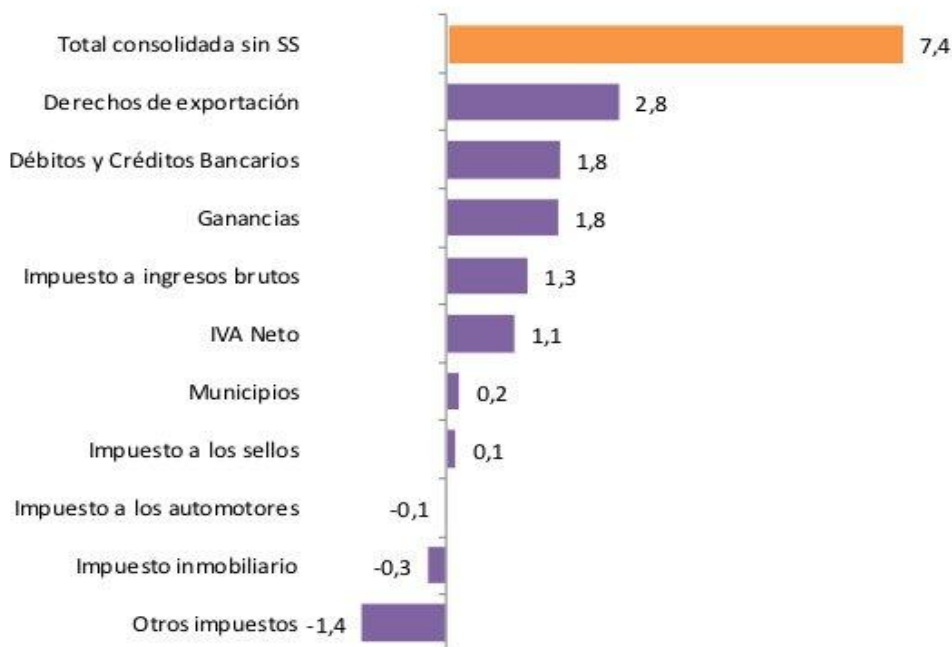
Gráfico 1: Presión tributaria efectiva en Argentina



Fuente: IARAF en base a estadísticas del Ministerio de Economía de la Nación.

Analizando la evolución por tipo de impuestos se observa lo siguiente:

Gráfico 2: Incremento en la presión tributaria por impuesto 2000–2011
Aumento en puntos porcentuales del PBI (sin seg.social)



Fuente: IARAF en base a estadísticas del Ministerio de Economía de la Nación.

(Anexo II.)

Intereses percibidos.

Impuesto a las Ganancias

En Argentina, la base imponible es la obtención de ganancias: (1) En Personas Físicas, por rendimientos, enriquecimientos, rentas periódicas, venta de bienes muebles amortizables, susceptibles de una periodicidad (teoría de la fuente); y (2) En Personas Jurídicas: por rendimientos, enriquecimientos y rentas (teoría del incremento patrimonial).

Tasa del Gravamen (Alícuota): Personas Jurídicas: 35% del monto de la ganancia neta. Personas Físicas: Escala Progresiva del 9 % al 35%. No residentes: 35% sobre ganancias presunta (porcentaje del monto bruto, según tipo de renta).

Existen categorías de rentas:

- Primera categoría: rentas del suelo (devengado)
- Segunda categoría: rentas de los capitales (percibido)
- Tercera categoría: rentas de las empresas (devengado)
- Cuarta categoría: rentas del trabajo (percibido)

- (1) Los residentes en Argentina tributan sobre su renta mundial. A fin de evitar la doble imposición internacional, se les otorga un “tax credit”;
- (2) Los beneficiarios del exterior tributan exclusivamente sobre sus rentas de fuente Argentina, en general, mediante el procedimiento de retención con carácter de pago único y definitivo.

Impuesto al Valor Agregado:

Se aplica en todas las fases de los ciclos de producción y distribución:

- (1) Ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto del impuesto;
- (2) Obras, locaciones y prestaciones de servicios, excluidos los realizados en el país para ser utilizados en el exterior;
- (3) Importaciones definitivas de cosas muebles y
- (4) Prestaciones realizadas en el exterior para ser utilizadas en el país. Dentro de las prestaciones de servicios alcanzadas se incluyen los servicios financieros y de seguros prestados en el país y desde el exterior, aunque existen exenciones.

Toma como base imponible el precio neto de la operación, incluido el precio de servicios prestados juntamente con la operación o con motivo de ella y el precio de contraprestaciones de financiación. No integran la base el IVA generado por la propia operación y los tributos internos que reconozcan como hecho imponible la misma operación.

Tasa del Gravamen (Alícuota): 21% de precio neto. Hay alícuotas diferenciales (27% y 10,5%).

Para determinar la territorialidad se tiene en cuenta: (1) Ventas: situación o colocación de los bienes en el país; (2) Obras, locaciones y prestaciones de servicios: realización en Argentina, excluidos los destinados a ser utilizados en el exterior; (3) Importaciones: carácter definitivo de la importación (destinación para consumo) y (4) Prestaciones: realizadas en el exterior para su utilización en Argentina.

Para mayor información sobre los principales impuestos consultar en “Sistema Tributario Argentina” en la página de AFIP:

<http://www.afip.gob.ar/futCont/otros/sistemaTributarioArgentino/>.

Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta:

Toma como base imponible el valor total de los activos poseídos al cierre de cada ejercicio de personas jurídicas, sociedades, establecimientos comerciales, etc., valuados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Tasa del gravamen (Alícuota): 1% del valor total de los activos. Las Entidades bancarias y aseguradoras tributan a la tasa del 0,20% (o de otra forma, la base imponible es del 20% de los activos alcanzados).

El Impuesto a las Ganancias determinado para el mismo período fiscal podrá computarse como pago a cuenta de este impuesto.

Impuesto sobre los Bienes Personales

Sobre la posesión de bienes personales al 31 de diciembre de cada año, toma como base imponible el valor total de los bienes poseídos al 31 de diciembre de cada año, valuados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, que buscan considerar su valor de mercado a dicha fecha.

Tasa del gravamen (Alícuota): 0,50% o al 0,75% del valor total de los bienes si superan los \$ 305.000.- en base a los montos totales de Bienes declarados por cada sujeto.

Principios jurisdiccionales: (1) Las personas físicas domiciliadas en el país tributan sobre los bienes situados en el país y en el exterior; (2) Las personas físicas domiciliadas en el extranjero tributan sobre los bienes situados en el país.

Impuestos sobre los Débitos y Créditos Bancarios

Sobre los débitos y créditos producidos en cuentas bancarias de los sujetos alcanzados, u otras operatorias que pretendan sustituirlas (sistemas organizados de pagos), de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Tasa del gravamen (Alícuota): 0,60% por cada movimiento de débito o crédito producido en las respectivas cuentas bancarias o por cada operación gravada.

Principios jurisdiccionales: (1) Las personas físicas y jurídicas tributan sobre los movimientos efectuados en el país; (2) Las personas físicas domiciliadas en el extranjero tributan sobre los movimientos efectuados en el país.

(Anexo III.)

Dividendos y distribución de beneficios.

Impuesto al Valor Agregado:

La venta de acciones, obligaciones negociables (bonos corporativos) u otros títulos similares se encuentra exenta de dicho tributo.

La exención también se aplica para los intereses de acciones Preferidas. Tampoco están alcanzados los dividendos y las distribuciones de resultados.

Impuesto a los Bienes Personales:

La tenencia de acciones se encuentra alcanzada por el Impuesto a los Bienes Personales (en el caso de las personas físicas).

El monto del impuesto será liquidado o ingresado por las sociedades (actuando como "responsables sustitutos"), las que tendrán derecho a reintegrarse posteriormente el importe abonado. Es habitual que las empresas descuenten de los dividendos repartidos a sus accionistas las sumas abonadas por tal concepto. Las acciones se imputarán al Valor Patrimonial Proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La alícuota a aplicar es del 0,50% sobre el valor determinado de acuerdo a dicho procedimiento.

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta:

La tenencia de acciones de empresas locales está exenta del pago de este impuesto.

(Anexo IV.)

Prestaciones derivadas de seguros.

Impuesto al Valor Agregado:

Los seguros están gravados como regla general, salvo los seguros de vida de cualquier tipo, retiro privado y los contratos de afiliación de aseguradoras de riesgo de trabajo (y las prestaciones que surjan a partir de los mismos) y sus correspondientes reaseguros y retrocesiones. Los seguros de vida excluidos del impuesto abarcan los que exclusivamente cubran el riesgo de muerte o supervivencia. En caso de seguro de riesgos de muerte también se exceptúan del impuesto aquellos que contengan cláusulas adicionales por incapacidad total o parcial frente riesgos de accidentes, enfermedades, etc.

Recientemente Justicia abrió un nuevo camino para el tratamiento de los seguros de vida en el IVA, ya que el tribunal resolvió dar lugar al planteo de un contribuyente al considerar incluidos los servicios de sepelios en la excepción a la no gravabilidad del impuesto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que, al establecer la ley tributaria la exclusión del gravamen para los seguros de vida de cualquier tipo, esta alude indudablemente a todas las especies de seguros subsumibles dentro de esa modalidad contractual.

En efecto, en los autos "Sol Naciente Seguros de Personas" se resolvió dar lugar al planteo del contribuyente y considerar incluidos a los

seguros de sepelios en la excepción a la no gravabilidad prevista para los seguros de vida de cualquier tipo en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, la Corte señala en su sentencia que cuando no sea posible fijar por la letra o espíritu el sentido o alcance de las leyes impositivas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

En función de ello, tuvo presente lo manifestado por la Superintendencia de Seguros de la Nación respecto de lo que debe entenderse por seguros de vida, concluyendo a partir de allí que el elemento característico de los seguros de esa clase es el hecho de que la prestación debida por el asegurador se encuentre sujeta a la ocurrencia de la muerte o sobrevivencia del asegurado.

(Anexo V.)

Rendimientos en vehículos de inversión colectiva. (por ejemplo, fondos mutuos)

Tratamiento Impositivo para el Inversor (tenedor de las cuotapartes del fondo)		
Impuesto	Operación-Concepto	Tratamiento
Impuesto al Valor Agregado	Compraventa	No alcanzada.
	Distribución utilidades	No alcanzada.
	Resultados por tenencia	No alcanzada.
Sobre los Bienes Personales	Valor determinado al 31/12 de cada año.	Gravado, en su caso, al 0,50% o al 0,75%.
Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente	Débitos y créditos en Cuenta Corriente	Exentos los débitos y créditos por suscripciones y rescates.

Tratamiento Impositivo para Fondos Comunes de Inversión Abiertos		
Impuesto	Operación-Concepto	Tratamiento
Impuesto al Valor Agregado.	Ingresos.	No gravados.
Bienes Personales.	Patrimonio al 31/12 de cada año.	Gravado, en su caso, al 0,50% o al 0,75%.
Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente.	Cuenta del Fondo Común abierta en Entidad Depositaria.	Exentos los débitos y los créditos. Uso exclusivo actividad.

**Tratamiento Impositivo para Fondos Comunes de Inversión
Cerrados de Activos Financieros**

Impuesto	Operación-Concepto	Tratamiento
Impuesto al Valor Agregado.	Ingresos.	No gravados.
Bienes Personales.	Patrimonio al 31/12 de cada año.	No alcanzado.
Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente.	Cuenta del Fondo Común abierta en Entidad Depositaria.	Exentos los débitos y los créditos. Uso exclusivo actividad.



**Tratamiento Impositivo para Fondos Comunes de Inversión
Cerrados de Objeto Específico**

Impuesto	Operación-Concepto	Tratamiento
Impuesto al Valor Agregado.	Ingresos.	Gravado. Se deben analizar exenciones de acuerdo con la actividad desarrollada.
Bienes Personales.	Patrimonio al 31/12 de cada año.	No alcanzado.
Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente.	Cuenta del Fondo Común abierta en Entidad Depositaria (con requisitos Art. 70° D.R. Ley Impuesto a las Ganancias.	Exentos los débitos y los créditos. Uso exclusivo actividad.

(Anexo VI.)

Resultados de Instrumentos Financieros Derivados. (IFD)

• **Forma como son gravados los IFD.**

Impuesto al Valor Agregado:

Las prestaciones respecto de la concertación y liquidación de estas operaciones no están alcanzadas por el IVA, salvo que se produzcan transferencias alcanzadas (por ejemplo venta de cosa mueble, importación definitiva). En IVA, de manera similar al Impuesto a las Ganancias, se incorporó un mecanismo anti-abuso que permite recharacterizar la operación y darle el tratamiento correspondiente⁶.

⁶ “Cuando un conjunto de instrumentos financieros derivados vinculados entre sí, o un elemento componente o varios de ellos de un mismo instrumento denoten que de acuerdo con el principio de la realidad económica, las partes han realizado una transacción o prestación gravada por el impuesto, se aplicarán las normas previstas para estas transacciones”.

(Anexo VII.)

Rentas del capital inmobiliario.

- **Rentas imputadas por la vivienda propia.**

Impuesto al Valor Agregado:

A. Locaciones destinadas exclusivamente a casa-habitación del inquilino:

Este tipo de locaciones, se encuentra exenta totalmente, independientemente del monto.

Si el inquilino le da otro destino, no está exenta de IVA, por lo tanto, aquellas viviendas que sean alquiladas por una empresa con destino a la vivienda de uno de sus directivos, no se encuentra exenta dado que el locatario, no es el que la habita. Lo mismo ocurría si el inquilino la usa para consultorio, oficina u otro fin.

También se encuentran exentas las locaciones cuyos locatarios son entidades públicas o el Estado.

- **Arrendamientos de inmuebles.**

Impuesto al Valor Agregado:

B. Inmuebles para conferencias, fiestas, reuniones y similares.

En este caso, la locación se encuentra gravada, cualquiera sea el monto. Y se aplica el monto del 21 %.

C. Restantes locaciones.

Las restantes locaciones (por ej. locales, galpones, garages para estacionamientos, etc.), no mencionadas en los puntos A y B, también se encuentran exentas, pero en este caso sujeto a que el valor del alquiler, por unidad y locatario no supere los \$ 1.500,- por período mensual. A estos efectos deberá adicionarse a dicho precio los montos que por cualquier concepto se estipulen como complemento del mismo prorrateados en los meses de duración del contrato. Entiéndase mensual, al monto que surja de dividir el total del monto del contrato por la duración de meses del mismo; o sea el promedio mensual es más de \$ 1500.

No constituyen complemento del alquiler los importes correspondientes a impuestos, expensas y gastos de mantenimiento y demás gastos que el inquilino tome a su cargo.

El importe mensual del alquiler gravado se determinará por unidad y por locatario. Por lo que:

Cuando un sujeto alquile 2 (dos) o más unidades a un mismo locatario, el importe a considerar será el que corresponda a cada una de las unidades alquiladas, siempre que tales unidades y el monto del alquiler de cada una de ellas sean independientemente identificables, según el respectivo contrato.

En caso de que distintas partes de una misma unidad sean alquiladas por diferentes locatarios, el importe a considerar será el que le corresponda a cada una de dichas partes.

Tratándose de unidades que sean utilizadas en forma no simultánea por distintos locatarios, el importe a considerar será el que le corresponda a cada locatario.

(Anexo VIII.)

Otras Rentas del Capital

- **Regalías.**
- **Cánones mineros y asimilados. (derechos de explotación).**
- **Rendimientos de la propiedad intelectual.**
- **Rendimientos de la propiedad industrial.**
- **Otras rentas del capital.**

Impuesto al Valor Agregado:

En la medida que exista una prestación o locación de servicios gravada, se tributará el gravamen.

(Anexo IX.)

Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.

Pases y cauciones bursátiles:

Impuesto al Valor Agregado:

Los intereses generados en la operatoria de Pase y Caución están exentos del Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto a los Bienes Personales

El monto invertido en Pases y Cauciones por parte de personas físicas se encuentra gravado por el impuesto, aplicándose las alícuotas correspondientes establecidas por la normativa vigente.

(Anexo X.)

Aspectos de control de la imposición sobre las rentas del capital.

¿Cuáles son los agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados en su país? Detalle las particularidades.

Regímenes de Retención y Percepción de las Entidades del Sector Financiero

Régimen / Impuesto	Agente de Retención / Percepción	Sujeto Pasible (Retenido o Percibido)	Concepto / Alícuotas
Régimen General de Percepción IVA –RG (DGI) N° 3.337.	Sujetos indicados.	Responsables inscriptos en el IVA por las compras, prestaciones y locaciones.	3% sobre el precio neto de la operación y 1,5% si se aplica la alícuota de IVA reducida. (10,5%)
RG (AFIP) N° 140 – Sistemas de Tarjeta de Crédito.	Entidades que efectúen pagos correspondientes a liquidaciones a sujetos adheridos al sistema.	Comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos al sistema de pago con tarjetas de créditos y/o compra.	1, 3 o 10,5%, según corresponda, sobre los pagos antes del cómputo de retenciones fiscales.
RG (AFIP) N° 18 – Proveedores de Empresas.	Sujetos indicados.	Proveedores de empresas que actúen como agentes de retención.	Según concepto, operación con o sin impuesto discriminado, etc.
RG (AFIP) N° 212 – Percepción de Impuestos para Sujetos No Categorizados. (Impuesto al Valor Agregado)	Sujetos que vendan o presten servicios o locaciones.	Sujetos que no acrediten, mediante la respectiva constancia su calidad de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados, respecto del IVA o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado.	Sobre el monto total de la operación, según se trate de ventas de cosas muebles, locaciones: 10,5% (alícuota general) o 5,25% (alícuota reducida) o servicios públicos: 13,50%.
RG (DGI) N° 3649 – Retenciones por Convenios de Recaudación.	Banco Central de la República Argentina, a través del Departamento de Compensación de Valores.	Entidades Financieras.	70% del IVA sobre comisión.
RG (DGI) N° 3311 – Sistemas de Tarjeta de Crédito y/o Compra Comercio Prestadores de Servicios Adheridos – Retención Impuesto a las Ganancias.	Entidades que efectúen, a los sujetos adheridos, los pagos correspondientes a la liquidación de operaciones realizadas por los usuarios del sistema.	Comerciantes y prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra.	1% (inscriptos) / 2% (no inscriptos) sobre el importe neto a pagar (monto mínimo retención. (\$ 7,28)
RG (AFIP) N° 1261 – Rentas del Trabajo Personal	Pagador de beneficios pasibles. (empleadores, etc.)	Beneficiarios de rentas del trabajo personal.	Según escala sobre importe neto.

RG (AFIP) N° 1105 Honorarios Profesionales Impuesto al Valor Agregado	Entidades profesionales o entidades bancarias. (pagos por vía judicial)	Profesionales inscriptos y sujetos no categorizados.	7 o 14%, según corresponda, sobre monto de los conceptos liquidados. (retención mínima \$ 160)
RG (AFIP) N° 1107 Compraventa de acciones que no coticen en bolsas - Régimen de Retención del Impuesto a las Ganancias	Escritanos, rematadores o cesionarios. (cuando no intervengan los anteriores)	Personas Físicas y Sucesiones Indivisas del país, como cedentes.	1,5% sobre el importe de la transferencia. (importe mínimo \$ 40)
RG (DGI) N° 4167 Sistema de Vales de Almuerzo y/o Alimentarios de la Canasta Familiar - IVA e Impuesto a las Ganancias.	Entidades que efectúen los pagos de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios del sistema presentadas por los sujetos adheridos a estos sistemas.	Comerciantes y prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de vales de almuerzos y/o alimentarios de la canasta familiar.	Impuesto a las Ganancias: 2% (inscriptos) / 4% (no inscriptos) sobre el importe neto a pagar (monto mínimo retención \$ 10). Impuesto al Valor Agregado: 17% (vales de almuerzo) o 6% (vales alimentarios)
RG (AFIP) N° 500 Retenciones del Impuesto a las Ganancias sobre Intereses de Deuda.	Sujetos comprendidos en el artículo 49 Ley del Impuesto a las Ganancias sobre-excluidas las entidades regidas por la Ley N° 21526-	Beneficiarios.	35% sobre los intereses de deudas -incluidos los correspondientes a obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la Ley N° 23576 y sus modificaciones-
RG (AFIP) N° 739 - Beneficiario del Exterior (contratos de transferencia de tecnología, derechos de autor y cesión de derechos, intereses de créditos, depósitos efectuados en Entidades Financieras, sueldos y honorarios, etc.)	Pagadores, intermediarios, mandatarios o administradores.	Beneficiario no residente. (Retención en carácter de pago único y definitivo)	35% sobre la presunción de ganancia de fuente argentina, aplicada sobre pago al no residente.

RG (AFIP) N° 740 – Distribución de Utilidades Dividendos que superen la ganancia impositiva.	Sociedades o establecimientos establecidos sujetos del impuesto.	Socios, por los dividendos o ganancias, en efectivo o especie distribuidos.	35% (retención en carácter de pago único y definitivo)
RG (DGI) N° 4322 Nominatividad de Títulos Valores Privados.	Sociedades que ponga a disposición dividendos, rentas, etc. en las condiciones indicadas, cuando no se hubieran puesto a consideración para la conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales.	Sujetos beneficiarios.	Renta de títulos valores privados, 10, 20 o 35%, según corresponde.
RG (DGI) N° 3026 – Transferencias de Inmuebles gravadas con el Impuesto a las Ganancias.	Escribanos o cesionarios.	Beneficiarios de los pagos.	3% sobre el valor de transferencia.
RG (AFIP) N° 1615 – Título II Mutuos Hipotecarios Ley N° 25.708 Sistema de Refinanciación de Hipotecas.	Entidades bancarias o fiduciarios, según corresponda.	Acreedores y otros sujetos, en ciertas condiciones.	35% sobre el monto objeto de la demanda.
FIP) N° 830	Pagadores de rentas varias. (intereses bancarios u otros, alquileres, regalías, enajenación de bienes, explotación derechos de autor, locaciones de obras y servicios, comisiones, honorarios, etc.)	Beneficiarios de rentas varias.	Distintas alícuotas, según conceptos: intereses por operaciones realizadas en entidades Ley N° 21.526: 3% (inscriptos) / 10% (no inscriptos) sobre el importe neto a pagar (retención mínima \$20 para inscriptos); alquileres o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, regalías, intereses accionarios, obligaciones de no hacer: 6% (inscriptos) / 28% (no inscriptos) (importe no sujeto a retención \$ 1200, retención mínima \$ 20), etc.

<p>RG (AFIP) N° 1575 – Título III - Emisión de comprobantes con discriminación del gravamen. Factura clase "M". Retención Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias.</p>	<p>Pagador / adquirente, locatario o prestatario inscrito en el Impuesto al Valor Agregado.</p>	<p>Beneficiario / Proveedor / Prestador que emite comprobante "M" (no tiene requisitos patrimoniales / solvencia)</p>	<p>- IVA: 100% de la alícuota. - Impuesto a las Ganancias: 3% sobre importe neto de la operación igual o mayor a la suma de \$ 1.000.-</p>
<p>RG (AFIP) N° 549 – Régimen Especial de Ingreso del IVA)</p>	<p>Responsable Inscripto residente, que recibe el servicio de un sujeto no residente, el cual se utiliza económicamente en el país. (importación del servicio)</p>	<p>21% sobre el importe neto de las prestaciones realizadas en el Exterior que se utilicen o exploten en el país.</p>	

BRASIL

Parte I – Aspectos de diseño de la imposición sobre las rentas y ganancias de capital

1. Describa la imposición (alícuotas, base imponible, forma de imputación – percibido o devengado–, etc.) de cada una de las siguientes modalidades de rentas y ganancias de capital, diferenciando en cada caso el tratamiento previsto para las personas físicas, las personas jurídicas y los no residentes⁷. Asimismo, sírvase incluir no sólo el tratamiento previsto por los Impuestos sobre la Renta de competencia de los gobiernos nacionales, centrales o federales, sino por cualquier otro impuesto vigente en su sistema tributario (como impuestos patrimoniales⁸, impuestos sobre transacciones financieras o incluso impuestos generales sobre el consumo).

1.1. Intereses percibidos.

- **De cuentas en empresas del sistema financiero.**

Están exentos del impuesto sobre la renta los siguientes ingresos percibidos por una persona física:

- a) Los depósitos en cuentas de ahorro.
- b) En las solicitudes de hipotecas, valores respaldados por hipotecas y cartas de crédito inmobiliario.
- c) Aplicaciones en el Certificado de Depósito para la Agricultura – CDA, Garantía Agropecuaria –WA, Certificado de Derechos de Crédito de Agro negocios - CDCA, cartas de crédito del Agro-negocio – LCA y el Certificado de Créditos en Agro- negocios - CRA, establecidos por los arts. 1 y 23 de la Ley N^o 11.076, de 30 de diciembre de 2004, y
- d) Las solicitudes de Certificado de Producto Rural - CPR.

En Brasil, los ingresos y las ganancias netas realizadas en los mercados financieros y de capitales están sujetos al impuesto sobre la renta, estos pueden ser producto de los siguientes tipos de aplicaciones:

- a) Las inversiones en renta fija y variable, inclusive las *swap*.
- b) Las operaciones en la bolsa o en el mercado de liquidación futura, fuera de la bolsa.
- c) Las inversiones en fondos de inversión.

⁷ No tomar en consideración los tratamientos particulares previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

⁸ Económicamente hablando, un impuesto patrimonial puede gravar indirectamente las rentas (un flujo) al gravar su acumulación (un stock).

- **De préstamos y otras operaciones de crédito.**

En Brasil, las operaciones de los fondos de inversión (préstamo) entre las personas jurídicas o entre personas jurídicas y personas físicas se gravan en la misma forma que para las aplicaciones financieras, aun cuando la operación se lleve a cabo entre las empresas matrices, subsidiarias y afiliadas.

El cálculo de la base imponible está constituido por la diferencia positiva entre el valor y el valor de venta de inversiones financieras.

- **De títulos de deuda pública. (por ejemplo, bonos del Tesoro Público)**

Ver respuesta relativa a las cuentas en empresas del sistema financiero, en su último párrafo.

- **De títulos de deuda privada. (por ejemplo, bonos corporativos)**

Ver respuesta relativa a las cuentas en empresas del sistema financiero, en su último párrafo.

Sírvase señalar si los intereses pagados pueden ser deducidos de los intereses percibidos, o si existe algún alivio tributario equivalente.

En cuanto a las compensaciones por intereses pagados sobre intereses recibidos, no existe ninguna ley en la legislación brasileña que permita a la persona física o jurídica compensar el interés pagado sobre los intereses recibidos.

En el caso de la persona jurídica que tributa sobre los intereses reales, los intereses recibidos se contabilizan como ingresos y los intereses pagados son deducidos como gastos en el cálculo de la ganancia.

Sírvase señalar si la inflación puede ser descontada de los intereses percibidos.

En Brasil, desde el Plan Real (programa de estabilización económica de Brasil introducido en 1994), se produjo la indexación de la economía con la creación de la moneda llamada el Real, sin existir desde entonces en la legislación tributaria la deducción de los índices de inflación.

1.2. Dividendos y distribución de beneficios.

- **Dividendos.**

Impuesto sobre la renta de las ganancias, dividendos e intereses sobre el capital.

Ganancias y dividendos distribuidos a los socios, accionistas o propietarios

La distribución de las ganancias y dividendos calculados con base en los resultados obtenidos, pagados o acreditados por las personas jurídicas a personas físicas, personas jurídicas, residentes o domiciliadas en Brasil o en el extranjero, está exenta del impuesto sobre la renta en la fuente y no forma parte de la base de cálculo del impuesto sobre la renta en la declaración del beneficiario, persona física o jurídica.

- **Otras fórmulas de distribución de los beneficios.**

Intereses sobre el capital

Los intereses sobre el capital se basan en las ganancias de las personas jurídicas de años anteriores que quedaron retenidos en la sociedad y tienen la finalidad de compensar al inversionista por la falta de disponibilidad de capital invertido en la empresa. El objetivo de los intereses era evidenciar aún más el rendimiento del capital. Además de las ganancias netas atribuibles a los socios accionistas o propietarios, los intereses sobre el capital son una de las formas de ingresos procedentes del capital invertido por los socios accionistas o propietarios. A través de la deducción de intereses sobre el capital a disposición de la empresa por los socios o propietarios de capital, la ley trató de dar un trato igual al dispensado a la remuneración pagada y deducible, en cuanto al uso de capital de terceros.

En lo que respecta al pago de intereses sobre el capital, la persona jurídica podrá deducir de la renta imponible como gastos, los intereses pagados o acreditados a los propietarios, socios o accionistas, en concepto de remuneración del capital, calculado sobre las cuentas del patrimonio de la persona jurídica y limitados a variaciones, *pro rata* de la tasa de interés de largo plazo - TJLP.

El pago o crédito de intereses sobre el capital está sujeto a la incidencia del IR en la fuente a la tasa del 15%.

El impuesto retenido se considerará como:

- a) Anticipación al debido, pudiendo ser compensado a la hora de calcular el impuesto, en caso de personas jurídicas gravadas con base a la ganancia real, presunta o arbitrada.
- b) Tributación definitiva, en el caso de personas físicas y jurídicas exentas, el valor del impuesto retenido no es compensado en la declaración de renta.

La cantidad de intereses pagados en concepto de remuneración del capital puede ser imputada a los dividendos, señalando que en Brasil existe una distribución mínima obligatoria.

Participación en Ganancias no deducibles

Para efectos tributarios, las bonificaciones se calculan en la Declaración de Utilidades antes de la provisión para el impuesto sobre la renta. Por lo tanto, se calcula sobre un resultado neto utilizado como punto de partida para el cálculo de la Ganancia Real.

La participación de las ganancias de la persona jurídica asignadas a las partes beneficiarias emitidas por ella y sus administradores, por ser deducibles, se añadirá a la ganancia neta para fines de determinar la ganancia real.

Las participaciones de las ganancias atribuidas a los técnicos extranjeros, domiciliados o residentes en el extranjero, para realizar servicios especializados con carácter provisional, no son deducibles.

Participaciones en Ganancias Deducibles

La participación en las ganancias de persona jurídica pueden deducirse de la ganancia neta del ejercicio son aquellas atribuidas:

- a) A las obligaciones emitidas por la persona jurídica.
- b) A los empleados de la persona jurídica, de acuerdo a las reglas generales, sin discriminación, a todos los que están en la misma situación, por lo establecido en los estatutos o el contrato social, o por resolución de la junta de accionistas o socios.
- c) A los empleados de la persona jurídica, de conformidad con la Ley N°10.101, de 19.12.2000, podrán deducirse como gastos de operación en el año de su constitución.

- **Utilidades no distribuidas. (por ejemplo, impuestos complementarios)**

Ver respuesta anterior.

Indique si existe un problema de doble imposición sobre estas rentas y cómo se reduce o elimina ésta en su legislación.

Sin Información.

Señalar las presunciones de distribución de beneficios previstas en su legislación como medidas anti-elusivas.

Las ganancias distribuidas de manera encubierta - DDL

La legislación sobre el impuesto sobre la renta presume como una distribución disfrazada de las ganancias en el negocio cuando la persona jurídica:

- a) Vende por un valor sensiblemente inferior al del mercado, sus activos a una persona vinculada.
- b) Adquiere un bien de una persona vinculada a un valor claramente superior al del mercado.
- c) Pierde como resultado de no haber ejercido el derecho a adquirir un bien y en beneficio a la persona vinculada a este, de depósito en garantía, o el importe pagado por la opción de compra.
- d) Transfiere a la persona vinculada a este, sin pago o por debajo del valor de mercado, los derechos preferenciales de suscripción de valores inmobiliarios emitidos por la empresa.
- e) Paga a la persona vinculada a este, rentas, *regalías* o asistencia técnica una cantidad que supera notablemente el valor de mercado.
- f) Realiza con la persona vinculada a este cualquier otro negocio con condiciones más favorables entendiéndose condiciones más ventajosas para la persona vinculada de las que prevalecen en el mercado o las que existirían si la persona jurídica contrataría a terceros.

Las disposiciones de los artículos I y IV no se aplican en los casos de retorno del capital social del propietario, socio o accionista de una persona jurídica en bienes o derechos de propiedad, valorados a su valor contable o de mercado.

El supuesto planteado en la sección II no se aplica cuando la persona física transfiere a la persona jurídica, mediante el pago de capital, bienes y derechos por el valor constante en su declaración de bienes.

La prueba de que el negocio se realizó a favor de la persona jurídica y en condiciones estrictamente conmutativas, o cuando la persona jurídica contrata a terceros, excluye la presunción de distribución disfrazada de ganancias.

Personas Vinculadas y valor de mercado

Se considera una persona vinculada a la persona jurídica:

- El socio o accionista, aun cuando se trate de otra persona jurídica.
- El administrador o propietario de la persona jurídica.
- El cónyuge y los parientes hasta el tercer grado, incluidos los relacionados con el socio, persona física que trata la sección I y las demás personas mencionadas en la sección II.

El valor de mercado es la suma de dinero que el vendedor puede obtener por el comercio del bien en el mercado.

Con frecuencia, el valor de los bienes transados en el mercado, o en la bolsa, es el precio de las ventas realizadas en condiciones normales de mercado, que tengan como objetivo cantidades y cualidades similares de bienes.

El valor de las mercancías para las que no exista un mercado activo podrá ser determinado con base en las negociaciones previas y recientes del mismo bien, o en las negociaciones actuales de productos similares, entre personas no obligadas a comprar o vender y que son conscientes de las circunstancias que afectan los precios de manera significativa.

Si el valor del bien no puede determinarse en los términos expresados en los dos párrafos anteriores y el valor negociado por la persona jurídica basado en el informe de valoración de un experto o empresa especialista, será la autoridad tributaria quien demuestre que el negocio sirvió de instrumento para la distribución encubierta de ganancias.

Distribución al accionista o socio por Intermedio de Terceros

Si la persona vinculada fuese socio o accionista de la persona jurídica, se presumirá la distribución encubierta de las ganancias, incluso si los negocios de que se trata en los incisos I a VI de los supuestos de distribución encubierta de ganancias-DDL sean realizados con la persona vinculada por intermedio de otra, o con una sociedad en la que la persona vinculada este directa o indirectamente vinculada.

Para efectos de este artículo, el socio o accionista es la persona física o jurídica que, directamente o a través de una sociedad o sociedades bajo su control, sea el titular de los derechos de socio o accionista que garanticen, de forma permanente, la mayoría de los votos en las deliberaciones de la sociedad.

Cálculo para determinar la Ganancia Real - Responsabilidad Tributaria.

Para efectos de determinar la ganancia real de la persona jurídica:

- a) En el caso de los incisos I y IV de los supuestos de distribución encubierta de las ganancias- DDL, la diferencia entre el valor de mercado y la venta se añadirán al cálculo de las ganancias netas.
- b) En el caso de la sección II de los supuestos de DDL, la diferencia entre el costo de adquisición del activo por parte de la persona jurídica y el valor de mercado no constituyen gastos o pérdida deducible o baja en la venta posterior, incluso por depreciación, amortización o agotamiento.
- c) En el caso de la sección III de los supuestos de DDL, las pérdidas no serán deducibles.
- d) En el caso de la sección V de los supuestos de DDL, la cantidad de ingresos que excedan el valor de mercado no será deducible.
- e) En el caso de la sección VI de los supuestos de DDL, las cantidades pagadas o acreditadas a la persona vinculada, que caracterizan condiciones a su favor, no serán deducible.

1.3.Prestaciones derivadas de seguros.

- **Provenientes de seguros de vida.**

Seguro y peculio pago en caso de muerte o invalidez del asegurado

No aplica el impuesto sobre la renta sobre las cantidades percibidas por personas físicas derivadas del capital de las pólizas de seguro o anualidad a pagar en caso de muerte o invalidez permanente de los asegurados pagados por las aseguradoras o por los fondos de pensiones privadas.

El seguro de vida con cobertura por supervivencia

La cobertura de seguro de vida para la supervivencia está gravada por el impuesto sobre la renta de acuerdo con las normas establecidas para los fondos de pensiones privadas.

Las primas para la cobertura de seguro de vida pagadas por el empleador para la supervivencia en favor de los empleados.

El impuesto sobre la renta se impone por el asegurado en el rescate de la prima de seguro debido a la cobertura de supervivencia en la póliza del seguro de vida pagado por el empleador cuando el empleado es el beneficiario del seguro o indica el beneficiario de este. Las cantidades recibidas por las personas físicas son gravadas por el impuesto sobre la renta en la fuente al momento de la recepción y en la declaración de renta.

- **Provenientes de otros tipos de seguros.**

Seguro de desempleo

El impuesto sobre la renta no se aplica sobre el valor de los ingresos percibidos por las personas físicas del seguro de desempleo, pensiones, pagados por la seguridad social de la Unión, de los Estados del Distrito Federal y de los Municipios.

- **Provenientes de productos que mezclan seguro y ahorro (por Ejemplo, seguros de vida).**

Sin información.

1.4. Rendimientos en vehículos de inversión colectiva. (por ejemplo, fondos mutuos)

Los ingresos producidos por las inversiones en fondos de inversión por regla general se gravan con el impuesto sobre la renta de acuerdo con la cartera, así como el período de permanencia del inversionista.

Por lo tanto, para fines tributarios, los fondos de inversión son clasificados en:

- a) Fondos a corto plazo, cuya cartera tenga obligaciones pendientes por períodos igual, inferior o que no excedan de 365 días, y
- b) Fondos a largo plazo, uno cuya cartera tenga obligaciones pendientes por un término medio o superior a 365 días.

Los fondos de inversión clasificados como de largo plazo están sujetos a la incidencia del impuesto sobre la renta en la fuente al momento del rescate, a las siguientes tasas:

- 22,5% de las inversiones con un vencimiento de 180 días.
- 20% de las inversiones dentro de 181 y 360 días.
- el 17,5% de las inversiones con un vencimiento de 361 a 720 días.
- 15% en inversiones con vencimientos de más de 720 días.

Los fondos de inversión clasificados como a corto plazo estarán sujetos al impuesto sobre la renta en la fuente, durante el rescate, a las siguientes tasas:

- 22,5% de las inversiones con un vencimiento de 180 días;
- 20% de las inversiones con vencimientos de más de 180 días.

Cabe señalar que, si bien el plan de rescate no se produce, habrá una incidencia del impuesto sobre la renta en la fuente sobre los ingresos obtenidos en el último día útil de los meses de mayo y noviembre de cada año, de acuerdo a las siguientes tasas:

- 20% para los fondos de inversión en el corto plazo, y
- 15% de los fondos en caso de inversión a largo plazo.

Al rescate de la tasa se aplicara una tasa suplementaria de conformidad con los requisitos para los fondos de inversión clasificados como corto o largo plazo.

El administrador del fondo de inversión es responsable de retener y pagar el impuesto.

Exención

Están exentos del impuesto sobre la renta los ingresos y las ganancias netas o de capital e intereses sobre el capital obtenidos por las carteras de los fondos de inversión.

Algunas aplicaciones en fondos de inversión tienen reglas tributarias específicas, estos fondos invierten en acciones y fondos de inversión inmobiliarios.

Fondos de Inversión en Acciones

Los ingresos procedentes de los fondos de inversión en acciones (aquellos que poseen en su cartera 67% de las acciones negociadas en el mercado a la vista de la bolsa de valores) son gravados únicamente sobre el reembolso de participaciones a una tasa del 15%.

La base para el cálculo del impuesto estará compuesta por la diferencia positiva entre el valor de reembolso y el costo de la cuota.

Fondos de inversión inmobiliaria

El fondo de inversión inmobiliario es un recurso comunitario, recaudado a través del sistema de distribución de valores y destinado a su aplicación en el sector inmobiliario, tales como:

- derechos reales sobre bienes inmuebles.
- valores respaldados por hipotecas.
- hipoteca, y
- cartas de crédito inmobiliario.

Distribución del ingreso

Los fondos inmobiliarios de inversión deben distribuir entre sus accionistas al menos el 95% de las ganancias obtenidas de acuerdo al régimen de caja, basado en el balance o balance semestral cerrado el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. Cuando se distribuyen estas ganancias, están sujetas al impuesto sobre la renta en la fuente a una tasa del 20%.

Están exentos del impuesto sobre la renta personal, los ingresos, distribuidos por los fondos de inversión inmobiliaria cuyas acciones estén admitidas a negociación en las bolsas de valores o en el mercado organizado.

Las solicitudes presentadas por la cartera del fondo

Los ingresos y las ganancias netas obtenidas por las carteras de fondos de inversión inmobiliaria, las inversiones en renta fija o renta variable, están sujetos al impuesto sobre la renta de acuerdo a las mismas normas que se requieren para las aplicaciones financieras. El valor de este impuesto puede ser compensado por la retención en la fuente, por el fondo de inversión inmobiliaria, por la distribución del ingreso y ganancias de capital.

Venta y reembolso de participaciones

Las ganancias de capital y los ingresos obtenidos por la venta o reembolso de acciones de fondos de inversión inmobiliaria estarán sujetas al impuesto sobre la renta a una tasa del 20%.

Inversionista Extranjero

Los residentes o domiciliados en el exterior están sujetos a las mismas normas tributarias del impuesto sobre la renta, establecidas para los residentes o domiciliados en el país.

La inversión extranjera en los mercados financieros y de valores sólo puede llevarse a cabo en el país a través de un representante legal, designado con antelación dentro de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Brasil - BACEN para prestar dicho servicio y será responsable, de conformidad con el art.128 de la Ley N ° 5172 del 25 de octubre de 1966 - Código Tributario Nacional, las obligaciones fiscales derivadas de las operaciones que realizan en nombre y representación del representado.

Régimen especial

El inversionista residente o domiciliado en el extranjero que ingresan sus recursos al país, de acuerdo con las normas y condiciones establecidas por el Consejo Monetario Nacional y siempre que no sea residente en un país que no grave la renta o que la grava con una tasa inferior al 20% (paraísos fiscales), estarán sujetos a impuestos especiales de la siguiente manera:

- a) Los ingresos sujetos a la incidencia del impuesto sobre la renta con los siguientes porcentajes:
 - Cero en aplicaciones en títulos públicos e inversiones en fondos de inversión hecha con títulos públicos.

- 10% para aplicaciones en los fondos de inversión en acciones en las transacciones *de swap*, y las operaciones realizadas en los mercados de futuros, fuera de la bolsa.
- 15% en los demás casos.

b) Las ganancias realizadas sobre las transacciones en las bolsas de valores, commodities, futuros y similares no están sujetos al impuesto sobre la renta.

La persona jurídica con sede en el país es responsable de la retención y el pago de impuesto sobre la renta en la fuente que grava la renta de las transacciones financieras recibidas por cualquier inversionista extranjero, para hacer el pago de dichas rentas.

1.5. Tratamiento global de los fondos de pensiones.

- **Deducibilidad de las aportaciones.**

Para efectos tributarios son deducibles:

a) En el caso del empleador, los montos de gastos que se arrojan como aportaciones a fondos de pensiones complementarias y compañías de seguros para el costo de los planes de beneficios de naturaleza social, cuya carga sea de la persona jurídica. El deducible no podrá exceder, en cada período de liquidación el 20% del total de salarios de los empleados y la remuneración de los directivos de la empresa, vinculado a ese plan.

b) En el caso del empleado, en la declaración de impuestos sobre las aportaciones a fondos de pensiones complementarias y compañías de seguros domiciliadas en el país, cuya carga es su propia persona. La deducción está limitada al 12% del ingreso total calculado en la determinación de la base para calcular el impuesto adeudado en la declaración de renta.

- **¿Están gravados los rendimientos del fondo?**

Existen dos maneras de gravar la recuperación y los beneficios pagados por las entidades de pensiones y compañías de seguros:

a) Por el uso de la tabla progresiva mensual sobre la renta de las personas físicas con el ajuste en la declaración de renta, o

b) La opción del participante a unirse al plan de pensiones regresiva, sin necesidad de ajuste en la declaración de renta, y las cantidades pagadas a los propios participantes o a los sujetos a la incidencia del impuesto sobre la renta únicamente en la fuente, a las siguientes tasas:

- 35% por los recursos con periodo de acumulación inferior o igual a 2 años.

- 30% de los recursos con una acumulación a largo plazo más de 2 años y menor o igual a 4 años.
- 25% por los recursos con una acumulación plazo más de 4 años y menor o igual a 6 años.
- 20% por los recursos con una acumulación plazo más de 6 años y menor o igual a 8 años.
- 15% por los recursos con una acumulación plazo más de 8 años y menor o igual a 10 años, y
- 10% para los fondos con un vencimiento de la acumulación de más de 10 años.

- **¿Están gravadas las pensiones?**

Los fondos administrativos constituidos por organismos de fondos de pensiones cerrados son exentos de la retención del impuesto en la fuente y del pago por separado del impuesto sobre la renta sobre los ingresos y ganancias obtenidos en la inversión de los recursos de las reservas, las reservas técnicas y planes de pensiones de prestación de los fondos de entidad de pensiones y compañías de seguros.

- **Tratamiento para los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional.**

Son deducibles para efectos del cálculo de la ganancia real de las provisiones técnicas obligatorias los fondos complementarios de pensiones y compañías de seguros, cuya formación es requerida por la legislación especial aplicable a los mismos.

1.6. Los resultados de Instrumentos Financieros Derivados. (IFD)

- **¿Cuáles son las modalidades de instrumentos que se negocian en su país?**

El concepto de los derivados en Brasil, es amplio y llega a las transacciones realizadas en la bolsa, excluyendo los mercados de futuros (plazo de la opción y el margen de variación de futuro). Nuestro mercado es pequeño, pero es muy diverso.

Se negocian en los mercados al contado activos como las acciones emitidas por sociedades cotizadas y el oro como un activo financiero, siendo este último objeto de comercio dentro y fuera de las existencias, siempre que sea con la intervención de una institución financiera. En los otros mercados (a término, opciones y futuros) pueden ser objeto de comercio, las acciones, los contratos que tengan por objeto otros activos tales como los índices bursátiles, tasas de interés, el dólar, café, ganado, etc.

- **Forma como son gravados los IFD.**

Aunque en Brasil hay una cierta preferencia por la imposición en la fuente donde, sin duda, el grado de evasión es menor, el impuesto sobre la renta en el caso de los derivados es calculado y pagado mensualmente por el contribuyente, ya sea persona física o jurídica. Este procedimiento permite la compensación de las pérdidas de ganancias futuras, ósea, se grava la ganancia neta calculada mensualmente, a una tasa de 15%.

Como el pago se realiza de forma voluntaria por el contribuyente, teniendo en cuenta el alcance del secreto bancario que impedía que las bolsas enviaran información directamente a la Receita Federal antes de que el procedimiento tributario iniciara, las autoridades fiscales tuvieron dificultades para determinar las irregularidades en la recolección. Por lo tanto, a partir de 2005, con apego al art. 2 de la Ley N ° 11.033, de 2004, dichas operaciones sujetas a la retención en la fuente a una tasa de 0,005% sobre el valor de liquidación. El procedimiento es simple: en el caso de las operaciones bursátiles, los cálculos se hacen para que en las notas sobresalientes y el comercio (la bolsa) o a través de los estados (y el mercado de materias primas y futuros), el pago realizado por los corredores. En las transacciones fuera de la bolsa, la responsabilidad es de la institución financiera interviniendo. Estos datos se presentan anualmente por la firma de corretaje o institución financiera que interviene a la Receita Federal en la Declaración de Impuestos sobre la renta retenida en la Fuente- DIRF. Esa fue la forma que las autoridades fiscales encontraron para identificar, los operadores de estos mercados y facilitar el intercambio de datos con las declaraciones de rentas.

El impuesto sobre la renta retenido podrá ser compensado con el impuesto a pagar mensualmente calculado por el contribuyente sobre las ganancias netas.

Tratamiento de la renta y del impuesto en la declaración de renta

En el caso de las personas físicas, el impuesto sobre la renta se considerará como definitivo sin necesidad de ajuste en la declaración de renta. El contribuyente presenta la declaración de renta, el estado de ganancias netas determinadas y el impuesto retenido y pagado.

En el caso de personas jurídicas, los ingresos se debe agregar a la ganancia y el impuestos retenido en la fuente pagados por el contribuyente puede ser compensado en la declaración de renta.

Exención

Están exentos del aumento de los ingresos netos de impuestos percibidos por personas físicas en las operaciones realizadas:

- a) Con acciones en el mercado de la bolsa de valores, si las ventas totales de los activos mantenidos en el mes, no excede R\$ 20.000,00;
- b) Con el oro como un activo financiero, si las ventas totales de los activos realizadas en el mes, no excede R\$ 20,000.00.

- **Tratamiento de las pérdidas por IFD. ¿Existe un tratamiento diferenciados entre los IFD de cobertura y los especulativos?**

Compensación de las pérdidas incurridas en las operaciones en efectivo, opciones, futuros y a término.

Para efectos de calcular el pago del impuesto mensual sobre las ganancias netas, las pérdidas sufridas en las operaciones en efectivo, opciones, futuros y a término puede ser compensado por las ganancias netas obtenidas en el mismo mes o en meses posteriores, incluso años después de lo previsto, en las demás operaciones realizadas en las modalidades operativas establecidas en los artículos.

Estas pérdidas en las transacciones en el mercado de contado, a plazo, opciones y futuros y los *swap* sólo podrán ser compensadas por las ganancias en las operaciones de la misma especie, es decir, no puede reducir la ganancia de la actividad de la persona jurídica gravada en base a la ganancia real, a menos que sea realizada con fines *de hedge*. Hay que hacer un control paralelo, extracontable para compensar con ganancias futuras.

En el caso de una institución financiera, compañía de seguros, pensiones y capitalización, corretaje de valores, valores inmobiliarios e intercambio, la sociedad que distribuye títulos y valores inmobiliarios o sociedad de leasing, los fondos de la entidad de pensiones y compañías de seguros, el producto total va a la ganancia real, sin pago de impuesto sobre la renta por separado o cualquier otro límite independiente para la deducción de las pérdidas de la ganancia real.

La regla aquí mencionada no es aplicable a las operaciones de *day-trade*. Se considera *day-trade* la operación o la combinación de operaciones iniciadas y terminadas el mismo día, con el mismo activo, en la misma institución mediadora donde la cantidad negociada haya sido liquidada, total o parcialmente.

Al evaluar el resultado de la operación *day-trade*, será considerado el orden, primero el negocio de la compra con la primera venta o el negocio de venta con la primera compra, así sucesivamente.

Los ingresos obtenidos en operaciones *day-trade* estarán sujetos al impuesto sobre la renta en la fuente a la tasa del 20% y no pueden mezclarse con los ingresos procedentes de otras operaciones en la bolsa de valores a las cuales se aplica una tasa del 15%. Del mismo modo, las pérdidas sufridas en las operaciones *day-trade* sólo podrán ser compensadas con los ingresos obtenidos en el mismo tipo de operaciones (*day-trade*) realizadas en el mes. Es por ello que hay que hacer el control por separado.

Esta regla no se aplica a las operaciones *day-trade* llevadas a cabo por una institución financiera, compañía de seguros, de pensiones y capitalización, corretaje de valores, los valores inmobiliarios e intercambio, la sociedad que distribuye los valores o sociedad de leasing, la entidad los fondos de pensiones y compañías de seguros. El resultado, positivo o negativo, se calcula en base a la ganancia real.

1.7. Rentas del capital inmobiliario. (Ver Anexo I.)

- **Rentas imputadas por la vivienda propia.**

En Brasil el Impuesto sobre la renta – IR grava el alquiler de bienes inmuebles, muebles o derechos y tenencia, y sobre la venta o cesión de derechos de propiedad (ganancia de capital) de competencia federal.

- **Rentas imputadas por las segundas residencias.**

En Brasil, por regla general, el cálculo de la ganancia de capital en la venta de bienes de propiedad de persona física se grava en el impuesto sobre la renta de forma permanente en el mes siguiente a la recepción de los ingresos de la venta. El gravamen no depende de si la propiedad es residencia principal o segunda residencias, o si el inmueble está en construcción, en la planta, y vendido antes de la entrega de llaves.

La ganancia está determinada por la diferencia positiva entre el valor de la venta y el costo de adquisición y está sujeta a una tasa de impuesto del 15%.

- **Arrendamientos de inmuebles.**

Alquiler o arrendamientos pagados por la persona jurídica a la persona física:

Los ingresos por alquiler de bienes inmuebles, muebles o derechos y de arrendamiento pagados por una persona jurídica a una persona física están sujetos al impuesto sobre la renta en la fuente mediante el uso de la tabla mensual y ajuste en la declaración de renta.

La persona jurídica podrá deducir de la ganancia real los gastos de los alquileres:

a) Cuando los bienes muebles, inmuebles o derecho sujeto a alquiler están intrínsecamente relacionados con la producción o la comercialización de bienes o servicios.

b) Si el alquiler no se realiza utilizando el capital para adquisición del bien o derecho, ni la distribución encubierta de ganancias.

No son deducibles de la persona jurídica:

a) Los alquileres pagados a los socios o directores de empresas y sus dependientes, relativas al valor que supera el precio de mercado.

b) Las cantidades pagadas a terceros para adquirir los derechos de uso un bien o derecho y los pagos para la extensión o modificación del contrato, que se constituye en la amortización de capital durante el período del contrato.

El costo de contrato de arrendamiento es deducible para el cálculo de la ganancia real de la persona jurídica arrendataria.

Alquiler o arrendamientos pagados por una persona física a otra persona física:

Los ingresos por alquiler de bienes inmuebles, muebles o derechos de arrendamiento pagados por una persona física a otra persona física están sujetos al impuesto sobre la renta mensual calculada mediante la utilización de la tabla progresiva mensual y ajuste en la declaración de renta.

Se considera como ingresos de alquiler o arrendamiento de la ocupación, el uso o aprovechamiento de bienes tangibles, tales como:

a) Inmueble residencial.

b) Tenencia, arriendo o subarriendo, el arrendamiento o subarrendamiento, derecho de uso o el paso de la tierra, sus aumentos y mejoras.

c) Arriendo o subarriendo, el arrendamiento o subarrendamiento de pastos naturales o artificiales.

d) Derecho a usar o explotar las aguas privadas o la fuerza hidráulica.

e) Derecho al uso o explotación de películas cinematográficas o de video.

- f) Derecho al uso o explotación de otros bienes muebles de cualquier naturaleza.
- g) Derecho de explotación de plantas industriales.

- **Otras rentas derivadas de cesiones inmobiliarias y derechos.**

En Brasil el Impuesto sobre la renta – IR grava el alquiler de bienes inmuebles, muebles o derechos y tenencia, y sobre la venta o cesión de derechos de propiedad (ganancia de capital) de competencia federal.

1.8 Otras rentas del capital.

- **Regalías.**

Regalías pagadas por persona física

Los ingresos recibidos por una persona física como resultado de la ocupación, uso, goce o explotación de bienes o derechos están sujetos a impuestos en la declaración de renta.

Regalías pagadas por persona jurídica

Los pagos por el uso de los derechos de propiedad intangibles derivados de la cesión de su uso para ser explotados por un tercero, la explotación o transferencia de patentes, o el uso o eliminación de las marcas y fórmulas, así como por concepto de remuneración de tecnología (asistencia técnica, científica, administrativa o similares proyectos o servicios técnicos especializados) son deducibles para efectos de la ganancia real, cuando el gasto por *regalías* fuese necesario para la actividad de la persona jurídica o el mantenimiento de la fuente productiva de ingresos y que no constituyan la aplicación de capital, en este caso deberán ser activados para una posterior depreciación o amortización.

Por regla general, a efectos de deducción, la suma de las cantidades pagadas en concepto de *regalías* se limita al 5% de las ventas netas de los productos fabricados o vendidos como resultado del uso del derecho relativo a las *regalías*.

Como condición para la deducibilidad es necesaria la anotación del respectivo acto o contrato en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial - INPI.

No son deducibles *las regalías pagadas a:*

- a) Los socios o directores y sus familiares o dependientes.
- b) Las cantidades pagadas a terceros para adquirir derechos de uso de un bien que se den con la utilización del capital.

- c) Las sumas pagadas en concepto de *regalías* que no estén intrínsecamente relacionados con la producción o comercialización de bienes.

Los ingresos por concepto de *regalías* pagadas por una persona jurídica a una persona física están sujetos al impuesto sobre la renta en la fuente mediante el uso de la tabla mensual y ajuste en la declaración de renta.

Ganancias o pérdidas de capital – Persona Jurídica

Se clasifican como ganancias o pérdidas de capital, y se calcula en la determinación de la ganancia real, los resultados en la enajenación, incluso por expropiación forzosa, de baja por extinción, desgaste, obsolescencia, o agotamiento, o la liquidación de bienes del activo fijo.

La determinación de la ganancia o pérdida de capital se basa en el valor contable del bien, entendido lo que se registra en los libros de los contribuyentes y disminuido, si fuese el caso, de la depreciación, amortización o agotamiento acumulado.

Como regla general, las ganancias o pérdidas de capital, calculadas por las empresas que tributan sobre las ganancias reales son gravables o deducibles.

La ganancia de capital se produce cuando el valor de la venta supera el valor contable. El valor en libros se obtiene a partir del costo de adquisición, deducible de la depreciación, amortización o agotamiento acumulado, y la provisión para pérdidas en inversiones, en caso que se haya establecido, conforme a lo autorizado en el art.183 de la Ley 6.404/76 (Ley de Sociedades Anónimas).

Por otro lado, la pérdida de capital se produce cuando el valor de la venta es menor que el valor registrado del bien. Si fuese reducido por el desgaste total, debido a la utilización o el agotamiento total por lo general no se determina la pérdida o ganancia de capital ya que el valor contable va a ser cero, es decir, el costo de adquisición es igual al valor de la depreciación acumulada o el agotamiento acumulado.

En los casos de baja por agotamiento, obsolescencia o cualquier otra forma de pérdida prematura del valor debido a caso fortuito o de fuerza mayor, la liquidación supondrá una pérdida de capital, deducible, quedando el contribuyente sujeto a demostrar por la forma establecida en las leyes comerciales y fiscales el acto o hecho que sirvió de base económica para las liquidaciones realizadas. Así pues, aunque no requiere ningún trámite administrativo formal para la liquidación de tales bienes, es aconsejable, en casos

excepcionales, notificar a la Receita Federal competente para supervisar y certificar la destrucción del bien.

Devolución de capital en Bienes o Derechos

Los bienes y derechos de los activos de persona jurídica que se transfieran al dueño, socio o accionista, como un retorno de su capital social, podrán ser valoradas por su valor contable o de mercado.

En caso de que la devolución se realice por el valor de mercado, la diferencia entre este y el valor contable de los bienes y derechos transferidos se considera una ganancia de capital, que será calculado sobre los resultados de la persona jurídica gravada con base en la ganancia real.

Los bienes y derechos y los activos de la persona jurídica que se transfieren a su titular o socio o accionista, como devolución de su participación en el capital social se deberán incluir en la declaración de renta de la persona física a su valor contable o de mercado, estimado por la persona jurídica.

- **Cánones mineros y asimilados. (derechos de explotación)**

Recursos Minerales

La importancia relativa de la disminución del valor de los recursos minerales, como resultado de su explotación es deducible de la ganancia real, salvo en caso de explotación de yacimientos minerales o el agotamiento indeterminado por ejemplo de agua mineral.

También son deducibles los gastos para la prospección y la ampliación de yacimientos o depósitos mantenidos por concesionarios de investigación o de extracción de minerales.

Recursos Forestales

La importancia relativa de la disminución del valor de los recursos forestales, como consecuencia de su explotación es deducible de la ganancia real.

La deducción también se aplica a los bosques sujetos a los derechos contractuales de explotación por tiempo indefinido.

- **Rendimientos de la propiedad intelectual.**

Investigaciones científicas o tecnológicas

El gasto en investigaciones científicas o tecnológicas, incluyendo los experimentos para crear o mejorar productos o procesos, fórmulas y técnicas de producción, gestión o venta, son deducibles de la ganancia real.

Incentivos para la innovación tecnológica

A las empresas agrícolas e industriales que ejecutan programas para el Desarrollo Tecnológico Industrial - PDTI o Programas de Desarrollo Tecnológico Agropecuario - PDTA se le conceden incentivos fiscales a la innovación tecnológica, que se define como el diseño de nuevos productos o los procesos de fabricación y agrupación de nuevas funciones o características al producto o proceso de fabricación que implique mejoras y aumento efectivo en la calidad o la productividad, trayendo como resultado una mayor competitividad en el mercado.

En el cálculo de la ganancia real, están permitidos:

- a) La deducción normal de las subvenciones para la investigación tecnológica y el desarrollo de innovación tecnológica.
- b) La deducción de depreciación y amortización acelerada de máquinas, equipos, aparatos e instrumentos nuevos, así como la adquisición de bienes intangibles.
- c) Hasta el año 2013, el crédito del 10% del impuesto sobre la renta retenido en la fuente relativa a los montos pagados a beneficiarios residentes o domiciliados en el extranjero, en títulos de regalías y asistencia técnica o científica y de servicios especializados, establecidos en contratos de transferencia de tecnología registrados en el INPI.
- d) Reducción a cero de la tasa de impuestos sobre la renta retenidos en la fuente de las remesas para el extranjero para el registro y mantenimiento de marcas y patentes y cultivares.
- e) Exclusión del valor correspondiente al 60% de los subsidios por investigación tecnológica y por el desarrollo de innovación tecnológica, pudiendo llegar al 80%, dependiendo del número de investigadores empleados que fueron contratados por la persona jurídica.
- f) Exclusión del valor correspondiente al 20% de los subsidios por investigación tecnológica y el desarrollo de innovación tecnológica que sea objeto de una patente concedida o registrada.

- **Rendimientos de la propiedad industrial**

Ver respuesta anterior.

- **Otras rentas del capital.**

Ventas a largo plazo

En caso de ventas de bienes de activos, para recibir el precio, en todo o en parte, posterior al final del año calendario siguiente al contrato, la persona jurídica podrá, para determinar la ganancia real, reconocer la ganancia en proporción a la cantidad del precio recibido en cada período de evaluación (Decreto-Ley N^o 1.598/77, art. 31, § 2).

Pérdidas por operaciones de lease back

Las pérdidas de capital sobre las transacciones *lease back*, es decir, la venta de bienes a empresas de *leasing* con el posterior arrendamiento de dichos bienes por la empresa vendedora o empresa vinculada a ella no serán deducibles en la determinación de la ganancia real.

Así, en las operaciones de arrendamiento financiero, un contrato con el propio vendedor del bien o personas jurídicas vinculadas a él, no se admite deducir la pérdida en la venta de la ganancia real por el cedente. Por el contrario, si se determina la ganancia, esta es parte de la base para el cálculo de impuesto sobre la renta.

Pérdida por venta de activos y valores que provienen de incentivos fiscales

No serán deducibles en la determinación de la ganancia real la pérdida calculada en la enajenación o poca inversión adquiridas por medio de deducción del impuesto sobre la renta por la persona jurídica.

La pérdida de capital, debe añadirse a la ganancia neta a fin de calcular la ganancia real, si los activos vendidos o dados de baja por cualquier motivo se obtuvieron mediante la aplicación de pago fraccionado del impuesto sobre la renta por incentivos fiscales.

Si se comprueban las ganancias de capital (beneficios), estos serán gravados.

Contratos a Largo Plazo - Producción a Largo Plazo

En el cálculo de la ganancia real el resultado de contratos de construcción para el trabajo o suministro de bienes o servicios cuyo plazo de ejecución (producción) es de más de un año y que el precio haya sido pre-determinado:

- a) El costo debe adoptarse para los resultados realmente incurridos en el período de determinación. Se entiende por

costo incurrido aquel permanentemente aplicado a la producción de la mercancía o servicio, sin contar, por ejemplo, las materias primas compradas y almacenadas.

- b) Los ingresos del ejercicio deben ser reconocidos de acuerdo con el avance de los trabajos, la aplicación en el precio del contrato, el porcentaje que indica la etapa en que se encuentra la producción de bienes o servicios a la fecha del balance.

El porcentaje que mide la etapa del progreso del trabajo se puede obtener de dos maneras:

- a) Relación porcentual entre el costo total estimado y el costo incurrido en el período.
- b) La obtención de informe técnico de un profesional calificado, de acuerdo a la naturaleza de la obra o los bienes o servicios, que certifique el porcentaje de finalización de la obra.

Contratos a Largo Plazo - Producción a corto plazo

Aunque el contrato sea a largo plazo, el contrato de construcción o de suministro contratados en base al precio unitario de las cantidades de bienes o servicios cuya producción es a corto plazo deben ser contabilizadas normalmente siendo reconocida la ejecución; no se aplica la norma discutida en el punto anterior.

1.9. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.

En el caso del donante (el prestamista), la remuneración recibida por la entidad crediticia para operaciones de préstamo de las acciones depositadas en custodia de los proveedores de servicios de liquidación, registro y custodia se gravan en el impuesto sobre la renta de acuerdo con las provisiones de inversiones financieras de renta fija.

Las tasas varían de acuerdo con el vencimiento de la operación, de conformidad con el art. 1 de la Ley N ° 11.033, de 2004:

- a) 22,5% de las inversiones con un vencimiento de 180 días.
- b) 20% de las inversiones dentro de 181 días y 360 días.
- c) el 17,5% de las inversiones con un vencimiento de 361 días a 720 días.
- d) 15% en inversiones con vencimientos de más de 720 días.

Además, si el prestamista de acciones no constituye un hecho generador del impuesto sobre la renta, la liquidación del préstamo efectuado por la devolución de las acciones de la misma especie, clase y compañía. Sólo el hecho se produce cuando el donante lo recibe de vuelta y luego vuelve a vender sus acciones en la bolsa.

En caso de tomar acciones de préstamo, la diferencia positiva o negativa entre el valor de la venta y el costo medio de adquisición de acciones se considerará ganancia neta o pérdida del mercado de renta variable, siendo este resultado establecido en el momento de la recompra de acciones para la devolución .

Préstamos de títulos y otros valores mobiliarios

Se aplica lo dispuesto en los párrafos anteriores, no cubre los préstamos de títulos y otros valores mobiliarios

En el caso del prestatario, la diferencia positiva entre el valor de la venta y el precio de compra se considerara como ingresos de renta fija, siendo esa renta comprobada en el momento de la recompra de los valores que deben ser devueltos.

Responsabilidad de la retención del impuesto sobre la renta

Son responsables por la retención del impuesto sobre la renta:

- a) El proveedor de servicios de liquidación, registro y custodia, en caso de remuneración percibida por el prestamista para las operaciones de préstamo de las acciones depositadas en custodia en las entidades proveedoras de servicios de liquidación, registro y custodia;
- b) La institución que hace la recompra de valores y otros títulos, en el caso de préstamos de valores y otros títulos.

Exención de la retención

Queda exenta de la retención de impuestos cuando el beneficiario de los ingresos fuese la entidad inmune, el fondo o club de inversión, una organización de los fondos de pensiones, una institución financiera, compañía de seguros, de capitalización, leasing, corretaje de valores y divisas y la distribución de los valores.

Asociaciones de Ahorro y Préstamo

Los ingresos y las ganancias netas, obtenidas en las inversiones de Ahorro y Préstamo están sujetos al impuesto sobre la renta a una tasa del 15% calculada sobre el 28% del valor de los ingresos y las ganancias netas, que se calcularán de acuerdo a reglas de ajuste que figuran en los §§ 1 y 2 del art. 29 de la Ley N ° 8981, de 1995. Este impuesto se considerara como tributación definitiva.

1.10. Ganancias de capital

- **Determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.**

Están sujetas a la determinación de las ganancias de capital las operaciones que importan:

- a) La venta de cualquier tipo de bienes o derechos, o la promesa de venta o cesión de los derechos de compra, tales como los realizados por venta, permuta, compra, expropiación, el pago en especie, la promesa de compra y venta, cesión de derechos o promesa de cesión de derechos y contratos relacionados.
- b) La transferencia a los herederos y legatarios de la sucesión causa *mortis*, los beneficiarios de la donación, incluido el pago adelantado, o la asignación a un ex cónyuge o conviviente anterior, la disolución del matrimonio o unión estable de derecho de propiedad de los bienes y derechos adquiridos por un valor superior a aquel que aparece en la declaración de renta *del fallecido*, el donante, el ex cónyuge o conviviente anterior con los valores en acuerdo con la legislación pertinente, informados en la última declaración del declarante.
- c) La venta de bienes o derechos y la liquidación o el reembolso de las inversiones de propiedad de una persona física, adquiridos a cualquier título, en moneda extranjera.

- **Ganancias originarias (por ejemplo, premios).**

Sin información.

- **Ganancias derivadas de adquisiciones previas (por ejemplo, inmuebles o valores).**

Están sujetas a la determinación de las ganancias de capital las operaciones que importan:

Venta de inmueble por persona física

En Brasil, por regla general, el cálculo de la ganancia de capital en la venta de bienes de propiedad de persona física se grava en el impuesto sobre la renta de forma permanente en el mes siguiente a la recepción de los ingresos de la venta. El gravamen no depende de si la propiedad es residencia principal o segunda residencias, o si el inmueble está en construcción, en la planta, y vendido antes de la entrega de llaves.

La ganancia está determinada por la diferencia positiva entre el valor de la venta y el costo de adquisición y está sujeta a una tasa de impuesto del 15%.

Irrelevancia o exención

No se considera una ganancia de capital el valor de la indemnización recibida por:

- a) Expropiación con fines de reforma agraria.
- b) Liquidación por reclamos, hurto o robo del objeto asegurado.

No se determina la ganancia de capital si la transferencia de bienes por herencia, legado o donación, pago adelantado, se realiza por el mismo valor constante de la declaración de la persona *fallecida* o de un donante. Siendo la transferencia efectuada por valor de mercado, la mayor diferencia entre este valor y el valor en la declaración de la persona *fallecida* o de un donante estará sujeta al impuesto de renta sobre la ganancia de capital.

Está exento del impuesto sobre la ganancia de capital calculado en la venta:

- a) Los bienes y derechos cuyo valor de venta es igual o menor a RR\$35.000,00.
- b) El único inmueble que la persona física posea, cuyo valor de venta es hasta RR\$ 440,000.00, siempre y cuando la persona física no haya realizado ninguna otra venta en los últimos cinco años.
- c) Los inmuebles residenciales, siempre que el vendedor, en un plazo de 180 días a partir de la celebración del contrato, aplique el producto de la venta para adquirir inmuebles residenciales localizados en el país.

- **Gravamen de algunas ganancias de capital particulares. (por ejemplo, por la transmisión de la vivienda familiar)**

Están sujetas a la determinación de las ganancias de capital las operaciones que importan:

La transferencia a los herederos y legatarios de la sucesión causa *mortis*, los beneficiarios de la donación, incluido el pago adelantado, o la asignación a un ex cónyuge o conviviente anterior, la disolución del matrimonio o unión estable de derecho de propiedad de los bienes y derechos adquiridos por un valor superior a aquel que aparece en la declaración de renta *del fallecido*, el donante, el ex cónyuge o conviviente anterior con los valores en acuerdo con la legislación pertinente, informados en la última declaración del declarante.

- **Gravamen de ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza.**

Ganancias de capital en la enajenación de los bienes y derechos o cesión de derechos.

Están sujetas a la determinación de las ganancias de capital las operaciones que importan:

Participación de acciones

Se grava como ganancia de capital la transferencia realizada por la persona física a la persona jurídica mediante el pago de capital, bienes y derechos, a valor de mercado.

Si la transferencia se efectúa por el valor constante de la declaración de bienes, la persona física debe lanzar las acciones o cuotas suscritas por el mismo valor de los bienes o derechos transferidos.

En caso de participación adquirida a través de la capitalización de beneficios o reservas de ganancias, se considera como el costo de adquisición de acciones o participaciones emitidas, el valor de la cuota de ganancias o de las reservas en capital que corresponden a cada socio o accionista.

Venta de acciones por persona física en el mercado libre fuera de la bolsa.

Las ganancias obtenidas por las personas físicas en la venta de acciones fuera de la bolsa de valores se gravan como ganancia de capital.

A efectos fiscales, la ganancia obtenida por la venta de acciones realizada en la bolsa de valores se conceptualiza como una ganancia neta, mientras que la ganancia obtenida en la venta de acciones en el mercado libre se considera como ganancia de capital.

El resultado negativo obtenido por la persona física en la venta de acciones fuera de la bolsa de valores no puede ser compensado con la ganancia obtenida en operaciones llevadas a cabo en las bolsas de valores, materias primas y futuros, ya que están sujetos a la determinación de las ganancias de capital.

Está exenta del impuesto la ganancia de capital, calculada sobre la venta de las acciones negociadas en el mercado libre, cuyo valor mensual sea de hasta RR\$ 20,000.00.

Venta de bienes o derechos y liquidación o rescate de aplicaciones financieras, de propiedad de persona física, adquiridos a cualquier título en moneda extranjera

Las operaciones que pueden dar lugar a la venta de cualquier título, bienes o derechos adquiridos en moneda extranjera, acciones y otros activos financieros en las bolsas de valores, de commodities, futuros o similares, o en cualquier mercado exterior y en la liquidación o reembolso de las inversiones realizadas en moneda extranjera, proporcionada por una persona física residente en el Brasil están sujetas al cálculo de la ganancia de capital gravable, a la tasa de 15%.

ADR (American Depositary Receipts) - Recibo de depósito de acciones

Los recibos de depósito de acciones-DR más comunes son *American Depositary Receipts* - ADR que representan acciones de las empresas brasileñas que cotizan en la bolsa de Estados Unidos, con cotizaciones y pago de dividendos en dólares estadounidenses.

En este caso, como el envío de los ingresos se realiza por la empresa brasileña, hay una incidencia del impuesto sobre la renta en la fuente a una tasa del 15% o 25% en caso que la remesa sea a países con un tratamiento fiscal favorable (paraísos fiscales), y no hay retención en el caso de dividendos, ya que son ingresos exentos.

BDR (Brazilian Depositary Receipt) - Recibo de depósito de las acciones brasileñas

Para la emisión de *Brazilian Depositary Receipt* – BDR, realizado por una institución de depósito en Brasil, es necesario adquirir los títulos mobiliarios correspondientes, con la consiguiente transferencia de fondos a los beneficiarios domiciliados en otro país, lo que constituye una inversión en el extranjero.

En este caso, las ganancias por venta de BDR en Brasil están gravadas con impuesto sobre la renta, de conformidad con las normas que rigen la negociación de valores emitidos por empresas domiciliadas en el país (Ley de Declaratoria de Interpretación - ADI SRF N° 25, 18 de abril 2000).

ETF (Exchange Trade Fund)

En Brasil, hasta ahora, sólo se comercia *Exchange Traded Fund* - ETFs compuesta por acciones que siguen tasas preestablecidas. No hay ETF con títulos de renta fija.

Adquisición de participación en el mercado primario - la entrega de gran cantidad de acciones para la creación de cuotas que caracteriza el evento generador del impuesto sobre la renta en forma de Ley de Declaratoria de Interpretación - IDA RFB N ° 7, 24 de mayo de 2007, el inversionista debe determinar la ganancia de capital y recaudar el impuesto adeudado. El valor del precio al cierre del día de entrega de las acciones del inversionista se convierte en el costo de adquisición en la venta posterior de acciones recibidas del ETF en la bolsa.

Negociación en el mercado secundario - la ganancia en la venta de la cuota de mercado de valores está sujeta al cálculo de la ganancia neta del contribuyente a una tasa del 15% como si fueran acciones. Si hay pérdidas pueden ser compensadas con las ganancias en otras transacciones en la bolsa.

La destrucción de las cuotas - En el rescate de acciones, el impuesto sobre la renta que grava la diferencia positiva entre el valor contable por acción al cierre del día del rescate y la cantidad de pago o cuota de compra en el mercado secundario, según corresponda, en caso de ser retenido y recaudado por el administrador del Fondo, conforme a la legislación vigente.

- **¿Está gravada la enajenación indirecta de acciones? ¿En que casos? ¿Cómo se determina la ganancia de capital?**

Ver respuesta anterior.

2. Rentas y ganancias de capital de Fuente Extranjera.

2.1. ¿Cuál es la regla de fuente vigente en su país para cada una de las rentas y ganancias de capital señaladas en el numeral 1? Su país grava la renta mundial o sólo la renta territorial?

Brasil grava la renta mundial, tanto para la persona física como para la persona jurídica.

2.2. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, para los contribuyentes residentes.

- I- Los ingresos percibidos por las personas físicas procedentes de fuentes extranjeras

De esta forma, los ingresos percibidos por las personas físicas procedentes de fuentes situadas en el extranjero, incluidas las misiones diplomáticas y organismos internacionales, con sujeción a los acuerdos, convenios y tratados internacionales firmados entre Brasil y el país de origen de los ingresos, o de un trato recíproco, tienen el siguiente tratamiento:

Ganancias de capital

La venta de bienes o derechos y la liquidación o el reembolso de las inversiones financieras, incluyendo depósito pagado, adquirido, de cualquier título en moneda extranjera y venta de moneda extranjera mantenidos en especie, propiedad de la persona física, están sujetos al cálculo de la ganancia de capital sujeto al gravamen de una manera definitiva, a la tasa de 15%, no sujeto al ajuste en la declaración de renta.

Otros ingresos percibidos

Otros ingresos recibidos de fuentes en el extranjero por residentes en Brasil, transferidos o no al país, están sujetos a impuestos en la forma de pago mensual requerido en el mes de la recepción y en la declaración de renta.

El impuesto debe ser calculado por el uso de la tabla progresiva mensual de los ingresos mensuales recibidos y recogidos hasta el último día del mes siguiente a la recepción de los ingresos.

El impuesto pagado en el país de origen de los ingresos puede ser compensado en el mes de pago con el impuesto sobre el pago mensual y lo establecido en la declaración de renta hasta que el valor correspondiente a la diferencia entre el impuesto calculado con la inclusión de los ingresos de fuentes en el extranjero y el impuesto calculado sin la inclusión de dichas rentas, sujetas a los acuerdos, tratados y convenios suscritos por Brasil y la existencia de un trato recíproco.

II- Ingresos recibidos por las empresas a partir de fuentes en el extranjero.

Ganancias, ingresos y ganancias de capital

Las Ganancias, ingresos y ganancias de capital obtenidos en el extranjero serán calculados para la determinación de la ganancia real de las personas jurídicas correspondientes al saldo del año, la disposición planteaba el 31 de diciembre.

Para este fin, serán considerados los siguientes resultados:

- a) los ingresos y las ganancias de capital obtenidas en el extranjero directamente por la persona jurídica domiciliada en Brasil.
- b) las ganancias obtenidas por las filiales y sucursales de la persona jurídica y las generadas por las inversiones de capital, incluyendo subsidiarias y afiliadas.

Momento de la imposición

Los ingresos y las ganancias de capital obtenidas en el extranjero ("a" del párrafo anterior) se incluirán en el cálculo de la ganancia neta.

Las ganancias obtenidas en el extranjero a través de sucursales, subsidiarias o afiliadas ("b" del párrafo anterior) se calcularán de acuerdo con la legislación brasileña y se añaden a las ganancias netas para determinar la ganancia real correspondiente al balance de situación elaborado el 31 de diciembre el año calendario en que fueron puestos a disposición por la persona jurídica domiciliada en Brasil.

La persona jurídica, puede compensar el impuesto establecido en Brasil, por el impuesto pagado en el extranjero, hasta el límite del impuesto sobre la renta en Brasil sobre dichas ganancias, ingresos, ganancias de capital y los ingresos por prestación de servicios.

Disponibilidad de las ganancias

Las ganancias serán consideradas disponibles para la empresa en Brasil en la fecha del balance en el cual hayan sido calculadas.

2.3. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las pérdidas de capital de fuente extranjera.

Los daños y las pérdidas compensados en el extranjero no serán compensados con las ganancias obtenidas en Brasil.

3. Aspectos a destacar de la aplicación en su país de Convenios para Evitar la Doble Imposición con relación a las rentas y ganancias de capital.

Conforme al art. 98 del Código Tributario Nacional - CTN (Ley N ° 5172 de 1966), los tratados y convenciones internacionales revocan o modifican la legislación tributaria interna y serán observados por lo que ellos sobrevengan.

Por lo tanto, el tratamiento fiscal de los ingresos recibidos del extranjero con la existencia de cualquier acuerdo internacional o legislación que permita la reciprocidad de trato que se acuerde entre el Brasil y el país contratante, con el fin de evitar la doble tributación internacional de la renta, o definido en la legislación que permite la reciprocidad de trato fiscal de los ingresos y los impuestos en ambos países.

El impuesto sobre la renta del extranjero que figura en la declaración de renta pagado en los países signatarios de acuerdo con el Brasil se puede compensar, siempre que no sean objeto de restitución o compensación en el país de origen, con sujeción a los acuerdos internacionales entre Brasil y cada país.

La invocación de la ley extranjera que concede reciprocidad debe ser comprobada por el contribuyente. La prueba de reciprocidad está hecha con una copia de la ley publicada en el órgano de prensa oficial del país de origen de los ingresos, traducida por un traductor oficial y legalizada por la representación diplomática de Brasil en ese país, o mediante una declaración de ese órgano certificado para la reciprocidad del trato fiscal.

Los países con los cuales Brasil mantiene acuerdo son los siguientes:

Sudáfrica, Argentina, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, China, Corea, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Hungría, India, Irlanda del Norte, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega; Paraguay, Países Bajos (Holanda), Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña, República Eslovaca, República Checa, Rusia, Suecia y Ucrania.

Parte II – Aspectos de control de la imposición sobre las rentas del capital.

1. ¿Las rentas del capital están sometidas a retención en la fuente o a pagos a cuenta?

En Brasil, por regla general, la renta está sujeta a la retención en la fuente. La excepción se refiere a los casos de venta de bienes, bienes o derechos de la persona física, los ingresos de alquiler cuyos inquilinos son personas físicas y la renta de capital recibidas del extranjero, cuyo impuesto sobre la renta debe ser calculado por la misma persona física que obtuvo las rentas del capital en el mes de su recepción.

En general, los ingresos están sujetos a la retención de impuestos en la fuente y a las ganancias netas devengadas sobre las transacciones en la bolsa de valores o en mercado de futuros, fuera de la bolsa, sujetas al pago de impuestos por parte del inversionista. Las mismas no se incluyen en esta regla, aunque deberían, sin embargo, en la declaración se incluirán los impuestos, los ingresos y las ganancias netas realizadas:

- a) en activos financieros de las instituciones financieras, de compañías de seguros, pensiones y de capitalización, de corretaje de valores, de valores inmobiliarios y de cambio, de compañías que distribuyen los valores o empresa de arrendamiento financiero;
- b) las disposiciones de las reservas financieras, técnicas y planes de beneficios de la entidad de pensiones y la compañía de seguros.

Los ingresos devengados por las inversiones de renta fija y renta variable, inclusive el *swap*, están sujetos a la retención fiscal en la fuente, al momento del pago, de acuerdo con la duración de la inversión con los siguientes porcentajes:

- 22,5% de las inversiones con un vencimiento de 180 días;
- 20% de las inversiones dentro de 181 a 360 días;
- el 17,5% de las inversiones con un plazo de 361 a 720 días;
- 15% en inversiones con vencimientos de más de 720 días.

Este tratamiento se aplica a las transacciones con títulos públicos o privados, bonos y transacciones *swaps*.

Es responsable por la retención de impuestos:

- la persona jurídica que efectúe el pago de la renta;
- la persona jurídica prestamista cuando el prestatario sea una persona física;

El impuesto sobre la renta en la fuente tiene el siguiente tratamiento:

- a) Los ingresos percibidos por personas físicas:
En el caso de los ingresos percibidos por las personas físicas, el impuesto retenido en la fuente es considerado como único, no sujeto a ajuste en la declaración de renta.
- b) Los ingresos percibidos por personas jurídicas:
En el caso de los ingresos recibidos por las personas jurídicas que tributan en renta presunta, real o arbitraje, el impuesto retenido en la fuente se considera en la declaración como el anticipo de lo debido.

En el caso de personas jurídicas exentas o gravadas basado en el sistema SIMPLES NACIONAL⁹, el impuesto retenido en la fuente se considera como tributación exclusiva.

El control por parte de la Receita Federal se realiza a través de las siguientes declaraciones, presentadas por la persona jurídica responsable de retener y pagar el impuesto:

- a) Declaración del Impuesto sobre la Renta retenido en la fuente- DIRF, y
- b) Declaración de Débitos y Créditos de Impuestos Federales Mensuales - DCTF.

Declaración del Impuesto sobre la Renta retenido en la Fuente – DIRF

Los responsables de la retención y pago de impuesto sobre la renta sobre los ingresos procedentes de inversiones financieras ofrecen, en febrero de cada año, información detallada al Fisco, a través de la Declaración del Impuesto sobre la Renta retenido en la Fuente- DIRF. Las informaciones que deben proporcionarse en la DIRF deben ser individuales por personas físicas y jurídicas que hayan sido sujetas a retención en la fuente, de la siguiente manera:

- nombre de la persona física o razón social;

⁹ Ley Complementaria no.123 de 14 de diciembre de 2006, que establece el Estatuto Nacional de las Micro y Pequeñas Empresas.

- número de inscripción en el Registro de Personas Físicas -CPJ y el Registro Nacional de Persona Jurídica - CNPJ;
- los valores de la renta pagada durante el año calendario, desglosadas por mes de pago y código de retención y el respectivo valor del impuesto sobre la renta retenido en la fuente.

El DIRF se utiliza para cruce de datos declarados por el propio contribuyente en la declaración de renta entregada anualmente por personas físicas y jurídicas.

Declaración de Débitos y Créditos de Impuestos Federales - DCTF

La Declaración de Débitos y Créditos de Impuestos Federales - DCTF se completa mensualmente por la persona jurídica responsable de retener y pagar el impuesto y se utiliza para verificar que los valores del impuesto sobre la renta sean recogidos. Todos los valores reportados estarán sujetos al procedimiento de auditoría interna por la *Receita Federal*, sujetos al cruce de datos reportados en la DIRF

2. ¿Cuáles son los agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados en su país? Detalle las particularidades.

En Brasil son considerados agentes de retención de impuestos el responsable por la retención y pago del impuesto:

- Las personas físicas que hacen el pago de los salarios, y
- las personas jurídicas que realizan pagos de las rentas sujetas a retención.

Parte III – Control de las operaciones de las Instituciones financieras.

1. Aspectos del tratamiento tributario.

1.1. En relación con el Impuesto a la Renta.

- **¿Cuál es el tratamiento para los bancos en relación a los créditos dudosos y/o incobrables en su cartera? ¿Se siguen las normas que establecen los órganos de supervisión bancaria o las normas contables?**

En Brasil, las normas de supervisión bancaria establecen criterios demasiado subjetivos, no aceptadas por la autoridad fiscal que establece reglas mucho más rígidas y objetivas.

Perdidas en el recibo de créditos

Las pérdidas en los créditos resultantes de las actividades de la persona jurídica pueden ser deducidas como gastos en la determinación de la ganancia real.

Se consideran créditos las reclamaciones derivadas de actividades de la empresa, ya sean operacionales o no operacionales, que no se trate de operaciones con personas jurídicas controladas, matriz, filial o con la persona física si es accionista controlador, socio, propietario o directivo de la persona jurídica acreedora, o los parientes de tercer grado de estas personas físicas.

Se puede registrar como pérdidas los créditos:

- a) Para los que ha habido una declaración de insolvencia del deudor, dictado por el Poder Judicial.
- b) Sin garantía de valor:
 - 1. Hasta RR\$ 5,000.00 por cada transacción, vencida por más de seis meses, independientemente de haber iniciado una acción judicial para su aceptación.
 - 2. Por encima de RR\$ 5,000.00 a RR\$ 30,000.00, por transacción, vencida por más de un año, independientemente de los procedimientos judiciales iniciados para su aceptación, sin embargo, mantuvo la cobranza administrativa.
 - 3. Más de RR\$ 30,000.00 por transacción, vencida por más de un año, desde que se iniciaron y mantuvieron los procesos judiciales para su recepción.
- c) Con garantía (ventas con la reserva de superficie, hipoteca mobiliaria o de operaciones con valores), vencida por más de dos años, desde que iniciaron y mantuvieron los procesos judiciales para su recibimiento o incautación de la garantía.
- d) Contra el deudor declarado en quiebra o empresa declarada en bancarota, para la parte que exceda de la cantidad que esta se ha comprometido a pagar.

Los cargos financieros para créditos vencidos

El tratamiento fiscal de la carga financiera de los préstamos vencidos se puede resumir de la siguiente manera:

- a) El deudor, desde la citación inicial para el pago de la deuda, las cargas de la deuda vencida, contabilizada como costo o gasto a partir de esa fecha, se añadirán a la ganancia real. Los valores añadidos son excluidos en el cálculo de la ganancia real en el período de evaluación en la que se produjo la cancelación de deuda de cualquier forma.
- b) A la entidad crediticia: 60 días después del vencimiento del crédito puede ser excluido en calcula la ganancia real los cargos financieros sobre el crédito, contabilizados como ingresos a partir de esa fecha. Si el monto del crédito excede los RR\$ 30,000.00, la exclusión sólo se permite si la persona jurídica ha adoptado las medidas legales necesarias para recibir el crédito. Las cifras excluidas, deberán añadirse a la ganancia neta a fin de calcular la ganancia real en el período de cálculo en la que, a efectos

legales, fueran disponibles para la persona jurídica acreedora o que se reconozca la pérdida.

Créditos recuperados

Se deberá considerar para determinar la ganancia real el importe deducido de los créditos que han sido recuperados en cualquier momento o en cualquier forma, incluso en los casos de conversión de la deuda o la incautación de los bienes recibidos en garantía.

Los bienes recibidos en concepto de pago de la deuda serán registrados por el importe del crédito o evaluados por el valor fijado por decisión judicial que haya determinado su incorporación al patrimonio del acreedor.

Pérdidas de cambio – variaciones pasivas

Para determinar la ganancia real podrá deducirse las variaciones monetarias de obligaciones y pérdidas cambiarias y monetarias en la realización del crédito.

- **¿Cuál es el tratamiento de los intereses en suspenso?**

Empresas en liquidación

Las personas jurídicas sometidas a los sistemas de liquidación extrajudicial y quiebra están sujetas a las reglas de la incidencia del impuesto sobre la renta aplicable a las demás personas jurídicas en relación con las operaciones practicadas durante el período en el que duren los procedimientos para la realización de sus activos y el pago de pasivos.

- **Con respecto a las reservas técnicas que establecen órganos de supervisión de seguros, ¿se admite fiscalmente su deducción? ¿En qué medida?**

Son deducibles en el cálculo de la ganancia real las provisiones técnicas de las compañías de seguros y capitalización, así como los fondos de pensiones privados y operadores de los planes de atención de salud, cuya formación es establecida por la legislación especial que se les aplica.

Las compañías de seguros y capitalización, y los fondos privados de pensiones podrán deducir de la ganancia real los importes que complementan las disposiciones técnicas para la garantía de sus operaciones, cuya constitución es requerida por la legislación especial que les sea aplicable.

- **¿Los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fideicomisos son sujetos del Impuesto a la Renta o son vehículos transparentes, siendo el sujeto del impuesto los beneficiarios de los rendimientos?**

Los Fondos de Inversión no son gravados en las inversiones financieras de la cartera, sólo cuando los recursos retornan a los accionistas, ya sean personas físicas o jurídicas.

Hay una única excepción en el que se grava el Fondo como persona jurídica. En el caso del fondo de inversión inmobiliario para invertir los fondos en el desarrollo inmobiliario que tiene el promotor, constructor o un socio, accionista que posee, por sí solo o conjuntamente con personas relacionadas con él, más del 25% del fondo.

- **Los bancos, aseguradoras, sociedades y agentes de bolsas, fondos y fideicomisos, de estar gravados con este impuesto, reciben algún tratamiento especial y diferenciado del resto de las sociedades en materia de base imponible (ingresos y deducciones), momento del perfeccionamiento de hecho imponible, tasas aplicables, etc.?**

En la legislación brasileña los bancos, compañías de seguros, agentes y subvenciones, fondos y otros fondos (*trusts*) se gravan de acuerdo a las normas fiscales aplicables a las demás personas jurídicas.

La diferenciación que existe es en relación a la tasa de contribución social sobre los ingresos netos - CSLL que para las personas jurídicas en general, es del 9% y 15% (Ley N^o 11727 de 2008, art 17.):

- a) Los bancos de cualquier tipo.
- b) Distribuidoras de valores mobiliarios.
- c) De corretaje de cambio y los valores mobiliarios.
- d) El crédito, el financiamiento y las inversiones.
- e) Compañías de crédito inmobiliario.
- f) Los emisores de tarjetas de crédito.
- g) Las empresas de arrendamiento financiero.
- h) Las cooperativas de crédito.
- i) Asociaciones de ahorro y préstamo.
- j) Las compañías de seguros privados, y
- k) Empresas de capitalización.

- **Tratamiento de remesas giradas al exterior de instituciones financieras del país y/o hacia instituciones financieras extranjeras. ¿Existen particularidades en cuanto al régimen de retención por pagos a no residentes y en lo referido a la posible deducibilidad del pago?**

Como regla general, todos los montos remitidos están sujetos a tributación por el impuesto sobre la renta en la fuente, y la tasa, por regla es de 15%, a menos que la remesa fuese realizada a un país o de dependencia con la fiscalidad favorable (paraísos fiscales), cuya tasa es del 25%.

Se considera un país o de dependencia con la fiscalidad favorable (paraísos fiscales), el país o la dependencia que no grave el impuesto a la renta o lo grava con una tasa inferior al 20%, que se refiere el art. 24 de la Ley N ° 9430 de 27 de diciembre de 1996, y cuya legislación no permite el acceso a la información sobre la estructura de propiedad de las personas jurídicas, el título o la identificación del beneficiario efectivo de los ingresos atribuidos a los no residentes.

Por ejemplo:

1. Tasa de 15%:

- a) Las regalías y asistencia técnica.
- b) Los intereses pagados o acreditados individualmente a propietarios, socios o accionistas, sean residentes o domiciliados en el extranjero, como la remuneración del capital, calculado sobre las cuentas del patrimonio neto de la persona jurídica y el alcance limitado, *pro rata* día, de la tasa de interés a Largo Plazo – TJLP.
- c) Alquiler y arrendamiento.
- d) Las rentas obtenidas por las compañías de transporte marítimo y aéreo, con domicilio en el extranjero.
- e) La remuneración de los derechos.

2. Una tasa del 15% o 25%:

- a) Los ingresos y ganancias de cualquier naturaleza:
 - 25% de las rentas del trabajo y los provenientes de jubilación, pensión, civil o militar, y
 - 15% del valor de otros ingresos.
- b) los intereses y las comisiones, inclusive por compra de bienes a plazo - tasas:
 - El 15% del importe bruto de los intereses y comisiones pagadas inclusive por compra de bienes a plazo.
 - El 25% del importe bruto de los intereses y comisiones pagado como resultado del servicio prestado.

3. 25% de tasa, obras audiovisuales, cinematográficas y video fónicas.

4. Tasa cero: en los casos específicos de interés para el gobierno brasileño previsto en el art. 1 de la Ley N ° 9481 del 13 de agosto de 1997.

1.2. En relación con el Impuesto al Valor Agregado.

- **¿Los servicios que prestan los bancos están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

El Impuesto al Valor Agregado - IVA no se ha adoptado en Brasil.

Impuesto sobre Servicios de Cualquier Naturaleza - ISS

Acerca de las actividades realizadas por bancos autorizados a operar por el Banco Central de Brasil - BANCEN, existe un Impuesto sobre Servicios de Cualquier Naturaleza - ISS, de competencia municipal y del Distrito Federal, que tiene como hecho generador los servicios que enumera la lista anexa a la Ley Complementaria N ° 116 del 31 de julio de 2003, mientras que en el caso de los bancos, se espera impacto en los servicios bancarios, tales como las comisiones bancarias, devoluciones de cheques, *leasing*.

La lista anexa a la LC n ° 116, artículo 15 prevé la cobranza de la ISS sobre los servicios relacionados con la banca o las finanzas, inclusive los proporcionados por instituciones financieras autorizadas a operar por la Unión o por quien tiene derecho. Con ejemplos, vale la pena citar los subtemas 15.1. 15.2, 15.9 y 15.10.:

15.01 - Administración de todos los fondos, consorcios, tarjeta de crédito o de débito y similares, la cartera de clientes, de cheques posfechados y similares.

15:02 - Apertura de cuentas en general, incluyendo cuenta corriente, cuenta de inversión y aplicación, y las cuentas de ahorro en el país y en el extranjero, así como el mantenimiento de estas cuentas activas e inactivas.

15:09 - Leasing (arrendamiento) de bienes, inclusive la cesión de los derechos y obligaciones, garantía de sustitución, modificación, cancelación y registro de los contratos, y otros servicios relacionados con el arrendamiento financiero (*leasing*).

15.10 - Servicios relacionados con los recibos de facturación en efectivo o pagos en general, de cualquier valor, o libros de cuentas de pago, divisas, impuestos y por cuenta de terceros, inclusive las realizadas por vía electrónica, o por máquinas automáticas para contestar; proveer la cobranza, la recepción o el pago, los folletos de emisión, las formas de compensación, y los documentos impresos en general.

El contribuyente de la ISS es el proveedor del servicio, en caso de ser una institución bancaria.

El servicio se considera prestado y el impuesto adeudado en el sitio del proveedor o, en ausencia del establecimiento, el lugar de residencia del proveedor.

La Enmienda Constitucional 37, 2002, en su art. 3, incluyó el art. 88 de la Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias, fija el porcentaje mínimo del ISS en 2%.

El porcentaje máximo de incidencia del ISS se fijó en 5% por el art. 8, sección II, de la Ley Complementaria N° 116 de 2003.

El ISS no incide en las exportaciones de servicios para el extranjero.

Se gravan los Servicios sujetos que se desarrollan en Brasil, cuyo resultado se verifique aquí, aunque el pago se realice por un residente en el extranjero.

El ISS no genera créditos fiscales.

Contribución para el PIS/PASEP y Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social - COFINS

Se establecieron en Brasil la Contribución para el PIS/PASEP y Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social - COFINS que gravan la renta.

En el caso de las instituciones financieras y compañías de seguros, autorizadas por el Banco Central y SUSEP, en la determinación de la base para el cálculo de las contribuciones, se admite la deducción de los gastos de captación, de financiamiento, transferencia, permuta, arrendamiento, las pérdidas en operaciones con valores mobiliarios, incluyendo los derivados, y las provisiones técnicas y reclamaciones.

Las tasas son de 0,65% de la Contribución para el PIS / PASEP y del 3% para COFINS, dado que las instituciones financieras y las aseguradoras están sujetos al sistema acumulativo.

- **¿Los servicios de seguro y reaseguro están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es el tratamiento de los bienes siniestrados, la recuperación de los mismos, la adquisición de otros para indemnizar y su restitución al asegurado? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Impuesto sobre Servicios de Cualquier Naturaleza - ISS

Así como los servicios bancarios, de seguros y reaseguros que son gravados por el ISS, que establece, en la lista anexa a la Ley 116 de 2003, el impacto en los servicios de intermediación y similares.

En el apartado 10.1 de la lista, por ejemplo, se prevé la cobranza de la agencia, corretaje o intermediación de cambio, seguros, tarjetas de crédito, seguros de salud y planes de pensiones privados.

Con respecto a los bienes siniestrados, estos aparecen en el inciso 18 como servicios de regulaciones de siniestros relacionados con contratos de seguro, inspección y evaluación de riesgos para cubrir los contratos de seguros, la prevención y gestión de riesgos asegurables y similares.

En el apartado 18.1 de la lista, por ejemplo, se prevé la cobranza de los servicios de regulaciones de siniestros relacionados con los contratos de seguro, inspección y evaluación de riesgos para cubrir los contratos de seguros, la prevención y gestión de riesgos asegurables y similares.

- **¿Cuál es el tratamiento de la comisión que cobran los agentes o brokers de seguro?**

Impuesto sobre la renta - los agentes o corredores de seguros – trabajo no asalariado

La comisión recibida por parte de los agentes o corredores de seguros como trabajo no asalariado está sujeta al impuesto sobre la renta pagado por el contribuyente como pago mensual requerido con la aplicación de la tabla progresiva mensual, y el ajuste en la declaración de renta.

Impuesto sobre la renta – compañías corredoras de seguros

Las compañías corredoras de seguros determinan la ganancia real calculando el impuesto sobre la renta de las personas jurídicas – IRPJ del 15% y un 10% adicional en la parte de ingresos que excede el valor obtenido al multiplicar RR\$ 20,000.00 por el número de meses del período de evaluación, y la Contribución Social sobre ganancia neta -CSLL la tasa es de 15%, incluyendo las comisiones recibidas como ingresos en el cálculo del impuesto y de la CSLL.

Impuesto sobre Servicios de Cualquier Naturaleza - ISS en los servicios de agentes o corredores de seguros y compañías corredoras de seguros

El fundamento jurídico para efecto de la ISS en los servicios de agentes o corredores de seguros y compañías de seguros esta en la lista de servicios vinculados a la Ley Complementaria N ° 116 de 2003, artículo 1.10, que establece la ISS, los agencia de corretaje o intermediación de seguros.

En este sentido, las comisiones recibidas por la agencia intermediaria, o de corretaje de seguros se caracterizan por ser obligaciones de hacer, condicionadas al concepto de servicios tributarios.

- **¿Las comisiones que cobran los agentes y las sociedades de bolsa están gravadas con IVA? ¿En qué casos y a qué tasas?**

Impuesto sobre Servicios de Cualquier Naturaleza - ISS sobre las tasas cobradas por los agentes en las bolsas de valores

Las comisiones cobradas por los agentes en las transacciones en la bolsa de valores sujetos al ISS tienen una tasa general de 5%. Al ser una competencia tributaria municipal, la ISS se aplica por las ciudades de destino en el servicio, es decir, en la nota de corretaje.

El cálculo para la recaudación del impuesto se basa en el valor de la firma de corretaje. Se entiende como corretaje la comisión pagada por la intermediación de acciones.

- **¿En algún caso los fondos y los fideicomisos son responsables del IVA? ¿Las transferencias de bienes en el esquema de un fideicomiso están gravadas con IVA?**

Como antes se menciona, el Impuesto al Valor Agregado – IVA- no se ha adoptado en Brasil.

Los fondos están sujetos a impuesto sobre la renta, la CSLL y la contribución al PIS / PASEP y COFINS.

La renta de los inversores está sujeta a la retención de impuestos en la fuente.

1.3. En relación con el Impuesto a los Activos

- **Explique si se tratan de un impuesto mínimo, de uno presunto sobre las rentas o uno independiente.**

Brasil no adoptó la recaudación del impuesto sobre los activos.

- **¿Los bancos, aseguradoras, fondos y fideicomisos tributan este gravamen? Explique muy brevemente las particularidades del tratamiento tributario de estas instituciones y en su caso las diferencias con el tratamiento de otras sociedades.**

Como se ha indicado, el Brasil no ha adoptado la carga fiscal sobre los activos.

1.4. Impuesto a las Transacciones Financieras y similares.

- **¿Existen impuestos especiales que graven las transacciones, activos u operaciones financieras? Explique muy brevemente.**

La contribución provisional sobre el movimiento o la transmisión de los valores y los créditos y derechos de naturaleza financiera- CPMF fue abolida el 31 de diciembre de 2007.

La contribución provisional sobre el movimiento o la transmisión de los valores y los créditos y derechos de naturaleza financiera- CPMF no se abordaran en este trabajo, ya que fue abolida el 31 de diciembre de 2007.

Los impuestos sobre operaciones de crédito, cambiarias y de seguros, o en títulos o valores mobiliarios- IOF.

En Brasil, el impuesto se cobra sobre los préstamos, divisas y seguros, o en títulos o valores mobiliarios - IOF, la jurisdicción federal, y el Poder Ejecutivo, en las condiciones y límites establecidos en la Ley ordinaria, el poder de cambiar las tasas de impuestos.

El control impuesto por la Receita Federal se realiza directamente en las instituciones financieras responsables de la cobranza y el pago de impuestos, y no hay declaración para informar a la RFB.

IOF sobre operaciones de crédito

El IOF incide sobre las operaciones de crédito realizadas:

- a) por instituciones financieras;
- b) por empresas dedicadas a actividades de prestación de servicios de asesoramiento continuo, acumulativo y de crédito, de mercado, gestión de créditos, la selección de riesgos, gestión de cuentas por pagar y por cobrar, la compra de créditos resultantes de ventas en el mercado a largo plazo o de prestación de servicios (*factoring*);
- c) entre las personas jurídicas o entre personas físicas y jurídicas.

Las operaciones de crédito comprenden préstamos en cualquier forma, incluyendo la apertura de líneas de crédito y bonos de descuento.

El hecho imponible se produce en la entrega de la totalidad o parte del valor que constituye el objeto de la obligación o puesto a disposición del interesado.

Los contribuyentes son los prestatarios. Los responsables de la facturación y cobro son las instituciones financieras y jurídicas que otorgan el crédito correspondiente a los fondos de inversión.

La base para el cálculo de la IOF del crédito se obtiene de acuerdo con el tipo de operación. El reglamento es el reparto de las operaciones, sus bases y tasas impositivas. La tasa máxima es de 1,5% al día.

IOF sobre las transacciones de divisas

El hecho generador es la liquidación de la transacción de cambio resultante de la compra o venta de moneda extranjera.

Los contribuyentes son los compradores o vendedores de divisas en las transacciones que involucran transferencias financieras hacia o desde el extranjero. Ellos son responsables de la retención y las instituciones autorizadas para operar en divisas son responsables del cobro.

La base para el cálculo del impuesto es el valor de liquidación de la transacción de cambio.

La tasa del impuesto IOF es de 25%, reducida de conformidad con el § 1 del art. 15 del reglamento del IOF, como:

- a) En el valor introducido en el país que surja de o destinado a los préstamos en moneda con un vencimiento promedio mínimo de noventa días: cinco enteros y treinta y ocho centésimos por ciento.
- b) En las operaciones de cambio realizadas por inversores extranjeros, para aplicaciones en los mercados financieros y de capital según lo regulado por el Consejo Monetario Nacional: cero.
- c) En las operaciones de cambio, transferencias desde y hacia el exterior, para aplicaciones de fondos de inversión en el mercado internacional, dentro de los límites y condiciones establecidos por la Comisión de Valores Mobiliarios - CVM: cero.
- d) En las operaciones de cambio establecidas a partir del 17 de marzo de 2008, relativa a las transferencias desde y hacia el extranjero de los recursos para su implementación en el país por parte de inversionistas extranjeros en acciones mantenidas en una bolsa de valores o de bolsa de productos básicos y futuros, según lo dispuesto por el Consejo Monetario Nacional - CMN, a excepción de las transacciones de derivados que se traducen en ingresos predeterminado: cero.
- e) En las liquidaciones de transacciones de cambios para entrada de fondos hacia el país. Desde el 17 de marzo de 2008, para la adquisición de acciones por inversionistas extranjeros en una oferta pública registrada ante la Comisión de Valores Mobiliarios o de la suscripción de acciones, siempre y cuando en ambos casos,

las empresas emisoras se registran para el comercio de acciones en las bolsas de valores: cero.

- f) En las operaciones de cambio realizadas por la institución bancaria para efectos de transferencia, en el país, de recursos obtenidos en el extranjero, liquidadas a partir del 17 de marzo de 2008: cero.

IOF sobre las operaciones de seguros

El impuesto grava las operaciones de seguro realizadas por las aseguradoras.

El contribuyente es el asegurado. La persona responsable de la recaudación del impuesto y su colección es la compañía de seguros o las instituciones financieras encargadas de la cobranza de la prima. El asegurador es responsable de los datos en los documentos enviados para su cobro.

La base de cálculo del impuesto es el valor de las primas pagadas.

La tasa máxima es de 25% y se redujo: 0,38% del seguro personal; y el 7% del seguro de bienes.

IOF sobre las transacciones en títulos o valores mobiliarios

El impuesto se aplica a las transacciones relativas a títulos o valores mobiliarios en la adquisición, venta, canje, renegociación o pago de liquidación de valores mobiliarios. El hecho generador ocurre y se convierte en el impuesto devengado en el momento de la realización de este tipo de operaciones.

Los contribuyentes son los compradores de bonos o títulos y los titulares de los productos financieros. Ellos son responsables de la cobranza y su colección, entre otros: las instituciones financieras y demás instituciones autorizadas a funcionar por el Banco Central de Brasil;

La base para el cálculo del impuesto es el precio de compra, canje, venta o refinanciamiento de los títulos.

El impuesto se cobrará a una tasa máxima de 1,5% por día sobre el valor de las transacciones con valores mobiliarios

2. Aspectos de control.

2.1. Acceso a la información financiera.

- **¿En qué medida y bajo qué circunstancia la Administración Tributaria accede a la información financiera? ¿Cómo es el tratamiento del secreto financiero frente al fisco?**

Las normas de secreto bancario son estrictas y establecen límites para el envío de datos por parte de las instituciones financieras a la administración tributaria. Leyes especiales autorizan la violación del sigilo cuando el proceso administrativo establecido tiene evidencia de evasión fiscal. Es el único caso donde los datos se presentan de forma individual previsto en la Ley Complementaria N° 105 de 10 de enero de 2001, en el art. 5 están los casos en que los datos bancarios, sujeto al secreto bancario, pueden ser transferidos por las instituciones financieras a la Administración Tributaria, a través de una solicitud administrativa.

El otro supuesto de información de datos esta previsto en el § 2 del art. 5, que establece que la información transferida será restringida en los informes relativos a la identificación de los titulares de las operaciones y el importe total mensual trasladado, prohibiendo la inclusión de cualquier información que pueda identificar el origen o naturaleza de los gastos efectuados. En este caso no es posible detallar cada operación. Por lo tanto sólo el saldo de las transacciones se envían al fisco a través de la Declaración de información sobre Transacciones Financieras - DIMOF, y con la información recibida el fisco puede detectar fallas, errores u omisiones, o ilícitos fiscales, podrá solicitar información y documentos que necesita, así como realizar supervisión o auditoría para la verificación adecuada de los hechos.

El Decreto que lo regula, el n° 4.489, de 2002, trae una serie de reglamentos de carácter restrictivo en cuanto a la información proporcionada por las instituciones financieras a la Receita Federal relativa a las transacciones financieras realizadas por los usuarios de sus servicios. Esto conlleva restricciones expresas para la protección y el manejo de información y la responsabilidad de los agentes que los manejan.

- **¿Qué información recibe periódicamente el fisco de las instituciones financieras? Listar los regímenes de información vigentes.**

La Receita Federal recibe de las instituciones financieras las siguientes declaraciones:

- a) Declaración de Información sobre Transacciones Financieras – DIMOF.
- b) Declaración de Operaciones con Tarjeta de Crédito – DECRED.
- c) Declaración de Transferencia de Titularidad de Acciones – DTTA.

Declaración de información sobre Transacciones Financieras - DIMOF

Las instituciones financieras ofrecen, a través de la Declaración de Información sobre Transacciones Financieras - DIMOF, la

información sobre las transacciones financieras realizadas por los usuarios de sus servicios en una cuenta de depósito o cuenta de ahorros, inherente a depósitos y depósitos a plazo, los pagos en efectivo o cheques, emisión de órdenes de crédito o documentos similares y reembolsos en efectivo o en cuotas.

La información deberá ser presentada por las instituciones financieras en relación con los titulares de las operaciones, cuando el volumen de comercio total de cada semestre es de más de RR\$ 5,000.00 en el caso de personas físicas, y RR\$ 10,000.00 en el caso de personas jurídicas.

El DIMOF deberá presentarse en soporte digital, utilizando la aplicación disponible a través del sitio web de la Receita Federal en la *Internet*, por período de seis meses.

Al igual que las demás reclamaciones, a falta de presentación de la DIMOF o su presentación inexacta o incompleta, la institución financiera estará sujeta a sanciones legales, que en este caso se establecieron por RR\$ 50.00 por cada grupo de cinco informaciones inexactas, incompletas u omitidas y RR\$ 5,000.00 por mes o fracción, en caso de retraso en la entrega de la declaración.

La omisión de datos, el atraso injustificado o proporcionar información falsa en el DIMOF constituye un delito establecido contra el orden fiscal.

Declaración de Operaciones con tarjeta de crédito - DECRED

La Declaración de Operaciones con Tarjeta de Crédito - DECRED es la entrega obligatoria a la Receita Federal por las compañías de tarjetas de crédito.

El DECRED deberá presentarse en soporte digital, utilizando la aplicación para ser puesto a disposición a través de la web de la Receita Federal en el *Internet*, por un período de seis meses.

En el DECRED constan informaciones sobre las operaciones realizadas con tarjeta de crédito, incluyendo la identificación de los usuarios de sus servicios y los importes globales que superan el mes con mayor cantidad de RR\$ 5,000.00, para personas físicas y R\$ 10,000.00 para personas jurídicas. El valor declarado será pagado por el cliente que administra la factura.

Declaración de Transferencia de titularidad de acciones- DTTA

La presentación de la Declaración de la Transferencia de Titularidad de Acciones - DTTA es obligatoria por parte de las entidades responsables del registro de la transferencia de las acciones consideradas:

- a) La empresa que emite las acciones, a pesar de que la empresa mantiene el libro "Transferencia de Acciones Nominativas".
- b) La institución autorizada por la Comisión de Valores Mobiliarios - CVM para mantener los servicios cuando las acciones son retenidas por la sociedad emisora para el mantenimiento del libro "Transferencia de Acciones Nominativas".
- c) La institución que recibe la orden de transferencia del inversor en caso de acciones depositadas en custodia fungible.

Las declaraciones generadas por el programa DTTA deben ser presentadas por medios digitales, utilizando la aplicación para ser puesto a disposición a través de la web de la Receita Federal en el Internet, por un período de seis meses.

Si no presenta la DTTA o si la presentación es de forma incorrecta o incompleta, la entidad responsable del registro de transferencia de acciones estará sujeta a una multa de 30% del impuesto adeudado.

- **¿Cómo y para qué se utiliza dicha información?**

La DIMOF se utiliza para realizar cruzamientos de información proporcionada por el contribuyente en la declaración del impuesto sobre la renta como los movimientos bancarios ya existente.

La DECRED se utiliza como una herramienta para controlar a los contribuyentes que declaran ingresos incompatibles con los gastos que realizan, así como tiendas de venta con tarjeta de crédito, pero no emiten facturas y por lo tanto no se incluyen estos ingresos en las cuentas al momento de pagar impuestos, por el cruce de la información proporcionada por el contribuyente en la declaración de la renta y reportados en la DECRED.

Del mismo modo, el Fisco también ampliará la fiscalización en la recaudación de impuestos federales. Es, por ejemplo, más fácil saber cuánto las empresas facturan con tarjetas de crédito y cuánto cobran de IRPJ, Contribución para el PIS / PASEP, COFINS y CSLL. También se analizará por la Receita Federal, que las instituciones financieras no tengan movimientos sospechosos de tarjetas de crédito y también se identificará a las empresas que pagan salarios indirectos con la sesión de las tarjetas a los empleados.

La DTTA - intensifica el cruce de los datos aportados por los contribuyentes en sus declaraciones y la información proporcionada en la DTTA y amplía las medidas de aplicación.

2.2. Controversias del tratamiento tributario de las instituciones financieras.

- **Identificar los principales aspectos controversiales del tratamiento tributario de las instituciones financieras con una breve referencia del mismo, incluyendo motivos y acción emprendida.**

ADIN n° 2588/DF – Las ganancias desde el extranjero – disponibles para el cálculo del impuesto sobre la renta y de la CSLL

La Ley Complementaria N° 104 del 10 de enero de 2001, estableció en el § 2 del artículo 43 del Código Tributario Nacional – CTN, trata sobre la base del cálculo del impuesto sobre la renta para regular el aspecto temporal del impuesto, permitiendo que la ley pueda reglamentar el momento en que las ganancias sean consideradas disponible para fines del cálculo del impuesto.

Así el art. 74 de la Medida Provisoria N° 2.158-35 del 24 de agosto de 2001, reglamentó que las ganancias, ganancias de capital y los ingresos de la filial o subsidiaria en el extranjero estarán a disposición de matrices y filiales de Brasil en la fecha del balance que fueran calculados.

Sin embargo, tal disposición, al permitir gravar los rendimientos obtenidos en el extranjero aun cuando no está disponible para la persona jurídica titular en Brasil, ha sido objeto de una fuerte polémica en la doctrina y en el Poder Judicial, inclusive por las instituciones financieras, el tema actualmente está siendo debatido en el STF, por la ADIN N° 2588/DF.

RE 609.096 - institución financiera. Bases de la Contribución para el PIS / PASEP y COFINS. Inclusión de los ingresos financieros de las instituciones financieras.

Los ingresos procedentes de las inversiones estaban sujetas a los efectos de la Contribución para el PIS / PASEP y COFINS, desde 1999, con base en el § 1 del artículo 3 de la Ley N° 9718 de 27 de noviembre de 1998.

Considerando que el artículo 195 de la Constitución Federal en su redacción original, solo permitía el gravamen de la contribución sobre las facturas, el pleno del Tribunal Supremo Federal –STF dictaminó la inconstitucionalidad de la citada disposición de la ley que buscaba equiparar el término "ventas" a todos los ingresos obtenidos por las empresas. En resumen, el Tribunal Supremo decidió que en el sistema constitucional en el que se promulgó esa ley, la única base aceptable para el cálculo de la Contribución para el PIS / PASEP y COFINS fue la facturación, y esto sólo cubre las ventas de productos bienes y servicios, independientemente de la emisión de la factura.

Así que desde esta decisión, las personas jurídicas en general no están obligadas, por mandato de la Ley N° 9.718, de 1998, a incluir los ingresos financieros, entre otros, que no se caracterizan como los ingresos procedentes de la venta de bienes o prestación de servicios sobre la base de estas contribuciones.

Los efectos de la decisión afectaran a todas las PJ gravadas sobre la base de la ganancia estimada y arbitrada, sin perjuicio de la incidencia acumulada. Para las PJ los impuestos basados en la ganancia real son sujeto a la incidencia de estas contribuciones no acumulativas, los efectos serán menores debido a que se redujeron a cero las tasas de la Contribución para el PIS / PASEP y COFINS en virtud del Decreto N° 5164, 2004, y el Decreto N° 5.442, de 2005. Este régimen no acumulativo no se aplica a las instituciones autorizadas por el Banco Central y SUSEP porque la base de cálculo admite deducir el costo de financiamiento, transferencia, permuta, arrendamiento, las pérdidas en operaciones con títulos, valores mobiliarios, las provisiones técnicas y siniestras.

En opinión de la RFB, el hecho de la incidencia de estas contribuciones en los ingresos sólo se ha autorizado con el advenimiento de la Enmienda Constitucional N° 20, de 1999, y es de poca importancia para las instituciones financieras y compañías de seguros, ya que estas entidades siguen sometidas a los efectos de la Contribución PIS / PASEP y COFINS de acuerdo con la Ley N° 9.718, de 1998.

Por lo tanto, de acuerdo con la Receta Federal, las instituciones financieras o compañías de seguros no tienen buenos argumentos para abogar por las cifras de retorno de la incidencia de estas contribuciones sobre sus ingresos financieros, sin examinar la naturaleza de los ingresos en relación con sus actividades. Decisión aún pendiente ante la Corte Suprema - Recurso Extraordinario - RE 609.096.

ADINs n° 4.101 y n°. 4.003 - Cambios en la tasa de CSLL para Instituciones Financieras- aumentando a 15%

Numerosas acciones judiciales fueron presentadas por las instituciones financieras individuales a fin de evitar el aumento de la tasa de la CSLL impuesta por la Ley N 11.727, de 2008. La nueva legislación estableció una tasa de 15% para las instituciones financieras que argumentan en lo judicial la diferencia de trato con otras personas jurídicas, cuya tasa es del 9%.

En el Supremo Tribunal Superior - STF, como en la Confederación Nacional de Sistema Financiero - CONSIF como en el Partido Demócrata - DEM se produjo en 2008, con acciones directas de inconstitucionalidad - ADINs contra el aumento de la tasa de las instituciones financieras. Son las ADINs 4.101 y 4.003.

- **Incluir jurisprudencia y criterios administrativos surgidos de tales casos. Adjuntar o indicar links de acceso.**

Ganancias provenientes del extranjero - el momento de la entrega - ADIN no. 2588/DF

El Link de acceso al sitio web del STF:

<http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=186789>

En cuanto a la ADIN 2588/DF en agosto de 2011 el Supremo Tribunal Federal- STF aplazó el juicio. El voto del ministro Joaquim Barbosa completará el proceso de la acción directa de inconstitucionalidad ADIN 2588, en el cual la Confederación Nacional de la Industria - CNI cuestiona del art.74 de la Medida Provisional N ° 2.158 del 24 de agosto de 2001, y el art. 43, § 2, del Código Tributario Nacional - CTN, con la redacción de la Ley Complementaria N ° 104/2000, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N ° 9.868, de 1999.

La organización cuestiona las disposiciones legales que establecen el cobro de la Contribución Social sobre la Ganancia Neta - CSLL y el Impuesto sobre la Renta - IR incidente sobre las ganancias obtenidas por empresas subsidiarias o afiliadas en el extranjero, independientemente de la disponibilidad de estos valores por la subsidiaria o filial en Brasil.

De acuerdo con la CNI, los textos normativos cuestionados habrían violado: a) el artículo 62 de la Constitución Federal, por no tener absolutamente ninguna urgencia para justificar la concesión de una medida provisional;

Los artículos 153, sección III, y 195, sección I, inciso "c", en contra de la exigencia de impuestos y la contribución en una situación que no constituya ingresos o ganancias.

Hasta el momento, cuatro magistrados, Marco Aurelio Sepúlveda Pertenece (retirado), Ricardo Lewandowski, y Celso de Mello - votaron a favor del origen de la ADI, los otros cuatro -, Nelson Jobim (retirado), Eros Grau (retirado), Ayres Britto e Cezar Peluso – votaron por la improcedencia de la acción. La ponente del proceso, la Magistrada Ellen Gracie (retirada), se pronunció parcialmente sobre la acción, declarando inconstitucionales las palabras "lo relacionado", que figura en el *encabezamiento* del artículo 74 de la MP 2.158-35 de 2001.

RE 609.096 - Institución financiera. Base del calculo de Contribución para el PIS / PASEP y COFINS. Inclusión de las instituciones financieras.

El Link de acceso al sitio web del STF:

<http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=186789>

En cuanto a la apelación extraordinaria - RE 609.096 en marzo de 2011, el Supremo Tribunal Federal- STF reconoció la repercusión general para las instituciones financieras de la aplicabilidad de la Contribución para el PIS / PASEP y COFINS.

El caso discutido en el RE 609096, representa los recursos interpuestos por la Unión y los recursos interpuestos por el Ministerio Público Federal - MPF contra la sentencia que sostenía que ciertos ingresos de las instituciones financieras no encajan en el concepto de la facturación de COFINS y en la contribución al PIS / PASEP.

El MPF alego delito contra los artículos 97 y 195, sección I de la Constitución Federal, así como del artículo 72 del ADCT, el argumento de que la responsabilidad constitucional es de COFINS y de la Contribución al PIS / PASEP sobre los ingresos de las entidades financieras.

El magistrado Ricardo Lewandowski, ponente de la apelación, estimó que la controversia tiene repercusiones globales. Afirmó tener relevancia en términos de legales, ya que el análisis de esta cuestión guiará el juicio de muchos procesos similares, que proceden a través de la Corte Suprema y otros tribunales en Brasil. Además, consideró el impacto económico "por lo que la solución del asunto en examen podrá dar lugar a un impacto financiero significativo en el presupuesto de estas instituciones, así como en la Seguridad Social y en el PIS / PASEP." La votación fue unánime.

Cambios de la tasa de la CSLL para las instituciones financieras- aumento al 15%

Links de acceso:

<http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=209527>

<http://www.valor.com.br/arquivo/880153/trf-mantem-aumento-da-csll-para-os-bancos#ixzz21Hp3i5xn>

El Supremo Tribunal Federal -STF en junio de 2012, desestimó una demanda presentada por el Partido Demócrata - DEM, que cuestionó el aumento de la tasa de la CSLL de las instituciones financieras del 8% al 15%.

En el tribunal, las demandas presentadas por separado por las instituciones financieras contra el aumento de 9% y el 15% en la Contribución Social sobre la Ganancia Neta - CSLL, las decisiones se concentran en el Tribunal Regional Federal -TRF de la 3ª Región y las primeras decisiones de los tribunales sobre el aumento de la CSLL que favorece a la Unión. Los jueces en el juicio, entendieron que no habría ninguna inconstitucionalidad en el MP N ° 413 de 2008, relativa al aumento de la tasa de la CSLL.

Las instituciones financieras argumentan que la medida provisional, para establecer el aumento violó el llamado principio de referibilidad. Esto significa que, como la CSLL es una contribución a

la seguridad social, la tasa solo podría incrementarse si los asegurados demandasen más al sistema de seguridad o si hubiese la creación de algún otro beneficio para el segmento. En defensa, los bancos también sostienen que la medida provisional fue una justificación con el fin de aumentar la tasa de la CPMF y por lo tanto una posible sustitución de los valores con la CSLL, sin embargo, afirman que no hubo una caída de los ingresos en el mes siguiente a la extinción de la CPMF.

El Tesoro Nacional rechaza estos argumentos al afirmar que, a pesar de que realmente contienen el principio de referibilidad como uno de los principales de la seguridad social, no puede sobreponerse a la solidaridad social. Este principio, en algunos casos, permite incluso la concesión de prestaciones sin una aportación que le corresponda conforme a lo previsto en la Constitución. Otro argumento del Tesoro es que la declaración de los contribuyentes que la recaudación ha crecido con la extinción de la CPMF, en lugar de caer, no sería verdad. La Unión también sostiene que no hay ninguna razón vinculante para la expedición de una medida provisional, posteriormente convertida en ley. Es así debido a que, según el Tesoro, quien dio las razones fue el Poder Ejecutivo y quien la convirtió en ley provisional fue el Poder Legislativo. No podía, por lo tanto, el primero crear una motivación vinculante para el segundo, dado que los poderes son independientes.

- **Reacciones ante dichas controversias: mejoras y Cambios en práctica. Exponer ejemplos.**

La Receita Federal de Brasil, a través de la Coordinación General de Servicios Administrativos y Judiciales - COCAJ, junto con el Procurador General del Tesoro Nacional- PGFN son responsables de supervisar el proceso en los dos órganos administrativos (Internos de la Policía de prueba Servicio de Impuestos - DRJ y de la Junta de Apelaciones de Impuestos - CARF), así como las sentencias judiciales.

Con relación a la sentencia administrativa el equipo es responsable de:

- a) Por los datos relativos a la sentencia de procesos administrativos fiscales;
- b) Por la consolidación y análisis de los resultados de los juicios de la DRJ y del CARF;
- c) Por el seguimiento, investigación y divulgación interna de las decisiones tomadas en el ámbito de lo contencioso administrativo;
- d) por la elaboración de estudios sobre estas decisiones, identificando las principales materias objetos de apelaciones y las tesis divergentes entre las instancias, y proponer la edición de

sumarias y resoluciones, así como perfeccionar la legislación y los procedimientos fiscales.

Con respecto a la sentencia judicial el equipo es responsable de:

- a) Por el seguimiento, investigación y divulgación interna de las decisiones judiciales relativas a los impuestos administrados por la RFB;
- b) Por la elaboración de estudios relativos a la evolución de la jurisprudencia en el ámbito del poder judicial y por la propuesta para adecuar la legislación.

Ejemplos de propuestas de mejora que se pueden mencionar:

- a) La revocación del artículo 36 de la Ley N ° 10637 de 30 de diciembre de 2002, por la Ley N ° 11.196 del 21 de noviembre de 2005, tratando de resolver la planificación fiscal que se está haciendo por las personas jurídicas en la integración de acciones.

- b) Antecedentes editado por el CARF, por ejemplo:

- Resumen de CARF N ° 26 - la presunción establecida en el art. 42 de la Ley N ° 9.430/96 exime al fisco de comprobar el consumo de los ingresos representados por los depósitos bancarios, sin una fuente probada.
- Resumen de CARF N ° 29 - todos los co-titulares de cuenta bancaria deberán ser convocados para probar el origen de los depósitos, en el período anterior a la emisión de la notificación de infracción sobre base de la presunción legal de la omisión de ingresos, bajo pena de nulidad de la liberación.
- Resumen de CARF N ° 30 - de la imposición de los rendimientos omitidos o los ingresos caracterizados por depósitos de origen no probado, los depósitos de un mes no sirven para demostrar el origen de los depósitos acumulados en meses.
- Resumen de CARF N ° 32 - La titularidad de los depósitos bancarios pertenece a las personas que figuran en los datos de registro salvo que se demuestre con la documentación adecuada y el uso competente de la cuenta por parte de terceros.

- c) Los actos Declaratorios de la PGFN dispensan contestar o apelar las acciones donde la Unión ha tenido éxito en los tribunales superiores:

- Acto Declaratorio Ley 17 de 2011 – las acciones judiciales argumentan que la inmunidad de los ingresos y las ganancias de capital obtenidas en actividades financieras por entidades de educación y de asistencias sociales, sin fines de lucro, según el art. 12, § 1, de la Ley No. 9532 de 1997.

2.3. Control de las Instituciones Financieras.

- **Mencione las principales prácticas de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional detectadas. Diferencie los casos de uso propio de las instituciones financieras, de aquellos donde la utilización es de los clientes, inversores o partícipes de dichas instituciones por operaciones o servicios con las mismas.**

- a) La planificación fiscal - el uso de los fondos de inversión de los inversionistas para la venta de activos

Para los clientes o inversionistas, la cuestión más actual gira en torno a la utilización de los fondos de inversión. Como la venta de cualquier activo es la incidencia de impuesto sobre la renta y, en el caso de los fondos, solo se grava el cotizante (reembolso o enajenación de acciones), hay una tendencia a aplicar a través de Fondos, lo que lleva, no una evasión, sino un pago diferido del impuesto adeudado.

- b) Planificación fiscal - reorganización a través de consolidación, fusión y cesión.

Varias empresas utilizan la reorganización corporativa a través de fusión, incorporación o cesión, para obtener beneficios fiscales, tales como la compensación de pérdidas fiscales y el no gravamen de las transacciones que se caracterizan como la compra y venta de participación accionaria, las cuales, sin embargo, son sustituidas por las operaciones de incorporación y cesión, con el objetivo de reducir o no la incidencia en los impuestos.

Las empresas utilizan esta herramienta con el fin de compensar las pérdidas fiscales y, especialmente, la sustitución de las operaciones de adquisición de participación accionaria por institutos de incorporación y cesión, lo que resulta en la no incidencia de gravámenes, la cual se produce en la operación de adquisición que se sometería a la incidencia del impuesto sobre la renta a una tasa del 15% sobre la ganancia de capital por la venta. Por lo tanto, una situación de adquisición de una empresa puede suponer una importante cuantía financiera, que por lo tanto podría resultar en un alto impuesto, que las empresas tratan de evitar.

En cuanto a la licitud o la legalidad, cabe señalar que la planificación tributaria es apropiada para la práctica de la elusión fiscal, sin embargo, la posibilidad evasión fiscal es impensable. Lo que el fisco ha caracterizado erróneamente de estas operaciones accionarias que se utilizan como herramientas de

planificación tributaria, es la simulación o la evasión de impuestos, lo que configura el carácter de ilegalidad del acto realizado.

- c) Planificación Tributaria - reorganización accionaria- la amortización del fondo pagado debido a la rentabilidad futura.

En el caso de personas jurídicas, incluidas las no financieras, las reorganizaciones societarias que impliquen la amortización del fondo pagado por razones de rentabilidad futuras, ha generado mucha discusión en la esfera administrativa y judicial, con motivo de la incorporación, fusión y cesión. La discusión sería entorno a la porción de la prima pagada por la rentabilidad futura (Ley N^o 9532 del 10/12/1997, artículos 7 y 8).

- d) Incumplimiento en las carteras de préstamos de instituciones financieras.

Los valores por incumplimiento en las carteras de préstamos de las instituciones financieras pueden ser deducidos del cálculo de la ganancia real. La fiscalización está analizando las grandes cantidades registradas como pérdidas en préstamos y en su deducción sobre la base de cálculo del IRPJ y de la CSLL realizado por algunas instituciones financieras.

La Ley N^o 9.430, de 1996, artículos 9 a 14, y las Resoluciones BACEN N^o 2.682 y N^o 2.899 regulan la deducción de dichas pérdidas.

Las autoridades fiscales han establecido que la planificación tributaria realizada por las instituciones que más han incumplido en la declaración de sus carteras de crédito verificada por la Receita Federal, es abusiva para poder pagar menos impuestos; sin considerar las reglas de deducción legal, como el momento de considerar el crédito que falta (que van desde seis meses a dos años) y la apertura de un procedimiento judicial contra el deudor.

El fisco también han notado irregularidades en la venta de una cartera con “préstamos morosos” de instituciones financieras para que otra empresa cobre, restando ese valor que dejó de percibir del cálculo del impuesto sobre la renta. En este caso, el la Receita Federal cree que el banco desistió del cobro y no podrá deducir el valor de la base.

Los bancos alegan en su defensa que lo que ocurre es una interpretación diferente de la ley por las autoridades fiscales y las instituciones, ya que los bancos tienen a veces dificultades operativas para obtener las pruebas de que se hizo el cobro judicial de ciertos préstamos, dado el gran volumen de las operaciones.

En esos lanzamientos también hay diferencias entre las autoridades tributarias y los contribuyentes acerca de los documentos (informes técnicos) que efectivamente demuestren tales medidas.

e) Participación en las ganancias y resultados – PLR

A menudo se utiliza como instrumento de negociación en la discusión de los acuerdos salariales por los bancos, los programas de Participación en las Ganancias y Resultados - PLR que está como uno de los principales focos de actuación del fisco. Entre las instituciones financieras, una de las grandes irregularidades señaladas por la Administración Tributaria es la cantidad pagada como PLR a los directores o administradores. Estos pagos generan las evaluaciones, ya que sólo las acciones pagadas a los empleados pueden resultar en una deducción en el cálculo del impuesto sobre la renta y de la CSLL.

De los valores de PLR pagados a los trabajadores, el principal problema detectado por el fisco está en los planes que están en conflicto con la ley, ya sea porque no hay participación sindical en el diseño del programa, o porque el PLR se paga más de dos veces en un año.

- **¿Existe un área especial para el control de las instituciones financieras? Explique muy brevemente ubicación y funciones. Perfil del personal y tipo recursos afectados (técnicos, informáticos, etc.).**

Dada la importante participación del sector financiero en la recaudación de los ingresos federales, se ha creado la Delegación Especial de Instituciones Financieras - DEINF con sede en Sao Paulo, con operaciones en todo el Estado de São Paulo, donde se ha concentrado el sector con experiencia en las áreas de recaudación e inspección.

La experiencia de los técnicos que trabajan en la delegación contribuyó a una mayor eficiencia en la lucha contra la planificación tributaria, lo que llevó a la creación de las oficinas de Grandes Contribuyentes en São Paulo, Río de Janeiro y Belo Horizonte.

- **Metodología de selección de casos para fiscalización respecto de instituciones financieras. Éxitos y fracasos.**

La metodología de selección de los casos no es divulgada por la Administración Federal. Se sabe que el monitoreo diario de la recaudación en comparación con la recaudación de las instituciones del mismo tamaño, casi en tiempo real, permite evaluar la existencia

de la planificación tributaria y realizar medidas para combatir la evasión fiscal.

Se sabe también que la Receita Federal puede identificar cualquier sospecha de evasión fiscal, mediante el cruce de datos de los estados de resultados y las declaraciones DIMOF, DECRED, DTTA.

- **Exponga las situaciones u operaciones que hayan sido consideradas de riesgo para los distintos tipos de instituciones financieras e impuestos. Clasifíquelas conforme el nivel de riesgo.**

El Banco Central de Brasil - BACEN y la Receita Federal tienen diferentes competencias. Véase el caso de una provisión para cubrir el riesgo de crédito, mientras que el Banco Central está preocupado por la estabilidad del sistema financiero y por lo tanto, establece normas para fortalecer la provisión para cubrir los riesgos probables, la Receita federal busca mantener o aumentar el nivel de ingresos y combatir la evasión o elusión fiscal de pago diferido de impuestos. Por ello, solo se admite deducir las pérdidas reales o caracterizadas como incumplimiento por no tener más condiciones para su cobranza.

Desde el punto de vista tributario, no hay distinción entre los distintos tipos de instituciones financieras.

- **Metodología de fiscalización de entidades financieras. Éxitos y fracasos.**

Esta información está sujeta al secreto fiscal, sin embargo, cabe señalar que las actuaciones de la Delegación Especial de las Instituciones Financieras -DEINF especializadas en la fiscalización del segmento financiero en el año 2011 ascendió a R\$9,69 mil millones lo que representa un aumento del 40 % en relación con el año 2010. Se trata de un incremento mucho mayor que el promedio de 21,3% de las evaluaciones realizadas por la Receita en el mismo período.

Sin embargo, esas evaluaciones toman tiempo para entregar efectivamente la recaudación, ya que suelen ser cuestionadas en procesos administrativos o judiciales. Por ejemplo, en el año 2011, de los R\$6,62 billones de evaluaciones de la DEINF, el 51,3% fueron a juicio. Sólo R\$ 2,7 millones fueron juzgados como imprevistos¹⁰.

¹⁰ Información proporcionada por el IRS en 03/13/2012, por el Delegado de DEINF - Francisco Labriola (http://www.sindifisconacional.org.br/index.php?option=com_content&view=article&id=16489%3Aatuacaoes-da-receita-federal-sobre-os-bancos-crescem-40&catid=45%3AAna-midia&Itemid=73&lang=pt)

- **Retroalimentación del control: mejoras normativas, regímenes de información, mejoras de gestión, etc.**

La Receita Federal ha invertido para mejorar la información que debe revelarse en las declaraciones de rentas, en la DCTF, DIMOF, DECRED y DTTA, por ejemplo, tratando de facilitar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la utilización de medios electrónicos, proporcionando la facilidad para completarlo y la racionalidad para los usuarios. Los datos tratados en la Receita Federal, por medio del cruce de información, han demostrado resultados satisfactorios y eficientes.

La Receita Federal, por ejemplo, amplió, debido a la complejidad de las actividades, la cantidad de información solicitada en la declaración de renta del declarante que opera con las personas residentes o domiciliadas en el extranjero o que administra los fondos o los clubes de inversión, ajustándose a la necesidad del control de precios de transferencia. En la actualidad, se solicitó información detallada del nombre y el país de la empresa extranjera con la cual el declarante realiza la transacción, que productos y servicios están involucrados en la operación de comercio exterior, el valor y la cantidad de exportaciones e importaciones entre personas vinculadas, segregando la información por categorías de productos, servicios, intereses y derechos. Por lo tanto, la declaración de renta de la persona jurídica tiene la capacidad de distinguir a los contribuyentes sencillos de los complejos.

La Receita Federal también ha invertido en la formación y una mayor especialización de sus servidores y mejoró sus sistemas informáticos y la legislación tributaria. Creó unidades especializadas, tales como:

- a) La DEINF - Delegación Especial de la Receita Federal de Brasil de instituciones financieras especializadas en el sector financiero, en asuntos internacionales y en la supervisión de los precios de transferencia entre personas vinculadas.
- b) La COMAC – Coordinación Especial de Grandes Contribuyentes es responsable de la gestión de las actividades relacionadas con la supervisión económica-tributaria de los grandes contribuyentes; de definir los criterios para las evaluaciones prioritarias de los grandes contribuyentes; de proponer los criterios de selección de los grandes contribuyentes y realizar estudios encaminados a identificar los contribuyentes que son de interés a la administración tributaria en función del potencial económico-tributario y la influencia de las variables macroeconómicas para incluirlo en el programa de monitoreo diferenciado.
- c) La COCAJ – Coordinación General de lo Contencioso Administrativo y Judicial - COCAJ, responsable por el seguimiento de los procesos en las instancias administrativas y judiciales y por la elaboración de estudios sobre las decisiones identificando las

principales controversias objeto de la apelación y los argumentos opuestos entre las instancias del proceso, y proponer la emisión de resoluciones perfeccionando los procedimientos legislativos y los procedimientos fiscales.

2.4.Coordinación entre la Administración Tributaria y los organismos de contralor y supervisión de las instituciones financieras

En Brasil, un conjunto de instrumentos jurídicos que sustentan el actual Sistema Financiero Nacional - SFN, en caso de bancos y aseguradoras siguen las reglas tributarias, así como para efectos contables, las normas para la supervisión bancaria y compañías de seguros.

Protegiendo el secreto, la Receita Federal funciona en coordinación con los órganos de control y supervisión de las instituciones financieras y compañías de seguros, que son:

- a) El Banco Central de Brasil – BACEN.
- b) LA Superintendencia de Seguros Privados – SUSEP.
- c) La Comisión de Valores Mobiliarios- CVM.
- d) La Superintendencia Nacional de seguridad social complementaria – PREVIC.

- **¿Existe algún tipo de coordinación o cooperación normativa, de accionar de control, etc.? ¿De qué tipo es?**

Con el objetivo de tener una cooperación en la normativa existe la necesidad de aumentar la eficiencia en los sistemas de control de las transacciones de las instituciones financieras y compañías de seguros, incluyendo como resultado el aumento del volumen de las transacciones internacionales, la Receita Federal ha celebrado acuerdos con organismos de control de estas instituciones, así como con organizaciones internacionales.

La globalización ha exigido a la Receita Federal la necesidad de intercambio de información a nivel internacional con los estados extranjeros, en particular con respecto a la información financiera a nivel internacional, que se ha hecho por medio de tratados de intercambio de información.

A modo de ejemplo cabe mencionar el Acuerdo de Cooperación entre las Administraciones Aduaneras y Tributarias de IBAS entre Brasil, Sudáfrica y la India, el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la Secretaría de la Receita Federal de Brasil y la Dirección General de Finanzas Públicas del Ministerio de Presupuesto de las Cuentas Públicas y la Función Pública de la República Francesa;

Parte IV – Recaudación.

Recaudación

1. Datos generales para los últimos tres (3) años. En millones de la moneda local o en porcentajes del PIB, lo que le sea más fácil. De ser posible, sírvase presentar de forma separada la información de bancos, aseguradoras, agentes y sociedades de bolsa, fondos de inversión, fondos de pensiones y fideicomisos.

1.1.Recaudación propia de las instituciones financieras

**Recaudación de los ingresos administrados
en la RFB por la Dirección Económica
(Excepto por la CPSS y los ingresos de la seguridad social)
Período: Enero a Diciembre de 2011/2010
(Los precios de Diciembre/2011 - IPCA)**

Unidad: R\$ millones.

	2010	2011
Instituciones Financieras	104021	116699
Aseguradoras y Entidades de Pensiones Complementarias	16.478	18.929

<http://www.receita.fazenda.gov.br/publico/arre/2011/AnalismensualDez11.pdf>

- 1.2.Recaudación gestionada por las instituciones financieras en su calidad de agentes de retención, por ejemplo.

**Recaudación del IRRF, las rentas del capital
Período: Enero a diciembre 2011/2010/2009
(A precios corrientes)**

Unidad: R\$ millones

	2009	2010	2011
Fondos de Renta Fija	8068	8231	12012
Operaciones de <i>Swap</i>	1084	620	683
Intereses Remuneración Capital Propio	3150	2916	4848
Aplicaciones de renta fija (PJ y PF)	8590	10.099	14.082
Otros	2034	2320	2629
Total	22.927	24.185	34.254

<http://www.receita.fazenda.gov.br/publico/arre/2011/AnalismensualDez11.pdf>
<http://www.receita.fazenda.gov.br/Publico/arre/2010/Analismensualdez10.pdf>

1.3. Resultados de fiscalizaciones sobre las instituciones financieras

Resultados de las inspecciones cerró el 1er semestre de 2011

Descripción	2010	2010	2011	2011	2010/2011	2010/2011
	Cantidad	Préstamo R\$	Cantidad	R\$ Préstamo	Cantidad	Préstamo R\$
Servicios Financieros	135	3284354733,	127	6571696893,	94,1%	194,2%

<http://www.receita.fazenda.gov.br/srf/ResultFiscalizacao.htm>

ANEXOS

BRASIL

(Anexo I.)

Rentas inmobiliarias.

Los bienes inmuebles en la legislación brasileña están sujetos a los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre la transferencia de propiedad *inter vivos*, y los derechos con respecto a - ITBI de competencia municipal;
- b) Impuestos sobre la propiedad territorial urbana – IPTU, de competencia municipal;
- c) Impuesto sobre *sucesiones* y donaciones - ITCMD, de competencia estatal y del DF;
- d) Impuesto sobre la propiedad rural - ITR de competencia federal;
- e) Impuesto sobre la renta – IR del alquiler de bienes inmuebles, muebles o derechos y tenencia, y sobre la venta o cesión de derechos de propiedad (ganancia de capital) de competencia federal.

Impuesto sobre la transferencia de bienes muebles inter vivos - ITBI

En términos de la legislación ordinaria, el impuesto sobre la transferencia de bienes *inter vivos* - ITBI, siendo competencia de los municipios y del Distrito Federal, que cuentan con una legislación específica para cada uno de ellos.

El hecho imponible es la transferencia de impuestos, *inter vivos*, de cualquier título, por actos onerosos, bienes raíces, por naturaleza o adhesión física y los derechos sobre bienes inmuebles, con excepción de la garantía, y la asignación de los derechos de su adquisición. Excluyendo la sucesión por herencia (*causa mortis*) o donación, el cual está sujeto al impuesto sobre sucesiones y donaciones - ITCMD.

La tasa utilizada se fija en la ley ordinaria del municipio competente

La base es el valor de mercado de bienes o derechos de transmisión en el momento de la operación.

El Contribuyente es una de las partes de la transacción gravada conforme a lo dispuesto por la ley.

El ITBI no se aplica a la transferencia de bienes o derechos:

- a) cuando se hace para su incorporación al patrimonio de la persona jurídica por el pago de capital suscrito en el mismo;
- b) cuando surge de la fusión o una escisión de una persona jurídica por otra o con otra.

La falta de gravamen no se aplica cuando la persona jurídica tiene una actividad adquirente o tenga como actividad principal la venta o arrendamiento de bienes inmuebles o cesión de los derechos relacionados con su adquisición.

Impuesto a la propiedad territorial urbana - IPTU

El impuesto a la propiedad territorial urbana – IPTU, es un impuesto de competencia municipal y del Distrito Federal, recolectado anualmente, que se centra en bienes raíces urbanos, incluyendo todo tipo de propiedades - residenciales, edificios comerciales e industriales, granjas y fincas de recreo.

El hecho que genera el IPTU es la propiedad de edificios y la tierra, así como su dominio y posesión.

La base para el cálculo del IPTU es el valor de mercado de la propiedad. Se entiende por el valor de mercado la cantidad por la que se vende un activo, con pago en efectivo, en condiciones normales de mercado. En el cálculo del valor de mercado de la propiedad se consideran cuatro factores:

1. el tamaño del terreno;
2. la ubicación de este terreno en la Planta Genérica de Valores;
3. su área construida, y
4. su clasificación, es decir, el acabado de esta construcción.

El impuesto sobre bienes inmuebles se calcula multiplicando el valor de mercado de la propiedad por su tasa, definida por la ley municipal.

La tasa es un porcentaje definido en la ley que se aplica sobre la base de cálculo, si el valor de mercado llegara a ser el valor del impuesto.

Los contribuyentes son las personas físicas o jurídicas que mantienen la posesión de la propiedad, con título.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones - ITCMD

El impuesto sobre sucesiones y donaciones - ITCMD es un impuesto de competencia estatal y del DF, debido por cada persona física o jurídica en caso de transferencia de bienes muebles e inmuebles o derechos, sin remuneración, como por herencia, división o donación. Esto se da en caso de *donación inter vivos*, o por transferencia de bienes patrimoniales.

El hecho imponible se produce:

- a) en la transferencia de cualquier bien o derecho por sucesión legal o herencia, incluyendo sucesión provisional;
- b) en la transferencia por donación de cualquier título, cualesquiera bienes o derechos;
- c) la adquisición de bienes o derechos por el heredero o cónyuge, en la participación en la sucesión por causa de *muerte* o por disolución de la sociedad conyugal.

Así el ITCMD se basa en el valor justo de mercado (comercio) de los activos (muebles o inmuebles), y el Departamento de Rentas del Estado es el encargado del bien. En el caso de los derechos, se utilizará como base para calcular el valor real de los derechos otorgados o transmitidos a través de inventario.

El ITCMD se centra en bienes inmuebles, muebles, títulos y créditos de la siguiente manera:

- a) los bienes, el impuesto será cobrado en el lugar donde se encuentra el bien,
- b) otros bienes, se cobrarán donde fue elaborado el documento.

El ITCMD es determinado por la ley civil y se define al momento de la sucesión.

Por ejemplo, en la donación, el ITCMD se recoge en el domicilio del donante y el cálculo se hace por separado para cada heredero.

Cada Estado Federal tiene competencia para adoptar el tipo de gravamen, establecido por ley a través de la Asamblea Legislativa.

Impuesto sobre la propiedad territorial rural - ITR

El impuesto sobre la propiedad territorial rural - ITR es un impuesto federal calculado anualmente a la propiedad, el dominio o la posesión de la propiedad que por su naturaleza se encuentra fuera de la zona urbana, el 1 de enero de cada año.

Se considera inmueble rural el área continua formada por una o varias parcelas de tierra ubicadas en la zona rural del municipio.

El ITR no incide en pequeñas parcelas rurales, cuando son explotadas por una sola familia, o un propietario que no tenga ninguna otra propiedad. Se considera como pequeñas parcelas edificios rurales con un área igual o menor que:

- a) 100 hectáreas (ha), ubicado en el municipio en la Amazonía occidental o el Pantanal de Mato Grosso y Mato Grosso del Sur;
- b) 50 hectáreas, ubicadas en el municipio comprendido en el Polígono de las Sequías, o en la Amazonia oriental;

c) 30 hectáreas, localizadas en cualquier otro municipio.

Están exentos de ITR:

- a) el inmueble rural integrado en el programa oficial de reforma agraria, que las autoridades competentes caracterizan como un asentamiento, que acumule los siguientes requisitos:
 - que sea operado por una asociación o cooperativa de producción;
 - que la fracción de la familia no supere los límites establecidos en el artículo anterior;
 - que el asentado no posea ningún otro inmueble.
- b) el conjunto de propiedades rurales de un mismo propietario, cuya superficie total cumple con los límites establecidos en el apartado uno del artículo anterior, si, acumulativamente el propietario:
 - explota solo o con su familia, se admite la eventual ayuda de terceros;
 - no tenga inmueble urbano.

El contribuyente del ITR es el dueño de la propiedad rural, el dueño de su dominio o posee derechos posesorios.

El domicilio tributario del contribuyente es la ciudad de ubicación de la propiedad, se prohíbe la elección de cualquier otro.

El contribuyente o su sucesor deberán notificar al órgano local de la Secretaría de la Receita Federal de Brasil - RFB a través del documento de información y registro de actualización catastral ITR - DIAC, las informaciones de registro correspondiente a cada propiedad, así como cualquier cambio en la forma establecida por la Receita Federal.

El contribuyente de ITR, entrega anualmente el documento de información y la declaración de ITR - DIAT, correspondiente a cada propiedad, con los datos y condiciones impuestas establecidas por la Receita Federal.

El cálculo y el pago de la ITR son hechas por el contribuyente, anualmente por la Declaración de ITR - DITR, independientemente del procedimiento ante la administración tributaria, los términos y condiciones establecidos por la Receita Federal, sujeto a aprobación posterior.

El artículo 153, § 4, sección I de la Constitución Federal de 1988 establece que el ITR será gradual y tendrá sus tarifas establecidas a fin de desalentar el mantenimiento de propiedades improductivas, para cumplir con el ámbito del art. 5, punto XXIII, de la misma ley, que establece que la propiedad debe cumplir con su función social. Por lo tanto, si una propiedad rural no está cumpliendo con su función social, puede sufrir las tasas progresivas de la ITR, en virtud de la Ley 9.393 de 1996, que aumenta la carga impositiva a medida que disminuye el

grado de productividad de la propiedad. Es el punto de vista del principio de función social progresiva. Por lo tanto, las tasas de la ITR son porcentajes que van desde 0,03% a 20% de la superficie total de la propiedad y según el grado de utilización.

La Unión, a través del Servicio de la Receita Federal, podrá celebrar convenios con el Distrito Federal y los municipios que elijan con el fin de delegar las facultades de inspección, incluida la liberación de los créditos fiscales, y de cobranza del ITR, sin perjuicio de la competencia complementaria de la Receita Federal.

CHILE

Parte I – Aspectos de diseño de la imposición sobre las rentas y ganancias de capital.

1. Describa la imposición (alícuotas, base imponible, forma de imputación – percibido o devengado–, etc.) de cada una de las siguientes modalidades de rentas y ganancias de capital, diferenciando en cada caso el tratamiento previsto para las personas físicas, las personas jurídicas y los no residentes¹¹. Asimismo, sírvase incluir no sólo el tratamiento previsto por los Impuestos sobre la Renta de competencia de los gobiernos nacionales, centrales o federales, sino por cualquier otro impuesto vigente en su sistema tributario (como impuestos patrimoniales¹², impuestos sobre transacciones financieras o incluso impuestos generales sobre el consumo).

1.1. Intereses percibidos.

- **De cuentas en empresas del sistema financiero.**

El artículo 20 N° 2, establece que se encuentran afectos al Impuesto de Primera Categoría: “las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

- a) Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales.
- b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio.
- c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile.
- d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo.
- e) Cauciones en dinero.
- f) Contratos de renta vitalicia, y
- g) Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado.

En las operaciones de crédito en dinero, se considerará interés el que se determine con arreglo a las normas del artículo 41 bis.

Los intereses a que se refiere la letra g), se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir del que corresponda a la fecha de colocación y así sucesivamente hasta su pago. El interés

¹¹ No tomar en consideración los tratamientos particulares previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

¹² Económicamente hablando, un impuesto patrimonial puede gravar indirectamente las rentas (un flujo) al gravar su acumulación (un stock).

devengado por cada ejercicio se determinará de la siguiente forma: (i) dividiendo el monto total del interés anual devengado por el instrumento, establecido en relación al capital y la tasa de interés de la emisión respectiva, por el número de días del año calendario en que el instrumento ha devengado intereses, y (ii) multiplicando dicho resultado por el número de días del año calendario en que el título haya estado en poder del contribuyente respectivo. Los períodos de colocación se calcularán desde el día siguiente al de la fecha de su adquisición y hasta el día de su enajenación o el último día del ejercicio, lo que ocurra primero, ambos incluidos.

No obstante las rentas de este número, percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1º, 3º, 4º y 5º de este artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos últimos números, respectivamente.

En las operaciones de crédito en dinero, se considerará interés el que se determine con arreglo a las normas del artículo 41 bis.

Los intereses a que se refiere la letra g), se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir del que corresponda a la fecha de colocación y así sucesivamente hasta su pago. El interés devengado por cada ejercicio se determinará de la siguiente forma: (i) dividiendo el monto total del interés anual devengado por el instrumento, establecido en relación al capital y la tasa de interés de la emisión respectiva, por el número de días del año calendario en que el instrumento ha devengado intereses, y (ii) multiplicando dicho resultado por el número de días del año calendario en que el título haya estado en poder del contribuyente respectivo. Los períodos de colocación se calcularán desde el día siguiente al de la fecha de su adquisición y hasta el día de su enajenación o el último día del ejercicio, lo que ocurra primero, ambos incluidos.

No obstante las rentas de este número, percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1º, 3º, 4º y 5º de este artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos últimos números, respectivamente.”

Es importante hacer notar, que dentro de los instrumentos o valores de ahorro que establece la ley, se contemplan los certificados de depósitos a plazo fijo tomados en bancos o sociedades financieras extendidos a nombre del contribuyente en forma unipersonal, nominativa y emitidos a un plazo igual o superior a un año.

Ahora bien, es conveniente precisar, que en el caso de este tipo de instrumentos el sistema los ha concebido en términos tales que a la fecha de su depósito constituyen una inversión (ahorro neto positivo) y en la fecha de su vencimiento constituyen un giro o retiro (ahorro neto negativo). Por lo tanto, en el evento que tales documentos hayan sido renovados a la fecha de su vencimiento, ya sea, en la misma institución o en otra distinta, se consideran como un retiro y simultáneamente como una nueva inversión, y a la fecha de su nuevo vencimiento un retiro, y así sucesivamente.

La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores constituirá al ahorro neto del año de la persona. Si la cifra determinada fuera positiva, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. La cantidad resultante constituirá un crédito imputable al impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría, según corresponda.

La cifra de ahorro neto del año a ser considerada en el cálculo del crédito mencionado, no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales.

Si la cifra de ahorro neto del año fuera negativa, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. La cantidad resultante constituirá un débito que se considerará Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría del contribuyente. En el caso que el contribuyente tenga una cifra de ahorro positivo durante cuatro años consecutivos, a contar de dicho período, la tasa referida, para todos los giros anuales siguientes, se aplicará sólo sobre la parte que exceda del equivalente a diez Unidades Tributarias Anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.

El siguiente cuadro expone la tributación de los intereses:

Tipo de Contribuyente	Impuesto	Alícuota	Franquicias tributarias
Personas Jurídicas	Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría se encuentran afectos a este impuesto por los intereses percibidos o devengados.	17% en los años 2004 al 2010 20% en el año 2011 18,5% en el año 2012 17% en el año 2013 y siguientes	Artículo 39 N° 4 Se exime a los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de los artículos 20 N° 1 y 2 (quienes se dediquen a la explotación de bienes raíces o a la obtención de rentas de capitales mobiliarios).
Personas Naturales	Afectas al Impuesto Global Complementario por estas rentas, percibidas o devengadas.	Alícuota de estructura progresiva con un rango de 0% a 40% (se adjunta en Anexo).	Artículo 57 Los pequeños contribuyentes (art. 22) y /o trabajadores asalariados (art. 42 N° 1), se eximen de pagar por el

		<p>conjunto de rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2) cuando no exceden de un máximo de 20 UTM (crédito contra el impuesto).</p> <p>Artículo 57 bis Beneficia a los contribuyentes del Impuesto Global Complementario y los del Impuesto Único de Segunda Categoría. Siempre que el instrumento de inversión califique dentro de los contempladas en el art. 57 bis.</p> <p>Los instrumentos del sistema financiero susceptibles de acogerse a este mecanismo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Depósitos a plazo fijo a un año o más, documentados mediante pagaré, certificado de depósito o letra de cambio; - Depósitos a plazo renovables a un año o más, documentados mediante pagaré, certificado de depósito o letra de cambio; y - Cuentas de ahorro a plazo. <p>Otorga un crédito contra el Impuesto Global Complementario por un 15% del ahorro neto positivo, con un tope de 30% de la base imponible de la persona o 65 Unidades Tributarias Anuales.</p> <p>Si se genera un ahorro neto negativo, se aplica un débito fiscal de un 15% sobre esa suma.</p> <p>Si el contribuyente posee una cifra de ahorro neto positivo durante cuatro años consecutivos, a contar de dicho periodo, podrá hacer rescates por hasta un monto de 10 UTA, quedando afecto a impuesto sólo la parte que exceda a esa cifra.</p> <p>(http://www.sii.cl/contribuyente)</p>
--	--	---

			s/actividades_especiales/incen tivos_al_ahorro.htm)
Contribuyentes sin domicilio o residencia	Afectos al Impuesto Adicional.	4% o 35% si opera la norma de exceso de endeudamiento.	Artículo 59 letra b) Se exime de impuesto a los intereses provenientes de créditos a instituciones financieras constituidas en el país cuando tales recursos son utilizados para otorgar un crédito al exterior.

- **De préstamos y otras operaciones de crédito.**

El artículo 20 N° 2, establece que se encuentran afectos al Impuesto de Primera Categoría: “las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

- a) Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales.
- b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio.

- **De títulos de deuda pública. (por ejemplo, bonos del Tesoro Público)**

Por su parte, el artículo 39 N° 4 de la Ley de la Renta establece que: “se encuentran exentos del Impuesto de Primera Categoría los intereses o rentas que provengan de:

Los bonos, pagarés y otros títulos de créditos emitidos por cuenta o con garantía del Estado o por las instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado.

- **De títulos de deuda privada. (por ejemplo, bonos corporativos)**

Por su parte, el artículo 39 N° 4 de la Ley de la Renta establece que: “se encuentran exentos del Impuesto de Primera Categoría los intereses o rentas que provengan de:

- a) Los bonos o letras hipotecarios emitidos por las instituciones autorizadas para hacerlo.
- b) Los bonos, debentures, letras, pagarés o cualquier otro título de crédito emitidos por la caja central de ahorros y préstamos; asociaciones de ahorro y préstamos; empresas bancarias de

- cualquier naturaleza; sociedades financieras; institutos de financiamiento cooperativo y las cooperativas de ahorro y crédito.
- c) Los bonos o debentures emitidos por sociedades anónimas.
 - d) Las cuotas de ahorro emitidas por cooperativas y los aportes de capital en cooperativas.
 - e) Los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda.
 - f) Los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera y los depósitos de cualquiera naturaleza efectuados en alguna de las instituciones mencionadas en la letra c) de este número.
 - g) Los efectos de comercio emitidos por terceros e intermediados por alguna de las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por intermediarios fiscalizados por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Las exenciones contempladas en los N^{os}. 2^o y 4^o de este artículo, relativas a operaciones de crédito o financieras no regirán cuando las rentas provenientes de dichas operaciones sean obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los Nos. 3, 4 y 5 del artículo 20 y declaren la renta efectiva.”

Por otra parte, el artículo 54 de la Ley de la Renta establece que forman parte de la base imponible del Impuesto Global Complementario las rentas del artículo 20, N^o 2, percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, mientras que el artículo 57 del mismo cuerpo legal dispone que: “estarán exentas del impuesto global complementario las rentas del artículo 20 N^o 2 cuando el monto total de ellas no exceda en conjunto de veinte unidades tributarias mensuales (UTM) vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N^o 1.”

Respecto de los contribuyentes sin domicilio o residencia en el país, el artículo 59 de la Ley de la Renta grava estas rentas con el Impuesto Adicional de alícuota 4%, sin embargo, este valor será de 35% cuando se cumplan las condiciones para considerar que existe un exceso de endeudamiento (norma antielusión de exceso de endeudamiento).

Cabe señalar también que el artículo 57 bis de la Ley de la Renta contempla un beneficio a utilizar como crédito contra el impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría. Los contribuyentes acogidos a este beneficio pueden descontar de su declaración de impuesto anual a la renta, como crédito contra el Impuesto Global Complementario o el Impuesto Único de Segunda Categoría, según corresponda, un 15% del Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio.

Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan Instituciones Receptoras. En el caso de las compañías de seguros de vida se incluyen como instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo citado solo las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida.

Los señalados instrumentos o valores deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa, dentro de los cuales se consideran, los certificados de depósito a plazo, las cuentas de ahorro bancarias, las cuotas de fondos mutuos, las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida. En ningún caso pueden acogerse a este mecanismo los instrumentos a plazo fijo de menos de un año.

Sírvase señalar si los intereses pagados pueden ser deducidos de los intereses percibidos, o si existe algún alivio tributario equivalente.

Sin información.

Sírvase señalar si la inflación puede ser descontada de los intereses percibidos.

Sin información.

1.2.Dividendos y distribución de beneficios.

- **Dividendos.**

De acuerdo a los artículos 14, 54 y 58 de la Ley de la Renta, los accionistas, al recibir un dividendo se gravarán con el Impuesto Global Complementario o Adicional, por las cantidades distribuidas a cualquier título por las sociedades anónimas y en comandita por acciones, constituidas en Chile durante el ejercicio comercial respectivo, exceptuando aquellos repartos que se efectúen con cargos a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos Global Complementario o Adicional de la que se refieren los artículos 54 N° 1 inciso cuarto y N° 3 y artículo 58 N° 2 de la Ley de la Renta.

Tipo de Contribuyente	Impuesto	Alícuota	Franquicias Tributarias o Rebajas
Personas Jurídicas	No pagan impuesto por los dividendos percibidos de S.A. constituidas en el país (art. 33 N° 2 y 39 N° 1 de la Ley de la Renta)	17% en los años 2004 al 2010 20% en el año 2011 18,5% en el año 2012 17% en el año 2013 y siguientes	Art. 41 A letra A) y 41 C Crédito por los impuestos pagados o retenidos en el extranjero por dividendos percibidos por el dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas constituidas en el extranjero. El crédito corresponde al menor valor entre los impuestos pagados en el extranjero por estas rentas y el 30% de una cantidad que al restarle dicho 30% la cantidad que resulte sea equivalente al monto neto de la renta percibida. (Circular N° 25 del año 2008).
Personas Naturales	Afectas al Impuesto Global Complementario por las cantidades distribuidas a cualquier título por las S.A., exceptuando aquellos repartos que se efectúen con cargos a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas.	Alícuota de estructura progresiva con un rango de 0% a 40% (se adjunta en Anexo).	Artículo 56 Permite rebajar el impuesto de Primera Categoría pagado por la S.A.
Contribuyentes sin domicilio o residencia	Afectos al Impuesto Adicional por las cantidades distribuidas a cualquier título por las S.A., exceptuando aquellos repartos que se efectúen con cargos a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas.	35%	Artículo 63 Permite rebajar el impuesto de Primera Categoría pagado por la S.A.

- **Otras fórmulas de distribución de los beneficios.**

Se hace presente que la alícuota del Impuesto Adicional y del Impuesto Único del art. 21 podría diferir para los contribuyentes acogidos a un contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile (D.L. N° 600 de 1974), según sea la invariabilidad tributaria pactada a que se encuentra acogido el inversionista extranjero que tenga un establecimiento permanente, como así mismo, los accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, sin domicilio o residencia en Chile, acogidos a dicha norma. En tales casos la alícuota será de 49,5%, 40% o 42% según el tipo de invariabilidad tributaria. Si estos han renunciado a la invariabilidad tributaria, tributan con la alícuota normal de 35%.

- **Utilidades no distribuidas. (por ejemplo, impuestos complementarios)**

De acuerdo a lo señalado precedentemente, los repartos de beneficios tributan a nivel personal sólo en la medida que son repartos efectivos. De esta forma, las utilidades no distribuidas no se afectan con la tributación del Impuesto Global Complementario o Adicional hasta que sean distribuidas. De igual forma, los gastos rechazados provisionados y no pagados en el ejercicio, sólo se afectaran con la tributación final (impuesto Global Complementario, Adicional o Impuesto Único del art. 21 inciso 3°) cuando sean efectivamente pagados.

Indique si existe un problema de doble imposición sobre estas rentas y cómo se reduce o elimina ésta en su legislación.

Sin información.

Señalar las presunciones de distribución de beneficios previstas en su legislación como medidas anti-elusivas.

Se entiende por gastos rechazados aquellas erogaciones que no son necesarias para producir la renta, es decir, aquellos que no cumplen con los requisitos copulativos establecidos en el artículo 33 N° 1 de la Ley de la Renta. Por gastos no aceptados se entiende aquellas partidas que el artículo 21 con relación al artículo 33 N° 1 de la Ley de la Renta definen como tal, las que deberán tributar con los impuestos personales (Global Complementario o Adicional) o el Impuesto Único del artículo 21 de la Ley de la Renta (alícuota 35%).

Para que se entiendan rechazados estos gastos, deben corresponder a un desembolso efectivo de dinero o a retiros en especies, con excepción de los retiros presuntos por corresponder estos al uso o goce por parte del empresario o su familia de los bienes del activo que señala el artículo 21 de la LIR (vehículos, bienes raíces u otros).

Para efectos del artículo 21, los gastos rechazados y los retiros presuntos se consideran como retiros de utilidades de la empresa al término del ejercicio.

Entre estas partidas por ejemplo se cuentan:

- a) Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años.
- b) Uso o goce que no sea necesario para producir la renta por parte de los dueños de la empresa de bienes a título gratuito o avaluado en un valor inferior al costo.
- c) Exceso de remuneraciones pagadas por concepto de sueldo empresarial.
- d) Prestamos efectuados por sociedades anónimas cerradas no acogidas voluntariamente a las normas de las s.a. abiertas a sus socios.

Cabe señalar que la tributación de los gastos rechazados tiene distintos tratamientos tratándose de sociedades anónimas y en comandita por acciones respecto de sus accionistas, en relación a otros tipos de sociedad. A continuación se resume los aspectos generales de su tributación:

1) Respecto de la sociedad que incurre en el gasto rechazado:

Tipo de Contribuyente	Impuesto	Alícuota	Franquicias tributarias, rebajas u otros
Personas Jurídicas excepto sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones.	Deben incorporar tales partidas a su base tributaria quedando gravadas con el Impuesto de Primera Categoría.	17% en los años 2004 al 2010 20% en el año 2011 18,5% en el año 2012 17% en el año 2013 y siguientes.	
Sociedades anónimas o en comandita por acciones cuando se trate de gastos rechazados provisionados y no pagados en el ejercicio.	Deben incorporar tales partidas a su base tributaria quedando gravadas con el Impuesto de Primera Categoría.	17% en los años 2004 al 2010 20% en el año 2011 18,5% en el año 2012 17% en el año 2013 y siguientes.	

<p>Sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que tributen según contabilidad completa o régimen simplificado 14 bis., cuyos socios sean sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica. Y, sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que tributen según contabilidad completa socias de sociedades de igual naturaleza que determinen su renta efectiva mediante contabilidad simplificada.</p>	<p>Los retiros se van distribuyendo en cascada de sociedad en sociedad hasta llegar al socio final o afecto a la tributación final.</p>		
<p>Sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas</p>	<p>Impuesto Único Inc. 3° Art. 21</p>	<p>35%</p>	<p>Se debe tener en cuenta que este impuesto tiene el carácter de único, por lo tanto tales cantidades no deben tributar con el impuesto de Primera Categoría. En el caso de gastos provisionados en ejercicios anteriores y pagados en el actual ejercicio, deben ser desagregados del fondo de utilidades tributables (FUT) para revertir su tributación en Primera Categoría y afectarse con el Impuesto Único de 35%.</p>
<p>Sociedades anónimas cerradas no acogidas voluntariamente a las normas de las S.A. abiertas que incurren en préstamos a sus accionistas.</p>	<p>Impuesto Único Inc. 3° Art. 21</p>	<p>35%</p>	<p>Se debe tener en cuenta que este impuesto tiene el carácter de único, por lo tanto tales cantidades no deben tributar con el impuesto de Primera Categoría.</p>

2) Respecto de los accionistas o socios de la sociedad que incurre en el gasto rechazado:

Tipo de Contribuyente	Impuesto	Alícuota	Franquicias tributarias o rebajas
Personas naturales socias de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones.	Tributan de igual forma que los retiros de utilidades, es decir, con Impuesto Global Complementario.	Alícuota de estructura progresiva con un rango de 0% a 40% (se adjunta en Anexo).	Artículo 56 Permite rebajar el impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa.
Personas naturales o jurídicas socias de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones, sin domicilio o residencia en Chile.	Impuesto Adicional	35%	Artículo 63 Permite rebajar el impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa. Los beneficiarios de un contrato D.L. 600 no tienen derecho al crédito del Impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea el régimen de invariabilidad tributaria pactado con el Estado de Chile. (art. 7 D.L. 600)
Personas naturales o jurídicas accionistas de una sociedad anónima o en comandita por acciones <u>con o sin</u> domicilio o residencia en Chile.	No pagan impuesto debido a que el gasto rechazado tributó con Impuesto Único del art. 21 a nivel de la sociedad.		Sin derecho a crédito por impuesto de Primera Categoría.

Tipo de Contribuyente	Impuesto	Alícuota	Franquicias tributarias o rebajas
Personas naturales socias de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones.	Tributan de igual forma que los retiros de utilidades, es decir, con Impuesto Global Complementario.	Alícuota de estructura progresiva con un rango de 0% a 40% (se adjunta en Anexo).	Artículo 56 Permite rebajar el impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa.

<p>Personas naturales o jurídicas socias de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones, sin domicilio o residencia en Chile.</p>	<p>Impuesto Adicional</p>	<p>35%</p>	<p>Artículo 63 Permite rebajar el impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa. Los beneficiarios de un contrato D.L. 600 no tienen derecho al crédito del Impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea el régimen de invariabilidad tributaria pactado con el Estado de Chile. (art. 7 D.L. 600)</p>
<p>Personas naturales o jurídicas accionistas de una sociedad anónima o en comandita por acciones <u>con o sin</u> domicilio o residencia en Chile.</p>	<p>No pagan impuesto debido a que el gasto rechazado tributó con Impuesto Único del art. 21 a nivel de la sociedad.</p>		<p>Sin derecho a crédito por impuesto de Primera Categoría.</p>

1.3. Prestaciones derivadas de seguros.

- **Provenientes de seguros de vida.**

Son rentas exentas de tributación según establece el primer inciso del artículo 17 N° 3 de la Ley de la Renta.

- **Provenientes de otros tipos de seguros.**

Los seguros no dotales que pagan una indemnización en el evento del deceso del asegurado, sin que contemplen un pago en el caso que el asegurado sobreviva al término del seguro, se rigen de la misma forma que los seguros de vida, es decir, de acuerdo al art. 17 N° 3 inciso primero. (Oficio Ord. N°98 del 20.01.2010).

Las rentas por seguros que cubren cualquier daño emergente (patrimonial) están exentas de tributación, de acuerdo al art. 17 N° 1 de la Ley de la Renta, con excepción de la indemnización por daño emergente en el caso de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad que tributa con el impuesto de Primera Categoría en renta efectiva.

- **Provenientes de productos que mezclan seguro y ahorro. (por ejemplo, seguros de vida)**

Las rentas derivadas de seguros que mezclan seguro ahorro están exentas cuando se cumple el plazo de vigencia del mecanismo de ahorro, siempre que se trate de más de 5 años, con un tope anual de 17 UTM, considerando cada año que medie entre la celebración del contrato y el año en que se perciba el ingreso. En todo caso, no aplica esta exención cuando ahorro está acogido a las normas del art. 57 bis. de la Ley de la Renta (descrito en la sección de intereses).

La renta se establece descontando de los ingresos la prima pagada.

De existir un saldo positivo, la compañía de seguros deberá efectuar una retención de impuesto de un 15% de esa cantidad.

La excepción a esta regla la constituyen aquellos contribuyentes que hayan rebajado de la base imponible de su impuesto personal la prima pagada. En tal caso el art. 17 N° 3, inciso segundo establece que se considerarán como renta las cantidades percibidas cuando no hubiere fallecido el asegurado o, se hubiere invalidado totalmente.

1.4. Rendimientos en vehículos de inversión colectiva. (por ejemplo, fondos mutuos)

Su tributación está regulada en las leyes 18.815, 1.328 y los artículos 106 al 109 de la Ley de la Renta, los cuales contemplan las últimas reformas introducidas al Mercado de Capitales (MKIII).

Tipo de vehículo de inversión	Tipo de renta	Impuesto	Alícuota	Franquicias tributarias o rebajas
Fondos de inversión que cumplen con los requisitos de la ley N° 18.815.	Los beneficios distribuidos a sus aportantes tributan de igual forma que los dividendos de sociedades anónimas.	Global Complementario o Adicional dependiendo de si el inversionista tiene domicilio o residencia en Chile o no.	Alícuota de estructura progresiva con un rango de 0% a 40% (se adjunta en Anexo), tratándose del impuesto Global Complementario o 35% si se trata del impuesto Adicional.	Artículos 56 o 63 de la LIR Pueden rebajar el crédito del impuesto de Primera Categoría según la proporción de los ingresos afectos a nivel del fondo de inversión a ese impuesto, en relación a la totalidad de los ingresos percibidos.

Fondos de inversión que cumplen con los requisitos de la ley N° 18.815.	Gastos Rechazados siguen la misma tributación que en las sociedades anónimas.	Impuesto Único art. 21, de cargo el fondo.	35%	
Fondos de inversión que cumplen con los requisitos de la ley N° 18.815.	Ganancia de capital por las cuotas de participación en el fondo.	Exentas de impuesto si son enajenadas en una bolsa de valores autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) y el fondo de inversión posee presencia bursátil. También se exime de impuesto en el caso de que el fondo no tenga presencia bursátil pero cuyo reglamento interno establezca una política de inversión de a lo menos un 90% de la cartera en acciones con presencia bursátil. (art. 107 N° 2)		
Fondos Mutuos	Los beneficios distribuidos a sus aportantes tributan de igual forma que los dividendos de sociedades anónimas (ley N° 1.328 de 1976).	Global Complementario o Adicional dependiendo de si el inversionista tiene domicilio o residencia en Chile o no.	Alícuota de estructura progresiva con un rango de 0% a 40% (se adjunta en Anexo), tratándose del impuesto Global Complementario o 35% si se trata del impuesto Adicional.	Artículos 56 o 63 de la LIR Pueden rebajar el crédito del impuesto de Primera Categoría según la proporción del crédito puesto a disposición del fondo por los dividendos de s.a. percibidos.

Fondos Mutuos	Ganancia de capital por las cuotas de participación.	Está exento de impuesto el mayor valor en la enajenación de cuotas de fondos mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil o que correspondan a cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil, en tanto cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 107, N° 3 de la Ley de la Renta.		
Fondos mutuos	Situación especial de los inversionistas institucionales extranjeros por la ganancia de capital en la enajenación de cuotas de fondos mutuos, fondos de pensiones u otros por las inversiones que efectúen actuando por cuenta propia y como beneficiarios efectivos.	Exentas de impuesto en tanto cumplan con los requisitos del art. 106 de la Ley de la Renta.		
Fondos mutuos	Ganancia de capital de la enajenación o rescate de cuotas de fondos mutuos, no regulada por los artículos 106 o 107 de la LIR.	Afectos a los impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional según se trate, en general, de Personas Jurídicas, Personas Naturales con domicilio o residencia en	Impuesto de Primera Categoría: 17% en los años 2004 al 2010 20% en el año 2011 18,5% en el año 2012 17% en el año 2013 y siguientes. Impuesto Global Complementario :	Artículo 108 inciso 4º Crédito contra el impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional por el 5% del mayor valor del rescate de cuotas cuando el fondo tenga inversiones en acciones por un promedio anual igual o superior al 50% del activo del fondo

	Chile y Personas Jurídicas o Naturales sin domicilio o residencia en Chile, respectivamente . Cabe señalar que están exentos del impuesto de Primera Categoría los contribuyentes no obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad (esto no quiere decir que estén exentos de los impuestos personales, es decir, GC. o Adicional).	Alícuota de estructura progresiva con un rango de 0% a 40% (se adjunta en Anexo). Impuesto Adicional: 35%	y de 3% si el promedio anual antes señalado se encuentra entre un 30% y un 50% del activo del fondo. Artículo 57 Los pequeños contribuyentes (art. 22) y /o trabajadores asalariados (art. 42 N° 1), se eximen de pagar por el mayor valor en el rescate de cuotas de fondos mutuos cuando su monto no excede de 30 UTM.
--	--	--	---

1.5. Tratamiento global de los fondos de pensiones.

- **Deductibilidad de las aportaciones.**

Tipo de aportación	Tratamiento
Aportaciones obligatorias	Difieren el impuesto Único de Segunda Categoría que grava las rentas del trabajo de los trabajadores dependientes o asalariados, es decir, al momento de la aportación, no pagan el impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta.
Aportaciones voluntarias	De la misma forma que las cotizaciones obligatorias, los Aportes Previsionales Voluntarios (APV), cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo, se pueden rebajar de la base imponible del impuesto, con un tope anual de 600 unidades de fomento (50 UF mensuales), según lo establecido en el artículo 42 bis N° 1 de la Ley de la Renta. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 42 bis N° 2 de la Ley de la Renta permite a aquellos contribuyentes que lo deseen, efectuar aportes previsionales voluntarios, sin el diferimiento del impuesto, lo cual les permite eventualmente hacer retiros del fondo sin enfrentar los mayores cargos se aplican a quienes se acogen a las disposiciones del art. 42 bis N° 1.

Cabe señalar además que el artículo 18 del Decreto Ley 3.500 establece que la parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones y depósitos de ahorro previsional voluntario, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42° de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Por su parte, en el caso de los trabajadores independientes que estén efectuando cotizaciones previsionales, quedarán exceptuadas del pago del impuesto las cantidades que se destinen a cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario.

Asimismo, tendrán derecho a dicha exención, en las condiciones señaladas, los trabajadores independientes que en un año calendario hayan percibido ingresos en algunos meses con cargo a los cuales se efectúen cotizaciones en los restantes meses del mismo año. Para efectos de este artículo, la renta efectivamente percibida se determinará en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Existe otra modalidad de aportación voluntaria denominada depósitos convenidos, que permite al trabajador depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal y no se considerarán renta para los fines tributarios por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda.

- **¿Están gravados los rendimientos del fondo?**

Los rendimientos de los fondos no se gravan hasta el momento de ser percibidos por el beneficiario, es decir, constituyen un diferimiento de impuesto hasta el momento de su percepción, cuando serán gravados con el impuesto personal (artículos 20 B e inciso sexto del artículo 20 L del D.L. 3.500).

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Ley N° 3.500 establece que los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de pensiones no constituirán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, las pensiones otorgadas conforme a esta ley, estarán afectas al Impuesto a la Renta que grava las pensiones, sueldos y salarios.

- **¿Están gravadas las pensiones?**

Las pensiones están gravadas con el impuesto establecido en el artículo 42 de la Ley de la Renta. En particular, en lo que se refiere al artículo 42 N°1 de la LIR que establece que el impuesto se aplicará sobre los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones.

Sin embargo, cabe señalar que al momento de pensionarse, si una persona posee excedentes de libre disposición, que corresponden a fondos remanentes en la cuenta de capitalización individual, luego de efectuado el cálculo del monto necesario para la obtención de pensión y descontado del saldo acumulado, podrán retirarlos libres de impuesto hasta por un máximo anual de 200 UTM y un tope general de 1.200 UTM (art. 42 ter de la LIR). Alternativamente el mismo artículo 42 ter de la LIR permite optar por una exención máxima de 800 UTM por un año.

Por su parte, la parte de los excedentes de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos, tributa según el artículo 42 quáter, que establece que podrán ser retirados libre de impuestos cuando exceden el límite de 900 UF anuales, pues tales cantidades fueron gravadas con los impuestos personales (Impuesto Único de Segunda Categoría o Impuesto Global Complementario, según corresponda), según lo establece el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500. En cuanto a la rentabilidad generada por dichos depósitos, tributará conforme a las reglas generales, al igual que los excedentes de libre disposición originados en depósitos convenidos de montos inferiores al límite de 900 UF anuales.

- **Tratamiento para los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional.**

Aportes voluntarios sin fin previsional

En esta categoría está la Cuenta de Ahorros Voluntario o modalidad conocida normalmente como “cuenta dos” donde los trabajadores pueden efectuar depósitos que no tienen el carácter de cotizaciones previsionales para efectos de la Ley de la Renta.

Bajo el régimen general de la Ley de Impuesto a la Renta, los dineros de la Cuenta de Ahorro Voluntario tributan de acuerdo al Impuesto Global Complementario, sobre la rentabilidad real percibida por los retiros. Si el afiliado posee únicamente ingresos definidos en los Artículos 22 y 42 N°1 de la Ley de Renta (pequeños contribuyentes y rentas provenientes del trabajo) tendrá una exención de 30 UTM sobre la rentabilidad real percibida, en el año calendario. Esta exención también será aplicable a aquellos

contribuyentes que perciben otros ingresos afectos a tributación (acciones, cuotas de fondos mutuos, etc.), siempre y cuando no cuenten con rentas como honorarios y dietas de directores. Si las rentabilidades obtenidas superan las 30 UTM, se deberá tributar por su totalidad sin ocupar como crédito dicha exención.

Cabe señalar que cuando el beneficiario opta por traspasar los recursos a su cuenta de capitalización individual (cuenta de ahorros previsionales), queda eximido de pagar los impuestos por las rentabilidades ganadas.

Por su parte, los contribuyentes también pueden optar por acogerse a los beneficios del art. 57 bis, cuyos beneficios se encuentran detallados en la sección 1.1.

Cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo.

Los trabajadores o pensionados cuando corresponda, podrán solicitar, en cualquier momento, el retiro de todo o parte de tales recursos, para los fines que se estimen convenientes.

Los retiros estarán afectos a un impuesto único que se pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. En el caso que los retiros sean efectuados por un trabajador que no ha cumplido con los requisitos legales para pensionarse, la tasa de impuesto se verá incrementada de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta. Esto es, un recargo de tres puntos porcentuales sobre el resultado de multiplicar por el factor 1,1 el producto expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia del impuesto Global Complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

Todo retiro efectuado en una AFP o Institución Autorizada estará afecto a una retención de un 15% del monto retirado.

1.6.Resultados de Instrumentos Financieros Derivados. (IFD)

- **¿Cuáles son las modalidades de instrumentos que se negocian en su país?**

De acuerdo al Estudio de Diagnóstico, Evaluación y Propuesta de Desarrollo del Mercado de Derivados en Chile ,2009 (elaborado por Budnevich y Asociados Limitada para la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros), en Chile sólo se negocia una opción en bolsa, los

llamados derechos de suscripción de acciones¹³, pero en general no existe un mercado de derivados de bolsa. Pero existe un mercado “over-the-counter” (OTC), es decir, se negocian contratos bilaterales donde uno o más intermediarios cumplen la función de hacedores de mercado. Los contratos son estandarizados, existiendo los “Contratos de Condiciones Generales para operar en el Mercado Local”, que son ampliamente usados por la banca chilena. Estos mercados no tienen un piso central o plataforma electrónica. Además, el mercado opera por compensación (y no con entrega física del subyacente).

Los productos derivados que normalmente se transan corresponden a:

- Forwards y swaps de tipo de cambio.
- Opciones de tipo de cambio.
- Swaps y forwards de tasas de interés.
- Forwards UF-Peso (seguro de inflación).
- Opciones sobre el IPSA (Índice de Precios Selectivos de Acciones) y notas ligadas a índices accionarios distintos al IPSA.

- **Forma como son gravados los IFD.**

El tratamiento tributario de los IFD se encuentra regulado en la Ley 20.544, publicada el 22 de octubre de 2011.

Se consideran como derivados:

- a) Los forwards, futuros, swaps y opciones, y combinaciones de cualquiera de éstos.
- b) Los demás contratos cuyo valor se establezca en función de una o más variables que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondientes, y que sean reconocidos o regulados como tales de acuerdo a normas legales o aquellas normas dictadas, en uso de sus atribuciones, por la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Pensiones o el Banco Central de Chile.
- c) Adicionalmente, se consideran como derivados aquellos contratos no incluidos expresamente en los números anteriores que, independientemente de su denominación, reúnan los siguientes requisitos copulativos al momento de su celebración:
 - Que su valor se establezca en función de una o más variables que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondientes, como por ejemplo una tasa de interés, el precio de otro instrumento financiero, el precio de una materia

¹³ Los derechos de suscripción de acciones (OSA) son opciones de compra con un mes de vida, y que se transan en bolsa cada vez que un emisor emite nuevas acciones de pago, ver Zurita y Jurfest (2000).

prima, un tipo de cambio, un índice o tasas de variación de precios, una calificación o índice de crédito u otra, siempre que la variable respectiva no sea específica a una de las partes del contrato.

- Que no requieran de una inversión inicial o ésta sea significativamente inferior que la que se requeriría para una inversión directa en el activo subyacente respectivo, o para celebrar otros tipos de contratos u operaciones que se esperaría que respondan de forma similar ante cambios en las variables de mercado, y
- Que su liquidación se realice en una fecha futura previamente determinada o determinable.

Fuente de la renta de derivados:

Las rentas provenientes de derivados, incluyendo las primas de emisión, se consideran como rentas de fuente chilena, cuando sean percibidas o devengadas por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, o por contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que posean un establecimiento permanente en el país (contribuyentes del art. 58 N° 1).

Asimismo, se consideran rentas de fuente chilena las que procedan de derivados que se liquiden mediante la entrega física de acciones o derechos de sociedades constituidas en Chile.

Ámbito de aplicación:

Afecta a los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta y a los contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional, en cuanto les resulten aplicables.

Los ingresos obtenidos de los derivados a que se refiere esta ley, se consideran clasificados en el número 5° del artículo 20 la Ley de la Renta.

Por su parte, los contribuyentes afectos a los impuestos global complementario o adicional, están exentos del impuesto de primera categoría, en lo que se refiere a las rentas por IFD, y no se les requerirá acreditarlas mediante contabilidad completa, en la medida que, además de dichas rentas, no perciban o se les devenguen otras que se encuentren obligados a acreditar mediante contabilidad completa.

En términos generables, se tributa sobre una base percibida, a excepción de los contribuyentes que declaran sus rentas efectivas en la Primera Categoría de la Ley de la Renta, según contabilidad completa quienes tributarán por la renta que resulta de comprar el valor justo o razonable del instrumento al momento de la celebración

del contrato, con el valor justo o razonable al momento de su liquidación o finalización de la operación (art. 5° N° 4 de la ley 20.544). Las diferencias positivas o negativas, constituyen utilidades o pérdidas.

Se permite la deducción de las comisiones, primas u otros causados por los derivados, en tanto cumplan con los requisitos del artículo 31 de la Ley de la Renta. Sin perjuicio de lo anterior, si corresponden a pagos al exterior, deben además cumplir con ciertos requisitos tales como no ser contratados con contrapartes o intermediarios localizados en países considerados paraísos fiscales, que no tengan acuerdos de intercambio de información con Chile (TIEA) y, que correspondan a instrumentos adquiridos en una bolsa de valores reconocida o a través de agentes o corredores autorizados en mercados organizados, que estén bajo la vigilancia de algún órgano equivalente a la Superintendencia de Valores y Seguros, afiliado a la Organización Internacional de Comisiones de Valores o que correspondan a transacciones fuera de bolsa pero utilizando modelos de contrato comúnmente aceptados o reconocidos, que se utilicen de forma habitual en operaciones con derivados en los mercados internacionales.

Distinciones respecto del régimen tributario aplicable a las opciones
En términos generales, los contribuyentes tributarán sobre los ingresos percibidos, con excepción de los contribuyentes que declaran sus rentas efectivas en la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta según contabilidad completa, para quienes se aplican las siguientes reglas:

- a) Si no ejerce la opción ni la cede, el precio y los gastos de su adquisición sólo pueden ser deducidos en la medida que cumplan los requisitos del art. 5 N° 2 y del art. 6 de la ley 20.544 (copulativamente), esto es, que cumplan los requisitos del art. 31 de la LIR, que no correspondan a operaciones con paraísos fiscales y que obedezcan a instrumentos transados en una bolsa de valores o a través de agentes o intermediarios reconocidos y sujetos a la vigilancia de algún órgano equivalente a la SVS o que correspondan a instrumentos fuera de bolsa pero cuyos modelos sean internacionalmente aceptados y utilizados en este tipo de operaciones. En los demás casos, se aplica el Impuesto Único del artículo 21 de la Ley de la Renta, cuya alícuota es 35%, sin derecho a ningún crédito o deducción.
- b) Cuando se mantiene la opción vigente al cierre del ejercicio, la opción se valorizará al valor justo o razonable a esa fecha y su diferencia con el valor justo o razonable correspondiente a la fecha de celebración del contrato, constituirá una utilidad o pérdida, según corresponda, que deberá incorporar en su base imponible. De esta forma, las opciones vigentes tributan sobre una base devengada para los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, renta efectiva y contabilidad completa.

c) Si la opción se ejerce, se considera como valor de adquisición del activo subyacente el precio más los desembolsos incurridos, en la medida que no hayan sido antes rebajados. Por lo anterior, estos elementos constituyen el costo del activo adquirido producto del ejercicio de la opción.

- **Tratamiento de las pérdidas por IFD. ¿Existe un tratamiento diferenciados entre los IFD de cobertura y los especulativos?**

La ley 20.544 no establece un tratamiento diferencia entre los IFD de cobertura y especulación. Las pérdidas son aceptadas en tanto cumplan las disposiciones señaladas en los puntos anteriores.

1.7. Rentas del capital inmobiliario. (Ver Anexo I.)

- **Rentas imputadas por la vivienda propia.**

El artículo 20 N° 1 de la Ley de la Renta establece que se presume que la renta de los bienes raíces no agrícolas es igual al 7% de su avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario. Sin embargo, la misma norma señala que no se aplica presunción alguna respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o familia. Asimismo, no se aplica presunción alguna por los bienes raíces destinados a casa habitación cuya superficie construida sea inferior a 140 metros cuadrados (DFL N° 2).

Por su parte además, el artículo 20 N°1 de la LIR establece que se exime de la presunción de renta los bienes raíces propios de los pequeños contribuyentes y los trabajadores asalariados, en tanto el monto total de los avalúos del conjunto de dichos inmuebles no exceda de 40 unidades tributarias anuales (US\$ 38.300) y los contribuyentes mencionados no obtengan otras rentas fuera de su actividad, salvo aquellas referidas a capitales mobiliarios. (rentas o ganancias de capital)

- **Rentas imputadas por las segundas residencias.**

Sin información.

- **Arrendamientos de inmuebles.**

Si la renta efectiva es inferior o igual al 11% del avalúo fiscal vigente, considerando el conjunto de bienes inmuebles y sus rentas, ésta se encuentra exenta del Impuesto de Primera Categoría y afecta a Impuesto Global Complementario o adicional, con renta presunta (7% del avalúo fiscal) pudiendo optar por renta efectiva pidiendo autorización al SII.

Por el contrario, si la renta efectiva es superior al 11% del avalúo fiscal, debe declarar la renta efectiva de dicho arriendo. Esta renta se afecta

con impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o adicional, pudiendo usar las contribuciones de bienes raíces (impuesto territorial) como crédito.

Si un contribuyente arrienda un inmueble por periodos de tiempo, debe determinar una renta presunta para efectos de Impuesto Global Complementario o adicional, por los meses en que tales bienes estuvieron arrendados, equivalente al 7% del avalúo proporcional. Si el bien raíz fue usado por el propietario o su familia en los meses no arrendados, no se aplica presunción. De la misma forma, si el bien raíz es DFL N° 2 (superficie construida menor o igual a 140 metros cuadrados) y fue adquirido antes del 31 de octubre de 2010, la renta de arrendamiento obtenida no se encuentra gravada con impuestos de Primera Categoría ni con Global Complementario o Adicional. Cabe señalar que para aquellos inmuebles adquiridos a partir del 01 de noviembre de 2010, los beneficios proceden para las personas naturales que posean hasta un máximo de dos viviendas, nuevas o usadas. En caso de poseer más de dos viviendas, los beneficios solo proceden por las dos de más antigua adquisición.

- **Otras rentas derivadas de cesiones inmobiliarias y derechos.**

Sin información.

1.8. Otras rentas del capital.

- **Regalías.**

Estas rentas tributan de manera convencional, con los impuestos a la renta, impuesto de Primera Categoría (17%), Global Complementario o Adicional según corresponda (al momento de retiro o reparte del beneficio). Si el contribuyente que recibe tales pagos es una persona natural y estas operaciones son esporádicas, de igual manera estará afecto al impuesto de Primera Categoría (al momento de recibir tales rentas) y al término del ejercicio con el Impuesto Global Complementario o Adicional, utilizando el crédito de los artículos 56 o 63, según corresponda, por el impuesto de Primera Categoría pagado.

Cabe señalar que el art. 59 de la LIR establece que se grava con Impuesto Adicional de alícuota 30% las cantidades pagadas o abonadas a personas sin domicilio o residencia en el país por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, sea que corresponden a regalías o cualquier otra forma de remuneración.

- **Cánones mineros y asimilados. (derechos de explotación)**

Ver respuesta anterior.

- **Rendimientos de la propiedad intelectual.**

Ver respuesta anterior.

- **Rendimientos de la propiedad industrial.**

Ver respuesta anterior.

- **Otras rentas del capital.**

Ver respuesta anterior.

1.9. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.

El artículo 17 N° 8 establece que no se considera enajenación, la cesión y restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúe con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones en cuestión se hubieran adquirido en una bolsa de valores del país o a través de una oferta pública con motivo de la constitución de una sociedad o de un aumento de capital posterior. Esto también es aplicable al préstamo de bonos en operaciones de venta cortas.

De acuerdo a lo anterior, los pagos que efectúe el cesionario o arrendatario de las acciones al cedente o prestamista se consideran rentas por capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 de la LIR) y se gravan, en consecuencia, con el impuesto de primera categoría y con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según si el propietario final de dichas rentas tiene o no domicilio o residencia en el país, en el ejercicio en que se hubieren percibido. (Circular N° 12 de 2002). Por su parte, los dividendos que se distribuyan, en el período en que las acciones están en poder del cesionario o arrendatario, se consideran percibidos por el cedente y el deberá por tanto declararlos en el ejercicio en que sean distribuidos, y no el cesionario o arrendatario de las acciones.

De no darse las condiciones señaladas en el primer párrafo, la operación de venta corta se afecta con lo que establece la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, esto es, se considera una enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas.

1.10. Ganancias de capital.

- **Determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.**

De acuerdo al artículo 17 N° 8, letra a), no constituye renta y por lo tanto, está exento de impuesto, el mayor valor hasta la concurrencia del valor de adquisición reajustado, de la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas si entre la fecha de adquisición y la de enajenación transcurre al menos un año.

Por su parte, independientemente del tiempo transcurrido entre la adquisición y enajenación de las acciones, el artículo 107 de la LIR exime de impuesto el mayor valor cuando estas tienen presencia bursátil y fueron adquiridas y enajenadas en una bolsa de valores del país autorizada por la SVS.

El exceso del mayor valor que señala el artículo 17 N° 8 queda gravado con un impuesto denominado "Impuesto Único de Primera Categoría", de igual alícuota que el impuesto de Primera Categoría convencional, pero si la renta afecta a Impuesto Único no excede de 10 UTA y el contribuyente no está obligado a declarar su renta efectiva en Primera Categoría, se exime de impuesto y, si es mayor a ese límite, paga impuesto sin rebajar esas 10 UTA.

Cabe hacer presente que si opera la norma de habitualidad establecida en el artículo 18 de la LIR, el mayor valor quedará gravado con el impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda. Este artículo dispone que si las operaciones de enajenación establecidas en el artículo 17 N°8 representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, el mayor valor estará afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional.

Al igual que las acciones, se exime de impuesto el mayor valor hasta la concurrencia de su valor de adquisición reajustado en las enajenaciones de:

- Pertenencias mineras, excepto cuando formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría.
- Derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría.
- Derechos de propiedad intelectual o industrial, en caso que dicha enajenación sea efectuada por el inventor o autor.
- Acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias, siempre que quien enajene haya adquirido sus derechos antes de la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción y que la enajenación se efectúe antes de transcurrido 8 años, contados desde la inscripción del acta de mensura. Lo anterior, sujeto a que tanto el enajenante como la sociedad a enajenar no declaren su renta efectiva en primera categoría.

- Bonos y debentures.

La parte del mayor valor afecta a impuesto, queda gravada con el impuesto Único de Primera Categoría y su límite de exención de 10 UTA, salvo que opere la norma de habitualidad del artículo 18 de la LIR, en cuyo caso queda gravada con el Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda.

- **Ganancias originarias (por ejemplo, premios).**

Se eximen de impuesto:

- Los premios otorgados por el Estado o las Municipalidades, por la Universidad de Chile, por la Universidad Técnica del Estado, por una Universidad reconocida por el Estado, por una corporación o fundación de derechos público o privado, o por alguna otra persona o personas designadas por ley, siempre que se trate de galardones establecidos de un modo permanente en beneficio de estudios, investigaciones y creaciones de ciencia o de arte, y que la persona agraciada no tenga calidad de empleado u obrero de la entidad que lo otorga; como asimismo los premios del Sistema de Pronósticos y Apuestas creados por el Decreto Ley N° 1.298, de 1975 (“Polla Gol”).
- Los premios de rifas de beneficencia autorizadas previamente por decreto supremo.

Otros premios como la lotería, el loto, el kino, etc. están considerados en el artículo 20 N° 6 de la LIR, quedando sujetos a un impuesto de alícuota 15%, en carácter de impuesto único. De acuerdo al artículo 81 de la LIR, este impuesto debe ser retenido por la oficina principal de la empresa o sociedad que los distribuya, dentro de los quince días siguientes al sorteo.

- **Ganancias derivadas de adquisiciones previas (por ejemplo, inmuebles o valores).**

Sin información.

- **Gravamen de algunas ganancias de capital particulares (por ejemplo, por la transmisión de la vivienda familiar).**

Están exentas de impuesto, conforme lo establecido en el artículo 17 N° 8 de la LIR a menos que opere la norma de habitualidad del artículo 18 de la LIR, en cuyo caso deberá pagar Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda. En particular, en materia de bienes raíces, el artículo 18 presume que existe habitualidad cuando entre la fecha de adquisición y la de venta transcurre menos de un año.

Por cierto, si el bien raíz forma parte del activo de una empresa que declara su renta efectiva en Primera Categoría, la operación quedará gravada con los impuestos a la renta de manera convencional.

- **Gravamen de ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza.**

Su forma de tributar es señalada en el Oficio N° 324 de 1990. Al respecto, el banco o entidad depositaria de las acciones de sociedades anónimas chilenas pasa a ser considerado accionista de la compañía. Esta entidad, al no tener domicilio o residencia en Chile, queda gravada con el Impuesto Adicional por los dividendos remesados, según el artículo 58 N° 2 de la LIR.

Respecto de la ganancia de capital de los títulos, cabe señalar que el artículo 3 de la LIR establece que las personas que tienen domicilio o residencia en Chile pagan impuesto a la renta por sus rentas de fuente mundial y a las personas sin domicilio o residencia en Chile, por sus rentas de fuente chilena. Por este motivo, la rentabilidad de los títulos emitidos en el extranjero (ADS o equivalentes), representativos de acciones o títulos de empresas chilenas, no queda afecta a impuesto cuando las partes intervinientes no tienen domicilio o residencia en el país.

- **¿Está gravada la enajenación indirecta de acciones? ¿En qué casos? ¿Cómo se determina la ganancia de capital?**

El artículo 10 de la LIR establece en su inciso segundo que son rentas de fuente chilena las que se originan en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile. Sin embargo, exime de impuesto la renta antes señalada cuando la participación que se adquiere es igual o inferior al 10% del capital o las utilidades.

Según lo establecido en el artículo 58 N° 2, estas rentas quedan afectas al Impuesto Adicional de tasa 35% en carácter de único cuando quién enajena está domiciliado o es residente en el extranjero.

La ganancia de capital se determina aplicando la proporción que represente el valor de libros de la sociedad constituida en Chile en el valor patrimonial de la sociedad cuyas acciones o derechos se enajenan, a lo siguiente:

- Si se trata de acciones, se determina de la misma forma antes señalada (según el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR).

- Si se trata de derechos sociales, el mayor valor corresponde al precio de enajenación menos el valor de libros de los derechos que se enajenan. El valor de libros corresponde al capital propio tributario equivalente a los activos menos los pasivos exigibles, descontados los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que se estimen no representan inversiones efectivas.

2. Rentas y ganancias de capital de fuente extranjera.

2.1. ¿Cuál es la regla de fuente vigente en su país para cada una de las rentas y ganancias de capital señaladas en el numeral 1? Su país grava la renta mundial o sólo la renta territorial?

Están indicadas en cada una de las rentas señaladas en el N° 1.

2.2. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, para los contribuyentes residentes.

Los contribuyentes con domicilio o residencia en el país que perciben rentas de fuente extranjera, específicamente dividendos, retiros de utilidades y rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares y que son estas sometidas a imposición en el exterior, deben pagar en Chile Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda. Sin embargo, se les otorga un crédito cuando el impuesto pagado o retenido en el exterior es equivalente o similar a los de la renta en Chile.

En el caso de los dividendos y retiros de utilidades, el crédito se imputa al impuesto de Primera Categoría y el saldo se puede imputar a los impuestos personales (Global Complementario o Adicional).

En el caso que en el país de la fuente de los dividendos o retiros de utilidades no exista impuesto de retención o bien sea inferior al Impuesto de Primera Categoría en Chile, se acepta la deducción como crédito por el impuesto pagado por la sociedad en el exterior proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades. De igual forma, si existe una sociedad intermedia (holding) entre la sociedad que reparte las utilidades y el beneficiario en Chile, y esta segunda sociedad es dueña de al menos el 10% de la primera y ambas están domiciliadas en el mismo país, se acepta al igual que en el caso anterior, la deducción como crédito de la parte proporcional del impuesto pagado por la sociedad que reparte las utilidades.

El crédito se determina como el menor valor entre:

- Los impuestos pagados o retenidos en el exterior, o
- El 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida.

El monto neto o renta neta de fuente extranjera corresponde al resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, deducidos los gastos necesarios para producirla, en la proporción que corresponda.

2.3. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las pérdidas de capital de fuente extranjera.

El monto neto o renta neta de fuente extranjera corresponde al resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, deducidos los gastos necesarios para producirla, en la proporción que corresponda.

Art. 41 B de la LIR:

Las inversiones en acciones y/o en derechos en sociedades en el exterior para los efectos de la aplicación de los impuestos en Chile, deben considerarse siempre bajo las reglas de la habitualidad.

Los contribuyentes que tienen inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera, no pueden aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, las disposiciones establecidas en el art. 17 N° 8 (antes señalada en este documento) así como los beneficios del artículo 57 (crédito de 20 o 30 UTM según corresponda) y del artículo 57 bis (crédito de 15% por el monto de ahorro neto positivo). No obstante, pueden retornar al país el capital invertido en el exterior, sin quedar afectos a impuesto por hasta el monto invertido.

Para efectos de corrección monetaria, las inversiones deben considerarse como activos en moneda extranjera. Los contribuyentes no obligados a las normas de corrección monetaria, deben reajustar según la variación del Índice de Precios al Consumidor de Chile (IPC).

3. Aspectos a destacar de la aplicación en su país de Convenios para Evitar la Doble Imposición con relación a las rentas y ganancias de capital.

Como aspecto a destacar cabe señalar las disposiciones que establece el artículo 41 C de la LIR, que se aplica cuando existe un convenio de doble tributación a excepción de Argentina¹⁴. Esta norma da derecho a crédito por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo con las leyes de ese país.

En particular, tratándose de ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades, se considera también el impuesto pagado por la sociedad o empresa en el exterior y, en el caso de la explotación de una agencia o establecimiento permanente, el impuesto que grava la remesa. De igual forma aplica considerando el impuesto de la sociedad que reparte utilidades cuando existe una empresa intermedia (holding) que remesa la renta a un beneficiario residente o domiciliado en Chile, si la sociedad y el intermediario están

¹⁴ Es importante señalar que el convenio con Argentina se termina a petición de ese país, a contar del 31 de diciembre de este año.

domiciliados en el mismo país y este último tiene al menos un 10 % de participación en el capital de la sociedad.

El crédito corresponde al menor valor entre el impuesto pagado o retenido en el exterior y el 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.

Parte II – Aspectos de control de la imposición sobre las rentas del capital.

1. ¿Las rentas del capital están sometidas a retención en la fuente o a pagos a cuenta?

La ley de Renta establece en su artículo 73 que las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias (art. 20 N° 2), deberán retener y deducir el monto del impuesto, al momento de hacer el pago de tales rentas.

Por su parte, el artículo 74 N° 4 de la LIR dispone que los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan o paguen rentas afectas al impuesto Adicional, también están sometidos a la obligación de retener total o parcialmente dicho impuesto, dependiendo del tipo de renta.

Cabe señalar que el art. 75 de la LIR señala que las retenciones practicadas conforme a los artículos 73 y 74 de la LIR, tienen la calidad de pagos provisionales.

2. ¿Cuáles son los agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados en su país? Detalle las particularidades.

Los agentes más utilizados para estos tipos de rentas son las empresas pertenecientes al sistema financiero y en general, las personas jurídicas o naturales que pagan estos tipos de rentas:

La información se obtiene mediante formularios denominados “Declaraciones Juradas”, los que constituyen una obligación accesoria para los agentes de retención, que deben completar y remitir a la Administración Tributaria, mediante medios magnéticos o electrónicos.

El detalle de cada una de las declaraciones juradas se encuentra en el siguiente vínculo:

http://www.sii.cl/declaraciones_juradas/suplemento/2011/anexo_c2011.htm

Estas declaraciones son utilizadas para efectuar los cruces informáticos que permitan en primer lugar generar una propuesta de declaración de impuesto a la renta para cada contribuyente a través de internet o medios telemáticos. También sirve para validar o rechazar las declaraciones de los contribuyentes y realizar una fiscalización informatizada o masiva a través

de controles automáticos para la selección de contribuyentes a ser fiscalizados. Finalmente, también sirva para realizar análisis en mayor profundidad, como análisis sectorial u otros que permitan seleccionar casos para auditorías selectivas (fiscalización intensiva). Esta información se carga en un sistema similar al Zújar de España para los propósitos antes señalados.

Parte III – Control de las operaciones de las Instituciones financieras.

1. Aspectos del tratamiento tributario.

1.1. En relación con el Impuesto a la Renta.

- **¿Cuál es el tratamiento para los bancos en relación a los créditos dudosos y/o incobrables en su cartera? ¿Se siguen las normas que establecen los órganos de supervisión bancaria o las normas contables?**

El tratamiento está normado en una Circular conjunta emitida entre el Servicio de Impuestos Internos y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SII N° 47 y 3.478 de la SBIF, ambas del año 2009).

En particular, el N° 4 del artículo 31 de la LIR establece que procede la deducción (de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría) de los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

Además señala: *“Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.*

Las instrucciones de carácter general que se impartan en virtud del inciso anterior, serán también aplicables a las remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, en la parte en que se encuentren afectados a provisiones constituidas conforme a la normativa sobre clasificación de la cartera de créditos establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las normas generales que se dicten deberán contener, a lo menos, las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de créditos clasificados en las dos últimas categorías de riesgo establecidas para la clasificación de cartera, y*
- b) Que el crédito de que se trata haya permanecido en alguna de las categorías indicadas a lo menos por el período de un año, desde que se haya pronunciado sobre ella la Superintendencia.*

Lo dispuesto en este número se aplicará también a los créditos que una institución financiera haya adquirido de otra, siempre que se cumpla con las condiciones antedichas.”

De acuerdo a lo anterior, para efectos de los instruidos se tienen que dar en forma copulativa las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de créditos que constituyan operaciones de crédito de dinero, a favor del banco y originadas por operaciones del giro bancario, sea que hayan sido pactadas en su origen por la institución o correspondan a títulos de crédito que, en el ejercicio de su giro, hayan sido adquiridos o descontados por el banco a otras instituciones financieras.
- b) Que correspondan al tipo de operaciones que, de acuerdo con las normas de la SBIF, deben clasificarse en los rubros “créditos y cuentas por cobrar a clientes” en el Estado de Situación Financiera que deben confeccionar los bancos. Se excluyen las operaciones de factoraje, como asimismo todas las cuentas por cobrar que no correspondan a operaciones de crédito de dinero o que deban considerarse como créditos para fines tributarios en su origen o posteriormente, como el caso de la cartera de leasing o de saldos correspondientes a créditos cedidos que no se han dado de baja del Estado de Situación Financiera.

Entre los requisitos generales que establece la LIR para los efectos de deducir gastos en el procedimiento de determinación de la renta líquida imponible de Primera Categoría, se encuentra la exigencia de que éstos se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el SII, para lo cual se definen las condiciones objetivas para la identificación de la cartera vencida:

Cartera vencida:

La cartera vencida comprende aquellos créditos a favor de bancos que se encuentren vencidos e impagos. En el caso de créditos pagaderos en cuotas o parcialidades en los que se haya pactado una cláusula de aceleración, la cartera vencida comprenderá el total adeudado en virtud de esa cláusula, a partir del momento en que se ejercite la facultad de hacer exigible la totalidad del crédito. El valor de tales créditos corresponde al monto adeudado de acuerdo con las condiciones pactadas.

Cuando se trata de créditos pagaderos en moneda extranjera, su monto en pesos se calcula considerando el tipo de cambio observado a la fecha que corresponda.

Provisiones:

Procede la deducción de gastos por provisiones por los créditos que se encuentran en la cartera vencida en un monto equivalente a la

parte no cubierta con garantías reales del valor del respectivo crédito.

El criterio para valorar las garantías reales corresponde al que deben seguir los bancos para calcular las provisiones que deben constituir sobre sus activos financieros, según las normas de la SBIF. Cuando una o más garantías reales cubren simultáneamente dos o más créditos, como asimismo cuando la cartera vencida incluye sólo cuotas o parcialidades de algún crédito caucionado con ellas, se entiende que se encuentran cubiertas con esas garantías, en primer lugar, las obligaciones que forman parte de la cartera vencida.

Las modalidades de registro que los bancos utilizan para dar cumplimiento a estas normas deben proporcionar la información necesaria para vincular y establecer las diferencias entre los resultados tributarios y los que se originan por la aplicación de los criterios de contabilidad financiera que deben seguir los bancos en materia de provisiones, deterioros, castigos y renegociaciones, de acuerdo con las normas impartidas por la SBIF.

Castigos:

Los castigos de créditos vencidos e impagos que se encuentran cubiertos con “provisiones sobre cartera vencida”, no afectan los resultados para fines tributarios. En estos casos, el castigo se trata como una aplicación de esas provisiones, en tanto que el castigo de la parte no cubierta corresponde a un gasto que se debe reconocer al momento del castigo. La fecha del castigo es aquella en que, según el tipo de crédito de que se trate, se cumpla el plazo establecido por la SBIF para dar de baja del Estado de Situación Financiera los activos que no se han extinguido por otra causal.

Recuperación de créditos provisionados o castigados:

Las sumas que se recuperan con motivo del cumplimiento por parte de los deudores de las obligaciones emanadas de los créditos que conforme a las reglas precedentes fueron deducidos como gastos, constituyen ingresos y, en el caso de los créditos provisionados que aún no han sido castigados, correspondería efectuar el reverso de la respectiva provisión.

Situación de Renegociaciones y Remisiones de Créditos Riesgosos:

Renegociaciones de créditos vencidos e impagos:

Se entiende por renegociaciones aquellos actos o contratos entre el respectivo banco y sus clientes, cuyo objeto principal sea renovar el plazo de los créditos vencidos e impagos.

Las renegociaciones de créditos vencidos cuyas provisiones o castigos fueron reconocidos como gastos, una vez rehabilitados, dan origen a un ingreso por el valor de la parte del crédito cuyo plazo se renueva.

Cuando con motivo de las renegociaciones, el banco acreedor haya efectuado remisiones parciales de dichos créditos, el monto condonado mantendrá la condición de gasto para fines tributarios, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de renegociaciones de carácter general, aplicadas en beneficio de deudores que desarrollan una misma actividad o cuyas deudas tienen características comunes, siempre que exista constancia de que las remisiones responden a una política de condonaciones que alcanza al grupo de deudores de que se trata.
- b) Que corresponda a una renegociación con un deudor que no está en condiciones de servir normalmente su deuda si no se acuerda una condonación parcial de la obligación que arrastra, y exista un informe del banco en el cual se de cuenta de las gestiones de cobro realizadas por el banco o por terceros para el banco y de la incapacidad del deudor para servir la totalidad de la deuda.

Remisiones de Créditos Riesgosos:

Los incisos 3° y 4°, del N° 4, del artículo 31, de la LIR, establecen como condición para deducir como gasto por concepto de remisión de todo o parte de un crédito riesgoso, que su monto se encuentre afecto a provisión y que el crédito haya estado clasificado, al menos por un año, en las dos últimas categorías de riesgo dispuestas por la SBIF para constituir tales provisiones. De acuerdo a lo anterior, la deducción procede cuando copulativamente se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el crédito se encuentre y se haya mantenido al menos durante un año, en la cartera deteriorada de los Bancos. En caso que el crédito corresponda a un deudor que está sujeto a evaluación individual, el período de un año incluye también el tiempo en que permaneció clasificado en la última categoría de riesgo establecida para la cartera en cumplimiento normal, antes del traspaso de sus créditos a cartera deteriorada.
- b) La pérdida estimada de los créditos sea y haya sido durante un año, igual o superior al 40% del valor del respectivo crédito. Dicha pérdida estimada corresponde al valor de la deuda según las condiciones pactadas, menos la parte cubierta con garantías reales.

De acuerdo con lo anterior, se considera gasto la remisión de todo o parte de esos créditos, hasta por un monto igual al que alcanza la referida pérdida

Para efectos de contabilizar las provisiones por créditos incobrables se siguen las normas financieras, sin embargo, para que los castigos se puedan rebajar de la base imponible como gasto, se deben cumplir los requisitos establecidos en la ley tributaria y en las instrucciones impartidas por el SII, que se señalan con anterioridad.

- **¿Cuál es el tratamiento de los intereses en suspenso?**

Respecto de las provisiones y castigos por créditos incobrables, éstos consideran los intereses por las cuotas vencidas. Se debe tener en cuenta que la cláusula de aceleración comprenderá el total adeudado, a partir del momento en que se ejercite la facultad de hacer exigible la totalidad del crédito, lo cual es básicamente capital. El tratamiento de los castigos se analizó en el punto anterior.

- **Con respecto a las reservas técnicas que establecen órganos de supervisión de seguros, ¿se admite fiscalmente su deducción? En qué medida?**

No existe una norma especial de orden tributario que regule el tratamiento específico que debe darse a las reservas técnicas que deben constituir las citadas compañías.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), entidad que regula en el país las actividades de las compañías de seguros, ha instruido sobre la forma en que las compañías de seguros de vida deben determinar sus reservas técnicas mínimas obligatorias y su contabilización para efectos de entregar la información que les soliciten.

Considerando lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos impartió instrucciones administrativas sobre el tratamiento tributario que las compañías de seguro de vida deben dar a las reservas técnicas mínimas que se encuentran obligados a constituir:

- a) Las reservas técnicas mínimas deben constituirse de acuerdo a lo dispuesto por la SVS en sus propias instrucciones y tienen por objeto reflejar las obligaciones las compañías de seguros de vida asumen con sus asegurados, al tener que cubrir pagos eventuales por conceptos de primas y siniestros.
- b) Para fines tributarios, deben ser consideradas un menor ingreso tributable de estas empresas, únicamente en la medida que las primas de seguros percibidas o devengadas sean reconocidas como ingresos brutos por su monto total, sin deducción de ninguna especie.
- c) Este tratamiento tributario alcanza únicamente hasta los montos mínimos exigidos por la SVS y, por tanto, no es extensivo a las reservas voluntarias que las compañías de seguros hagan o constituyan por cuenta propia, por sobre los montos mínimos exigidos por la SVS.

- d) En esta situación se encuentra la denominada Reserva Técnica Base (RTB), la cual se constituye en el ejercicio en que se efectúa la venta de la póliza respectiva.
 - e) Las compañías de seguros deben reconocer anualmente como ingresos brutos la totalidad de las primas pagadas por las ventas de pólizas de seguros. De tal suma, en forma excepcionalísima, se deducen aquellas cantidades destinadas a constituir la RTB conforme a las normas e instrucciones impartidas por la SVS, puesto que corresponden a un menor ingreso del ejercicio, resultando procedente tal ajuste en el ejercicio en que se considere percibido o devengado el ingreso por las primas. De esta manera, sólo es posible establecer el vínculo que justifica el reconocimiento de un menor ingreso, en el mismo ejercicio en que éste se devenga.
 - f) Las compañías señaladas, también tienen la obligación de constituir una reserva adicional, denominada Reserva Técnica Financiera (RTF), la que es exigida por la SVS, en consideración a otros elementos, no sólo en función de la obligación de pago por las pólizas suscritas, sino que principalmente en función de la relación de calce que existe entre los flujos de activos y pasivos. Tal es así, que la propia SVS ha señalado que para efectos financieros, sólo la RTB afecta los resultados del ejercicio, en cambio, la RTF se contabiliza con cargo o abono, según corresponda, a cuentas de patrimonio.
 - g) Considerando esos antecedentes, la RTF que se registra en el ejercicio de la venta de la póliza, tiene el carácter de reserva mínima para efectos financieros, en tanto, constituye una exigencia que deben cumplir por requerimiento de la SVS. Sin embargo, para efectos tributarios no corresponde a un menor ingreso tributable, puesto que sólo representa una mayor garantía que deben registrar estas compañías al no poder disponer libremente de parte de su patrimonio.
 - h) Finalmente, se establece que la RTB o RTF que deba registrarse en los ejercicios posteriores al de la venta de las pólizas, sea producto de los ajustes por calce, por cambio en los factores que deben considerarse para determinarlas, como resulta ser la modificación de las tablas de mortalidad, o por cualquier otra razón, no tienen el carácter de un menor ingreso tributable por primas recibidas, ni corresponden a pérdidas reales o efectivas que hayan experimentado tales aseguradoras, por lo que a falta de texto legal expreso que lo autorice, no pueden ser reconocidas con cargo a los resultados de los ejercicios siguientes, ya sea como un menor ingreso, pérdida o gasto deducible.
- **¿Los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fideicomisos son sujetos del Impuesto a la Renta o son vehículos transparentes, siendo el sujeto del impuesto los beneficiarios de los rendimientos?**

Las sociedades administradoras de los fondos de inversión (no el fondo de inversión en si mismo) y las Administradoras de fondos de pensiones son sujetos de impuesto, no son vehículos transparentes.

En relación a los fideicomisos, cabe señalar que en Chile ese término tiene una connotación distinta a un “trust”, pues el en fideicomiso en Chile, una persona o “constituyente” entrega una propiedad a un “fiduciario”, quién a su vez tiene la obligación de entregar esa propiedad a un “beneficiario” cuando se cumple cierta condición específica. Los trust como tal no están reconocidos en la actual legislación chilena, sin embargo, si un no residente desea efectuar inversiones u otras actividades de negocio en Chile a través de un tercero, domiciliado en el país, este último será reconocido en Chile como dueño de los activos invertidos y será el sujeto del impuesto y las obligaciones tributarias que procedan. Respecto de si un contribuyente con domicilio o residencia en el país desea constituir un trust en el exterior, no existe un pronunciamiento general, debiendo analizarse las características y naturaleza de cada contrato en particular (Oficio Ord. N° 466 de 2007).

Por su parte, cabe precisar y complementar lo antes expuesto en este documento respecto de los fondos de inversión privados, por las características y complejidades de su tratamiento tributario (Oficio Ord. N° 1.836, de 2005):

El tratamiento tributario aplicable a las rentas, recursos o beneficios que una sociedad administradora de fondos de inversión percibe directamente, por cuenta y riesgo de los aportantes de un fondo de inversión privado, conforme a las condiciones del reglamento del fondo, y cuyo funcionamiento se encuentra amparado en la Ley 18.815, cabe señalar, en primer término, que dentro de las obligaciones tributarias que respecto del Fondo debe cumplirse por la Sociedad Administradora del Fondo, se encuentra la de llevar la documentación contable y los registros obligatorios que permitan verificar todos los ingresos, gastos retenciones, inversiones y distribuciones de los beneficios, incluyendo el FUT, pues este registro es exigible para los efectos del impuesto global complementario o adicional, tributo al cual están afectos los aportantes al fondo de inversión.

Los beneficios netos obtenidos por los Fondos de Inversión se otorgan a sus beneficiarios en calidad de “dividendos” de acciones de sociedades anónimas abiertas afectándole el tratamiento impositivo que establece la Ley de la Renta para este tipo de ingresos; pero el crédito por impuesto de Primera Categoría en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, se otorga sólo por aquella parte de los beneficios netos distribuidos que hayan sido afectados con el Impuesto de Primera Categoría al ser percibidos por el Fondo de Inversión con motivo de las inversiones realizadas por este.

Según lo dispuesto por el inciso final del artículo 32 de la Ley N° 18.815, la Sociedad Administradora de los Fondos de Inversión está obligada a determinar que parte de los beneficios netos distribuidos en calidad de dividendos dan derecho al crédito por impuesto de Primera.

Cabe expresar, que las utilidades que un Fondo de Inversión Privado, genere directamente por cuenta y riesgo de sus aportantes, conforme a las condiciones del reglamento del fondo, y cuyo funcionamiento se encuentra amparado en la Ley 18.815, no provocan, al momento de su percepción o devengo por parte del Fondo, ninguna incidencia tributaria (no se afectan con el Impuesto de Primera Categoría).

Es decir, cuando las rentas que percibe o devengue directamente el Fondo, corresponden a rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría, dicho gravamen no puede ser aplicado sobre tales utilidades ni al momento de su percepción o devengamiento por parte del Fondo propiamente tal, ni tampoco con motivo de la distribución de tales beneficios a sus aportantes, según lo establecen los artículos 31° y 32° de la Ley N°18.815.

La tributación que afecta a los receptores de las utilidades o beneficios distribuidos por el fondo de inversión es la siguiente:

a) Personas Naturales:

a.1) Personas naturales que determinan sus rentas en base a contabilidad completa: En esta situación, y siempre que la inversión en el Fondo de Inversión Privado forme parte del patrimonio del contribuyente inversionista, tales utilidades o beneficios deben pasar a formar parte del FUT de dicho inversionista, y deberán tributar con el impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda, en la oportunidad o ejercicio en que tales utilidades o beneficios sean retirados de su empresa por el inversionista.

a.2) Personas naturales que no determinan sus rentas en base a contabilidad completa: En tal caso, el inversionista debe incorporar dichas utilidades o beneficios en la base imponible del impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda, en el ejercicio en que se efectúe el reparto de tales beneficios o utilidades.

b) Personas Jurídicas:

b.1) Personas jurídicas que determinan sus rentas en base a contabilidad completa: En esta situación, y siempre que la inversión en el Fondo de Inversión Privado forme parte del patrimonio de la persona jurídica inversionista, tales utilidades o beneficios deben pasar a formar parte del FUT de dicho inversionista, y sus socios o accionistas deberán tributar con el impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda, en la oportunidad o ejercicio en que

tales utilidades o beneficios sean retirados por los socios de la sociedad inversionista o distribuidos a sus accionistas por la sociedad anónima inversionista.

b.2) Personas jurídicas chilenas que no determinan sus rentas en base a contabilidad completa: En tal caso, las referidas sociedades inversionistas chilenas deben traspasar tales utilidades o beneficios a sus respectivos socios, los cuales, dependiendo su calidad jurídica y forma de determinar su renta deberán a su vez operar en la forma que corresponda y detallada en los puntos anteriores.

b.3) Personas jurídicas extranjeras que no determinan sus rentas en base a contabilidad completa: En tal caso, el inversionista debe incorporar dichas utilidades o beneficios en la base imponible del impuesto Adicional, en el ejercicio en que se efectúe el reparto de tales beneficios o utilidades.

En cuanto al crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría que al efecto se establece en los artículos 56. N° 3 y 63 de la Ley de la Renta, cabe expresar que el Fondo de Inversión Privado (la Sociedad Administradora), debe proceder a calcularlo e informarlo a sus inversionistas, para efectos de su cumplir con sus obligaciones tributarias.

- **Los bancos, aseguradoras, sociedades y agentes de bolsas, fondos y fideicomisos, de estar gravados con este impuesto, reciben algún tratamiento especial y diferenciado del resto de las sociedades en materia de base imponible (ingresos y deducciones), momento del perfeccionamiento de hecho imponible, tasas aplicables, etc.?**

No existe un trato diferenciado para los bancos, aseguradoras, sociedades y agentes de bolsas, y fondos, respecto de otras sociedades en materia de la conformación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, momento del perfeccionamiento del hecho imponible y tasas del impuesto.

- **Tratamiento de remesas giradas al exterior de instituciones financieras del país y/o hacia instituciones financieras extranjeras. ¿Existen particularidades en cuanto al régimen de retención por pagos a no residentes y en lo referido a la posible deducibilidad del pago?**

No existe un tratamiento diferenciado respecto de la norma general. Estas retenciones se encuentran reguladas en el art. 74 N° 4 de la LIR.

1.2. En relación con el Impuesto al Valor Agregado.

- **¿Los servicios que prestan los bancos están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Los servicios prestados por los bancos se encuentran en general gravados con IVA, en cuanto corresponden a prestaciones provenientes de una actividad comprendida en el N° 3 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

Sin embargo, el legislador ha declarado la exención del Impuesto al Valor Agregado para los intereses provenientes de operaciones de crédito de cualquier naturaleza.

Puesto que el concepto de interés contenido en la ley es amplio, comprendiendo toda suma que el acreedor recibe o tiene derecho a recibir a cualquier título por sobre el capital, las comisiones cobradas por los bancos e instituciones financieras a sus clientes por la apertura y mantención de líneas de crédito, dado que se encuentran indisolublemente asociadas a una línea de crédito, pasan a integrar, desde una perspectiva jurídica, los intereses cobrados por dicha operación. Lo anterior comprende también las tarjetas de crédito, en tanto constituyen una forma de acceder a una línea de crédito, que a su vez constituye una operación de crédito en dinero.

Los contribuyentes de IVA que paguen prestaciones gravadas con IVA a los bancos tienen derecho a utilizar el crédito fiscal, establecido en el art. 23 de la Ley de IVA, equivalente al monto del impuesto al Valor Agregado, recargado en los documentos bancarios considerados como “facturas” (Circular N° 29 de 1977).

De igual forma, los bancos pueden utilizar los créditos fiscales provenientes de sus compras de bienes o servicios afectos a IVA, en la determinación del impuesto, conforme a las normas establecidas en el D.L. N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

- **¿Los servicios de seguro y reaseguro están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es el tratamiento de los bienes siniestrados, la recuperación de los mismos, la adquisición de otros para indemnizar y su restitución al asegurado? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Por su naturaleza eminentemente mercantil, la actividad de los seguros se encuentra gravada con IVA (tasa 19%), por estar comprendida dentro del N° 3 del artículo 20 de la Ley de la Renta. Sin embargo se debe tener presente las exenciones que el Artículo 12°, letra E) de la ley de IVA concede a algunas primas de seguro:

Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país;

Las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto. La exención rige sea que el riesgo haya sido cubierto mediante póliza específica contra terremoto o mediante una póliza contra incendio que cubra el terremoto como riesgo adicional. En este último caso, la exención gira sólo respecto de la prima convenida para cubrir este riesgo adicional;

Las primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial;

Cabe agregar adicionalmente que, según las disposiciones del Artículo 12°, letra E), N° 7 del D.L. 825, cuando los seguros o reaseguros se afectan con el Impuesto Adicional de la Ley de la Renta, se encuentran exentos del impuesto al Valor Agregado (Oficio 3511 de 1995).

Respecto de los bienes siniestrados, la recuperación de los mismos, la adquisición de otros para indemnizar y su restitución al asegurado (y el tratamiento de los créditos fiscales), es menester señalar que se debe analizar cada situación en el mérito de sus antecedentes y de acuerdo a las regulaciones que establece la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

Por su parte, existe un pronunciamiento administrativo que puede brindar alguna apreciación del tratamiento otorgado al respecto (Oficio Ord. N° 18 de 1997):

Respecto a la indemnización de perjuicios a que se obliga la empresa aseguradora de automóviles, por el hecho del siniestro previsto en el contrato, hay que tener presente lo siguiente:

La Resolución N°038, de 1993, de la Superintendencia de Valores y Seguros, modificó la Resolución N° 292, de 1992, fijando el texto de la póliza de seguro para vehículos motorizados, conforme a lo establecido en la letra e) del artículo 3° del DFL N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931. La referida disposición legal, al regular la póliza de seguros para vehículos motorizados, entre otras normas, establece:

Artículo 6°: "Ocurrido un siniestro cubierto por la presente póliza, la compañía estará facultada, a su exclusiva opción, para indemnizar en dinero los daños que sufra el vehículo asegurado o sus accesorios, o para repararlo o reemplazarlo".

"En caso de pérdida total, no habrá lugar a la opción si la póliza se ha extendido a favor de acreedores prendarios, debiendo la Compañía indemnizar en dinero".

Artículo 8°: " En caso de pérdida total, si la compañía no opta por reemplazar el vehículo asegurado, la indemnización será equivalente al valor de éste al tiempo del siniestro, teniendo como límite la cantidad asegurada de acuerdo con la modalidad de cobertura que consta en las condiciones particulares, descontándose el valor de los restos o salvamento en caso que las partes acuerden que éstos queden en poder del asegurado": Agrega, en su inciso segundo, que: " Se considerará pérdida total cuando el costo de reparación de los daños supere el 75% del valor del vehículo asegurado al momento de determinarse la pérdida".

Sobre esta materia, teniendo presente que de acuerdo a los antecedentes señalados se desprende que de conformidad al contrato de seguros y a las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros, las compañías de seguros están autorizadas para optar por indemnizar los daños sufridos por el vehículo siniestrado con la reparación de los mismos o con la reposición del vehículo, este Servicio estima que la adquisición de un vehículo nuevo para entregarlo al asegurado, en reposición del vehículo siniestrado constituye un gasto relacionado con la actividad propia de estas empresas, respecto del cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23°, N° 1, del D.L. N°825, la compañía aseguradora tiene derecho a utilizar como crédito fiscal el impuesto al valor agregado recargado en la factura de su adquisición.

- **¿Cuál es el tratamiento de la comisión que cobran los agentes o brokers de seguro?**

La actividad propia de los agentes de seguro, se encuentra clasificada en el artículo 20° N° 4 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta y, por consiguiente, de conformidad con el artículo 2° N° 2 del D.L. 825, de 1974, constituye una operación gravada con Impuesto al Valor Agregado

- **¿Las comisiones que cobran los agentes y las sociedades de bolsa están gravadas con IVA? ¿En qué casos y a qué tasas?**

Las comisiones que estos contribuyentes cobran están gravadas con IVA con la tasa de 19%.

- **En algún caso los fondos y los fideicomisos son responsables del IVA? ¿Las transferencias de bienes en el esquema de un fideicomiso están gravadas con IVA?**

La Administradora de un Fondo de Inversión tiene la calidad de sujeto de IVA por cuenta o para el Fondo y, en definitiva, debe dar cumplimiento a todas las obligaciones tributarias o ejercer todos los derechos que la Ley del IVA le impone u otorga a los contribuyentes de dicho tributo, independientemente de sus obligaciones propias. (ORD. N° 5.008, DE 29.12.2006).

En el caso de los fideicomisos y las transferencias de bienes, corresponde a una situación que debe analizarse en el mérito de los antecedentes específicos de cada contrato u operación para determinar el tipo de tributación aplicable.

1.3. En relación con el Impuesto a los Activos.

- **Explique si se tratan de un impuesto mínimo, de uno presunto sobre las rentas o uno independiente.**

No existe en Chile.

- **¿Los bancos, aseguradoras, fondos y fideicomisos tributan este gravamen? Explique muy brevemente las particularidades del tratamiento tributario de estas instituciones y en su caso las diferencias con el tratamiento de otras sociedades.**

Ver respuesta anterior.

1.4. Impuesto a las Transacciones Financieras y similares.

- **¿Existen impuestos especiales que graven las transacciones, activos u operaciones financieras? Explique muy brevemente.**

El Impuesto de Timbres y Estampillas grava los documentos que dan cuenta de una operación de crédito en dinero (no las operaciones de crédito de dinero) y su base imponible está formada por el monto numérico del capital indicado en cada documento.

El Impuesto de Timbres y Estampillas se aplica con tasas fijas y tasas variables. Los cheques girados en el país tienen una tasa fija de \$142 por cheque. Los protestos de cheques por falta de fondos, las actas de protesto de letras de cambio y pagarés a la orden tienen, una tasa de 1% sobre su monto, con un mínimo de \$ 2.366 y un máximo de 1 UTM. Las letras de cambio, pagarés, créditos simples o documentarios, entrega de facturas o cuentas en cobranza, descuento bancario de letras, préstamos y otras operaciones de crédito de dinero están afectos a una tasa de 0,134% por cada mes o fracción que media entre su fecha de emisión y vencimiento, con un máximo de 1,608%. Los instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento tienen una tasa de 0,67% sobre su monto.

El Impuesto de Timbres y Estampillas se devenga al momento de la emisión de los documentos gravados, o al ser suscritos por todos sus otorgantes, si se trata de documentos emitidos en Chile. En el caso de documentos emitidos en el extranjero, el Impuesto de Timbres y Estampillas se devenga al momento de su llegada al país, o al ser protocolizado o contabilizado. No obstante, tratándose de

operaciones de crédito de dinero provenientes del extranjero en las que no se hayan emitido o suscrito documentos, el Impuesto de Timbres y Estampillas se devengará al ser contabilizadas en Chile. La Ley de Timbres y Estampillas establece un tratamiento especial para las importaciones. En este caso, está afecta al Impuesto de Timbres y Estampillas la documentación necesaria para efectuar una importación o para el ingreso de mercaderías desde el exterior a zonas francas, bajo el sistema de cobranzas, acreditivos, cobertura diferida o cualquier otro en que el pago de la operación o de los créditos obtenidos para realizarla se efectúe con posterioridad a la fecha de aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.

En estos casos, el Impuesto de Timbres y Estampillas se aplica con una tasa de 0,134% por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calcula sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses, no pudiendo exceder del 1,608%.

2. Aspectos de control.

2.1. Acceso a la información financiera.

- **¿En qué medida y bajo qué circunstancia la Administración Tributaria accede a la información financiera? ¿Cómo es el tratamiento del secreto financiero frente al fisco?**

La Administración Tributaria puede solicitar al banco información bancaria de contribuyentes sin mayor justificación que sus intereses recaudatorios propios, o de otras administraciones tributarias que solicitan dicha información amparados en convenios de intercambio de información.

Para esto, el Director Nacional debe remitir una solicitud escrita y firmada por él individualizando el o los contribuyentes respectivos. Debe señalar los productos u operaciones financieras consultadas, los períodos comerciales o tributarios consultados, el motivo de la necesidad de la información y el plazo fijado al banco (no inferior a 45 días hábiles). Luego, el banco debe informar de la petición al cliente dentro de los cinco días hábiles desde que recibe la solicitud del SII. Para ello se notifica al cliente por carta certificada o al correo electrónico registrado para recibir informaciones bancarias. En todo caso, este procedimiento se omite si el contribuyente ha autorizado previamente al banco, por escrito, para que informe cualquier requerimiento de información del SII.

El cliente dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados desde el tercer día posterior al envío de la carta certificada o el tercer día

posterior al envío del correo electrónico, para dar respuesta al banco e indicarle si autoriza o no la entrega de la información al SII.

Si autoriza la entrega, el banco proporcionará la información al SII, sin más trámite, dentro del plazo otorgado.

Si no autoriza la entrega, el banco no proporcionará los antecedentes, sólo cabiéndole al Servicio el recurrir a la justicia tributaria (o civil si no hay instalados tribunales tributarios y aduaneros) para que ésta, por resolución firme y ejecutoriada, ordene al banco la entrega de la información si es que lo estima ajustado a derecho. En cualquier caso, el banco debe informar de la aceptación o denegación de la autorización, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento que tiene el cliente para dar su respuesta al banco.

El art. 62 del Código Tributario indica que las autoridades y funcionarios del S.I.I. deberán mantener “completa y estricta reserva” de esta información, la cual, además, no podrá permanecer indefinidamente en las bases de datos del S.I.I. y debe ser prontamente eliminada en caso de no ser utilizada.

Además, se establecen sanciones en caso de no cumplirse con estas condiciones, las que pueden consistir en penas de reclusión en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años), y multa de 10 a 30 UTM, así como la destitución del cargo.

- **¿Qué información recibe periódicamente el fisco de las instituciones financieras? Listar los regímenes de información vigentes.**

Información sobre terceros que tienen alguna retención de impuesto por rentas de capitales mobiliarios, tales como, dividendos, retiros de utilidades u otros. Todos estos elementos fueron comentados previamente en este documento. También deben informar sobre el pago de intereses (a través de una declaración jurada). La utilización de esta información, como fue señalado con anterioridad, se relaciona con efectuar las propuestas de declaración, con validar las declaraciones de impuesto, con seleccionar contribuyentes para procesos masivos de fiscalización (extensiva) y generalmente a posteriori, para la selección de casos selectivos de fiscalización (fiscalización intensiva).

Adicionalmente se recibe información que permite controlar el IVA de las ventas, como por ejemplo, las operaciones efectuadas con tarjetas de crédito o débito, lo cual permite controlar al menor por esas operaciones, que el vendedor declare correctamente el IVA de la transacción (<http://www.sii.cl/pagina/actualizada/noticias/fallo.htm>) Cabe señalar además, como una obligación particular de los grandes contribuyentes (donde se insertan los bancos), deben remitir sus balances de 8 columnas.

- **¿Cómo y para qué se utiliza dicha información?**

Por su parte, para la auditoría se utilizan distintas fuentes de información adicional, como las fichas económicas codificadas uniformes (FECU) que las instituciones financieras deben enviar a la Superintendencia de Valores y Seguros. Además se utiliza información del Banco Central respecto de las inversiones en el exterior e información de la Tesorería General de la República (TGR) sobre el pago de impuestos de timbres y estampillas.

2.2. Controversias del tratamiento tributario de las instituciones financieras.

- **Identificar los principales aspectos controversiales del tratamiento tributario de las instituciones financieras con una breve referencia del mismo, incluyendo motivos y acción emprendida.**

Al corresponder a un sector que es fuertemente regulado, no sólo por la Administración Tributaria, sino que por 2 Superintendencias (SBIF y SVS), no existen mayores controversias de orden tributario.

Un elemento quizá medianamente controversial tiene que ver con que estas instituciones deben efectuar sus balances bajo la norma IFRS para efectos financieros y de regulación de las Superintendencias, sin embargo, ante la Administración Tributaria la norma IFRS no es aceptada, debiendo por tanto estas empresas mantener un sistema paralelo de contabilidad tributaria. (Oficio N° 23 de 2006).

- **Incluir jurisprudencia y criterios administrativos surgidos de tales casos. Adjuntar o indicar links de acceso.**

Por su parte, podrían señalarse algunas controversias particulares que tienen algún impacto en lo tributario, pero cuyo origen excede lo estrictamente tributario, como el caso “La Polar” (<http://www.americaeconomia.com/analisis-opinion/la-polar-estafa-financiera-en-chile>). En este caso, se efectuaron repactaciones unilaterales de créditos en mora, razón por la cual, la compañía generaba mayores ingresos y no provisionaba ni castigaba las sumas que correspondían, de acuerdo a su situación financiera

- **Reacciones ante dichas controversias: mejoras y cambios implementados. Exponer ejemplos.**

Sin información.

2.3. Control de las instituciones financieras.

- **Mencione las principales prácticas de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional detectadas. Diferencie los casos de uso propio de las instituciones financieras, de aquellos donde la utilización es de los clientes, inversores o partícipes de dichas instituciones por operaciones o servicios con las mismas.**

No es posible señalar en un modo específico este tipo de prácticas, sin embargo, es posible mencionar a modo general que se relacionan con los siguientes aspectos:

- Transformaciones societarias, en particular, las fusiones.
- Prestaciones de servicios intragrupo.
- Distribución de costos.
- Subarriendo de activos como oficinas a otros del mismo grupo.
- Treaty Shopping.

- **¿Existe un área especial para el control de las instituciones financieras? Explique muy brevemente ubicación y funciones. Perfil del personal y tipo recursos afectados (técnicos, informáticos, etc.).**

Sí. Existen 2 grupos especializados en la auditoría de estas instituciones, en la Dirección de Grandes Contribuyentes. Entre ambos totalizan 13 fiscalizadores (auditores) especializados, con un perfil profesional de carreras tales como Ingeniería Comercial y/o Contador Auditor. Por su parte, cuentan con un abogado que comparten entre ambos grupos y cada grupo a su vez posee un Jefe de Grupo que es a su vez un Fiscalizador experimentado.

- **Metodología de selección de casos para fiscalización respecto de instituciones financieras. Éxitos y fracasos.**

No es posible mencionar en detalle los métodos de selección de casos, pues corresponde a información de naturaleza sensible, sin embargo, es dable mencionar que se utilizan sistemas similares al Zújar de España para diseñar sobre estos, hipótesis de figuras en las que puede existir un perjuicio fiscal, las que luego permiten seleccionar casos para auditoría, mediante cruces informáticos avanzados de toda la información disponible. Con estas hipótesis se diseñan programas "pilotos" que cuando son exitosos, se van repitiendo y extendiendo a más contribuyentes en el tiempo

- Exponga las situaciones u operaciones que hayan sido consideradas de riesgo para los distintos tipos de instituciones financieras e impuestos. Clasifíquelas conforme el nivel de riesgo.

- Fusiones.
- Operaciones Intragrupo.
- Castigos de los créditos incobrables.

- Metodología de fiscalización de entidades financieras. Éxitos y fracasos.

Sin información.

- Retroalimentación del control: mejoras normativas, regímenes de información, mejoras de gestión, etc.

Sin información.

2.4. Coordinación entre la Administración Tributaria y los organismos de contralor y supervisión de las instituciones financieras.

- ¿Existe algún tipo de coordinación o cooperación normativa, de accionar de control, etc.? ¿De qué tipo es?

Efectivamente, existe una coordinación entre el SII, la SVS y la SBIF, que se traduce por ejemplo en la dictación de normativa conjunta, así como también interconsultas entre los organismos para diversos fines.

Parte IV – Recaudación.

1. Datos generales para los últimos tres (3) años. En millones de la moneda local o en porcentajes del PIB, lo que le sea más fácil. De ser posible, sírvase presentar de forma separada la información de bancos, aseguradoras, agentes y sociedades de bolsa, fondos de inversión, fondos de pensiones y fideicomisos.

1.1. Recaudación propia de las instituciones financieras.

Impuesto a la Renta:

2009	2010	2011
269.216	275.532	330.146

Fuente: www.sbif.cl

1.2.Recaudación gestionada por las instituciones financieras en su calidad de agentes de retención, por ejemplo.

De acuerdo a la cuenta pública del año 2011 de la Tesorería General de la República, la recaudación gestionada por el sistema financiero representa alrededor de un 90% de la recaudación total por impuestos, que en el año 2011 según el SII alcanzó la cifra de \$21.182.860 millones de pesos, de esta cifra por lo tanto, un 90% fue gestionado en su recaudación por el sistema financiero, ya sea como agente retenedor o como ente recaudador.

	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011
Recaudación de Impuestos	13.456.510	17.666.198	21.182.860

Fuente: Serie de Ingresos Tributarios, Servicio de Impuestos Internos de Chile. (www.sii.cl)

1.3.Resultados de fiscalizaciones sobre las instituciones financieras.

No es posible entregar cifras sobre resultados de fiscalizaciones de estas entidades por ser considerada información de naturaleza reservada, sin embargo, es posible indicar el resultado global por las acciones de fiscalización emprendidas por el Servicio de Impuestos Internos de Chile, cuya cifra alcanza los \$707.000 millones. (fuente: Cuenta Pública SII 2011).

ANEXOS

CHILE

(Anexo I)

Rentas del capital inmobiliario

• Arrendamientos de inmuebles.

Situación especial del arrendamiento de inmuebles amoblados, como casas de veraneo:

Sin perjuicio de los impuestos a la renta, el arriendo de inmuebles amoblados está gravado con el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El cargo por el pago del impuesto corre por cuenta del arrendatario, mientras que el arrendador es quién debe recaudarlo y enterarlo en arcas fiscales, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

- a) Si el arrendador es contribuyente del IVA, deberá emitir y entregar al arrendatario la boleta o factura correspondiente, declarando y pagando el IVA en el Formulario 29 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos.
- b) Por su parte, si el arrendatario es una persona gravada con el Impuesto a la Renta en Primera Categoría, con contabilidad completa, pero el arrendador no lo es, deberá retener el IVA emitiendo una factura de compra cuando corresponda.
- c) Si tanto el arrendador de la propiedad amoblada como el arrendatario no son contribuyentes del IVA, el arrendador deberá dirigirse a la oficina del SII correspondiente a su domicilio con el respectivo contrato de arriendo y el último recibo de contribuciones de bienes raíces, en base a los cuales se le determinará el impuesto a pagar.

Para determinar la base imponible del IVA, el propietario del inmueble debe rebajar de la renta de arrendamiento una cantidad equivalente al 11% del avalúo fiscal vigente o la proporción si el arrendamiento fuese parcial o por períodos distintos a un año.

COLOMBIA

Parte I – Aspectos de diseño de la imposición sobre las rentas y ganancias de capital.

1. Describa la imposición (alícuotas, base imponible, forma de imputación – percibido o devengado–, etc.) de cada una de las siguientes modalidades de rentas y ganancias de capital, diferenciando en cada caso el tratamiento previsto para las personas físicas, las personas jurídicas y los no residentes¹⁵. Asimismo, sírvase incluir no sólo el tratamiento previsto por los Impuestos sobre la Renta de competencia de los gobiernos nacionales, centrales o federales, sino por cualquier otro impuesto vigente en su sistema tributario (como impuestos patrimoniales¹⁶, impuestos sobre transacciones financieras o incluso impuestos generales sobre el consumo). (Ver Anexo I.)

1.1. Intereses percibidos.

- De cuentas en empresas del sistema financiero. (Ver Anexo II)

Tributo	Nivel	Imputación	Contribuyente	Base	%
Renta	Nacional	Devengado	Persona jurídica	Renta líquida	33
Renta	Nacional	Percibido	Persona física	Renta líquida	0 – 33 (según tabla)
Renta	Nacional	Devengado	No residente	Renta bruta	33

- De préstamos y otras operaciones de crédito.

Tributo	Nivel	Imputación	Contribuyente	Base	%
Renta	Nacional	Devengado	Persona jurídica	Renta líquida	33
Renta	Nacional	Percibido	Persona física	Renta líquida	0 – 33 (según tabla)
Renta	Nacional	Devengado	No residente	Renta bruta	33

El impuesto sobre la renta grava los rendimientos financieros o intereses provenientes de los préstamos de dinero con criterio de la fuente. La ley de este impuesto entiende que son rentas gravadas en Colombia las provenientes de créditos en el país o vinculados económicamente a él (ET, art. 24 No. 4). Se exceptúan los intereses provenientes de créditos obtenidos en el exterior para la financiación de importaciones o exportaciones ("operaciones de comercio exterior", incluidos los sobregiros o descubiertos bancarios) (ET, art. 25, lit. a), Nos. 1 a 4).

¹⁵ No tomar en consideración los tratamientos particulares previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

¹⁶ Económicamente hablando, un impuesto patrimonial puede gravar indirectamente las rentas (un flujo) al gravar su acumulación (un stock).

- **De títulos de deuda pública (por ejemplo, bonos del Tesoro Público):**

Como fue mencionado, la regla general es que los intereses o rendimientos de este tipo de títulos estén gravados. Sin embargo, es frecuente encontrar exenciones especiales. Así por ejemplo, están exentos del impuesto sobre la renta:

- a) Los intereses relacionados con operaciones de crédito público externo donde el prestamista es no residente o no domiciliado en Colombia (ET, art. 218).
- b) Los intereses de ciertos bonos de financiamiento especial o presupuestal (cuando la ley que los crea así lo determina) (ET, art. 220).
- c) Los intereses sobre ciertos bonos o pagarés de deuda pública relacionados con reforma agraria o reforma urbana (originados en negociaciones voluntarias o expropiaciones por utilidad pública de tierras) (ET, art. 222).

- **De títulos de deuda privada (por ejemplo, bonos corporativos):**

Siguen la regla de gravabilidad general de los rendimientos financieros o intereses. Con todo, hay ejemplos de exenciones particularmente en el caso del impuesto sobre la renta. Por ejemplo, están exentos los rendimientos de títulos de cartera hipotecaria y los bonos hipotecarios cuando cumplan con ciertos requisitos de redención y beneficiario (Ley 546 de 1999, art. 16).

Sírvase señalar si los intereses pagados pueden ser deducidos de los intereses percibidos, o si existe algún alivio tributario equivalente.

Los intereses y demás gastos financieros son considerados por regla general como deducibles de la base del impuesto sobre la renta, porque se considera una "expensa necesaria" en los términos y condiciones que exige la ley tributaria (ET, art. 107: relación de causalidad, necesidad, proporcionalidad, con la actividad productora de renta). Sin embargo, en el mismo impuesto existen un buen número de limitaciones. Así por ejemplo, sólo se admite la deducibilidad de los intereses en préstamos con acreedores no profesionales financieros (bancos, corporaciones), sólo hasta el límite autorizado a cobrar a los establecimientos bancarios (ET, art. 117). De la misma manera, por regla general no son deducibles los intereses o costos y gastos financieros por deudas que se tengan agencias, sucursales o filiales de compañías que funcionen en el país, con sus casas matrices o agencias o sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior (ET, art. 124-1).

Vale la pena destacar que los intereses que se paguen en préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente (persona física) aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de este (ET, art. 119).

Sírvase señalar si la inflación puede ser descontada de los intereses percibidos.

En el impuesto sobre la renta, para los contribuyentes, personas físicas, no obligados a llevar libros contables, no constituye renta gravada el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos en el período gravable. Por "componente inflacionario" se entiende el resultado de dividir la tasa de inflación del año sobre la tasa de captación más representativa del mercado bancario (ET, arts. 38, 40-1 y 41). Pero a estos mismos contribuyentes no se les permite deducir el mismo componente inflacionario involucrado en los costos y gastos financieros (ET, art. 81).

El Sistema de Ajustes Integrales por Inflación fue introducido en 1992 para contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a llevar libros contables. Pero este sistema fue derogado a partir de 2006 (Ley 1111), bajo la consideración de que la tasa de inflación en el país es inferior a un dígito, siendo en opinión de la autoridad innecesario medir el efecto e impacto de la inflación en la base gravable de este impuesto.

1.2. Dividendos y distribución de beneficios.

- **Dividendos.**

Los dividendos están gravados con el impuesto sobre la renta cuando provienen de sociedades colombianas domiciliadas en el país, o provengan de sociedades extranjeras que directamente o por conducto de otras sociedades tengan negocios en Colombia. La tarifa a la que están gravados es la general del impuesto (33%). El mismo impuesto entiende obtenido o percibido el dividendo cuando ha sido abonado por la sociedad pagadora en su contabilidad en calidad de exigible (ET, art. 27).

Se define como "dividendo" para los anteriores efectos la distribución ordinaria o extraordinaria que durante su existencia o al momento de su liquidación efectúe una sociedad, en dinero o en especie, a sus respectivos socios o accionistas, bien se trate de la utilidad del período o de la acumulada en años o períodos anteriores (ET, art. 30). La base gravable del dividendo es su monto; cuando la distribución de dividendos se hace en acciones u otros títulos, el monto se tasa de acuerdo con el valor fiscal patrimonial de los mismos (ET, art. 31).

- **Otras fórmulas de distribución de los beneficios.**

No hay en la legislación.

- **Utilidades no distribuidas. (por ejemplo, impuestos complementarios)**

No son gravadas; se exige que sean distribuidas (ET, art. 27).

Hay una fórmula en la legislación vigente que se denomina "intereses presuntos por préstamos de sociedades a socios". La ley considera que la sociedad prestamista debe declarar por estas operaciones una renta que se tasa en un porcentaje fijado anualmente por el gobierno, en consideración la tasa usual de interés de préstamos en el mercado financiero (ET, art. 35).

- **Indique si existe un problema de doble imposición sobre estas rentas y cómo se reduce o elimina ésta en su legislación.**

Desde 1986 existe una fórmula para evitar la doble imposición económica de utilidades y dividendos, de acuerdo con la cual en tanto los dividendos abonados correspondan o tengan su fuente en utilidades que han pagado impuesto sobre la renta en la sociedad, se toman como un ingreso no constitutivo de renta para el socio. Del propio modo, si con fundamento en esa fórmula se detecta que el dividendo abonado proviene de utilidades que no han pagado impuesto en cabeza de la sociedad (por ejemplo, porque realiza una actividad exenta), los dividendos son gravados para el socio (ET, arts. 48 y 49).

Bajo la misma consideración, si se trata de un inversionista no residente o no domiciliado, si el dividendo proviene de utilidades que pagaron impuesto para la sociedad, es igualmente no gravado el dividendo (ET, art. 245).

- **Señalar las presunciones de distribución de beneficios previstas en su legislación como medidas anti-elusivas.**

No hay en la legislación cláusulas antielusivas o antiabuso en este tema.

1.3.Prestaciones derivadas de seguros.

- **Provenientes de seguros de vida:**

Para quien realiza la actividad aseguradora (Compañías de seguros de vida; Compañías de seguros generales), las normas vigentes consagran fórmulas técnicas para fijar la base gravable del impuesto sobre la renta, a las que se les denomina "rentas brutas especiales". De acuerdo con estas normas, en el caso de los seguros de vida las

compañías fijan su base gravable según la siguiente fórmula (ET, art. 96):

Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable anterior haya tenido la reserva matemática, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

- a) El importe pagado o abonado en cuenta, por concepto de siniestros, de pólizas dotales vencidas y de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas.
- b) El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el revisor fiscal.
- c) Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas.
- d) Lo pagado por rescates.
- e) El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.
- f) El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva matemática.

Por "reserva matemática" se entiende la fijada por las compañías de seguros de vida y por las de capitalización, y no puede exceder los límites establecidos, en cada caso, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Provenientes de otros tipos de seguros:**

Siguiendo el criterio anterior, en los seguros generales, la base gravable de las compañías se fija así (ET, art. 97):

Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable haya tenido la reserva técnica, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

- a) El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta.
- b) El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el Revisor Fiscal;
- c) El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior;
- d) El importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros.
- e) El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva técnica.

Por "reserva técnica" se entiende la fijada por las compañías de seguros generales y no puede exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el año o período gravable menos el valor de los reaseguros cedidos, ni de los límites fijados por la ley.

- **Provenientes de productos que mezclan seguro y ahorro. (por ejemplo, seguros de vida)**

No hay norma especial tributaria.

1.4. Rendimientos en vehículos de inversión colectiva (por ejemplo, fondos mutuos).

En cuanto a los vehículos de inversión, se debe anotar que los fondos mutuos de inversión existen en Colombia desde 1959 y son catalogados como contribuyentes del impuesto sobre la renta bajo un régimen de tributación especial (ET, art. 19 No. 3). Funcionan como personas jurídicas de carácter privado, conformadas por empleadores y trabajadores y orientadas a fomentar el ahorro de estos últimos. La ley laboral autoriza que se pacten incentivos al ahorro de los trabajadores mediante el empleo de este mecanismo. Son especialmente vigilados por la Superintendencia Financiera.

Este régimen especial los obliga a presentar declaraciones y a determinar su impuesto bajo una fórmula de determinación de base gravable especial, que sigue una idea más de tipo "flujo de caja" pues obliga a tomar todos los ingresos de cualquier origen o naturaleza y disminuirlos con todos los egresos incluidos los orientados a compra o adquisición de activos e inversiones. El resultado positivo, que se denomina para el caso "beneficio neto" o excedente", tiene la condición de "renta exenta" en tanto se destine a ser reinvertido en el mismo fondo; de lo contrario, se grava con el impuesto, a una tarifa especial (20%).

1.5. Tratamiento global de los fondos de pensiones.

- **Deductibilidad de las aportaciones.**

En Colombia existe un sistema de aportación compartida entre empleadores y empleados o trabajadores a los fondos de pensiones.

Los aportes de los empleadores, así como las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación o invalidez son deducibles de la renta.

Los aportes que corresponde efectuar al trabajador en relación de dependencia ("asalariado") o sin ella ("trabajador independiente") son considerados en la legislación como "ingresos no constitutivos de renta" (supuesto de no sujeción). Por tanto, dicha parte es excluida de la base para practicar retenciones en la fuente.

Hay una fórmula que permite hacer aportes voluntarios a los fondos pensionales. Desde el punto de vista del impuesto, igualmente los aportes voluntarios que haga el empleador (patrocinador) o el empleado a los fondos de pensiones de jubilación, son deducibles para el primero o no están gravados para el segundo. En este último caso, se exige que tales aportes voluntarios no excedan del 30% del ingreso laboral del año. Si supera dicho límite, está gravado para el trabajador aportante. (ET, art. 126-1).

- **¿Están gravados los rendimientos del fondo?**

No, son considerados exentos (Ley 100 de 1993, art. 135, num. 4).

- **¿Están gravadas las pensiones?**

Están exentas, en tanto no superen un valor (que para 2012 es equivalente a US\$14,450, aprox., mensuales). Si superan este monto, se encuentran gravadas bajo las reglas generales del impuesto sobre la renta para asalariados.

- **Tratamiento para los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional.**

De acuerdo con las normas laborales, los aportes obligatorios a los fondos de pensiones sólo pueden tener una finalidad pensional. Pero los aportes voluntarios pueden ser retirados y destinarse a una finalidad distinta.

Desde el punto de vista tributario, el retiro de los aportes voluntarios del Fondo por parte del trabajador antes de cinco (5) años está gravado con el impuesto sobre la renta, salvo que dicho retiro sea destinado a la adquisición de vivienda (ET, art. 126-1, parágrafo 3).

1.6. Resultados de Instrumentos Financieros Derivados (IFD).

- **¿Cuáles son las modalidades de instrumentos que se negocian en su país?**

Los IFD usuales en Colombia son los forward, opciones, futuros y obligaciones a plazo de cumplimiento financiero. Igualmente, la ley autorizó desde 2005 la operación de cámaras de riesgo central de contraparte.

- **Forma como son gravados los IFD.**

El régimen tributario nacional parte de la base de la aplicación de los principios de neutralidad y transparencia de las operaciones que involucren instrumentos derivados. De esta manera, los ingresos de las operaciones se entienden realizados en el momento de vencimiento de los plazos estipulados en los contratos. La misma

regla se aplica en relación con las pérdidas en las operaciones. El valor patrimonial para efectos fiscales de estos instrumentos, se determina de acuerdo con las reglas de valoración especial que sobre los mismos ofrezca la autoridad de control financiero (Superintendencia Financiera de Colombia), de manera que no hay diferencia entre el valor contabilizado y el declarado para finalidad tributaria.

En Colombia opera un sistema especial de retenciones en la fuente para estos instrumentos, donde la regla general es que operan como “agentes de autorretención” (mecanismo similar al de “pago fraccionado”) los operadores financieros profesionales vigilados por la superintendencia del ramo, y en su defecto, obran como retenedores las bolsas de valores, o quien realice el pago al beneficiario del contrato.

Para estos efectos la retención se calcula tomando como base los ingresos que genere el contrato para el contribuyente en la fecha de vencimiento del mismo. Se determina la diferencia positiva existente entre el valor del índice, tasa o precio definido en cada contrato y el valor de mercado correspondiente; dicha diferencia se multiplica por la cantidad estipulada en el contrato y el resultado es la base para calcular la retención. En el caso de operaciones que tengan vocación de cumplirse mediante entrega del activo subyacente, en que además haya habido pagos en dinero, adicionalmente se conforma una base independiente con los ingresos que resulten de la entrega del bien.

En instrumentos donde no hay entrega del activo subyacente, el concepto de la retención es de “rendimiento financiero” a la tasa efectiva del 7% del valor del pago; en los contratos donde hay entrega del activo, el concepto es de “compra de bienes”, y la tarifa vigente es 3,5%. (Decretos 1514 de 1998; 1737 de 1999, y 1797 de 2008).

- **Tratamiento de las pérdidas por IFD. ¿Existe un tratamiento diferenciados entre los IFD de cobertura y los especulativos?**

No hay tratamiento diferenciado en la ley vigente.

1.7. Rentas del capital inmobiliario.

- **Rentas imputadas por la vivienda propia**

Hasta 1986 hubo en la legislación del impuesto sobre la renta el concepto de “rentas de goce”, que tenía el mecanismo de imputación de rentas por el disfrute de vivienda propia y de casas de recreo. Desde dicho año desapareció de la legislación.

- **Rentas imputadas por las segundas residencias**

No hay norma sobre el tema¹⁷.

- **Arrendamientos de inmuebles**

El impuesto sobre la renta vigente adopta una base gravable general, donde no se hace distinción entre los tipos de renta según su fuente u origen. Las provenientes de arrendamientos de bienes inmuebles ubicados en Colombia son rentas de fuente colombiana gravados con el impuesto según las normas generales.

- **Otras rentas derivadas de cesiones inmobiliarias y derechos**

No hay norma especial sobre el tema.

1.8. Otras rentas del capital.

- **Regalías**

La legislación del impuesto sobre la renta encuentra que son rentas de fuente colombiana y, por ende, gravadas con el impuesto, los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, del “know how”, o los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país (ET, art. 24, No. 7).

- **Cánones mineros y asimilados (derechos de explotación)**

No hay norma expresa. Sin embargo, de manera general la legislación del impuesto sobre la renta encuentra que es renta gravada en Colombia las utilidades provenientes de la explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques ubicados en territorio nacional (ET, art. 24 No. 12).

- **Rendimientos de la propiedad intelectual**

Ver respuesta relativa a las regalías.

- **Rendimientos de la propiedad industrial**

Ver respuesta relativa a las regalías.

- **Otras rentas del capital**

Ver respuesta relativa a las regalías.

¹⁷ Desde 2007 se tramitó un proyecto de ley de segunda vivienda (Proyecto C-148/07) bajo la fórmula de “zonas libres de impuestos”, siguiendo un modelo análogo en Costa Rica. Ha sido declarado no prioritario en el pasado junio.

1.9. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.

No hay norma especial. Se parte de la base que están gravados de acuerdo con las normas generales del impuesto sobre la renta y de los impuestos que toman como base gravable los ingresos provenientes de actividades comerciales (ICA en el nivel municipal).

1.10. Ganancias de capital.

- **Determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.**

El impuesto sobre la renta del nivel nacional tiene un impuesto complementario denominado “ganancias ocasionales”, que rige desde 1974. El entendimiento de la doctrina nacional es que este impuesto corresponde a las “ganancias de capital” de los sistemas comparados.

El impuesto complementario de ganancias ocasionales grava cuatro (4) tipos de rentas extraordinarias:

1. La utilidad en venta de activos fijos poseídos por dos años o más.
2. La utilidad proveniente de la liquidación de sociedades que hayan tenido una duración de dos años o más, en la parte que exceda los aportes originales y que no se deban a utilidades retenidas que ya hayan pagado impuesto de renta.
3. Las herencias, donaciones y legados.
4. Los premios de loterías, rifas, apuestas y similares.

En el primer caso, la base del impuesto es el valor de la venta menos el costo fiscal del activo enajenado. En los demás casos, la base por regla general es el valor neto recibido por cada concepto.

La tarifa del impuesto es la misma del impuesto de renta (33% o tabla de las personas naturales). En el caso de los premios la tarifa es especial (20%).

- **Ganancias originarias. (por ejemplo, premios)**

Ver párrafo anterior.

- **Ganancias derivadas de adquisiciones previas. (por ejemplo, inmuebles o valores)**

Ver párrafos anteriores.

- **Gravamen de algunas ganancias de capital particulares. (por ejemplo, por la transmisión de la vivienda familiar)**

Hay algunos beneficios pero tienen explicaciones históricas por cambio de legislación, donde hubo tratamientos especiales pero que hoy no se conservan. Así por ejemplo, la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación es un ingreso no gravado (“ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional”), cuando haya sido adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1978 (ET, arts. 44 y 399).

- **Gravamen de ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza.**

No hay norma en la legislación.

- **¿Está gravada la enajenación indirecta de acciones? ¿En qué casos? ¿Cómo se determina la ganancia de capital?**

No hay norma en la legislación.

2. Rentas y ganancias de capital de fuente extranjera.

2.1. ¿Cuál es la regla de fuente vigente en su país para cada una de las rentas y ganancias de capital señaladas en el numeral 1? Su país grava la renta mundial o sólo la renta territorial?

El sistema del impuesto sobre la renta es de gravabilidad mixta. A los contribuyentes no residentes se les aplica el principio de la fuente; a los residentes, el principio de renta mundial.

En cuanto a la fuente, se trata en el artículo 24 del Estatuto Tributario. La norma ilustra 15 casos de rentas gravadas según la fuente, que pueden reconducirse a la aplicación operativa de 3 principios, a saber:

1. Las rentas provenientes de bienes o derechos ubicados en territorio colombiano.
2. Las rentas provenientes de la realización de actividades comerciales en Colombia, y
3. Las rentas provenientes de la remuneración por la prestación de servicios personales, con o sin relación de dependencia, y los servicios prestados por sociedades o entidades, cuando el servicio se realice en Colombia.

Con todo, tratándose de rentas provenientes de la propiedad intelectual, industrial, literaria o artística (incluida la propiedad sobre el software), se entiende gravada en Colombia sea que las prestaciones ocurran en Colombia o se lleven a cabo desde el exterior.

Con el mismo criterio anterior se gravan los denominados “contratos llave en mano” (“*Turnkey agreements*”), que usualmente se suscriben por las entidades públicas para desarrollar proyectos de construcción de obra e infraestructura, en donde el contratista responde por el total de la ejecución de la obra y su puesta en funcionamiento.

2.2. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, para los contribuyentes residentes.

Colombia a nivel del impuesto sobre la renta adopta un sistema mixto que toma en cuenta la aplicación del principio de la residencia y del principio de la fuente (en los términos indicados en los artículos 20 y 24 ET).

La tributación de la renta mundial se da con base en la residencia. Este tratamiento se da particularmente para:

- a) Colombianos con residencia fiscal en el país.
- b) Sociedades colombianas.
- c) Extranjeros con residencia fiscal en el país, al cabo del quinto año de residencia en Colombia.

La residencia fiscal en el caso de los nacionales colombianos, se determina por tener en el país el asiento principal de sus negocios o actividades, o su núcleo familiar.

En el caso de los extranjeros, por la residencia continua o discontinua en el país por 6 meses o más en el año o período gravable. (ET, arts. 9 y 10).

2.3. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las pérdidas de capital de fuente extranjera.

No hay norma legal especial para este tipo de pérdida. Para los contribuyentes que hacen rentas de fuente mundial, el impuesto sobre la renta reconoce las pérdidas operacionales o del conjunto del negocio, por la pérdida o sustracción de activos, y por enajenación de activos.

Los artículos 147 ET y siguientes detallan los efectos y algunas exigencias legales, entre las que destacamos:

- a) Las pérdidas pueden ser compensadas con las rentas liquidas de períodos posteriores sin limitación de plazo; sin embargo, no son trasladables a los socios.
- b) En caso de fusión de sociedades, las pérdidas de la absorbida pueden ser compensadas sólo en la proporción aritmética que tenga el patrimonio de la absorbida en la nueva sociedad, y siempre

que la absorbente y la absorbida tengan una actividad económica similar antes de la fusión.

- c) Las pérdidas de activos se reconocen si estos han sido usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridos por fuerza mayor. En este caso hay un término para compensar con las rentas de períodos futuros (actualmente 5 años). En caso de liquidación de sociedades, se permite que la pérdida se haga en un solo año.
- d) No se permite la deducción por pérdidas en enajenación de activos cuando la operación de compraventa haya ocurrido entre vinculados económicos.

3. Aspectos a destacar de la aplicación en su país de Convenios para Evitar la Doble Imposición con relación a las rentas y ganancias de capital.

Destacamos que Colombia ha desarrollado la política de celebrar CDI solamente en el último decenio para evitar la doble imposición de la renta y el patrimonio. En el siglo pasado el manejo de tratados con efectos tributarios se hizo asociados a acuerdos de asistencia técnica o de compromisos recíprocos.

Colombia nunca celebró CDI al amparo del Anexo II de la Decisión 40 de la actual CAN, que aplicó el principio de gravabilidad en la fuente en forma estricta.

Los CDI que el país ahora ha suscrito (España, Chile, Canadá) siguen la estructura del MC OCDE, pero algunas de sus cláusulas se apartan del modelo varios aspectos. Así por ejemplo, en relación con el artículo de ganancias de capital, las variaciones incluyen:

1. El CDI con Chile, se trata tanto de las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que pertenezcan a un establecimiento permanente o a una base fija para la prestación de servicios personales independientes, o incluso del propio establecimiento o base (artículo 13-2).
2. En relación con las ganancias derivadas de la enajenación de buques las ganancias se atribuyen al Estado en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa en el CDI con España, mientras que en el CDI con Chile solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde resida el enajenante.
3. Los CDI con Chile y con México prevén que las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si:
 - a) Proviene de la enajenación de acciones cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, o
 - b) El perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad.

Cualquier otra ganancia obtenida por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del porcentaje establecido en cada convenio respecto del monto de la ganancia (17% en el CDI con Chile, 20% en el de Mexico, etc.).

Conforme al CDI con Chile: *“No obstante cualquier otra disposición de este párrafo, las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones que es residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, serán gravadas únicamente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar”* (artículo 13-4).

El siguiente cuadro, tomado de información oficial (www.dian.gov.co), resume los convenios suscritos y actualmente vigentes:

País	Norma	Firma	Vigencia
España	Ley 1082	2005	2009
Chile	Ley 1261	2007	2010
Suiza	Ley 1344	2007	2012

Derecho comunitario:

Países de la CAN	Decisión 40 / Decisión 578	1976	1978 / 2005
------------------	-------------------------------	------	----------------

Parte II – Aspectos de control de la imposición sobre las rentas del capital.

1. ¿Las rentas del capital están sometidas a retención en la fuente o a pagos a cuenta?

Si están sometidas en el impuesto sobre la renta y el GMF. Las retenciones en la fuente normalmente son a cuenta, pero como hay contribuyentes del impuesto exonerados de presentar declaración tributaria, para estos las retenciones son definitivas (el impuesto mismo). Tienen diversos conceptos de retención, pero principalmente son:

- Dividendos 20%/33%
- Rendimientos financieros 7%
- Enajenación de activos
- fijos por personas naturales 1%
- Otros ingresos tributarios 3,5%
- Loterías, rifas, apuestas 20%
- GMF 4 x mil

2. ¿Cuáles son los agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados en su país? Detalle las particularidades.

Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; las Bolsas de Valores; las Sociedades Fiduciarias, y en general cualquier otra entidad que realice pagos o abonos en cuenta a favor de los contribuyentes del impuesto por los conceptos antes anotados.

Como ya fue mencionado, hay inclinación hacia la forma de “autorretenciones” en donde quienes realizan operaciones gravadas y obtienen beneficios provenientes de la explotación económica del capital financiero, consignan a favor de la autoridad tributaria directamente los valores atribuibles a las retenciones por dichos conceptos.

Parte III – Control de las operaciones de las Instituciones financieras.

1. Aspectos del tratamiento tributario.

1.1. En relación con el Impuesto a la Renta.

- **¿Cuál es el tratamiento para los bancos en relación a los créditos dudosos y/o incobrables en su cartera? ¿Se siguen las normas que establecen los órganos de supervisión bancaria o las normas contables?**

Se reconoce el tratamiento contable especial dispuesto por la autoridad de vigilancia de las entidades financieras. La regla en materia del impuesto sobre la renta vigente es no reconocer como deducible los valores registrados en la contabilidad como provisión contable para la protección de la cartera de crédito, a menos que siga unas pautas señaladas especialmente por la norma tributaria (ET, art. 145). Pero tratándose de los establecimientos de crédito sometidos a vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, es deducible la provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro de conformidad con las normas contables expedidas por dicha entidad (Decreto 2670 de 1988, art. 3). Igualmente, los establecimientos de crédito originadores de cartera hipotecaria, pueden deducir las provisiones que se constituyan sobre títulos representativos de cartera hipotecaria (Decreto 2000 de 2004, art. 1).

- **¿Cuál es el tratamiento de los intereses en suspenso?**

Por regla general, los intereses constituyen ingreso fiscal gravable con criterio de devengo (causación contable). Es una regla general para todo contribuyente obligado a llevar libros contables y no especiales para los establecimientos de crédito.

- **Con respecto a las reservas técnicas que establecen órganos de supervisión de seguros, ¿se admite fiscalmente su deducción? En qué medida?**

(Ver respuesta en Parte I, punto 1.3.).

- **¿Los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fideicomisos son sujetos del Impuesto a la Renta o son vehículos transparentes, siendo el sujeto del impuesto los beneficiarios de los rendimientos?**

Los fondos por regla general no son contribuyentes del impuesto de renta, pero sí las sociedades administradoras de los fondos sobre el monto de las comisiones de administración.

Por regla general los fideicomisos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, pero hay caso excepcional si se trata de un fideicomiso sometido a condición suspensivas o resolutorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas del fideicomiso (ET, art. 102 No. 3).

- **Los bancos, aseguradoras, sociedades y agentes de bolsas, fondos y fideicomisos, de estar gravados con este impuesto, reciben algún tratamiento especial y diferenciado del resto de las sociedades en materia de base imponible (ingresos y deducciones), momento del perfeccionamiento de hecho imponible, tasas aplicables, etc.?**

Si en el caso de las compañías de seguros y la fiducia mercantil, donde su modalidad de base es calificada como “renta bruta especial” (ET, art.s 96, 97 y 102). Es sólo un aspecto de base, pues en lo demás sigue las reglas generales. Las demás entidades siguen el régimen general de sociedades.

- **Tratamiento de remesas giradas al exterior de instituciones financieras del país y/o hacia instituciones financieras extranjeras. ¿Existen particularidades en cuanto al régimen de retención por pagos a no residentes y en lo referido a la posible deducibilidad del pago?**

No hay normas especiales, los giros de las entidades financieras tienen los mismos conceptos de retención que si lo hiciera un contribuyente diferente.

1.2. En relación con el Impuesto al Valor Agregado.

- **¿Los servicios que prestan los bancos están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Si, por regla general, y a la misma tasa (16%) y con las mismas reglas generales. Pero las operaciones de crédito que se remuneran con intereses y rendimientos financieros (colocación y captación) son operaciones excluidas de IVA. Tampoco están gravados con IVA las operaciones de contratos forward, futuros, operaciones a plazo de cumplimiento financiero y demás operaciones de derivados; pero las comisiones o sumas adicionales que cobran las entidades financieras sí causan el gravamen. (ET, art. 476 No. 3; Decreto 1797 de 2008, art. 11).

- **¿Los servicios de seguro y reaseguro están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es el tratamiento de los bienes siniestrados, la recuperación de los mismos, la adquisición de otros para indemnizar y su restitución al asegurado? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Los servicios de seguros generales por regla general son operaciones gravadas con el IVA. Por excepción, los seguros de vida, de accidentes profesionales, seguros que cubran enfermedades catastróficas y los seguros educativos están excluidos del impuesto, así como los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Los contratos de reaseguro están excluidos y el corretaje de los mismos.

Los contratos de seguro gravados lo están a la tasa general (16%). Sin embargo, tienen tarifa reducida (10%) los siguientes seguros:

- Medicina prepagada y complementarios.
- Cirugía y hospitalización.
- Servicios de salud complementaria y planes adicionales.

Los seguros tomados en el exterior para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en el territorio nacional, están gravados con el IVA cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.

Los seguros de casco, accidentes y responsabilidad de terceros, de naves y aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías, tomados en el país o en el exterior, no están gravados (ET, arts. 427; 468-1, 476 y 476-1).

- **¿Cuál es el tratamiento de la comisión que cobran los agentes o brokers de seguro?**

Están gravados, con excepción de la colocación de seguros de vida.

- **¿Las comisiones que cobran los agentes y las sociedades de bolsa están gravadas con IVA? ¿En qué casos y a qué tasas?**

Están gravados, con excepción de las comisiones por la administración de fondos de valores, a la tarifa general (16%).

- **¿En algún caso los fondos y los fideicomisos son responsables del IVA? ¿Las transferencias de bienes en el esquema de un fideicomiso están gravadas con IVA?**

Son sujetos pasivos del cobro del IVA (en Colombia “responsables”) todos los sujetos que realicen operaciones gravadas con el impuesto. Es posible que un fondo o un fideicomiso sean sujetos pasivos y en tal circunstancia las sociedades administradoras de los fondos y las sociedades fiduciarias deben cumplir con tales obligaciones (facturación, cobro, declaración y pago del impuesto). Expresamente no son sujetos pasivos las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías. (ET, arts. 437 c); 443-1).

1.3. En relación con el Impuesto a los Activos.

- **Explique si se tratan de un impuesto mínimo, de uno presunto sobre las rentas o uno independiente.**

No hay un “impuesto sobre los activos” vigente.

Extraordinariamente se ha cobrado un Impuesto sobre el Patrimonio, que ha sido de aplicación general para todo tipo de contribuyente (Ley 1111 de 2006, arts. 25 y siguientes; Ley 1370 de 2009).

En el impuesto sobre la renta hay una fórmula de “renta presuntiva” (renta mínima presunta) sobre el patrimonio líquido (activos menos deudas). De esta fórmula se exceptúan los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes, de pensiones y cesantías. (ET, art. 191 No. 3).

- **¿Los bancos, aseguradoras, fondos y fideicomisos tributan este gravamen? Explique muy brevemente las particularidades del tratamiento tributario de estas instituciones y en su caso las diferencias con el tratamiento de otras sociedades.**

No aplica.

1.4. Impuesto a las Transacciones Financieras y similares.

- **¿Existen impuestos especiales que graven las transacciones, activos u operaciones financieras? Explique muy brevemente.**

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) es un impuesto indirecto del orden nacional que sobre las transacciones financieras realizadas por los usuarios y clientes del sistema financiero. Grava la disposición de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorro, depósitos en el banco central y giro de cheques de gerencia.

De esta manera, están gravada la disposición de dinero en cuentas corrientes o de ahorro por:

- Retiro mediante cheque.
- Retiro mediante talonario.
- Retiro con tarjeta débito
- Retiro por cajero electrónico.
- Retiro o pago en puntos de pago.
- Notas débito.
- La expedición de cheques de gerencia.
- Traslado de fondos a cualquier título.
- Cesión de recursos a cualquier título.
- Traslado o cesión de recursos entre diferentes copropietarios sobre carteras colectivas.
- Retiro de recursos por parte del beneficiario o fideicomitente sobre carteras colectivas.
- La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes y que no se manejen por cuenta corriente, de ahorros o de depósito.
- Los pagos o transferencias efectuados a terceros a través de notas débito manejados por cuentas contables o de otro género diferentes a las cuentas corrientes, de ahorro o de depósito.

Igualmente, están gravados con el impuesto:

- Los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o de derechos a cualquier título.
- Los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como saldos positivos de tarjetas de crédito.
- El pago de los importes de los depósitos a término mediante el abono en cuenta.
- La base gravable en consecuencia es el valor total de la transacción financiera y la tarifa es el 4 por mil de dicho valor.

El impuesto es cobrado vía retención en la fuente por los operadores financieros, y declarado e ingresado semanalmente por ellos a favor de la autoridad tributaria. Hay un listado importante de exenciones (ET, art. 879).¹⁸

2. Aspectos de control.

2.1. Acceso a la información financiera.

- **¿En qué medida y bajo qué circunstancia la Administración Tributaria accede a la información financiera? ¿Cómo es el tratamiento del secreto financiero frente al fisco?**

La Administración tiene una amplia facultad de fiscalización y control tributario, para lo cual puede solicitar en general a personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos, una o varias informaciones previstas en la ley, con el fin de efectuar estudios y cruces de información para el debido control de los tributos (ET, art. 631).

La legislación colombiana reconoce y aplica el secreto bancario pero la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-053 de 1995) ha explicado que esa reserva se hace relativa en casos en los cuales las personas titulares del derecho de intimidad tengan deberes de colaboración especial con las autoridades en general, para contribuir en el mantenimiento y salvaguarda de los derechos colectivos de la nación. La misma jurisprudencia además entiende que cuando en documentos privados hay información cuyos datos o cifras se hacen públicos, o por lo menos conocidos por terceros por explicaciones legales, como sería el caso del banquero o las autoridades (superintendencias de control o administraciones tributarias), cuando conocen de las cifras de los balances contables o datos de las declaraciones de los contribuyentes, dicha reserva no es plena debido precisamente a la publicidad de esa información.

En todo caso, las normas vigentes contemplan la reserva de las declaraciones tributarias respecto de las bases gravables y las determinaciones de los impuestos que figuren en las mismas. Así mismo, se dispone que los bancos y entidades autorizadas para recepcionar declaraciones o recibir pagos de impuestos, que por dicha vía conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario, deben guardar la más absoluta reserva en relación con ellos (ET, art. 583).¹⁹

¹⁸ Ver: http://www.dian.gov.co/descargas/servicios/OEE-Documentos/Cuadernos/GMF_WEB.pdf. Igualmente, la crítica de HOYOS JIMÉNEZ, Catalina. "If it Moves, Tax it: The Financial Transactions Tax in Colombia". En: Marres, Otto and Weber, Dennis (Editors). Taxing the Financial Sector. Financial Taxes, Bank Levies and More. Chapter 4. IBFD, 2012. P. 53-86

¹⁹ Sobre la reserva de las declaraciones y el derecho a la intimidad de los contribuyentes en Colombia, veáse Buitrago Esperanza, Ballesteros Rafael: Tax Secrecy and Tax Transparency – the relevance of confidentiality in tax law – Colombia, Wirtschafts Universitaet Wien. Orebro University, Viena, 2012.

- **¿Qué información recibe periódicamente el fisco de las instituciones financieras? Listar los regímenes de información vigentes.**

Se trata de lo dispuesto en los artículos 623 y 623-1 ET, que disponen:

“...los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a (*Año gravable 2011 US\$ 14,000 aprox.*) con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, el número de la cuenta o las cuentas.
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a (*Año gravable 2011, US\$11,000 aprox.*) con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año, y
- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a (*Año gravable 2011, US\$5,500 aprox.*) con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año”.

- **¿Cómo y para qué se utiliza dicha información?**

Control tributario general (control y cruces de información, ver primer *bullet* de este punto).

2.2. Controversias del tratamiento tributario de las instituciones financieras

- **Identificar los principales aspectos controversiales del tratamiento tributario de las instituciones financieras con una breve referencia del mismo, incluyendo motivos y acción emprendida.**

No se detectaron en las bases de datos disponibles aspectos especialmente controversiales del sector, con relación al momento presente. Una explicación es porque la jurisprudencia tributaria a nivel de las altas cortes (Consejo de Estado, supremo tribunal en materia contencioso administrativa del país) actualmente está resolviendo controversias de los años gravables 2004 y anteriores; por consiguiente, no ofrece una ilustración certera para absolver la pregunta con visión actual.

Con todo, en los mismos observatorios de jurisprudencia si aparecen hay algunos indicios de que los aspectos de controversia principalmente obedecen a temas técnicos contables, por la naturaleza particular de este tipo de entidades (manejo de provisiones, administración de la cartera de crédito, calificaciones sobre el tipo de ingresos –especialmente en el caso de impuestos municipales como el ICA: “¿qué se entiende por ingresos varios?”, que es la base gravable normal-).

En los programas de fiscalización recientes (segundo semestre 2011, primer semestre 2012) se aprecia que los temas principales han girado en torno del GMF. Como se ilustró anteriormente, este impuesto cuenta con una descripción muy amplia del hecho gravado y un listado extenso y casuístico de las exenciones, lo que provoca, de una parte, doble y múltiples tributaciones sobre una misma operación, y de la otra, discusiones de apreciación o diferencias de criterio entre la administración y los contribuyentes sobre las operaciones exoneradas.

Los operadores financieros a través de sus asociaciones gremiales (asociación de bancos; asociación de compañías de leasing, por ejemplo) han propiciado espacios de análisis con las autoridades tributarias, donde se han expuesto los aspectos técnicos y las dificultades de aplicación de determinadas medidas. La postura de las entidades financieras es de colaboración, pero no siempre sus inquietudes son atendidas, bien en las posturas administrativas o en la legislación.

Hay evidencia de que muchas exigencias de la autoridad tributaria (como solicitudes de información para control tributario de terceros contribuyentes), provoca costos ocultos para los operadores financieros cuando implementan los mecanismos de reporte y control para aquella.

- **Incluir jurisprudencia y criterios administrativos surgidos de tales casos. Adjuntar o indicar links de acceso.**

(Ver explicación *bullet* anterior).

Normalmente a nivel judicial se discuten temas relacionados con los manejos de deducciones en el impuesto sobre la renta, aunque no por un tema especial de los contribuyentes financieros sino para todos en general (deducción por pérdida en enajenación de activos – caso: bienes recibidos en pago; pérdida por cartera irre recuperable):

http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=18371&zooom_highlight=banco;

http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=13704&zooom_highlight=banco.

Como también fue mencionado, hay un número de discusiones en el nivel municipal (ICA) por la fijación de los ingresos que son base del cálculo del tributo y de la aplicación de métodos de estimación indirecta para su determinación (ingresos presuntos):

http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=8755&zooom_highlight=banco;

http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=6056&zooom_highlight=banco.

En el nivel del GMF los bancos operan como agentes de retención por los movimientos financieros en cuentas corrientes o de ahorro de sus clientes; sin embargo, la aplicación de las exoneraciones ha provocado problemas aplicativos, pues los operadores financieros interpretan que estas se explican por la razón de evitar dobles y múltiples tributaciones en relación con una sola operación, que la autoridad tributaria no ha aceptado:

http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=12697&zooom_highlight=gmf;

http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=18747&zooom_highlight=gmf;

http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=12732&zooom_highlight=gmf.

- **Reacciones ante dichas controversias: mejoras y cambios implementados. Exponer ejemplos.**

(Ver explicación *bullets* anteriores). Se han hecho intentos de acercamiento con la autoridad tributaria para explicar los aspectos técnicos de los operadores financieros. Se ha tratado de resolver algunos mediante modificaciones a la ley vigente en proyectos en curso (Ley 1430 de 2010: base gravable de ICA y eliminación del GMF a partir del 2018; “proyecto de reforma estructural 2012”).

2.3. Control de las instituciones financieras.²⁰

- **Mencione las principales prácticas de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional detectadas. Diferencie los casos de uso propio de las instituciones financieras, de aquellos donde la utilización es de los clientes, inversores o partícipes de dichas instituciones por operaciones o servicios con las mismas.**

En Colombia es difícil dar cuenta de las principales prácticas de evasión, elusión u planificación fiscal nacional e internacional. Se sabe que existen y de hecho varios autores coinciden en afirmar que varias amnistías tributarias -en particular las concedidas mediante las Leyes 9 y 13 de 1983 y Ley 49 de 1990-, terminaron favoreciendo la integración o repatriación de dineros del narcotráfico al sector financiero²¹. Sin embargo, se encuentran las siguientes dificultades:

- a) En la legislación penal de Colombia no existe un delito por evasión, salvo por apropiación de recursos públicos de monopolios rentísticos del Estado o no consignación de retenciones en la fuente e IVA (Código Penal, art. 420). Muy seguramente por esta razón es difícil documentar las prácticas de evasión y en este sentido es más lo que Colombia tiene para aprender que lo que puede aportar.
- b) La legislación tributaria nacional no describe ni define qué se entiende por evasión fiscal, de manera que la idea de planeación fiscal es un concepto de doctrina privada, a partir de sentencias de la Corte Constitucional (Sentencias C-015 de 1993 y C-540 de 1996). A esta circunstancia se atribuye que no haya documentación pública y de autoridades sobre la propensión a la evasión o la elusión. La jurisprudencia en casos particulares descalifica ciertas prácticas de los contribuyentes de planeación y las considera elusivas. En algunos casos la legislación ha creado cláusulas antielusivas asociadas a determinadas actividades observadas proclives a la evasión (ET, arts. 88 y 88-1).

El Plan Estratégico de la DIAN 2010 – 2014, da cuenta de la siguiente política: *“Fortalecer el diseño de programas de fiscalización estructurados a partir de un modelo de administración de riesgos del cumplimiento que permita construir segmentos y perfiles de contribuyentes y usuarios basados en el*

²⁰ No se dispone de información oficial pública sobre los procedimientos de fiscalización por sectores económicos y particularmente del sector financiero. La autoridad tributaria dejó de publicarlos desde 2004. Respondemos este aparte de acuerdo con el entendimiento general, no del que se tiene al interior de la autoridad tributaria, por no conocer el pronunciamiento oficial de este último.

²¹ Sobre el particular: Hoyos Catalina: *Tax Amnesties*. Edited by Jacques Malherbe. Wolters Kluwer, 2011, p.97-108. González Francisco, Calderón Valentina: *“Las reformas tributarias en Colombia durante el siglo XX”*, Dirección de Estudios Económicos, Departamento Nacional de Planeación, 2002.

análisis de la información recibida por la DIAN y el conocimiento derivado en las actividades del nivel operativo”.

c) Así mismo, está documentado que el GMF provoca reticencia de las personas y de las empresas a emplear el sistema bancario para el desarrollo normal de sus actividades, con el consecuente efecto de provocar informalidad (“usos extrabancarios del dinero”) y, con el mismo sentido, hacer perder el control de los dineros en la economía por parte de las autoridades y en particular de la tributaria, generando evasión y disminución de recaudos. Incluso está documentado que esta práctica genera disminución en el control de otros impuestos como el IVA. También ha sido documentado que el GMF en Colombia lo sufragan los pequeños ahorradores, dado el extenso listado de exenciones normalmente utilizadas por los operadores de los recursos financieros.²²

- **¿Existe un área especial para el control de las instituciones financieras? Explique muy brevemente ubicación y funciones. Perfil del personal y tipo recursos afectados (técnicos, informáticos, etc.).**

Existe como estructura de gestión tributaria, una administración diferenciada denominada “Administración de Grandes Contribuyentes” (hoy Dirección Seccional) (ET, art. 562), que en su organigrama funcional correspondiente a la División de Gestión de Fiscalización, cuenta con un Grupo Interno de Trabajo denominado “Auditoría Especializada Sector Servicios y Operaciones Financieras”.

Se parte entonces de la base de que la autoridad tributaria si cuenta formalmente con un grupo de auditores capacitados en el control de las entidades financieras.

- **Metodología de selección de casos para fiscalización respecto de instituciones financieras. Éxitos y fracasos.**

No hay información oficial pública disponible.

- **Exponga las situaciones u operaciones que hayan sido consideradas de riesgo para los distintos tipos de instituciones financieras e impuestos. Clasifíquelas conforme el nivel de riesgo.**

No hay información oficial pública disponible.

²² ARBELÁEZ, María Angélica; BURMAN, Leonard y ZULUAGA, Sandra. The Bank Debit Tax in Colombia. *En*: Fiscal Reforms in Colombia: Problems and Prospects. Edited by Richard Bird, James Poterba and Joel Slemrod. MIT Press. Cambridge, MA, USA. 2005.

- **Metodología de fiscalización de entidades financieras. Éxitos y fracasos.**

No hay información oficial pública disponible.

- **Retroalimentación del control: mejoras normativas, regímenes de información, mejoras de gestión, etc.**

Destacamos que la Asociación Bancaria de Colombia ha liderado de siempre el desmonte del GMF, por los efectos económicos y fiscales no deseados que ya han sido mencionados. La Ley 1430 de 2010 artículo 3 (ET, art. 872 inc. 2), ordenó que su tarifa se reduzca a partir del 2014 y se elimine desde el 2018.

2.4. Coordinación entre la Administración Tributaria y los organismos de contralor y supervisión de las instituciones financieras.

- **¿Existe algún tipo de coordinación o cooperación normativa, de accionar de control, etc.? ¿De qué tipo es?**

No existe ninguna establecida expresamente a nivel legal, pero tanto la superintendencia de control financiero como la autoridad tributaria nacional son entidades adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por tanto, se observa que hay relativa colaboración entre entidades.

Destacamos que la autoridad tributaria nacional en Colombia DIAN, tiene facultades de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados, financiación en moneda extranjera, subfacturación y sobrefacturación, de estas operaciones (Decreto 2245 de 2011 y Decreto 4048 de 2008). Otras autoridades de control cambiario son la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades (Decreto 663 de 1993 y Decreto 1746 de 1991, respectivamente).

A propósito de la cuestión, destacamos que la autoridad tributaria nacional en Colombia, tiene algunas competencias en relación con el régimen de cambios internacionales que se originen en operaciones de exportación o importación de mercancías.

Debido a ello, en el organigrama funcional de la autoridad (DIAN) se ha establecido una Dirección de Gestión de Fiscalización (primer nivel) de la cual depende una Subdirección de Gestión de Control Cambiario. De acuerdo con la competencia funcional hoy vigente, a esta dependencia le corresponde *“dirigir la participación en la planeación, ejecución y evaluación de los planes y programas de fiscalización y control destinados a determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias y derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y*

azar explotados por entidades públicas del nivel nacional o que permitan detectar operaciones sospechosas relacionadas con el lavado de activos” (Decreto 4048 de 2008, art. 30 No. 4). Y en la norma que le precedió, la dependencia que hacía sus veces tenía igualmente como competencia “orientar las acciones con el fin de detectar operaciones de cambios inusuales o sospechosas que al amparo de estas operaciones puedan provenir presuntamente del lavado de activos” (Decreto 1265 de 1999, art. 27 No. 3).

Adicionalmente, en Colombia existe una entidad especializada que se denomina Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), especialmente orientada a combatir el delito de lavado de activos proveniente de cualquier actividad ilícita.

Parte IV – Recaudación.²³

1. Datos generales para los últimos tres (3) años. En millones de la moneda local o en porcentajes del PIB, lo que le sea más fácil. De ser posible, sírvase presentar de forma separada la información de bancos, aseguradoras, agentes y sociedades de bolsa, fondos de inversión, fondos de pensiones y fideicomisos.

1.1. Recaudación propia de las instituciones financieras.

La autoridad tributaria nacional (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN) publica en su página Web las cifras de recaudo. Adicionalmente, publica una información procesada por ella sobre datos relevantes de los contribuyentes, con base en la que estos reportan en sus declaraciones de impuesto de renta, discriminada por sectores económicos (con base en los códigos de actividad económica con que estos aparecen en el registro tributario).

Tomada de la anterior fuente, la información consolidada sobre el recaudo de los bancos y demás entidades financieras en los años gravables 2008 a 2010, inclusive, es:

Entidad	2008	2009	2010
Bancos	1.399.382	1.473.987	1.490.890
Aseguradoras	42.212	140.324	113.528
Bolsas de valores y comisionistas	206.575	175.243	165.430
Fondos de pensiones **	10.156	15.089	25.043
Sociedades fiduciarias ***	5.531	6.512	6.497

* Cifras en millones de pesos.

** Corresponde a la tributación de las sociedades administradoras de los fondos.

²³ Datos tomados de la página web de la autoridad tributaria nacional (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN), con base en la información reportada por cada período. Los códigos de actividad de las entidades financieras y afines van desde el 6511 –Bancos- hasta el 6722 –fondos de pensiones-. Los reportes generales sobre todos los sectores están disponibles. Lo preguntado está ampliado en el Anexo “DIAN Bancos y otros”. (Ver: http://www.dian.gov.co/dian/14cifrasgestion.nsf/pages/Aggregados_declaraciones_tributarias?OpenDocument).

*** Corresponde a la tributación de las sociedades administradoras de los fideicomisos.

1.2.Recaudación gestionada por las instituciones financieras en su calidad de agentes de retención, por ejemplo.

No hay cifras disponibles. Sin embargo, queremos destacar:

- Todo el recaudo de los impuestos nacionales (renta, IVA, GMF, Aduanas) se hace a través de la red bancaria. Los bancos suscriben convenios de recaudo y de recepción de declaraciones con la autoridad tributaria. No hay recaudo en las sedes administrativas o dependencias de la autoridad (ET, arts. 579, 801).
- Las entidades bancarias son los principales agentes de retención del GMF.
- En la última reforma tributaria, con el fin de asegurar el control y la eficiencia en el recaudo de los impuestos nacionales, fue ordenado que las retenciones en la fuente que deben efectuar los agentes de retención, que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a título de los impuestos de renta e IVA deben ser practicadas y consignadas directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras (Ley 1430 de 2010, art. 27; ET, art. 376-1). Esta norma ha sido recientemente reglamentada (Decreto 1159 de 2012) y se ha ordenado implementarla a partir del año próximo.

1.3.Resultados de fiscalizaciones sobre las instituciones financieras

No hay información pública disponible. (Ver respuesta en Parte I, punto 2.2.).

ANEXOS

COLOMBIA

(Anexo I.)

Breve reseña preliminar del sistema tributario que rige en Colombia.

Las obligaciones tributarias del orden nacional que gestiona la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN; están compiladas en una norma legal denominada “Estatuto Tributario” (en adelante ET). De acuerdo con este estatuto, los impuestos del orden nacional son el Impuesto sobre la Renta y Complementarios; el Impuesto sobre las Ventas, IVA; el Impuesto de Timbre, y el Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF.

Las normas vigentes sobre el Impuesto sobre la Renta y Complementarios en el ET provienen fundamentalmente de las reformas de los años 1974 y 1986. Sin embargo, hay que destacar que desde 1989, año de la expedición del ET, se han llevado a cabo en Colombia un gran número de modificaciones aisladas y parciales -doce (12) según los observadores-, implantadas a través de las sucesivas reformas parciales llevadas a cabo por las leyes 49 de 1990, 6 de 1992, 174 de 1994, 223 de 1995, 383 de 1997, 488 de 1998, 633 de 2000, 788 de 2002, 863 de 2003, 1004 de 2005, 1111 de 2006 y 1430 de 2010, que han derogado, subrogado o adicionado las normas sobre dicho impuesto. Un panorama como el reseñado, pone en evidencia que los textos vigentes provienen de diversas normas en el tiempo, lo que explica su falta de sistematicidad y unidad de criterios y contenidos.

Así mismo, por los anteriores antecedentes, los sucesivos cambios y diferentes metodologías a lo largo de su historia, el actual sistema de Impuesto sobre la Renta y Complementarios resulta ser un poco complejo y casuista, y bastante asimétrico en relación con las tendencias internacionales.

En Colombia no existe la diferenciación que se observa desde el derecho comparado, entre impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) e impuesto de sociedades (IS), sino que hay un solo impuesto sobre la renta común para todo tipo de contribuyentes, que el legislador clasifica en dos categorías: contribuyentes personas naturales y asimilados a estas, y contribuyentes personas jurídicas y asimilados a estas (Estatuto Tributario, artículos 7, 13 y 14).

Aunque ambas categorías de contribuyentes se rigen por la misma estructura de determinación del impuesto, hay evidentes diferencias en cuanto a la fórmula de determinación a partir de ingresos pagados (personas naturales) y devengados (personas jurídicas), así como el establecimiento de determinados costos y el reconocimiento de gastos deducibles de la base.

Esto ha provocado que en los últimos 15 años haya existido una relativa preocupación sobre esta circunstancia. Con ocasión de la presentación del “Proyecto de reforma estructural 2006” (Proyecto de ley No. C-039 de 2006), posteriormente desestimado por el Congreso de la República, se propuso crear un

impuesto sobre la renta de las personas físicas y otro para los negocios o empresas, con estructura y fórmulas de determinación diversa. El actual gobierno tiene una idea similar en un nuevo proyecto que pretende presentar ante el Congreso en la legislatura que inicia en el segundo semestre de 2012, que ha publicitado en los medios de comunicación y ha denominado “Elissa” (acrónimo que corresponde a las finalidades de la reforma: equidad, limpieza, sencillez, seducción, adaptación a estándares internacionales).

Impuestos “tipo renta”.

El impuesto que grava la renta bajo las características y condiciones de tal tributo en los estándares del derecho comparado es el Impuesto sobre la Renta y Complementarios, que como ha sido mencionado es de carácter nacional.

Alguna parte de la doctrina y la sensación generalizada de los contribuyentes, califica también como del tipo renta el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos (ICA), que es de nivel distrital o municipal.

Sobre el primero, el artículo 26 del ET señala que la renta gravable se determina mediante una operación aritmética con fundamento en los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados.

Como consecuencia del anterior concepto, la doctrina nacional aprecia la adopción por parte del legislador tributario colombiano de la teoría del incremento patrimonial de Haig y Simons (1921 y 1938, respectivamente), que en Estados Unidos de América defendieron la medida de la capacidad contributiva implícita de la renta a partir del consumo más el incremento patrimonial experimentado por concepto del ahorro, sin importar su origen o fuente.

Igualmente, atendiendo a la clasificación generalizada planteada por Seligman de los impuestos sobre la renta categorizados o clasificados en: *i)* en impuestos sobre la renta presunta; *ii)* impuestos sobre la renta global, y *iii)* impuestos sobre la renta cedular, nuestro entendimiento es que el Impuesto sobre la Renta que rige en Colombia es uno donde predomina el tipo de “impuesto global”, pero advirtiendo que hay algunos ejemplos aislados de cedularidad y el aspecto ya comentado anteriormente en la visión panorámica de la legislación sobre la fórmula de “renta presuntiva”, como modalidad alternativa de fijación o determinación del impuesto.

El régimen vigente tiene por sujeto pasivo en el caso de las personas físicas al individuo y no a los cónyuges conjuntamente o el grupo familiar. Las disposiciones expresamente señalan que los cónyuges individualmente considerados son los sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas (Estatuto Tributario, artículo 8). No existe en la actualidad fórmulas o metodologías de compartir rentas o patrimonios entre cónyuges, pero si existieron en la historia y fueron eliminadas en la reforma de 1986 (Ley 75, eliminación del sistema de cesión de rentas).

Como ya fue mencionado, el régimen actualmente vigente prevé la sujeción pasiva de personas naturales y de sociedades en forma independiente. No está consagrada ninguna fórmula de integración patrimonial o de rentas, por política tributaria interna o en obediencia a la transparencia fiscal internacional. Sin embargo, desde el punto de vista de la gravabilidad conjunta o simultánea de sociedades y socios, la legislación cuenta con una fórmula para evitar que las rentas de la sociedad que han pagado impuesto, tributen nuevamente bajo la forma de dividendos o participaciones en cabeza del socio o accionista (“no doble tributación de sociedades y socios” o “tributación en cascada”: ET, artículos 48 y 49).

Para este propósito, el método vigente toma la renta líquida gravable de la sociedad y le resta el impuesto básico atribuible a la misma, con el fin de establecer que este resultado es la utilidad máxima susceptible de ser repartida como no gravada. La sociedad tiene la obligación de informar a los socios de este resultado, con el fin de que lo declaren como no gravado en sus particulares declaraciones tributarias.

Finalmente, en materia de tasas o tipos impositivos, no existe ninguna diferencia en cuanto a estas por razón del tipo de contribuyente o de la forma societaria adoptada. Las sociedades y sus asimiladas tributan al tipo general del 33% desde el año gravable 2008 (fue el 35% hasta el 2006 y el 34% en el 2007). Hubo históricamente hasta la reforma de 1986 la diferenciación de tipos entre sociedades de responsabilidad limitada, que tributaron originalmente al 20% y posteriormente al 18%, y las sociedades anónimas, que tributaron al 40%; pero desde entonces, la tendencia es la adopción del mismo tipo o tasa, y de carácter proporcional, independientemente de la estructura social.

Las personas físicas o naturales tributan con base en una tabla de tipos o tasas marginales y por rangos o niveles de rentas líquidas gravadas. La vigente, que data del año gravable 2007, tiene cuatro (4) rangos: 0% para rentas hasta el equivalente en moneda local a US\$15,200, aprox.; 19% para rentas entre el equivalente US\$15,201 y US\$23,700, aprox.; 28% para rentas entre US\$23,701 y US\$57,250, aprox., y el 33% para rentas superiores a la última suma.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente dentro del sistema tributario colombiano algunos opinan que debe vincularse como modalidad de impuesto tipo renta, el impuesto municipal o distrital de Industria y Comercio y Avisos (ICA), que se tasa sobre los ingresos brutos por regla general. De otra parte, debe destacarse la existencia de un impuesto extraordinario sobre altos patrimonios (Ley 863 de 2003, artículo 17; Ley 1111 de 2006, artículos 25 y siguientes; Ley 1370 de 2009, artículos 1 y siguientes, y Ley 1430 de 2010, artículo 10), que gravó los patrimonios poseídos en 1º de enero de 2011 que cumplieran con el requisito señalado en su hecho gravado, y que se debe pagar en cuotas anuales cuyos plazos vencen entre 2011 y 2014.

No apreciamos que forme parte de esta tipología (porque lo asociamos más a la fórmula del “Tobin Tax”), pero debe indicarse que en Colombia existe desde el 2000 un Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), que grava la realización de transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos

depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como el traslado o cesión de recursos o derechos sobre carteras colectivas (fondos de inversión) (ET, art. 871).

Impuesto al Valor Agregado

En materia de IVA, la ley vigente expresamente excluye como operaciones gravadas con dicho impuesto los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, así como otras remuneraciones asociadas a estas operaciones y en favor de entidades financieras (comisiones recibidas por ciertos intermediarios, taxativamente referidas en la ley) (ET, art. 476, No. 3).

ICA

Respecto al ICA, la doctrina oficial de la autoridad tributaria municipal entiende que como la base del tributo por regla general es el promedio de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior provenientes de la realización de actividades industriales comerciales o de servicio dentro de las jurisdicciones municipales, dentro de este concepto quedan comprendidos los ingresos provenientes de préstamos de dinero con interés.

En este mismo impuesto hay un régimen especial para los operadores financieros y dependiendo del tipo de sus ingresos operacionales anuales deben conformar una base gravable especial. De esta manera, los bancos tributan, entre otros, sobre los intereses en colocaciones de crédito tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, e incluso sobre los préstamos a entidades públicas (Decreto 1333 de 1986, art. 207, lit. c).

(Anexo II.)

Intereses percibidos.

- **De cuentas en empresas del sistema financiero.**

Tributo	Nivel	Imputación	Contribuyente	Base	%
Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF	Nacional	Devengado	Persona jurídica, persona física, no residente	Valor o monto de los recursos dispuestos	0,4
ICA	Municipal	Devengado	Persona jurídica	Ingreso bruto	0,3 a 1
ICA	Municipal	Percibido	Persona física	Ingreso bruto	0,3 a 1

ECUADOR

Parte I – Aspectos de diseño de la imposición sobre las rentas y ganancias de capital.

1.1. Describa la imposición (alícuotas, base imponible, forma de imputación –percibido o devengado–, etc.) de cada una de las siguientes modalidades de rentas y ganancias de capital, diferenciando en cada caso el tratamiento previsto para las personas físicas, las personas jurídicas y los no residentes²⁴. Asimismo, sírvase incluir no sólo el tratamiento previsto por los Impuestos sobre la Renta de competencia de los gobiernos nacionales, centrales o federales, sino por cualquier otro impuesto vigente en su sistema tributario (como impuestos patrimoniales²⁵, impuestos sobre transacciones financieras o incluso impuestos generales sobre el consumo). (Ver Anexo I.)

1.1. Intereses percibidos. (Ver Anexo II.)

- **De cuentas en empresas del sistema financiero.**

En el caso de impuesto a la renta, existe un tratamiento diferenciado si los intereses son percibidos en cuentas corrientes o en cuentas de ahorro (depósitos a la vista), y si el perceptor es una persona natural o una sociedad.

Se consideran rentas exentas los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país. Y de manera general, los intereses en depósitos a plazo fijo pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades que hayan sido emitidos a un plazo de un año o más.

Igualmente, las sociedades deben tener en cuenta los principios de contabilidad generalmente aceptados para la imputación de sus ingresos, al igual que lo deberán hacer las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, pero en el caso de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, registrarán en base a lo percibido (principio de efectivo o caja).

La tributación en este impuesto, se la efectúa bajo un esquema de renta global, y entonces, en caso de estar gravados, los intereses pasan a formar parte de una única base imponible.

Cuando los intereses son pagados a residentes, aplica una retención del 2%, en caso de no residentes, la retención es del 22%.

²⁴ No tomar en consideración los tratamientos particulares previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

²⁵ Económicamente hablando, un impuesto patrimonial puede gravar indirectamente las rentas (un flujo) al gravar su acumulación (un stock).

- **De préstamos y otras operaciones de crédito.**

En el caso de impuesto a la renta, constituyen ingreso gravado los rendimientos financieros provenientes de operaciones de crédito.

Igual que en el caso anterior, las sociedades deben considerar los principios de contabilidad generalmente aceptados para la imputación de sus ingresos, al igual que las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, pero en el caso de las demás personas naturales, registrarán en base a lo percibido.

De la misma manera, estos ingresos pasan a formar parte de una base imponible global.

Cuando los intereses son pagados a residentes, aplica una retención del 2%, en caso de no residentes, la retención es del 22%.

- **De títulos de deuda pública. (por ejemplo, bonos del Tesoro Público)**

La legislación tributaria vigente no establece ningún tratamiento diferenciado para los intereses provenientes de títulos de deuda pública. Hasta el año 1999 existía norma expresa que consideraba exonerados los intereses generados en deuda pública. Esa exoneración se respetó para todos los bonos que habían sido emitidos con anterioridad a la vigencia de la reforma.

- **De títulos de deuda privada. (por ejemplo, bonos corporativos)**

La legislación tributaria vigente no establece ningún tratamiento diferenciado para los intereses provenientes de títulos de deuda privada.

Sírvase señalar si los intereses pagados pueden ser deducidos de los intereses percibidos, o si existe algún alivio tributario equivalente.

No existe ninguna norma tributaria que relacione los intereses pagados con los intereses percibidos, de manera general, los intereses pagados, son considerados gastos deducibles, siempre y cuando hayan sido efectuados con el propósito de obtener, mantener o mejorar los ingresos gravados; y, los intereses cobrados son considerados ingresos gravados.

Sírvase señalar si la inflación puede ser descontada de los intereses percibidos.

No, en ningún caso la inflación es descontada. Hay que tener en cuenta que desde el año 2000 la economía ecuatoriana está dolarizada y las tasas de inflación son relativamente bajas.

1.2. Dividendos y distribución de beneficios. (Ver Anexo III.)

- **Dividendos.**

Según la legislación ecuatoriana, están exentos de impuesto a la renta los dividendos y utilidades, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

Con lo cual, están gravados los dividendos pagados a personas naturales residentes en el Ecuador y a sociedades domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición.

Cuando los dividendos son pagados a personas naturales en el Ecuador, los porcentajes de retención se aplican progresivamente de acuerdo a los siguientes porcentajes, en cada rango:

- Entre 0 y 100.000 dólares, se retiene un porcentaje igual al 1%.
- Por montos que vayan entre 100.000 y 200.000 dólares, se retiene 1% por los primeros 100.000 y 5% por el exceso.
- Por montos que excedan los 200.000 dólares, 1% por los primeros 100.000, 5% por los segundos 100.000 y a partir de los 200.000 dólares, una tarifa del 10%.

Cuando los dividendos o utilidades son distribuidos a favor de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, se deberá efectuar una retención del 13%, equivalente a la diferencia entre la máxima tarifa de Impuesto a la renta para personas naturales (35%) y la tarifa general de Impuesto a la renta prevista para sociedades (22%). Y en el caso en que una sociedad se acoja al beneficio de la exoneración de impuesto a la renta por un período de cinco años, previsto para inversiones nuevas y productivas, y pague o acredite en cuenta dividendos a favor de accionistas domiciliados en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes, deberá efectuar una retención en la fuente del impuesto a la renta del 35%.

- **Otras fórmulas de distribución de los beneficios.**

Las normas vistas anteriormente, son generales para dividendos, utilidades y beneficios y por ende aplican para todas las fórmulas de distribución de beneficios.

- **Utilidades no distribuidas. (por ejemplo, impuestos complementarios)**

A partir del año 2010, se grava exclusivamente a las utilidades distribuidas. No existe ningún impuesto ni ninguna presunción para las utilidades no distribuidas.

Indique si existe un problema de doble imposición sobre estas rentas y cómo se reduce o elimina ésta en su legislación.

El problema de doble imposición se lo corrige con un método de imputación ordinaria, otorgándose un crédito tributario, por el impuesto pagado por la sociedad que distribuyó los beneficios, que en ningún caso puede ser mayor al impuesto a la renta que esos dividendos han generado al ser incorporados a la renta global de cada individuo.

Adicionalmente se prevé, que para el caso de empresas tenedoras de acciones o similares, cuando un mismo dividendo, utilidad o beneficio se perciba a través de más de una sociedad, se considerará como crédito tributario, el correspondiente impuesto pagado, por la primera sociedad que lo distribuyó.

Para no desestimular el aprovechamiento de incentivos y beneficios tributarios, se incluye una norma *tax sparing* que señala que en el caso de que la sociedad que distribuya las utilidades, dividendos o beneficios, dentro de su conciliación tributaria tuviese derecho a algún incentivo o beneficio tributario o incluyera rentas exentas, la persona natural a favor de quien se los distribuya, puede utilizar como crédito tributario el valor de impuesto a la renta que la sociedad que los distribuya hubiese tenido que pagar de no haber aplicado alguno de dichas rentas exentas, incentivos o beneficios tributarios.

Señalar las presunciones de distribución de beneficios previstas en su legislación como medidas anti-elusivas.

Existen básicamente dos presunciones relacionadas con la distribución de beneficios:

- a) La norma legal establece que cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, se considerará dividendos o beneficios anticipados por la sociedad y por consiguiente, ésta deberá efectuar la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades, sobre su monto. En la práctica, las empresas al efectuar este cálculo, deben aplicar un método de acrecentamiento o gross up, para que el valor calculado y retenido, sea igual al 22% del valor pagado más el valor retenido.
- b) y por otro lado, la norma reglamentaria indica que en aplicación del artículo 17 del Código Tributario (esencia sobre forma), los porcentajes de retención establecidos para los dividendos pagados, aplicarán también en caso de que, mediante la utilización de fideicomisos, se generen beneficios a favor de personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades extranjeras domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, que provengan de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de tales fideicomisos constituidos por dichos sujetos pasivos.

1.2. Prestaciones derivadas de seguros.

- **Provenientes de seguros de vida.**

Los ingresos obtenidos por seguros de vida, son considerados ingresos exentos.

- **Provenientes de otros tipos de seguros.**

Todos los ingresos obtenidos por seguros, son considerados ingresos exentos, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

- **Provenientes de productos que mezclan seguro y ahorro. (por ejemplo, seguros de vida)**

No existe normativa específica que refiera a este tipo de productos, sin embargo, se ha entendido que al momento de percibir beneficios de este tipo de productos, se deberá diferenciar lo que corresponde a seguro y lo que corresponde a ahorro y a cada uno darle un tratamiento específico según lo que corresponda en la ley.

1.3. Rendimientos en vehículos de inversión colectiva. (por ejemplo, fondos mutuos)

Los rendimientos generados en vehículos de inversión colectiva o fondos de inversión, están exonerados de impuesto a la renta, sólo cuando estos se han generado por inversiones efectuadas en depósitos a plazo fijo o en títulos valores de renta fija, negociados en bolsa de valores.

1.4. Tratamiento global de los fondos de pensiones.

- **Deductibilidad de las aportaciones.**

Son deducibles exclusivamente los aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soporte la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones.

Consecuentemente, no se consideran deducibles los aportes a fondos de pensión privados.

- **¿Están gravados los rendimientos del fondo?**

Si están gravados.

- **¿Están gravadas las pensiones?**

Si, la ley no contempla ninguna exoneración para las pensiones de fondos privados. Solo están exoneradas las pensiones que perciban

los beneficiarios del Instituto de seguridad social, las pensiones patronales jubilares conforme el Código del Trabajo; y, las que perciban los miembros de la Fuerza Pública; y, los pensionistas del Estado.

- **Tratamiento para los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional.**

La ley no establece ningún tratamiento particular.

1.5. Resultados de Instrumentos Financieros Derivados. (IFD)

- **¿Cuáles son las modalidades de instrumentos que se negocian en su país?**

Al momento se negocian las versiones más básicas de los instrumentos financieros derivados más comunes, esto es forwards, opciones y swaps. Los forwards y los swaps son los más comunes ya que se transan de manera privada y fuera de las bolsas de valores. No es fácil encontrar transacciones de futuros propiamente dichas debido a que las mismas en general son estandarizadas y se efectúan dentro de las bolsas de valores.

Se puede encontrar opciones en compañías grandes pero las mismas han sido transadas en bolsas de valores del exterior, sobre todo bolsas americanas, mexicana, brasilera y chilena y las negociaciones se hacen a través de sus matrices o sus hermanas.

Los tres instrumentos son altamente especulativos, sin embargo el que se presta para mayor especulación es el swap, seguido por el forward/futuro y las opciones.

- **Forma como son gravados los IFD.**

No existe norma tributaria ni pronunciamiento de la administración tributaria de cómo aplica la tributación de los IFD. Mucho se ha aplicado la norma tributaria de esencia sobre forma, cuando las transacciones se efectúan entre relacionadas o con paraísos fiscales, y complementariamente se utiliza el régimen de precios de transferencia para regularlos.

- **Tratamiento de las pérdidas por IFD. ¿Existe un tratamiento diferenciados entre los IFD de cobertura y los especulativos?**

No existe ningún tratamiento específico ni diferenciado que ayude en la fiscalización de estos instrumentos, ni en la ley que regula el mercado de valores, ni en la ley tributaria.

En la práctica, a través del régimen de precios de transferencia, se puede establecer los valores de mercado pertinentes, inclusive de los instrumentos que no se negocian en bolsa debido a las referencias que se tiene de organismos de control en otros mercados, por ejemplo Estados Unidos. A pesar de que sea evidente, incluso financieramente, que la transacción sea meramente especulativa y deba tener un tratamiento tributario distinto, en general, como las transacciones no carecen de esencia económica debido a que las relaciones económicas efectivamente existen, no es posible aplicar la mencionada norma.

Cuando las transacciones económicas se dan directamente entre partes relacionadas, es más sencillo; y es más fácil el sustento para la Administración Tributaria.

1.6. Rentas del capital inmobiliario.

- **Rentas imputadas por la vivienda propia.**

No existen rentas imputadas por la vivienda propia.

- **Rentas imputadas por las segundas residencias.**

No existen rentas imputadas por las segundas residencias.

- **Arrendamientos de inmuebles. (Ver Anexo IV.)**

Los ingresos obtenidos por los arrendamientos de bienes inmuebles pasan a formar parte de la renta global.

El Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno (R-LRTI), considera que para la imputación de los ingresos provenientes de esta actividad se pueden considerar y de ser el caso, presumir, los siguientes gastos:

- Los intereses de las deudas contraídas para la adquisición, construcción o conservación de la propiedad, incluyendo ampliaciones y mejoras.
- Las primas de seguros que amparen a la propiedad.
- 5% sobre el avalúo con el que la propiedad conste en los catastros municipales, por concepto de depreciación.
- 1% sobre el avalúo con el que la propiedad conste en los catastros municipales, por concepto de mantenimiento.
- Los impuestos que afecten a la propiedad y las tasas por servicios públicos.

- **Otras rentas derivadas de cesiones inmobiliarias y derechos.**

La Ley considera de manera general, como ingresos de fuente ecuatoriana, los beneficios o regalías de cualquier naturaleza,

provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología.

1.7. Otras rentas del capital.

- **Regalías.**

Conforme la Ley, las regalías expresamente están definidas como ingresos gravados.

Cuando son pagadas a residentes, aplica una retención del 8% y cuando son pagadas a no residentes, la retención es del 22%.

- **Cánones mineros y asimilados. (derechos de explotación)**

La Ley de Minería establece que el concesionario minero deberá pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, no menor al 5% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del 25% del impuesto a la renta, del 12% de las utilidades para el desarrollo de la zona de explotación, del 70% del impuesto sobre los ingresos extraordinarios y del 12% del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente.

Para el sector petrolero, ya no caben cánones o regalías, puesto que actualmente todos los contratos son de prestación de servicios específicos.

- **Rendimientos de la propiedad intelectual.**

Ver respuesta siguiente.

- **Rendimientos de la propiedad industrial.**

La Ley considera de manera general, como ingresos de fuente ecuatoriana, los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología.

- **Otras rentas del capital. (Ver Anexo V.)**

No existe ninguna otra norma particular que esté relacionada con rentas del capital distintas a las ya indicadas.

1.8. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.

La legislación tributaria no prevé ningún tratamiento especial para este tipo de operaciones.

1.9. Ganancias de capital. (Ver Anexo V.)

- **Determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.**

En Ecuador se establece que para fines de la liquidación del impuesto a la renta, se considera renta a los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios.

- **Ganancias originarias. (por ejemplo, premios)**

Quienes reciben premios por loterías, rifas, apuestas y similares, pagan un impuesto único del 15%, sobre el valor de cada premio recibido en dinero o en especie que sobrepase una fracción básica no gravada de Impuesto a la Renta (USD 9.710).

Lo anterior, no aplica para premios organizados por dos entidades sin fines de lucro, que son la Junta de Beneficencia de Guayaquil y, Fe y Alegría.

- **Ganancias derivadas de adquisiciones previas. (por ejemplo, inmuebles o valores)**

Se consideran ingresos exentos aquellos generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. Se entiende como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.

Reglamentariamente, se considera enajenación ocasional de inmuebles la que realice las instituciones financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito de aquellos que hubiesen adquirido por dación de pago o adjudicación en remate judicial. Se considera también enajenación ocasional de inmuebles cuando no se la pueda relacionar directamente con las actividades económicas del contribuyente, o cuando la enajenación de inmuebles no supere dos transferencias en el año; se exceptúan de este criterio los fideicomisos de garantía, siempre y cuando los bienes en garantía y posteriormente sujetos de enajenación, efectivamente hayan estado relacionados con la existencia de créditos financieros.

Se entiende que no son ocasionales, sino habituales, las enajenaciones de bienes inmuebles efectuadas por sociedades y personas naturales que realicen dentro de su giro empresarial actividades de lotización, urbanización, construcción y compraventa de inmuebles.

- **Gravamen de algunas ganancias de capital particulares. (por ejemplo, por la transmisión de la vivienda familiar)**

Se presume donación, salvo prueba en contrario, toda transferencia de dominio de bienes y derechos de ascendientes a descendientes o viceversa; así como también, la transferencia realizada con intervención de terceros cuando los bienes y derechos han sido de propiedad de los donantes hasta dentro de los cinco años anteriores; en este caso los impuestos municipales pagados por la transferencia serán considerados créditos tributarios para determinar este impuesto.

Al presumirse donación, se genera un impuesto a la renta, para lo cual aplica una tabla progresiva con una fracción exenta de aproximadamente US\$ 60.000, con tarifas que aumentan de 5% en 5% y que llega a 35% para valores superiores a los US\$ 800.000.

- **Gravamen de ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza.**

ADRs, GDRs, ETFs, no son negociados en el mercado bursátil ecuatoriano, la única forma de adquirirlos es mediante la utilización de casas de valores domiciliadas en el extranjero, por lo que su utilización es mínima.

Sin embargo, para el caso en que un residente ecuatoriano los adquiera, las ganancias obtenidas serían gravables o exentas conforme las normas generales, no existe ninguna norma particular.

- **¿Está gravada la enajenación indirecta de acciones? ¿En qué casos? ¿Cómo se determina la ganancia de capital?**

No está prevista ninguna norma que contemple la enajenación indirecta de acciones.

Aplicaría la norma general, respecto de que la enajenación ocasional se encuentra exenta.

2. Rentas y ganancias de capital de fuente extranjera.

2.1. ¿Cuál es la regla de fuente vigente en su país para cada una de las rentas y ganancias de capital señaladas en el numeral 1? Su país grava la renta mundial o sólo la renta territorial?

En Ecuador, se aplican ambos criterios, tanto el de renta mundial, cuanto el de renta territorial.

El artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) incluye dentro del concepto de renta a:

- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,
- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales.

Sin embargo, en el Ecuador, existe una única regla de fuente para las rentas y ganancias de capital provenientes de fuente extranjera, y es la de exoneración.

La LRTI señala en su artículo 49 que toda persona natural o sociedad residente en el Ecuador que obtenga rentas en el exterior, siempre y cuando hayan sido sometidas a imposición en otro Estado, serán consideradas como exentas; excepto que provengan de paraísos fiscales.

Pero es importante recordar que, a través del R-LRTI, se incorpora la posibilidad de que, en caso de haberlas obtenido en paraísos fiscales, con el pago que se haya realizado, si fuere del caso, se aplicará un método de imputación ordinaria.

2.2. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, para los contribuyentes residentes.

Para los residentes en el Ecuador la LRTI (art. 49) establece que están exentas las rentas obtenidas en el exterior, que hayan sido sometidas a imposición en el extranjero, siempre y cuando éstas no provengan de paraísos fiscales.

Esta norma está vigente en el Ecuador a partir del año 2008, puesto que antes la norma existente preveía un método de imputación ordinaria, pero informes internos evidenciaron que este método provocaba que las ganancias de no residentes recibidas en el extranjero, normalmente no regresaba al país; y como en ese año, se incorporó el Impuesto a la Salida de Divisas, que grava a la mayoría de pagos realizados al extranjero con la intención de gravar la salida de divisas, entonces, en contraposición con este nuevo impuesto, se procuró incentivar el retorno de divisas mediante el cambio de método de imputación ordinaria a exoneración.

2.3. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las pérdidas de capital de fuente extranjera.

El método de exoneración en el Ecuador no prevé ningún tratamiento especial para las pérdidas de capital en el extranjero.

3. Aspectos a destacar de la aplicación en su país de Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI) con relación a las rentas y ganancias de capital.

El Ecuador, en la actualidad mantiene 13 CDI en vigor y unos 7 en proceso de negociación.

Dentro de sus principales socios comerciales, únicamente con Estados Unidos no mantienen convenio, por lo que la utilización de los mismos si ha sido importante.

Sus principales socios comerciales son Perú y Colombia, con quienes se aplica un Convenio Multilateral (Comunidad Andina – Decisión 578), donde se privilegia el criterio de fuente y el modelo ONU.

Los demás convenios son realizados en base al modelo OCDE.

De manera particular, la legislación interna prevé que:

- a) Para el caso de reembolsos, si se verifica que el contribuyente utilizó a un intermediario, ubicado en un país con el cual se haya suscrito un convenio de doble tributación, con el fin de realizar una triangulación y beneficiarse de la exención de la retención en la fuente, la Administración Tributaria podrá determinar el impuesto a pagar sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que hubiere lugar.
- b) Para el caso de gastos efectuados en el extranjero, a efectos de comprobar la pertinencia del gasto, en el caso de pagos al exterior en aplicación de convenios de doble tributación por transacciones realizadas en un mismo ejercicio fiscal y que en su conjunto superen una fracción básica desgravada de impuesto a la renta para personas naturales (USD 9.710) se debe contar con una certificación de auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país.
- c) Respecto de la residencia fiscal, se establece que para que puedan acogerse a los diferentes porcentajes de retención fijados en los CDI, los contribuyentes deberán acreditar su residencia fiscal con el respectivo certificado emitido para el efecto por la autoridad competente del otro país, con la traducción al castellano, de ser el caso, y autenticada ante el respectivo Cónsul ecuatoriano. El certificado debe ser actualizado cada seis meses sin perjuicio del intercambio de información contenida en las respectivas cláusulas del convenio.

Parte II – Aspectos de control de la imposición sobre las rentas del capital

1. ¿Las rentas del capital están sometidas a retención en la fuente o a pagos a cuenta?

En el Ecuador existen retenciones en la fuente en cada pago que se efectúa de valores que son considerados gravables de impuesto a la renta y también hay pagos a cuenta que los contribuyentes los hacen en tres cuotas anuales, basados en los resultados generales del año anterior.

Por lo tanto, en el caso particular de las rentas de capital existen exclusivamente retenciones en la fuente, con los siguientes porcentajes:

- A. Están sujetos a retención del 1%, los pagos o acreditaciones en cuenta por:
- a) Los intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre las instituciones del sistema financiero.
 - b) Los que se realicen a compañías de seguros y reaseguros legalmente constituidas en el país y a las sucursales de empresas extranjeras domiciliadas en el Ecuador, aplicable sobre el 10% de las primas facturadas o planilladas.
 - c) Aquellos que se realicen a compañías de arrendamiento mercantil legalmente establecidas en el Ecuador, sobre las cuotas de arrendamiento, inclusive la de opción de compra; y,
- B. Están sujetos a la retención del 2% los pagos o acreditaciones en cuenta por:
- a) Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por préstamos, cuentas corrientes, certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por sociedades constituidas o establecidas en el país, por sucesiones indivisas o por personas naturales residentes en el Ecuador. Aquellos generados por la enajenación ocasional de acciones o participaciones, no están sujetos a esta retención. Las ganancias de capital no exentas originadas en la negociación de valores no estarán sometidas a retención en la fuente de impuesto a la renta, sin embargo los contribuyentes harán constar tales ganancias en su declaración anual de impuesto a la renta global; y,
 - b) Intereses que cualquier entidad del sector público reconozca a favor de los sujetos pasivos.
- C. Están sujetos a la retención del 8% los pagos o acreditaciones en cuenta por:
- a) Cánones, regalías, derechos o cualquier otro pago o crédito en cuenta que se efectúe a personas naturales con residencia o establecimiento permanente en el Ecuador relacionados con la titularidad, uso, goce o

explotación de derechos de propiedad intelectual definidos en la Ley de Propiedad Intelectual.

b) Los realizados por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles.

D. Todos los pagos o créditos en cuenta no contemplados en los porcentajes específicos de retención, señalados anteriormente, están sujetos a la retención del 2%.

E. En los intereses y rendimientos financieros pagados a instituciones bancarias o compañías financieras y otras entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no procede ninguna retención.

2. ¿Cuáles son los agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados en su país? Detalle las particularidades.

Son tres:

- Por un lado los bancos y las cooperativas o mutualistas al momento de pagar los intereses.
- Por otro, las administraciones de fondos y fideicomisos, al momento de pagar las rendimientos a los beneficiarios; y,
- Las sociedades, al momento de pagar dividendos, cuando sus socios son personas naturales residentes del Ecuador o sociedades residentes de paraísos fiscales.

Parte III – Control de las operaciones de las Instituciones financieras.

1. Aspectos del tratamiento tributario.

1.1. En relación con el Impuesto a la Renta.

- **¿Cuál es el tratamiento para los bancos en relación a los créditos dudosos y/o incobrables en su cartera? ¿Se siguen las normas que establecen los órganos de supervisión bancaria o las normas contables?**

Según la LRTI (Art. 10), de manera general, son consideradas como gastos deducibles las provisiones para créditos dudosos y/o incobrables, originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes orgánicas, especiales o disposiciones de los órganos de control no son deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites indicados anteriormente.

Sin embargo, de manera particular para el caso de los bancos, se establece que el monto de las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan las mencionadas provisiones.

Y se aclara que las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria, lo establezca. Y que si la Junta Bancaria estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no es deducible. Pero en este caso, cabe señalar que en el caso ecuatoriano es muy poco probable que las instituciones financieras sean observadas por el órgano de control de las mismas, por el hecho de haber efectuado más provisiones que las necesarias, sino más bien, por haberlas realizado de manera insuficiente.

Así también la norma señala que no serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el artículo 72²⁶ de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (LGISF) así como por los créditos vinculados concedidos por instituciones del sistema financiero a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco son deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la LGISF.

Por lo tanto, como se puede ver, la norma tributaria deja en manos de la Junta Bancaria el que se pueda determinar el límite máximo de las correspondientes provisiones; y en este sentido ha emitido una última regulación, que a partir del año 2008, establece un límite máximo, que es el límite mínimo del siguiente rango y hasta el cual, la provisión no sería observada por la administración tributaria.

- **¿Cuál es el tratamiento de los intereses en suspenso?**

Las regulaciones de la Junta Bancaria, permiten a las instituciones financieras que al momento de que la calificación de sus activos sea “E”, normalmente al superar los 360 días de mora, puedan dejar de devengar los intereses.

Puesto que los intereses en el Ecuador están gravados con IVA tarifa 0%, no se da ningún tratamiento particular para ese impuesto.

- **Con respecto a las reservas técnicas que establecen órganos de supervisión de seguros, ¿se admite fiscalmente su deducción? En qué medida?**

²⁶ Artículo 72 de la LGISF

Si son admitidos, así mismo, la Ley establece que se considerarán como gastos deducibles las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

- **¿Los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fideicomisos son sujetos del Impuesto a la Renta o son vehículos transparentes, siendo el sujeto del impuesto los beneficiarios de los rendimientos?**

En primer lugar, en el Ecuador se les ha dado la categoría de sujetos pasivos del impuesto a todas estas figuras. Es así que, en el Artículo 98 de la LRTI se consideran como “sociedades” a las personas jurídicas, las sociedades de hecho, el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, y a los fondos de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

Durante los últimos años, ha cambiado constantemente nuestra legislación en relación con la definición de quien debe tributar, si el fideicomiso o el fondo, si sus beneficiarios o si ambos, más aún cuando actualmente tenemos a las sociedades tributando a una tarifa única del 22%²⁷ y la tarifa de las personas naturales puede llegar hasta el 35%.

Actualmente, la LRTI en su artículo 9, establece que se considerará como ingresos exentos los que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme la definición que al respecto establece el Art. 42.1 de la misma Ley²⁸. Así mismo, se encuentran

²⁷ A finales del año 2010, con el Código Orgánico de la Producción, se redujo la tarifa del impuesto a la renta del 25% al 22%, sin embargo, actualmente vivimos un régimen de transición, de reducción paulatina: 2011: 24%, 2012: 23% y a partir del 2013, se mantendrá en el 22%

²⁸ Art. 42.1.- Liquidación del Impuesto a la Renta de Fideicomisos Mercantiles y Fondos de Inversión.- Conforme lo establecido en esta Ley, los fideicomisos mercantiles que desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, deberán declarar y pagar el correspondiente impuesto a la renta por las utilidades obtenidas, de la misma manera que lo realiza el resto de sociedades.

Los fideicomisos mercantiles que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, los fondos de inversión y los fondos complementarios, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 de esta Ley, están exentos del pago de impuesto a la renta. Sin perjuicio de ello, deberán presentar únicamente una declaración informativa de impuesto a la renta, en la que deberá constar el estado de situación del fondo o fideicomiso mercantil.

Para efectos tributarios se entenderá que un fideicomiso mercantil realiza actividades empresariales u opera un negocio en marcha, cuando su objeto y/o la actividad que realiza es de tipo industrial, comercial, agrícola, de prestación de servicios, así como cualquier otra que tenga ánimo de lucro, y que regularmente sea realizada a través de otro tipo de sociedades. Así mismo, para efectos de aplicación del anticipo, en el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, para determinar el momento de inicio de la operación efectiva, se tendrá en cuenta el cumplimiento del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario o de cualquiera de sus etapas.

exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios.

Para que las sociedades antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, la fiduciaria o la administradora de fondos, haya efectuado la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta al beneficiario, constituyente o partícipe de cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión o fondo complementario, y, además, presente una declaración informativa ante la administración tributaria.

De establecerse que estos fideicomisos mercantiles, fondos de inversión o fondos complementarios no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna.

Pero adicionalmente, debido a que en la Ley están considerados como ingresos exentos aquellos rendimientos obtenidos por personas naturales o sociedades por las inversiones en títulos valores en renta fija, que se negocien a través de las bolsas de valores del país, y para que no se desincentive la utilización de estos vehículos, la norma considera como ingresos exentos los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales y sociedades, distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios, siempre que la inversión realizada sea en depósitos a plazo fijo o en títulos valores de renta fija, negociados en bolsa de valores.

Actualmente, se discute una reforma en la Asamblea Nacional, en donde se establecen modificaciones a la legislación mencionada.

Por otro lado, es importante indicar que cuando la Ley hace referencia a la tarifa de impuesto a la renta aplicable a las personas naturales en su artículo 36, indica que los dividendos y las utilidades de sociedades, así como los beneficios obtenidos por fideicomisos mercantiles, distribuidos a favor de personas naturales residentes en el país, formarán parte de su renta global, teniendo derecho a utilizar, en su declaración de impuesto a la renta global, como crédito, el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese dividendo, utilidad o beneficio, que en ningún caso será mayor a la tarifa de Impuesto a la Renta prevista para sociedades de su valor.

El crédito tributario aplicable no será mayor al impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global. Pero hay que tener en cuenta, que para este caso, adicionalmente se ha incluido una norma *tax sparing* ya indicada anteriormente, con la cual, a pesar de que el Fideicomiso no hubiese pagado ningún impuesto a la renta, el crédito tributario al que tiene derecho la persona natural es igual al impuesto que el fideicomiso

hubiese tenido que pagar en caso de que no habría tal exoneración²⁹.

- **Los bancos, aseguradoras, sociedades y agentes de bolsas, fondos y fideicomisos, de estar gravados con este impuesto, reciben algún tratamiento especial y diferenciado del resto de las sociedades en materia de base imponible (ingresos y deducciones), momento del perfeccionamiento de hecho imponible, tasas aplicables, etc.?**

Hay algunas normas diferenciadoras:

- a) En el límite de las provisiones que son deducibles, como ya se indicó anteriormente.
- b) En el caso de que se decida acogerse al incentivo de reinversión de utilidades, las instituciones financieras tienen la opción de aplicar el monto reinvertido en préstamos productivos.
- c) En el cálculo del anticipo de impuesto a la renta, que se basa en cuatro parámetros, a saber: activos totales, patrimonio total, ingresos gravados y gastos deducibles; y para el caso de las instituciones financieras, en el cálculo del activo total, no se tiene en cuenta los activos monetarios.

- **Tratamiento de remesas giradas al exterior de instituciones financieras del país y/o hacia instituciones financieras extranjeras. ¿Existen particularidades en cuanto al régimen de retención por pagos a no residentes y en lo referido a la posible deducibilidad del pago?**

No existe ninguna particularidad relacionada con los bancos locales. La única particularidad es para bancos extranjeros no domiciliados en paraísos fiscales, caso en el cuál, los intereses son pagados exentos de retención.

Así también, en el caso de que algún banco internacional distribuya dividendos a una sociedad no domiciliada en paraísos fiscales, tendrán el carácter de exentos, en aplicación de la norma general.

²⁹ Art. 137.- Crédito tributario por utilidades, dividendos o beneficios distribuidos a personas naturales residentes.- Para considerar crédito tributario el impuesto a la renta pagado por la sociedad, en el caso de utilidades, dividendos o beneficios distribuidos a personas naturales residentes en el Ecuador, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

d) En el caso de que la sociedad que distribuya las utilidades, dividendos o beneficios, dentro de su conciliación tributaria tuviese derecho a algún incentivo o beneficio tributario o incluyera rentas exentas, conforme lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, la persona natural a favor de quien se los distribuya, podrá utilizar como crédito tributario el valor de impuesto a la renta que la sociedad que los distribuya hubiese tenido que pagar de no haber aplicado alguno de dichas rentas exentas, incentivos o beneficios tributarios...

1.2. En relación con el Impuesto al Valor Agregado.

- **¿Los servicios que prestan los bancos están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

En Ecuador, el Impuesto al valor agregado grava a todos los servicios prestados a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación.

Particularmente, en relación con los servicios que prestan los bancos, la norma establece que se encuentran gravados con tarifa cero (0%) los servicios financieros y bursátiles prestados por las entidades legalmente autorizadas para prestar los mismos.

Se entiende por servicios financieros y bursátiles a los definidos como tales en el artículo 4 y numeral 2 del artículo 58 de la Ley de Mercado de Valores³⁰ y en el artículo 51 de la LGISF, excepto los literales o), q), s) y t)³¹. Cualquier otro servicio que presten las

³⁰ Art. 4.- De la intermediación de valores y de los intermediarios.- La intermediación de valores es el conjunto de actividades, actos y contratos que se los realiza en los mercados bursátil y extrabursátil, con el objeto de vincular las ofertas y las demandas para efectuar la compra o venta de valores.

Son intermediarios de valores únicamente las casas de valores, las que podrán negociar en dichos mercados por cuenta de terceros o por cuenta propia, de acuerdo a las normas que expida el Consejo Nacional de Valores (C.N.V.).

Las instituciones del sistema financiero podrán adquirir, conservar o enajenar, por cuenta propia, los valores de renta fija u otros valores, según los define esta Ley. Se prohíbe a dichas instituciones efectuar operaciones de intermediación de valores por cuenta de terceros en el mercado extrabursátil, pudiendo hacerlo únicamente por intermedio de una casa de valores.

Art. 58.- De las facultades de las casas de valores.- Las casas de valores tendrán las siguientes facultades:

1. Operar, de acuerdo con las instrucciones de sus comitentes...;
2. Administrar portafolios de valores o dineros de terceros para invertirlos en instrumentos del mercado de valores ...;

³¹ Art. 51.- Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones en moneda nacional o extranjera, o en unidades de cuenta establecidas en la ley:

- a) Recibir recursos del público en depósitos a la vista...;
- b) Recibir depósitos a plazo...;
- c) Asumir obligaciones por cuenta de terceros...;
- d) Emitir obligaciones y cédulas garantizadas con sus activos y patrimonio...;
- e) Recibir préstamos y aceptar créditos de instituciones financieras del país y del exterior;
- f) Otorgar préstamos hipotecarios, prendarios y quirografarios;
- g) Conceder créditos en cuenta corriente, contratados o no;
- h) Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros...;
- i) Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior;
- j) Negociar títulos valores y descontar letras documentarias sobre el exterior...;
- k) Constituir depósitos en instituciones financieras del país y del exterior;
- l) Adquirir, conservar o enajenar, por cuenta propia, valores de renta fija,
- m) Efectuar operaciones con divisas...;
- n) Efectuar servicios de caja y tesorería...
- ñ) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos...;
- o) Recibir y conservar objetos muebles, valores y documentos para su custodia ...;
- p) Actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito...;

instituciones del sistema financiero nacional, está gravado con la tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado.

- **¿Los servicios de seguro y reaseguro están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es el tratamiento de los bienes siniestrados, la recuperación de los mismos, la adquisición de otros para indemnizar y su restitución al asegurado? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Al igual que en el caso de los servicios financieros y bursátiles, la Ley establece tarifa 0% para los seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres.

Se entiende por servicios de seguros las pólizas de vida individual, renta vitalicia, vida en grupo, salud, asistencia médica, accidentes personales, accidentes de riesgos del trabajo y los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres y las comisiones de intermediación de esos seguros.

Y también se incluyen dentro del concepto de servicios financieros, aquellas captaciones de recursos que realizan las empresas de seguros legalmente establecidas en el país, por concepto de pólizas de ahorro y jubilación.

En la propia Ley, se dispone que la base imponible del IVA se calcule en base de precios de la prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio, del cual se puede descontar los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazos.

Para lo que se refiere al tratamiento de los bienes siniestrados, la recuperación de los mismos, la adquisición de otros para indemnizar y su restitución al asegurado, la normativa ecuatoriana no prevé ningún tratamiento particular.

Respecto de los créditos fiscales facturados a dichos contribuyentes, la ley permite que se pueda utilizar el 100% del crédito tributario, cuando inequívocamente, se puedan diferenciar las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifas doce por ciento (12%) empleados exclusivamente en la producción,

-
- q) Efectuar operaciones de arrendamiento mercantil ...;
 - r) Comprar, edificar y conservar bienes raíces para su funcionamiento....;
 - s) Adquirir y conservar bienes muebles e intangibles para su servicio y enajenarlos;
 - t) Comprar o vender minerales preciosos acuñados o en barra;
 - u) Emitir obligaciones con respaldo de la cartera de crédito hipotecaria o prendaria propia o adquirida...;
 - v) Garantizar la colocación de acciones u obligaciones;
 - w) Efectuar inversiones en el capital social de las sociedades...; y,
 - x) Efectuar inversiones en el capital de otras instituciones financieras ...

comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%); de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar.

- **¿Cuál es el tratamiento de la comisión que cobran los agentes o brokers de seguro?**

Es el mismo tratamiento que de las pólizas de seguro, pues, como se puede ver, las mismas están incluidas dentro de la definición de servicios de seguros:

“Art. 185.- Servicio de seguros.- Para efectos de la aplicación del numeral 22 del Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá por servicios de seguros las pólizas de vida individual, renta vitalicia, vida en grupo, salud, asistencia médica, accidentes personales, accidentes de riesgos del trabajo y los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres y las comisiones de intermediación de esos seguros.”

- **¿Las comisiones que cobran los agentes y las sociedades de bolsa están gravadas con IVA? ¿En qué casos y a qué tasas?**

Si están gravadas con IVA, a una tasa del 0%.

- **¿En algún caso los fondos y los fideicomisos son responsables del IVA? ¿Las transferencias de bienes en el esquema de un fideicomiso están gravadas con IVA?**

Como se indicó anteriormente, para fines tributarios los fideicomisos y los fondos son considerados sociedades y consecuentemente sujetos pasivos de los impuestos; y entonces pueden ser responsables en calidad de contribuyentes, en calidad de agentes de percepción y en calidad de agentes de retención.

La única diferencia que contempla la legislación es cuando se establece tarifa cero para los servicios financieros y dentro del concepto de servicios financieros se incluye a los que prestan las administradoras de fondos y fideicomisos de inversión, por concepto de administración de fondos y fideicomisos de inversión, exclusivamente.

1.3. En relación con el Impuesto a los Activos.

- **Explique si se tratan de un impuesto mínimo, de uno presunto sobre las rentas o uno independiente.**

En el Ecuador se puede hablar de dos “FIGURAS” relacionados con los activos:

- a) Un primero, llamado Impuesto del 1,5 por mil a los Activos Totales, el cual es administrado por los gobiernos seccionales.

En este caso, se trata de un impuesto independiente, cuyo sujeto activo es el Municipio de cada Cantón.

- b) Un segundo, que tiene que ver con el anticipo de impuesto a la renta, que en el Ecuador tiene en consideración los activos, como parte de su fórmula de cálculo, siendo igual a la suma de los siguientes valores:

- 0,4% activos totales.
- 0,4% ingresos gravables.
- 0,2% gastos deducibles.
- 0,2% patrimonio.

En este caso, se trata de un impuesto mínimo presuntivo, que es imputable al impuesto a la renta causado, pero no genera devolución de la parte excedente.

- **¿Los bancos, aseguradoras, fondos y fidecomisos tributan este gravamen? Explique muy brevemente las particularidades del tratamiento tributario de estas instituciones y en su caso las diferencias con el tratamiento de otras sociedades.**

Por un lado, si están obligados a tributar el impuesto del 1,5 por mil a los activos.

Y deben ajustarse al pago del anticipo; sin embargo, en este caso se debe tener en cuenta, que las instituciones financieras no deben considerar los activos monetarios para el cálculo del anticipo y que los fondos y fideicomisos que están exonerados de impuesto a la renta, no deberán calcular ni pagar el anticipo.

1.4. Impuesto a las Transacciones Financieras y similares.

- **¿Existen impuestos especiales que graven las transacciones, activos u operaciones financieras? Explique muy brevemente.**

En el Ecuador el impuesto que se tiene a las transacciones financieras se llama Impuesto a la Salida de Divisas (ISD).

Vigente desde el año 2008, su tarifa ha venido en aumento desde 0,5%, a 1%, a 2% y actualmente 5%.

Grava de manera general a todo pago que se efectúe al extranjero y no tiene sino pocas exoneraciones:

- Una fracción exenta de US\$ 1.000 en cada pago
- Un límite exento equivalente a la Fracción Exenta de impuesto a la Renta (US\$ 9.710) cuando alguien abandona el país con esa cantidad.
- Pagos del sector público.
- Dividendos pagados al extranjero

El ISD utilizado en el pago de importaciones, puede ser utilizado como crédito fiscal de impuesto a la renta, bajo ciertas características.

2. Aspectos de control.

2.1. Acceso a la información financiera.

- **¿En qué medida y bajo qué circunstancia la Administración Tributaria accede a la información financiera? ¿Cómo es el tratamiento del secreto financiero frente al fisco?**

La Administración Tributaria accede a la información financiera a través de dos posibles métodos:

1. Requerimientos de información con entrega periódica.- De manera mensual las instituciones del sistema financiero deben presentar el Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Financieras (ROTEF), en el cual deberán informar sobre todas las operaciones efectuadas por sus clientes cuya cuantía sea superior a cinco mil dólares.
Aquí se debe mencionar adicionalmente que en el Ecuador existe una norma conocida como norma de bancarización, que establece lo siguiente:

Art. 103.- Emisión de Comprobantes de Venta.- Los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado y a los consumos especiales, obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta por todas las operaciones mercantiles que realicen.....

.....Sobre operaciones de más de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América USD \$ 5.000,00, gravadas con los impuestos a los que se refiere esta Ley se establece la obligatoriedad de utilizar a cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques.

Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta y el crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado sea aplicable, se requiere la utilización de cualquiera de los medios de pago antes referidos, con cuya constancia y el comprobante de venta correspondiente a la adquisición se justificará la deducción o el crédito tributario.

2. Requerimientos de información de manera puntual y particular, bien sea para controles a la propia institución financieras, bien sea para controles a terceros.

En cuanto al secreto bancario, según la LRTI, se indica textualmente lo siguiente: “Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible”, con lo cuál la administración tributaria entiende que puede solicitar sin ninguna reserva la información de los bancos.

Sin embargo, por otro lado la Superintendencia de Bancos, dice que la LGISF tiene predominancia legal cuando se refiere al sigilo bancario y que cualquier información que se quiera requerir a las instituciones financieras se lo debe realizar por su intermedio.

- **¿Qué información recibe periódicamente el fisco de las instituciones financieras? Listar los regímenes de información vigentes.**

Por un lado, las instituciones financieras, es su calidad de contribuyentes, están en la obligación de presentar mensualmente el Anexo Transaccional, que es un detalle de las compras y ventas efectuadas.

Y por otro lado, en calidad de instituciones financieras, deben presentar el anexo que se indicó anteriormente, el ROTEF.

- **¿Cómo y para qué se utiliza dicha información?**

La información es utilizada dentro del proceso de selección de contribuyentes riesgosos y también con el propósito de identificar diferencias en las declaraciones presentadas.

2.2. Controversias del tratamiento tributario de las instituciones financieras.

- **Identificar los principales aspectos controversiales del tratamiento tributario de las instituciones financieras con una breve referencia del mismo, incluyendo motivos y acción emprendida.**

A partir de las reformas tributarias del año 2007 se han generado algunas controversias con las instituciones financieras:

- Respecto de las provisiones para la incobrabilidad de activos de riesgo, considerándose gastos no deducibles las provisiones que superaban los mínimos exigidos por la autoridad en el ámbito bancario.

- Respecto del tratamiento a los bienes en dación de pago, al considerarse tal actividad parte del giro ordinario del negocio, y por ende ingresos gravados los obtenidos en la enajenación.
 - Sobre la reinversión de utilidades, puesto que la misma solo podía utilizarse cuando su propósito era la adquisición de equipo y maquinaria nueva, rubro que para los bancos no suele ser importante.
- **Incluir jurisprudencia y criterios administrativos surgidos de tales casos. Adjuntar o indicar links de acceso.**

Jurisprudencia

En lo único que se ha tenido jurisprudencia, es en el caso de las provisiones de incobrabilidad. En las cuales se da razón a la Administración Tributaria, por cuanto la misma argumentaba que no eran deducibles las provisiones efectuadas sobre los mínimos establecidos por la Junta Bancaria.

A partir del año 2008 la norma tributaria, permitiendo que sea la Junta Bancaria quien exclusivamente decida sobre los límites de provisiones y por otro lado, las definiciones de junta bancaria se modificaron, definiendo rangos con un límite inferior que es el que controla la Superintendencia que no sea inferior, y un límite superior que es el autorizado sobre el cual el gasto sería considerado deducible.

Criterio Administrativo.

En relación con este mismo tema, existe el Decreto Ejecutivo No 1442, que establece las reglas para deducir la provisiones requeridas en base a las nuevas reformas del año 2007, e indicando que las mismas deben ser consideradas por la Autoridad Tributaria incluso en años anteriores. Este concepto no fue aceptado por la Corte Nacional de Justicia.

- **Reacciones ante dichas controversias: mejoras y cambios implementados. Exponer ejemplos.**

Todas las controversias indicadas, han sido solucionadas a favor de los bancos, ya que en la crisis financiera del año 2008 los bancos solicitaron que estos temas les sean resueltos; de la siguiente manera:

- En el caso de las provisiones, conforme se indicó en el punto anterior.
- Respecto de los bienes en dación de pago, se considera que estos ingresos no correspondían al giro ordinario del negocio y por ende, son considerados exentos, ya que la Ley determina que

la enajenación de bienes inmuebles genera ingresos exentos cuando no corresponde al giro ordinario del negocio.

- En relación con la reinversión de utilidades, se incluyó que aparte de podérsela efectuar en maquinarias y equipos nuevos, también podía ser utilizada en el otorgamiento de créditos productivos.

2.3. Control de las instituciones financieras.

- **Mencione las principales prácticas de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional detectadas. Diferencie los casos de uso propio de las instituciones financieras, de aquellos donde la utilización es de los clientes, inversores o partícipes de dichas instituciones por operaciones o servicios con las mismas.**

Conforme se indicó en los puntos anteriores, las principales prácticas habían sido:

- Provisiones.
- Bienes en dación de pago (ingreso y provisión).
- Reinversión de utilidades.

Sin embargo, otras prácticas detectadas son:

- Depreciaciones aceleradas no justificadas.
- Utilización abusiva de entidades off shore localizadas en paraísos fiscales.
- Subcapitalización, tanto desde el punto de vista del contribuyente, cuanto desde la permisibilidad a sus clientes de generar operaciones back to back.
- Problemas de nómina, con bonos pagados a los ejecutivos que no han cumplido con la disposición legal de aportar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

- **¿Existe un área especial para el control de las instituciones financieras? Explique muy brevemente ubicación y funciones. Perfil del personal y tipo recursos afectados (técnicos, informáticos, etc.).**

Dentro de la Unidad de Grandes Contribuyentes, unidad centralizada en la oficina principal, existe un enfoque sectorial, siendo uno de los sectores, el financiero, en el cual toma importancia el control a Bancos; puesto que las demás instituciones financieras, excepto un par de empresas de seguros, no llegan al nivel de ingresos y activos como para ser considerados grandes contribuyentes.

A nivel de las Direcciones regionales, oficinas operativas, dentro de las unidades de auditoría a grandes contribuyentes, existen equipos especializados en el control a este tipo de contribuyentes.

La única diferencia que existe con el resto de grupos, es el nivel de conocimiento de los funcionarios. No se tienen recursos especializados en el ámbito informático y los papeles de trabajo utilizados, son principalmente los mismos que se utilizan en otros sectores.

- **Metodología de selección de casos para fiscalización respecto de instituciones financieras. Éxitos y fracasos.**

Para el caso de bancos, al ser prácticamente todos Grandes Contribuyentes, no amerita una metodología muy especializada para seleccionar los casos a ser auditados, puesto que la definición institucional es que el control se debe efectuar al 100% por todos los períodos fiscales.

En el caso de otras instituciones del sistema financiero, al no ser grandes contribuyentes, entran en el proceso normal de selección de casos, sin ninguna circunstancia particular.

- **Exponga las situaciones u operaciones que hayan sido consideradas de riesgo para los distintos tipos de instituciones financieras e impuestos. Clasifíquelas conforma al nivel de riesgo.**

Sin información.

- **Metodología de fiscalización de entidades financieras. Éxitos y fracasos.**

Desde que se creó la Unidad de Grandes Contribuyentes se identificaron algunos riesgos sectoriales que pasaron a formar parte de una metodología de control particular.

Sin embargo, los principales riesgos que fueron encontrados, ha perdido importancia puesto que con la crisis financiera internacional, muchas normas fueron modificadas para suavizar la crisis y hoy en día ya no son importantes.

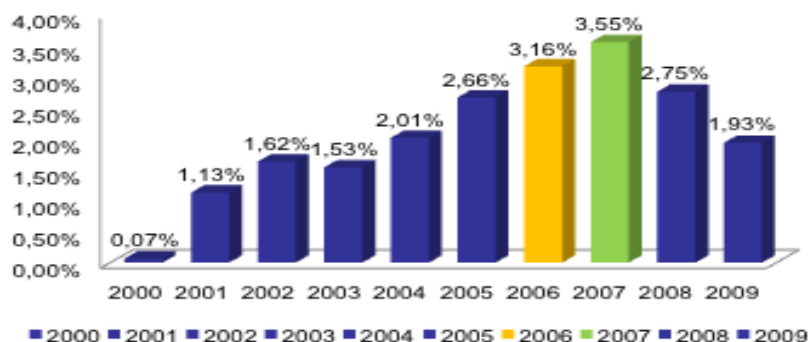
- **Retroalimentación del control: mejoras normativas, regímenes de información, mejoras de gestión, etc.**

Si bien en una primera instancia se lograron efectuar mejoras legales para facilitar el control a la administración tributaria, posteriormente el proceso se reversó a favor de los bancos.

El siguiente gráfico demuestra un crecimiento sostenido en la carga tributaria del sector financiero, dado el enfoque de control que ha tenido la administración tributaria, sin embargo, también se refleja la caída que se da para los años 2008 y 2009 debido a la crisis

internacional y a las nuevas normas tributarias que fueron establecidas:

VOLUCION DE LA CARGA FISCAL
INSTITUCIONES FINANCIERAS
PERIODOS FISCALES 2000 – 2009



2.4. Coordinación entre la Administración Tributaria y los organismos de contralor y supervisión de las instituciones financieras.

- ¿Existe algún tipo de coordinación o cooperación normativa, de accionar de control, etc.? ¿De qué tipo es?

Si existe, se trata de un Convenio de Cooperación e Intercambio de Información suscrito entre la administración tributaria (Servicio de Rentas Internas) y entre el de control financiero (Superintendencia de Bancos y Seguros).

No hay nada relacionado con cooperación normativa, y las normas son analizadas y propuestas por los entes de control, normalmente, son considerar el criterio del otro ente de control.

Parte IV – Recaudación.

1. Datos generales para los últimos tres (3) años. En millones de la moneda local o en porcentajes del PIB, lo que le sea más fácil. De ser posible, sírvase presentar de forma separada la información de bancos, aseguradoras, agentes y sociedades de bolsa, fondos de inversión, fondos de pensiones y fideicomisos.

1.1 Recaudación propia de las instituciones financieras.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS (PERCEPCIÓN Y RETENCIÓN)
AÑOS DE RECAUDACIÓN 2009-2010-2011
Valores en USD MILES de dólares.

	2009	2010	2011
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	579.761	770.603	1.014.555

1.2.Recaudación gestionada por las instituciones financieras en su calidad de agentes de retención, por ejemplo.

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS (PERCEPCIÓN Y RETENCIÓN)
AÑOS DE RECAUDACIÓN 2009-2010-2011
Valores en USD MILES de dólares.**

Descripción Grupo Impuesto	2009	2010	2011
IMP ACTIVOS EN EL EXTERIOR	31.087	36.018	34.129
IMPUESTO A LA RENTA	231.491	197.552	273.867
IMP. VEHICULOS	3.571	2.813	1.937
IMP. VALOR AGREGADO	132.558	151.911	200.883
INTERESES TRIBUTARIOS	1.220	1.062	4.770
MULTAS TRIBUTARIAS	612	334	383
SALIDA DE DIVISAS	190.435	399.757	499.093
	559.886	753.429	980.933

1.3.Resultados de fiscalizaciones sobre las instituciones financieras.

Año de notificación	Banca y Servicios Financieros	Cooperativas	Seguros	Total general
2000	1.679.299		5.713	1.685.012
2002	30			30
2003	408.107	91.615		499.722
2004	499.883	7.993		507.876
2005	3.559		14.924	18.483
2006	2.564.502	37.528	7.662	2.609.692
2007	2.974.418	57.428		3.031.846
2008	25.919.655			25.919.655
2009	32.252.919	74.076	1.823.200	34.150.195
2010	38.154.417	37.613	255.163	38.447.193
2011	11.681.391		219.107	11.900.498
2012	33.433.543		827.305	34.260.848
Total general	149.571.723	306.253	3.153.074	153.031.050

ANEXOS

ECUADOR

(Anexo I.)

Breve descripción del sistema tributario ecuatoriano.

El sistema tributario ecuatoriano se basa en un modelo ortodoxo, similar a otros países de la región.

En primer lugar están el Impuesto a la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a los Consumos Especiales.

Y a manera de imposición heterodoxa:

- Impuesto a la Salida de Divisas
- Impuesto a las Tierras Rurales
- Impuesto a los Ingresos Extraordinarios
- Impuesto a la Tenencia de Activos en el Exterior
- Anticipo de Impuesto a la Renta (con los efectos de un “*mínimum tax*”)
- Impuesto a la Contaminación Vehicular
- Impuesto a las Botellas Plásticas

En relación con el Impuesto a la Renta, la legislación lo concibe como un impuesto global, sin embargo algunas rentas son gravadas con tasas o montos únicos, como es el caso de:

- Loterías, rifas y premios
- Herencias, legados, donaciones y hallazgos
- Actividad bananera
- Régimen Simplificado (conjuntamente con IVA)

En cuanto a la sujeción fiscal, se definen como ingresos aquellos considerados de fuente ecuatoriana, al igual que los percibidos por residentes ecuatorianos en el extranjero, sin embargo, se incorpora un método de exoneración a las rentas provenientes del extranjero cuando éstas ya han pagado impuesto en el país fuente, excepto cuando provengan de paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, en cuyo caso, si algún impuesto fue pagado, aplica un método de imputación ordinaria.

Los dividendos pagados por las sociedades están exentos, excepto cuando son pagados a:

- Personas naturales residentes en el Ecuador
- Sociedades domiciliadas en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición

En caso de dividendos distribuidos a personas naturales, el impuesto pagado por la sociedad, constituye crédito tributario, basado en un método de imputación ordinaria.

En un solo cuerpo legal se establecen las tres figuras impositivas:

Impuesto a la renta de las personas naturales

Se aplica el criterio de gravar a la renta disponible, a más de considerar una fracción exenta cercana a los USD 9.700, se pueden deducir gastos personales relacionados con salud, educación, vivienda, vestimenta y alimentación hasta por un monto similar a USD 12.600.

En este caso el impuesto es progresivo y tiene varios rangos con tasas que van del 0% al 35%, la misma que aplica para ingresos que exceden los USD 99.000.

Impuesto a la renta de las sociedades

El impuesto en este caso es proporcional y grava con una tarifa única del 22%, tanto a rentas activas como pasivas.

Impuesto a la renta de los no residentes

Es un impuesto de liquidación automática que funciona a través de un esquema de retenciones en la fuente, aplica una tarifa igual que la de sociedades y principalmente tiene las siguientes excepciones:

- 0%, los pagos por concepto de importaciones.
- 0%, los pagos de intereses a instituciones financieras del exterior y en créditos externos conferidos de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales.
- 0%, las comisiones por exportaciones.
- 0%, los gastos de empresas de transporte marítimo o aéreo.
- 0,88%, las primas de cesión o reaseguros.
- 2,2%, los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa.
- 2,2%, los contratos de fletamento de naves.
- 0%, los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional.

Normas Antielusión

- Régimen de Precios de Transferencia, basado en directrices de la OCDE.
- Subcapitalización, control la tasa de interés máxima y el nivel de endeudamiento con partes relacionadas no puede superar 3 veces el patrimonio.
- Arrendamiento Mercantil nacional e internacional, deben ser tasas de mercado, el plazo del contrato en relación con la vida útil del bien, no lease back y no con sociedades domiciliadas en paraísos fiscales.

- Algunas normas antiparaíso fiscal, la principal es aquella que considera no deducibles los intereses pagados a sociedades domiciliadas en este tipo de jurisdicciones.
- No hay normas de transparencia fiscal internacional.

Beneficios Tributarios

Los principales beneficios que se han incorporaron últimamente son:

- Reducción de la tarifa del IR a sociedades, del 25% al 22%, y una disposición transitoria dispone que esta reducción se haga de manera gradual, un punto anual a partir del año 2011, con lo cual la tarifa del 22% entrará en plena vigencia a partir del año 2013.
- Exoneración de IR por cinco años a las sociedades nuevas y productivas
Deducciones adicionales para empresas medianas

(Anexo II.)

Intereses percibidos

- **De cuentas en empresas del sistema financiero**

Al no ser parte del objeto del impuesto, no se genera impuesto al valor agregado.

En caso de que al momento de ser pagados, los intereses sean pagados al extranjero, se genera el Impuesto a la Salida de Divisas, con una tarifa del 5%.

- **De préstamos y otras operaciones de crédito**

Al no ser parte del objeto del impuesto, no se genera impuesto al valor agregado.

En caso de que al momento de ser pagados, los intereses sean pagados al extranjero, se genera el Impuesto a la Salida de Divisas, con una tarifa del 5%.

- **De títulos de deuda pública (por ejemplo, bonos del Tesoro Público)**

La legislación tributaria vigente no establece ningún tratamiento diferenciado para los intereses provenientes de títulos de deuda pública. Hasta el año 1999 existía norma expresa que consideraba exonerados los intereses generados en deuda pública. Esa exoneración se respetó para todos los bonos que habían sido emitidos con anterioridad a la vigencia de la reforma.

(Anexo III.)

Dividendos y distribución de beneficios

- **Dividendos**

Al no ser parte del objeto del impuesto, no se genera impuesto al valor agregado cuando se pagan dividendos.

En caso de que al momento de ser pagados, los intereses se remesen al extranjero, no se genera el impuesto a la salida de divisas.

(Anexo IV.)

Rentas del capital inmobiliario

- **Arrendamientos de inmuebles**

En el caso del Impuesto al Valor Agregado los arrendamientos están gravados con tarifa 12%, excepto los de bienes destinados a la vivienda de personas naturales, que están gravados con tarifa 0%.

(Anexo V.)

Ganancias de capital

- **Ganancias originarias (por ejemplo, premios)**

En el caso del IVA, se encuentran gravados con tarifa 0% los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y, Fe y Alegría.

MÉXICO

Parte I – Aspectos de diseño de la imposición sobre las rentas y ganancias de capital.

1. Describa la imposición (alícuotas, base imponible, forma de imputación – percibido o devengado–, etc.) de cada una de las siguientes modalidades de rentas y ganancias de capital, diferenciando en cada caso el tratamiento previsto para las personas físicas, las personas jurídicas y los no residentes³². Asimismo, sírvase incluir no sólo el tratamiento previsto por los Impuestos sobre la Renta de competencia de los gobiernos nacionales, centrales o federales, sino por cualquier otro impuesto vigente en su sistema tributario (como impuestos patrimoniales³³, impuestos sobre transacciones financieras o incluso impuestos generales sobre el consumo).

1.1. Intereses percibidos. (Ver Anexo I.)

- **De cuentas en empresas del sistema financiero.**

En el caso de las personas morales de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) son ingresos acumulables los intereses nominales devengados en el ejercicio a través de instituciones del sistema financiero. Las instituciones del sistema financiero tendrán la obligación de realizar la retención mensual del impuesto sobre la renta (ISR) calculado aplicando la tasa del 0.60% al monto del capital que dé lugar al pago de intereses. El pago del impuesto tendrá el carácter de pago provisional (Art. 58 LISR).

En el caso de las personas físicas, las instituciones que paguen los intereses están obligadas a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa del 0.60% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional (Arts. 160 LISR y 21, fracción I, numeral 1, LIF).

Tratándose de personas físicas que únicamente obtengan ingresos por concepto de intereses, considerarán la retención que se efectúe como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00 (Art. 58, 159, 160 LISR).

El impuesto se paga mediante retención que efectuará la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa del que corresponda (Art. 195 LISR):

- 10% Intereses pagados a entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjero, bancos extranjeros.

³² No tomar en consideración los tratamientos particulares previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

³³ Económicamente hablando, un impuesto patrimonial puede gravar indirectamente las rentas (un flujo) al gravar su acumulación (un stock).

- 4.9% Intereses provenientes de préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito.

El impuesto que corresponda pagar se considerará como definitivo (Art. 179, sexto párrafo, LISR).

La retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos para entregarlos al enajenante del título. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención (Art. 195, párrafo 14, LISR).

Si a un depositario no se le proporcionan los recursos para efectuar la retención, éste podrá liberarse de la obligación de retención, siempre que proporcione al intermediario o al depositario que reciba los títulos, la información necesaria al momento del traspaso. El intermediario o depositario que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad (Art. 195, párrafo 15, LISR).

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 7 del art. 195 y párrafo 2 del artículo 179 de la LISR, la retención tiene que efectuarla “quien realice los pagos”, en caso de que dicho pago lo realice un fiduciario, éste tendría la obligación de efectuar la retención, máxime considerando que, cuando los residentes en el extranjero obtengan ingresos a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará el monto gravable y deberá efectuar las retenciones del impuesto.

- **De préstamos y otras operaciones de crédito.**

En las operaciones de préstamos y créditos de habilitación, de avío o refaccionarios, son intereses los nominales. En el caso de las operaciones de reporto, se considera interés el monto del premio (Art. 9 LISR).

Asimismo, tratándose del arrendamiento financiero se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión, mientras que en el factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos

por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple (Art. 9 LISR).

En el caso de préstamos y otras operaciones de crédito como el reporto, créditos de habilitación, de avío o refaccionarios, así como arrendamiento financiero y factoraje financiero, así como en el caso del fideicomiso, los intereses devengados a favor de las personas morales, se acumularán al resto de sus ingresos acumulables, sin ajuste alguno. Aplicándose la tasa general del 30% sobre el resultado fiscal (Art. 58 LISR).

Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio. Quienes paguen los intereses deben retener y enterar el impuesto aplicando la tasa del .60% sobre el monto del capital como pago provisional (Art. 159 y 160 LISR).

Los intereses pagados por sociedades que no son integrantes del sistema financiero y que deriven de títulos no colocados entre el público inversionistas, se acumularán en el ejercicio en que se devenguen, esta retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales (Art. 159 y 160 LISR).

El impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona a continuación:

1. 10% en los siguientes casos:

- a) A los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la información que éste solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país.
- b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación con la descripción de la oferta pública de valores ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- c) A la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presentes, futuros o contingentes. En este caso, se deberá recaudar por el enajenante residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, en

nombre y por cuenta del residente en el extranjero y deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la enajenación de los derechos de crédito.

2. 4.9% en los siguientes casos:

- a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación con la descripción de la oferta pública de valores, ante la CNBV, y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.
- b) A los intereses pagados a entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), o el Banco Central, participe en su capital social, siempre que sean las beneficiarias efectivas de los mismos y se encuentren inscritas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero. Asimismo, deberán proporcionar al SAT la información que establezca mediante reglas de carácter general.

3. 15%, a los intereses pagados a reaseguradoras.

4. 21%, a los intereses de los siguientes casos:

- a) Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados.
- b) Los pagados a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente.
- c) Los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para la habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas en el Registro de

Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero.

Cuando los intereses a que se refiere esta fracción sean pagados por instituciones de crédito a los sujetos mencionados en la fracción I de este artículo, se aplicará la tasa a que se refiere esta última fracción.

5. A los intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores, se les aplicará la tasa máxima del 30% sobre el excedente del límite inferior que establece la tabla³⁴ contenida en el artículo 177 de esta Ley.

Para efectos de la LIVA, no se causará el impuesto por los intereses que deriven de las operaciones de préstamo y las demás operaciones de crédito (Art. 15 LIVA).

En el caso de las instituciones del sistema financiero que realicen las operaciones de crédito a que se refiere este apartado, estarán afectas al pago del impuesto establecido en la LIETU, por el margen de intermediación financiera, entendiéndose por esto, el monto que resulte de restar a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo. En el caso de que los intereses a cargo del contribuyente sean mayores, la diferencia será ingreso acumulable para la institución del sistema financiero, si los intereses devengados a favor del contribuyente son mayores, entonces la diferencia será un concepto deducible (Art. 3 LIETU).

- **De títulos de deuda pública. (por ejemplo, bonos del Tesoro Público)**

En el caso de las personas morales, son ingresos acumulables los intereses nominales devengados en el ejercicio. El impuesto se pagará aplicando la tasa general del 30% al resultado fiscal (Art. 10, 9, 17 y 58 LISR).

En el caso de las personas físicas son ingresos acumulables los intereses reales devengados en el ejercicio. Se entiende por interés real, el monto que excede al ajuste por inflación. Las personas que paguen los intereses, tendrán la obligación de realizar la retención

34

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

mensual del ISR calculado aplicando la tasa del 0.60% al monto del capital que dé lugar al pago de intereses. El pago del impuesto tendrá el carácter definitivo si la persona únicamente recibe ingresos por concepto de intereses siempre que los ingresos no excedan de \$100,000.00. De lo contrario, el pago tendrá el carácter de provisional (Art. 58, 159 LISR).

Para el caso de no residentes en México, aplicará la tasa del 4.9% sobre los intereses nominales, sin deducción alguna. En estos casos, la retención la realiza quien realice los pagos de los intereses, o en su caso el intermediario o depositario de valores (Art. 195 LISR).

• **De títulos de deuda privada. (por ejemplo, bonos corporativos)**

En el caso de las personas morales, son ingresos acumulables los intereses nominales devengados en el ejercicio. El impuesto se pagará aplicando la tasa general del 30% al resultado fiscal (Art. 10, 9 y 17 LISR).

En el caso de las personas físicas que perciban intereses pagados por sociedades que no se consideran integrantes del sistema financiero y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través del bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, se acumularán en el ejercicio en que se devenguen. En este caso, las personas que paguen los intereses, tendrán la obligación de realizar la retención mensual del ISR calculado aplicando la tasa del 20% sobre los intereses nominales, como pago provisional (Art.159, párrafo segundo, 160 LISR).

Tratándose de personas físicas que únicamente obtengan ingresos por concepto de intereses, considerarán la retención que se efectúe como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00 (Art. 160 LISR).

Para el caso de no residentes en México, aplicará la tasa del 30% sobre los intereses nominales, sin deducción alguna. En estos casos, la retención la realiza quien realice los pagos de los intereses (Art. 195, fracción V LISR).

Sírvase señalar si los intereses pagados pueden ser deducidos de los intereses percibidos, o si existe algún alivio tributario equivalente.

En términos generales, los intereses sí pueden ser deducidos de la base del impuesto sobre la renta, previo cumplimiento de algunos requisitos, por ejemplo, en el caso de intereses devengados por préstamos o créditos otorgados a residentes en México, serán

deducibles hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios (Art. 31, fracción VIII LISR).

Sírvase señalar si la inflación puede ser descontada de los intereses percibidos.

Asimismo, en la mayoría de los casos, se permite que la inflación sea disminuida de los intereses nominales, para efecto de que únicamente se encuentren gravados los intereses reales. No obstante esto, existen casos en los que el impuesto se calcula sobre el interés nominal, como se ha señalado en respuestas anteriores (Art. 159, tercer párrafo, LISR).

1.2.Dividendos y distribución de beneficios. (Ver Anexo II.)

- **Dividendos.**

Las personas morales que distribuyan dividendos calcularán el impuesto sobre la renta correspondiente, aplicando a la suma del monto de los dividendos, más el impuesto sobre la renta que se deba pagar por los mismos, la tasa de 30%.

El impuesto que se debe adicionar al monto de los dividendos, se calcula multiplicando al monto de los dividendos el factor de 1.3889 y al resultado se aplica la tasa de 30% (Art. 11 LISR).

Más	Dividendos
Más	Dividendos x factor 1.3889 x 30%
Igual	Base
Por	30%
Igual	Impuesto a retener y enterar

El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto sobre la renta del ejercicio, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos.

Cuando los contribuyentes distribuyan dividendos y como consecuencia de ello paguen el impuesto correspondiente a dicha distribución de dividendos, podrán acreditar dicho impuesto contra el impuesto sobre la renta del ejercicio.

Por los dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta no se estará obligado al pago del ISR (Art. 11 LISR).

Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades y aplicar sobre ellos la tasa

progresiva establecida en el artículo 177 de la LISR³⁵. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del ISR pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido (Art. 165 LISR).

Por los dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta no se estará obligado al pago del ISR (Art. 11 LISR).

Respecto de dividendos pagados a residentes en el extranjero, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en México, cuando la persona que los distribuya resida en el país. En este caso, tienen el tratamiento de dividendo o utilidad distribuida por personas morales, los siguientes:

Las utilidades en efectivo o en bienes que envíen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, respectivamente. En este caso, el establecimiento permanente deberá enterar como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar la tasa del 30%. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el ISR que se deba pagar. Para determinar el ISR que se debe adicionar a los dividendos o utilidades distribuidos, se multiplicará el monto de dichas utilidades o remesas por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del 28%.

• **Otras fórmulas de distribución de los beneficios.**

- Las personas morales que distribuyan utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa del 30%. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del 30% (Art. 11 LISR).
- Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2658 y

³⁵ Idem.

considerar la tasa del 30% con una reducción del 25%, y tratándose de personas físicas, dependiendo del monto de ingresos acumulables que tengan, aplicarán el descuento del 25% sobre el por ciento aplicable al excedente del límite inferior que se advierte de la siguiente tabla:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

(Arts. 11, 81 y 177 LISR)

- Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate. En este caso, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 30% sobre el monto de los dividendos o utilidades. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del 30%.

El ISR por la distribución de utilidades o dividendos, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

Cuando las personas morales distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto sobre la renta, podrán acreditar dicho impuesto contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el ISR por la distribución de utilidades o dividendos.

- Las personas morales residentes en México que realicen reembolsos por reducciones de capital, determinarán la utilidad

distribuida, aplicando la tasa del 28%. Para estos efectos, las utilidades distribuidas se adicionarán con el ISR que se deba pagar. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del 30% (Art. 11 y 89 LISR).

- Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida que se determinará multiplicando el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte de disminuir del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso. El resultado será la utilidad distribuida gravable.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa del 30%. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el ISR que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del 30% (Art. 11 y 89 LISR).

- Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por utilidades distribuidas. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del ISR pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del 30%, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889 (Art. 165 LISR).
- Para efectos de las personas físicas, en la LISR se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

I. Los intereses percibidos por los socios de las sociedades de responsabilidad limitada y por los accionistas de las sociedades anónimas, que no serán mayores al 9% anual. Asimismo, las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que, a) sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral, b) se pacten a plazo menor de un año, c) el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para la prórroga de créditos fiscales, y d) que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades señalados en las fracciones I y II anteriores, calcularán el impuesto sobre dichas utilidades aplicando sobre las mismas la tasa del 28%, considerándose este impuesto con el carácter de definitivo.

III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Respecto de las utilidades señaladas en las fracciones III, IV, V y VI, deberán acumularlas a sus demás ingresos, sin embargo podrán acreditar el ISR pagado por la sociedad que distribuyó las utilidades siempre que quien efectúe el acreditamiento considere como ingreso acumulable, además de la utilidad percibida, el monto del ISR pagado por dicha sociedad correspondiente a la utilidad percibida (Arts. 85, 123 LGSM y 165 LISR).

- Los establecimientos permanentes que efectúen reembolsos a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, considerarán dicho reembolso como utilidad distribuida, incluyendo aquéllos que se deriven de la terminación de sus actividades. Para estos efectos, se considerará como acción, el valor de las remesas aportadas por la oficina central o de cualquiera de sus establecimientos permanentes en el extranjero, en la proporción que éste represente en el valor total de la cuenta de remesas del establecimiento permanente y como cuenta de capital de aportación la cuenta de remesas de capital prevista en este artículo.

La utilidad distribuida que se determinará multiplicando el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte de disminuir del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso. El resultado será la utilidad distribuida gravable.

Las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa del 30%. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el ISR que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del 30% (Art. 89 y 193 LISR).

- Tratándose de los ingresos que obtenga un residente en el extranjero por conducto de una persona moral no contribuyente, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona moral sea residente en México.

El impuesto se determinará aplicando, sobre el remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa siguiente:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

El impuesto lo deberá enterar la persona moral por cuenta del residente en el extranjero. Asimismo, la citada persona moral deberá proporcionar a los contribuyentes constancia del entero efectuado (Art. 177 y 194 LISR).

Los ingresos por dividendos u otros beneficios de naturaleza similar, no causan el IVA, IETU.

- **Utilidades no distribuidas (por ejemplo, impuestos complementarios).**

No existe una regulación específica tratándose de utilidades no distribuidas.

Indique si existe un problema de doble imposición sobre estas rentas y cómo se reduce o elimina ésta en su legislación.

Sin información.

Señalar las presunciones de distribución de beneficios previstas en su legislación como medidas anti-elusivas.

Como ya se refirió, no existe una regulación específica tratándose de utilidades no distribuidas, sin embargo, la legislación mexicana prevé un sistema anti-elusivo tratándose del pago de dividendos o beneficios de naturaleza similar, estableciendo que en el caso de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán, para efectos de la LISR, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. El deudor formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido, a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor.
- II. Los intereses derivados de créditos, que no sean deducibles por exceder al valor de mercado.
- III. Que en el caso de incumplimiento por el deudor, el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora.
- IV. Los intereses que deba pagar el deudor estén condicionados a la obtención de utilidades o que su monto se fije con base en dichas utilidades.
- V. Los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero. Para los efectos de este supuesto, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma. Para estos efectos, se considera que el

crédito también está garantizado en los términos de esta fracción, cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

Tendrán el tratamiento de créditos respaldados a que se refiere esta fracción, el conjunto de operaciones financieras derivadas, celebradas por dos o más partes relacionadas con un mismo intermediario financiero, donde las operaciones de una de las partes da origen a las otras, con el propósito primordial de transferir un monto definido de recursos de una parte relacionada a la otra. También tendrán este tratamiento, las operaciones de descuento de títulos de deuda que se liquiden en efectivo o en bienes, que de cualquier forma se ubiquen en los supuestos previstos en el párrafo anterior. (Art. 92 LISR)

1.3. Prestaciones derivadas de seguros.

- **Provenientes de seguros de vida.**

No son objeto del ISR las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, cuando los beneficios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal. (Art. 109, fracción XVII).

Cuando la prima del seguro de vida sea pagada por el empleador y los beneficiarios que reciban estas indemnizaciones sean distintos al cónyuge o concubina, ascendientes en línea recta (padres, abuelos) y descendientes en línea recta (hijos, nietos), deberán acumular la indemnización a sus demás ingresos acumulables y calcular el ISR de acuerdo a las tasas progresivas establecidas en el artículo 177 de la LISR. (Art. 167, fracción XVI, LISR).

- **Provenientes de otros tipos de seguros.**

Son acumulables las cantidades que reciba el contribuyente de las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro. Estas cantidades están exentas hasta por un monto diario de 9 veces el salario mínimo general³⁶ del área geográfica del contribuyente, por el excedente se pagará el ISR de acuerdo a las tasas progresivas previstas en el artículo 177 de la LISR. (Arts. 109, Fracciones III y XVII, LISR y Arts. 140 y 141 del Reglamento de la LISR).

³⁶ Un salario mínimo general de la zona geográfica A, equivale a \$62.33

Son acumulables las cantidades que reciban los clientes aforados con cargo a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social (LSS) y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Estas cantidades están exentas por un monto de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevados al año, por cada año de servicios o de contribución, por el excedente se pagará el impuesto se pagará el ISR de acuerdo a las tasas progresivas del artículo 177 de la LISR (Art. 109 Fracción X, LISR).

Asimismo, son acumulables las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna. (Art. 167 Fracción XVIII, LISR).

No se pagará el ISR por los ingresos provenientes de las indemnizaciones de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, siempre que estas se paguen cuando el asegurado llegue a la edad de 60 años y además hubieran transcurrido al menos 5 años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en que se pague la indemnización (Art. 109 Fracción XVII, LISR).

- **Provenientes de productos que mezclan seguro y ahorro (por ejemplo, seguros de vida).**

Por lo que respecta a los ingresos provenientes de productos que mezclan seguro y ahorro, los rendimientos provenientes de la prima o del ahorro tendrán el tratamiento de interés, debiendo aplicársele el mismo tratamiento de intereses para personas físicas, en términos de lo señalado en la respuesta a la primera pregunta de la sección 1.

Respecto de las cantidades por concepto exclusivo de ahorro, no son acumulables en términos de la LISR, toda vez que no constituyen un incremento al haber patrimonial del asegurado. (Art. 17 LISR).

1.4. Rendimientos en vehículos de inversión colectiva (por ejemplo, fondos mutuos).

No se estará obligado a efectuar el pago del ISR en los términos de este Título, cuando se trate de ingresos por concepto de intereses, ganancias de capital, así como por el otorgamiento de uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en territorio nacional, que deriven de las inversiones efectuadas por los

vehículos de inversión colectiva (VIC), constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos VIC sean los beneficiarios efectivos de tales ingresos y se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Dichos ingresos estén exentos del impuesto sobre la renta en ese país.
- II. Estén registrados para tal efecto en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, de conformidad con las reglas que al efecto expida el SAT.

Cuando los VIC participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en México, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en México, dichas personas morales estarán exentas, en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación del VIC en la persona moral. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable cuando dichos VIC participen como asociados en una asociación en participación.

No será aplicable la exención señalada, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.(Art. 179 LISR)

1.5.Tratamiento global de los fondos de pensiones.

- **Deductibilidad de las aportaciones.**

Para las personas morales, son deducibles las aportaciones para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de su personal, siempre que no exceda del 12.5% del salario anual declarado, que tenga una vigencia mínima de un año y el plan sea administrado por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras integrales de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro o instituciones de crédito (Arts. 29, fracción VII LISR, 30 y 30-A RISR).

- **¿Están gravados los rendimientos del fondo?**

Están exentos del pago del ISR los rendimientos pagados por instituciones de crédito siempre que los mismos provengan de cuentas de pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales elevados al año, es decir la cantidad de \$22,750.45 (Art. 109, fracción XVI LISR).

- **¿Están gravadas las pensiones?**

Las pensiones, jubilaciones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica de cada contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto de acuerdo a las tasas progresivas aplicables a personas físicas (Art. 109, fracción III LISR).

- **Tratamiento para los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional.**

Tratándose de las aportaciones no obligatorias con finalidad previsional, serán deducibles hasta por un monto de 10% de los ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio, sin que puedan exceder del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente, elevados al año, es decir, aproximadamente \$113,752.25 (Art. 176, fracción V LISR).

En el caso de las aportaciones hechas sin una finalidad de previsión, se considerará ingreso para el trabajador, en el caso de que perciba los ingresos provenientes de los planes personales de retiro sin que se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad o sin haber llegado a los 65 años de edad. También serán ingresos acumulables los rendimientos de dichas aportaciones en estos casos (Art. 167, fracción XVIII LISR).

1.6. Resultados de Instrumentos Financieros Derivados (IFD).

- **¿Cuáles son las modalidades de instrumentos que se negocian en su país?**

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación (CFF), en México se encuentran contempladas las operaciones financieras derivadas de deuda y de capital, mientras que en la LISR aclara que en el caso de que se celebren operaciones financieras derivadas mixtas, el tratamiento fiscal que se les dará será el que corresponda para las de deuda.

Son operaciones financieras derivadas de deuda, aquellas que están referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) (Art. 16-A CFF).

Por otro lado, son operaciones financieras derivadas de capital, las que están referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios (Art. 16-A).

Finalmente, existen operaciones financieras derivadas mixtas, que son aquellas operaciones financieras derivadas que están referidas a varios bienes, a títulos o indicadores que la hagan al mismo tiempo

una operación de deuda y de capital, cuyo tratamiento fiscal será el que corresponda a las operaciones financieras derivadas de deuda (Art. 22, último párrafo, LISR).

- **Forma como son gravados los IFD.**

Conforme a la LISR, los instrumentos financieros derivados dan origen a una ganancia acumulable o a una pérdida deducible. Ésta tiene el tratamiento de interés, de acuerdo a lo que se ha plasmado en la respuesta al apartado 1 de este cuestionario.

En términos generales, será ganancia o pérdida proveniente de un instrumento financiero derivado, la diferencia entre la cantidad final que se perciba o se entregue como consecuencia de la liquidación o, en su caso, del ejercicio de los derechos u obligaciones contenidas en la operación, y las cantidades previas que, en su caso, se hayan pagado o se hayan percibido conforme a lo pactado por celebrar dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso (Art. 22 LISR).

En el caso de operaciones financieras derivadas referidas a un subyacente que no cotice en mercados reconocidos, se acumularán los ingresos percibidos incluyendo las cantidades iniciales que se reciban, en el momento en que sean exigibles o cuando se ejerza la opción (Art. 23 LISR).

Por su parte, en el momento de la liquidación o del vencimiento de cada operación, se deberán deducir las erogaciones autorizadas en la LISR, y también se deberá determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible, según se trate, independientemente del momento de acumulación del ingreso a que se refiere el párrafo anterior. Cuando las cantidades erogadas sean superiores a los ingresos percibidos, el resultado será la pérdida deducible. El resultado de restar a los ingresos percibidos las erogaciones realizadas, será la ganancia acumulable.

Personas morales

Las personas morales acumularán a sus demás ingresos acumulables, los provenientes de las ganancias por operaciones financieras derivadas, aplicando al resultado fiscal la tasa del 30%.

O en caso de resultar una pérdida conforme a las reglas de cálculo establecidas en los artículos 22 y 23 de la LISR, esta podrá deducirse previo cumplimiento de requisitos previstos para las deducciones, como el de ser estrictamente indispensables y específicamente como el que la pérdida haya sido sufrida al realizar una actividad estrictamente indispensable para los fines de la persona moral.

Personas físicas

En el caso de las personas físicas, la ganancia o pérdida proveniente de las operaciones financieras derivadas, se calculará en los mismos términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores (Art. 171 LISR).

En este mismo caso de las personas físicas, las casas de bolsa o las instituciones de crédito que intervengan en las operaciones financieras derivadas o, las personas que efectúen los pagos a que se refiere este artículo, deberán retener como pago provisional el monto que se obtenga de aplicar la tasa del 25% sobre la ganancia acumulable que resulte de las operaciones efectuadas durante el mes, disminuidas de las pérdidas deducibles, en su caso, de las demás operaciones realizadas durante el mes por la persona física con la misma institución o persona (Art. 171 LISR).

Las ganancias que obtenga el contribuyente en operaciones financieras derivadas deberán acumularse en su declaración anual, pudiendo disminuirlas con las pérdidas generadas en dichas operaciones por el ejercicio que corresponda y hasta por el importe de las ganancias. Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar el impuesto que se les hubiera retenido en el ejercicio (Art. 171 LISR).

No residentes

Tratándose de residentes en el extranjero, las ganancias derivadas de las operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al INPC, se considerarán interés, son gravables, y el impuesto se calculará aplicando a la ganancia que resulte, la tasa del 21%. Si la operación se liquida en especie, la tasa será del 10%. En este caso se considera que la fuente de riqueza se encuentra en México cuando una de las partes que celebra la operación sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México y la operación sea atribuible a dicho establecimiento, asimismo, existe fuente de riqueza en México cuando las operaciones financieras derivadas que se realicen entre residentes en el extranjero se liquiden con entrega de títulos de deuda emitidos por personas residentes en el país (Arts. 16-A CFF y 199 LISR).

Están exentas las ganancias derivadas de este tipo de operaciones financieras derivadas, en el caso de que estén referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México y cualquier otro que determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general, colocados en México entre el gran público inversionista, siempre que se realicen en bolsa

de valores o mercados reconocidos, y que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero (Art. 199 LISR).

Por otro lado, tratándose de operaciones financieras derivadas de capital referidas a mercancías, divisas o canastas o índices accionarios, u otros títulos, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país y sean referidas a acciones o títulos valor emitidos por un residente en México o cuando el valor contable de las acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en México.

En el caso de que exista ganancia, el impuesto se calculará aplicando a la ganancia la tasa del 25%.

No se pagará el impuesto sobre la renta tratándose de la ganancia obtenida en este tipo de operaciones financieras derivadas referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores (LMV), así como a índices accionarios relativos a dichas acciones o a títulos que representen exclusivamente a las referidas acciones, siempre que cumplan con los requisitos de exención referidos en la LISR, y que dichas operaciones se realicen en los mercados reconocidos (Art. 192 LISR).

- **Tratamiento de las pérdidas por IFD. ¿Existe un tratamiento diferenciados entre los IFD de cobertura y los especulativos?**

Tratándose de personas físicas, podrán disminuir las pérdidas en operaciones financieras derivadas, hasta el monto de la ganancia por el mismo concepto (Art. 171 LISR).

Las personas morales tienen la posibilidad de deducir de sus ingresos acumulables, las pérdidas provenientes de operaciones financieras derivadas (Art. 29, fracción IX LISR).

Existe un criterio del SAT en el sentido de que las pérdidas provenientes de operaciones financieras derivadas de cobertura sí pueden deducirse, sin embargo, las pérdidas provenientes de las operaciones financieras derivadas con fines especulativos no podrían deducirse porque la celebración de dichas operaciones no son parte de la actividad del contribuyente, y por ende la pérdida acontecida no es un concepto estrictamente indispensable, por lo que no se cumple con los requisitos de las deducciones permitidas en la LISR (Arts. 22 y 31, fracción I LISR).

1.7. Rentas del capital inmobiliario. (Ver Anexo III.)

- **Rentas imputadas por la vivienda propia.**

Para efectos del ISR, los ingresos derivados del arrendamiento de la vivienda propia, sí causan el impuesto, debiéndose acumular el ingreso correspondiente a los demás ingresos de las personas físicas respecto de los que se aplicará la tasa progresiva establecida en el artículo 177 de la LISR (Art. 142 LISR).

La enajenación de la vivienda propia, está exenta del ISR, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público (Art. 109, fracción XV LISR).

Tratándose de ingresos de este tipo percibidos por arrendamiento o enajenación de inmuebles, se calculará el ISR aplicando al monto del ingreso obtenido la tasa del 25% sin deducción alguna (Arts. 188 y 189 LISR).

- **Rentas imputadas por las segundas residencias.**

Para efectos del ISR, los ingresos derivados del arrendamiento o enajenación de segundas residencias, sí causan el impuesto, debiéndose acumular el ingreso correspondiente a los demás ingresos de las personas físicas respecto de los que se aplicará la tasa progresiva establecida en la LISR (Arts. 106, 109 fracción XV y 142 LISR).

Esta actividad está exenta de IVA (Art. 20, fracción II LIVA).

Por otro lado, sí se tiene obligación de pagar el IETU por los ingresos provenientes del arrendamiento o enajenación del inmueble a la tasa del 17.5% sobre el valor de la operación (Art. 1 y 3 LIETU).

Tratándose de ingresos de este tipo percibidos por arrendamiento o enajenación de inmuebles, se calculará el ISR aplicando al monto del ingreso obtenido la tasa del 25% sin deducción alguna (Arts. 188 y 189 LISR).

- **Arrendamientos de inmuebles.**

Para efectos del ISR, los ingresos derivados del arrendamiento de inmuebles sí causan el impuesto, debiéndose acumular el ingreso correspondiente a los demás ingresos de las personas físicas respecto de los que se aplicará la tasa progresiva establecida en el artículo 177 de la LISR (Arts. 106, 109 fracción XV, 142 y 177 LISR).

Tratándose de residentes en el extranjero que perciban ingresos por enajenación de inmuebles, se calculará el ISR aplicando al monto del ingreso obtenido la tasa del 25% sin deducción alguna (Arts. 188 y 189 LISR).

- **Otras rentas derivadas de cesiones inmobiliarias y derechos.**

Respecto de las cesiones inmobiliarias, se consideran enajenaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 14 del CFF, por lo que sí causan el ISR los ingresos derivados de las cesiones inmobiliarias o derechos, debiéndose acumular el ingreso correspondiente a los demás ingresos de las personas físicas respecto de los que se aplicará la tasa progresiva establecida en el artículo 177 de la LISR (Arts. 106, 121 fracción XI y 177 LISR).

Tratándose de residentes en el extranjero que perciban ingresos por enajenación de inmuebles, se calculará el ISR aplicando al monto del ingreso obtenido la tasa del 25% sin deducción alguna (Arts. 188 y 189 LISR).

1.8. Otras rentas del capital. (Ver Anexo IV.)

- **Regalías.**

Para las personas morales, los ingresos percibidos por conceptos de regalías se acumularán a sus demás ingresos para efectos del pago del ISR, aplicando sobre el resultado fiscal la tasa del 30%. Los pagos realizados por concepto de regalías son deducibles para las personas morales en tanto se demuestre el cumplimiento de los requisitos legales, tales como el hecho de que dichos pagos sean estrictamente indispensables. (Arts. 10, 17, 29 y 31 LISR).

Tratándose de personas físicas están obligadas al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de regalías, por lo que deberán acumular dichos ingresos y aplicar la tasa progresiva correspondiente (Arts. 121, fracción VIII y 167, fracción XVII).

Tratándose de residentes en el extranjero, están obligados al pago del ISR en los casos de regalías cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México, o cuando se paguen regalías por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa del 5% tratándose de regalías por el uso o goce de carros de ferrocarril, o la tasa del 25% tratándose de regalías distintas. (Art. 200 LISR).

- **Cánones mineros y asimilados (derechos de explotación).**

Las personas físicas y morales que reciban ingresos por concepto de derechos de explotación de minas, los acumularán a sus demás ingresos para efectos del pago del ISR. Las personas físicas pagarán el ISR a la tasa progresiva prevista en la Ley, dependiendo del monto total de ingresos acumulables, mientras que las personas morales a la tasa del 30% sobre su resultado fiscal (Arts. 10, 17, 141, 177 LISR).

Tratándose de residentes en el extranjero, se consideran ingresos gravables para el ISR, aquellos obtenidos por residentes en el extranjero por, entre otros, participar en actos jurídicos de cualquier naturaleza, cuando la fuente de riqueza se encuentre en México, considerando que en este tipo de casos, existe fuente de riqueza en México cuando el yacimiento mineral esté ubicado en México.

El impuesto se calculará aplicando sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna, la tasa del 30%, debiendo realizar la retención y entero quien realice el pago de las regalías mineras (206, fracción II LISR).

- **Rendimientos de la propiedad intelectual.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15-B del CFF, se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Por otro lado, el mismo precepto legal establece que se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

En ese sentido, los rendimientos de la propiedad intelectual pueden ser regalías o pagos por asistencia técnica.

En el caso de regalías el tratamiento fiscal es el señalado en la respuesta al primer tema de esta sección 1.8. Por su parte, el tratamiento de asistencia técnica, es el siguiente:

Para las personas morales, los ingresos percibidos por conceptos de asistencia técnica se acumularán a sus demás ingresos para efectos del pago del ISR, aplicando sobre el resultado fiscal la tasa del 30%. Los pagos realizados por concepto de regalías son deducibles para las personas morales en tanto se demuestre el cumplimiento de los requisitos legales, tales como el hecho de que dichos pagos sean estrictamente indispensables (Arts. 10, 17 y 29 y 31 LISR).

Respecto de los pagos por asistencia técnica, son deducibles siempre que se compruebe su estricta indispensabilidad ante las autoridades fiscales, así como que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo (Art. 31, fracción XI LISR).

Tratándose de personas físicas están obligadas al pago del ISR por los ingresos provenientes de asistencia técnica, por lo que deberán acumular dichos ingresos y aplicar la tasa progresiva prevista en el artículo 177 de la LISR (Arts. 121, fracción VIII y 167, fracción XVII).

Tratándose de residentes en el extranjero, están obligados al pago del ISR en los casos de asistencia técnica cuando los bienes o derechos por los cuales se paga la asistencia técnica se aprovechen en México, o cuando se paguen por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa del 25% (Art. 200 LISR).

- **Rendimientos de la propiedad industrial.**

Como hemos dicho, los rendimientos de la propiedad industrial pueden ser regalías o pagos por asistencia técnica.

En virtud de lo anterior, aplica para esta respuesta lo señalado en la pregunta anterior.

- **Otras rentas del capital.**

En la medida en que las rentas constituyan un aumento al haber patrimonial del contribuyente, serán objeto del impuesto sobre la renta (Art. 17 LISR).

En el caso de las personas físicas, aplica la misma regla consistente en que tratándose de ingresos distintos a los previstos de manera

expresa, se considerarán percibidos en el momento en que incrementen su patrimonio (Art. 166 LISR).

Finalmente, tratándose de residentes en el extranjero, la LISR prevé otro tipo de rentas, las obtenidas por otorgar el derecho a participar en un negocio o inversión o cualquier pago para celebrar o participar en actos jurídicos de cualquier naturaleza, indemnizaciones, enajenación de crédito comercial. En estos casos, el impuesto se calculará aplicando al monto del ingreso sin deducción alguna, la tasa progresiva establecida en el artículo 177 de la LISR para las personas físicas (Art. 17, 206 LISR).

1.9. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.

Estas operaciones tienen el mismo tratamiento fiscal que el señalado para préstamos y otras operaciones de crédito, dentro del apartado 1.1.

1.10. Ganancias de capital. (Ver Anexo V.)

- **Determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.**

Bajo la LISR, la determinación general de las ganancias de capital consiste en restar al valor de enajenación de acciones, activos fijos y propiedad inmobiliaria, el correspondiente costo original al que se le permite reflejar el efecto de la inflación. Si la diferencia es positiva, se determina ganancia acumulable, y por el contrario, si es negativa, es una pérdida deducible. Las ganancias de capital tienen el tratamiento normal correspondiente a ingresos, y están gravadas a la tasa general del 30%.

Tratándose de residentes en el extranjero, se entiende por ganancias de capital, los ingresos provenientes de la enajenación de acciones cuyo valor contable provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país (Art. 190 LISR).

- **Ganancias originarias. (por ejemplo, premios)**

Tratándose de personas morales las ganancias originarias no tienen un tratamiento especial, simplemente son acumulables a los demás ingresos gravables, y al resultado fiscal se le aplica la tasa general del 30% (Art. 10, 17 y 163 LISR).

Se consideran ingresos los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción

alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas Entidades Federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6% (Arts. 162 y 163 LISR).

Tratándose de los ingresos por la obtención de premios, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la lotería, rifa, sorteo o juego con apuestas y concursos de toda clase se celebren en el país.

El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

El impuesto por los premios de juegos con apuestas se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

No se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

El impuesto se pagará mediante retención cuando la persona que efectúe el pago sea residente en territorio nacional o residente en el extranjero con establecimiento permanente situado en el país o se enterará mediante declaración en la oficina autorizada dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso, cuando quien pague el premio sea un residente en el extranjero (Art. 202 LISR).

- **Ganancias derivadas de adquisiciones previas. (por ejemplo, inmuebles o valores)**

En todos los casos, la ganancia derivada de adquisiciones previas se determina restando al valor de enajenación el costo comprobado de adquisición o monto original de la inversión o costo fiscal de acciones. Si la diferencia es positiva, se considera ganancia acumulable, y por el contrario, si es negativa, es una pérdida deducible.

En el caso de las personas morales, la ganancia determinada será acumulable a sus demás ingresos. Para determinar el ISR, se aplica a su resultado fiscal la tasa del 30% (Arts. 21 y 24 LISR).

En el caso de personas físicas, la ganancia derivada de adquisiciones previas se determina de igual forma, teniendo que acumularla a sus demás ingresos y pagarán el impuesto sobre la renta de acuerdo a las tasas progresivas previstas en el artículo 177 de la LISR.

- **Gravamen de algunas ganancias de capital particulares. (por ejemplo, por la transmisión de la vivienda familiar)**

En el caso de las ganancias de capital particulares, como el caso de la transmisión de la vivienda familiar, los ingresos percibidos por la respectiva operación sí causan el ISR, pero únicamente por la ganancia percibida por dicha transmisión, es decir, la diferencia entre el precio de venta y el monto original de la inversión.

- **Gravamen de ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza.**

Para efectos de la legislación fiscal mexicana, los ADRs, GDRs, ETFs y TRACs tienen naturaleza de acciones, por lo que las ganancias de capital obtenidas de dichos instrumentos tendrán el mismo tratamiento de dividendos que para las personas físicas, morales y residentes en el extranjero se ha dicho en la sección 1.2 de este cuestionario.

En el caso de una ganancia por su enajenación, el tratamiento fiscal para personas morales, sería el de acumulación a sus demás ingresos para efectos del pago del ISR, para aplicar al resultado fiscal la tasa del 30%.

Tratándose de personas físicas, están exentas del pago del ISR por la ganancia en su enajenación.

Tratándose de residentes en el extranjero, por la enajenación de las acciones se causa el ISR, aplicando al valor total de la operación la tasa del 25% sin deducción alguna, o en el caso de que se tenga un representante legal en México y que los ingresos del residente en el extranjero no estén sujetos a un régimen fiscal preferente, ni resida en un país en el que rija un sistema tributario territorial, se podrá aplicar la tasa del 30% sobre la ganancia (190 décimo párrafo LISR).

Asimismo, se aplicará la tasa del 5% sobre el valor total de la operación, cuando se trate de ingresos por la enajenación de acciones que se realice a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en México, y siempre que los títulos se coloquen entre el gran público inversionista.

- **¿Está gravada la enajenación indirecta de acciones? ¿En qué casos? ¿Cómo se determina la ganancia de capital?**

Tratándose de personas físicas residentes en México, sí está gravada la enajenación indirecta de acciones en todos los casos en que la enajenación no se realice a través de bolsas de valores concesionadas (Art. 109, fracción XXVI LISR).

Respecto de personas morales, sí está gravada la enajenación indirecta de acciones en todos los casos. La ganancia de capital se calcula en los mismos términos de la primera pregunta de esta sección 1.10. (Art. 24 LISR).

Tratándose de residentes en el extranjero, sí está gravada la enajenación indirecta de acciones, cuando el valor contable de dichas acciones provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país. En estos casos el impuesto se determina aplicando la tasa del 25% al valor de la operación en los casos en que no se realice la enajenación a través de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) y del 5% en los casos en que sí se realice a través de dicho mercado (Art. 190 LISR).

2. Rentas y ganancias de capital de fuente extranjera.

2.1. ¿Cuál es la regla de fuente vigente en su país para cada una de las rentas y ganancias de capital señaladas en el numeral 1? Su país grava la renta mundial o sólo la renta territorial?

En México, se grava la renta mundial y también existen en algunos casos se grava bajo el principio de fuente de riqueza (Arts. 1 y 179 LISR).

En el caso de intereses, se considera que hay fuente en México cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país (Art. 195 LISR).

Tratándose de dividendos, se considera que hay fuente en México cuando la persona que los distribuya resida en México (Arts. 193 y 194 LISR).

Se entiende en caso de prestaciones derivadas de seguros, que existe fuente de riqueza en México cuando dichos pagos se realicen por un residente en el país o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México (Arts. 179, 182 y 207 LISR).

En el caso de ganancias originarias, como obtención de premios, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la lotería, rifa, sorteo o juego con apuestas y concursos de toda clase se celebren en México (Art. 202 LISR).

En el caso de enajenación de acciones existe fuente de riqueza en México cuando sea residente en México la persona que emita las acciones o cuando el valor contable de dichas acciones provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país (Art. 190 LISR).

Por regla general en el caso de fondos de pensiones, están exentos del impuesto sobre la renta cuando se trate de ingresos por concepto de intereses, ganancias de capital, así como por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en territorio nacional, que deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones, constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos fondos sean los beneficiarios efectivos de tales ingresos y que dichos ingresos estén exentos en el país del fondo de pensiones o jubilaciones, asimismo, siempre que dichos fondos estén registrados en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión en el extranjero (Art. 179 LISR).

Tratándose de operaciones financieras derivadas, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en México, cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país y sean referidas a acciones o títulos valor (Arts. 192 y 199 LISR).

En el caso de rentas de capital inmobiliario se considera que la fuente de riqueza se encuentra en México cuando los inmuebles se encuentren en el país (Arts. 186, 189 LISR).

Por los ingresos derivados de regalías, asistencia técnica o publicidad, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en México cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México (Art. 200 LISR).

2.2. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, para los contribuyentes residentes.

En la legislación mexicana no existe un tratamiento específico para las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, sino que para los contribuyentes residentes en México, sean personas físicas o morales, el tratamiento de las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera es el mismo que el señalado en las respuestas de la sección 1.

Ahora bien, los residentes en México podrán acreditar, contra el ISR, el impuesto de la misma naturaleza que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del ISR en México. El acreditamiento referido sólo procederá siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el ISR pagado en el extranjero (Art. 6 LISR).

Cuando un residente en el extranjero tenga establecimiento permanente en México y sean atribuibles a dicho establecimiento ingresos de fuente ubicada en el extranjero, podrá efectuar el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero contra el impuesto que esté obligado a pagar en México, únicamente por aquellos ingresos que hayan sido sujetos a retención (Art. 7 RISR).

Por otra parte, independientemente de la fuente, un residente en México podrá calcular ganancia o pérdida por enajenación de acciones, enfrentando al valor de enajenación el costo fiscal del capital, siendo que una diferencia positiva será la ganancia por enajenación de acciones y una diferencia negativa será una pérdida por enajenación de acciones (Art. 24 LISR).

Ahora bien, la ganancia por la enajenación de acciones debe acumularse a sus demás ingresos para efectos del pago del ISR, para aplicar al resultado fiscal la tasa del 30% (Art. 1 y 17 LISR).

Tratándose de personas físicas, están exentas del pago del ISR e IVA por la ganancia en su enajenación. En el caso del IETU sí causan el impuesto a la tasa del 17.5% sobre el monto de la ganancia (Arts. 109, fracción XXVI LISR, 9, fracción VII LIVA, 1 y 3 fracción I LIETU).

Por otro lado, en caso de resultar pérdida por enajenación de acciones, podrá deducirse hasta por el monto de la ganancia por el mismo concepto de enajenación de capital, es decir, de manera cedular se permite la deducción de este tipo de pérdidas (Arts. 24 y 32, fracción XVII LISR).

2.3. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las pérdidas de capital de fuente extranjera.

En México rige el principio de renta mundial respecto de los residentes en México, por lo que independientemente de la fuente, cuando exista una pérdida de capital de fuente extranjera, por ejemplo, una pérdida sufrida por un residente en México, por la enajenación de acciones emitidas en el extranjero, el tratamiento fiscal de dicha pérdida se rige conforme a las reglas de la LISR.

Esto es, una vez calculada la pérdida enfrentando al valor de enajenación, el costo fiscal del capital, la diferencia considerada pérdida, podrá deducirse hasta por el monto de la ganancia por el

mismo concepto de enajenación de capital, es decir, de manera cedular se permite la deducción de este tipo de pérdidas (Arts. 24 y 32, fracción XVII LISR).

3. Aspectos a destacar de la aplicación en su país de Convenios para Evitar la Doble Imposición con relación a las rentas y ganancias de capital.

No.	País	Dividendos (I) %	Interés %	Patentes y Transferencia de Conocimientos regalías %
1	Australia	0/15 (k)	10/15 (e)	10
2	Austria	5/10 (d)	10	10
3	Barbados	5/10 (d)	10	10
4	Bélgica	5/15 (a)	10/15 (t)	10
5	Brasil	10/15 (a) (b)	15 (b)	15 (b)
6	Canadá	5/15 (d)	10	10 (g)
7	Chile	5/10 (u)	15 (b)	15 (b)
8	China	5	10	10
9	República Checa	10	10	10
10	Dinamarca	0/15 (a)	5/15 (n)	10
11	Ecuador	5	10/15 (m)	10
12	Finlandia	0	10/15 (h)	10
13	Francia	0/5 (c)	5/10/15 (b) (h)	10/15 (b)
14	Alemania	5/15 (d)	5/10 (n)	10
15	Grecia	10	10	10
16	Hungría	5/15 (d)	10	10
17	Islandia	5/15 (d)	10	10
18	India	10	10	10
19	Indonesia	10	10	10
20	Irlanda	5/10 (d)	5/10 (n)	10
21	Israel	5/10 (f)	10	10
22	Italia	15	10/15 (b)	15
23	Japón	0/5/15 (o)	10/15 (e)	10
24	Corea del Sur	0/15 (k)	5/15 (n)	10
25	Luxemburgo	5/15	10	10
26	Países Bajos	0/5/15 (d)(s)	5/10 (p)	10
27	Nueva Zelanda	15 (b)	10	10
28	Noruega	0/15 (a)	10/15 (t)	10
29	Panamá	5/7.5 (a)	5/10 (n)	10
30	Polonia	5/15 (a)	10/15 (e)	10
31	Portugal	10	10	10
32	Rumania	10 (d)	15	15
33	Federación Rusa	10	10	10
34	Singapur	0	5/15 (n)	10
36	República Eslovaca	0	10	10
37	Sudáfrica	5/10 (d)	10	10
38	España	5/15 (a)	5/10/ (b)(h)(t)	10 (b)(g)
39	Suecia	5/15 (d)	10/15 (q)	10
40	Suiza	0/15 (d)	5/10 (p)	10
41	Reino Unido	0	5/10/15 (j)	10
42	Estados Unidos	0/5/10 (d)	4.9/10/15 (r)	10
43	Uruguay	5	10	10
44	Países sin Tratado	0	4.9/10/21/30 (i)	25/30 (1)

- (a) La tasa más baja se aplica si el destinatario (beneficiario) es una empresa de poseer al menos el 25% (20% bajo el Tratado de Brasil) de las acciones del pagador. Bajo el tratado de Panamá, la tasa más baja aplica si el destinatario (beneficiario) posee al menos el 25% de las acciones del pagador.
- (b) Estos tratados tienen una cláusula de la nación más favorecida (MFN) con respecto a los intereses y/o regalías. Bajo la cláusula de MFN en el Tratado de Chile, la tasa de retención de impuestos de interés podrá reducirse a 5% en el caso de los bancos o el 10% para los demás beneficiarios y la tasa de retención de impuestos por concepto de regalías puede reducirse al 10 %, si Chile entra en un Tratado de impuestos con otro país que contemple una tasa de retención de impuestos menor a 15% respecto a los pagos por intereses y/o regalías. Bajo la cláusula de NMF en el Tratado de Francia, la tasa de retención de impuestos por intereses o regalías se reducirá si México entra en un Tratado de impuestos con algún miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) donde se prevean tasas de retención de impuestos que sean inferiores a las tasas del Tratado México-Francia. Sin embargo, la tasa no puede ser más baja que el 10 % si el país miembro de la OCDE no es un miembro de la Unión Europea (UE). Bajo el Tratado de Italia, la cláusula de NMF aplica solo para intereses. Se podrá reducir la tasa de retención de impuestos por intereses hasta el 10%, solamente si México entra en un Tratado con algún país miembro de la UE que prevea una tasa de retención de impuestos por los intereses de menos del 15%. Bajo la cláusula NMF en el Tratado de España, la tasa de retención de impuestos por intereses y regalías se podrá reducir si México entra en un Tratado de impuestos con un país de la UE que prevea una tasa de retención de impuestos menor a las tasas del Tratado México-España. Bajo el Tratado de Brasil, si este país está de acuerdo con otro país en una tasa más baja para los dividendos, intereses o regalías se aplicará dicha tasa. Por intereses y regalías, la tasa aplicable no podrá ser inferior al 4.9% y 10%, respectivamente. Bajo el Tratado de Nueva Zelanda, si este país está de acuerdo con otro país en cuanto a un precio inferior para dividendos, tal precio se aplicara. La tasa estándar de los intereses de las patentes y transferencia de conocimientos en todas las regalías de los Tratados mencionados es generalmente del 15%. Sin embargo, como resultado de la operación de la cláusula MFN, la reducción de las tarifas indicadas en la tabla se aplicarían en ciertas circunstancias.
- (c) El 0% se aplicará cuando el beneficiario de los dividendos es el beneficiario efectivo de los dividendos. El 5% se aplicará cuando el beneficiario es una empresa que es residente en Francia y si más del 50% de dicho beneficiario es propiedad de los residentes de países fuera de Francia o México.
- (d) El 5% se aplicará cuando el beneficiario es una sociedad propietaria por lo menos del 10% de las acciones del pagador. Bajo el Tratado de U.S., la tasa del 0% se aplicará cuando el beneficiario sea propietario del 80% de las acciones con derecho a voto y si se cumplen los requerimientos. Bajo el Tratado de Suiza, la tasa del 0% se aplicará cuando el beneficiario es una

sociedad propietaria por lo menos del 10% de las acciones del pagador o si el beneficiario de los dividendos es un fondo de pensión.

- (e) La tasa de 10% se aplica a los intereses derivados de préstamos concedidos por bancos y compañías de seguros. Bajo el Tratado de Alemania, la tasa de 10% también se aplica a los intereses pagados a fondos de pensiones. Bajo los Tratados de Australia y Japón, la tasa de 10% a también aplica a intereses pagados en bonos (fianzas) o respecto a ventas por proveedores de maquinaria y equipo. Bajo el Tratado de Polonia, la tasa de 10% también aplica a intereses pagados sobre valores que cotizan en la bolsa.
- (f) La tasa de 5% se aplica si el destinatario es una empresa que posee al menos el 10% de acciones del pagador y el impuesto aplicado en Israel no es menor que la tasa de impuesto de sociedades.
- (g) El beneficiario efectivo de las regalías es sujeto a impuesto de retención sobre los pagos brutos. Las regalías sobre obras culturales (literatura, música y trabajo artístico que no sean películas o televisión) no están sujetos a retención de impuestos si son gravadas en el país receptor.
- (h) Una tasa de 10% se aplica sobre préstamos bancarios o bonos cotizados, así como a los intereses pagados con respecto a ventas por proveedores de maquinaria y equipo.
- (i) En el caso de países con los que no se tiene un tratado para evitar la doble tributación, la tasa aplicable oscila entre el 25% y el 30%.
- (j) La tasa de 5% se aplica si el propietario beneficiario del interés es una empresa de seguros o banco o el interés se deriva de bonos o títulos que son regularmente y sustancialmente negociados en un mercado de valores reconocido. La tasa de 10% se aplica a los intereses pagados por un banco o un comprador con respecto a una venta a crédito de maquinaria si el vendedor es el beneficiario efectivo de los intereses. La tasa de 15% se aplica a otros intereses.
- (k) La tasa del 0% aplica si el receptor es una empresa que posee al menos el 10% de las acciones del pagador.
- (l) Los dividendos no son sujeto de retención de impuesto, bajo la legislación mexicana.
- (m) A partir del sexto año que el Tratado este vigente, se reduce la tasa del 15% al 10% si el propietario beneficiario del interés es un banco. Para los primeros cinco años, sin embargo, la tasa de 15% aplica a estos intereses.
- (n) La tasa del 5% aplica si el propietario beneficiario es un banco.

- (o) La tasa del 5% aplica si el receptor es una empresa que posee al menos 25% de las acciones del pagador. La tasa del 0% aplica si la condición descrita en la oración que precede se cumple y si las dos siguientes condiciones se satisfacen:
- Las acciones del receptor son realizadas en un mercado de valores reconocido.
 - Más del 50% de las acciones del beneficiario son propiedad de uno o de cualquier combinación de los siguientes:
 - El Estado de residencia del beneficiario
 - Individuos residentes en el Estado de residencia del beneficiario
 - Empresas residentes en el estado de residencia del beneficiario, si sus acciones se negocian en una bolsa reconocida o si más del 50% de sus acciones son propiedad de personas residentes en el Estado de residencia del beneficiario
- (p) El 5% se aplica si la tasa de interés se deriva de los préstamos concedidos por los bancos o por compañías de seguros o si el interés es derivado de títulos que son regularmente cotizados en un mercado de valores reconocido. La tasa del 10% se aplica a otros intereses.
- (q) La tasa del 10% aplica a intereses derivados de préstamos garantizados por bancos.
- (r) La tasa del 4.9% aplica si el beneficiario propietario del interés es un banco o compañía de seguros o si el interés es derivado de títulos que son regularmente cotizados en un mercado de valores reconocido. La tasa del 10% se aplica a otros intereses.
- (s) Bajo un protocolo del Tratado con los Países Bajos, se reduce la tasa de 5% a 0% si se pagan los dividendos en una participación accionaria que califique para la exención de la participación bajo la ley de impuesto sobre sociedades de los Países Bajos.
- (t) La tasa del 10% aplica si el beneficiario propietario del interés es un banco.
- (u) La tasa del 5% aplica si el beneficiario es una empresa que posee al menos el 20% de las acciones del pagador.

Parte II – Aspectos de control de la imposición sobre las rentas del capital.

1. ¿Las rentas del capital están sometidas a retención en la fuente o a pagos a cuenta?

Las rentas de capital están sometidas a retención en el lugar de la fuente de riqueza.

2. ¿Cuáles son los agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados en su país? Detalle las particularidades.

Los agentes de retención de impuestos por rentas de capital más usados en México, son las personas físicas o morales residentes en México que realizan los pagos de las rentas correspondientes.

Por ejemplo, en el caso de intereses percibidos de cuentas en instituciones del sistema financiero, la institución correspondiente tiene la obligación de realizar la retención y enterar del impuesto correspondiente a los intereses (Art. 58 LISR).

Por otro lado, en el caso de enajenación de bienes inmuebles, consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su entera responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas (Art. 154 LISR).

Tratándose de ingresos de residentes en el extranjero de fuente de riqueza ubicada en México, el retenedor será en su generalidad el residente en México que realice los pagos al residente en el extranjero. El retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que corresponda al impuesto correspondiente a cada tipo de renta específica prevista en la LISR (Art. 179 y Título V, LISR).

Parte III – Control de las operaciones de las Instituciones financieras.

1. Aspectos del tratamiento tributario.

1.1. En relación con el Impuesto a la Renta.

- **¿Cuál es el tratamiento para los bancos en relación a los créditos dudosos y/o incobrables en su cartera? ¿Se siguen las normas que establecen los órganos de supervisión bancaria o las normas contables?**

Las instituciones de banca múltiple califican periódicamente la probabilidad de incumplimiento de cada crédito registrado en su cartera.

Con base en dicha calificación, se crea o incrementa la estimación por incumplimiento de pago de cada crédito, la cual se reconoce a través de la estimación preventiva de riesgos crediticios registrada en el activo y los resultados de la institución.

Contablemente las Instituciones de Banca Múltiple siguen las normas relacionadas con la creación o el incremento de las reservas preventivas para riesgos crediticios, las cuales se encuentran contenidas en las circulares emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Es importante destacar que estas

Instituciones aplican supletoriamente las normas contables nacionales e internacionales.

En lo que respecta al tratamiento fiscal de este concepto, los Bancos deberán deducir la estimación preventiva para riesgos crediticios de su cartera de crédito, considerando las reglas generales establecidas por la imposibilidad práctica de cobro de un crédito.

Adicionalmente, las instituciones de banca múltiple tienen la opción de deducir la estimación preventiva para riesgos crediticios creada o incrementada en el ejercicio fiscal de que se trate, hasta el equivalente al 2.5% del promedio anual de la cartera de créditos; en caso que la estimación preventiva para riesgos crediticios del ejercicio de que se trate disminuya respecto de la del ejercicio anterior, la diferencia se considerará un ingreso acumulable. (Arts. 30, 31 y 53 LISR).

• **¿Cuál es el tratamiento de los intereses en suspenso?**

Para efectos contables, las Instituciones de Crédito registran en cuentas de orden los intereses moratorios originados por cartera vencida a partir del tercer mes de impago.

Para efectos fiscales se suspende el reconocimiento de estos ingresos a partir de la misma fecha, es decir, el tratamiento contable y fiscal es similar.

Posteriormente, cuando hay recuperaciones o cobro de intereses, se deben acumular los intereses cobrados, considerando que los primeros que se liquidan son aquellos que primero se devengaron. (Art. 20 LISR)

• **Con respecto a las reservas técnicas que establecen órganos de supervisión de seguros, ¿se admite fiscalmente su deducción? En qué medida?**

Las instituciones de seguros, podrán, entre otros conceptos, deducir para efectos fiscales la creación o incremento, únicamente de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar las deducciones previstas en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o el incremento de la reserva matemática especial vinculada con los seguros mencionados, así como las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS) cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los

seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Cuando al término de un ejercicio proceda disminuir las reservas, en relación con las constituidas en el ejercicio inmediato anterior, la diferencia se acumulará como ingreso en el ejercicio en el que proceda la disminución. Para determinar la disminución de las reservas, no se considerará la liberación de dichas reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones a que se refiere el párrafo anterior (Art. 54 LISR).

- **¿Los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fideicomisos son sujetos del Impuesto a la Renta o son vehículos transparentes, siendo el sujeto del impuesto los beneficiarios de los rendimientos?**

Para efectos fiscales en México, estas figuras son consideradas como vehículos de inversión transparentes, es decir, los efectos fiscales de los rendimientos (intereses, dividendos, ganancia de capital, etc.) deben de tener los efectos que correspondan a la persona que para efectos fiscales es el beneficiario de los mismos, excepto tratándose de un fideicomiso empresarial, en cuyo caso para efectos fiscales el fideicomiso se considera como una persona moral con actividad empresarial, teniendo la fiduciaria la obligación de determinar el resultado o pérdida fiscal correspondiente a dichas actividades en cada ejercicio, teniendo además las obligaciones de cumplir por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en la LISR, incluso la de efectuar pagos provisionales (Arts. 13 y 103 LISR).

- **Los bancos, aseguradoras, sociedades y agentes de bolsas, fondos y fideicomisos, de estar gravados con este impuesto, reciben algún tratamiento especial y diferenciado del resto de las sociedades en materia de base imponible (ingresos y deducciones), momento del perfeccionamiento de hecho imponible, tasas aplicables, etc.?**

Para este tipo de contribuyentes la tasa, base, objeto del impuesto es la misma que para los demás contribuyentes.

- **Tratamiento de remesas giradas al exterior de instituciones financieras del país y/o hacia instituciones financieras extranjeras. ¿Existen particularidades en cuanto al régimen de retención por pagos a no residentes y en lo referido a la posible deducibilidad del pago?**

En el caso de las remesas pagadas por instituciones financieras serán no deducibles.

En el caso de las remesas giradas al exterior, en México existe un tratamiento fiscal para pagos realizados al extranjero provenientes de fuente de riqueza en México, donde se establecen diversos supuestos y tasas de retención del ISR (Arts. 179-211 LISR).

No son deducibles las remesas que realicen los establecimientos permanentes ubicados en México, a sus oficinas centrales de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, aun cuando dichas remesas se hagan a título de regalías, honorarios, o pagos similares, a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisiones por servicios concretos o por gestiones hechas o por intereses por dinero enviado al establecimiento permanente (Art. 30 LISR).

Tampoco son deducibles los pagos realizados a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables (Art. 32, fracción XXII LISR).

De igual manera, no son deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero (Art. 32, fracción XXVI LISR).

1.2. En relación con el Impuesto al Valor Agregado.

- **¿Los servicios que prestan los bancos están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

En términos generales las actividades relacionadas con la generación de rendimientos por intereses están exentas, la mayoría de los otros servicios, como cobro de comisiones y prestación de otros, se encuentra gravada a la tasa del 16% u 11% para la región fronteriza.

En el caso del IVA que les es trasladado a las Instituciones de Crédito, éstas solo podrán acreditar el impuesto efectivamente pagado contra el IVA trasladado a terceros, en la proporción que guarda el importe de las actividades gravadas del total de las actividades que realiza la entidad (Arts. 1, 1-B, 2, 4, 5, 15, 17, 18 y 18-A LIVA).

- **¿Los servicios de seguro y reaseguro están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es el tratamiento de los bienes siniestrados, la recuperación de los mismos, la adquisición de otros para indemnizar y su restitución al asegurado? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

En términos generales, los servicios de seguro se encuentran gravados a la tasa del 16% o, en su caso 11%, tratándose de actividades realizadas en región fronteriza.

Por lo que se refiere a los pagos por reaseguro, estos se encuentran gravados a la tasa del 0%.

En lo que respecta a la recuperación de los bienes siniestrados o rescates, estos se encuentran gravados a la tasa del 16% o, en su caso 11%, tratándose de actividades realizadas en región fronteriza.

Al igual que para las Instituciones de Crédito, las Instituciones de Seguros se encuentran obligadas a determinar un factor de acreditamiento, en relación a la proporción que guardan las actividades gravadas del total de las actividades de la sociedad.
(Arts. 1, 1-B, 2, 4, 5, 14, 15 LIVA)

- **¿Cuál es el tratamiento de la comisión que cobran los agentes o brokers de seguro?**

La comisión que cobran los agentes de seguros es una actividad que causa el IVA a una tasa general del 16% o, en su defecto, 11% para la zona fronteriza.

En el caso de las comisiones de agentes de seguros de vida, no causarán el IVA (Art. 1, 1-B, 2, 14, 15 y 18 LIVA).

- **¿Las comisiones que cobran los agentes y las sociedades de bolsa están gravadas con IVA? ¿En qué casos y a qué tasas?**

En términos generales, todas las comisiones que cobran los agentes y las sociedades de bolsa están gravadas para efectos del IVA, a la tasa general del 16% o, en su caso, 11% para la zona fronteriza.
(Arts. 1, 1-B, 2, 14, 18 LIVA)

- **¿En algún caso los fondos y los fideicomisos son responsables del IVA? ¿Las transferencias de bienes en el esquema de un fideicomiso están gravadas con IVA?**

En el caso de fondos de inversión y fideicomisos, estas figuras son responsables de la traslación del IVA por los servicios que prestan.

En el caso de la enajenación de bienes realizada por un fideicomiso, estarán gravadas a la tasa general del 16% o, en su caso, 11% para la zona fronteriza. (Arts. 1, 1-B, 2 y 8 LIVA)

1.3. En relación con el Impuesto a los Activos.

- **Explique si se tratan de un impuesto mínimo, de uno presunto sobre las rentas o uno independiente.**

En México no se encuentra vigente ningún impuesto a los activos.

- **¿Los bancos, aseguradoras, fondos y fideicomisos tributan este gravamen? Explique muy brevemente las particularidades del tratamiento tributario de estas instituciones y en su caso las diferencias con el tratamiento de otras sociedades.**

En México no se encuentra vigente ningún impuesto a los activos.

1.4. Impuesto a las Transacciones Financieras y similares.

- **¿Existen impuestos especiales que graven las transacciones, activos u operaciones financieras? Explique muy brevemente.**

En México no se encuentra vigente ningún impuesto a las transacciones financieras o similares.

2. Aspectos de control.

2.1. Acceso a la información financiera.

- **¿En qué medida y bajo qué circunstancia la Administración Tributaria accede a la información financiera? ¿Cómo es el tratamiento del secreto financiero frente al fisco?**

Anualmente las Instituciones que componen el sistema financiero le envían al Servicio de Administración Tributaria (SAT), la información de los beneficiarios de (i) los rendimientos de las inversiones de sus clientes, y (ii) la información de los clientes a los cuales se les realizó la retención del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE). Es importante mencionar que la información relacionada con los rendimientos de las inversiones incluyen; dividendos, ganancia de capital e intereses originados por el portafolio de inversión de cada cliente.

Respecto del secreto financiero, en la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), se prevé como una excepción al secreto bancario, los requerimientos efectuados por las autoridades fiscales federales para fines fiscales.

Adicionalmente, el SAT se encuentra facultado para solicitar directamente o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), información a las instituciones del sistema financiero, con la finalidad de fiscalizar a los contribuyentes del impuesto en México. (Arts. 117, fracción IV LIC, 32-B CFF)

- **¿Qué información recibe periódicamente el fisco de las instituciones financieras? Listar los regímenes de información vigentes.**

Las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la CNBV, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), según corresponda, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

Para efectos del párrafo anterior, el SAT podrá solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la información mencionada en dicho párrafo cuando la petición que formule derive del ejercicio de las facultades de comprobación, en relación con el cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución. (Art. 32-B CFF)

- **¿Cómo y para qué se utiliza dicha información?**

La información proporcionada al SAT por las instituciones de crédito, es utilizada para efectos recaudatorios, estadísticos y para validar cierta información de la declaración anual y solicitud de devolución de impuestos de las personas cuya información fue reportada por la institución de crédito.

Asimismo, la información proporcionada al SAT, se utiliza, entre otros fines, para efectos de fiscalización.

2.2. Controversias del tratamiento tributario de las instituciones financieras.

- **Identificar los principales aspectos controversiales del tratamiento tributario de las instituciones financieras con una breve referencia del mismo, incluyendo motivos y acción emprendida.**

Actualmente unos de los principales temas de controversia en las instituciones que componen el sistema financiero es el cálculo de la retención de impuesto por el pago de intereses, esta situación aun se encuentra en negociación entre las instituciones y las autoridades fiscales.

- **Incluir jurisprudencia y criterios administrativos surgidos de tales casos. Adjuntar o indicar links de acceso.**

No hay jurisprudencias o criterios administrativos al respecto.

- **Reacciones ante dichas controversias: mejoras y cambios implementados. Exponer ejemplos.**

Las modificaciones a la retención de ISR por el pago de intereses fueron publicadas en la LISR vigente para 2012, sin embargo a través del artículo 21 de la LIF, dichas modificaciones surtirán efectos a partir del ejercicio fiscal de 2013.

Asimismo, en la LIF se establecieron las tasas, informes, determinación de saldos y base de las retenciones de ISR, respecto de intereses pagados por las instituciones financieras, como una medida de estímulo fiscal (Arts. 58, 159, 195 LISR, 21, fracción I LIF).

2.3. Control de las instituciones financieras.

- **Mencione las principales prácticas de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional detectadas. Diferencie los casos de uso propio de las instituciones financieras, de aquellos donde la utilización es de los clientes, inversores o partícipes de dichas instituciones por operaciones o servicios con las mismas.**

En términos generales, no se tiene identificadas estas prácticas en el sector financiero, toda vez que estas instituciones se encuentran supervisadas constantemente por las autoridades fiscales.

- **¿Existe un área especial para el control de las instituciones financieras? Explique muy brevemente ubicación y funciones. Perfil del personal y tipo recursos afectados (técnicos, informáticos, etc.).**

Las instituciones que controlan y supervisan a las instituciones financieras son el SAT, la CNBV, la CNSF y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Para efectos fiscales, los integrantes del sistema financiero, son auditados por la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT, esta unidad administrativa se encuentra ubicada en la capital de México, teniendo competencia en todo el país respecto de dichos integrantes del sistema financiero.

(Art. 20, Apartado B, fracción I, 21, Apartado F, fracciones I y II del Reglamento Interior del SAT <RISAT>)

- **Metodología de selección de casos para fiscalización respecto de instituciones financieras. Éxitos y fracasos.**

Las instituciones financieras son fiscalizadas de acuerdo a un programa de fiscalización establecido por el SAT, los cuales pueden tener diferentes orígenes como son solicitud de devolución de saldos a favor de impuestos, discrepancia entre ingresos y egresos de la entidad financiera.

Los éxitos y fracasos dependen del caso particular. Normalmente las fiscalizaciones terminan con la determinación de contribuciones omitidas que sin embargo, al ser impugnada a través de los medios de defensa correspondientes existe una probabilidad aproximada del 40% de que dicha determinación sea dejada sin efectos por el Tribunal competente (Ver respuesta 1.3. de la sección IV de este cuestionario).

- **Exponga las situaciones u operaciones que hayan sido consideradas de riesgo para los distintos tipos de instituciones financieras e impuestos. Clasifíquelas conforme el nivel de riesgo.**

Dentro de las operaciones que en los últimos años han sido consideradas como un riesgo para las instituciones financieras están las operaciones financieras derivadas y deducción de reservas preventivas.

- **Metodología de fiscalización de entidades financieras. Éxitos y fracasos.**

La respuesta a esta pregunta es la misma que para la pregunta 3 del punto 2.3 de este cuestionario.

- **Retroalimentación del control: mejoras normativas, regímenes de información, mejoras de gestión, etc.**

Como resultado de diversos análisis la autoridad fiscal ha implementado modificaciones a las declaraciones informativas que presentan las instituciones financieras, como es el caso de la declaración informativa de intereses, con el objetivo de que esta información provea un mayor soporte para la fiscalización a instituciones del sector financiero como de otras organizaciones.

2.4. Coordinación entre la Administración Tributaria y los organismos de contralor y supervisión de las instituciones financieras.

- **¿Existe algún tipo de coordinación o cooperación normativa, de accionar de control, etc.? ¿De qué tipo es?**

Como resultado de diversos análisis, la autoridad fiscal ha implementado modificaciones a las declaraciones informativas que presentan las instituciones financieras, como es el caso de la declaración informativa de intereses, con el objetivo de que esta información provea un mayor soporte para la fiscalización a instituciones del sector financiero como de otras organizaciones.

Parte IV – Recaudación.

1. Datos generales para los últimos tres (3) años. En millones de la moneda local o en porcentajes del PIB, lo que le sea más fácil. De ser posible, sírvase presentar de forma separada la información de bancos, aseguradoras, agentes y sociedades de bolsa, fondos de inversión, fondos de pensiones y fideicomisos.

1.1.Recaudación propia de las instituciones financieras.

Puntos del producto interno bruto trimestral (Ver Anexo A

	Actividad
Periodo (Trimestre)	Servicios Financieros y de Seguros.
2009	
I	3.0
II	0.0
III	6.7
IV	-2.7
2010	
I	11.6
II	16.4
III	7.5
IV	17.4
2011	
I	5.0
II	1.3
III	8.0
IV	7.3

Fuente: INEGI

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/cuadrostadisticos/GeneraCuadro.aspx?s=est&nc=492&c=23920>

1.2.Recaudación gestionada por las instituciones financieras en su calidad de agentes de retención, por ejemplo).

Por el ejercicio fiscal de 2009, se gestionó un monto de \$15,899,500,000 por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo (IDE³⁷), como agente de retención. (Ver Anexo B)

³⁷ Este impuesto grava los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

Por el ejercicio fiscal de 2010, se gestionó un monto de \$8,125,900,000 por concepto de IDE, como agente de retención. (Ver Anexo C)

Por el ejercicio fiscal de 2011, se gestionó un monto de \$8,247,600,000 por concepto de IDE, como agente de retención. (Ver Anexo D)

1.3. Resultados de fiscalizaciones sobre las instituciones financieras.

Como resultado de las auditorías efectuadas por el SAT, el 100% termina con la determinación de créditos fiscales, mismos que son impugnados a través de las vías legales por las instituciones financieras.

Según datos estadísticos:

- En 2009, el 61.3% de los juicios promovidos por los contribuyentes fueron resueltos a favor del SAT. (Ver Anexo E)
- En 2010, el 61.6% de los juicios promovidos por los contribuyentes fueron resueltos a favor del SAT. (Ver Anexo F)
- En 2011, el 60.2% de los juicios promovidos por los contribuyentes fueron resueltos a favor del SAT. (Ver Anexo G)

ANEXO A

Indicadores macroeconómicos de coyuntura

Producto interno bruto trimestral según actividad

(Variación porcentual anual)

Periodo	Producto Interno Bruto, a precios de mercado	Impuestos a los productos, netos	Actividades primarias				Actividades secundarias					Actividades terciarias														
			Valor agregado bruto a precios básicos	Total	Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza	Total	Minería	Electricidad, agua y suministro de gas por ductos al consumidor final	Construcción	Industrias manufactureras	Total	Comercio	Transportes, correos y almacenamiento	Información en medios masivos	Servicios financieros y de seguros	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	Servicios profesionales, científicos y técnicos	Dirección de corporativos y empresas	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación	Servicios educativos	Servicios de salud y de asistencia social	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	Otros servicios excepto actividades del gobierno	Actividades del gobierno	
2009																										
I	-7.2	-7.2	-7.2	-0.8	-0.8	-0.6	-3.2	-2.2	-6.0	-13.3	-6.8	-17.4	-8.8	0.7	3.0	-6.1	-2.6	3.7	-1.5	6.3	-2.0	-6.7	-6.0	-0.7	6.0	
II	-9.4	-9.5	-9.4	-2.5	-11.2	-2.2	0.1	-8.5	-15.6	-8.5	-20.4	-11.2	-0.1	0.0	-3.0	-4.6	-8.9	-7.3	-12.7	4.5	-7.4	-15.1	-2.8	6.1		
III	-6.3	-6.4	-6.3	-4.7	-4.7	-6.9	-2.4	4.4	-7.1	-9.0	-3.9	-15.4	-4.9	1.4	6.7	0.9	-4.8	-10.2	-4.7	5.6	0.2	-4.2	-6.0	0.2	2.3	
IV	-1.9	-2.0	-1.9	-4.5	-4.5	-2.8	-3.8	5.0	-7.7	-1.3	-1.4	-3.3	1.2	1.2	-2.7	0.6	-7.7	-15.0	-6.5	3.1	0.4	-1.0	-3.4	-0.8	0.9	
2010																										
I	4.7	4.6	4.7	-0.4	-0.4	4.9	1.2	7.5	-4.1	9.6	5.0	13.4	7.7	1.1	11.6	3.6	-3.5	-3.5	0.1	-0.4	3.5	1.0	-1.3	-0.5	-0.2	
II	7.8	7.9	7.8	4.1	4.1	8.2	2.6	9.7	-1.5	14.0	8.1	18.8	12.6	0.9	16.4	0.9	-1.3	1.2	1.7	10.5	-7.7	6.7	10.9	-0.8	7.4	
III	5.3	5.5	5.3	5.8	5.8	6.6	1.5	11.7	0.9	10.0	4.5	11.5	6.3	1.7	7.5	1.3	0.5	14.7	1.2	-4.0	3.9	6.3	2.0	2.2	3.6	
IV	4.4	4.5	4.4	2.3	2.3	5.1	-0.3	12.1	4.5	6.3	4.6	9.3	4.0	2.4	17.4	1.9	-0.3	8.2	3.1	-3.9	4.0	8.8	2.0	3.1	1.6	
2011																										
I	4.4	4.4	4.4	-2.9	-2.9	5.4	-2.7	9.2	5.8	7.4	4.2	9.4	3.6	5.6	5.0	1.8	4.3	5.5	3.8	0.0	0.9	6.6	0.5	2.6	0.4	
II	3.1	3.1	3.1	-9.2	-9.2	3.5	-1.9	7.6	3.5	4.6	3.4	7.4	2.8	4.9	1.3	1.9	6.6	5.2	4.4	0.5	2.1	1.3	7.3	2.4	4.3	-4.9
III	4.3	4.3	4.3	0.3	0.3	3.5	-3.5	3.7	5.4	4.9	4.9	6.2	3.8	6.5	8.0	2.1	5.5	5.3	4.6	3.1	3.4	6.4	3.2	4.5	-1.0	
IV	3.9	3.9	3.9	0.3	0.3	3.5	0.6	2.6	4.6	4.0	4.4	5.8	3.4	7.1	7.3	2.4	6.7	6.8	4.2	2.4	0.0	5.3	4.4	4.3	2.5	
2012																										
I	4.6	4.6	4.6	6.8	6.8	4.5	0.6	3.4	4.9	5.5	5.0	6.7	5.4	4.3	13.0	2.2	4.2	5.8	2.4	1.7	2.1	1.1	4.4	4.9	4.1	

Nota: Las cifras fueron revisadas al incorporarse la última información estadística básica disponible y realizarse la conciliación de los cálculos trimestrales con los anuales del sistema de cuentas nacionales de México, con base en las cuentas de bienes y servicios 2010 (segunda versión). Cifras provenientes de los valores a precios de 2003.

P Cifras preliminares a partir de la fecha en que se indica.

Fuente: INEGI. Sistema de cuentas nacionales de México.

Fuente: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/cuadros estadisticos/GeneraCuadro.aspx?s=est&nc=492&c=23920>

XIII. INDICADORES DE RECAUDACIÓN

I. Ingresos recaudados

INGRESOS DEL SECTOR PÚBLICO Enero-diciembre de 2009 (Millones de pesos)			
Conceptos	Estimación ^{1/}	Preliminar	Diferencia Absoluta
Total	2,791,980.7	2,816,285.1	24,304.4
Ingresos del Gobierno Federal	1,916,395.4	2,000,393.4	83,998.0
Tributarios	1,161,270.3	1,129,266.6	-32,003.7
ISR + IETU + IMPAC + IDE	658,973.8	594,668.8	-64,304.0
Impuesto Sobre la Renta	596,053.9	536,668.8	-59,385.1
Impuesto Empresarial a Tasa Única	55,408.4	44,633.9	-10,774.5
Impuesto al Activo	0.0	-2,532.4	-2,532.4
Impuesto a los depósitos en efectivo ^{2/}	7,511.5	15,899.5	8,388.0
Impuesto al Valor Agregado	490,513.7	407,789.6	-82,724.1
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	-59,627.5	50,367.4	109,994.9
IEPS Gasolinas	-105,871.9	3,200.4	109,072.3
Artículo 2-A Fracción I	-130,583.5	-15,141.6	115,441.9
Artículo 2-A Fracción II	24,711.6	18,342.0	-6,369.6
Tabacos Labrados	21,370.0	22,022.0	652.0
Bebidas Alcohólicas	6,351.1	5,511.6	-839.5
Cerveza	17,216.2	18,179.2	963.0
Juegos y Sorteos	1,307.1	1,454.2	147.1
Impuesto a la Importación	27,612.2	30,165.4	2,553.2
Otros impuestos	43,798.1	46,274.4	2,476.3
No Tributarios	755,125.1	871,126.8	116,001.7
Derivados	714,107.7	518,468.3	-195,639.4
DOSH	607,342.4	410,436.7	-196,905.7
DSHF	79,645.6	63,838.5	-15,807.1
DESEPC	10,467.5	-566.5	-11,024.0
DSHPFICTME	2,772.0	2,045.5	-726.5
DFFP	32.9	22.8	-10.1
DA	0.0	148.7	148.7
DNICD	0.0	1,812.8	1,812.8
DSEH	0.0	2,662.9	2,662.9
DESPCH	0.0	7,675.6	7,675.6
Otros	13,847.3	30,381.3	16,534.0
Aprovechamientos	34,350.7	345,969.8	311,619.1
Remanente de operación de Banco de México	0.0	95,000.0	95,000.0
Recompra de Deuda	0.0	0.0	0.0
Otros	34,350.7	250,969.8	216,619.1
Productos	6,648.2	6,651.6	3.4
Contribución de Mejoras	18.5	37.1	18.6
Ingresos de Organismos y Empresas	875,585.3	815,891.7	-59,693.6
PEMEX	415,683.4	380,530.0	-35,153.4
CFE	265,968.7	235,921.2	-30,047.5
LFC	-8,233.6	-1,885.5	6,348.1
IMSS	172,156.3	169,722.1	-2,434.2
ISSSTE	30,010.5	31,604.0	1,593.5

Cifras preliminares sujetas a revisión.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

^{1/} Publicado en el D.O.F. del 02 de diciembre de 2008.

^{2/} No descuenta el total de los acreditamientos que realizaron los contribuyentes a quienes las instituciones financieras les retuvieron este impuesto. Estos acreditamientos están descontados, en especial, del impuesto sobre la renta.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fuente: <http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/ITSSEFPDP/2009/Cuarto%20Trimestre%20de%202009/ANEXOS%20al%20XIV.pdf>

XIII. INDICADORES DE RECAUDACIÓN

I. Ingresos recaudados

INGRESOS DEL SECTOR PÚBLICO Enero-diciembre de 2010 (Millones de pesos)			
Conceptos	Estimación ^{1/}	Preliminar	Diferencia Absoluta
Total	2,796,962.1	2,960,268.2	163,306.1
Ingresos del Gobierno Federal	1,994,495.8	2,080,064.3	85,568.5
Tributarios	1,310,716.5	1,260,458.7	-50,257.8
ISR + IETU + IMPAC + IDE	707,149.9	679,739.2	-27,410.7
Impuesto Sobre la Renta	640,875.1	627,165.0	-13,710.1
Impuesto Empresarial a Tasa Única	53,195.1	45,067.2	-8,127.9
Impuesto al Activo	0.0	-618.9	-618.9
Impuesto a los depósitos en efectivo ^{2/}	13,079.7	8,125.9	-4,953.8
Impuesto al Valor Agregado	485,554.9	504,433.6	18,878.7
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	50,057.6	4,452.7	-45,604.9
IEPS Gasolinas	-12,214.9	-56,164.4	-43,949.5
Artículo 2.-A Fracción I	-35,994.9	-76,963.2	-40,968.3
Artículo 2.-A Fracción II	23,780.0	20,798.8	-2,981.2
Tabacos Labrados	23,449.9	26,925.3	3,475.4
Bebidas Alcohólicas	6,240.9	4,903.3	-1,337.6
Carveza	20,258.5	20,249.4	-9.1
Juegos y Sorteos	2,536.8	2,663.7	126.9
Telecomunicaciones	9,786.4	5,875.4	-3,911.0
Impuesto a la Importación	27,911.9	24,515.1	-3,396.8
Otros Impuestos	40,042.2	47,318.0	7,275.8
No Tributarios	683,779.3	819,605.6	135,826.3
Derechos	577,247.8	673,509.3	96,261.5
DOSH	475,045.3	543,495.8	68,450.5
DSHFE	71,666.6	77,470.9	5,804.3
DESEPC	0.0	6,644.0	6,644.0
DSHPFICTME	3,216.2	3,615.7	399.5
DFFP	25.6	29.0	3.4
DUSH	3,047.0	4,032.2	985.2
DSEH	3,058.8	3,533.2	474.4
DESH	7,404.6	2,494.0	-4,910.6
DASH	0.0	143.3	143.3
Otros	13,783.7	32,051.2	18,267.5
Aprovechamientos	100,529.4	141,912.1	41,382.7
Remanente de operación de Banco de México	0.0	0.0	0.0
Recompra de Deuda	0.0	0.0	0.0
Otros	100,529.4	141,912.1	41,382.7
Productos	5,982.2	4,144.7	-1,837.5
Contribución de Mejoras	19.9	39.6	19.7
Ingresos de Organismos y Empresas	802,466.3	880,203.9	77,737.6
PEMEX	359,892.3	385,383.2	25,490.9
CFE	237,831.1	267,943.7	30,112.6
IMSS	170,474.0	192,697.1	22,223.1
ISSSTE	34,268.9	34,179.8	-89.1

Cifras preliminares sujetas a revisión.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

^{1/} Publicado en el D.O.F. del 16 de diciembre de 2009.^{2/} No descuenta el total de los acreditamientos que realizaron los contribuyentes a quienes las instituciones financieras les retuvieron este impuesto. Estos acreditamientos están descontados, en especial, del impuesto sobre la renta.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fuente: <http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/ITSSEFPDP/2010/Cuarto%20Trimestre%20de%202010/Anexos%20de%20Finanzas%20P%C3%BAblicas.pdf>

XIII. INDICADORES DE RECAUDACIÓN

I. Ingresos recaudados

INGRESOS DEL SECTOR PÚBLICO Enero-diciembre de 2011 (Millones de pesos)			
Conceptos	Estimación ^{1/}	Preliminar	Diferencia Absoluta
Total	3,055,341.5	3,269,631.3	214,289.8
Ingresos del Gobierno Federal	2,179,289.6	2,320,324.3	141,034.7
Tributarios	1,464,358.9	1,294,144.3	-170,214.6
ISR + IETU + IMPAC + IDE	768,874.6	759,587.7	-9,286.9
Impuesto Sobre la Renta	688,965.2	721,835.5	32,870.3
Impuesto Empresarial a Tasa Única	60,605.3	47,163.3	-13,442.0
Impuesto al Activo	0.0	-1,163.5	-1,163.5
Impuesto a los depósitos en efectivo ^{2/}	19,304.1	-8,247.6	-27,551.7
Impuesto al Valor Agregado	555,677.1	536,991.2	-18,685.9
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	69,920.8	-76,537.2	-146,458.0
IEPS Gasolinas	-9,631.3	-145,765.4	-136,134.1
Artículo 2-A Fracción I	-34,160.6	-165,979.2	-131,818.6
Artículo 2-A Fracción II	24,529.3	20,213.8	-4,315.5
Tabacos Labrados	42,059.9	30,342.6	-11,717.3
Bebidas Alcohólicas	5,371.5	6,441.3	1,069.8
Cerveza	22,348.4	21,872.0	-476.4
Juegos y Sorteos	2,490.5	2,131.0	-359.5
Telecomunicaciones	7,213.2	8,331.9	1,118.7
Bebidas Energizantes	68.6	109.4	40.8
Impuesto a la Importación	22,810.6	26,879.9	4,069.3
Otros impuestos	47,075.8	47,222.7	146.9
No Tributarios	714,930.7	1,026,180.0	311,249.3
Derechos	641,641.4	885,207.9	243,566.5
DOSH	537,676.7	721,208.3	183,531.6
DSHFE	76,461.2	81,246.6	4,785.4
DESEPC	-92.9	24,151.9	24,244.8
DSHPFICTME	4,191.9	5,635.2	1,443.3
DFFP	26.4	35.3	8.9
DUSH	2,672.7	1,308.2	-1,364.5
DSEH	2,425.9	5,601.4	3,175.5
DESH	3,425.1	6,116.5	2,691.4
DASH	0.0	4,003.0	4,003.0
Otros	14,854.4	35,900.5	21,046.1
Aprovechamientos	67,759.6	136,310.5	68,550.9
Remanente de operación de Banco de México	0.0	0.0	0.0
Recompra de Deuda	0.0	0.0	0.0
Otros	67,759.6	136,310.5	68,550.9
Productos	5,508.2	4,590.9	-917.3
Contribución de Mejoras	21.5	70.7	49.2
Ingresos de Organismos y Empresas	876,051.9	949,307.0	73,255.1
PEMEX	386,500.4	393,710.0	7,209.6
CFE	271,642.6	300,068.6	28,427.0
IMSS	180,895.4	214,315.2	33,419.8
ISSSTE	37,013.5	41,212.1	4,198.6

Cifras preliminares sujetas a revisión.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

^{1/} Publicado en el D.O.F. del 6 de diciembre de 2010.^{2/} El IDE se consolida en este apartado debido a que las retenciones que realizaron las instituciones financieras por este impuesto, los contribuyentes las están acreditando contra el impuesto sobre la renta, según establece el artículo 7 de la Ley del IDE.Fuente: http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/ITSSEFPDP/2011/cuarto_trimestre_2011/anexos_finanzas_publicas_parte_2_B_cuarto_trim_2011.pdf

ANEXO E

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

Cuarto Trimestre de 2009

JUICIOS GANADOS Y PERDIDOS POR EL SAT
MONTOS
Enero-diciembre de 2009
(Millones de pesos)

	1a. Instancia	%
Total	67,977	100.0
Ganados	36,579	53.8
Nullidad para efectos ^{1_/}	7,487	11.0
Perdidos	23,911	35.2
	2a. Instancia	%
Total	39,515	100.0
Ganados	24,220	61.3
Perdidos	15,295	38.7

Cifras preliminares sujetas a revisión.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

1_/ El SAT conserva las facultades para determinar y en su caso cobrar los créditos impugnados.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fuente: <http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/ITSSEFPDP/2009/Cuarto%20Trimestre%20de%202009/ANEXOS%20al%20XIV.pdf>

ANEXO F

Informes sobre la Situación Económica,
las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

Cuarto Trimestre de 2010

JUICIOS GANADOS Y PERDIDOS POR EL SAT
Número de Juicios
Enero-diciembre de 2010

	1a. Instancia	%
Total	35,379	100.0
Ganados	16,906	47.8
Nulidad para efectos ^{1/_}	3,556	10.1
Perdidos	14,917	42.2
	<hr/>	
	2a. Instancia	%
Total	15,968	100.0
Ganados	9,844	61.6
Perdidos	6,124	38.4

Cifras preliminares sujetas a revisión.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

^{1/_} El SAT conserva las facultades para determinar y en su caso cobrar los créditos impugnados.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fuente: <http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/ITSSEFPDP/2010/Cuarto%20Trimestre%20de%202010/Anexos%20de%20Finanzas%20P%C3%BAblicas.pdf>

ANEXO G

Informes sobre la Situación Económica,
las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

Cuarto Trimestre de 2011

JUICIOS GANADOS Y PERDIDOS POR EL SAT
Número de Juicios
Enero-diciembre de 2011

	1a. Instancia	%
Total	33,602	100.0
Ganados	16,979	50.5
Nulidad para efectos ^{1-/}	3,178	9.5
Perdidos	13,445	40.0
	2a. Instancia	%
Total	15,206	100.0
Ganados	8,759	57.6
Perdidos	6,447	42.4

Cifras preliminares sujetas a revisión.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

1_/ El SAT conserva las facultades para determinar y en su caso cobrar los créditos impugnados.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fuente: http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/ITSSEFPDP/2011/cuarto_trimestre_2011/anexos_finanzas_publicas_parte_2_B_cuarto_trim_2011.pdf

ANEXOS

MÉXICO

(Anexo I.)

Intereses percibidos.

- **De cuentas en empresas del sistema financiero.**

En términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), los ingresos por intereses referidos, no se casusa el impuesto al valor agregado (IVA) (Art. 15, fracción X LIVA).

En el caso de las instituciones del sistema financiero, estarán afectas al pago del impuesto establecido en la Ley del impuesto empresarial a tasa única (LIETU), por el margen de intermediación financiera, entendiéndose por esto, el monto que resulte de restar a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo. En el caso de que los intereses a cargo de la institución sean mayores, la diferencia será ingreso acumulable para la institución financiera, si los intereses devengados a favor del cliente son mayores, entonces la diferencia será un concepto deducible para la institución financiera (Art. 3 LIETU).

- **De préstamos y otras operaciones de crédito.**

Para efectos de la LIVA, no se causará el impuesto por los intereses que deriven de las operaciones de préstamo y las demás operaciones de crédito (Art. 15 LIVA).

En el caso de las instituciones del sistema financiero que realicen las operaciones de crédito a que se refiere este apartado, estarán afectas al pago del impuesto establecido en la LIETU, por el margen de intermediación financiera, entendiéndose por esto, el monto que resulte de restar a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo. En el caso de que los intereses a cargo del contribuyente sean mayores, la diferencia será ingreso acumulable para la institución del sistema financiero, si los intereses devengados a favor del contribuyente son mayores, entonces la diferencia será un concepto deducible (Art. 3 LIETU).

- **De títulos de deuda pública (por ejemplo, bonos del Tesoro Público).**

Para efectos de la LIVA, no se causará el impuesto por los intereses que deriven de los títulos de deuda pública.

Para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), no se causará el impuesto por los intereses que deriven de los títulos de deuda pública.

- **De títulos de deuda privada (por ejemplo, bonos corporativos).**

Para efectos de la LIVA, no se causará el impuesto por los intereses que deriven de los títulos de deuda privada.

Para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), no se causará el impuesto por los intereses que deriven de los títulos de deuda privada.

(Anexo II.)

Dividendos y distribución de beneficios.

- **Dividendos.**

Los ingresos por dividendos u otros beneficios de naturaleza similar, no causan el IVA, ni el IETU.

- **Otras fórmulas de distribución de los beneficios.**

Los ingresos por dividendos u otros beneficios de naturaleza similar, no causan el IVA, IETU.

(Anexo III.)

Rentas del capital inmobiliario.

- **Rentas imputadas por la vivienda propia.**

Esta actividad está exenta de IVA (Art. 20, fracción II LIVA).

Por otro lado, sí se tiene obligación de pagar el IETU por los ingresos provenientes del arrendamiento o enajenación del inmueble a la tasa del 17.5% sobre el monto de la operación (Art. 1 y 3 LIETU).

- **Rentas imputadas por las segundas residencias.**

Esta actividad está exenta de IVA (Art. 20, fracción II LIVA).

Por otro lado, sí se tiene obligación de pagar el IETU por los ingresos provenientes del arrendamiento o enajenación del inmueble a la tasa del 17.5% sobre el valor de la operación (Art. 1 y 3 LIETU).

- **Arrendamientos de inmuebles.**

Esta actividad sí causa el IVA a la tasa del 16% por tratarse del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre que no se trate de inmuebles destinados a casa-habitación o para actividades agrícolas o ganaderas (Art. 1, 19 y 20 LIVA).

Por otro lado, sí se tiene obligación de pagar el IETU por los ingresos provenientes del arrendamiento de inmuebles a la tasa del 17.5% sobre el valor de la operación (Art. 1 y 3 LIETU).

- **Otras rentas derivadas de cesiones inmobiliarias y derechos.**

Esta actividad sí causa el IVA a la tasa del 16% por tratarse de una enajenación, siempre que no se trate de inmuebles destinados a casa-habitación (Art. 1 y 9, fracciones I y II IVA).

Por otro lado, sí se tiene obligación de pagar el IETU por los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles a la tasa del 17.5% sobre el valor de la operación (Art. 1 y 3 LIETU).

(Anexo IV.)

Otras rentas del capital.

- **Regalías.**

Personas morales

Respecto del IVA, los actos que dan lugar al pago de regalías sí están gravados, en la medida en que se trate de otorgamiento de uso o goce temporal de bienes o prestación de servicios independientes, aplicándose la tasa del 16% sobre el monto de la contraprestación. En tanto no se trate de las contraprestaciones pagadas a autores por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas para su enajenación al público, o por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros correspondientes a obras de su autoría (Arts.14, 15, fracción XVI y 19 LIVA).

- **Rendimientos de la propiedad intelectual.**

Personas morales

Respecto de los pagos por asistencia técnica, son deducibles siempre que se compruebe su estricta indispensabilidad ante las autoridades fiscales, así como que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que

se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo (Art. 31, fracción XI LISR).

Respecto de IVA, los actos que dan lugar al pago de asistencia técnica sí están gravados, en la medida en que se trate de prestación de servicios independientes, aplicándose la tasa del 16% sobre el monto de la contraprestación (Arts.14, fracción V LIVA).

Personas físicas

Respecto del IVA, los actos que dan lugar al pago de asistencia técnica sí están gravados, en la medida en que se trate de prestación de servicios independientes, aplicándose la tasa del 16% sobre el monto de la contraprestación (Arts.14, fracción V LIVA).

Para efectos del IETU, tanto en el caso de personas físicas y morales, sí se tiene obligación de pagar el impuesto por los ingresos por concepto de asistencia técnica, en tanto provienen de la prestación de servicios independientes, a la tasa del 17.5% (Art. 1 y 3 LIETU).

- **Rendimientos de la propiedad industrial.**

Como hemos dicho, los rendimientos de la propiedad industrial pueden ser regalías o pagos por asistencia técnica.

En virtud de lo anterior, aplica para esta respuesta lo señalado en la pregunta anterior.

- **Otras rentas del capital.**

No residentes

Para efectos del IVA, en la medida en que las rentas provengan de actividades que se consideren enajenaciones, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, prestación de servicios independientes, así como importación, estarán sujetas al pago de dicho impuesto a la tasa del 16% (Art. 1 LIVA).

Lo mismo ocurre para efectos del IETU, en la medida en que las rentas provengan de actividades que se consideren enajenaciones, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o prestación de servicios independientes, estarán sujetas al pago de dicho impuesto a la tasa del 17.5% (Art. 1 y 3 LIETU).

(Anexo V.)

Ganancias de Capital.

- **Gravamen de algunas ganancias de capital particulares (por ejemplo, por la transmisión de la vivienda familiar).**

Este tipo de transmisiones no dan lugar al pago del IVA, en la medida en que se trate de enajenaciones del suelo, construcciones para casa habitación, partes sociales, títulos de crédito, certificados de participación inmobiliaria no amortizables (Art. 9, LIVA).

Por su parte, dichas operaciones sí dan lugar al pago del IETU, en la medida en que constituyan enajenación, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o prestación de servicios independientes (Art. 1 y 3 LIETU).

- **Gravamen de ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza.**

Tratándose de personas físicas, están exentas del pago de IVA por la ganancia en su enajenación. En el caso del IETU sí causan el impuesto a la tasa del 17.5% sobre el monto de la ganancia (Arts. 109, fracción XXVI LISR, 9, fracción fracción VII LIVA, 1 y 3 fracción I LIETU).

PANAMÁ

Parte I – Aspectos de diseño de la imposición sobre las rentas y ganancias de capital.

1. Describa la imposición (alícuotas, base imponible, forma de imputación – percibido o devengado–, etc.) de cada una de las siguientes modalidades de rentas y ganancias de capital, diferenciando en cada caso el tratamiento previsto para las personas físicas, las personas jurídicas y los no residentes³⁸. Asimismo, sírvase incluir no sólo el tratamiento previsto por los Impuestos sobre la Renta de competencia de los gobiernos nacionales, centrales o federales, sino por cualquier otro impuesto vigente en su sistema tributario (como impuestos patrimoniales³⁹, impuestos sobre transacciones financieras o incluso impuestos generales sobre el consumo). (Ver Anexo I.)

1.1. Intereses percibidos.

- **De cuentas en empresas del sistema financiero.**

En la mayoría de los casos, la percepción de intereses está exenta de impuestos, entre ellos los provenientes de cuentas en empresas del sistema financiero, de títulos de deuda pública, de operaciones de préstamos o crédito que cumplen determinadas condiciones.

Específicamente, se encuentran exentos los siguientes intereses:

- Los intereses que se paguen o acrediten sobre los valores emitidos por el Estado y las utilidades provenientes de su enajenación⁴⁰.
- Intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier otra índole, que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República de Panamá, ya sean depósitos locales o extranjeros⁴¹.
- Intereses y comisiones que instituciones bancarias panameñas reconozcan o paguen a bancos o instituciones financieras internacionales establecidas en el exterior, por préstamos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos de captación de recursos financieros, aunque el producto de tales recursos sea utilizado por el banco prestatario en la generación de activos productivos⁴², conforme a la definición prevista en el artículo 3 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998⁴³.

³⁸ No tomar en consideración los tratamientos particulares previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

³⁹ Económicamente hablando, un impuesto patrimonial puede gravar indirectamente las rentas (un flujo) al gravar su acumulación (un stock).

⁴⁰ Artículo 708, inciso f del Código Fiscal.

⁴¹ Artículo 13, inciso (f) del Decreto Ejecutivo N° 170 del 27 de octubre de 1993, norma reglamentaria del Impuesto sobre la renta; inciso l del artículo 708 del Código Fiscal.

⁴² Artículo 13 inciso (f) del Decreto Ejecutivo N° 170.

⁴³ Ley Bancaria. El Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Ejecutivo 52 del 2008. La definición de activo productivo es “Aquel que genera ingresos regularmente, con independencia de dónde esté ubicado, según lo disponga la Superintendencia de Bancos”.

- Intereses que reciban o devenguen las personas sobre préstamos concedidos para financiar la construcción de viviendas que sean de interés social, según lo certifique en cada caso el Ministerio de Vivienda⁴⁴.
- Intereses que reciban o devenguen los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de préstamos que concedan a los agricultores de Panamá, dentro del ciclo de siembra, siempre y cuando el producto de estos préstamos se utilice en la producción de arroz, maíz, frijoles y sorgo y los mismos se pacten con un interés no mayor del ocho por ciento (8%) anual⁴⁵.
- Intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a bancos o entidades financieras, por razón de empréstitos contratados con éstos⁴⁶.
- Intereses y comisiones que reciban o devenguen los bancos e instituciones financieras o de crédito, por razón de préstamos u otras facilidades de créditos destinados al sector agropecuario o agroindustrial, siempre que los préstamos u otras facilidades de crédito cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 51 de 20 de febrero de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 19 de 27 de noviembre de 1990⁴⁷. A los efectos de aplicar este literal, la Superintendencia de Bancos determinará el diferencial sobre la tasa de referencia del mercado⁴⁸.
- Los intereses que se paguen a instituciones oficiales o semioficiales de organismos internacionales o de gobiernos extranjeros⁴⁹.
- Los intereses y comisiones dimanantes de los préstamos y otras facilidades de crédito a que se refiere el Decreto de Gabinete 51 de 20 de febrero de 1990⁵⁰.
- Se encuentran exonerados los inversionistas extranjeros por los intereses que reciban, siempre y cuando el capital sobre el cual se pague el interés sea destinado exclusivamente a la construcción de viviendas para personas de escasos recursos según lo determine el Ministerio de Vivienda y el préstamo del capital sea garantizado por gobiernos o instituciones gubernamentales extranjeras⁵¹.
- Los intereses que se paguen o acrediten sobre pagarés, bonos, títulos financieros, cédulas hipotecarias u otros valores de obligación registrados en la Comisión Nacional de Valores, causarán impuesto sobre la renta de 5%, que deberá ser retenido por la persona jurídica que los pague o acredite. Estas rentas no

⁴⁴ inciso g del artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 170).

⁴⁵ inciso h del artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 170

⁴⁶ Artículo 13 inciso (i) del Decreto Ejecutivo N° 170.

⁴⁷ Decreto de Gabinete 51 de 20 de febrero de 1990, por el cual se otorga un Incentivo Fiscal tendiente a promover el otorgamiento de Préstamos y otras Facilidades de Crédito destinados al Sector Agropecuario y Agroindustrial.

⁴⁸ inciso j del artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 170

⁴⁹ inciso m del artículo 708 del Código Fiscal.

⁵⁰ inciso t del artículo 708 del Código Fiscal.

⁵¹ Artículo 14, inciso (i) del Decreto Ejecutivo N° 170.

se consideran parte de la renta bruta de los contribuyentes, quienes no quedan obligados a incluir las mismas en su declaración de renta⁵².

Sin embargo, estarán exentos del pago de este impuesto los intereses dimanantes de estos valores, siempre y cuando la venta de los mismos haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores y los valores en cuestión sean colocados a través de una bolsa de valores debidamente establecida en la República de Panamá⁵³.

Imposición en el caso de personas naturales residentes

Alícuotas: Los intereses que no estuvieran exentos se suman a la renta del ejercicio y se aplica las tasas progresivas generales. De acuerdo con el artículo 700 del Código Fiscal, las personas naturales pagaran el Impuesto sobre la Renta de conformidad con las siguientes tasas progresivas:

Hasta B/. 11, 000.00	0%
De más de B/.11,000.00 hasta B/.50,000.00	15% por el excedente de B/.11,000.00 hasta B/.50,000.00
De más de B/.50,000.00	B/.5,850.00 por los primeros B/.50,000.00 y una tarifa del 25% sobre el excedente.

Base imponible: Las alícuotas se aplican sobre la renta neta gravable.

La renta neta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta de deducir de la renta bruta o ingresos generales, los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles.

Forma de imputación (percibido o devengado): percibido

Se considera gasto deducible a efectos de determinar la renta gravable, los créditos garantizados con depósitos pero sólo respecto del diferencial entre la suma que el contribuyente pague en concepto de intereses, y los intereses que se causen por los depósitos que garanticen dicha obligación⁵⁴.

Los siguientes intereses pagados pueden ser objeto de deducción de la renta gravable anual⁵⁵:

⁵² Artículo 118 del Decreto Ejecutivo 170.

⁵³ Parágrafo 2 del artículo 118 del Decreto Ejecutivo 170.

⁵⁴ Artículo 697, parágrafo 1 inciso c del Código Fiscal.

⁵⁵ Artículo 709 incisos 5 y 6.

- Las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta por una suma máxima anual de B/.15,000.00.
- Los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen exclusivamente a la educación dentro del territorio nacional del contribuyente o de las personas que éste sostenga o eduque, y aquellos causados por préstamos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Imposición en el caso de personas jurídicas residentes

Alícuota: De acuerdo con el artículo 699 del Código Fiscal, la tarifa general es del 25%.

Sin embargo hay una tarifa mayor (27.5% por el ejercicio 2012 y 2012, 25% a partir del ejercicio 2014) en el caso de personas jurídicas cuya principal actividad sea la generación y distribución de energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones en general; los seguros; los reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 2001; fabricación de cemento; la operación y administración de juegos de suerte y azar; minería en general y las personas que se dediquen al negocio de banca en Panamá.

El citado artículo 699 precisa que se aplicarán las mismas tarifas a las personas jurídicas que sean subsidiarias o afiliadas⁵⁶ de alguna persona jurídica que realice las actividades indicadas; cuando le presten servicios relacionados con las referidas actividades, de manera exclusiva o principal.

Asimismo, las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria mayor del cuarenta por ciento (40%) de las acciones pagarán el Impuesto sobre la Renta a la tarifa del treinta por ciento (30%).

Base imponible: El impuesto sobre la renta gravable de las personas jurídicas recaerá sobre lo que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deben distribuir entre sus accionistas o socios.

Forma de imputación (percibido o devengado): Devengado.

⁵⁶ Una persona jurídica se reputa subsidiaria o afiliada conforme a las definiciones contenidas en el artículo 698 del Código Fiscal.

- **De préstamos y otras operaciones de crédito.**

Ver respuesta anterior.

- **De títulos de deuda pública. (por ejemplo, bonos del Tesoro Público)**

Ver respuesta relativa a los intereses de cuentas en empresas del sistema financiero.

- **De títulos de deuda privada. (por ejemplo, bonos corporativos)**

Ver respuesta relativa a los intereses de cuentas en empresas del sistema financiero.

Sírvase señalar si los intereses pagados pueden ser deducidos de los intereses percibidos, o si existe algún alivio tributario equivalente.

Respecto a la deducción de intereses, en los créditos garantizados con depósitos, sólo serán deducibles el diferencial entre la suma que el contribuyente pague en concepto de intereses, y los intereses que se causen por los depósitos que garanticen dicha obligación. No se aplica esta regla a las empresas financieras reguladas por la Ley 42 del 2001⁵⁷.

No hay regla de deducción de los intereses pagados de la renta gravable total o de la parte que corresponde a los intereses percibidos.

Sin embargo, son deducibles todos los costos y gastos que se incurran en el año fiscal y que sean necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente. Los costos y gastos deducibles no pueden exceder la proporción que resulte de dividir los ingresos gravables respecto al total de ingresos incluyendo los exentos y los de fuente extranjera. El cociente resultante se multiplicara por el monto de costos y gastos totales según la siguiente fórmula:

$$CGD = (IG / IT) \times CGT$$

MCGD: Máximo de Costos y Gastos Deducibles

IG: Ingresos Gravables

IT: Ingresos Totales (gravables, exentos y de fuente extranjera)

CGT: Costos y gastos totales incurridos por el contribuyente

Imposición sobre no residentes

⁵⁷ Artículo 697, parágrafo 1 inciso (c) del Código Fiscal.

Alícuotas: Los no residentes tributan vía retención, aplicando las alícuotas previstas en los artículos 699 o 700 explicados anteriormente, al 50% del monto pagado o acreditado⁵⁸. En resumen, en la mayoría de los casos si el extranjero es una persona jurídica, se le aplicará una alícuota efectiva del 12.5%. La alícuota efectiva será del 13.75% si se aplica a una persona jurídica que sean subsidiarias o afiliadas de alguna persona jurídica que realice las actividades de generación y distribución de energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones en general; los seguros; los reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 2001; fabricación de cemento; la operación y administración de juegos de suerte y azar; minería en general y las personas que se dediquen al negocio de banca en Panamá; cuando le presten servicios relacionados con las referidas actividades, de manera exclusiva o principal.

Base imponible: interés pagado o acreditado.

Forma de imputación: La retención aplica cuando se efectúe el pago o se acredite. Cabe señalar que la interpretación de la Administración Tributaria es que acreditar implica el registro contable del gasto.

Sírvase señalar si la inflación puede ser descontada de los intereses percibidos.

No hay norma que permita que la inflación pueda ser descontada de los intereses percibidos.

1.2.Dividendos y distribución de beneficios.

- **Dividendos.**

Están obligados a retener impuesto por dividendos, las personas jurídicas que requieran Aviso de Operación (licencia comercial) o que generen ingresos gravables en Panamá⁵⁹.

Asimismo, están obligados a retener el impuesto por dividendos, las personas jurídicas que requieran claves de operación (licencia especial) para operar en las zonas libres (Zona Libre de Colón, Zona Libre de Petróleo, o cualquier otra zona franca o especial).

Alícuota: Los dividendos están gravados con una tasa del 10% para el caso de acciones nominativas, 20% en el caso de acciones al portador. Aplica una alícuota del 5% si los dividendos son distribuidos de utilidades provenientes de renta de fuente extranjera o de renta exenta del Impuesto sobre la Renta por: i) intereses que se paguen o acrediten sobre los valores emitidos por el Estado y las utilidades provenientes de su enajenación; ii) intereses sobre

⁵⁸ Artículo 701 (h) del Código Fiscal.

⁵⁹ Artículo 733 inciso (a) del Código Fiscal

depósitos en cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier índoles que se mantengan en las instituciones bancarias en Panamá, ya sean depósitos locales o extranjeros.

El pago de dividendos se efectúa vía retención, aplicando la alícuota indicada, respecto de persona natural o persona jurídica residente o no residente⁶⁰.

En el caso de dividendos distribuidos por personas jurídicas o empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquiera otra zona o área libre, la retención es del 5% ya sea que se trate de utilidades de fuente panameña u operaciones interiores o locales; fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación; y renta exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales f, l y n del artículo 708 del Código Fiscal⁶¹. Igual régimen se aplica en el caso de dividendos distribuidos por las personas jurídicas establecidas en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico, que no estén exentos.

Base imponible: monto distribuido

Forma de imputación: percibido

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención por dividendos sobre la parte de sus rentas que provenga de dividendos, siempre que las personas jurídicas que hubieran distribuido tales dividendos ya hayan pagado el impuesto correspondiente y hayan hecho la retención de que trata este artículo⁶².

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que las personas jurídicas que distribuyan tales dividendos también hayan estado exentas de la obligación de hacer la retención o hayan pagado el impuesto correspondiente en otras jurisdicciones⁶³.

De acuerdo con el artículo 706 del Código Fiscal, el impuesto sobre la renta gravable de las personas jurídicas recaerá sobre lo que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deben distribuir entre sus accionistas o socios.

⁶⁰ Artículo 701 inciso (f) del Código Fiscal.

⁶¹ El inciso (f) trata sobre los intereses que se paguen o acrediten sobre los valores emitidos por el Estado y las utilidades provenientes de su enajenación.

El inciso (l) trata sobre los intereses sobre depósitos en cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier índole que se mantengan en las instituciones bancarias en Panamá, ya sean depósitos locales o extranjeros.

El inciso (n) trata sobre las sumas recibidas o devengadas por personas en el exterior en concepto de regalías provenientes de personas radicadas en la Zona Libre de Colón.

⁶² Artículo 733 inciso (h) del Código Fiscal.

⁶³ Artículo 733 inciso (h) del Código Fiscal.

- **Otras fórmulas de distribución de los beneficios.**

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el 10% sobre el 100% de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención tendrá carácter definitivo y se pagará junto con la presentación de la declaración jurada correspondiente⁶⁴.

- **Utilidades no distribuidas. (por ejemplo, impuestos complementarios)**

Hay un impuesto complementario que se aplica en el caso de dividendos no distribuidos o cuando la suma total distribuida sea menor del 40% de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados. En esos supuestos, la persona jurídica está obligada a cubrir el 10% de la diferencia. En síntesis, si no hay distribución de utilidades, el impuesto complementario es del 4%⁶⁵.

En todos los casos en los que incida la retención del Impuesto de Dividendo a la tarifa del 5% y no se distribuyan dividendos o que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del 20% del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, se deberá cubrir el 10% de la diferencia. En síntesis, si no hay distribución de utilidades, el impuesto complementario es del 2%.

Se considera que no hay distribución de utilidades, si, pasada la fecha en que la persona jurídica deba presentar su declaración jurada de renta para el año fiscal vencido, de acuerdo con los plazos establecidos en los artículos 710 y 714 del Código Fiscal, ésta aún no ha efectuado tal distribución o no ha capitalizado sus utilidades correspondientes al referido ejercicio fiscal.

La base imponible sobre la que se aplica el impuesto complementario se determina de la siguiente manera:

- A la renta neta gravable declarada se le adicionarán, además de las rentas obtenidas de fuentes extranjeras, de exportación y las exentas mencionadas en los literales f) l) y n) del artículo 708 del Código Fiscal⁶⁶ las utilidades de las enajenaciones sujetas al régimen de ganancias de capital a las que se refieren los literales a) y e) del artículo 701⁶⁷ del Código Fiscal y se le restará tanto el impuesto sobre la renta causado, como el impuesto sobre la renta

⁶⁴ Artículo 733 inciso (f) del Código Fiscal.

⁶⁵ Artículo 733 (g) e (i) del Código Fiscal y artículos 110, 112 del Decreto Ejecutivo 170.

⁶⁶ Ver nota 3.

⁶⁷ El inciso (a) trata sobre ganancia de capital e inmuebles y el inciso (e) sobre ganancias de capital de valores.

producto de las operaciones sujetas al régimen de ganancias de capital. La diferencia se denominará saldo resultante.

Si la distribución de utilidades o dividendos es por un importe inferior al 40% o el 20%, según sea el caso, del saldo resultante, la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario aplicando 10% sobre la diferencia entre el 40% o el 20% del saldo resultante, menos el importe efectivamente distribuido entre los accionistas o socios.

La doble imposición que podría originarse se elimina porque el impuesto complementario pagado será usado como crédito cuando se efectúe el pago por dividendos distribuidos.

Indique si existe un problema de doble imposición sobre estas rentas y cómo se reduce o elimina ésta en su legislación.

Sin información.

Señalar las presunciones de distribución de beneficios previstas en su legislación como medidas anti-elusivas.

Los préstamos o créditos que la sociedad otorgue a sus accionistas deberán pagar el 10% de impuesto de dividendos, incluyendo los casos en que el impuesto de dividendos a pagar sea del 5%. En los casos en que se haya hecho la retención previa del impuesto de dividendos del 10%, se entenderá causado y liquidado este impuesto. En los casos en que solo se haya retenido el 5%, la sociedad deberá retener un 5% adicional para completar el 10% requerido para el impuesto de dividendos. En el caso de las acciones al portador, se debe retener el 20% en concepto de dividendo, antes de ser objeto de préstamo al accionista portador⁶⁸.

Se entiende que las sumas de dinero devueltas por los accionistas a la sociedad en concepto de préstamos o créditos, que ya les han sido retenidos previamente los impuestos de dividendos, podrán ser distribuidas entre los accionistas, sin la retención adicional de este impuesto.

Toda reducción de capital se podrá realizar una vez la sociedad haya distribuido la totalidad de las utilidades retenidas y liquidado el impuesto de dividendos correspondiente.

⁶⁸ Artículo 733, parágrafo 1 del Código Fiscal.

1.3. Prestaciones derivadas de seguros.

- **Provenientes de seguros de vida.**

En general, no causan el impuesto sobre la renta⁶⁹, las sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguros en general, y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma

- **Provenientes de otros tipos de seguros.**

Toda vez que la ley refiere a los seguros en general se interpretaría que todas las rentas derivadas de seguros están exentas del impuesto.

- **Provenientes de productos que mezclan seguro y ahorro. (por ejemplo, seguros de vida)**

De otro lado, se considera de fuente extranjera, por lo que no estará sujeta a imposición en Panamá:

- Rentas vitalicias, pensiones de enfermedad u otras rentas que revistan características similares, otorgadas, reconocidas, o concedidas en el exterior, en tanto que la persona jurídica con quien se realizó la operación perciban o devenguen exclusivamente ingresos que no produzcan o no se consideren producidos dentro del territorio de la República de Panamá⁷⁰.
- De otro lado, son deducibles de la renta gravable anual: Las primas correspondientes a pólizas de seguro de hospitalización y atención médica⁷¹.

1.4. Rendimientos en vehículos de inversión colectiva. (por ejemplo, fondos mutuos)

En Panamá, el mercado de los fondos mutuos no está muy desarrollado.

En términos normativos, los fondos mutuos funcionan bajo la figura de sociedades de inversión, definida como toda persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual. Pueden ser abiertas (se puede solicitar periódicamente la redención de las cuotas) o cerradas (no se puede solicitar la redención antes de la liquidación).

Las sociedades de inversión son entidades legales que tributan los rendimientos del fondo de manera separada a sus beneficiarios. Tributan bajo el régimen de las personas jurídicas residentes.

⁶⁹ Artículo 708 inciso (h) del Código Fiscal.

⁷⁰ Artículo 10 inciso (f) del Decreto Ejecutivo 170.

⁷¹ Artículo 709 inciso 7 del Código Fiscal.

Si se trata de fondos mutuos que se constituyen bajo la figura de fideicomiso, éste se consideran contribuyentes y están obligados a tributar vía presentación de la declaración jurada anual de rentas⁷². Asimismo, en el caso de los fideicomisos constituidos de acuerdo con la Ley 1 de 5 de enero de 1984, se considera contribuyente al fiduciario, quien deberá determinar el impuesto de acuerdo con las alícuotas previstas en los artículos 699 (personas jurídicas) o 700 (personas naturales), según su naturaleza.

En el caso de fideicomisos, se considera renta bruta para los fines del impuesto sobre la renta, las derivadas de fideicomisos⁷³. Sin embargo, se consideran renta de fuente extranjera, los ingresos de los fideicomisos sobre bienes situados en el extranjero, dineros depositados por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña, acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá⁷⁴.

No obstante hay un régimen de tributación especial (transparencia)⁷⁵ que se aplica en el caso de las sociedades de inversión registradas en la Comisión Nacional de Valores, que capten fondos a largo plazo en los mercados organizados de capitales con el objeto de realizar inversiones en el desarrollo y la administración inmobiliaria residencial, comercial o industrial, que tengan como política la distribución a los tenedores de sus acciones o cuotas de participación de no menos del noventa por ciento (90%) de su flujo de caja libre, y que se registren como tal con la Dirección General de Ingresos; el Impuesto sobre la Renta de la sociedad de inversión recaerá sobre los tenedores de sus acciones o cuotas de participación, a las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según corresponda.

En ese supuesto, la sociedad de inversión está obligada a retener 20% del monto distribuido al momento de realizar cada distribución, en concepto de adelanto de dicho impuesto y el contribuyente podrá optar por considerar como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar.

Las normas reglamentarias que contienen los requisitos para la aplicación de esta regla especial están en la Sección XI del Decreto Ejecutivo 170. Al respecto, se señala que por tratarse de un régimen especial, no se aplicará a las sociedades de inversión que decidan acogerse a él, lo siguiente⁷⁶:

- Las reglas previstas en el literal a) del artículo 701 del Código Fiscal en relación con las ganancias por enajenación de inmuebles;

⁷² Artículos 81 y 125 del Decreto Ejecutivo 170.

⁷³ Artículo 2 inciso (m) del Decreto Ejecutivo 170.

⁷⁴ Artículo 10, inciso (h) del Decreto Ejecutivo 170

⁷⁵ Artículo 706, Parágrafo 2 del Código Fiscal.

⁷⁶ Artículo 122-B Parágrafo 2 del Decreto Ejecutivo 170.

- Las reglas establecidas en el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal en relación con las ganancias por enajenación de valores

De otro lado, los rendimientos también tributan en cabeza de los beneficiarios una vez efectuada la redención. Constituye renta bruta el ingreso proveniente de la colocación o la inversión de capitales en cualquier forma o naturaleza, tales como intereses sobre préstamos, títulos, bonos y valores privados o utilidades⁷⁷.

Finalmente, en la práctica se viene interpretando que al momento de la redención, a los beneficiarios sólo les aplica el impuesto a los dividendos (10%). Al respecto, debe tenerse en cuenta que para los efectos del Impuesto sobre la renta, el impuesto a los dividendos y del impuesto complementario, no se consideran gravables las ganancias ni deducibles las pérdidas que deriven de la enajenación de valores registrados en la Comisión Nacional de valores, siempre que la enajenación se dé a través de una bolsa de valores y otro mercado organizado (artículo 269 del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999).

1.5. Tratamiento global de los fondos de pensiones.

- **Deductibilidad de las aportaciones.**

Los trabajadores pueden deducir los aportes a los fondos de pensiones establecido por la Ley 10 de 16 de abril de 1993 hasta un máximo del 10% del ingreso anual bruto del contribuyente. Esta deducción se aplica para efectos del cálculo de la retención efectuado por el empleador⁷⁸.

La Ley 10 de 16 de abril de 1993 es una ley por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para pensionados, jubilados y otros beneficios. Se trata de fondos voluntarios y complementarios al del seguro social; y administrados por Bancos con licencia general en Panamá, compañías de seguros, fideicomisos que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria, y empresas administradoras de fondos de inversión; y deben ser planes aprobados por la Comisión supervisora respectiva.

De otro lado, las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el empleador cuando se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa por entidades fiduciarias debidamente autorizadas y reguladas por la Ley 1 de 5 de enero de 1984⁷⁹. En este caso, la porción deducible de los aportes anuales no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual del

⁷⁷ Artículo 2, inciso (k) del Decreto Ejecutivo N° 170.

⁷⁸ Artículo 704 del Código Fiscal.

⁷⁹ Por la cual se regula el fideicomiso en Panamá.

trabajador. Asimismo, Los trabajadores podrán hacer por su propia cuenta aportes a estos planes. La porción deducible de los aportes anuales de los trabajadores, a uno o más planes, no podrá ser superior al 10% de su ingreso bruto anual o a la suma anual de B/.15,000.00, lo que resulte menor⁸⁰.

Finalmente, los empleadores pueden deducir las aportaciones al fondo de pensiones de la Caja Social (sistema público). El aporte del trabajador no es deducible.

- **¿Están gravados los rendimientos del fondo?**

No hay una norma expresa sobre el tema. Pero se podría entender que las normas anteriormente citada sobre supuestos en que están gravados los pagos del fondo, o cuando están exentas, aplican también a los rendimientos. En otras palabras, se tributa o está exento al momento de recibir la pensión, en cabeza de la persona, pero no en el mismo fondo.

- **¿Están gravadas las pensiones?**

Constituye renta bruta el ingreso proveniente del trabajo personal prestado por cuenta ajena y en relación de dependencia económica o subordinación jurídica conforme al Código de Trabajo, tales como pensiones, jubilaciones, entre otros⁸¹.

En el supuesto previsto en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 170, explicado en el punto anterior, el beneficiario pagará el impuesto sobre la renta sobre los aportes que se hayan realizado al fondo al momento de recibirlo en su totalidad o cuando se comiencen a hacer efectivos los pagos periódicos al fondo.

Por el contrario, se consideran exoneradas, las sumas que reciba el empleado del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere la Ley 10 de 16 de abril de 1993, siempre que la terminación de la relación laboral tenga por causa la jubilación o el retiro por licencia indefinida del empleado. En ese sentido, están exoneradas las sumas que reciban los beneficiarios de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios conforme a la Ley 10 de 16 de abril de 1993, al momento en que se empiecen a recibir los pagos periódicos del fondo, de conformidad con el plan de retiro suscrito⁸².

De otro lado, no causarán el impuesto sobre la renta las sumas recibidas en concepto de prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma⁸³.

⁸⁰ Artículo 27 del Decreto Ejecutivo 170.

⁸¹ Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 170.

⁸² Artículo 708, inciso (o) del Código Fiscal, artículo 13 inciso (m) del Decreto Ejecutivo 170.

⁸³ Artículo 708 inciso (h) del Código Fiscal y artículo 13 inciso (q) del Decreto Ejecutivo 170.

Finalmente, se considera de fuente extranjera:

- Rentas vitalicias, pensiones de jubilación u otras rentas que revistan características similares, otorgadas, reconocidas, o concedidas en el exterior, en tanto que la persona jurídica con quien se realizó la operación perciban o devenguen exclusivamente ingresos que no produzcan o no se consideren producidos dentro del territorio de la República de Panamá⁸⁴.

- **Tratamiento para los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional.**

No está desarrollado este producto.

1.6. Resultados de Instrumentos Financieros Derivados. (IFD)

- **¿Cuáles son las modalidades de instrumentos que se negocian en su país?**

El Mercado de Panamá no tiene un mayor desarrollo en materia de instrumentos financieros derivados.

Por lo mismo, no hay reglas especiales respecto a su tributación.

- **Forma como son gravados los IFD.**

El Mercado de Panamá no tiene un mayor desarrollo en materia de instrumentos financieros derivados.

Por lo mismo, no hay reglas especiales respecto a su tributación

- **Tratamiento de las pérdidas por IFD. ¿Existe un tratamiento diferenciados entre los IFD de cobertura y los especulativos?**

El Mercado de Panamá no tiene un mayor desarrollo en materia de instrumentos financieros derivados.

Por lo mismo, no hay reglas especiales respecto a su tributación.

1.7. Rentas del capital inmobiliario.

- **Rentas imputadas por la vivienda propia.**

No hay rentas imputadas por vivienda propia o por segundas residencias.

⁸⁴ Artículo 10 inciso (f) del Decreto Ejecutivo 170.

- **Rentas imputadas por las segundas residencias.**

No hay rentas imputadas por vivienda propia o por segundas residencias.

- **Arrendamientos de inmuebles.**

La renta bruta incluye los arrendamientos de inmuebles.

En los casos de arrendamientos de edificios, la renta gravable será la diferencia o saldo que resulte entre el valor del arrendamiento de los locales ocupados del edificio y las deducciones permitidas, entendiéndose que corresponde al contribuyente probar qué parte o la totalidad del edificio no ha estado ocupada durante el año gravable⁸⁵.

En el arrendamiento de inmuebles, se considerará renta bruta para el arrendador⁸⁶:

- El canon de arrendamiento devengado o recibido.
- Las sumas que le reconozca el arrendatario por el uso de los muebles y otros accesorios o servicios que suministre el arrendador; y
- El valor de las mejoras permanentes o no permanentes introducidas en los inmuebles por los arrendatarios, que constituyan un beneficio para el arrendador y en la parte que éste no está obligado a indemnizar o reintegrar; este valor se computará al momento en que el arrendador del inmueble obtenga la disposición de la mejora y se basará en el valor comercial de la misma.
- Además, las personas que subarrienden inmuebles considerarán como renta bruta el canon devengado o recibido por el subarrendamiento y las sumas que les reconozca el subarrendatario por el uso de los muebles y otros accesorios o servicios que suministre el subarrendador⁸⁷.

De la renta bruta que se obtenga de los arrendamientos, podrán deducirse⁸⁸:

- Los impuestos nacionales y municipales que graven el inmueble.
- La depreciación sobre el valor de las mejoras construidas en los bienes inmuebles arrendados y, en su caso, de los bienes muebles arrendados.
- Los gastos de mantenimiento de los inmuebles arrendados y sus reparaciones, en tanto no constituyan mejoras sustanciales de los mismos.

⁸⁵ Artículo 701 inciso (b) del Código Fiscal.

⁸⁶ Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 170.

⁸⁷ Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 170.

⁸⁸ Artículo 42 del Decreto Ejecutivo 170

- Los gastos de administración cuando la misma esté a cargo de un tercero.
- Los gastos comunes de los condominios arrendados.
- Los sueldos y remuneraciones personales pagados a empleados y profesionales y las prestaciones sociales de los mismos.
- Los gastos por suministros de servicios comunes, tales como luz eléctrica, teléfono y agua, así como las primas de seguros, cuando no estén a cargo de los arrendatarios.
- El valor del arrendamiento del terreno cuando éste no pertenezca al dueño de la mejora construida en dicho terreno.
- Partidas incobrables en concepto de cánones de arrendamiento, considerándose tales los que tengan una morosidad mayor de un (1) año.
- Intereses por préstamos contratados para la construcción, adquisición, mejoras o reparación del inmueble arrendado; y
- Cualquier otro gasto relacionado con la producción de la renta gravable o la conservación de su fuente.

De la renta bruta que se obtenga de los subarrendamientos, podrán deducirse los siguientes gastos⁸⁹:

- Los arrendamientos que paguen los subarrendadores; y
- Los gastos a que se hace referencia en el caso del arrendamiento, siempre y cuando se encuentren a cargo del subarrendador y que no hayan sido transferidos al subarrendatario.

En el caso de las personas naturales y jurídicas residentes, las rentas por estos conceptos se suman a la renta del ejercicio y se aplica las tasas generales, de acuerdo con los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según corresponda. Ambos tratamientos ya han sido explicados en la parte de los intereses.

En el caso de las personas naturales o jurídicas no residentes, la interpretación que ha asumido la Administración Tributaria es que se debe tributar vía declaración jurada a las tasas de los artículos 699 o 700 del Código Fiscal y no vía retención.

- **Otras rentas derivadas de cesiones inmobiliarias y derechos.**

Si información.

1.8. Otras rentas del capital.

- **Regalías.**

Imposición sobre personas residentes

⁸⁹ Artículo 43 del Decreto Ejecutivo 170.

La renta bruta incluye los alquileres de toda índole, intereses e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención⁹⁰.

La renta bruta incluye los ingresos por la transferencia temporal o definitiva de derechos de llave, marcas de comercio, patentes de invención, regalías y de otros derechos similares⁹¹.

Se entiende por regalías los pagos, cuotas, porcentajes o compensaciones otorgados a terceros por el derecho del uso de patentes, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas, marcas de fábrica o cualquier otra propiedad de derecho reservado o registrado⁹².

Las rentas por estos conceptos se suman a la renta del ejercicio y se aplica las tasas generales, de acuerdo con los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según corresponda. Ambos tratamientos ya han sido explicados en la parte de los intereses.

Imposición sobre personas no residentes

Constituye renta de fuente panameña, la recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió⁹³.

El pago es vía retención por la persona ubicada en Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, quien deberá aplicar las alícuotas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida, girada o acreditada⁹⁴. Cabe señalar que el criterio de la Administración Tributaria es que acreditar implica el registro contable del gasto.

Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de

⁹⁰ Artículo 696 inciso (c) del Código Fiscal.

⁹¹ Artículo 2 inciso (n) del Decreto Ejecutivo 170.

⁹² Artículo 30 del Decreto Ejecutivo 170.

⁹³ Artículo 694, Parágrafo 1, inciso (e) del Código Fiscal.

⁹⁴ Artículo 733 inciso (k) del Código Fiscal.

Panamá, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.

Están exentas:

- Las sumas recibidas o devengadas por personas en el exterior en concepto de regalías provenientes de personas radicadas en la Zona Libre de Colón.

Se entiende por regalías los pagos, cuotas, porcentajes o compensaciones en cualquier forma otorgadas a terceros por el derecho del uso de patentes, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas, marcas de fábrica o cualquier otra propiedad de derecho reservado o registrado⁹⁵.

- **Cánones mineros y asimilados. (derechos de explotación)**

Ver respuesta anterior.

- **Rendimientos de la propiedad intelectual.**

Ver respuesta anterior.

- **Rendimientos de la propiedad industrial.**

Ver respuesta anterior.

- **Otras rentas del capital.**

Ver respuesta anterior.

1.9. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.

Si bien sí existe esta figura, no hay regla tributaria sobre su tratamiento, ni consultas o informes oficiales en donde se explique su tratamiento.

1.10. Ganancias de capital.

- **Determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.**

Son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas por la enajenación de los demás bienes muebles⁹⁶.

⁹⁵ Artículo 708 inciso (n) del Código Fiscal.

⁹⁶ Artículo 701 inciso (e) del Código Fiscal.

Respecto a los bienes muebles en general, la enajenación de los bienes muebles no debe constituir giro ordinario del negocio⁹⁷.

A efectos de calcular el Impuesto sobre la Renta en el caso de la venta de bienes muebles, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del 10%.

Base imponible: Se resta del precio de venta el costo de adquisición menos la depreciación que haya sido considerada como gasto deducible⁹⁸.

Hay un régimen especial en el caso de valores que se explicará más adelante.

- **Ganancias originarias. (por ejemplo, premios)**

Constituye renta bruta el ingreso proveniente de toda ganancia o premio no exento por ley, obtenido por suerte o azar en las actividades de entretenimiento o diversión, explotadas por personas de derecho privado⁹⁹.

Están exentos¹⁰⁰:

- Premios pagados por las loterías del Estado y en las apuestas y premios en actividades explotadas por el Estado.
- Premios obtenidos en los juegos de suerte y azar realizados por entidades sin fines de lucro debidamente autorizados por la Junta de Control de Juegos.
- Premios obtenidos en concursos y eventos realizados con fines publicitarios.

Las rentas por estos conceptos se suman a la renta del ejercicio y se aplica las tasas generales, de acuerdo con los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según corresponda. Ambos tratamientos ya han sido explicados en la parte de los intereses.

- **Ganancias derivadas de adquisiciones previas. (por ejemplo, inmuebles o valores)**

Inmuebles

⁹⁷ Artículo 117-H del Decreto Ejecutivo 170.

⁹⁸ Artículo 117-H del Decreto Ejecutivo 170.

⁹⁹ Artículo 2, inciso (p) del Decreto Ejecutivo N° 170.

¹⁰⁰ Artículo 708 inciso (g) del Código Fiscal; Artículo 13, incisos (ñ),(o), (p) del Decreto Ejecutivo 170.

*Impuesto sobre la renta*¹⁰¹

a) Si la compraventa o cualquier otro tipo de traspaso a título oneroso de bienes inmuebles está dentro del giro ordinario del negocio del contribuyente:

- Se aplicará las siguiente tarifas sobre la primera venta de viviendas y locales comerciales nuevos:

Valor de vivienda nueva	Alícuota
Hasta B/, 35,000.00	0.5%
De más de B/. 35,000.00 hasta B/. 80,000.00	1.5%
De más de B/. 80,000.00	2.5%
Locales comerciales nuevos	4.5%

En este caso, la base imponible es el valor total de la enajenación o del valor catastral, lo que resulte mayor¹⁰².

- Si no se trata de viviendas o locales comerciales nuevos, la renta queda sujeta a las reglas generales establecidas y tributarán el impuesto sobre la renta a la tarifa general prevista en los artículos 699 o 700 del Código Fiscal.

b) La compra venta de bienes inmuebles que no está dentro del giro ordinario del negocio del contribuyente, se calculará el impuesto sobre la renta a una alícuota del 10% sobre la renta gravable. La renta gravable (base imponible) será la diferencia entre el valor real de venta y la suma del costo básico del bien (valor catastral o valor en libros, el que sea inferior) y los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Hay obligación de hacer adelanto del 3% del valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera sea mayor.

Se podrá optar por considerar el 3% como el impuesto sobre la renta definitivo o pedir devolución o crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. El crédito podrá cedido a otros contribuyentes.

El tratamiento explicado aplica tanto para personas naturales, jurídicas, residentes o no residentes. Sin embargo, si el comprador es una persona no residente, se habilitará un registro único de contribuyente transitorio a efectos de que se efectúe el pago de las sumas equivalentes a la retención¹⁰³.

¹⁰¹ Ver Ley 28 del 8 de mayo del 2012 que modifica diversos artículos del Código Fiscal.

¹⁰² Artículo 701 del Código Fiscal modificado por la Ley 28 del 8 de mayo del 2012.

¹⁰³ Artículo 117-J del Decreto Ejecutivo 170.

*Impuesto de inmuebles*¹⁰⁴

Son objeto del Impuesto de Inmuebles todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como los edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos; tengan éstos o no Título de Propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Están exceptuados, entre otros, los inmuebles que constituyen el patrimonio familiar, de acuerdo con la ley y que a la fecha estén reconocidos mediante resolución judicial; y los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no excedan de B/.30,000.00.

Este impuesto es anual y grava el inmueble quien quiera que sea el dueño o usuario y tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen que pese sobre dicho bien.

La alícuota progresiva combinada de este impuesto es la siguiente:

- 1.75% sobre la base imponible excedente de treinta mil balboas (B/.30,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
- 1.95% sobre la base imponible excedente de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) hasta setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).
- 2.10% sobre la base imponible excedente de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).

La exención de los primeros B/.30,000.00 de esta alícuota no se aplicará a los terrenos de los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, durante el periodo en que se encuentre legalmente exonerado el valor de las mejoras; en estos casos se aplicará una tasa del uno por ciento (1%). Vencido el plazo de exoneración de las mejoras, se aplicará la tarifa regular de que tratan los numerales del presente artículo. Se exceptúan de esta disposición a los inmuebles destinados a viviendas de interés social.

Se entiende por base imponible la suma del valor del terreno y la mejora construida si la hubiera. Sin embargo, están exoneradas de este impuesto las mejoras cuyo permiso de construcción se expida a partir del 1 de enero del 2012, desde la fecha de inscripción de las mejoras o del permiso de ocupación, lo primero que ocurra. Si la mejora es para uso residencial hasta B/. 120,000.00 la exoneración es de 20 años, si es de más de B/. 120,000.00 hasta B/. 300,000 la exoneración es de 10 años y de más de B/. 300.000.00 la exoneración es de 5 años. Si se trata de otras mejoras (actividades comerciales, industriales, agroindustriales, etc.), cualquiera sea su valor, la exoneración es de 10 años¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Artículos 763 al 766 del Código Fiscal

¹⁰⁵ Artículo 81 de la Ley 6 de 2005 modificado por el artículo 12 de la Ley 28 de 8 de mayo de 2012.

La tarifa progresiva combinada alternativa de este impuesto, es la siguiente:

- 0.75% sobre la base imponible excedente de treinta mil balboas (B/.30,000.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00).
- 1% sobre la base imponible excedente de cien mil balboas (B/.100,000.00).

La tarifa alternativa se aplicará a todo bien inmueble siempre que se encuentre al día en el pago de dicho impuesto y el contribuyente presente una declaración jurada del valor estimado de su inmueble, debidamente refrendada por una empresa evaluadora de bienes raíces, a más tardar el 31 de diciembre de 2011. El Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras están facultados para aceptar o no el nuevo valor propuesto.

La tarifa alternativa se aplicará sobre el valor de las mejoras y el terreno de todo inmueble cuyo permiso de construcción sea emitido a partir de la vigencia de la Ley 8 del 2010 que modificó el artículo 766-A (sobre tarifa alternativa).

Este impuesto no es crédito contra el Impuesto sobre la renta, pero si puede ser un gasto deducible en la medida que afecte los capitales, ventas y demás operaciones vinculadas a la actividad productora de la renta gravable¹⁰⁶.

*Valores*¹⁰⁷

Se considerará como renta de fuente panameña la producida por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, sea que su enajenación se produzca dentro o fuera de la República¹⁰⁸.

Tradicionalmente, la posición de la Administración Tributaria ha sido la de incluir dentro de esta definición a los valores emitidos por personas jurídicas que tengan operaciones o activos en Panamá. Sin embargo, mediante Decreto Ejecutivo 135 del 6 de febrero de 2012 se ha definido “valor invertido económicamente” como todo valor invertido directa o indirectamente en el patrimonio de una persona jurídica que reciba ingresos gravables en Panamá.

A la fecha no hay casos o consultas respondidas por la Administración Tributaria que validen esta interpretación dada vía reglamento.

Las ganancias de capital están sometidas a un tratamiento especial, por el que se calcula el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias

¹⁰⁶ Artículo 28 del Decreto Ejecutivo 170.

¹⁰⁷ Artículo 701 (e) del Código Fiscal, Decreto Ejecutivo 135 del 6 de febrero del 2012 que modifica el Decreto Ejecutivo 170.

¹⁰⁸ Artículo 701 inciso (e) del Código Fiscal.

obtenidas a una tasa fija del 10%. El monto de las ganancias obtenidas en la enajenación de valores no será acumulable a los ingresos gravables del contribuyente.

El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor el 5% del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital.

El vendedor podrá optar por considerar el monto retenido por el comprador, como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancia de capital; o pedir devolución del excedente que, a opción del contribuyente, podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos.

Base imponible: La ganancia de capital es equivalente al monto que resulte de restarle al precio de venta, el costo de adquisición del vendedor, ya sea que dicho costo se haya satisfecho en efectivo o en especie, en cuyo caso se aplicará el valor de mercado debidamente sustentado, y el importe de los gastos necesarios para efectuar la transacción, tales como, comisiones de compra y venta o enajenación, honorarios de abogado y gastos notariales.

Forma de imputación: percibido

Están exentas:

- Las ganancias por la enajenación de valores emitidos o garantizados por el Estado¹⁰⁹.
- Las ganancias de capital por enajenación de valores registrados en la Comisión Nacional de valores, siempre que la enajenación se dé¹¹⁰:
 1. A través de una bolsa de valores y otro mercado organizado, o
 2. Como resultado de una fusión, una consolidación o una reorganización corporativa, siempre que en reemplazo de sus acciones, el accionista reciba únicamente otras acciones en la entidad subsistente o en una afiliada de ésta. No obstante la entidad subsistente podrá pagar a sus accionistas hasta uno por ciento (1%) del valor de las acciones recibidas por dichos accionistas en dinero y otros bienes con la finalidad de evitar fraccionamientos de acciones.

El tratamiento explicado aplica tanto para personas naturales, jurídicas, residentes o no residentes. Sin embargo, si el comprador es una persona no residente, se habilitará un registro único de

¹⁰⁹ Artículo 117-A del Decreto Ejecutivo 170.

¹¹⁰ Artículo 269 del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999 y primer párrafo del artículo 701-e del Código Fiscal; artículo 117-E del Decreto Ejecutivo 170 adicionado por el Decreto Ejecutivo 135 del 6 de febrero del 2010.

contribuyente transitorio a efectos de que se efectúe el pago de las sumas equivalentes a la retención¹¹¹.

- **Gravamen de algunas ganancias de capital particulares. (por ejemplo, por la transmisión de la vivienda familiar)**

Los bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, según certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como los destinados al uso habitacional ubicados en áreas rurales con valor catastral de hasta B/. 10,000.00, pagarán el impuesto sobre la renta sobre la ganancia de capital producto de la transferencia a una alícuota única y definitiva del 3%.

- **Gravamen de ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza.**

No hay regla expresa. Aplicaría la regla general y la exención del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 1999 (bolsa de valores), cuando resulte aplicable.

- **¿Está gravada la enajenación indirecta de acciones? ¿En que casos? ¿Cómo se determina la ganancia de capital?**

Si está gravada. Tradicionalmente, la posición de la Administración Tributaria ha sido la de incluir dentro de la definición de valor invertido económicamente en Panamá, a la enajenación indirecta.

Actualmente, el tema es señalado de manera expresa en el Decreto Ejecutivo 135 del 6 de febrero del 2012, de acuerdo con el cual se entenderá por valor invertido de forma indirecta todo valor emitido por persona natural o jurídica no domiciliadas en el territorio de Panamá, que a su vez sea propietario directa o indirectamente de valores emitidos por personas jurídicas que devenguen ingresos gravables en Panamá.

Solo se considerará renta de fuente panameña y por lo tanto sujeta al Impuesto sobre la Renta, aquella proporción del valor total de la enajenación que se encuentre, de forma directa o indirecta, invertido económicamente dentro del territorio de la República de Panamá. La proporción de fuente panameña del valor total de la venta o enajenación a título oneroso, se determinará de conformidad con el monto que resulte mayor entre los siguientes métodos¹¹²:

a) La proporción del patrimonio de las empresas que devengan ingresos gravables en la República de Panamá dividido entre el patrimonio total que es objeto de la transacción, o

¹¹¹ Artículo 117-J del Decreto Ejecutivo 170.

¹¹² Artículo 117-G del Decreto Ejecutivo 170.

- b) La proporción de los activos invertidos económicamente en el territorio nacional dividido entre los activos totales que sean objeto de la transacción.

La proporción así determinada se multiplicara por el valor total de la venta o enajenación de los valores y sobre el monto resultante se aplicarán las alícuota correspondiente.

2. Rentas y ganancias de capital de fuente extranjera.

2.1. ¿Cuál es la regla de fuente vigente en su país para cada una de las rentas y ganancias de capital señaladas en el numeral 1? Su país grava la renta mundial o sólo la renta territorial?

Las reglas de fuente han sido explicadas en cada supuesto del numeral 1 porque Panamá tiene un sistema de renta territorial.

No se grava renta de fuente mundial. Panamá tiene sistema territorial.

2.2. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, para los contribuyentes residentes.

No aplica.

2.3. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las pérdidas de capital de fuente extranjera.

No aplica.

3. Aspectos a destacar de la aplicación en su país de Convenios para Evitar la Doble Imposición con relación a las rentas y ganancias de capital.

A la fecha hay 7 convenios para evitar la doble imposición (en adelante CDI) en aplicación y 3 más entrarán en aplicación el 1 de enero del 2013.

Los que ya están en aplicación son: Convenio con México en aplicación desde el 1 de enero del 2010; con España en aplicación desde el 25 de julio del 2011; con los Países Bajos, Barbados, Luxemburgo, Qatar, y Singapur en aplicación desde el 1 de enero del 2012.

Los CDI con Francia, Corea del Sur y Portugal entrarán en aplicación el 1 de enero del 2013.

A continuación se desarrollará el tratamiento en cada uno de los CDI indicados para las rentas de: i) alquiler de inmuebles, ii) dividendos, iii) intereses, iv) regalías, v) ganancias de capital.

CDI con Barbados

Alquiler de inmuebles (artículo 6): Se mantiene imposición en fuente sin limitación en la alícuota.

Dividendos (artículo 10): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 75% de la tasa nominal aplicable al momento de la distribución de los dividendos.

Hay alícuota reducida del 5% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos 25% del capital de la que distribuye los dividendos.

Intereses (artículo 11): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 7.5%. Hay una alícuota reducida del 5% si el beneficiario efectivo del interés es un banco.

Habrán exención en fuente en los siguientes casos:

- El beneficiario efectivo de los intereses es un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante, o cualquiera de sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales; o
- Los intereses son pagados a otras instituciones u organismos (comprendidas las instituciones financieras) en razón de financiamientos acordados por ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

Regalías (artículo 12): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 7.5%.

Ganancias de capital (artículo 13):

- Inmuebles: se mantiene imposición en fuente sin límite en la alícuota.
- Acciones: Se mantiene imposición en fuente en dos supuestos:
 - 1) Si el valor de la enajenación de acciones deriva en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el Estado fuente.
 - 2) Si las acciones representan una participación de más del 25% de los derechos de voto o capital, y si periodo de tenencia es menor a 12 meses con anterioridad a la enajenación.

CDI con Francia

Alquiler de inmuebles (artículo 6): Se mantiene imposición en fuente sin limitación en la alícuota.

Dividendos (artículo 10): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 15%.

Hay alícuota reducida del 5% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos 10% del capital de la que distribuye los dividendos.

Intereses (artículo 11): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota reducida del 5%.

Habrá exención en fuente en los siguientes casos:

- El perceptor de los intereses es un Estado Contratante o una autoridad territorial del mismo, incluido el Banco Central de un Estado Contratante, o los intereses son pagados por uno de los Estados Contratantes o por sus autoridades territoriales; o
- Los intereses son pagados en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado Contratante; o
- Los intereses son pagados con respecto a un crédito o un préstamo garantizado o asegurado o subsidiado por un Estado Contratante o por otra persona que actúe en nombre de un Estado Contratante por virtud de un acuerdo celebrado entre los dos Estados Contratantes; o
- Los intereses son pagados por una institución financiera de un Estado Contratante a una institución financiera del otro Estado Contratante.

Regalías (artículo 12): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota reducida del 5%.

Ganancias de capital (artículo 13):

- Inmuebles: se mantiene imposición en fuente sin límite en la alícuota
- Acciones: Se mantiene imposición en fuente en los siguientes supuestos:
- Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otras participaciones en una sociedad, una institución fiduciaria o cualquier otra institución o entidad, cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento de los activos o bienes de la sociedad, institución fiduciaria u otra institución o entidad, o cuyo valor se derive, en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, a través de la interposición de una o más otras sociedades, instituciones fiduciarias u otras instituciones o entidades, de bienes inmuebles que estén situados en un Estado Contratante, o de participaciones vinculadas a esos bienes inmuebles.
- Si el enajenante solo o con personas relacionadas, posee, directa o indirectamente, acciones o derechos el conjunto de los cuales le(s) hace titular(es) de una participación del 25 por ciento o más en los beneficios de la sociedad.

CDI con Corea

Alquiler de inmuebles (artículo 6): Se mantiene imposición en fuente sin limitación en la alícuota.

Dividendos (artículo 10): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 15%.

Hay alícuota reducida del 5% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos 25% del capital de la que distribuye los dividendos.

Intereses (artículo 11): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota reducida del 5%.

Habrà exención en fuente en los siguientes casos:

- El interés es obtenido por el Gobierno del otro Estado Contratante, incluyendo las subdivisiones políticas y las autoridades locales del mismo, el Banco Central de ese otro Estado o de cualquier institución financiera que desempeñen funciones de carácter gubernamental;
- Los intereses son pagados a otras entidades u organismos (incluidas las instituciones financieras), como consecuencia de la financiación proporcionada por estas instituciones u organismos en relación con los acuerdos celebrados entre los Gobiernos de los Estados Contratantes; y
- Los intereses son pagados en relación con la venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos, o pagados en relación con la venta a crédito de mercancías a una empresa de un Estado Contratante, cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado Contratante.

Regalías (artículo 12): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota reducida del 10%. La tasa máxima será de 3% si la regalía se relaciona con el uso o derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos.

Ganancias de capital (artículo 13):

- Inmuebles: se mantiene imposición en fuente sin límite en la alícuota
- Acciones: Se mantiene imposición en fuente en dos supuestos:
 - 1) Si el valor de la enajenación de acciones deriva en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el Estado fuente.
 - 2) Si el enajenante tuvo una participación de más del 25% del capital de la empresa, y si periodo de tenencia es menor a 12 meses con anterioridad a la enajenación.

CDI con Luxemburgo

Alquiler de inmuebles (artículo 6): Se mantiene imposición en fuente sin limitación en la alícuota.

Dividendos (artículo 10): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 15%.

Hay alícuota reducida del 5% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos 10% del capital de la que distribuye los dividendos.

Intereses (artículo 11): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota reducida del 5%.

Habr  exenci3n en fuente en los siguientes casos:

- El beneficiario efectivo de los intereses es ese otro Estado Contratante o el Banco Central, una de sus autoridades locales; o
- Los intereses son pagados por el Estado del cual provienen o por alguna autoridad local u organismo del mismo; o
- El inter s se paga por raz3n de una deuda surgida como consecuencia de la venta a cr dito de mercanc a a una empresa de un Estado Contratante; o
- El inter s se paga a otras entidades u organismos (incluidas las instituciones financieras), como resultado de la financiaci3n proporcionada por instituciones u organismos en relaci3n con los acuerdos celebrados entre los Gobiernos de los Estados Contratantes; o
- El inter s es pagado por una instituci3n financiera de uno de los Estados Contratantes a una instituci3n financiera del otro Estado Contratante.

Regal as (art culo 12): Se mantiene imposici3n en fuente a una al cuota reducida del 5%.

Ganancias de capital (art culo 13):

- Inmuebles: se mantiene imposici3n en fuente sin l mite en la al cuota
- Acciones: Se mantiene imposici3n en fuente si, el valor de la enajenaci3n de acciones deriva en m s de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el Estado fuente.

No se aplica a las ganancias derivadas de la enajenaci3n de acciones que se negocian en un mercado de valores reconocido de uno de los Estados Contratantes, a las ganancias derivadas de la enajenaci3n de acciones en el curso de una reorganizaci3n corporativa o cuando el bien inmueble del cual se deriva el valor de las acciones o intereses similares (como el caso de una mina u un hotel) es un bien inmueble en el cual se realiza una actividad empresarial.

CDI con M xico

Alquiler de inmuebles (art culo 6): Se mantiene imposici3n en fuente sin limitaci3n en la al cuota.

Dividendos (art culo 10): Se mantiene imposici3n en fuente a una al cuota m xima del 7.5%.

Hay al cuota reducida del 5% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos 25% del capital de la que distribuye los dividendos.

Intereses (art culo 11): Se mantiene imposici3n en fuente a una al cuota m xima del 10%. Hay una al cuota reducida del 5% si el beneficiario efectivo del inter s es un banco.

Habr  exenci3n en fuente en los siguientes casos:

- El beneficiario efectivo es un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante o una de sus subdivisiones pol ticas o una de sus entidades locales.
- Los intereses proceden de Panam  y son pagados respecto de un pr stamo otorgado por el Banco de M xico, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C., Nacional Financiera, S. N. C., el Banco Nacional de Obras y Servicios P blicos, S. N. C., Financiera Rural o por cualquier otra instituci3n acordada por las autoridades competentes de los Estados Contratantes; o
- Los intereses proceden de M xico y son pagados respecto de un pr stamo otorgado por el Banco Nacional de Panam , la Caja de Ahorros de Panam , el Banco de Desarrollo Agropecuario y el Banco Hipotecario Nacional o por cualquier otra instituci3n acordada por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Regal as (art culo 12): Se mantiene imposici3n en fuente a una al cuota m xima del 10%.

Ganancias de capital (art culo 13):

- Inmuebles: se mantiene imposici3n en fuente sin l mite en la al cuota
- Acciones: Se mantiene imposici3n en fuente si:
 - 1) Si el valor de la enajenaci3n de acciones deriva en m s de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el Estado fuente.
 - 2) Si el enajenante tuvo una participaci3n de al menos 18% del capital de la empresa, y si periodo de tenencia es menor a 12 meses con anterioridad a la enajenaci3n.

CDI con los Pa ses Bajos

Alquiler de inmuebles (art culo 6): Se mantiene imposici3n en fuente sin limitaci3n en la al cuota.

Dividendos (art culo 10): Se mantiene imposici3n en fuente a una al cuota m xima del 15%.

Hay al cuota reducida al 0%% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos 15% del capital de la que distribuye los dividendos y se cumplen otras condiciones (levantamiento del velo).

Intereses (art culo 11): Se mantiene imposici3n en fuente a una al cuota m xima del 5%.

Habr  exenci3n en fuente en los siguientes casos:

- El beneficiario efectivo de los intereses es un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante, cualquiera de sus subdivisiones pol ticas o autoridades locales.

- El interés se paga en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado Contratante.
- El interés se paga a otras entidades u organismos (incluidas las instituciones financieras), como resultado de la financiación proporcionada por instituciones u organismos en relación con los acuerdos celebrados entre los Gobiernos de los Estados Contratantes, o
- El beneficiario efectivo de los intereses es un fondo de pensiones reconocido y controlado de conformidad con las disposiciones legales de un Estado Contratante.

Regalías (artículo 12): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 5%.

Ganancias de capital (artículo 13):

- Inmuebles: se mantiene imposición en fuente sin límite en la alícuota
- Acciones: Se mantiene imposición en fuente si, el valor de la enajenación de acciones deriva en más de un 90%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el Estado fuente.

No se aplica a bienes inmuebles en los que dicha sociedad ejerce su actividad; si el residente mantuvo una propiedad menor al 10% de las acciones o intereses comparables anteriores a la primera enajenación; la ganancia se obtiene en el curso de una reorganización corporativa, fusión, división o transacción similar; o el residente es un fondo de pensiones reconocido y controlado, siempre que la ganancia no se derive de la realización de una actividad económica, directa o indirectamente, por ese fondo.

- Si el enajenante es una persona física y tuvo una participación de más del 10% en el derecho de voto, en el valor o en el capital social y si periodo de tenencia es menor a 12 meses con anterioridad a la enajenación.
- Si el enajenante es una persona no física y tuvo una participación de más del 10% en el derecho de voto, en el valor o en el capital social y si periodo de tenencia es menor a 24 meses con anterioridad a la enajenación.

CDI con Portugal

Alquiler de inmuebles (artículo 6): Se mantiene imposición en fuente sin limitación en la alícuota.

Dividendos (artículo 10): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 15%.

Hay alícuota reducida al 10%% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos 10% del capital de la que distribuye los dividendos.

Intereses (artículo 11): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 10%.

Habrá exención en fuente si el beneficiario efectivo de los intereses es un Estado Contratante, cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas o autoridades locales, o su Banco Central.

Regalías (artículo 12): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 10%.

Ganancias de capital (artículo 13):

- Inmuebles: se mantiene imposición en fuente sin límite en la alícuota.
- Acciones: Se mantiene imposición en fuente si:
 - 1) El valor de la enajenación de acciones deriva en más de un 90%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el Estado fuente.
 - 2) Las acciones representan el 25% o más del capital de dicha sociedad, pero el impuesto así exigido no podrá superar el 5% del valor de la enajenación del 10% del importe neto de la ganancia.

CDI con Qatar

Alquiler de inmuebles (artículo 6): Se mantiene imposición en fuente sin limitación en la alícuota.

Dividendos (artículo 10): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 6%.

Hay exención en fuente si el beneficiario efectivo de los dividendos es el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local, o el Banco Central del mismo, un fondo de pensiones, una Autoridad de Inversiones o de cualquier otra institución o fondo, que sea reconocido como parte integrante de este Estado, subdivisión política o autoridad local, que acuerden mediante procedimiento amistoso las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Intereses (artículo 11): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 6%.

Habrá exención en fuente si:

- El beneficiario efectivo de los intereses es:
 - El Gobierno, una subdivisión o autoridad local del otro Estado Contratante;
 - En el caso de Panamá, el Banco Nacional de Panamá, la Caja de Ahorros, el Banco de Desarrollo Agropecuario, el Banco Hipotecario Nacional, y los organismos públicos del Gobierno;
 - En el caso de Qatar, el Banco Central de Qatar, la Autoridad de Inversiones de Qatar, la Autoridad General de Retiro, el Banco de Desarrollo de Qatar y los organismos públicos del Gobierno;
 - Cualquier otra institución o fondo, que es reconocido como una parte integrante del otro Estado Contratante, subdivisión política o autoridad local,

en cuyo caso se acordará por procedimiento amistoso entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes;

- Los intereses son pagados en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado Contratante, o
- Los intereses son pagados a otras entidades u organismos (incluidas las instituciones financieras), como resultado de la financiación proporcionada por instituciones u organismos en relación con los acuerdos celebrados entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

Regalías (artículo 12): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 6%.

Ganancias de capital (artículo 13):

- Inmuebles: se mantiene imposición en fuente sin límite en la alícuota.
- Acciones: Se mantiene imposición en fuente si, el valor de la enajenación de acciones deriva en más de un 90%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el Estado fuente.

No se aplica a inmueble utilizado proyectos industriales por un período ininterrumpido de cinco años.

- Las acciones representan más del 10% del derecho a voto, valor o capital de dicha sociedad, y hay periodo de tenencia menor a 12 meses anteriores a la enajenación.

CDI con Singapur

Alquiler de inmuebles (artículo 6): Se mantiene imposición en fuente sin limitación en la alícuota.

Dividendos (artículo 10): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 5%.

Hay alícuota reducida al 4%% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos 10% del capital de la que distribuye los dividendos.

Intereses (artículo 11): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 5%.

Habrà exención en fuente si:

- Los intereses son pagados al Gobierno del otro Estado Contratante.
- Los intereses derivados por y cuyo beneficiario efectivo sea un banco de un Estado Contratante, si el deudor es un banco de otro Estado.

Regalías (artículo 12): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 5%.

Ganancias de capital (artículo 13):

- Inmuebles: se mantiene imposición en fuente sin límite en la alícuota.
- Acciones: Se mantiene imposición en fuente si, el valor de la enajenación de acciones deriva en más de un 75%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el Estado fuente.

No se aplica a acciones negociadas en bolsa de valores.

- Las acciones representan más del 50% de los votos, valor o capital de dicha sociedad, y hay periodo de tenencia menor a 12 meses anteriores a la enajenación.

CDI con España

Alquiler de inmuebles (artículo 6): Se mantiene imposición en fuente sin limitación en la alícuota.

Dividendos (artículo 10): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 10%.

Hay alícuota reducida al 5% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos 40% del capital de la que distribuye los dividendos.

Hay alícuota de 0% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos 80% del capital de la que distribuye los dividendos y se cumplen otras condiciones (levantamiento del velo).

Intereses (artículo 11): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 5%.

Habrà exención en fuente si:

- Beneficiario efectivo es el propio Estado o el Banco Central, una de sus subdivisiones políticas, o entidades locales.
- El pagador de los intereses es el Estado del que proceden, o una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismos públicos.
- Los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido a ese Estado o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismo de crédito a la exportación, o concedido, otorgado por cualquiera de los anteriores.
- Beneficiario efectivo es una institución financiera de carácter estatal.
- El interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier equipo, mercancía o servicio.
- Beneficiario efectivo es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.

Regalías (artículo 12): Se mantiene imposición en fuente a una alícuota máxima del 5%.

Ganancias de capital (artículo 13):

- Inmuebles: se mantiene imposición en fuente sin límite en la alícuota.
- Acciones: Se mantiene imposición en fuente si, el valor de la enajenación de acciones deriva en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el Estado fuente.
- Participación mayor al 10% en el derecho de voto, valor o capital de la sociedad, y hay periodo de tenencia menor a 12 meses anteriores a la enajenación.
- Las ganancias derivan de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante.

Parte II – Aspectos de control de la imposición sobre las rentas del capital.

1. ¿Las rentas del capital están sometidas a retención en la fuente o a pagos a cuenta?

Retención en la fuente en el caso de dividendos, ganancias de capital por inmuebles y valores y rentas obtenidas por no residentes.

En los demás casos forman parte de la renta anual.

2. ¿Cuáles son los agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados en su país? Detalle las particularidades.

- La persona que efectúe el pago o acreditamiento de los intereses¹¹³.
- La persona jurídica que distribuye los dividendos.
- El comprador en el caso de venta de inmuebles o valores. Si el comprador es una persona no residente, se habilitará un registro único de contribuyente transitorio a efectos de que se efectúe el pago de las sumas equivalentes a la retención¹¹⁴.
- Cualquier persona que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en Panamá sumas provenientes de cualquier clase producidas en Panamá, excepto dividendos o participaciones, deberá retener el impuesto al momento de remitir las sumas¹¹⁵.

Parte III – Control de las operaciones de las Instituciones financieras.

1. Aspectos del tratamiento tributario.

1.1. En relación con el Impuesto a la Renta.

¹¹³ Artículo 116 del Decreto Ejecutivo 170.

¹¹⁴ Artículo 117-J del Decreto Ejecutivo 170.

¹¹⁵ Artículo 733 inciso (k) del Código Fiscal.

- **¿Cuál es el tratamiento para los bancos en relación a los créditos dudosos y/o incobrables en su cartera? ¿Se siguen las normas que establecen los órganos de supervisión bancaria o las normas contables?**

Se computarán los ingresos, costos y gastos en el año fiscal en base a registros de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIF's¹¹⁶. En el caso de las entidades bancarias reguladas por el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998¹¹⁷, éstas quedan facultadas para adoptar como normas técnicas de contabilidad para los registros contables, la preparación de sus Estados Financieros y demás información requerida sobre sus operaciones las normas o principios vigentes que a continuación se detallan¹¹⁸:

- Las Normas Internacionales de Contabilidad de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad;
- Los Principios Contables Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América ("US-GAAP").

Los Bancos deberán indicar con anticipación a la Dirección General de Ingresos a cuál de estos sistemas se acogen, el cual deberá ser acorde con el que han informado a la Superintendencia de Bancos.

En tal sentido, los bancos y las entidades financieras comprendidas en la Ley No.20 de 24 de noviembre de 1986, podrán deducir como gastos el monto de los préstamos que consideren incobrables y que carguen a ganancias y pérdidas en sus libros de contabilidad en el año fiscal correspondiente, siempre que los mismos cumplan con las condiciones legales y en la parte no garantizada con depósitos de dinero o derechos reales¹¹⁹.

En el caso de que el préstamo haya sido deducido como gasto y fuera recuperado total o parcialmente en el futuro, el importe recuperado del monto de los préstamos, deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año fiscal en que se registre la recuperación.

- **¿Cuál es el tratamiento de los intereses en suspenso?**

No hay una regla expresa en la legislación tributaria.

- **Con respecto a las reservas técnicas que establecen órganos de supervisión de seguros, ¿se admite fiscalmente su deducción? En qué medida?**

¹¹⁶ Artículo 20, Parágrafo 2 del Decreto Ejecutivo 170

¹¹⁷ Ley Bancaria. El Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Ejecutivo 52 del 2008.

¹¹⁸ Artículo 20, Parágrafo 2 del Decreto Ejecutivo 170.

¹¹⁹ Artículo 35 del Decreto Ejecutivo N° 170.

De la renta bruta de las compañías de seguros se puede deducir lo pagado por concepto del saldo que al final del ejercicio tengan las reservas técnicas ordenadas por el artículo 25 de la Ley N° 55 de 20 de diciembre de 1984¹²⁰.

A su vez, las compañías reaseguradoras podrán deducir, entre otros gastos, las reservas técnicas legalmente admitidas, las reservas por siniestros ocurridos pendientes de reclamación o en trámite de pago, las reservas para riesgos catastróficos o de contingencia autorizados por la Comisión Nacional de Reaseguros y las demás reservas autorizados por la citada Comisión¹²¹.

- **¿Los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fideicomisos son sujetos del Impuesto a la Renta o son vehículos transparentes, siendo el sujeto del impuesto los beneficiarios de los rendimientos?**

No hay transparencia fiscal. Ver tratamiento explicado en la pregunta 1.4.

- **Los bancos, aseguradoras, sociedades y agentes de bolsas, fondos y fideicomisos, de estar gravados con este impuesto, reciben algún tratamiento especial y diferenciado del resto de las sociedades en materia de base imponible (ingresos y deducciones), momento del perfeccionamiento de hecho imponible, tasas aplicables, etc.?**

Respecto a la tasa, hay una tarifa mayor (27.5% por el ejercicio 2012 y 2012, 25% a partir del ejercicio 2014) en el caso de personas jurídicas cuya principal actividad sea los seguros; los reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 2001; y las personas que se dediquen al negocio de banca en Panamá.

Hay otras reglas especiales.

Fideicomisos

La ley 1 de 5 de enero de 1984 establece en el artículo 35, la exoneración de cualquier impuesto, tasa o gravamen sobre los actos de constitución, modificación o extinción de fideicomiso, así como sobre la transferencia o transmisión de bienes dados en fideicomiso y la renta proveniente de dichos bienes, siempre que el fideicomiso verse sobre:

- Bienes situados en el extranjero.
- Dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá.

¹²⁰ Artículo 44 inciso (k) del Decreto Ejecutivo 170. Por la Ley 55 citada se reglamentaron normas relacionadas con las compañías de seguros.

¹²¹ Artículo 44 del Decreto Ejecutivo 170.

- Acciones o valores de sociedad cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando estén depositados en Panamá.
- **Tratamiento de remesas giradas al exterior de instituciones financieras del país y/o hacia instituciones financieras extranjeras. ¿Existen particularidades en cuanto al régimen de retención por pagos a no residentes y en lo referido a la posible deducibilidad del pago?**

No existen particularidades en la legislación.

1.2. En relación con el Impuesto al Valor Agregado.

- **¿Los servicios que prestan los bancos están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Están gravadas con el IVA todas las comisiones generadas por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios. Se indica que este impuesto se causa sobre todas las comisiones que se generen, lo que incluye pero no se limita a comisiones por servicio, préstamo, fideicomiso, cheque viajero, órdenes de pago, carta de crédito, cobranza, avales, fianzas y garantías bancarias, comisiones por aceptaciones otorgadas, custodia y administración de valores¹²².

El impuesto se denomina Impuesto a la Transferencia de Bienes corporales muebles y la prestación de servicios. La alícuota es del 7% y el crédito fiscal funciona bajo el sistema del IVA.

La deducción del crédito fiscal está condicionada a que provenga de bienes o servicios que estén afectados directa o indirectamente, a las operaciones gravadas por el impuesto.

Respecto al crédito fiscal se debe tener en cuenta que hay regla de prorrata cuando se efectúan operaciones gravadas y exentas. La deducción del crédito fiscal afectado de manera indistinta a ambas, se realizará en la proporción en que se encuentren los ingresos correspondientes a las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los totales. La parte no admitida como crédito fiscal será considerada gasto deducible del impuesto sobre la renta¹²³.

¹²² Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 84 del 24 de agosto del 2005 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 91 del 25 de agosto del 2010.

¹²³ Artículo 1057-V Parágrafo 12.

Están exentos¹²⁴:

- Los pagos en concepto de abonos o amortizaciones, incluidos los intereses pagados y recibidos generados por servicios financieros prestados por entidades legalmente autorizadas para realizar este tipo de servicios.
 - Las comisiones cobradas sobre las facilidades de crédito que otorguen las instituciones financieras a personas naturales y jurídicas no domiciliadas en Panamá.
- **¿Los servicios de seguro y reaseguro están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es el tratamiento de los bienes siniestrados, la recuperación de los mismos, la adquisición de otros para indemnizar y su restitución al asegurado? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Los servicios de seguro y reaseguro están exentos del IVA (literal b numeral 11 del Parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal).

La deducción del crédito fiscal está condicionada a que provenga de bienes o servicios que estén afectados directa o indirectamente, a las operaciones gravadas por el impuesto.

Respecto al crédito fiscal facturado a las entidades de seguros y reaseguros, se debe tener en cuenta que hay regla de prorrata cuando se efectúan operaciones gravadas y exentas. La deducción del crédito fiscal afectado de manera indistinta a ambas, se realizará en la proporción en que se encuentren los ingresos correspondientes a las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los totales. La parte no admitida como crédito fiscal será considerada gasto deducible del impuesto sobre la renta¹²⁵.

Las normas del IVA no tienen reglas específicas para las entidades aseguradoras o de reaseguros, respecto a los bienes que adquieren con motivo de sus actividades.

- **¿Cuál es el tratamiento de la comisión que cobran los agentes o brokers de seguro?**

Se incluyen como actividades gravadas las intermediaciones en general

Están exentos los servicios prestados por personas autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros¹²⁶. Los agentes de

¹²⁴ Artículo 9, incisos (p) y (q) del Decreto Ejecutivo N° 84 del 24 de agosto del 2005 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 91 del 25 de agosto del 2010.

¹²⁵ Artículo 1057-V Parágrafo 12.

¹²⁶ Artículo 10 inciso (p) del Decreto Ejecutivo N° 84 del 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 91 del 2010.

seguros son personas autorizadas por la citada Superintendencia¹²⁷, por lo que se interpretaría que sus servicios de intermediación estarían exentos del IVA.

- **¿Las comisiones que cobran los agentes y las sociedades de bolsa están gravadas con IVA? ¿En qué casos y a qué tasas?**

Sí están gravados a la tasa del 7%.

Se incluyen como actividades gravadas las intermediaciones en general.

Específicamente se señala que está gravado con el IVA las comisiones que se generen por custodia y administración de valores¹²⁸.

Las actividades de la bolsa de valores se encuentran exentas del IVA¹²⁹.

- **¿En algún caso los fondos y los fideicomisos son responsables del IVA? ¿Las transferencias de bienes en el esquema de un fideicomiso están gravadas con IVA?**

Sin información.

1.3. En relación con el Impuesto a los Activos.

- **Explique si se tratan de un impuesto mínimo, de uno presunto sobre las rentas o uno independiente.**

Panamá cuenta con un impuesto a los activos que opera como un impuesto independiente (artículo 1004 del Código Fiscal).

Es un impuesto anual al que están obligadas las empresas que cuentan con Aviso de Operación (licencia para actividades comerciales e industriales) y equivale al 2% del capital de la empresa, con un mínimo de B/.100.00 y un máximo de B/.60,000.00. Quedan exentas las personas naturales y jurídicas con capital invertido menor B/.10,000.00.

El impuesto no aplica a las personas o empresas establecidas o que se establezcan dentro de la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro. Sin embargo, estas empresas quedan obligadas al pago del 1% anual sobre el capital de la empresa, con un mínimo de B/.100.00 y un máximo de B/. 50,000.00.

¹²⁷ Según artículo 1 de la Ley del 3 de abril del 2012 que regula actividad de seguros.

¹²⁸ Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 84 del 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 91 del 2010.

¹²⁹ Artículo 1057-V, literal b numeral 16 del Parágrafo 8 del Código Fiscal.

La persona natural que se dedique al comercio o a la industria pagará este impuesto por el capital de cada uno de los establecimientos que tenga (artículo 1005 del Código Fiscal).

- **¿Los bancos, aseguradoras, fondos y fidecomisos tributan este gravamen? Explique muy brevemente las particularidades del tratamiento tributario de estas instituciones y en su caso las diferencias con el tratamiento de otras sociedades.**

Si les aplica el impuesto anterior a los bancos y aseguradoras, porque éstos requieren Aviso de operación. El tratamiento es similar al ya explicado.

Las empresas fiduciarias también requieren Aviso de Operación. El tratamiento es similar al ya explicado.

Además, a las entidades bancarias reguladas por el Decreto de Ley 9 de 1998¹³⁰ y las casas de cambio, aplica un Impuesto especial anual y con la siguiente alícuota (artículo 1011 del Código Fiscal):

	Impuesto Anual
a. Las entidades bancarias con licencia General	
Hasta B/.100 millones de activos totales	B/.75,000.00
Más de B/.100 millones y hasta B/.200 millones de activos totales	B/.125,000.00
Más de B/.200 millones y hasta B/.300 millones de activos totales	B/.175,000.00
Más de B/.300 millones y hasta B/.400 millones de activos totales	B/.250,000.00
Más de B/.400 millones y hasta B/.500 millones de activos totales	B/.375,000.00
Más de B/.500 millones y hasta B/.750 millones de activos totales	B/.450,000.00
Más de B/.750 millones y hasta B/.1,000 millones de activos totales	B/.500,000.00
Más de B/1,000 millones hasta B/.2,000 mil millones de activos totales	B/.700,000.00
Más de B/.2,000 mil millones de activos totales	B/.1,000,000.00
Durante su primer año de operaciones, las nuevas entidades bancarias con licencia general pagarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto anual a que hace referencia este acápite.	

b. Las entidades bancarias con licencia Internacional	B/.75,000.00
c. Los bancos de fomento y microfinanzas	B/.30,000.00
d. Las casas de cambio	B/.10,000.00

En el caso de las entidades financieras reguladas por la Ley 42 de 2001¹³¹ aplica un impuesto anual del 2.5% de su capital pagado al 31 de diciembre de cada año. Este impuesto no excederá en ningún caso de B/.50,000.00 (artículo 1011 del Código Fiscal).

Los fondos y fideicomisos no tributan. Lo hacen las empresas administradoras de estos fondos o fideicomisos.

1.4. Impuesto a las Transacciones Financieras y similares.

- **¿Existen impuestos especiales que graven las transacciones, activos u operaciones financieras? Explique muy brevemente.**

No hay un impuesto de esas características.

Sin embargo hay un impuesto (conocido como FECl) cuya recaudación no va al tesoro, sino se destina a un fondo que sirve para subvencionar fines previstos en la ley.

Está regulado en la Ley 4 del 17 de mayo de 1994, modificada por la Ley 49 del 2009,

El artículo 2 de la citada Ley establece que en las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras, se incluirá y retendrá la suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

El cincuenta por ciento (50%) de estas sumas ingresará al Tesoro Nacional para el pago de los tramos preferenciales que contemplan los préstamos hipotecarios preferenciales a que se refiere el artículo 3 de la Ley 29 de 2008; el veinticinco por ciento (25%) se remitirá al Banco de Desarrollo Agropecuario y el veinticinco por ciento (25%) restante al Fondo Especial de Compensación de Intereses que administrará la Superintendencia de Bancos de Panamá.

¹³¹ Ley que reglamenta las operaciones de las entidades financieras.

Quedan excluidos del cargo de la sobretasa equivalente al 1%:

- a) Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan crédito a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 17 de 1997.
- b) Los préstamos interbancarios, los préstamos garantizados con depósitos bancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Valores, así como los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 42 de 2001.5 La presente Ley tiene efectos sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios que se hayan generado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009, y se ordena a las instituciones bancarias devolver la tasa del FECl que haya sido aplicada desde el 18 de septiembre de 2009 sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios.
- c) Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de crédito, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
- d) Los préstamos concedidos a personas jubiladas o pensionadas o personas de la tercera edad, según la define la Ley, cuando dichos préstamos se amorticen por descuento directo a sus pensiones o estén garantizados mediante gravámenes hipotecarios y/o anticréticos constituidos sobre inmuebles ocupados como residencia familiar habitual por dichos prestatarios.
- e) Los préstamos convenidos como préstamos automáticos en pólizas de seguro de vida garantizados con el valor de la reserva matemática o valor de rescate cuyo producto se utilice para pagar las primas de dichas pólizas de seguro de vida evitando su cancelación prematura.

2. Aspectos de control.

2.1. Acceso a la información financiera.

- **¿En qué medida y bajo qué circunstancia la Administración Tributaria accede a la información financiera? ¿Cómo es el tratamiento del secreto financiero frente al fisco?**

La normatividad panameña garantiza el secreto bancario. Al respecto, los artículos 110 del Decreto Ejecutivo N° 52-2008¹³², señala que la información obtenida por la Superintendencia de Bancos en el ejercicio de sus funciones, relativa a clientes individuales de un banco, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada cuando fuese requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

¹³² Mediante el cual se adopta el TUO del Decreto Ley 9 -1998, modificado por el Decreto Ley 2-2008 (Ley bancaria)

Se exceptúa la información que se deba suministrar en cumplimiento de leyes sobre prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.

De otro lado, el artículo 111 del Decreto Ejecutivo N° 52-2008 establece que Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.

En ese sentido, el artículo 20 del Decreto de Gabinete N° 109 del 7 de mayo de 1970 modificado por el artículo 26 de la Ley 33 del 2010, prevé que la Dirección General de Ingresos (Administración Tributaria) está autorizada y facultada para solicitar y recabar de las entidades públicas y privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación. Además, está autorizada y facultada para solicitar y recabar información, con el único y exclusivo propósito de darle cumplimiento a los convenios internacionales suscritos por Panamá, para el intercambio de información tributaria, aun cuando no tenga relación con un interés tributario doméstico.

Al amparo de la norma anterior es que la Administración Tributaria accede a la información bancaria.

- **¿Qué información recibe periódicamente el fisco de las instituciones financieras? Listar los regímenes de información vigentes.**

La Administración Tributaria no recibe información periódica de las instituciones financieras.

- **¿Cómo y para qué se utiliza dicha información?**

El artículo 20 del Decreto de Gabinete N° 109 del 7 de mayo de 1970 modificado por el artículo 26 de la Ley 33 del 2010, prevé que la Dirección General de Ingresos (Administración Tributaria) está autorizada y facultada para solicitar y recabar de las entidades públicas y privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación. Además, está autorizada y facultada para solicitar y recabar información, con el único y exclusivo propósito de darle cumplimiento a los convenios internacionales suscritos por Panamá, para el

intercambio de información tributaria, aun cuando no tenga relación con un interés tributario doméstico.

2.2. Controversias del tratamiento tributario de las instituciones financieras.

- **Identificar los principales aspectos controversiales del tratamiento tributario de las instituciones financieras con una breve referencia del mismo, incluyendo motivos y acción emprendida.**

Sin información.

- **Incluir jurisprudencia y criterios administrativos surgidos de tales casos. Adjuntar o indicar links de acceso.**

Sin información.

- **Reacciones ante dichas controversias: mejoras y cambios implementados. Exponer ejemplos.**

Sin información.

2.3. Control de las instituciones financieras.

- **Mencione las principales prácticas de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional detectadas. Diferencie los casos de uso propio de las instituciones financieras, de aquellos donde la utilización es de los clientes, inversores o partícipes de dichas instituciones por operaciones o servicios con las mismas.**

Sin información.

- **¿Existe un área especial para el control de las instituciones financieras? Explique muy brevemente ubicación y funciones. Perfil del personal y tipo recursos afectados (técnicos, informáticos, etc.).**

Sin información.

- **Metodología de selección de casos para fiscalización respecto de instituciones financieras. Éxitos y fracasos.**

Sin información.

- **Exponga las situaciones u operaciones que hayan sido consideradas de riesgo para los distintos tipos de instituciones financieras e impuestos. Clasifíquelas conforme el nivel de riesgo.**

Sin información.

- **Metodología de fiscalización de entidades financieras. Éxitos y fracasos.**

Sin información.

- **Retroalimentación del control: mejoras normativas, regímenes de información, mejoras de gestión, etc.**

Sin información.

2.4. Coordinación entre la Administración Tributaria y los organismos de contralor y supervisión de las instituciones financieras

- **¿Existe algún tipo de coordinación o cooperación normativa, de accionar de control, etc.? De qué tipo es?**

Sin información.

Parte IV – Recaudación.

- 1. Datos generales para los últimos tres (3) años. En millones de la moneda local o en porcentajes del PIB, lo que le sea más fácil. De ser posible, sírvase presentar de forma separada la información de bancos, aseguradoras, agentes y sociedades de bolsa, fondos de inversión, fondos de pensiones y fideicomisos.**

1.1. Recaudación propia de las instituciones financieras.

Sin información.

1.2. Recaudación gestionada por las instituciones financieras en su calidad de agentes de retención, por ejemplo.

Sin información.

1.3. Resultados de fiscalizaciones sobre las instituciones financieras.

Sin información.

ANEXOS

PANAMÁ

(Anexo I.)

Panamá cuenta con un sistema territorial, por lo que sólo están gravadas las rentas que sean de fuente panameña, ya sean obtenidas por personas consideradas residentes o por no residentes.

Se considera renta de fuente panameña los ingresos producidos por cosas o derechos utilizados económicamente en la República y por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, tales como intereses sobre préstamos y sobre depósitos de dinero, intereses sobre títulos y valores¹³³.

Se consideran de fuente extranjera los siguientes casos¹³⁴:

- Intereses, comisiones financieras y otros rubros similares obtenidos por personas naturales o jurídicas, independientemente del lugar de su domicilio o constitución, provenientes de préstamos, depósitos de dinero o de cualquier otra operación financiera, realizados con prestatarios domiciliados fuera del país, y en tanto la prestación y el uso del dinero se efectúe fuera de Panamá, aunque el reembolso del capital e intereses se realice en el país¹³⁵.
- Intereses, comisiones financieras y otros rubros similares, provenientes de préstamos, líneas de créditos o de cualquier otro tipo de operación financiera realizada con personas jurídicas, independientemente del lugar de domicilio o constitución, otorgadas, reconocidas, o concedidas en el exterior, en tanto que estas personas perciban o devenguen exclusivamente ingresos que no produzcan o no se consideren producidos dentro del territorio de la República de Panamá, inclusive los que devenguen por intereses, comisiones financieras y similares no gravables en la República de Panamá¹³⁶.

¹³³ Artículo 9 inciso f del Decreto Ejecutivo 170 del 27 de octubre de 1993, norma reglamentaria del Impuesto sobre la renta.

¹³⁴ Artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 170.

¹³⁵ Inciso (e) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 170.

¹³⁶ Inciso (f) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 170.

PERÚ

Parte I – Aspectos de diseño de la imposición sobre las rentas y ganancias de capital.

1. Describa la imposición (alícuotas, base imponible, forma de imputación – percibido o devengado–, etc.) de cada una de las siguientes modalidades de rentas y ganancias de capital, diferenciando en cada caso el tratamiento previsto para las personas físicas, las personas jurídicas y los no residentes¹³⁷. Asimismo, sírvase incluir no sólo el tratamiento previsto por los Impuestos sobre la Renta de competencia de los gobiernos nacionales, centrales o federales, sino por cualquier otro impuesto vigente en su sistema tributario (como impuestos patrimoniales¹³⁸, impuestos sobre transacciones financieras o incluso impuestos generales sobre el consumo).

1.1. Intereses percibidos.

- **De cuentas en empresas del sistema financiero.**

Según lo dispuesto en el literal i) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta¹³⁹ (en adelante, la LIR), los intereses que se perciben de cuentas en el Sistema Financiero peruano están exonerados del pago del Impuesto a la Renta¹⁴⁰, excepto cuando dichos ingresos constituyen para su perceptor renta de la tercera categoría¹⁴¹.

Esto quiere decir que independientemente de la condición de domicilio de quien perciba los intereses, la renta estará exonerada siempre que quien la percibe no desarrolle actividad empresarial. Es decir, en el caso de una persona natural que es titular de una empresa unipersonal y que deposita el dinero en efectivo de la empresa (caja) en un banco y ese depósito genera un interés, dicha renta estará gravada, sin embargo, en esa situación en la medida que la cuenta está a nombre de la persona natural será difícil probar que la renta corresponde al negocio y no es parte del patrimonio que corresponde a la persona y que no está orientado al negocio.

¹³⁷ No tomar en consideración los tratamientos particulares previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

¹³⁸ Económicamente hablando, un impuesto patrimonial puede gravar indirectamente las rentas (un flujo) al gravar su acumulación (un stock).

¹³⁹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8.12.2004.

¹⁴⁰ Las exoneraciones señaladas en el artículo 19° son de aplicación hasta el 31.12.2012. Sin embargo, estos beneficios tributarios habitualmente son prorrogados sin hacer un análisis individual de sus efectos.

¹⁴¹ En el Perú, se han establecido cinco categorías de renta: 1) Primera categoría: rentas provenientes de operaciones de arrendamiento y subarrendamiento de bienes, 2) Segunda categoría: otras rentas del capital distintas a las de primera categoría, 3) Tercera categoría: renta empresarial, 4) Cuarta categoría: renta del trabajo independiente y 5) Quinta categoría: renta que proviene del trabajo realizado en relación de dependencia.

También están exonerados los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.

- **De préstamos y otras operaciones de crédito.**

Los intereses provenientes de préstamos y otras operaciones de crédito están gravados con el Impuesto a la Renta. El artículo 26° de la LIR contiene una presunción¹⁴² según la cual todo préstamo en dinero, cualquiera sea que su denominación, naturaleza, forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS)¹⁴³. Dicha presunción rige aún cuando no se haya fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido el pago de un interés menor.

Esta presunción no opera en préstamos:

- a. A personal de la empresa por concepto de adelanto de sueldo que no excedan de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT)¹⁴⁴ o de treinta (30) UITs, cuando se trate de préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas de tipo económico.
- b. Celebrados entre los trabajadores y sus respectivos empleadores en virtud de convenios colectivos debidamente aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- c. Del exterior, otorgados por personas no domiciliadas al Sector Público Nacional, las fundaciones, las entidades de auxilio mutuo, las comunidades campesinas y las comunidades nativas, así como las asociaciones sin fines de lucro cuyas rentas se encuentren exoneradas del Impuesto a la Renta.

En todo caso, se considera interés, la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario. Es decir, reciben el trato de interés todo concepto adicional que genere el préstamo, tal como las comisiones que usualmente se cobran en estas operaciones.

- **De títulos de deuda pública. (por ejemplo, bonos del Tesoro Público)**

Los intereses generados por los títulos de deuda pública están inafectos al Impuesto a la Renta, según lo dispuesto en el literal h) del artículo 18° de la LIR. Esto comprende tanto a los bonos emitidos

¹⁴² Esta presunción admite como prueba en contrario los libros de contabilidad del deudor.

¹⁴³ Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior

¹⁴⁴ El valor de la UIT para el ejercicio 2012 es de S/. 3,650.

por el Tesoro Público como a los Certificados de Depósito emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú.

Además, están exonerados los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional, según lo dispuesto por el literal q) del artículo 19° de la LIR.

- **De títulos de deuda privada. (por ejemplo, bonos corporativos)**

Los intereses generados por títulos de deuda privada están gravados con el Impuesto a la Renta, sólo está exento del pago del Impuesto a la Renta el interés que generan los valores emitidos hasta el 31.12.2009, en la medida que este tipo de intereses pasó a estar gravado a partir del 1.1.2010.

Sírvase señalar si los intereses pagados pueden ser deducidos de los intereses percibidos, o si existe algún alivio tributario equivalente.

En el caso de personas naturales domiciliadas, el Impuesto a la Renta correspondiente a los intereses tributa con retención en la fuente con una tasa de 6.25% aplicable sobre la renta neta que equivale al 80% de la renta bruta.

En el caso de las personas jurídicas domiciliadas, los intereses son un ingreso gravado más y tributan de acuerdo con el régimen en que se encuentra la empresa.

En el caso de los no domiciliados (personas naturales y jurídicas), el Impuesto a la Renta es de realización inmediata y se tributa con retención en la fuente con una tasa de 4.99% sobre el total de la renta, sin deducciones, si la operación se realiza entre partes no vinculadas y con una tasa de 30% si la operación se realiza entre partes vinculadas.

El literal a) del artículo 37° de la LIR señala que son deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o para mantener su fuente productora.

Sin embargo, añade que sólo son deducibles los intereses en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses “exonerados e inafectos”. No se computan los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique

la SBS. El valor de la TAMN en el ejercicio 2011 fue de 18.7% anual, todos los títulos de deuda emitidos por el Sector Público reeditúan un interés menor a la TAMN.

Además, la LIR contiene una disposición para evitar la subcapitalización, en la medida que establece que serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con partes vinculadas cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar un coeficiente de 3 sobre el patrimonio del contribuyente; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no son deducibles.

Asimismo, en general, la LIR señala que el contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el Impuesto a la Renta que haya asumido y que corresponda a un tercero, sólo por excepción, el contribuyente puede deducir el Impuesto a la Renta que hubiere asumido y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior. Esta deducción sólo es aceptable si el contribuyente es el obligado directo al pago de dichos intereses. El impuesto asumido no se considera como una mayor renta del perceptor de la renta (artículo 47° de la LIR).

Sírvase señalar si la inflación puede ser descontada de los intereses percibidos.

Sin información.

1.2.Dividendos y distribución de beneficios.

- **Dividendos.**

Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades son considerados renta de la segunda categoría para efectos del Impuesto a la Renta y están gravados con una tasa de 4.1%¹⁴⁵ desde el 1.1.2003. Entre el 1994 y el 2002 estuvieron exentos.

Al igual que el resto de rentas de la segunda categoría, y las rentas del trabajo, se imputan al ejercicio gravable en que se perciben.

Las personas jurídicas que efectúan la distribución deben retener el 4.1% de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades excepto cuando la distribución se efectúa a favor de una persona jurídica domiciliada.

La obligación de retener, también alcanza a las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, así como a los Fiduciarios de fidecomisos

¹⁴⁵ En el ejercicio 2003 la tasa del Impuesto a la Renta del Régimen General era de 27% y junto con la tasa aplicable a dividendos 4.1% daba una tasa combinada de 30% (4.1% de 73% es aproximadamente 3% del total).

bancarios y a las Sociedades Tituladoras de Patrimonios Fideicometidos, respecto de las utilidades que se distribuyan a personas naturales o sucesiones indivisas y que provengan de dividendos u otras formas de distribución de utilidades, obtenidos por los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión y Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras.

La obligación de retener el impuesto se mantiene en el caso de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades que se acuerden a favor del Banco Depositario de ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts).

Cuando la persona jurídica acuerda la distribución de utilidades en especie, el pago del 4.1% debe ser efectuado por ella y reembolsado por el beneficiario de la distribución.

El monto retenido o los pagos efectuados constituyen pagos definitivos del Impuesto a la Renta de los beneficiarios. La retención debe abonarse al Fisco dentro del mes siguiente de efectuada de acuerdo a los plazos previstos por el Código Tributario.

- **Otras fórmulas de distribución de los beneficios.**

Con la finalidad de evitar que se eluda el pago del Impuesto que grava a los dividendos, la LIR señala en su artículo 24° - A qué se entiende por dividendos y otras formas de distribución de utilidades:

- a) Las utilidades que las personas jurídicas distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.
- b) La distribución del mayor valor atribuido por revaluación de activos, ya sea en efectivo o en especie, salvo en títulos de propia emisión representativos del capital.
- c) La reducción de capital hasta el importe equivalente a utilidades, excedente de revaluación, ajuste por reexpresión, primas o reservas de libre disposición que:
 1. Hubieran sido capitalizadas con anterioridad, salvo que la reducción se destine a cubrir pérdidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.
 2. Existan al momento de adoptar el acuerdo de reducción de capital. Si después de la reducción de capital dichas utilidades, excedente de revaluación, ajuste por reexpresión, primas o reservas de libre disposición fueran:
 - Distribuidas, tal distribución no será considerada dividendo u otra forma de distribución de utilidades.
 - Capitalizadas, la posterior reducción que corresponda al importe de la referida capitalización no será considerada como dividendo u otra forma de distribución de utilidades.

- d) La diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en la oportunidad en que opere la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica.
- e) Las participaciones de utilidades que provengan de partes del fundador, acciones del trabajo y otros títulos que confieran a sus tenedores facultades para intervenir en la administración o en la elección de los administradores o el derecho a participar, directa o indirectamente, en el capital o en los resultados de la entidad emisora.
- f) Todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean Empresas de Operaciones Múltiples¹⁴⁶ o Empresas de Arrendamiento Financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación y siempre que no exista obligación para devolver o, existiendo, el plazo otorgado para su devolución exceda de doce meses, la devolución o pago no se produzca dentro de dicho plazo o, no obstante los términos acordados, la renovación sucesiva o la repetición de operaciones similares permita inferir la existencia de una operación única, cuya duración total exceda de tal plazo.
- g) Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.
- h) El importe de la remuneración del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista y en general del socio o asociado de personas jurídicas así como de su cónyuge, concubino y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la parte que exceda al valor de mercado.

Hasta el 29 de junio de 2012 la regla indicada en el literal c) anterior sólo se refería a la reducción de capital hasta el importe equivalente a utilidades, excedente de revaluación, ajuste por reexpresión, primas o reservas de libre disposición capitalizadas previamente, salvo que la reducción se destine a cubrir pérdidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

Sin embargo, dicha regla fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1112, que entró en vigencia el 30.6.2012, en la medida que la regla anterior solo abarcaba la situación en la que se producía la

¹⁴⁶ Las empresas de operaciones múltiples son: bancos, financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa – EDPYME, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, cajas rurales de ahorro y crédito.

capitalización de las utilidades y la posterior reducción de capital, sin embargo, una acción elusiva habría sido primero realizar la reducción del capital y luego capitalizar las utilidades.

- **Utilidades no distribuidas. (por ejemplo, impuestos complementarios)**

En el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas, si bien no se configura la distribución de dividendos porque el establecimiento permanente es parte de la persona jurídica no domiciliada, la LIR ha previsto gravar la renta disponible a favor del titular del exterior con una sobretasa al Impuesto a la Renta.

En estos casos, se entiende distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior. La base de cálculo comprende la renta neta del establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y en los dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que se hubiese generado en el ejercicio menos el monto del Impuesto a la Renta de la tercera categoría pagado por el establecimiento permanente.

Indique si existe un problema de doble imposición sobre estas rentas y cómo se reduce o elimina ésta en su legislación.

El Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) grava a los generadores de renta de la tercera categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta. La base imponible de este tributo está constituida por el valor de los activos netos consignados en el balance general al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago. En este sentido, las utilidades no distribuidas que forman parte del patrimonio de la empresa y que se reflejan en el activo como caja, depósitos en bancos, inversiones en valores u otros activos también están gravadas con este último tributo.

Sin embargo, el ITAN constituye crédito contra el Impuesto a la Renta de la tercera categoría y la porción de este tributo que eventualmente no pueda aplicarse como crédito puede ser materia de una solicitud de devolución. Este hecho resuelve el problema de la doble imposición de los dividendos.

Señalar las presunciones de distribución de beneficios previstas en su legislación como medidas anti-elusivas.

Sin información.

1.3. Prestaciones derivadas de seguros.

- **Provenientes de seguros de vida.**

El artículo 3º de la LIR considera renta gravada a los siguientes ingresos provenientes de terceros, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago:

a) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquéllas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24º de la LIR.

b) Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes.

Es decir, no se considera ingresos gravables a las indemnizaciones por daños emergentes. Además, no se computa como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de 18 meses contados a partir de la referida percepción¹⁴⁷.

El literal g) del artículo 24º de la LIR señala que constituye renta de la segunda categoría, la diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.

De acuerdo con el literal f) del artículo 19º de la LIR, las rentas a las que se refiere el párrafo anterior están exoneradas del pago del Impuesto a la Renta.

Asimismo, el literal b) del segundo párrafo del artículo 18º de la LIR señala que están inafectas el Impuesto a la Renta las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma.

Asimismo, están inafectas las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación,

¹⁴⁷ El Reglamento de la LIR, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que en casos debidamente justificados, la SUNAT puede autorizar un mayor plazo para la reposición física del bien o para la contratación de la adquisición del bien.

montepío e invalidez, según lo dispuesto en el literal d) del segundo párrafo del artículo 18° de la LIR.

- **Provenientes de otros tipos de seguros.**

Ver la respuesta anterior.

- **Provenientes de productos que mezclan seguro y ahorro. (por ejemplo, seguros de vida)**

Ver la respuesta anterior.

1.4. Rendimientos en vehículos de inversión colectiva. (por ejemplo, fondos mutuos)

El régimen aplicable al rendimiento de los vehículos de inversión colectiva, Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión y AFP en lo que se refiere a los aportes sin fin previsional, es el de la transparencia fiscal. En virtud de ello:

- a) El contribuyente del Impuesto a la Renta es el aportante, no el Fondo.
- b) Las rentas generadas por el Fondo mantienen su condición de gravadas, exoneradas o inafectas dependiendo de si estarían gravadas, exoneradas o inafectas si el participe las percibiera directamente.
- c) Las reglas de fuente correspondientes a las rentas generadas por el fondo son las mismas que rigen para el resto de rentas, sin embargo, hay dos casos especiales tratándose de rentas generadas a través de Fondos: 1) rentas producidas por capitales, en este caso la LIR considera que estamos ante renta de fuente peruana cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país y se incluye dentro del concepto pagador a la sociedad administradora del Fondo y 2) los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades cuando el Fondo que los distribuya, pague o acredite se encuentre constituido o establecido en el país. Es decir, aún cuando los intereses se hayan generado por depósitos en el exterior o los dividendos provengan de una empresa constituida en el exterior en la medida que los pague el Fondo se transforman en renta de fuente peruana.
- d) Las utilidades, rentas, ganancias de capital provenientes de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Fondos de Pensiones –en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales- se atribuyen a los respectivos contribuyentes del Impuesto, luego de las deducciones correspondiente para determinar las rentas netas de segunda y de tercera categorías o de fuente extranjera según corresponda.

- e) Se atribuyen las pérdidas netas de segunda y tercera categorías y/o de fuente extranjera, así como el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera. La atribución se efectúa:
1. En el caso de los sujetos domiciliados en el país:
 - Tratándose de rentas de segunda categoría y rentas y pérdidas netas de fuente extranjera distintas a las de la tercera categoría, cuando las rentas sean percibidas por el contribuyente.
 - Tratándose de rentas y pérdidas de la tercera categoría y de fuente extranjera:
 - Cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o el retiro parcial o total de aportes.
 - Al cierre de cada ejercicio.
 2. Tratándose de sujetos no domiciliados en el país, cuando las rentas les sean pagadas o acreditadas.
- f) Las sociedades administradoras de los fondos son agentes de retención y retienen el impuesto cuando el aportante retira total o parcialmente los aportes o sobre la renta atribuida al cierre de cada ejercicio, en el caso de rentas de la tercera categoría.

1.5. Tratamiento global de los fondos de pensiones.

- **Deductibilidad de las aportaciones.**

La LIR no permite la deducibilidad de los aportes a los fondos de pensiones. De las rentas del trabajo sólo pueden realizarse las siguientes deducciones:

- a) Para establecer la renta neta de la cuarta categoría, el contribuyente sólo puede deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el 20% de la misma, hasta el límite de 24 UITs.
- b) De las rentas del trabajo (cuarta y quinta categorías) sólo puede deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a 7 UITs.

- **¿Están gravados los rendimientos del fondo?**

Los artículos 76° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones¹⁴⁸ establecen que están inafectos al Impuesto a la Renta, los dividendos, intereses, comisiones y las ganancias de capital percibidas por el Fondo, por el Fondo Complementario y por el Fondo de Longevidad administrado por las AFP.

Asimismo, indican que el patrimonio del Fondo, del Fondo Complementario y del Fondo de Longevidad y las operaciones que se realicen con cargo a éstos, se encuentran inafectas al pago de

¹⁴⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, publicado el 24.7.2000.

todo tributo creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieren de norma exoneratoria expresa.

- **¿Están gravadas las pensiones?**

El literal d) del segundo párrafo del artículo 18° de la LIR señala que las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez están inafectas al Impuesto a la Renta.

- **Tratamiento para los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional.**

Los aportes no obligatorios con fin previsional tienen el mismo tratamiento que los aportes obligatorios.

Además, el aporte voluntario con fin previsional abonado en la Cuenta de Capitalización Individual de los trabajadores, cuya remuneración no exceda veintiocho (28) Remuneraciones Mínimas Vitales¹⁴⁹ anuales, realizado por el empleador es deducible como gasto del ejercicio. Dicho aporte debe constar en un acuerdo previamente suscrito entre el trabajador y el empleador, no debe ser considerado como ingreso ni remuneración para el trabajador, ni debe exceder del cien por ciento (100%) del aporte voluntario con fin previsional realizado por el trabajador. Además, el aporte voluntario con fin previsional realizado por el trabajador no deberá exceder el cien por ciento (100%) del aporte obligatorio que realiza.

Toda vez que los fondos sin fin previsional que administran las AFP tienen características similares a los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, el régimen aplicable es mismo el que corresponde a aquéllos: la transparencia fiscal. En virtud de ello:

- a) El contribuyente del Impuesto es la persona que realiza los aportes voluntarios sin fines previsionales: el afiliado.
- b) Las reglas de fuente correspondientes a los ingresos son las mismas que corresponden a los Fondos Mutuos de Inversión en Valores.
- c) Las rentas, utilidades y ganancias de capital constituyen rentas de la segunda categoría.
- d) Los criterios de atribución de rentas serán los que se disponen para los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, procediendo la compensación de pérdidas de capital con las otras rentas de segunda categoría distintas a dividendos.
- e) Las AFPs son agentes de retención a las AFPs y retienen el impuesto cuando el afiliado retire total o parcialmente los aportes.

¹⁴⁹ La remuneración Mínima Vital es de S/. 750 mensuales.

1.6. Resultados de Instrumentos Financieros Derivados. (IFD)

- **¿Cuáles son las modalidades de instrumentos que se negocian en su país?**

En el sistema financiero peruano, el 96% de los IFD que se negocian son Forwards de moneda extranjera y un 4% son swaps.

- **Forma como son gravados los IFD.**

Los IFD son los contratos a los que se les conoce con el nombre de forward, contratos de futuros, contratos de opción, swaps financieros y la combinación que resulte de los antes mencionados y otros híbridos financieros.

El resultado de los IFD celebrados con fines de cobertura tributa conjuntamente con el resto de rentas del ejercicio, en la medida que se presume que existe relación de causalidad entre la renta generada y la cobertura brindada por el IFD.

Cuando el IFD es celebrado sin fines de cobertura y el resultado es positivo, el resultado del derivado se agrega al resto de rentas del ejercicio, si el resultado es negativo se cederiza y la pérdida sólo puede ser compensada con resultados positivos de IFD que tengan la misma naturaleza (sin fines de cobertura).

Se considera que un IFD es celebrado con fines de cobertura cuando es contratado en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambios, tasas de intereses o cualquier otro índice de referencia, que pueda recaer sobre:

- a) Activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el Impuesto a la Renta y que sean propios del giro del negocio.
- b) Obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad.

Un IFD tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1. Se celebra entre partes independientes. Excepcionalmente, un IFD se considerará de cobertura aun cuando se celebre entre partes vinculadas si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido.
2. Los riesgos que cubre deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad.

3. El deudor tributario debe contar con documentación que permita identificar lo siguiente:

- El IFD celebrado, cómo opera y sus características.
- El contratante del IFD, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura.
- Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas.
- El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.

Los sujetos del Impuesto a la Renta que contratan un IFD con fines de cobertura deben comunicar a la SUNAT tal hecho, dejándose constancia expresa en dicha comunicación que el IFD celebrado tiene por finalidad la cobertura de riesgos desde la contratación del instrumento. Esta comunicación tiene carácter de declaración jurada y debe ser presentada dentro de los 30 días de la fecha de celebración del IFD.

Son IFD no considerados con fines de cobertura aquellos que no cumplen con alguno de los tres requisitos señalados líneas arriba. Asimismo, se considera que un IFD no cumple los requisitos para ser considerado con fines de cobertura cuando:

- a) Ha sido celebrado fuera de mercados reconocidos; o
- b) Ha sido celebrado con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición.

• **Tratamiento de las pérdidas por IFD. ¿Existe un tratamiento diferenciados entre los IFD de cobertura y los especulativos?**

La LIR prevé un tratamiento diferenciado para las pérdidas tributarias dependiendo de si éstas son de fuente peruana o si provienen de fuente extranjera.

De tratarse de pérdidas de fuente peruana, éstas se someterán al procedimiento previsto en el artículo 50^o de la LIR¹⁵⁰. En cambio, si

¹⁵⁰ El artículo 50^o de la LIR establece que los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de la tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable de acuerdo con dos sistemas: a) imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de la tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que obtenga dicha renta. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes. Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable y

la pérdida es de fuente extranjera se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 51^o de la LIR de acuerdo al cual dichas pérdidas compensan solamente rentas de fuente extranjera, negándose la posibilidad que una pérdida neta de fuente extranjera pueda compensar rentas de fuente peruana¹⁵¹.

Por su parte, los gastos de las rentas brutas de la tercera categoría se rigen por el principio de causalidad, contenido en el artículo 37^o de la LIR, conforme al cual son admisibles todos los gastos que guarden una relación causal con la generación de la renta gravada o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad.

En relación a los gastos aplicables respecto de las rentas distintas de las de la tercera categoría, la LIR ha optado por deducciones únicas o flat, caso en el cual no existe posibilidad de introducir por esta vía gastos específicos o individualizados.

En este orden de ideas, la LIR contiene un tratamiento para restringir la compensación de pérdidas en los derivados con fines distintos a los de cobertura. En efecto, dicha pérdida será deducible hasta el importe de las rentas netas que provengan de la contratación de IFD que tampoco cumplan los requisitos para ser considerados con fines de cobertura.

De esta manera, si un contribuyente obtiene pérdida en transacciones con derivados no considerados con fines de cobertura y no obtiene rentas por el mismo origen, no podrá aplicar las citadas pérdidas a ningún otro tipo de renta. Sin embargo, se acepta un diferimiento de los excesos no aplicados en el ejercicio corriente a los ejercicios siguientes de acuerdo al sistema de arrastre de pérdidas que hubiera elegido por el contribuyente.

Esta regla no es aplicable a las empresas del Sistema Financiero, en la medida que los IFD que contraten sean en cumplimiento de su función de intermediarios financieros.

1.7. Rentas del capital inmobiliario.

- **Rentas imputadas por la vivienda propia.**

b) compensar la pérdida año a año al 50% de las rentas netas de la tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores hasta agotar su importe.

¹⁵¹ El artículo 51^o de la LIR establece que los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta de fuente peruana. En ningún caso, se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

En la compensación de los resultados que arrojen fuentes productoras de renta extranjera a la que se refiere el párrafo anterior, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

En el Perú no se imputa una renta por el disfrute de la vivienda propia o de una segunda residencia. Sin embargo, constituye renta de la primera categoría la renta ficta de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado y equivale al 6% del valor del predio declarado en el autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial.

- **Rentas imputadas por las segundas residencias.**

Ver respuesta anterior.

- **Arrendamientos de inmuebles.**

El literal a) del artículo 23° de la LIR establece que se considera renta de la primera categoría, el producto del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador.

- **Otras rentas derivadas de cesiones inmobiliarias y derechos.**

En caso de predios amoblados se considera como renta de la primera categoría, el íntegro de la merced conductiva. Para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que la merced conductiva no podrá ser inferior a 6% del valor del predio (renta mínima presunta), salvo que ello no sea posible por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional o arrendados a museos, bibliotecas o zoológicos.

Además, en el caso de predios cedidos gratuitamente o a precio no determinado se presume que la renta equivale al 6% del valor del autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial (renta ficta).

Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre la merced conductiva que se abone al arrendatario y la que éste deba abonar al propietario.

1.8. Otras rentas del capital.

- **Regalías.**

El artículo 27° de la LIR señala que se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

Se entiende por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, toda transmisión de conocimientos, secretos o no, de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole referidos a actividades comerciales o industriales, con prescindencia de la relación que los conocimientos transmitidos tengan con la generación de rentas de quienes los reciben y del uso que éstos hagan de ellos.

En este caso, se considera que la renta es de fuente peruana cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se utilizan económicamente en el país o cuando las regalías son pagadas por un sujeto domiciliado en el país.

De otro lado, el inciso k) del artículo 19° de la LIR establece que están exoneradas del pago del Impuesto a la Renta, las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero, o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.

- **Cánones mineros y asimilados. (derechos de explotación)**

En el Perú, la Regalía Minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos. Esta Regalía se determina aplicando una escala progresiva acumulativa sobre la utilidad operativa, la equivalente a la diferencia entre los ingresos por la venta del mineral y los gastos y/o costos operativos.

La escala progresiva acumulativa contiene tasas crecientes en función al margen operativo, que es el cociente que resulta de dividir la utilidad operativa entre los ingresos netos de ventas del sujeto de la actividad minera. La Regalía Minera se determina en forma trimestral y constituye gasto para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio.

Esta Regalía se empezó a aplicar en julio de 2004 con un escala progresiva acumulativa de tres tramos con tasas de 1%, 2% y 3% aplicables sobre el valor del concentrado, a partir de octubre del año 2011 se modificó su ley de creación con la finalidad de cambiar la base de referencia sobre la cual se aplica, pasando del valor del concentrado a la utilidad operativa.

Paralelamente se creó el Impuesto Especial a la Minería que se aplica conjuntamente con la Regalía Minera, sobre la misma base, pero con una escala progresiva acumulativa con tasas ligeramente menores y sólo grava los resultados de las empresas mineras metálicas, las no metálicas sólo están afectas a la Regalía Minera. Este Impuesto también es deducible como gasto para el cálculo de la renta neta.

La Regalía Minera constituye ingreso de los gobiernos subnacionales donde se ubica el recurso natural y el Impuesto Especial es ingreso del gobierno central.

En la medida que algunas empresas mineras han firmado con el Estado contratos que les brindan garantías de estabilidad, que en la práctica implican que no pueden ser alcanzadas por ningún nuevo tributo o concepto creado con posterioridad a la fecha de vigencia del contrato, se creó el Gravamen especial a la Minería que es un concepto no tributario que las empresas con contratos de estabilidad acceden pagar mediante la firma de un contrato con el Estado.

Este Gravamen se aplica en la misma forma que la Regalía y el Impuesto Especial, con una escala progresiva con tasas más altas que trata de replicar el efecto combinado de ambos conceptos en las empresas con estabilidad que sólo pagan el Gravamen. Este concepto también es deducible para la determinación de la renta neta y constituye ingreso del gobierno central.

- **Rendimientos de la propiedad intelectual.**

Ver respuesta relativa a regalías.

- **Rendimientos de la propiedad industrial.**

Ver respuesta relativa a regalías.

- **Otras rentas del capital.**

Ver respuesta relativa a regalías.

1.9. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.

La LIR dispone que las operaciones de reporte y los pactos de recompra así como las operaciones de préstamo bursátil son operaciones de financiamiento y recibirán el siguiente tratamiento para fines tributarios con prescindencia de las disposiciones que sobre el particular hayan dictado la Superintendencia del Mercado de Valores o la SBS.

Operaciones de reporte y pactos de recompra:

- a) La renta bruta generada por el reportante tiene la naturaleza de un interés que corresponde a la diferencia entre el importe bruto de la transferencia final y el de la transferencia inicial.
- b) El Impuesto a la Renta por estas operaciones surgirá cuando se realice la liquidación de la transferencia final.

- c) El reportado es el contribuyente del Impuesto a la Renta por los rendimientos generados por los valores mobiliarios durante la vigencia de la operación.

Préstamo bursátil

- a) La renta bruta generada por el prestamista tiene la naturaleza de un interés que corresponde a la diferencia entre el precio de venta y el precio de recompra a plazo.
- b) El Impuesto a la Renta por estas operaciones surgirá cuando se realice la liquidación de la segunda transferencia.
- c) En caso el prestatario enajene a terceros los valores recibidos en una operación de préstamo bursátil, la obligación de efectuar el pago del Impuesto a la Renta corresponderá al mismo prestatario.
- d) El prestamista es el contribuyente del Impuesto a la Renta por los rendimientos generados por los valores mobiliarios durante la vigencia del préstamo bursátil.

En el caso de intereses provenientes de operaciones de reporte y de préstamo bursátil y de valores mobiliarios representativos de deuda, que estén registrados o no en el Registro Público de Mercado de Valores generados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que constituyan renta de fuente peruana o de fuente extranjera, la retención deberá ser efectuada por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores¹⁵², constituida en el país, cuando se efectúe la liquidación en efectivo de la operación, aplicando la tasa 5%.

1.10. Ganancias de capital.

- **Determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.**

De acuerdo con el artículo 2° de la LIR, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

Entre las operaciones que generan ganancias de capital, se encuentran:

- a) La enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de valores mobiliarios o participaciones.
- b) La enajenación de:

1. Bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas.

¹⁵² En el Perú sólo hay una Institución de Compensación y liquidación de Valores – CAVALI.

2. Bienes muebles cuya depreciación o amortización admite la LIR.
3. Derechos de llave, marcas y similares.
4. Bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de las empresas unipersonales domiciliadas o de establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría.
5. Negocios o empresas.
6. Denuncios y concesiones.

c) Los resultados de la enajenación de bienes que, al cese de las actividades desarrolladas por empresas que desarrollen cualquier actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes, hubieran quedado en poder del titular de dichas empresas, siempre que la enajenación tenga lugar dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el cese de actividades.

- **Ganancias originarias. (por ejemplo, premios)**

En el Perú, la LIR no considera dentro del campo de aplicación del Impuesto a los premios. Los artículos 1°, 2° y 3° definen el ámbito de aplicación del tributo y sólo consideran el concepto de renta producto y el de flujo de riqueza para ganancias de capital producida por la enajenación de bienes específicos y además operaciones con terceros, estableciendo que en el caso de empresas cualquier ingreso de operaciones con terceros constituye renta gravada.

- **Ganancias derivadas de adquisiciones previas. (por ejemplo, inmuebles o valores)**

El artículo 2° de la LIR señala que no constituye ganancia de capital gravable, el resultado de la enajenación de los siguientes bienes, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de tercera la categoría:

- i) Inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante.
- ii) Bienes muebles, distintos a los señalados en el inciso a) del artículo 2° de la LIR, referido a valores mobiliarios y participaciones.

Es decir, para una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de la tercera categoría, constituye ganancia de capital gravada con el Impuesto a la Renta la que proviene de la enajenación de:

- a) Inmuebles distintos a la casa habitación del enajenante.
- b) Valores mobiliarios y participaciones.

- **Gravamen de algunas ganancias de capital particulares. (por ejemplo, por la transmisión de la vivienda familiar)**

El artículo 2° de la LIR señala que no constituye ganancia de capital gravable, el resultado de la enajenación de los siguientes bienes, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de la tercera categoría:

- i) Inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante.
- ii) Bienes muebles, distintos a los señalados en el inciso a) del artículo 2° de la LIR, referido a valores mobiliarios y participaciones.

Para estos efectos, se considera casa habitación del enajenante, al inmueble que permanezca en su propiedad por lo menos 2 años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares.

En caso el enajenante tuviera en propiedad más de un inmueble que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será considerada casa habitación sólo aquél que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como el único inmueble de su propiedad. Cuando la enajenación se produzca en un solo contrato o cuando no fuera posible determinar las fechas en las que dichas operaciones se realizaron, se reputará como casa habitación del enajenante al inmueble de menor valor.

- **Gravamen de ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza.**

El literal h) del artículo 9° de la LIR establece que se consideran rentas de fuente peruana, las obtenidas por la enajenación de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.

Los ADRs – American Depositary Receipts (Recibos de Depósito Americano) son certificados que representan para sus tenedores propiedad sobre acciones emitidas por empresas inscritas en el Registro de la Superintendencia del Mercado de Valores, depositadas en un banco custodio local. Dichos certificados se negocian en el mercado de valores extranjero.

Un ADR también puede ser definido como un certificado negociable, nominado en dólares y emitido por un banco norteamericano, que representa las acciones de una compañía no norteamericana. Se trata de un documento de participación en el capital de una empresa

no estadounidense que brinda a sus tenedores los derechos y obligaciones inherentes al título original (acción) que representa.

El ADR es un certificado negociable en el que el Banco de los Estados Unidos de Norteamérica actúa como depositario y es quién aparece, ante el emisor, como titular de las acciones subyacentes a los ADRs.

Los ADRs representan un mecanismo de colocación de acciones en mercados de valores internacionales en el cual, al menos, interactúan tres sujetos: i) la empresa que emite acciones, ii) el banco local que las custodia y iii) el banco extranjero depositario y emisor de los ADRs. Asimismo, el sujeto que es tenedor de los ADRs goza de los mismos derechos que corresponde por las acciones originales.

En el mismo sentido que los ADR's funcionan los GDR's - Global Depositary Receipts (Recibos de Depósito Globales). Al igual que los ADR's, los GDR's son certificados negociables, que representan acciones emitidas por una empresa extranjera (con sede en un país distinto al del emisor del GDR) pero que se negocian en todo el mundo. Compañías europeas, asiáticas, latinoamericanas, etc. pueden ofrecer sus acciones a través de estos programas en todo el mundo y no sólo en el mercado norteamericano, como es el caso del ADR. La mayoría de GDR's tienen subyacentes de acciones emitidas por compañías en mercados emergentes (China, India, Brasil, Corea del Sur) y son negociados en mercados de valores desarrollados, especialmente la Bolsa de Londres.

Además, el literal h) del segundo párrafo del artículo 18° de la LIR señala que constituyen ingresos inafectos al Impuesto a la Renta, las ganancias de capital provenientes de la enajenación directa o indirecta de valores que conforman o subyacen los Exchange Traded Fund (ETF) que repliquen índices construidos teniendo como referencia instrumentos de inversión nacionales, cuando dicha enajenación se efectúe para la constitución -entrega de valores a cambio de recibir unidades de los ETF-, cancelación -entrega de unidades de los ETF a cambio de recibir valores de los ETF- o gestión de la cartera de inversiones de los ETF.

De esta forma, la ganancia de capital percibida por la enajenación de un ETF será renta de fuente extranjera y sólo estará gravada para los sujetos del Impuesto a la Renta domiciliados en el Perú.

- **¿Está gravada la enajenación indirecta de acciones? ¿En qué casos? ¿Cómo se determina la ganancia de capital?**

El literal h) del artículo 9° de la LIR señala que son de fuente peruana las rentas obtenidas, entre otras, por la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital cuando las

sociedades que las hayan emitido estén constituidas o establecidas en el Perú.

Sin embargo, esa regla resulta insuficiente si lo que se pretende es gravar las rentas producidas por la enajenación de acciones, participaciones o cualquier otro valor o derecho representativo de capitales de empresas constituidas en el país.

En efecto, se pueden presentar casos de inversionistas no domiciliados que decidan efectuar su inversión en empresas peruanas a través de una sociedad constituida en el exterior, en vez de efectuar la inversión de manera directa.

De esa forma, cuando el inversionista enajene las acciones que posee en la empresa constituida en el exterior, estaría enajenando, a su vez, su participación en la empresa peruana.

Ahora bien, en ese sentido debería calificar también como de fuente peruana la renta generada por la enajenación de acciones o participaciones de empresas constituidas en el exterior, cuando el valor de dichas acciones o participaciones se explique mayormente por el valor de las acciones o participaciones emitidas por empresas peruanas. Es decir, cuando la enajenación de las acciones o participaciones de la empresa no domiciliada implique, sobre todo, la enajenación de acciones o participaciones de empresas domiciliadas en el Perú.

En tal sentido, el inciso e) del artículo 10° de la LIR establece que son renta de fuente peruana las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones y participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.

Para dicho efecto, la LIR señala que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una empresa no domiciliada en el país que a su vez es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas- de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzca de manera concurrente las siguientes condiciones:

- a) En cualquiera de los doce meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al 50% o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.
- b) En un periodo cualquiera de doce meses, se enajenan acciones o participaciones que representen el 10% o más del capital de una persona jurídica no domiciliada.

Cabe destacar que en el proyecto no se limita la calificación de fuente para el caso de acciones y participaciones, sino que alcanza a cualquier otro valor o derecho representativo del capital de una empresa.

Ahora bien, con relación al período de 12 meses debe tenerse en cuenta que la regla de fuente no podría basarse únicamente en el criterio del 50% antes descrito, pues de ser así, sería fácilmente eludible, dado que si por ejemplo, el valor de mercado de las acciones de la empresa peruana representa el 60% del valor de mercado de las acciones de la empresa no domiciliada, el inversionista podría enajenar, en un primer momento, el 11% de las acciones que posee de la empresa domiciliada (pagando el Impuesto por dicha enajenación) y, posteriormente, al estar por debajo del 50%, podría enajenar las acciones de la empresa no domiciliada última sin estar sujeta al Impuesto en el Perú.

Por ello es que para considerar de fuente peruana la enajenación de las acciones emitidas por empresas no domiciliadas, la regla del 50% se deba verificar en cualquiera de los 12 meses anteriores a la enajenación.

Esto es que si, por ejemplo, el sujeto no domiciliado va a enajenar una pequeña parte de sus acciones en una empresa no domiciliada que invierte directa o indirectamente en el Perú, en ese momento deberá verificar si la renta que genere será de fuente peruana. Para ello deberá verificar el valor de mercado de todas las acciones de la empresa no domiciliada¹⁵³ así como el valor de mercado de las acciones de la empresa peruana de las que la empresa no domiciliada sea propietaria directa o indirectamente¹⁵⁴, y determinar si el valor de mercado de estas últimas equivale al 50% o más del que corresponde a aquéllas.

De ser así, la renta calificará como de fuente peruana independientemente de si enajena todas o parte de las acciones que posee en la empresa no domiciliada.

Cabe destacar, además, que será de fuente peruana el íntegro de la renta que genere como consecuencia de dicha enajenación.

No obstante lo descrito en los párrafos anteriores, tratándose de empresas no domiciliadas residentes en países o territorios de baja o nula imposición, bastará que sean propietarias de acciones o participaciones de empresas peruanas para que cualquier enajenación de sus acciones sean consideradas como de fuente peruana. Esta disposición se debe a la imposibilidad de obtener

¹⁵³ No sólo de las acciones de las que sea propietario, sino de todas las acciones emitidas por la empresa no domiciliada.

¹⁵⁴ En este caso el valor de mercado de las acciones de la empresa peruana a considerar no son todas, sino únicamente de aquéllas de las que sea propietaria directa o indirectamente la empresa no domiciliada.

información de tales empresas. Sin embargo, se permite que en caso el contribuyente acredite de manera fehaciente que no reúne las condiciones para que la renta sea considerada de fuente peruana¹⁵⁵, no se considere como tal.

Finalmente, para evitar la elusión a través de la interposición de empresas, las reglas antes descritas también se aplican en los supuestos en que la empresa no domiciliada sea propietaria por intermedio de otra u otras empresas, de acciones emitidas por empresas domiciliadas en el Perú.

La regla de fuente antes descrita podría ser vulnerada, más aún cuando se trata de operaciones internacionales, dado que el accionista de la empresa no domiciliada podría transferir la mayor parte de su participación en la empresa sin necesidad de enajenar sus acciones.

En efecto, el accionista podría decidir el aumento de capital de la empresa emitiendo nuevas acciones –las cuales otorgarían la mayor parte del capital de la empresa no domiciliada- pero colocándolas por debajo de su valor de mercado. En tal caso, los adquirentes de las nuevas acciones pagarían a la empresa el valor de colocación de las acciones y la diferencia entre dicho valor y el de mercado podría pagarse directamente al accionista¹⁵⁶.

Por tal motivo, el accionista ya habría recibido gran parte del precio de venta de la empresa y no requeriría vender las acciones que tiene en ella. El adquirente de las acciones emitidas, por su parte, podría ser dueño de la mayor parte de la empresa no domiciliada y, por ende, de la empresa constituida en el Perú.

Ante tal situación, se ha incorporado en la regla de fuente antes descrita, una presunción de enajenación de acciones por parte de la empresa no domiciliada, cuando emita acciones y las coloque por debajo de su valor de mercado.

Ahora bien, esta presunción es aplicable sólo en los casos en que el aumento de capital se hubiera producido por reorganización societaria, por nuevos aportes o por capitalización de acreencias, situaciones en las cuales parte del precio pagado por dichas acciones podría ser entregado directamente al accionista.

De otro lado, debe destacarse que siendo una presunción que procura evitar una práctica elusiva, ésta sólo regiría cuando en caso de venderse las acciones de la empresa no domiciliada se hubiera generado renta de fuente peruana por enajenación indirecta de acciones conforme a lo descrito líneas arriba.

¹⁵⁵ Es decir, que acredite que durante los 12 meses anteriores a la enajenación de las acciones, el valor de mercado de las acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el Perú representa menos del 50% del valor de mercado de las acciones de la empresa no domiciliada cuyas acciones se enajenan.

¹⁵⁶ Esta operación podría darse a través de la venta de certificados de suscripción preferente efectuada por el accionista a favor del que pretende adquirir las nuevas acciones.

Finalmente, en este caso la renta neta generada por la empresa no domiciliada por la presunción de enajenación de sus acciones¹⁵⁷ sería la diferencia entre el valor de mercado de dichas acciones y su valor de colocación, esto es, el valor pagado por el suscriptor de las acciones emitidas.

La enajenación indirecta antes descrita) podría ser también vulnerada a través de un aumento de capital, vía reorganización empresarial, nuevos aportes o capitalización de créditos, que implique la emisión de nuevas acciones a favor del sujeto que pretende adquirir la empresa no domiciliada, con una posterior reducción de capital con devolución de aportes a favor del accionista que pretende enajenar sus acciones en la empresa no domiciliada.

Recordemos que en tal caso, de conformidad con el artículo 24°-A de la LIR lo recibido por el accionista califica como dividendo, el cual será de fuente extranjera al haber sido distribuido por una empresa no domiciliada. En consecuencia, se evitaría pagar el Impuesto.

Con la finalidad de evitar la elusión del tributo mediante la aplicación de la figura descrita anteriormente el artículo 10° de la LIR contiene una regla de fuente para los dividendos originados por dicha reducción de capital, calificándolos como de fuente peruana¹⁵⁸. Como es obvio, siendo una norma antielusiva su aplicación debe estar supeditada al transcurso de un plazo máximo entre el aumento de capital y la posterior disminución, el cual se ha establecido en doce meses.

Sin embargo, tal calificación como de fuente peruana no solucionaría el problema, dado que existe una diferencia en la carga tributaria que enfrenta el contribuyente que enajena acciones y aquel que percibe dividendos en la medida que el primero está gravado con una tasa de 30% aplicable sobre renta neta y el segundo estaría gravado con una tasa de 4.1%.

Esta diferencia hizo necesario que además de establecer la regla de fuente sea necesario elevar la tasa del Impuesto a la Renta aplicable a los no domiciliados que reciben el producto de la reducción del capital. Por esta razón, el artículo 54° de la LIR establece que la persona natural que recibe los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades derivada de la reducción del capital de empresas no domiciliadas que se encuentren en las condiciones antes descritas, esté gravada con una tasa de 30%.

¹⁵⁷ Que como se señaló anteriormente, es la emisión de nuevas acciones por las que se entendería que se está enajenando indirectamente acciones o participaciones de personas jurídicas domiciliadas en el país.

¹⁵⁸ Cabe destacar que la empresa no domiciliada que reduce el capital debe encontrarse en el supuesto que de haberse enajenado sus acciones, hubiera generado renta de fuente peruana por la enajenación indirecta de acciones de empresas constituidas en el país.

Asimismo, con la finalidad de alcanzar a los accionistas que tienen la condición de personas jurídicas y que se reciben el producto de la reducción del capital, el artículo 56º de la LIR establece que la persona jurídica no domiciliada que recibe los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades derivada de la reducción del capital conforme a lo señalado en los párrafos precedentes esté gravada también con una tasa de 30%.

Con fines de control, la Primera Disposición Transitoria Final de la LIR establece que las personas jurídicas domiciliadas en el país están obligadas a comunicar a la SUNAT las emisiones, transferencias y cancelación de acciones realizadas, incluyendo las enajenaciones indirectas.

En la enajenación directa e indirecta de acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo del patrimonio de una empresa, efectuada por sujetos no domiciliados, la persona jurídica domiciliada en el país emisora de dichos valores mobiliarios es responsable solidaria, cuando en cualquiera de los 12 meses anteriores a la enajenación, el sujeto no domiciliado enajenante se encuentre vinculado directa o indirectamente a la empresa domiciliada a través de su participación en el control, la administración o el capital.

No se atribuye responsabilidad solidaria cuando sean personas domiciliadas en el país las que paguen o acrediten rentas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país en la medida que en ese caso, el pagador de la renta tiene la calidad de agente de retención.

2. Rentas y ganancias de capital de fuente extranjera.

2.1. ¿Cuál es la regla de fuente vigente en su país para cada una de las rentas y ganancias de capital señaladas en el numeral 1? Su país grava la renta mundial o sólo la renta territorial?

En el Perú, la LIR grava sobre renta de fuente mundial. La regla de fuente para las rentas indicadas en el numeral 1 es la siguiente:

Intereses: En este caso el criterio de imposición es la colocación o utilización económica en el país y el criterio del pagador, cuando éste tenga la condición de domiciliado en el país. En adición, también se considera que los intereses son de fuente peruana, cuando la entidad emisora de los valores que generan la renta ha sido constituida en el Perú, independientemente del lugar donde se realice la emisión o la ubicación de los bienes que sirven de garantía en la operación.

Dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades: Se consideran de fuente peruana, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país.

En este tipo de renta, existe un supuesto especial que busca cerrar una posible brecha de elusión a la regla de enajenación indirecta de acciones, por la vía de capitalizar la empresa no domiciliada para salir de los parámetros que fija la norma peruana en ese tipo de operaciones y una vez que se ha realizado la enajenación indirecta reducir el capital nuevamente. En este caso, la distribución que genera esa reducción de la capital, bajo ciertas condiciones, se considera como dividendos u otra forma de distribución de utilidades de fuente peruana.

Seguros: En el caso de las primas por seguros la regla de fuente es la misma que para intereses, es decir, que el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Fondos: Las reglas de fuente correspondientes a las rentas generadas por el fondo son las mismas que rigen para el resto de rentas en la medida que estos entes son transparentes para efectos fiscales. Sin embargo, hay dos casos especiales tratándose de rentas generadas a través de Fondos: 1. rentas producidas por capitales, en este caso la LIR considera que estamos ante renta de fuente peruana cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país y se incluye dentro del concepto pagador a la sociedad administradora del Fondo y 2. los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades cuando el Fondo que los distribuya, pague o acredite se encuentre constituido o establecido en el país. Es decir, aun cuando los intereses se hayan generado por depósitos en el exterior o los dividendos provengan de una empresa constituida en el exterior en la medida que los pague el Fondo se transforman en renta de fuente peruana.

IFD: La regla general es que el resultado se considera de fuente peruana cuando es obtenido por un sujeto domiciliado en el país. Sin embargo, tratándose de contratos celebrados con fines de cobertura, se considerará de fuente peruana a los resultados obtenidos por sujetos domiciliados cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos que recibirán la cobertura estén destinados a la generación de rentas de fuente peruana, en caso contrario se considerará de fuente extranjera.

Para los no domiciliados existe una regla específica en la medida que se considera de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos no domiciliados provenientes de la contratación de IFD con sujetos domiciliados cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con respecto a otra moneda extranjera y siempre

que su plazo efectivo sea menor a 60 días, este plazo ha sido establecido por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Esta última regla se estableció a pedido del Banco Central de Reserva en la medida que el ingreso de capitales de corto plazo que adquirirían forwards contribuía a la volatilidad del tipo de cambio.

Predios y los derechos relativos a los mismos: Existe renta de fuente peruana cuando los predios que la generan están situados en el territorio peruano, esto incluye tanto a la ganancia de capital generada en la enajenación como a la renta periódica que se obtiene por el arrendamiento.

Regalías: La renta es de fuente peruana cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se utilizan económicamente en el país o cuando las regalías son pagadas por un sujeto domiciliado en el país.

Operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamo bursátil: En la medida que la LIR señala que éstas son operaciones de financiamiento y que su resultado es un interés, la regla de fuente es la que corresponde a ese tipo de rentas.

Ganancias de capital: En el caso de la ganancia que proviene de la enajenación de inmuebles, se considera que la renta es de fuente peruana cuando éstos están ubicados en territorio peruano y tratándose de valores mobiliarios o participaciones cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.

También se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación de los ADR's y GDR's que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país, esta regla no existe para los ETFs.

2.2. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, para los contribuyentes residentes.

Como regla general, el artículo 51° de la LIR establece que los contribuyentes domiciliados en el país deben sumar y compensar entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dicha operación resulta una renta neta, la misma se debe sumar a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda.

Hay una regla particular para las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que opten por tributar como tales, domiciliadas en el país, que obtengan renta de fuente extranjera

proveniente de la enajenación de valores mobiliarios o de derechos sobre ellos, en las siguientes condiciones:

- a) Que los valores mobiliarios se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú y siempre que su enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país, o
- b) Que estando registrados en el exterior, su enajenación se efectúen en mecanismos de negociación extranjeros, siempre que exista un Convenio de Integración suscrito con estas entidades.

Estos contribuyentes deben sumar y compensar entre sí dichas los resultados de tales enajenaciones y sólo si el producto es una renta neta, ésta se sumará a la renta neta de la segunda categoría producida por la enajenación de los referidos bienes.

Al respecto es importante indicar que sólo existe un Convenio de Integración que da nacimiento al Mercado Integrado Latinoamericano que une las bolsas de valores de Perú, Colombia y Chile y al cual pronto se unirá México. Esto implica como personas domiciliadas en el Perú pueden generar renta de fuente extranjera adquiriendo valores emitidos por sociedad constituidas en el exterior tanto en la Bolsa de Valores de Lima, como en las bolsas de los países indicados y el resultado de esas operaciones se sumara a las rentas de segunda categoría de fuente peruana y tributara con una tasa de 6.25% sobre renta neta.

El resto de rentas de fuente extranjera deben sumarse a la renta del trabajo y tributar en función a la escala progresiva acumulativa de tres tramos que grava dichas rentas con tasas de 15%, 21% y 30% o a las rentas empresariales a las que se aplica una tasa de 30%, aunque el régimen general considera tasas diferenciadas para diferentes regímenes promocionales.

A fin de establecer la renta neta de fuente extranjera, se deduce de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente. En este caso, salvo prueba en contrario, se presume que los gastos en que se haya incurrido en el exterior han sido ocasionados por rentas de fuente extranjera.

Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente, inciden conjuntamente en rentas de fuente peruana y rentas de fuente extranjera, y no son imputables directamente a unas o a otras, la deducción se efectúa en forma proporcional.

De igual manera, tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, cuando los gastos inciden conjuntamente en rentas de fuente extranjera provenientes de la enajenación de valores mobiliarios o derechos sobre estos y demás rentas de fuente extranjera, y no sean

imputables directamente a unas o a otras, la deducción se efectúa en forma proporcional.

2.3. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las pérdidas de capital de fuente extranjera.

En la compensación de los resultados que arrojen fuentes productoras de renta extranjera, no se toma en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

Si de la compensación de resultados de distintas fuentes generadoras de renta de fuente extranjera se obtiene una pérdida neta, dicha pérdida en ningún caso con la renta de fuente peruana a fin de determinar el impuesto.

3. Aspectos a destacar de la aplicación en su país de Convenios para Evitar la Doble Imposición con relación a las rentas y ganancias de capital.

El Perú cuenta con cuatro convenios para evitar la doble imposición, en vigencia, con:

- a) Los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), formada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.
- b) Chile.
- c) Canadá.
- d) Brasil.

El convenio entre los países miembros de la CAN se aleja en forma considerable de lo dispuesto por los otros tres tratados. La distinción principal es que privilegia la fuente de la renta sobre la residencia o el domicilio de las personas.

De esta manera, el convenio de la CAN grava la renta proveniente de:

- a) Inmuebles, sólo en el país de ubicación del mismo.
- b) Intereses, sólo en el lugar de utilización del crédito, presumiéndose que el crédito se utiliza en el país desde el cuál se pagan los intereses.
- c) Dividendos, sólo en el país en el cual domicilia la empresa que los distribuye.
- d) Ganancias de capital provenientes de vehículos de transporte, sólo en el país en el cual se encuentran registrados y la que proviene de la enajenación de títulos valores sólo en el país en el cual éstos se han emitido. Para los demás bienes, la renta proveniente de la enajenación sólo se grava en el país en el cual están ubicados.

En el caso del convenio con Chile, se establece que las rentas del capital se gravan en forma compartida con la excepción de la proveniente de la enajenación de naves y aeronaves que se grava sólo en el país de residencia del enajenante.

En el caso del convenio con Canadá, ocurre lo mismo que en el convenio con Chile, sin embargo, existe una diferencia importante porque cuando la ganancia de capital proviene de la enajenación de un bien distinto a: un bien inmueble, bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente o de una base fija, de naves o aeronaves, acciones cuyo valor provenga principalmente de bienes raíces situados en el otro estado o de derechos representativos de una asociación o fideicomiso, sólo puede someterse a imposición en el Estado de residencia.

Por esa razón, cuando un no domiciliado procedente de Canadá genera ganancias de capital en la Bolsa de Valores de Lima no está gravado con el Impuesto a la Renta.

En el caso del convenio con Brasil, las rentas del capital son gravadas en forma compartida, sin embargo, es importante indicar que la prestación de servicios técnicos, la asistencia técnica, los servicios digitales empresariales, incluidas las consultorías, son consideradas regalías para efecto del convenio, a pesar de tratarse de rentas empresariales y no de rentas pasivas.

Parte II – Aspectos de control de la imposición sobre las rentas del capital.

1. ¿Las rentas del capital están sometidas a retención en la fuente o a pagos a cuenta?

En el Perú, las rentas del capital pueden subdividirse en:

Rentas de la primera categoría (arrendamiento y subarrendamiento): En el caso de los sujetos domiciliados, estas rentas tributan en forma directa, sin retención en la fuente, con pagos a cuenta mensuales, se mantiene la determinación anual en la medida que son de aplicación la renta mínima presunta y la renta ficta, equivalentes ambas al 6% del valor del autoavaluo.

La tasa aplicable para los pagos a cuenta y para la determinación definitiva del Impuesto a la Renta es de 6.25% aplicable sobre la renta neta, equivalente al 80% de la renta bruta, es decir, una tasa efectiva de 5%.

Los no domiciliados tributan con retención en la fuente y la tasa aplicable es de 5% sobre la renta bruta.

Rentas de la segunda categoría (otras rentas del capital distintas a las de la primera categoría): Estas rentas pueden subdividirse en:

- a) Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles: En el caso de los domiciliados, estas rentas tributan en forma directa, sin retención en la fuente y el pago tiene carácter definitivo. El Impuesto a la Renta se determina aplicando una tasa de 6.25% sobre la renta neta que equivale al 80% de la renta bruta.
- b) Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios o participaciones: En el caso de los domiciliados, la determinación del Impuesto a la Renta es anual, la LIR prevé 5 UITs exentas y se permite la

compensación de pérdidas de capital contra la renta neta que equivale al 80% de la renta bruta.

En las operaciones en cuya liquidación interviene una Institución de Compensación y Liquidación de Valores es ella la que se encarga de realizar la retención correspondiente. En los demás casos no hay agente de retención.

Para la determinación de la renta neta imponible, en primer lugar hay que restar el valor de 5 UIT del total de las ganancias de capital, si el resultado es positivo se resta de dicho valor el 20% obteniéndose la renta neta contra la cual se deben compensar las pérdidas de capital generadas en el ejercicio, si el resultado de dicha diferencia es positivo, el mismo constituye la renta neta imponible sobre la que se debe aplicar la tasa del Impuesto a la Renta (6.25%). Las pérdidas no compensadas no pueden arrastrarse al siguiente ejercicio.

- c) Dividendos: Tributan con retención en la fuente de forma definitiva y la tasa aplicable es de 4.1% sobre la renta bruta, independientemente de la condición de domicilio.
- d) Rentas atribuidas por las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, las Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos, los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: En estos casos, la sociedad, el fiduciario o la AFP actúan como agente de retención y según el tipo de renta que atribuyen, la retención tendrá carácter de pago a cuenta o será definitiva.
- e) Otras rentas de la segunda categoría: Tributan con retención en la fuente, la retención tiene con carácter definitivo y se realiza aplicando una tasa de 6.25% sobre la renta neta, equivalente al 80% de la renta bruta.

En el caso de los no domiciliados:

- a) Existe retención en la fuente por las rentas provenientes de la enajenación de inmuebles y la tasa aplicable es de 30%, siendo para los domiciliados 6.25%.
- b) La tasa de retención de 30% sobre renta bruta también se aplica para:
 - 1. La ganancia de capital proveniente de la enajenación de valores mobiliarios fuera del país, habiéndose definido como tal aquella que se realiza fuera de un mecanismo centralizado de negociación (bolsa de valores) ubicado en el Perú. Es decir, aun cuando la operación involucre acciones de una empresa constituida en el Perú y la transacción se realice dentro de las fronteras en nuestro país, usando el sistema financiero peruano, si no se realiza a través de la Bolsa de Valores, se considera realizada fuera del país.
 - 2. Los intereses, cuando la persona que paga los intereses es una parte vinculada o cuando los intereses derivan de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios de baja o nula imposición.
 - 3. Las regalías.

En el caso de las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas que perciben ganancias de capital de fuente peruana por la enajenación de valores mobiliarios o participaciones en operaciones que no son liquidadas por una Institución de Compensación y liquidación de Valores, no existe retención en fuente y en la medida que gozan de la exoneración de 5 UITs aplicable a estas rentas deben pagar el tributo por cuenta propia a partir del momento en que exceden el importe exonerado y aplicando la tasa del 30%.

2. ¿Cuáles son los agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados en su país? Detalle las particularidades.

En el caso de rentas de capital, tenemos los siguientes agentes de retención según la condición de domicilio del perceptor de la renta:

Sujetos domiciliados

No hay agente de retención en las rentas provenientes de:

- a) El arrendamiento o subarrendamiento de bienes (primera categoría).
- b) La enajenación de inmuebles.
- c) La enajenación de valores mobiliarios o participaciones en los que la liquidación no la realiza una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

Si hay agente de retención en las rentas provenientes de:

- a) La enajenación de valores mobiliarios en los que la liquidación la realiza una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en las que la retención la realiza dicha Institución.
- b) Otras rentas de la segunda categoría distintas a las ganancias de capital, en las que la retención la realiza el pagador de la renta.

Sujetos no domiciliados

No hay agente de retención cuando las rentas provienen de:

- La enajenación de valores mobiliarios o participaciones en los que la liquidación no la realiza una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en estos casos el no domiciliado tiene que pagar el Impuesto a la Renta por cuenta propia.

Si hay agente de retención cuando las rentas provienen de:

- El arrendamiento y subarrendamiento de bienes, en cuyo caso el agente de retención es el pagador de la renta.
- La enajenación de valores mobiliarios o participaciones, o derechos sobre estos, cuando la liquidación de efectivo la efectúa una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, constituida en el país (CAVALI). En este caso, CAVALI debe efectuar la retención a cuenta del Impuesto a la

Renta, en el momento en que se efectúe la liquidación en efectivo, aplicando la tasa de 5% sobre la diferencia entre el ingreso producto de la enajenación y el costo computable registrado en la referida Institución.

En este último caso, para la determinación del importe a retener no se considera la deducción del el monto exonerado de 5 UIT, a que se refiere el inciso p) del artículo 19° de la LIR, como si se hace en el caso de los domiciliados, ni se permite la compensación de pérdidas.

- Otras rentas de capital, distintas a las ganancias de capital por enajenación de valores mobiliarios o participaciones, en cuyo caso el pagador de la renta es el agente de retención.

Parte III – Control de las operaciones de las Instituciones financieras.

1. Aspectos del tratamiento tributario.

1.1. En relación con el Impuesto a la Renta.

- **¿Cuál es el tratamiento para los bancos en relación a los créditos dudosos y/o incobrables en su cartera? ¿Se siguen las normas que establecen los órganos de supervisión bancaria o las normas contables?**

El literal h) del artículo 37° de la LIR señala que son deducibles para efectos de determinar la renta neta de las empresas del Sistema Financiero, las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la SBS, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

- a. Se trate de provisiones específicas.
- b. Se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo.
- c. Se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de problema potencial, deficiente, dudoso y pérdida.

Cuando se dispuso esta restricción a la deducción de provisiones la Trigésimo Octava Disposición Transitoria Final de la LIR, en aplicación desde el 1.1.2004, estableció que las resoluciones, circulares o cualquier otro acto administrativo emitido por la SBS con anterioridad al 1.1.2004 que ordenaban la constitución de provisiones con las características señaladas en el inciso h) del Artículo 37° de la LIR, incluyendo las que establecían disposiciones que definían los casos de exposición a riesgos crediticios, debían hacerse de conocimiento de la SUNAT, con el objeto de adecuarse a lo dispuesto por la LIR.

Para la aplicación de estas disposiciones, se entiende por:

Provisiones específicas: Aquéllas que se constituyen con relación a créditos directos y operaciones de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se ha identificado un riesgo superior al normal.

Patrimonio efectivo: El regulado de acuerdo a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS (Ley N° 26702).

Riesgo crediticio: El riesgo que asume una empresa del Sistema Financiero, de que el deudor o la contraparte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato.

En tal sentido, no son provisiones vinculadas a riesgos de crédito, entre otras:

- a) Las provisiones originadas por fluctuación de valores o provisiones por cambios en la capacidad crediticia del emisor.
- b) Las provisiones que se constituyan en relación a los bienes adjudicados o recuperados, tales como las provisiones por desvalorización y las provisiones por bienes adjudicados o recuperados.
- c) Las provisiones por cuentas por cobrar diversas.

El literal e) del artículo 21° del Reglamento de la LIR señala que las provisiones que ordene la SBS serán deducibles si han sido autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Para ese efecto, la SBS debe poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas las normas a través de las cuales ordene la constitución de provisiones, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su emisión. Dicho ministerio dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación, requerirá a la SUNAT, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, emita opinión técnica al respecto. Vencido dicho plazo el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, autorizará la deducción de las provisiones ordenadas por la SBS que correspondan.

Las provisiones autorizadas, tienen efecto tributario a partir del ejercicio gravable en que se emita la Resolución Ministerial.

• ¿Cuál es el tratamiento de los intereses en suspenso?

La Quincuagésima Tercera Disposición Transitoria y Final de la LIR señala que los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos que, en estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la SBS, se contabilizan como ingresos o rendimientos en

suspense por las empresas del Sistema Financiero, no se consideran devengados. Una vez percibidos se considerarán ingreso gravable en el ejercicio correspondiente. Esta disposición fue incorporada en la LIR por el Decreto Legislativo N° 979, publicado el 15.3.2007 y que entró en vigencia el 1.1.2008.

- **Con respecto a las reservas técnicas que establecen órganos de supervisión de seguros, ¿se admite fiscalmente su deducción? En qué medida?**

El literal f) del segundo párrafo del artículo 18° de la LIR señala que constituyen ingresos inafectos al Impuesto a la Renta:

- a) Las rentas y ganancias que generen los activos, que respaldan las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en el país, para pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia de las rentas vitalicias provenientes del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- b) Las rentas y ganancias que generan los activos, que respaldan las reservas técnicas constituidas de acuerdo a Ley de las rentas vitalicias distintas a las señaladas en el inciso anterior y las reservas técnicas de otros productos que comercialicen las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en el país, aunque tengan un componente de ahorro y/o inversión.

La inafectación se mantiene mientras las rentas y ganancias continúen respaldando las obligaciones previsionales antes indicadas. Esto implica que las rentas que generen los activos que respaldan las reservas técnicas indicadas gozarán de la inafectación, sólo si dichas rentas pasan a formar parte de las mencionadas reservas técnicas. Esto significa que cualquier renta generada por un activo que respalda una reserva técnica y que no se destine a respaldar la misma no gozará de la inafectación y esto puede ocurrir cuando, por ejemplo, las reservas han sido cubiertas y exista un excedente de la renta que no formará parte de dichas reservas, en cuyo caso estas últimas estarán afectas al impuesto.

Al respecto, es importante indicar que la inafectación se ha otorgado no en función del tipo de empresa sino al objetivo de política buscado, el cual sería apoyar el financiamiento del fin previsional en general, por esa razón, se hace extensiva la inafectación a toda reserva técnica que respalde rentas vitalicias, sin importar el tipo de compañía de seguro que administre tales recursos.

La LIR señala que para que proceda la inafectación, la composición de los activos que respaldan las reservas técnicas de los productos cuyas rentas y ganancias están inafectas, deberá ser informada mensualmente a la SBS, dentro del plazo que ésta señale, en forma discriminada y con similar nivel de detalle al exigido a las AFP por

las inversiones que realizan con los recursos de los fondos previsionales que administran.

- **¿Los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fideicomisos son sujetos del Impuesto a la Renta o son vehículos transparentes, siendo el sujeto del impuesto los beneficiarios de los rendimientos?**

Como ya se ha explicado en respuestas anteriores los fondos y fideicomisos son entes transparentes, para efectos fiscales, siendo sujetos del Impuesto a la Renta los beneficiarios de los rendimientos.

- **Los bancos, aseguradoras, sociedades y agentes de bolsas, fondos y fideicomisos, de estar gravados con este impuesto, reciben algún tratamiento especial y diferenciado del resto de las sociedades en materia de base imponible (ingresos y deducciones), momento del perfeccionamiento de hecho imponible, tasas aplicables, etc.?**

Sin información.

- **Tratamiento de remesas giradas al exterior de instituciones financieras del país y/o hacia instituciones financieras extranjeras. ¿Existen particularidades en cuanto al régimen de retención por pagos a no residentes y en lo referido a la posible deducibilidad del pago?**

El Impuesto a la Renta no grava las remesas giradas al exterior de las instituciones financieras del país y/o hacia instituciones financieras extranjeras.

El artículo 44° de la LIR establece restricciones a la deducibilidad de los pagos realizados. En tal sentido, no son deducibles, para la determinación de la renta imponible de la tercera categoría, los gastos, incluyendo la pérdida de capital, provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sean residentes de países o territorios de baja o nula imposición.
- b) Sean establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición; o,
- c) Sin quedar comprendidos en los supuestos anteriores, obtengan rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio de baja o nula imposición.

No están comprendidos en esta limitación los gastos derivados de las operaciones de: (i) crédito; (ii) seguros o reaseguros; (iii) cesión en uso de naves o aeronaves; (iv) transporte que se realice desde el

país hacia el exterior y desde el exterior hacia el país; y, (v) derecho de pase por el canal de Panamá.

1.2. En relación con el Impuesto al Valor Agregado.

- **¿Los servicios que prestan los bancos están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

El literal r) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)¹⁵⁹, considera como conceptos no gravados con el IGV¹⁶⁰ a los servicios de crédito que generan ingresos percibidos por las empresas del Sistema Financiero¹⁶¹, domiciliadas o no en el país, por conceptos de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compra - venta de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la SBS dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por los organismos internacionales o las instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del artículo 19° de la LIR.

IGV pagado en las adquisiciones: El artículo 18° de la Ley del IGV e ISC señala los requisitos sustanciales para establecer el crédito fiscal del IGV, que está constituido por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Uno de esos requisitos es que las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el Impuesto.

En la medida que las adquisiciones realizadas por las empresas del Sistema Financiero, en lo que respecta a servicios de crédito, no se

¹⁵⁹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

¹⁶⁰ El IGV es un impuesto al valor agregado.

¹⁶¹ Entendidas como: Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito.

destinan a operaciones gravadas con el IGV, no generan crédito fiscal. En tal sentido, el IGV pagado por las empresas del Sistema Financiero constituirá gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta.

- **¿Los servicios de seguro y reaseguro están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es el tratamiento de los bienes siniestrados, la recuperación de los mismos, la adquisición de otros para indemnizar y su restitución al asegurado? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

En general, los servicios de seguro y reaseguro están gravados con el IGV. Sin embargo, el numeral 8 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC señala que están exoneradas del IGV las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la SBS, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú. Asimismo, las primas de seguros de vida y las primas de los seguros para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan sido cedidas a empresas reaseguradoras, sean domiciliadas o no.

También están exoneradas del IGV las pólizas de seguro del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña.

Asimismo, el literal j) del artículo 2° de la Ley del IGV e ISC considera como conceptos no gravados los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos.

Bienes siniestrados: El artículo 3° de la Ley del IGV e ISC señala que se considera venta, el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción, entre otros, de:

- a. El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada.
- b. El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.

En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, se acredita con el informe emitido por la compañía de seguros. La baja de los bienes, debe contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición o destrucción de los mismos.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo. El artículo 22° de la Ley del IGV e ISC excluye de la obligación del reintegro, entre otros:

a. La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.

b. La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros.

Es decir, la desaparición del bien siniestrado no determina la obligación de realizar el reintegro del IGV que gravó la compra.

- **¿Cuál es el tratamiento de la comisión que cobran los agentes o brokers de seguro?**

Las comisiones cobradas por los agentes de seguros están gravadas con el IGV y no tienen ningún tratamiento diferenciado en relación con otros servicios.

- **¿Las comisiones que cobran los agentes y las sociedades de bolsa están gravadas con IVA? ¿En qué casos y a qué tasas?**

Sociedades Agente de Bolsa (SAB)

Por las operaciones en la Bolsa de Valores de Lima se pagan habitualmente cuatro comisiones que constituyen ingresos de:

- a) Bolsa de Valores de Lima
- b) Sociedad Agente de Bolsa
- c) Institución de Compensación y Liquidación de Valores – CAVALI
- d) Superintendencia del Mercado de Valores

Sobre estas cuatro comisiones, se aplica el IGV que tiene una tasa única de 18%.

- **¿En algún caso los fondos y los fideicomisos son responsables del IVA? ¿Las transferencias de bienes en el esquema de un fideicomiso están gravadas con IVA?**

De acuerdo con el artículo 9° de la Ley del IGV e ISV son sujetos del IGV, entre otros, los patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución.
- b) Presten en el país servicios afectos.
- c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.
- d) Ejecuten contratos de construcción afectos.
- e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles.
- f) Importen bienes afectos.

No son sujetos del IGV los fideicomisos bancarios.

La Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley del IGV e ISV precisa que la transferencia en dominio fiduciario de bienes muebles y la primera transferencia en dominio fiduciario de inmuebles, que efectúa el fideicomitente a favor del fiduciario para la constitución de un fideicomiso de titulización, así como la devolución que realice el fiduciario al fideicomitente del remanente del patrimonio fideicometido extinguido; no constituyen venta de bienes ni prestación de servicios, para efecto de este IGV.

Igualmente, no es venta de bienes ni prestación de servicios, el acto por el cual el fiduciario constituye un patrimonio fideicometido. En el fideicomiso de titulización, el fiduciario presta servicios financieros al fideicomitente, a cambio de los cuales percibe una retribución y el dominio fiduciario sobre cualquier tipo de bienes.

1.3. En relación con el Impuesto a los Activos.

- **Explique si se tratan de un impuesto mínimo, de uno presunto sobre las rentas o uno independiente.**

Se trata de un impuesto independiente. En el Perú, el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) fue creado por la Ley N° 28424¹⁶², este tributo mantiene básicamente la misma estructura de los otros gravámenes aplicados antes sobre activos en nuestro país.

Sujetos del ITAN: Son los generadores de renta de la tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, incluyendo las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Base imponible: Está constituida por el valor de los activos netos consignados en el Balance General, cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago, deducidas las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la LIR.

Tasa: El ITAN se aplica con una escala progresiva acumulativa de dos tramos, hasta S/. 1 millón se aplica una tasa de 0% y por el exceso una tasa de 0.4%.

¹⁶² Publicada el 21.12.2004 en el Diario Oficial El Peruano.

Relación con el Impuesto a la Renta: El ITAN es un impuesto independiente al Impuesto a la Renta que se utiliza como crédito contra este último tributo, la parte del ITAN que no puede ser usada como crédito contra los pagos a cuenta o de regularización del ejercicio, no puede ser arrastrada a los ejercicios siguientes y el único camino que le queda al contribuyente es pedir la devolución de dichos importes.

Sujetos exentos: No están obligados a efectuar el pago del ITAN:

- a) Aquellos sujetos que no habían iniciado sus operaciones productivas. En ese caso, la obligación surge en el ejercicio siguiente al de dicho inicio. En los casos de fusión por absorción y en la de constitución o establecimiento de una empresa como producto de una reorganización de empresas, no opera la exclusión si cualquiera de las empresas intervinientes ha iniciado sus operaciones con anterioridad al 1 de enero del ejercicio en curso.
- b) Las empresas que prestan el servicio público de agua potable y alcantarillado.
- c) La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) en su calidad de banco de fomento y desarrollo del segundo piso.
- d) Las empresas en proceso de liquidación o las declaradas en insolvencia por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).
- e) Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que perciban exclusivamente las rentas de la tercera categoría a que se refiere el inciso j) del artículo 28º de la LIR (rentas generadas por los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, los Fideicomisos bancarios y los Fondos de Inversión Empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa).
- f) Las empresas públicas que prestan servicios de administración de obras e infraestructura construidas con recursos públicos y que son propietarias de dichos bienes, siempre que estén destinados a la infraestructura eléctrica de zonas rurales y de localidades aisladas y de frontera del país, a que se refiere la Ley N° 27744¹⁶³.
- g) Las instituciones educativas particulares, excluidas las academias de preparación a que se refiere la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación (Decreto Legislativo N° 882).
- h) Las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18º y 19º de la LIR, así como las personas generadoras de rentas de la tercera categoría, exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa.

¹⁶³

Ley de electrificación rural y de localidades aisladas y de frontera, publicada el 31.02.2002.

No se consideran como inafectas a las empresas que prestan el servicio público de electricidad.

- **¿Los bancos, aseguradoras, fondos y fideicomisos tributan este gravamen? Explique muy brevemente las particularidades del tratamiento tributario de estas instituciones y en su caso las diferencias con el tratamiento de otras sociedades.**

Bancos, aseguradoras, fondos y fideicomisos

Con relación a estas entidades, la Ley N° 28424 estableció las siguientes disposiciones:

AFP: No se encuentra dentro del ámbito de aplicación del ITAN. el patrimonio de los fondos de pensiones administrado por las AFP. De esta manera, no están dentro del campo de aplicación del ITAN el patrimonio del Fondo de Pensiones, del Fondo Complementario y del Fondo de Longevidad y las operaciones que se realicen con cargo a éstos.

Empresas de Operaciones Múltiples: Las empresas de operaciones múltiples (bancos, financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa – EDPYME, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, cajas rurales de ahorro y crédito) pueden deducir el encaje exigible y las provisiones específicas por riesgo crediticio que la SBS establezca según los porcentajes que corresponda a cada categoría de riesgo, hasta el límite del 100%.

Entidades financieras del Estado: Las entidades financieras del Estado que se dedican a actividades de fomento y desarrollo deducen las acciones de propiedad del Estado en la Corporación Andina de Fomento (CAF), así como los derechos que se deriven de esas participaciones y los reajustes del valor de dichas acciones, que reciban en calidad de aporte de capital.

Empresas de seguros: Las empresas de seguros pueden deducir, los activos que respaldan las reservas matemáticas sobre seguros de vida. Asimismo, para efectos de la determinación del ITAN las empresas de seguros y reaseguros deben tomar en cuenta el saldo neto de las cuentas corrientes reaseguradoras, deudores y acreedores.

Patrimonios Fideicometidos: En el caso de los Patrimonio Fideicometidos, el fideicomitente que se encuentre obligado al pago del ITAN, deberá incluir en su activo el valor de los bienes y/o derechos que le entregue la Sociedad Titulizadora a cambio de la

transferencia fiduciaria de activos, los cuales se registrarán por el valor de dicha transferencia.

1.4. Impuesto a las Transacciones Financieras y similares.

- **¿Existen impuestos especiales que graven las transacciones, activos u operaciones financieras? Explique muy brevemente.**

En el Perú, el Impuesto a las Transacciones Financiera (ITF) fue creado por la Ley para la Lucha Contra la Evasión y para la Formalización de la Economía¹⁶⁴.

Operaciones gravadas: El ITF grava las operaciones en moneda nacional o extranjera, que se detallan a continuación:

- a) La acreditación o débito realizados en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las empresas del Sistema Financiero, excepto la acreditación, débito o transferencia entre cuentas de un mismo titular.
- b) Los pagos a una empresa del Sistema Financiero, en los que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso a).
- c) La adquisición de cheques de gerencia, certificados bancarios, cheques de viajero u otros instrumentos financieros, creados o por crearse, en los que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso a).
- d) La entrega al mandante o comitente del dinero recaudado o cobrado en su nombre, así como las operaciones de pago o entrega de dinero a favor de terceros realizadas con cargo a dichos montos, efectuadas por una empresa del Sistema Financiero sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a). Se encuentran comprendidas en este inciso las operaciones realizadas por las empresas del Sistema Financiero mediante el transporte de caudales.
- e) Los giros o envíos de dinero efectuados a través de:
 - Una empresa del Sistema Financiero, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a).
 1. Una empresa de Transferencia de Fondos u otra persona o entidad generadora de renta de la tercera categoría. También está gravada la entrega al beneficiario del dinero girado o enviado.
- f) La entrega o recepción de fondos propios o de terceros que constituyan un sistema de pagos organizado en el país o en el exterior, sin intervención de una empresa del Sistema Financiero, aun cuando se empleen cuentas abiertas en empresas bancarias o financieras no domiciliadas. En este supuesto se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe una acreditación y un débito, debiendo el

¹⁶⁴ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de setiembre de 2007.

organizador del sistema de pagos abonar el ITF correspondiente a cada una de las citadas operaciones.

- g) Los pagos, en un ejercicio gravable, de más del 15% de las obligaciones de la persona o entidad generadora de rentas de la tercera categoría sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago. En estos casos, se aplicará el doble de la alícuota del ITF sobre los montos cancelados que excedan el porcentaje señalado.
- h) Las siguientes operaciones efectuadas por las empresas del Sistema Financiero, por cuenta propia, en las que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso a):
 - 1. Los pagos por adquisición de activos, excepto los efectuados para la adquisición de activos para ser entregados en arrendamiento financiero y los pagos para la adquisición de instrumentos financieros.
 - 2. Las donaciones y cualquier pago que constituya gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, excepto los gastos financieros.
- i) Los pagos que las empresas del Sistema Financiero efectúen a establecimientos afiliados a tarjetas de crédito, débito o de minoristas, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a).
- j) La entrega de fondos al cliente o al deudor de la empresa del Sistema Financiero, o al tercero que aquéllos designen, con cargo a colocaciones otorgadas por dicha empresa, incluyendo la efectuada con cargo a una tarjeta de crédito, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a).

Base imponible: La base imponible del ITF está constituida por el valor de la operación afecta, sin deducción alguna.

Nacimiento de la obligación tributaria: Se produce al realizar la operación.

Contribuyentes del impuesto: Los titulares de las cuentas y las personas naturales, jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho de profesionales, comunidad de bienes, fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fideicomisos bancarios o de titulización, así como los consorcios, joint ventures, u otras formas de contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente que realicen operaciones gravadas.

Tasa: Desde el 1.4.2011, la tasa del ITF es de 0.005%.

Operaciones exentas: EL TUO del ITF contiene un Apéndice con una lista de 27 operaciones o personas exoneradas entre las que destacan, el Sector Público y las cuentas que contienen las remuneraciones o pensiones de los trabajadores.

Deducibilidad: El ITF es deducible como gasto por los generadores de renta empresarial. Sin embargo, si las operaciones correspondientes se efectúan sin utilizar Medios de Pago no dan

derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios. También es deducible de las rentas del trabajo, pero sólo hasta el importe de las rentas de la cuarta categoría, es decir, si una persona percibe sólo rentas de la quinta categoría no puede hacer deducción alguna por concepto de ITF.

Medios de pago: Se considera medios de pago:

- a) Depósitos en cuentas.
- b) Giros.
- c) Transferencias de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas en el país.
- g) Cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden” u otra equivalente.

En la medida que el objetivo de la ley que creó el ITF es evitar la evasión y formalizar la economía, se ha establecido la obligación de utilizar medios de pago cuando el importe de las operaciones supere los S/. 3,500 o US \$ 1,000.

Acceso a la información protegida por el Secreto Bancario: La importancia del ITF como mecanismo de recaudación se ha reducido notablemente pues su tasa se rebajó en un 90% a partir del 1.4.2011 y de pasar a recaudar S/. 79 millones mensuales en promedio durante el 2010 ha pasado a recaudar S/. 10 millones mensuales entre enero y mayo de 2012. Sin embargo, su importancia como herramienta para conocer la dimensión de las transacciones financieras que realizan las personas se mantiene y es una forma de acceder a información que está protegida por el secreto bancario.

2. Aspectos de control.

2.1. Acceso a la información financiera.

- **¿En qué medida y bajo qué circunstancia la Administración Tributaria accede a la información financiera? ¿Cómo es el tratamiento del secreto financiero frente al fisco?**

El numeral 10 del artículo 62° del TUO del Código Tributario establece que la Administración Tributaria puede, en ejercicio de su función fiscalizadora, solicitar información a las empresas del Sistema Financiero sobre:

- a) Operaciones pasivas con sus clientes, en el caso de aquellos deudores tributarios sujetos a fiscalización, incluidos los sujetos con los que éstos guarden relación y que se encuentren

vinculados a los hechos investigados. La información sobre dichas operaciones debe ser requerida por el Juez a solicitud de la Administración Tributaria. Agrega la norma que, la solicitud debe ser motivada y resuelta en el término de 72 horas, bajo responsabilidad. Dicha información, añade, será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los 10 días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

- b) Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazos y condiciones que señale la Administración Tributaria.

Lo dispuesto en el Código Tributario guarda relación con lo señalado en el artículo 140° de la Ley de la SBS, el cual al regular el secreto bancario señala que está prohibido a las empresas del Sistema Financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142° y 143° de la mencionada Ley; esto es, entre otros, que la información sea requerida por los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.

Con relación a la clasificación de las operaciones en activas y pasivas, la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica de la SBS, ha señalado lo siguiente:

"Las operaciones que realizan los bancos se clasifican según la posición que su resultado económico tiene en el balance. Así, las operaciones por las cuales el banco otorga créditos a sus clientes, sean préstamos, apertura de créditos, descuentos de documentos, entre otras, se denominan operaciones activas, dado que se registran contablemente en el activo del balance. Por su parte, las operaciones en las cuales el banco toma fondos del público o de otras entidades o del Banco Central, que constituyen deudas de la referida entidad bancaria y se registran contablemente en el pasivo del balance se clasifican como operaciones pasivas. Aquí se encuentran las operaciones de depósitos, sean a la vista, a plazo, de ahorros, la emisión de obligaciones (bonos), las deudas con otros bancos y los préstamos y los redescuentos que otorga el Banco Central. Adicionalmente, las operaciones que no son activas ni pasivas, se consideran neutras y comprenden en general a todos los servicios que presta el banco, sean cobranzas, pagos, entre otros".

- **¿Qué información recibe periódicamente el fisco de las instituciones financieras? Listar los regímenes de información vigentes.**

La SUNAT recibe periódicamente la siguiente información de instituciones financieras o de entidades supervisoras de empresas del Sector Financiero:

a) Superintendencia del Mercado de Valores (Información de los Estados Financieros Anuales auditados y no auditados)- Periodicidad anual.

b) Bancos-Periodicidad Anual.

1. *Créditos desembolsados y pagados*: Esta información permite conocer la capacidad de endeudamiento y de cumplimiento de obligaciones de las personas que cuentan con créditos en los diferentes bancos; posibilita orientar las acciones de cobranza o identificar a aquellos que no pueden sustentar los ingresos necesarios para solicitar un crédito o realizar los pagos para la cancelación de los mismos y permite sustentar los ingresos y movimientos de dinero de aquellas personas que han obtenido algún tipo de financiamiento, evitando que sean seleccionadas para fiscalización al tener justificado sus movimientos de dinero.

2. *Destinatarios de créditos hipotecarios*: Permite identificar quién es el que recibe el pago por la venta del inmueble; se identifica al propietario real, sobre el cual se pueden tomar acciones de cobranza o que puede ser seleccionado si no declara los ingresos o la ganancia por estas operaciones.

3. *Ingresos obtenidos*: Permite conocer cuál es el movimiento bancario de una persona por los cobros que realiza el banco por las operaciones que ha realizado con éste, lo que constituye un indicador de su capacidad de pago o de generación de ingresos susceptibles de afectación al pago de tributos.

b) Leasing-Periodicidad Anual.

1. Contratos de Leasing y Leaseback.
2. Descripción del Bien.
3. Opciones de Compra en contratos de Leasing y Leaseback.
4. Cesiones de Posición Contractual.

La información sirva para detectar que una persona se encuentra realizando actividades económicas y verificar si se encuentra inscrita en los registros de la Administración Tributaria o si el movimiento de sus operaciones de leasing guarda relación con las

operaciones declaradas por concepto de IGV e Impuesto a la Renta.

c) Fondos Colectivos-Periodicidad Anual.

Aportaciones individuales (cuotas): Aportes que los asociados del fondo efectúan mientras tienen la condición de partícipes en el fondo. Esta información permite conocer el monto de dinero que una persona o empresa está invirtiendo, de tal manera que la SUNAT conozca si estas personas o empresas tienen una contrapartida en sus ingresos para realizar este tipo de inversiones.

e) Administradoras de tarjetas de crédito y/o débito-Periodicidad Anual.

Detalle de los pagos efectuados con tarjeta de crédito: Esta información es brindada por cada una de las operadoras y a través de ella se puede establecer si las operaciones que han sido transadas a través de tarjetas de crédito y/o débito han sido facturadas o no, o si estas operaciones están siendo realizadas por un sujeto que no se encuentra inscrito en la SUNAT o no presenta declaraciones.

f) Compañías de Seguros - Periodicidad Anual.

Seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT): Información del detalle de vehículos que cuentan con SOAT vigente. Esta información permite identificar a los propietarios de los vehículos y elaborar programas de incremento patrimonial o identificar personas que podrían estar realizando alguna actividad económica relacionada con la tenencia de vehículos.

Seguro de transporte de mercancías: Información del detalle de contratos de seguro de transporte de mercancías, lo que puede ser comparado con el valor en Aduanas.

g) Administradoras de Fondos de Pensiones-Periodicidad Anual.

Información de las empresas o entidades empleadoras que han celebrado contrato con cada AFP, así como los trabajadores afiliados y los comprobantes de pago emitidos a dichas empresas o entidades empleadoras. Esta data podría servir para desarrollar programas de fiscalización de tributos laborales, con el fin de detectar contribuyentes que cuentan con empleados y no cumplen con el pago de las contribuciones que corresponde realizar por concepto de Seguro Social de Salud o con el Impuesto a la Renta de la quinta categoría.

h) Cajas Municipales - Periodicidad Anual.

Resumen de los créditos desembolsados y pagados por cada uno de sus clientes. Esta información permite conocer la capacidad de endeudamiento y de cumplimiento de obligaciones de las personas que cuentan con créditos y también posibilita orientar las acciones de cobranza o identificar a aquellos que no pueden sustentar los ingresos necesarios para solicitar un crédito o realizar los pagos para la cancelación de los mismos.

- **¿Cómo y para qué se utiliza dicha información?**

En los procesos de investigación.

2.2. Controversias del tratamiento tributario de las instituciones financieras.

- **Identificar los principales aspectos controversiales del tratamiento tributario de las instituciones financieras con una breve referencia del mismo, incluyendo motivos y acción emprendida.**

En la actualidad no existen aspectos controversiales específicos del tratamiento de las empresas del Sistema Financiero, tal como se puede observar en la relación de principales reparos que se realizan a los contribuyentes del sector. Sin embargo, hasta el ejercicio 2007 hubo una seria discrepancia entre las normas tributarias y las disposiciones de la SBS con relación a la determinación de los resultados de las empresas del Sector Financiero en torno a dos temas:

1. Intereses en suspenso.
2. Provisiones deducibles.

Intereses en suspenso

El numeral 7 de la Resolución SBS N° 808-2003 dispone que los intereses, comisiones y otros cargos devengados sobre créditos o cuotas que se encuentren en situación de vencidos deben contabilizarse como ingresos en suspenso y sólo deben ser reconocidos en la cuenta de resultados cuando sean efectivamente percibidos.

Algunas empresas del Sistema Financiero, en base a las disposiciones contables dictadas por la SBS, consideraban que los intereses y comisiones contabilizados como ingresos en suspenso no se habían devengado y, por tanto, sólo se consideraban para efectos del Impuesto a la Renta cuando habían sido pagados.

Por el contrario, otro grupo de empresas en base a la interpretación extensiva de las normas de la propia SBS sobre lo que son las provisiones específicas, habían efectuado la provisión del total de los intereses y comisiones devengados por créditos vencidos, sin atender la proporción en que fueron provisionados tales créditos.

Ante tal situación, la Administración Tributaria efectuó reparos a dichas deducciones, afectándolas al Impuesto a la Renta. El Tribunal Fiscal emitió pronunciamiento mediante las RTFs N°s. 10240-4-2001 y 00710-4-2003, estableciendo lo siguiente:

- a) Los intereses y comisiones que se registran en las cuentas “Ingresos en Suspense” son los provenientes de créditos concedidos en situación de vencidos que, al constituir un rendimiento por la colocación de capitales, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta en la medida que se van produciendo, imputándose al ejercicio en que se devenguen.
Señala de igual forma que las normas de la SBS que permiten el diferimiento de los intereses vencidos no tienen incidencia tributaria, por lo que tales ingresos deben imputarse al ejercicio en que se devengaron.
- b) Al ser los intereses por créditos vencidos ingresos gravables de la tercera categoría, deben ser incluidos en la determinación de los pagos a cuenta.
- c) En la medida que los intereses por créditos vencidos, deben correr la misma suerte de su principal que haya sido materia de una provisión específica, deducible del Impuesto a la Renta, también debe aceptarse la deducción de dichos intereses.

Sin embargo, añade que no se acepta la deducción de la totalidad de los intereses y comisiones contabilizados en las cuentas de ingresos en suspense, sino que los créditos vencidos en suspense deben correr la misma suerte de su principal.

De esta manera, el Tribunal Fiscal reconoce que los intereses y comisiones contabilizados en las cuentas de ingresos en suspense son ingresos devengados que tienen efectos tanto para el pago a cuenta como para la regularización del Impuesto a la Renta. Asimismo, no acepta la deducción de la totalidad de los intereses y comisiones en suspense, sino que sólo de aquellos cuyo crédito vencido ha sido debidamente provisionado y en la parte respectiva.

Esta discrepancia se resolvió con lo dispuesto por la Quincuagésima Tercera Disposición Transitoria y Final de la LIR que señala que los intereses en suspense por créditos en situación de vencidos que, en estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la SBS, se contabilizan como ingresos o rendimientos en suspense por las empresas del Sistema Financiero, no se consideran devengados.

Una vez percibidos se considerarán ingreso gravable en el ejercicio correspondiente. Esta disposición fue incorporada en la LIR por el Decreto Legislativo N° 979, publicado el 15.3.2007 y que entró en vigencia el 1.1.2008.

Provisiones deducibles

Antes del ejercicio 2004 las empresas del Sistema Financiero tenían pérdidas tributarias durante varios ejercicios gravables consecutivos. Parte de las pérdidas se explicaban en la interpretación extensiva de la deducción por provisiones bancarias que habían realizado las empresas del sector.

La problemática estaba vinculada con la interpretación y la normativa aprobada por la SBS, ya que a través de la aprobación de dispositivos y documentos internos de la SBS, surgían consecuencias fiscales no deseadas por la norma tributaria.

De esta forma, en la medida que la LIR establecía que para que las provisiones fuera deducibles debían ser específicas y corresponder a créditos no considerados como normales, las disposiciones de la SBS le daban significado a los términos específicas y normales y de esa forma, las provisiones deducibles se extendían más allá de la simple cobertura del riesgo crediticio.

Estas controversias sobre la deducibilidad de las provisiones por parte de las empresas del Sistema Financiero se terminaron con la modificación de la LIR que estableció que son deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la SBS, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1. Se trate de provisiones específicas.
2. Se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo.

Se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficientes, dudosos y pérdidas.

1. Incluir jurisprudencia y criterios administrativos surgidos de tales casos. Adjuntar o indicar links de acceso.
2. Reacciones ante dichas controversias: mejoras y cambios implementados. Exponer ejemplos.

- **Incluir jurisprudencia y criterios administrativos surgidos de tales casos. Adjuntar o indicar links de acceso.**

Sin información.

- **Reacciones ante dichas controversias: mejoras y cambios implementados. Exponer ejemplos.**

Sin información.

2.3. Control de las instituciones financieras.

- **Mencione las principales prácticas de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional detectadas. Diferencie los casos de uso propio de las instituciones financieras, de aquellos donde la utilización es de los clientes, inversores o partícipes de dichas instituciones por operaciones o servicios con las mismas.**

Principales reparos Sector Financiero

Venta de bienes adjudicados por debajo de su costo: Las empresas del Sistema Financiero efectúan la transferencia de bienes adjudicados por debajo del costo, no sustentando el motivo del menor valor transferido.

Ingresos omitidos por bienes adjudicados vendidos por debajo de su valor de mercado: Omiten declarar ingresos por la venta de bienes adjudicados por debajo de su valor de mercado, considerando como valor de mercado la tasación del bien transferido (por lo general inmuebles), no sustentando el porqué de la transferencia a un valor menor al de mercado.

Gastos comunes no deducibles relacionados a ingresos exonerados: No consideran la totalidad de los gastos comunes relacionados a los ingresos exonerados con la finalidad de determinar los gastos comunes no deducibles; sólo consideran las áreas que directamente están relacionadas a los ingresos exonerados; cuestionando que deban incluirse más áreas involucradas en la generación de renta gravada y exonerada.

Ingresos por intereses en suspenso devengados: Extornan los ingresos por intereses, luego que los mismos pasan a situación de vencidos, controlando los mismos en cuentas de orden hasta que el cliente pague en parte o totalmente la deuda, en ese momento los intereses se consideran ingresos y tributan; se cuestiona que los intereses se rigen por el principio del devengado y no interesa si se cobran o no, pues el derecho ya se encuentra ganado por la entidad financiera; cabe indicar que a partir del 1.1.2008 se modificó la LIR respecto a este tema y señala la modificación que los intereses en suspenso se regirán por el principio del percibido.

Retención del Impuesto a la Renta por servicios digitales prestados a través de internet por empresa vinculada no domiciliada: Tienen gastos por servicios digitales prestados por sus empresas vinculadas los cuales consideran son servicios prestados por red privada (no internet) y son de fuente extranjera; se cuestiona que dichos servicios son prestados a través de la red pública de internet y se dice que no generan renta de fuente peruana y que por esa razón no están gravados en la medida que el perceptor tiene la condición de no domiciliado.

Principales reparos Sector Seguros

Ingresos por dividendos del exterior considerados como no gravados: Se perciben dividendos por inversiones en el exterior considerando los mismos como exonerados; se cuestiona que dichos ingresos se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta al no encontrarse dentro del supuesto de la exoneración señalado expresamente dentro de la LIR.

Reservas técnicas de siniestros ocurridos y no reportados en exceso: Efectúan la provisión de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados teniendo en cuenta la tabla de cálculo que para este fin les indica la SBS, pero en algunos casos dichas provisiones se realizan en porcentajes mayores a los establecidos por dicha Superintendencia o realizan provisiones voluntarias; se cuestiona que las provisiones por cualquier tipo de reserva deban calcularse utilizando los porcentajes establecidos por la SBS cualquier importe adicional no es considerado deducible para determinar la renta neta imponible.

Participación de utilidades no pagadas hasta la fecha de presentación de la Declaración Jurada anual del Impuesto a la Renta: Se efectúa la provisión de la participación de los trabajadores en las utilidades por el ejercicio terminado las cuales para ser deducibles deben ser pagadas antes de la presentación de la Declaración Jurada anual del Impuesto a la Renta (por lo general 3 meses luego de cerrado el ejercicio); se cuestiona que dichas provisiones en la parte no pagada no puedan ser deducibles para determinar la renta neta imponible por la excepción señalada anteriormente (que sean pagadas).

Es importante señalar, que la mayor parte de las auditorías practicadas a contribuyentes del Sector Financiero y de Seguro, son por el criterio de rotación, por lo que las auditorías en curso son por los ejercicios de 2007 y anteriores. Debido a esto, algunos de los reparos antes señalados no son aplicables a periodos recientes debido a las modificaciones a las normas legales tributarias.

Adicionalmente, es importante indicar que los siguientes reparos han sido realizados a dos o más instituciones financieras:

- a) Venta de bienes adjudicados por debajo de su costo e ingresos omitidos por venta de bienes por debajo de su valor. El banco no acreditó con documentación sustentatoria el valor de los bienes adjudicados por tal motivo no procede deducir las pérdidas por venta.
 - b) Gastos financieros no deducibles. Se comprobó que se ha cargado a resultados con efecto tributario gastos no sustentados con comprobantes de pago, así como sin acreditar la relación de causalidad.
 - c) Gastos administrativos. El banco no cumplió con exhibir la documentación que sustenta la fehaciencia de los gastos contabilizados ni demostró que se trata de gastos necesarios para mantener la fuente.
 - d) Gastos de ejercicios anteriores. El banco no sustentó ni acreditó la causalidad y necesidad del gasto.
 - e) Gastos comunes no deducibles. No se tomó en cuenta el procedimiento de prorrata aplicable a los comunes a la generación de renta gravada y no gravada.
 - f) Castigos directos. Sin realizar la adición vía Declaración Jurada.
 - g) Gastos relacionados a rentas exonerados. Los contribuyentes optaron por el método de deducción directa sin considerar la prorrata en función al de ingreso.
- **¿Existe un área especial para el control de las instituciones financieras? Explique muy brevemente ubicación y funciones. Perfil del personal y tipo recursos afectados (técnicos, informáticos, etc.).**

No existe un área especial para el control de las entidades financieras.

- **Metodología de selección de casos para fiscalización respecto de instituciones financieras. Éxitos y fracasos.**

La Gerencia de Fiscalización Selectiva (GFS) de la Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario, tiene entre sus funciones, programar las acciones de fiscalización. Asimismo, las unidades operativas (Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes (IPCN), Intendencias Regionales y Oficinas Zonales) programan y ejecutan las acciones de fiscalización dispuestas por la GFS, así como a los contribuyentes identificados en el marco del plan operativo de cada dependencia.

Es decir, existe una programación centralizada a cargo de la GFS y descentralizada a cargo de las unidades operativas.

Los contribuyentes que pertenecen al Sector financiero y de Seguros, son catalogados, en función del volumen de sus operaciones, ingresos, activos, entre otras características, como Megas, Tops y Grandes. Para seleccionar a este tipo de contribuyentes, existe un criterio para su programación, denominado “rotación”¹⁶⁵. Las acciones de fiscalización para los contribuyentes antes mencionados son determinadas dependiendo del lugar que ocupan estos contribuyentes en el ranking¹⁶⁶.

De acuerdo con disposiciones de organización interna de la SUNAT, los contribuyentes se clasifican y deben ser fiscalizados como a continuación se señala:

- a) Los contribuyentes Megas son aquellos que ocupan los 50 primeros lugares del ranking a nivel nacional y tienen que ser fiscalizados todos los ejercicios por el Impuesto a la Renta de la tercera categoría con incidencia en el IGV. El íntegro del directorio de Megas deberá ser fiscalizado en el lapso de dos años.
- b) Los contribuyentes Tops, ocupan los lugares 51 al 301 del ranking a nivel nacional, y tienen que ser fiscalizados todos los ejercicios por el Impuesto a la Renta de la tercera categoría con incidencia en el IGV. El íntegro del directorio de Tops deberá ser fiscalizado en el lapso de cuatro años.
- c) Los contribuyentes clasificados como Grandes, están conformados por aquellos principales contribuyentes cuyas ventas totales sean superiores a 6,000 UITs y que no estén incluidos en los directorios de Megas y Tops, y tienen que ser fiscalizados todos los ejercicios por el Impuesto a la Renta de la tercera categoría con incidencia en el IGV. El íntegro del directorio de Grandes deberá ser fiscalizado en el lapso de cinco años.

Es decir, las áreas de Programación Operativa de las dependencias de la SUNAT se limitan a seleccionar a los contribuyentes principalmente bajo el criterio de rotación. Adicionalmente, recurren a las denuncias y solicitudes de programación de anteriores fiscalizaciones.

- **Exponga las situaciones u operaciones que hayan sido consideradas de riesgo para los distintos tipos de instituciones financieras e impuestos. Clasifíquelas conforme el nivel de riesgo.**

Sin información.

¹⁶⁵ Rango de tiempo en el que los contribuyentes de cada uno de los directorios Megas, Tops y Grandes van a ser fiscalizados por el Impuesto a la Renta de la tercera categoría con incidencia en el IGV.

¹⁶⁶ El ranking se determina en función de la recaudación, ventas totales, compras totales, planillas y activos. La IPCN concentra la mayor parte de los contribuyentes MEGAS y TOPS. En las demás dependencias se pueden encontrar megas, tops y grandes.

- **Metodología de fiscalización de entidades financieras. Éxitos y fracasos.**

La ejecución de los actos de fiscalización está a cargo de los auditores pertenecientes a las unidades operativas. Dichas unidades realizan el análisis y planeación de la auditoría con la información y documentación proporcionada por el área de programación, el auditor analiza la información entregada, elabora los cruces y realiza un informe de planeación de la fiscalización. En dicho informe se determinan los puntos críticos de acuerdo al sector, a la empresa, volumen de operaciones, las muestras, rubros e importes y se analizan los antecedentes de fiscalización.

Los auditores cuentan con el Manual General de Auditoría el cual brinda una metodología y guía de los procedimientos aplicables en la etapa de planeamiento y en la revisión de los rubros de los estados financieros.

- **Retroalimentación del control: mejoras normativas, regímenes de información, mejoras de gestión, etc.**

La retroalimentación de los resultados de las acciones de fiscalización con miras a mejorar la programación y cerrar las brechas de elusión y evasión se ven limitadas porque:

- a) La fiscalización a las instituciones que pertenecen al Sector Financiero y de Seguro, es llevada a cabo por varias dependencias de la SUNAT y no se emiten lineamientos para homogeneizar criterios.
- b) La selección de contribuyentes por medio del método de rotación, puede ocasionar que se programen auditorías no redituables para la SUNAT y desincentivar el cumplimiento voluntario.
- c) No hay un equipo programador que seleccione a los contribuyentes y lleve el control de la calidad de las auditorías programadas.
- d) No existen manuales en los que se documenten las irregularidades ya detectadas por el área operativa y los procedimientos mínimos a efectuar cuando éstas se tengan que revisar lo cual puede ocasionar que los procedimientos no sean homogéneos.
- e) No existe un mecanismo institucional por medio del cual se revisen los procedimientos llevados a cabo por el auditor, así como la determinación de los reparos.
- f) El área operativa no reporta a programación el resultado de todo lo revisado, esto impide tener una base de datos para determinar qué aspectos son redituables y cuáles no, elemento importante para poder programar adecuadamente una auditoría.
- g) No hay un seguimiento del resultado de los rendimientos y validación de las hipótesis de evasión por las cuales fueron programados los contribuyentes del sector, que permitan evaluar si se ha cumplido o no el objetivo propuesto.

La mayoría de estos hechos no son exclusivos del Sector Financiero y se observan en todos los sectores.

2.4. Coordinación entre la Administración Tributaria y los organismos de contralor y supervisión de las instituciones financieras.

- **¿Existe algún tipo de coordinación o cooperación normativa, de accionar de control, etc.? ¿De qué tipo es?**

Existe un convenio de cooperación interinstitucional entre la SUNAT y la SBS, sin embargo, la información que recibe la SUNAT no la ayuda en su labor fiscalizadora, lo mismo ocurre con la información que proviene de la Superintendencia del Mercado de Valores. Además, en la medida que no existe una adecuada gestión de los resultados logrados en el proceso de auditoría tampoco se puede plasmar esa experiencia en mejoras de carácter operativo o normativo.

Parte IV – Recaudación.

- 1. Datos generales para los últimos tres (3) años. En millones de la moneda local o en porcentajes del PIB, lo que le sea más fácil. De ser posible, sírvase presentar de forma separada la información de bancos, aseguradoras, agentes y sociedades de bolsa, fondos de inversión, fondos de pensiones y fideicomisos.**

1.1. Recaudación propia de las instituciones financieras.

Ver en el archivo Sector Financiero 2009 – 2011.xlsx:

Cuadro N°1: Recaudación del Sector Financiero ejercicio 2009.

Cuadro N°2: Recaudación del Sector Financiero ejercicio 2010.

Cuadro N°3: Recaudación del Sector Financiero ejercicio 2011.

1.2. Recaudación gestionada por las instituciones financieras en su calidad de agentes de retención, por ejemplo.

Sin información.

1.3. Resultados de fiscalizaciones sobre las instituciones financieras.

Ver en el archivo Sector Financiero 2009 – 2011.xlsx:

Cuadro N°4: Acotaciones al Sector Financiero por código CIU y tributo 2009 – 2011.

REPÚBLICA DOMINICANA

Parte I – Aspectos de diseño de la imposición sobre las rentas y ganancias de capital.

1. Describa la imposición (alícuotas, base imponible, forma de imputación – percibido o devengado–, etc.) de cada una de las siguientes modalidades de rentas y ganancias de capital, diferenciando en cada caso el tratamiento previsto para las personas físicas, las personas jurídicas y los no residentes¹⁶⁷. Asimismo, sírvase incluir no sólo el tratamiento previsto por los Impuestos sobre la Renta de competencia de los gobiernos nacionales, centrales o federales, sino por cualquier otro impuesto vigente en su sistema tributario (como impuestos patrimoniales¹⁶⁸, impuestos sobre transacciones financieras o incluso impuestos generales sobre el consumo).

1.1. Intereses percibidos. (Ver Anexo I.)

- **De cuentas en empresas del sistema financiero.**

Persona Física: Exenta.

Persona Jurídica: Gravada como parte de la renta ordinaria, por tanto, es incluida en la renta bruta, la cual luego de deducciones y exenciones tributa a tasa de 29%¹⁶⁹.

La Norma General No. 13-2011 emitida por la DGII, de fecha 5 de septiembre de 2011, designa como agentes de retención a las instituciones financieras cuando paguen intereses de cualquier naturaleza a las personas jurídicas¹⁷⁰. Esta retención es de 1% del valor pagado o acreditado a cuenta o colocado a la disposición de la Persona Jurídica.

No obstante, esta normativa administrativa fue recurrida por las instituciones financieras ante el Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de que se vulnera el secreto bancario establecido en la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera. Este Tribunal, mediante sentencia 118-2011 del 11 de noviembre de 2011, falló a favor de la Administración Tributaria, quedando en aplicación la referida norma a partir de esta fecha.

Aunque se está aplicando, esta sentencia ha sido recurrida por las instituciones financieras ante la Suprema Corte de Justicia, quedando pendiente el fallo¹⁷¹.

¹⁶⁷ No tomar en consideración los tratamientos particulares previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

¹⁶⁸ Económicamente hablando, un impuesto patrimonial puede gravar indirectamente las rentas (un flujo) al gravar su acumulación (un stock).

¹⁶⁹ Tasa que será 25% a partir de julio 2013, La Ley No. 139-11 aumentó la tasa de IR societario de 25% a 29% por período de dos años, desde junio 2011 a junio 2013.

¹⁷⁰ Esta Norma se adjunta a este documento.

¹⁷¹ Se adjunta la sentencia a este documento.

No residentes: Las personas físicas y jurídicas no residentes están sujetos a una retención de 29% como pago único y definitivo, por concepto de retención por pagos al exterior.

- **De préstamos y otras operaciones de crédito.**

Persona Física: Retención de 10% como pago a cuenta de su impuesto sobre la renta.

Persona Jurídica: Gravada como parte de la renta ordinaria, por tanto, es incluida en la renta bruta, la cual luego de deducciones y exenciones tributa a tasa de 29%.

No residentes: Estarían sujetos a una retención de 29% como pago único (no importa si es persona física o jurídica). Las entidades financieras reconocidas del exterior están sujetas a una retención de 10%.

- **De títulos de deuda pública. (por ejemplo, bonos del Tesoro Público)**

Rendimientos generados por títulos de deuda pública están exentos del pago de impuestos, tanto para personas físicas como jurídicas, residentes y no residentes.

Las ganancias de capital por la enajenación de esos títulos (mercado secundario) también están exentas del pago de impuestos.

Pueden emplearse los bonos públicos para el pago del Impuesto Sobre la Renta, siempre que sea el año de realización del mismo.

Además del Ministerio de Hacienda, el Banco Central también emite títulos de deuda pública, los cuales están exentos del pago de impuesto sobre la renta.

- **De títulos de deuda privada. (por ejemplo, bonos corporativos)**

Persona Física: exenta, ya sea residentes o no residentes.

Persona Jurídica residente: Gravada como parte de la renta ordinaria, por tanto, es incluida en la renta bruta, la cual luego de deducciones y exenciones tributa a tasa de 29%.

Persona Jurídica No residentes: Gravada con una retención de 29%, equivalente a un pago único y definitivo.

Sírvase señalar si los intereses pagados pueden ser deducidos de los intereses percibidos, o si existe algún alivio tributario equivalente.

No existe una deducción directa de los intereses pagados y los percibidos, aunque para personas jurídicas, los intereses pagados son parte de los gastos deducibles para determinar la renta imponible de impuesto sobre la renta, mientras que los intereses percibidos deben adicionarse a las rentas brutas.

Sírvase señalar si la inflación puede ser descontada de los intereses percibidos.

Todo tratamiento tributario sobre intereses se efectúa sobre intereses nominales, no es posible ajustar por inflación.

1.2.Dividendos y distribución de beneficios.

- **Dividendos.**

Las personas físicas o jurídicas residentes y no residentes están sujetas a una retención de 29% por dividendos pagados en efectivo. Esta retención la efectúa la empresa que distribuye los dividendos.

Para las personas físicas y las jurídicas no residentes esta retención es un pago único y definitivo.

Las personas jurídicas residentes que pagan los dividendos acreditan la retención realizada a sus accionistas contra su impuesto sobre la renta a pagar en ese año fiscal. Regularmente esta acreditación se hace contra los anticipos a pagar mensualmente y si queda algún saldo a favor se pasa al siguiente año fiscal.

- **Otras fórmulas de distribución de los beneficios.**

Los dividendos pagados en acciones no están sujetos a esta retención o pago de impuesto alguno.

- **Utilidades no distribuidas. (por ejemplo, impuestos complementarios)**

En República Dominicana no existen impuestos por utilidades no distribuidas ni obligación para distribuir después de transcurrido un determinado período.

Indique si existe un problema de doble imposición sobre estas rentas y cómo se reduce o elimina ésta en su legislación.

Sin información.

Señalar las presunciones de distribución de beneficios previstas en su legislación como medidas anti-elusivas.

Sin información.

1.3.Prestaciones derivadas de seguros.

- **Provenientes de seguros de vida.**

Están exentas del pago de impuestos sobre la renta las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de seguros de vida en razón de la muerte del asegurado.

- **Provenientes de otros tipos de seguros.**

Están exentas del pago de impuestos sobre la renta la compensación por enfermedad o lesión pagadera en virtud de un seguro de salud o invalidez.

- **Provenientes de productos que mezclan seguro y ahorro. (por ejemplo, seguros de vida)**

Esta pregunta queda respondida con las dos anteriores.

Es importante indicar, que las empresas prestadoras de servicios de seguros dominicanas o extranjeras están sujetas a un régimen presunto para determinar el pago de impuesto sobre la renta, equivalente a un 10% de las primas brutas cobradas.

1.4.Rendimientos en vehículos de inversión colectiva. (por ejemplo, fondos mutuos)

Los rendimientos obtenidos por personas físicas y jurídicas de fondos mutuos tributan de la misma forma que los títulos de deuda privada.

1.5.Tratamiento global de los fondos de pensiones.

- **Deductibilidad de las aportaciones.**

Las cotizaciones y contribuciones a los fondos de pensiones realizados por las personas físicas y jurídicas (empleadores) están exentas del pago de impuestos sobre la renta.

- **¿Están gravados los rendimientos del fondo?**

Los rendimientos del fondo de pensiones están exentos del pago de impuestos sobre la renta.

- **¿Están gravadas las pensiones?**

Las pensiones con valor de hasta 5 salarios mínimos están exentas del pago de impuesto sobre la renta. El resto de las pensiones tributan bajo el régimen ordinario de tributación de las personas físicas (aplicando mínimo exento y tasas progresivas).

- **Tratamiento para los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional.**

Reciben el mismo tratamiento que los aportes obligatorios, pero se establece un salario cotizante máximo equivalente a diez salarios mínimo nacional.

1.6. Resultados de Instrumentos Financieros Derivados IFD.

- **¿Cuáles son las modalidades de instrumentos que se negocian en su país?**

Acciones, bonos, certificados, obligaciones, letras, títulos representativos de productos e instrumentos resultantes de operaciones de titularización.

Así como contratos de negociación de futuros y opciones.

- **Forma como son gravados los IFD.**

Los rendimientos e intereses que reciben los tenedores de los IFD tributan de forma similar a la explicada para los bonos privados.

Las operaciones de compra y venta de los valores están exentas del pago de todo tipo de impuestos.

- **Tratamiento de las pérdidas por IFD. ¿Existe un tratamiento diferenciado entre los IFD de cobertura y los especulativos?**

No existe esta diferenciación.

1.7. Rentas del capital inmobiliario.

- **Rentas imputadas por la vivienda propia.**

Por la tenencia de vivienda propia existe un impuesto de 1% para las viviendas ubicadas en las zonas urbanas que superen el valor de cinco millones de pesos dominicanos (denominado impuesto a las viviendas suntuarias). Los cinco millones de pesos también se consideran un mínimo exento, para las viviendas que superen este valor.

De este impuesto quedan exentas las personas mayores de 65 años que tengan una única vivienda y que sea su casa habitación por los últimos 15 años y su única vivienda.

Por la enajenación de la casa habitación queda exento el beneficio obtenido hasta los 500 mil pesos siempre que el vendedor haya sido el propietario por lo menos los tres años anteriores y que haya constituido su residencia principal.

Para el resto de los casos, la enajenación de la vivienda tributa como ganancia de capital inmobiliario a una tasa de 29% sobre la diferencia del precio de venta menos el precio de adquisición ajustado a la inflación.

- **Rentas imputadas por las segundas residencias.**

Por la tenencia tributan de manera similar que las primeras residencias, pues el sujeto pasivo del impuesto es la propiedad no el propietario.

Por la enajenación, tributan como ganancia de capital, según se ha explicado en el acápite anterior.

Arrendamientos de inmuebles.

Sujetos a una retención de 10% con carácter de pago a cuenta del impuesto sobre la renta.

No obstante, cuando el arrendamiento del inmueble es efectuado entre dos personas físicas esta retención no se aplica, debido a que las personas físicas no tienen obligatoriedad de presentar declaración de impuesto sobre la renta.

- **Otras rentas derivadas de cesiones inmobiliarias y derechos.**

Cualquier arrendamiento o cesión está sujeto a una retención de 10% como pago a cuenta del impuesto sobre la renta.

1.8. Otras rentas del capital.

- **Regalías.**

Tributan como régimen ordinario, las personas físicas residentes están sujetas a una retención de 10% como pago a cuenta del impuesto sobre la renta. Para las personas jurídicas residentes forman parte de los ingresos gravables.

Las personas físicas y jurídicas no residentes están sujetos a una retención de 29% como pago único y definitivo.

- **Cánones mineros y asimilados. (derechos de explotación)**

Los tributos aplicados a las actividades mineras están regulados por una normativa general, no obstante, las concesiones importantes se regulan según sus propios contratos¹⁷².

En general, la industria minera está sujeta al pago de una patente minera anual (que no es acreditable ni deducible), el pago de regalías por la exportación (deducibles del impuesto sobre la renta) y al pago del impuesto sobre la renta.

- **Rendimientos de la propiedad intelectual.**

Sujetas a un régimen tributario similar al de las regalías.

- **Rendimientos de la propiedad industrial.**

Sujetas a un régimen tributario similar al de las regalías.

- **Otras rentas del capital.**

Sin información.

1.9. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.

Estas operaciones no tributan en el país (no existen los préstamos bursátiles).

1.10. Ganancias de capital.

- **Determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.**

Las ganancias de capital se determinan restando del precio de venta el precio de adquisición o producción ajustado a la inflación. Para el caso de bienes depreciables el costo de adquisición o producción a considerar es el del valor residual de los mismos y sobre éste se realiza el referido ajuste inflacionario.

- **Ganancias originarias. (por ejemplo, premios)**

Los premios obtenidos en loterías, lotos, juegos electrónicos y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias están sujetos a una retención de 15% que tiene carácter de pago único y definitivo.

¹⁷² Se adjunta un documento sobre el tratamiento de las actividades mineras que explica de forma precisa el régimen tributario de estas empresas.

Los premios obtenidos en bancas de apuestas de lotería y deportes profesionales están sujetos a una tasa progresiva con mínimo exento de cien mil pesos:

- Premios mayores de 100 mil pesos hasta 500 mil pesos les retienen un 5%.
- Premios mayores de 500 mil pesos hasta un millón de pesos les retienen un 10%.
- Premios mayores a un millón de pesos están sujetos a retención de 15%.

- **Ganancias derivadas de adquisiciones previas (por ejemplo, inmuebles o valores) no realizadas.**

Las ganancias no realizadas no están sujetas a impuestos.

- **Gravamen de algunas ganancias de capital particulares. (por ejemplo, por la transmisión de la vivienda familiar)**

Como se explica anteriormente, la enajenación de la vivienda familiar (entendida esta como casa habitación o domicilio habitual) tributa como ganancia de capital a una tasa de 29%. Sin embargo, queda exento el beneficio obtenido hasta los 500 mil pesos siempre que el vendedor haya sido el propietario por lo menos los tres años anteriores y que haya constituido su residencia principal.

- **Gravamen de ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza.**

Estos tipos de instrumentos no existen en el país. Sin embargo, uno de los puestos de bolsa emite un instrumento similar denominado *Global Depositary Notes (GDN)* sólo para no residentes y estos vehículos están exentos.

- **¿Está gravada la enajenación indirecta de acciones? ¿En qué casos? ¿Cómo se determina la ganancia de capital?**

Estas operaciones están gravadas. Para determinar la ganancia de capital la Dirección General de Impuestos Internos estima el valor de la enajenación tomando en consideración el valor de venta de las acciones de la sociedad poseedora del bien o derecho y el valor proporcional de éstos, referido al valor global del patrimonio de la sociedad poseedora, cuyas acciones han sido objeto de transferencia.

Cabe indicar que en este caso las sociedades involucradas son extranjeras.

2. Rentas y ganancias de capital de fuente extranjera.

2.1. ¿Cuál es la regla de fuente vigente en su país para cada una de las rentas y ganancias de capital señaladas en el numeral 1? ¿Su país grava la renta mundial o sólo la renta territorial?

Las rentas y ganancias financieras tributan bajo el principio de renta mundial, aunque para las rentas ordinarias se aplica el principio territorial. Además, los no residentes (personas físicas o jurídicas) tributan por las rentas financieras en el país por medio de retenciones.

2.2. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, para los contribuyentes residentes.

Siempre que las rentas y ganancias de capital realizadas de fuente extranjera sean financieras, los residentes dominicanos deben constar las mismas en su declaración jurada del impuesto sobre la renta.

Debido a esto, la Administración Tributaria tiene pocos mecanismos para percatarse de la existencia de estas ganancias¹⁷³.

2.3. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las pérdidas de capital de fuente extranjera.

Las pérdidas de capital sólo pueden imputarse contra las ganancias de capital, sin límite de tiempo. Tratamiento indistinto para las pérdidas de fuente dominicana o extranjera.

3. Aspectos a destacar de la aplicación en su país de Convenios para Evitar la Doble Imposición con relación a las rentas y ganancias de capital.

República Dominicana sólo tiene vigente un Convenio para Evitar la Doble Imposición con Canadá (con España se firmó uno en noviembre 2011 que aún no ha entrado en vigencia) firmado en 1976.

Este Convenio se aplica en la actualidad para las personas físicas y jurídicas canadienses con operaciones en el país.

Unas de sus aplicaciones más connotadas fue cuando en el año 2007 la empresa de telecomunicaciones canadiense Verizon vendió sus acciones de la filial dominicana a la empresa América Móvil.

¹⁷³ República Dominicana solo tiene firmado un Acuerdo de Intercambio de Información y es con Estados Unidos.

Parte II – Aspectos de control de la imposición sobre las rentas del capital.

1. ¿Las rentas del capital están sometidas a retención en la fuente o a pagos a cuenta?

Regularmente se emplea el régimen de retención.

2. ¿Cuáles son los agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados en su país? Detalle las particularidades.

Las empresas pagadoras de las rentas de capital (intereses, dividendos, regalías, propiedad intelectual o industrial, etc.).

Respecto a las particularidades, se destaca que:

Todos los pagos al exterior están sujetos a retenciones como pago único y definitivo.

Aunque las retenciones a las personas físicas son pagos a cuenta del impuesto sobre la renta, regularmente funcionan como pago único y definitivo.

Como mecanismo de control, la Administración Tributaria ha dispuesto que las instituciones financieras retengan un 1% de los intereses pagados a personas jurídicas, los cuales están gravados como renta ordinaria, pero no eran declarados por las mismas.

Las retenciones por dividendos pagados pueden ser empleadas por las sociedades pagadoras como crédito del impuesto sobre la renta. Este mecanismo transforma el impuesto sobre dividendos en un adelanto del pago de impuesto sobre la renta de dicha empresa, en detrimento de los accionistas de la misma (pues la retención es un pago único y definitivo para estos).

Parte III – Control de las operaciones de las Instituciones financieras.

1. Aspectos del tratamiento tributario.

1.1. En relación con el Impuesto a la Renta.

- **¿Cuál es el tratamiento para los bancos en relación a los créditos dudosos y/o incobrables en su cartera? ¿Se siguen las normas que establecen los órganos de supervisión bancaria o las normas contables?**

El banco solicita una autorización a la Superintendencia de Bancos para crear la cuenta dudosa y otra a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para poder deducir el gasto por incobrabilidad. El monto considerado como incobrable no puede exceder el 4% del balance al cierre de las cuentas por cobrar a clientes al final del ejercicio. Si lo excede, dicho monto se debe impugnar como “gastos no admitidos”.

- **¿Cuál es el tratamiento de los intereses en suspenso?**

Los intereses en suspenso no están gravados, solo se gravan los intereses percibidos por las personas jurídicas.

- **Con respecto a las reservas técnicas que establecen órganos de supervisión de seguros, ¿se admite fiscalmente su deducción? ¿En qué medida?**

La compañía de Seguro solicita una autorización a la Superintendencia de Seguros para crear el fondo de reservas técnicas y otra a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para poder deducirlas. El monto considerado como reservas técnicas no puede exceder el 4% del balance al final del ejercicio. Si lo excede, dicho monto se debe impugnar como “gastos no admitidos”.

- **¿Los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fideicomisos son sujetos del Impuesto a la Renta o son vehículos transparentes, siendo el sujeto del impuesto los beneficiarios de los rendimientos?**

Son vehículos transparentes o neutros fiscalmente, siendo los beneficiarios quienes pagan el impuesto sobre la renta.

No obstante, el fiduciario debe pagar el impuesto sobre la renta por sus ingresos recibidos por ser administrador del fideicomiso; así como las administradoras de fondos de pensiones y los gestores de fondos mutuos.

- **¿Los bancos, aseguradoras, sociedades y agentes de bolsas, fondos y fideicomisos, de estar gravados con este impuesto, reciben algún tratamiento especial y diferenciado del resto de las sociedades en materia de base imponible (ingresos y deducciones), momento del perfeccionamiento de hecho imponible, tasas aplicables, etc.?**

Los bancos y aseguradoras tienen tratamiento especial para permitir deducciones por tratamiento de deudas incobrables y reservas técnicas, respectivamente, como se explica anteriormente.

- **Tratamiento de remesas giradas al exterior de instituciones financieras del país y/o hacia instituciones financieras extranjeras. ¿Existen particularidades en cuanto al régimen de retención por pagos a no residentes y en lo referido a la posible deducibilidad del pago?**

Las remesas giradas al exterior están gravadas con retención de 29% para todos los casos, siendo un pago único y definitivo.

Cuando se pagan intereses a instituciones financieras reconocidas del exterior se retiene el 10%, siendo un pago único y definitivo.

1.2. En relación con el Impuesto al Valor Agregado.

- **¿Los servicios que prestan los bancos están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Los servicios financieros no están sujetos al IVA.

- **¿Los servicios de seguro y reaseguro están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es el tratamiento de los bienes siniestrados, la recuperación de los mismos, la adquisición de otros para indemnizar y su restitución al asegurado? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Estos servicios están exentos de IVA. Se gravan con un impuesto selectivo de tasa de 16%, similar a la tasa del IVA.

- **¿Cuál es el tratamiento de la comisión que cobran los agentes o brokers de seguro?**

Esta comisión se considera un servicio financiero no sujeto a IVA.

- **¿Las comisiones que cobran los agentes y las sociedades de bolsa están gravadas con IVA? ¿En qué casos y a qué tasas?**

Comisiones no sujetas a IVA.

- **¿En algún caso los fondos y los fideicomisos son responsables del IVA? ¿Las transferencias de bienes en el esquema de un fideicomiso están gravadas con IVA?**

Los fondos por ser vehículos netamente financieros no son responsables de IVA.

En los fideicomisos, la transferencia de los bienes y activos al fiduciario a los fines de constituir el patrimonio del fideicomiso está sujeto a IVA. El traspaso ulterior de éstos bienes como consecuencia de una sustitución del fiduciario, o bien por la restitución de los bienes fideicomitidos al fideicomitente, o el traspaso a los beneficiarios está exento de IVA. No obstante, los fideicomisos de oferta pública están exentos del IVA cuando realicen la transferencia de sus activos para la conformación del mismo.

También, los fideicomisos sirven como agentes de retención del IVA en sus operaciones de explotación del patrimonio fideicomitado.

1.3. En relación con el Impuesto a los Activos.

- **Explique si se tratan de un impuesto mínimo, de uno presunto sobre las rentas o uno independiente.**

El impuesto a los activos es considerado un impuesto mínimo a la renta.

Es un impuesto anual que grava a tasa de 1% el valor total de los activos, incluyendo los inmuebles, que figuran en el balance general de las sociedades, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales y los inmuebles de las explotaciones agropecuarias.

La liquidación del impuesto se efectúa en la misma declaración del impuesto sobre la renta, siendo pagado sólo cuando el monto de este impuesto es superior al de impuesto sobre la renta, pagando (por concepto de impuesto a los activos) la diferencia resultante, luego de pagar el impuesto sobre la renta.

Sin embargo, cuando la sociedad presenta pérdidas en su declaración de impuesto sobre la renta puede solicitar la exención del impuesto sobre activos, siendo decisión de la Administración si la concede o no (delimitación de su función como impuesto mínimo).

- **¿Los bancos, aseguradoras, fondos y fideicomisos tributan este gravamen? Explique muy brevemente las particularidades del tratamiento tributario de estas instituciones y en su caso las diferencias con el tratamiento de otras sociedades.**

Los bancos, aseguradoras y fondos pagan el impuesto a los activos sobre la base del total de sus activos fijos, netos de la depreciación, tal y como aparece en su balance general.

Sin embargo, la Ley No. 139-11 de junio de 2011 estableció por período de dos años un *impuesto a los activos financieros productivos netos* de las instituciones clasificadas como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de crédito. Este impuesto sustituye al impuesto a los activos durante su periodo de vigencia.

Los fideicomisos no están sujetos al impuesto sobre activos, en cambio deben pagar el impuesto a la propiedad inmobiliaria y solares urbanos no edificados (IPI), por lo cual sólo tributan por la propiedad inmobiliaria dejando exentos los bienes muebles. La tasa es de 1%, pero no se aplica el mínimo exento de cinco millones de pesos, establecidos en el régimen ordinario de este impuesto.

1.4. Impuesto a las Transacciones Financieras y similares.

- **¿Existen impuestos especiales que graven las transacciones, activos u operaciones financieras? Explique muy brevemente.**

El sistema tributario dominicano contiene un impuesto del 1.5 por mil sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central.

Igualmente, como se ha mencionado, la Ley No. 139-11 establece un impuesto de 1% (vigente por dos años, julio 2011 – julio 2013) sobre los activos financieros productivos netos de las instituciones de intermediación financiera.

Los activos financieros productivos netos se definen como la cartera de préstamos netas de provisiones y las inversiones en valores netas de provisiones, excluyendo las inversiones en títulos de valores del Gobierno dominicano y del Banco Central.

Este impuesto se aplica a partir de los primeros 700 millones de pesos de cada entidad de intermediación financiera y no puede exceder la renta neta imponible de impuesto sobre la renta antes del gasto generado por este impuesto.

El impuesto se paga mensualmente como anticipo equivalente a aplicar sobre los activos productivos de ese mes una doceava parte del 1%.

2. Aspectos de control.

2.1. Acceso a la información financiera.

- **¿En qué medida y bajo qué circunstancia la Administración Tributaria accede a la información financiera? ¿Cómo es el tratamiento del secreto financiero frente al fisco?**

El Artículo 44 (literal j) del Código Tributario dominicano (Ley No. 11-92 del año 1992) señala que la Administración Tributaria tiene la facultad de requerir informaciones a los bancos o instituciones de

crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas.

La Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera (del año 2002) establece en su Artículo 56 (literal b) que la Administración Tributaria debe solicitar a las instituciones bancarias la información financiera caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia¹⁷⁴.

- **¿Qué información recibe periódicamente el fisco de las instituciones financieras? Listar los regímenes de información vigentes.**

Ver respuesta anterior.

- **¿Cómo y para qué se utiliza dicha información?**

La Administración Tributaria recibe los primeros diez días de cada mes (directamente o a través de la Superintendencia de Bancos) los intereses pagados por las instituciones de intermediación financiera a las personas jurídicas, debido a la aplicación de la retención del 1% de estos intereses.

Esta información se utiliza para contrastar los intereses recibidos que declaran las sociedades con los que les acreditan las instituciones financieras, debido a que las empresas no estaban declarando sus intereses recibidos.

2.2. Controversias del tratamiento tributario de las instituciones financieras.

- **Identificar los principales aspectos controversiales del tratamiento tributario de las instituciones financieras con una breve referencia del mismo, incluyendo motivos y acción emprendida.**

Uno de los aspectos controversiales es la deducción de las multas a los bancos por deficiencia en el encaje legal que les impone el Banco Central, que actualmente no se deducen.

- **Incluir jurisprudencia y criterios administrativos surgidos de tales casos. Adjuntar o indicar links de acceso¹⁷⁵.**

¹⁷⁴ No obstante, en la práctica la Administración Tributaria tiene acceso a la información bancaria sin necesidad de la intervención judicial.

¹⁷⁵ Adjunto a este documento se remite copia de la jurisprudencia tomada del libro: Barnichta, Edgar. "Jurisprudencia Tributaria Dominicana". Tomo I. 2008.

Las multas a los bancos por deficiencia en el encaje legal son consideradas deducibles, por estar fuera del control de los bancos. Esta consideración se ha discutido en reiteradas ocasiones, el Tribunal Superior Administrativo, consideró que no es una operación ilícita porque no es una negociación o contrato sobre valores o mercaderías, dejando sin efecto el ajuste por multas por encaje legal no admitido. Sentencia de fecha 13 de febrero de 1986, boletín del TSA No. 75, pág. 76.

Sin embargo, el mismo tribunal, en sentencia de fecha 15 de mayo de 1997, boletín No. 2, pág. 109, consideró que la multa a los bancos por deficiencias en el encaje legal no son gastos deducibles, ya que considera que el manejo del encaje legal es una transacción que se realiza directamente entre los bancos comerciales y Banco Central y no puede resultar en un impuesto para los bancos comerciales. Según esta sentencia es una falta del banco y por ende, las erogaciones que representan dichos cargos, no pueden ni deben considerarse como tales para obtener, conservar y mantener rentas gravadas.

- **Reacciones ante dichas controversias: mejoras y cambios implementados. Exponer ejemplos.**

Actualmente se aplica según lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Superior de 1997, no permitiendo la deducción de las multas por desencajes de los bancos.

2.3. Control de las instituciones financieras.

- **Mencione las principales prácticas de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional detectadas. Diferencie los casos de uso propio de las instituciones financieras, de aquellos donde la utilización es de los clientes, inversores o partícipes de dichas instituciones por operaciones o servicios con las mismas.**

El Código Tributario establece que quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de crédito del exterior, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria con carácter de pago único y definitivo el 10% de estos intereses. Esta retención no siempre es aplicada porque aunque es una obligación por parte de banco no hay una información del tercero donde se pueda notar la inconsistencia.

- Las pérdidas por robo en sucursales pretenden ser deducidas para efectos del pago del impuesto sobre la renta por los bancos, pero estas no son admitidas debido a que para cubrir tales pérdidas los bancos cuentan con un seguro.

- Los dueños de los bancos actúan con recursos del propio banco y no realizan la retención del 29% que establece el Artículo 308 del Código Tributario por pagos de dividendos y rentas.

- **¿Existe un área especial para el control de las instituciones financieras? Explique muy brevemente ubicación y funciones. Perfil del personal y tipo recursos afectados (técnicos, informáticos, etc.).**

La Superintendencia de Bancos es la entidad encargada de la supervisión de las instituciones financieras. Tiene por función: realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones. También le corresponde proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria.

La Superintendencia de Bancos es parte de la Administración Monetaria y Financiera, junto con el Banco Central y la Junta Monetaria. Las relaciones entre el Banco Central y la Superintendencia de Bancos se rigen por los principios de economía, cooperación, coordinación de funciones y competencias. La Junta Monetaria vela por el cumplimiento de esta disposición.

Los ingresos de la Superintendencia de Bancos están constituidos por los aportes trimestrales realizados por las entidades sometidas a supervisión financiera. Dichos aportes representarán un sexto del 1% del total de activos de cada institución.

La Superintendencia de Bancos está dirigida por un Superintendente, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y cuenta con un Comité Ejecutivo que le asesora, integrado por el Intendente y otros funcionarios.

El Superintendente es designado por el Presidente de la República, por un período de dos años, pudiendo ser renovables. Debe ser una persona con amplia formación económica y financiera y acreditada reputación personal. El resto del personal de la Superintendencia debe tener formación financiera y bancaria.

- **Metodología de selección de casos para fiscalización respecto de instituciones financieras. Éxitos y fracasos.**

No hay una metodología especial para la selección de casos de fiscalización de las instituciones financieras. La fiscalización puede

surgir por presentar inconsistencias en su declaración (Departamento de planes masivos) o si en el informe de empresas a fiscalizar en el año se determina que todas las instituciones financieras serán fiscalizadas (Planes selectivos).

- **Exponga las situaciones u operaciones que hayan sido consideradas de riesgo para los distintos tipos de instituciones financieras e impuestos. Clasifíquelas conforme el nivel de riesgo.**

Pago de intereses a personas físicas que como están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta y nadie lo reporta en su declaración, se desconoce si fiscalmente la deducción que se hace la institución financiera es real.

Las operaciones de préstamos contraídas con instituciones financieras extranjeras que es difícil controlar el monto que se deducen por el pago de los intereses. Se dan casos de subcapitalización.

Préstamos a los accionistas a tasas preferenciales. Problemas de subcapitalización.

- **Metodología de fiscalización de entidades financieras. Éxitos y fracasos.**

Revisión de los estados financieros y el balance general, se divide cada cuenta en subcuentas controles, es decir, activos, pasivos y capital. Se verifica que el balance de cada cuenta coincida con el balance de los estados financieros, luego se revisan los débitos de las cuentas pasivos y capitales, así como los créditos de los activos.

Los ingresos se analizan con los reportes de ingresos propios y los reportes de terceros.

Para confirmar que se emplean los NCF (número de comprobante fiscal, es decir, número único de factura), se analizan los costos, gastos y créditos más significativos, ya que según la norma de contabilidad esas normas nunca se acreditan. Si tienen créditos se revisan.

Las compras que forman parte del costo o gastos se analizan con las facturas que los generan. Si la institución financiera tiene un préstamo con otra institución deben facilitar los contratos de los mismos, para verificar los pasivos y la Administración calcula los intereses.

- **Retroalimentación del control: mejoras normativas, regímenes de información, mejoras de gestión, etc.**

Como medida para incrementar las recaudaciones provenientes de instituciones financieras se está empleando el impuesto sobre activos financieros productivos netos establecido en la Ley No. 139-11, tal y como se explica anteriormente; aunque este impuesto es transitorio, aplicado sólo por dos años.

Norma No. 13-2011 de la Administración Tributaria que establece la obligación de los bancos de realizar la retención del 1% a los pagos por concepto de intereses que realizan las instituciones financieras a las personas jurídicas. A través de esta medida es posible cruzar la información que proporcionen los bancos a través de los pagos y la declaración que realizan las personas jurídicas por dicho concepto.

2.4. Coordinación entre la Administración Tributaria y los organismos de contralor y supervisión de las instituciones financieras.

- **¿Existe algún tipo de coordinación o cooperación normativa, de accionar de control, etc.? ¿De qué tipo es?**

Toda información bancaria que requiera la Administración Tributaria debe ser tramitada a través de la Superintendencia de Bancos. Salvo la aplicación de la Norma No. 13-2011 que permite a la Administración una relación directa con los bancos, aunque si estos prefieren tienen el derecho de remitir la información vía la Superintendencia.

Parte IV – Recaudación.

- 1. Datos generales para los últimos tres (3) años. En millones de la moneda local o en porcentajes del PIB, lo que le sea más fácil. De ser posible, sírvase presentar de forma separada la información de bancos, aseguradoras, agentes y sociedades de bolsa, fondos de inversión, fondos de pensiones y fideicomisos.**

1.1. Recaudación propia de las instituciones financieras.

Impuestos Pagados por Actividad de Intermediación Financiera

Millones RD\$; 2006-2011

Actividad	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamos, Corp. de Crédito, etc	9,163.5	8,936.2	10,842.9	11,489.0	11,931.8	15,839.2
Seguros	2,688.8	3,485.2	3,753.5	3,751.7	3,947.4	4,373.5
AFP	60.1	73.1	162.7	263.4	787.8	964.7
ARS	232.0	268.7	558.9	871.0	773.8	877.6
Agentes de cambio y/o remesadoras	185.6	149.6	133.7	128.3	124.6	159.0
Otros	3,415.8	9,574.2	5,709.6	5,654.6	5,131.8	5,756.1
Total	15,745.8	22,487.0	21,161.3	22,158.0	22,697.2	27,970.2

Fuente: Departamento de Estudios Económicos y Tributarios de la DGII

Impuestos Pagados por Actividad de Intermediación Financiera

% del PIB; 2006-2011

Actividad	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamos, Corp. de Crédito, etc	0.8%	0.7%	0.7%	0.7%	0.6%	0.7%
Seguros	0.2%	0.3%	0.2%	0.2%	0.2%	0.2%
AFP	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
ARS	0.0%	0.0%	0.0%	0.1%	0.0%	0.0%
Agentes de cambio y/o remesadoras	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
Otros	0.3%	0.7%	0.4%	0.3%	0.3%	0.3%
Total	1.3%	1.6%	1.3%	1.3%	1.2%	1.3%

Fuente: Departamento de Estudios Económicos y Tributarios de la DGII

Ingresos Recaudados Impuestos sobre Activos y Activos Financieros

Millones RD\$

Año	Impuesto Activos	Impuesto Activos Financieros
2006	58.3	-
2007	1,280.8	-
2008	2,015.7	-
2009	2,229.5	-
2010	2,448.5	-
2011	2,789.9	1,814.7
Ene-May 2012	1,382.4	1,855.9
Total	12,205.1	3,670.6

Fuente: DGPLT, Ministerio de Hacienda

1.2. Recaudación gestionada por las instituciones financieras en su calidad de agentes de retención.

Retenciones Realizadas por Actividad de Intermediación Financiera

Millones RD\$; 2006-2011

Impuesto	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Impuestos sobre Cheques y Transferencias Bancarias	3,480.8	3,832.5	4,471.7	3,918.5	4,273.3	4,496.2
Retenciones y Retribuciones en Renta	2,112.0	2,365.8	2,801.8	3,302.9	3,706.5	4,391.2
ITBIS	3,825.0	2,969.4	2,779.5	3,018.3	3,454.2	3,849.7
Impuesto Selectivo sobre los Seguros	-	2,000.5	2,877.0	2,952.2	3,062.0	3,211.4
Otros	833.9	1,135.5	1,063.1	1,188.9	1,218.6	1,311.6
Total	10,251.8	12,303.6	13,993.1	14,380.9	15,714.6	17,260.0

Fuente: Departamento de Estudios Económicos y Tributarios de la DGII

Retenciones Realizadas por Actividad de Intermediación Financiera

% del PIB; 2006-2011

Impuesto	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Impuestos sobre Cheques y Transferencias Bancarias	0.3%	0.3%	0.3%	0.2%	0.2%	0.2%
Retenciones y Retribuciones en Renta	0.2%	0.2%	0.2%	0.2%	0.2%	0.2%
ITBIS	0.3%	0.2%	0.2%	0.2%	0.2%	0.2%
Impuesto Selectivo sobre los Seguros	0.0%	0.1%	0.2%	0.2%	0.2%	0.2%
Otros	0.1%	0.1%	0.1%	0.1%	0.1%	0.1%
Total	0.9%	0.9%	0.9%	0.9%	0.8%	0.8%

Fuente: Departamento de Estudios Económicos y Tributarios de la DGII

1.3. Resultados de fiscalizaciones sobre las instituciones financieras.

Impuestos a Pagar por Fiscalizaciones Intensivas a Empresas de Intermediación Financiera

Millones RD\$; 2008-2010

Actividad	2008	2009	2010
Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamos, Corp. de Crédito, etc	-	-	-
Seguros	-	-	-
AFP	-	-	-
ARS	-	-	-
Agentes de cambio y/o remesadoras	0.1	-	-
Otros	129.4	86.2	20.2
Total	129.4	86.2	20.2

Fuente: Departamento de Estudios Económicos y Tributarios de la DGII

Nota: Este monto incluye el impuesto, multa, interés, mora y recargo.

Impuestos a Pagar por Fiscalizaciones Extensivas a Empresas de Intermediación Financiera

Millones RD\$; 2007-2009

Actividad	2007	2008	2009
Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamos, Corp. de Crédito, etc	0.2	-	-
Seguros	-	1.6	0.4
AFP	-	-	-
ARS	-	-	-
Agentes de cambio y/o remesadoras	0.1	0.2	0.1
Otros	5.7	13.7	10.0
Total	5.9	15.5	10.5

Fuente: Departamento de Estudios Económicos y Tributarios de la DGII

Nota: Este monto incluye el impuesto, multa, interés, mora y recargo.

ANEXOS

REPÚBLICA DOMINICANA

(Anexo I.)

En República Dominicana los impuestos financieros, tanto impuestos sobre rentas financieras y ganancias de capital como los que gravan las transacciones, son de competencia del Gobierno Central.

Además, estas rentas financieras tributan por lo percibido o realizado (para ganancias de capital).

URUGUAY

Parte I – Aspectos de diseño de la imposición sobre las rentas y ganancias de capital.

- 1. Describa la imposición (alícuotas, base imponible, forma de imputación –percibido o devengado–, etc.) de cada una de las siguientes modalidades de rentas y ganancias de capital, diferenciando en cada caso el tratamiento previsto para las personas físicas, las personas jurídicas y los no residentes¹⁷⁶. Asimismo, sírvase incluir no sólo el tratamiento previsto por los Impuestos sobre la Renta de competencia de los gobiernos nacionales, centrales o federales, sino por cualquier otro impuesto vigente en su sistema tributario (como impuestos patrimoniales¹⁷⁷, impuestos sobre transacciones financieras o incluso impuestos generales sobre el consumo).**

1.1. Intereses percibidos.

- De cuentas en empresas del sistema financiero.**

En el impuesto a la renta corporativo (IRAE) los intereses de cuentas en el sistema financiero (básicamente depósitos) se encuentran gravados sin ningún tratamiento particular.

Cabe precisar que como el IRAE solamente grava las rentas de fuente uruguaya, sólo se gravan los intereses por colocaciones en instituciones residentes, quedando fuera del ámbito del impuesto los intereses obtenidos con entidades no residentes.

El IRAE grava la renta neta de fuente uruguaya de las corporaciones con una alícuota del 25% sobre el criterio de lo devengado.

Respecto al impuesto a la renta personal (IRPF) corresponde señalar en forma previa que se estructura sobre una base “dual”, donde las rentas del capital se gravan con una alícuota proporcional (plana) del 12% (aunque como se verá a continuación en algunos casos particulares dicha alícuota puede reducirse).

Asimismo, también con carácter introductorio se recuerda que a diferencia de lo que ocurre en el resto de nuestro sistema tributario, el IRPF grava las rentas del capital mobiliario de los residentes con un criterio de renta mundial.

Realizadas las aclaraciones previas, se señala que los rendimientos derivados de intereses obtenidos en instituciones financieras son materia gravada por el IRPF.

¹⁷⁶ No tomar en consideración los tratamientos particulares previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

¹⁷⁷ Económicamente hablando, un impuesto patrimonial puede gravar indirectamente las rentas (un flujo) al gravar su acumulación (un stock).

Los rendimientos obtenidos en instituciones residentes se gravan de acuerdo al criterio de lo devengado con la alícuota general del 12%. No obstante, existen algunos intereses que se gravan con alícuotas inferiores, tal es el caso de los derivados de depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas a más de un año que se gravan al 3%, y el de depósitos a menos de un año en moneda nacional sin cláusula de reajuste que se gravan al 5%.

El objetivo perseguido por estas alícuotas reducidas es el de la “desdolarización” de la economía.

Los rendimientos obtenidos en entidades no residentes se gravan al 12% según el criterio de lo percibido (sin perjuicio de la aplicación de las reglas de transparencia fiscal internacional – CFC rules – cuando corresponda).

En el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) se gravan exclusivamente los intereses de fuente uruguaya con una estructura de alícuotas similar a la del IRPF, es decir: los depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas a más de un año se gravan al 3%, y los depósitos a menos de un año en moneda nacional sin cláusula de reajuste se gravan al 5%, mientras que el resto de los intereses queda gravado al 12%.

En Uruguay existe un impuesto al patrimonio (IP) que grava el patrimonio neto situado en nuestro país.

En el caso de las corporaciones se grava con una alícuota proporcional del 1,5%, mientras que el de las personas físicas se grava con una escala de alícuotas progresivas que va desde 0,7% hasta 1,8%.

En el IP, si al cierre del ejercicio permanecieran en entidades residentes intereses sin cobrarse por parte de su titular, los mismos (al igual que el depósito que los genera) quedarán gravados por el impuesto (sean los titulares residentes o no residentes).

Los depósitos bancarios cuyos titulares sean personas físicas están exonerados del impuesto.

- **De préstamos y otras operaciones de crédito.**

Los intereses derivados de préstamos y otras operaciones de crédito están gravados de acuerdo a su devengamiento sobre una base neta, a la alícuota del 25%.

En el IRPF se encuentran gravados al 12% (alícuota “flat”).

Desde el punto de vista temporal, en el caso de los generados en Uruguay se consideran en función del criterio de lo devengado, en tanto para los generados en el exterior se reconocen por el criterio de lo percibido.

Los no residentes están gravados al 12% por los intereses de fuente uruguaya generados en préstamos u otras operaciones de crédito, de acuerdo al criterio de lo devengado.

- **De títulos de deuda pública. (por ejemplo, bonos del Tesoro Público)**

Los intereses derivados de instrumentos de deuda pública no tienen un tratamiento especial en el impuesto a la renta corporativo, o sea que quedan gravados como cualquier otro rendimiento.

En el IRPF estos rendimientos se encuentran exonerados del impuesto, siempre que sea deuda emitida por el gobierno uruguayo, la exoneración no comprende a la emitida por otros gobiernos extranjeros.

En el IRNR estos rendimientos se encuentran exonerados del impuesto con las mismas condiciones que en el IRPF.

- **De títulos de deuda privada. (por ejemplo, bonos corporativos)**

Los intereses derivados de instrumentos de deuda privada (al igual que los derivados de deuda pública) no tienen un tratamiento especial en el impuesto a la renta corporativo, quedando por lo tanto gravados como cualquier otro rendimiento.

En el IRPF estos rendimientos no tienen tratamiento especial, por lo que se gravan al 12% de acuerdo a su devengamiento. En caso de provenir de entidades no residentes el gravamen se aplica en función del criterio de lo percibido.

Estos rendimientos se encuentran gravados a la alícuota general del impuesto (12%).

Sírvase señalar si los intereses pagados pueden ser deducidos de los intereses percibidos, o si existe algún alivio tributario equivalente.

En el IRAE no hay previsto ningún mecanismo particular que permita reducir los intereses pagados, más allá de que el impuesto grava la renta neta, por lo cual los intereses pagados se deducen de la base imponible del impuesto.

No obstante hay que tener presente que los intereses pagados no serán 100% deducibles si la empresa obtiene rentas no gravadas (por ejemplo rentas de fuente extranjera) en cuyo caso solamente la proporción de los intereses pagados asociada a la obtención de rentas gravadas podrá ser deducida.

El mecanismo de asociación de gastos financieros a rentas gravadas y no gravadas era un tema de permanente litigio entre la Administración y los contribuyentes, hasta que hace ya unos cuantos años se estableció por ley la forma de calcular el porcentaje de estos gastos que se considera asociado a la obtención de rentas no gravadas.

La inflación no puede ser descontada de los intereses percibidos. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que en la liquidación del IRAE se realiza un ajuste general que pretende reconocer los efectos de la inflación sobre los resultados contables.

En el impuesto a la renta personal estos rendimientos no admiten ningún tipo de deducciones, por lo que obviamente los intereses pagados no pueden reducirse de los intereses percibidos.

Igual aplica para IRPF.

Sírvase señalar si la inflación puede ser descontada de los intereses percibidos.

Ver respuesta anterior.

1.2.Dividendos y distribución de beneficios.

- **Dividendos.**

IRAE

En el IRAE los dividendos cobrados se encuentran exonerados del impuesto.

Esta exoneración persigue el propósito de evitar la doble imposición económica.

IRPF

Los dividendos se encuentran gravados por el IRPF, por lo cual se genera una doble imposición económica (primero se grava la renta de la empresa por el IRAE, y luego cuando se distribuye se vuelve a gravar en cabeza del socio o accionista persona física).

La alícuota del impuesto es del 7% (flat).

Existen algunas hipótesis de exoneración, vinculadas a distribuciones realizadas por entidades de reducida dimensión económica, o también a distribuciones realizadas por entidades que prestan exclusivamente servicios personales.

El impuesto se considera generado cuando el órgano social competente de la entidad resuelve la distribución.

Asimismo también se gravan los dividendos obtenidos por la participación en el capital de entidades no residentes.

En el caso de los dividendos provenientes del exterior la alícuota del impuesto es del 12% (flat).

En este caso también aplican reglas de transparencia fiscal internacional (CFC) cuando la entidad en la que participa la persona física está situada en una jurisdicción de baja o nula tributación.

IRNR

Los dividendos se encuentran gravados por el IRNR, por lo cual se genera una doble imposición económica (primero se grava la renta de la empresa por el IRAE, y luego cuando se distribuye se vuelve a gravar en cabeza del socio o accionista).

La alícuota del impuesto es del 7% (flat).

Existen algunas hipótesis de exoneración, vinculadas a distribuciones realizadas por entidades de reducida dimensión económica, o también a distribuciones realizadas por entidades que prestan exclusivamente servicios personales.

El impuesto se considera generado cuando el órgano social competente de la entidad resuelve la distribución.

No existen medidas antielusivas a nivel normativo que hagan presumir la distribución de los dividendos para este impuesto.

- **Otras fórmulas de distribución de los beneficios.**

IRPF

Existen algunas hipótesis de exoneración, vinculadas a distribuciones realizadas por entidades de reducida dimensión económica, o también a distribuciones realizadas por entidades que prestan exclusivamente servicios personales.

IRNR

Existen algunas hipótesis de exoneración, vinculadas a distribuciones realizadas por entidades de reducida dimensión económica, o también a distribuciones realizadas por entidades que prestan exclusivamente servicios personales.

- **Utilidades no distribuidas. (por ejemplo, impuestos complementarios)**

Sin información.

Indique si existe un problema de doble imposición sobre estas rentas y cómo se reduce o elimina ésta en su legislación.

IRAE

La exoneración en este impuesto arriba referida persigue el propósito de evitar la doble imposición económica.

IRPF

Según se refirió precedentemente, los dividendos se encuentran gravados por el IRPF, por lo cual se genera una doble imposición económica (primero se grava la renta de la empresa por el IRAE, y luego cuando se distribuye se vuelve a gravar en cabeza del socio o accionista persona física).

IRNR

Según se refirió precedentemente, los dividendos se encuentran gravados por el IRNR, por lo cual se genera una doble imposición económica (primero se grava la renta de la empresa por el IRAE, y luego cuando se distribuye se vuelve a gravar en cabeza del socio o accionista).

Señalar las presunciones de distribución de beneficios previstas en su legislación como medidas anti-elusivas.

IRPF

En este caso aplican reglas de transparencia fiscal internacional (CFC) cuando la entidad en la que participa la persona física está situada en una jurisdicción de baja o nula tributación.

IRNR

No existen medidas antielusivas a nivel normativo que hagan presumir la distribución de los dividendos para este impuesto.

1.3.Prestaciones derivadas de seguros.

- **Provenientes de seguros de vida.**

IRAE

Dado que por definición los seguros de vida refieren a personas físicas, resulta muy extraña la situación en la cual una empresa pueda resultar beneficiaria de un contrato de seguro de vida, pero en el hipotético caso en que esto ocurriera, el resultado del mismo estaría gravado por el impuesto.

En los seguros de ahorro, el interés constituirá renta computable.

En lo que refiere a otros tipos de seguros, se considera renta la diferencia entre lo que se cobre del seguro y el resultado del siniestro de que se trate.

IRPF

En el impuesto a la renta personal las rentas provenientes de indemnizaciones provenientes de seguros de vida que hayan sido generadas como consecuencia del fallecimiento del asegurado, no se encuentran gravadas.

En cambio si lo están las provenientes de otros seguros de vida que no estén vinculados al fallecimiento del asegurado (los previsionales se analizarán en la pregunta 1.5).

En términos generales, cuando en el contrato se establezca el reconocimiento en una cuenta individual del componente de ahorro, los intereses y demás rendimientos atribuidos a dicha cuenta constituirán la renta gravada.

En caso de que tal individualización no fuera posible, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Para las coberturas de supervivencia (modalidad de seguro de vida por la que el asegurador se compromete a entregar el capital asegurado a la expiración del plazo convenido, si el asegurado vive en esa fecha), se computará como renta la diferencia entre ese ingreso y el importe total de las primas satisfechas actualizadas.
- b) En los seguros de prestación vitalicia inmediata (modalidad de seguro de vida por la que el asegurador, a cambio de una prima única, garantiza el pago de una prestación – renta – constante a una o varias personas hasta la muerte de éstas, en cuyo caso cesa dicho pago), se computará como renta al resultado de aplicar a cada prestación los siguientes porcentajes, dependiendo de la edad del beneficiario al momento del inicio del pago de la misma:
 - 40% menos de 40 años
 - 35% entre 40 y 49 años
 - 28% entre 50 y 59 años
 - 24% entre 60 y 65 años

- 20% entre 66 y 69 años
- 8% más de 69 años

Dichos porcentajes quedarán fijos durante toda la vigencia de la prestación.

- c) En los seguros de prestación temporaria inmediata (modalidad de seguro de vida por la que el asegurador, a cambio de una prima única, garantiza el pago de una prestación – renta – constante a una o varias personas durante el período estipulado o hasta la muerte de éstas – lo que ocurra primero –, en cuyo caso cesa dicho pago), se computará como renta al resultado de aplicar a cada prestación los siguientes porcentajes, dependiendo del período total de la misma:

- 12% período inferior o igual a 5 años
- 16% período superior a 5 e inferior o igual a 10 años
- 20% período superior a 10 e inferior o igual a 15 años
- 25% período superior a 15 años

Dichos porcentajes quedarán fijos durante toda la vigencia de las respectivas rentas.

- d) En los seguros de renta diferida vitalicia o temporaria (modalidad de seguro de vida por la que el asegurador se compromete, al finalizar el plazo de diferimiento estipulado, a pagar al asegurado mientras viva o durante un período estipulado – o hasta la muerte de éste, lo que ocurra primero –, una prestación – renta – constante y periódica), se computará como renta al resultado de aplicar a cada prestación los mismos criterios aplicados respectivamente en los literales c) y d), multiplicando los montos obtenidos de dicha forma por los siguientes factores, dependiendo del período de diferimiento de la misma:

- 1,12 período inferior o igual a 5 años
- 1,16 período superior a 5 e inferior o igual a 10 años
- 1,20 período superior a 10 e inferior o igual a 15 años
- 1,25 período superior a 15 años

- e) En el caso de extinción de seguros de vida como resultado del ejercicio del derecho a rescate, se computará como renta el resultado de tomar el valor de rescate y restarle las primas satisfechas debidamente actualizadas al momento de ejecutar ese derecho.

- f) En el caso de extinción de prestaciones vitalicias o temporarias como resultado del ejercicio del derecho a rescate, se computará como renta el resultado de sumar al importe del rescate, las prestaciones satisfechas hasta dicho momento y restar las primas satisfechas y las cuantías que de acuerdo a la aplicación de los literales anteriores hayan tributado precedentemente este impuesto, todas debidamente actualizadas.

IRNR

En el IRNR se aplican los mismos criterios que en el IRPF – siempre que los respectivos rendimientos sean de fuente uruguaya –.

- **Provenientes de otros tipos de seguros.**

Ver la respuesta anterior.

- **Provenientes de productos que mezclan seguro y ahorro. (por ejemplo, seguros de vida)**

Ver la respuesta relativa a seguros de vida.

1.4. Rendimientos en vehículos de inversión colectiva. (por ejemplo, fondos mutuos)

No existe normativa particular que le dispense un tratamiento especial, salvo el previsto para los fondos de inversión (ver pregunta 1.1 de Parte III).

1.5. Tratamiento global de los fondos de pensiones.

- **Deductibilidad de las aportaciones.**

En el proceso de formación de los fondos de pensiones se pueden diferenciar tres etapas:

- a. La formación del fondo. (contribuciones)
- b. Capitalización. (inversión)
- c. Retiro. (cobro de la pensión)

Respecto a estas tres etapas Uruguay optó por un esquema EEG (exonera, exonera, grava), es decir permite deducir del impuesto a la renta los aportes al fondo, los rendimientos que generan las colocaciones del fondo se exoneran, y finalmente el cobro de las jubilaciones se grava.

Corresponde precisar que las jubilaciones y pensiones en Uruguay no están gravadas por el IRPF, sino por un impuesto similar, llamado "Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social". Dicho impuesto es un típico impuesto a la renta personal, con mínimo no imponible y con una escala de alícuotas progresivas.

- **¿Están gravados los rendimientos del fondo?**

Ver la pregunta anterior.

- **¿Están gravadas las pensiones?**

Ver la pregunta anterior.

- **Tratamiento para los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional.**

Los aportes voluntarios con fin previsional son deducibles del impuesto a la renta personal, en cambio los aportes voluntarios sin fin previsional no son deducibles.

1.6. Resultados de Instrumentos Financieros Derivados (IFD).

- **¿Cuáles son las modalidades de instrumentos que se negocian en su país?**

Sin información.

- **Forma como son gravados los IFD.**

Son gravados según el tratamiento general de cualquier tipo de rendimiento.

- **Tratamiento de las pérdidas por IFD. ¿Existe un tratamiento diferenciados entre los IFD de cobertura y los especulativos?**

En Uruguay los IFD no tienen un tratamiento tributario específico o particular, por lo que habrá que estar al tratamiento general de cualquier tipo de rendimiento.

Esta indefinición de la normativa ha llevado a que el tratamiento de estas operaciones sea sumamente discutido a nivel doctrinario.

Por lo dicho anteriormente no está previsto ningún tratamiento diferencial para los resultados negativos que eventualmente se puedan obtener, ni tampoco ninguna diferenciación entre instrumentos de cobertura y especulativos.

Las mayores dificultades que se encuentran en la práctica derivan del aspecto espacial y temporal del impuesto, es decir de la localización de la fuente de la renta, y de la determinación del momento en que se genera.

1.7. Rentas del capital inmobiliario.

- **Rentas imputadas por la vivienda propia.**

IRAE

Todos los rendimientos de capital inmobiliario (arrendamientos y cesión de otros derechos) están gravados por el IRAE.

No existe ninguna presunción legal que impute rentas presuntas por inmuebles propiedad del contribuyente, sea primera, segunda, o tercera vivienda.

IRPF

Todos los rendimientos de capital inmobiliario (arrendamientos y cesión de otros derechos) están gravados por el IRPF, salvo algunas exoneraciones a ciertos arrendamientos que no superan un determinado límite cuantitativo.

No existe ninguna presunción legal que impute rentas presuntas por inmuebles propiedad del contribuyente, sea primera, segunda, o tercera vivienda.

Existe una norma de protección fiscal que dice que ningún juzgado llevará adelante asuntos (por cuestiones de arrendamientos) donde el titular del inmueble no demuestre estar al día con el IRPF correspondiente al arrendamiento.

- **Rentas imputadas por las segundas residencias.**

IRAE

Todos los rendimientos de capital inmobiliario (arrendamientos y cesión de otros derechos) están gravados por el IRAE.

No existe ninguna presunción legal que impute rentas presuntas por inmuebles propiedad del contribuyente, sea primera, segunda, o tercera vivienda.

IRPF

Todos los rendimientos de capital inmobiliario (arrendamientos y cesión de otros derechos) están gravados por el IRPF, salvo algunas exoneraciones a ciertos arrendamientos que no superan un determinado límite cuantitativo.

No existe ninguna presunción legal que impute rentas presuntas por inmuebles propiedad del contribuyente, sea primera, segunda, o tercera vivienda.

Existe una norma de protección fiscal que dice que ningún juzgado llevará adelante asuntos (por cuestiones de arrendamientos) donde el titular del inmueble no demuestre estar al día con el IRPF correspondiente al arrendamiento.

- **Arrendamientos de inmuebles.**

IRAE

Todos los rendimientos de capital inmobiliario (arrendamientos y cesión de otros derechos) están gravados por el IRAE.

No existe ninguna presunción legal que impute rentas presuntas por inmuebles propiedad del contribuyente, sea primera, segunda, o tercera vivienda.

IRPF

Todos los rendimientos de capital inmobiliario (arrendamientos y cesión de otros derechos) están gravados por el IRPF, salvo algunas exoneraciones a ciertos arrendamientos que no superan un determinado límite cuantitativo.

No existe ninguna presunción legal que impute rentas presuntas por inmuebles propiedad del contribuyente, sea primera, segunda, o tercera vivienda.

Existe una norma de protección fiscal que dice que ningún juzgado llevará adelante asuntos (por cuestiones de arrendamientos) donde el titular del inmueble no demuestre estar al día con el IRPF correspondiente al arrendamiento.

- **Otras rentas derivadas de cesiones inmobiliarias y derechos.**

Las cesiones inmobiliarias y de derechos pueden quedar gravadas como rendimientos de capital inmobiliario, o en su defecto pueden quedar comprendidas en el hecho generador "incremento patrimonial".

1.8. Otras rentas del capital.

- **Regalías.**

IRAE

Todas las hipótesis previstas en el enunciado se encuentran alcanzadas por el impuesto, siempre que las rentas sean de fuente uruguaya.

IRPF

Todos estos rendimientos están definidos en la ley como rendimientos de capital mobiliario, quedando todos gravados por el

IRPF.

Estas rentas quedan comprendidas en la Categoría I del IRPF por lo tanto la alícuota aplicable es del 12% (flat).

Cabe señalar que en el caso de los derechos de autor, los mismos están gravados a una alícuota reducida del 7%.

IRNR

También se encuentran gravados dichos rendimientos por el IRNR (en tanto sean de fuente uruguaya).

La alícuota es del 12%, en este caso los derechos de autor también quedan gravados a la misma tasa (a diferencia de lo que ocurre en el IRPF).

- **Cánones mineros y asimilados (derechos de explotación).**

Ver respuesta de regalías.

- **Rendimientos de la propiedad intelectual.**

Ver respuesta de regalías.

- **Rendimientos de la propiedad industrial.**

Ver respuesta de regalías.

- **Otras rentas del capital.**

Ver respuesta de regalías.

1.9. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.

Estas operaciones no tienen previsto un tratamiento tributario específico en la normativa tributaria.

Tampoco existen casos administrativos donde la Administración se haya expedido respecto de su tratamiento tributario.

1.10. Ganancias de capital.

- **Determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.**

En esta pregunta se entenderá por ganancia de capital el sentido que al término se le da en el artículo 13 del modelo de convenio de la OECD, es decir el resultado que se obtiene por la venta de bienes.

En términos generales las ganancias de capital se encuentran gravadas en todos los impuestos a las rentas (IRAE, IRNR, e IRPF) en tanto sean de fuente uruguaya.

En el IRAE se grava la renta neta a una alícuota del 25%.

En el IRPF e IRNR solamente se grava la renta neta (precio de venta menos costo de adquisición y mejoras actualizado) en el caso de venta de inmuebles y en el de vehículos, en el resto de los casos de venta de bienes la renta se calcula mediante un ficto del 20% del precio de venta. La alícuota del impuesto es del 12%.

Los premios derivados del azar no se encuentran gravados por los tributos que gravan las rentas (IRPF e IRNR).

En el IRPF existe una exoneración para la venta de la vivienda permanente que se cambia por otra, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Precio de venta < 1.200.000 UI (aprox. U\$S 130.000)
- b) Precio de compra de nueva vivienda < 1.800.000 UI (aprox. U\$S 198.000)
- c) Que no medie más de un año entre venta y compra de un inmueble y otro
- d) Que por lo menos el 50% del producido de la venta de un inmueble se destine a la adquisición del otro.

Respecto al tratamiento tributario de las ganancias obtenidas con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza no se prevé ningún tratamiento especial, recibiendo por tanto el mismo tratamiento que cualquier otra ganancia de capital.

Finalmente en lo que refiere a enajenación indirecta de acciones el sistema de imposición a las rentas vigente en Uruguay atiende a las formas jurídicas.

Es decir, si el titular de las acciones de la empresa uruguaya (filial) sigue siendo la misma persona jurídica no se verifica el hecho generador de ningún impuesto.

Si en cambio lo que se verificó fue una venta del paquete accionario (total o parcial) de la filial, en ese caso si habrá una renta gravada por IRNR.

Si en lugar de verificarse una venta de acciones el negocio fuera una fusión, habrá que atender si el tenedor original es el absorbente (en cuyo caso no habrá impuesto) o el absorbido (en este caso si se verifica el impuesto).

Otro caso que presenta algunas similitudes con el descrito anteriormente es el de una venta (o fusión) de la matriz y sus consecuencias en el establecimiento permanente (sucursal) en nuestro país.

En este último caso esta operación se encuentra gravada por el impuesto a la renta (IRAE), considerándose una enajenación del establecimiento situado en Uruguay.

- **Ganancias originarias. (por ejemplo, premios)**

Ver respuesta relativa a la determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.

- **Ganancias derivadas de adquisiciones previas. (por ejemplo, inmuebles o valores)**

Ver respuesta relativa a la determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.

- **Gravamen de algunas ganancias de capital particulares. (por ejemplo, por la transmisión de la vivienda familiar)**

Ver respuesta relativa a la determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.

- **Gravamen de ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza.**

Ver respuesta relativa a la determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.

- **¿Está gravada la enajenación indirecta de acciones? ¿En qué casos? ¿Cómo se determina la ganancia de capital?**

Ver respuesta relativa a la determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.

2. Rentas y ganancias de capital de fuente extranjera.

2.1. ¿Cuál es la regla de fuente vigente en su país para cada una de las rentas y ganancias de capital señaladas en el numeral 1? ¿Su país grava la renta mundial o sólo la renta territorial?

Ver respuesta 2.3.

2.2. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, para los contribuyentes residentes.

Ver respuesta 2.3.

2.3. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las pérdidas de capital de fuente extranjera.

En Uruguay desde el 01/01/2011 no existe un único criterio de imputación de potestad tributaria aplicable para todos los impuestos.

En efecto, en el IRAE rige el principio de fuente territorial, por lo que solamente se gravan las rentas de fuente uruguaya. Obviamente, en este impuesto las eventuales pérdidas de fuente extranjera no son deducibles.

En cambio en el IRPF para los rendimientos del capital mobiliario (excluidas las ganancias de capital) rige el principio de renta mundial, mientras que para las rentas del trabajo y las ganancias de capital rige el principio de fuente territorial.

En caso que existieran pérdidas de fuente extranjera (para los rendimientos del capital mobiliario) las mismas serían deducibles de rentas de fuente uruguaya, pero con un criterio "ring fencing", es decir solamente se podrían deducir de otras ganancias de capital mobiliario.

3. Aspectos a destacar de la aplicación en su país de Convenios para Evitar la Doble Imposición con relación a las rentas y ganancias de capital.

Los convenios vigentes en Uruguay para Evitar la Doble Imposición siguen el modelo OCDE o en su defecto el modelo ONU.

Parte II – Aspectos de control de la imposición sobre las rentas del capital.

1. ¿Las rentas del capital están sometidas a retención en la fuente o a pagos a cuenta?

- Si quien percibe la renta es un contribuyente de IRAE no hay retenciones en la fuente.

El contribuyente del IRAE deberá realizar pagos a cuenta por dicho rendimiento.

- Si quien percibe la renta es un contribuyente del IRPF el tratamiento es el siguiente:
 - Si se trata de un rendimiento de capital inmobiliario, estará sujeto a retención si quien paga la renta es un mediano o gran contribuyente del IRAE, o si interviene en la operación algún agente inmobiliario.
En caso que el rendimiento no estuviese sujeto a retención, el contribuyente del IRPF deberá realizar pagos a cuenta por dicha renta.
 - Si se trata de un rendimiento de capital mobiliario, estará sujeto a retención si quien paga la renta es contribuyente del IRAE.
En caso contrario no se aplican retenciones, no están previstos pagos a cuenta del IRPF por estos rendimientos:

- Si se trata de una ganancia de capital la misma estará sujeta a retención si se deriva de la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso el escribano público (notario) participante deberá retener. Si la venta fuera de algún bien mueble, solamente será objeto de retención si interviene un rematador público, quien oficiará como agente de retención. En los casos que no esté prevista la retención, el contribuyente deberá efectuar pagos a cuenta por las rentas respectivas.
- Si quien percibe la renta es un no residente el tratamiento es el siguiente:
 - rendimientos de capital inmobiliario: están previstas las mismas hipótesis de retención que en el caso del IRPF.
 - rendimientos de capital mobiliario: están previstas las mismas hipótesis de retención que en el caso del IRPF.
 - ganancias de capital: además de las hipótesis de retención previstas para el IRPF, también se prevé que si el pagador es el Estado o un contribuyente del IRAE, estos también oficien de responsables, reteniendo el tributo correspondiente.

2. ¿Cuáles son los agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados en su país? Detalle las particularidades.

Depende del tipo de renta de que se trate, en el caso de intereses el agente de retención más frecuente son los bancos, en el caso de venta de inmuebles son los escribanos públicos.

Parte III – Control de las operaciones de las Instituciones financieras.

1. Aspectos del tratamiento tributario.

1.1. En relación con el Impuesto a la Renta.

- **¿Cuál es el tratamiento para los bancos en relación a los créditos dudosos y/o incobrables en su cartera? ¿Se siguen las normas que establecen los órganos de supervisión bancaria o las normas contables?**

Los créditos incobrables son deducibles con carácter general en el IRAE siempre que se cumplan ciertos requisitos. En el caso de los bancos, los mismos pueden deducir sus créditos incobrables de acuerdo al régimen general, o asimismo, también pueden optar por reconocer como incobrables los créditos de acuerdo a los criterios establecidos por el Banco Central del Uruguay (entidad reguladora de la actividad financiera en nuestro país).

- **¿Cuál es el tratamiento de los intereses en suspenso?**

Los intereses en suspenso se encuentran gravados por el IRAE, salvo que verifiquen las condiciones de incobrabilidad explicitadas en la pregunta anterior.

- **¿Con respecto a las reservas técnicas que establecen órganos de supervisión de seguros, ¿se admite fiscalmente su deducción? ¿En qué medida?**

En la liquidación del IRAE, las compañías de seguros pueden deducir las reservas técnicas admitidas de acuerdo a las normas que regulan y supervisan a dichas compañías.

- **¿Los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fideicomisos son sujetos del Impuesto a la Renta o son vehículos transparentes, siendo el sujeto del impuesto los beneficiarios de los rendimientos?**

Los fideicomisos son sujetos pasivos del impuesto a la renta (IRAE), por lo que no transparentan la renta, sino que la misma queda gravada en cabeza de la entidad.

Luego, cuando el fideicomiso distribuye resultados al beneficiario, el mismo quedará gravado por IRPF por dicha renta.

Los fondos previsionales, tal como se explicó anteriormente, están exonerados del impuesto a la renta.

En lo que refiere a los fondos de inversión colectiva, en Uruguay se los denomina “fondos de inversión” y están regulados por las leyes 16.774 y 17.202.

Se trata de patrimonios de afectación que no cuentan con personería jurídica.

El marco normativo diferencia dos tipos de fondos de inversión:

1. Fondos de inversión “abiertos” – estos fondos también carecen de “personería tributaria” y por lo tanto no están sometidos a imposición, constituyéndose en entidades transparentes que atribuyen los resultados a sus inversores.
2. Fondos de inversión cerrados de crédito – estos fondos se diferencian de los abiertos por tener una composición especial, en efecto, están integrados por conjuntos homogéneos de créditos con garantías hipotecarias.

Están designados como contribuyentes del IRAE, por lo tanto sus rentas quedan gravadas en cabeza del propio fondo.

- **¿Los bancos, aseguradoras, sociedades y agentes de bolsas, fondos y fideicomisos, de estar gravados con este impuesto, reciben algún tratamiento especial y diferenciado del resto de las sociedades en materia de base imponible (ingresos y deducciones), momento del perfeccionamiento de hecho imponible, tasas aplicables, etc.?**

En términos generales, sin perjuicio de alguna disposición particular, estas entidades liquidan el IRAE de acuerdo al régimen general.

La única particularidad (ya comentada) refiere a la posibilidad de reconocer créditos incobrables de acuerdo a la normativa banco centralista.

- **Tratamiento de remesas giradas al exterior de instituciones financieras del país y/o hacia instituciones financieras extranjeras. ¿Existen particularidades en cuanto al régimen de retención por pagos a no residentes y en lo referido a la posible deducibilidad del pago?**

Estas entidades financieras no tienen ningún tratamiento particular, en lo que refiere a la deducibilidad y retenciones relativas al pago al exterior de remesas, que las diferencien del resto de las empresas.

1.2. En relación con el Impuesto al Valor Agregado.

- **¿Los servicios que prestan los bancos están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Las operaciones bancarias se encuentran exoneradas de IVA.

Según una antigua Resolución de la DGI (No. 69/980) se entiende que las siguientes actividades no son bancarias (aunque sean realizadas por bancos) y por lo tanto quedan gravadas con IVA al 22%:

- Ventas de tarjetas de crédito.
- Leasing.
- Administración y cobranzas de facturas. (factoring)
- Administración de negocios rurales.
- Fideicomisos.
- Administración de propiedades.
- Intermediación en la compra venta de inmuebles.
- Administración de valores. (compra, venta, custodia y cobranza)
- Alquiler de cofre de seguridad.
- Emisión de cheques de viajeros.

Los créditos fiscales facturados a los bancos, solamente serán deducibles del IVA en la medida que estén relacionados con operaciones o actividades gravadas por dicho impuesto.

También se encuentran exonerados de IVA ciertos contratos de Leasing que cumplan con ciertos requisitos.

Los requisitos para dicha exoneración son:

- Que el contrato tenga un plazo no menor a tres años.
- Que los bienes objeto del contrato no sean vehículos no utilitarios, ni bienes muebles destinados a la casa-habitación.
- Que el usuario sea sujeto pasivo del IRAE o del IMEBA.

- **¿Los servicios de seguro y reaseguro están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es el tratamiento de los bienes siniestrados, la recuperación de los mismos, la adquisición de otros para indemnizar y su restitución al asegurado? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Los seguros se encuentran gravados con IVA a la tasa básica (22%), salvo el caso particular de algunos seguros que se encuentran exonerados.

Los seguros exonerados de IVA son:

Seguros y reaseguros que cubran contra los riesgos de incendio y climáticos a los siguientes bienes:

- Los cultivos agrícolas, hortícolas, frutícolas y forestales ubicados dentro del territorio nacional.
- Las estructuras de protección para los cultivos mencionados.
- Todas las especies de la producción animal desarrollada en nuestro país.

Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales.

En cuanto a los bienes siniestrados, el crédito fiscal correspondiente a la recuperación de los mismos será deducible en el IVA, salvo que se trate de un seguro exonerado.

- **¿Cuál es el tratamiento de la comisión que cobran los agentes o brokers de seguro?**

Las comisiones de los agentes o brokers de seguros se encuentran gravadas por IVA al 22%.

- **¿Las comisiones que cobran los agentes y las sociedades de bolsa están gravadas con IVA? ¿En qué casos y a qué tasas?**

Dichas comisiones están gravadas con IVA a la tasa básica (22%), salvo en el caso de las comisiones derivadas de la compraventa de valores públicos emitidos por el Estado uruguayo y privados, cuando estos últimos sean emitidos en el país.

- **¿En algún caso los fondos y los fideicomisos son responsables del IVA? ¿Las transferencias de bienes en el esquema de un fideicomiso están gravadas con IVA?**

Las transferencias de bienes hacia el fideicomiso no tienen previsto ningún tipo de exoneración del IVA, por lo que en caso de verificarse los demás aspectos del hecho generador del IVA, dichas transferencias estarán gravadas por el impuesto.

1.3. En relación con el Impuesto a los Activos.

- **Explique si se tratan de un impuesto mínimo, de uno presunto sobre las rentas o uno independiente.**

En Uruguay no existe un impuesto a los activos, lo que existe es un impuesto al patrimonio neto. Es un impuesto que grava el patrimonio neto situado en Uruguay de las empresas y de las personas físicas (residentes o no residentes).

Se trata de un impuesto independiente de los impuestos a las rentas (IRPF, IRNR, IRAE). De todos modos, cabe precisar que de lo pagado por concepto de impuesto al patrimonio se puede abatir el IRAE (con un límite del 1% del propio IRAE).

- **¿Los bancos, aseguradoras, fondos y fideicomisos tributan este gravamen? Explique muy brevemente las particularidades del tratamiento tributario de estas instituciones y en su caso las diferencias con el tratamiento de otras sociedades.**

Los bancos, aseguradoras, y en general todas las entidades financieras tributan este impuesto.

La liquidación del IP por parte de estas entidades tiene algunas particularidades, a saber:

- I. a diferencia del resto de las empresas, las entidades financieras pueden computar en su pasivo la totalidad de sus deudas, en cambio las demás empresas solamente pueden computar como pasivo las siguientes deudas:
 - a) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:
 1. Los Bancos públicos y privados.
 2. Las Casas Financieras.
 3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.
 4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y

prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.

6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

b) Las deudas contraídas con Estados, con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, con la Corporación Nacional para el Desarrollo y con instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.

c) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor.

d) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

e) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil. Las deudas, emitidas a partir de la vigencia de esta ley, documentadas en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda, siempre que en su emisión se verifiquen simultáneamente ciertas condiciones:

II. La alícuota del IP para las entidades financieras es del 2,8%, mientras que para el resto de las empresas es del 1,5%.

1.4. Impuesto a las Transacciones Financieras y similares.

- **¿Existen impuestos especiales que graven las transacciones, activos u operaciones financieras? Explique muy brevemente.**

No existen tributos de este tipo en Uruguay.

2. Aspectos de control.

2.1. Acceso a la información financiera.

- **¿En qué medida y bajo qué circunstancia la Administración Tributaria accede a la información financiera? ¿Cómo es el tratamiento del secreto financiero frente al fisco?**

En Uruguay el secreto bancario es oponible frente a la Administración Tributaria.

La DGI sólo puede acceder a la información en poder de bancos mediante un procedimiento judicial.

Dicho procedimiento prevé dos hipótesis en las cuales la DGI puede solicitar a la justicia el levantamiento del secreto bancario:

- a) Cuando existan indicios de evasión.
- b) Cuando exista una solicitud de información por parte de una autoridad competente de un Estado extranjero en el marco de un TIEA o un DTA.

Cabe precisar que la información relativa a tarjetas de crédito no se considera amparada en el secreto bancario.

- **¿Qué información recibe periódicamente el fisco de las instituciones financieras? Listar los regímenes de información vigentes.**

Conforme a lo dicho en la pregunta anterior, no se recibe nada periódicamente de parte de las instituciones financieras que esté amparado por el secreto bancario.

- **¿Cómo y para qué se utiliza dicha información?**

Ver respuestas anteriores.

2.2. Controversias del tratamiento tributario de las instituciones financieras.

- **Identificar los principales aspectos controversiales del tratamiento tributario de las instituciones financieras con una breve referencia del mismo, incluyendo motivos y acción emprendida.**

Se podrían identificar dos temas como los más controversiales con el sector financiero:

- a) La asignación de los gastos indirectos no financieros a la obtención de rentas no gravadas es tal vez el tema de mayor controversia con el sector financiero.
En efecto, en la medida que el IRAE sólo grava las rentas de fuente uruguaya, en la liquidación del mismo hay que eliminar los gastos asociados a la obtención de rentas de fuente extranjera.

El problema radica en cómo establecer que parte de los gastos indirectos se asocian a estas rentas y que parte no.

Para el caso de los gastos indirectos financieros el tema se solucionó hace ya varios años modificando la ley y obligando a

que se ajuste en base a la relación de activos generadores de renta gravada sobre activos totales.

La norma legal¹⁷⁸ establece:

“Artículo 25°.- Gastos indirectos.- El monto deducible de los gastos no financieros afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas se obtendrá aplicando un coeficiente técnicamente aceptable sobre los mismos, que surja de la operativa real de la empresa. Una vez definido el criterio, el mismo no podrá ser alterado por el contribuyente sin autorización expresa o tácita de la administración. Se entenderá por autorización tácita el transcurso de 90 (noventa) días de presentada la solicitud sin adoptarse resolución.

Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales.

...

Como puede apreciarse en la norma transcripta, para el caso de los gastos indirectos no financieros se acepta cualquier criterio “técnicamente aceptable”.

Esto ha llevado a que se utilicen criterios claramente inadecuados, o muy difíciles de auditar, por lo que se promovió una nueva ley que limitara un poco más el concepto, y se logró incorporar al artículo citado anteriormente el siguiente inciso¹⁷⁹:

“El sistema de costeo ABC (Activity Based Costing) y otros sistemas similares que determine la reglamentación, no serán de aplicación a los efectos de la liquidación de este impuesto.”

b) Otro tema controversial es el caso de las exoneraciones de IVA, tanto en el concepto de “operaciones bancarias” como en el de los contratos de leasing.

En los leasing la controversia radicaba en el concepto de “vehículo no utilitario”, más precisamente en la forma de categorizarlos.

- **Incluir jurisprudencia y criterios administrativos surgidos de tales casos. Adjuntar o indicar links de acceso.**

Respecto al caso de los gastos indirectos, si bien es un tema de permanente controversia, el mismo curiosamente no ha llegado hasta los tribunales, por lo que no existen antecedentes jurisprudenciales.

¹⁷⁸ Artículo 25 del Título 4 del T.O. 1996

¹⁷⁹ La norma legal que incorporó la modificación fue la Ley No 18.341 de 30.08.008 art.15. (D.Of.: 04.09.008) Vigencia: 1.09.008

En lo que tiene que ver con los contratos de leasing, podemos citar la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso No. 571/009 donde se le dio la razón a la Administración (se adjunta).

- **Reacciones ante dichas controversias: mejoras y cambios implementados. Exponer ejemplos.**

Las mejoras o cambios implementados se encuentran explicitados en el punto anterior, donde se describen las sucesivas modificaciones legales implementadas.

2.3. Control de las instituciones financieras.

- **Mencione las principales prácticas de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional detectadas. Diferencie los casos de uso propio de las instituciones financieras, de aquellos donde la utilización es de los clientes, inversores o partícipes de dichas instituciones por operaciones o servicios con las mismas.**

La DGI no ha detectado la aplicación sistemática de prácticas de planificación fiscal internacional en las instituciones financieras en forma significativa.

Los pocos casos vinculados a planificación fiscal internacional fueron detectados antes de la reforma tributaria y consistían en que cuando el cliente concurría a la institución financiera a solicitar un préstamo importante, finalmente el préstamo se lo concedía otra filial del grupo – casualmente situada en un paraíso fiscal –, de este modo se evitaba el pago del impuesto a la renta correspondiente. Esta práctica luego de la reforma tributaria – con la aparición del IRNR – dejó de ser rentable en términos fiscales.

En lo que refiere a prácticas de evasión/elusión doméstica de las propias instituciones, la mayoría de los casos detectados están vinculados a la aplicación del principio de fuente territorial. En particular, en lo que tiene que ver con la asociación de gastos indirectos a rentas no gravadas.

En este sentido, las empresas intentan asociar la menor cantidad de gastos indirectos a las rentas de fuente extranjera, por lo que la evasión consiste en pasar gastos indirectos como gastos asociados directamente a rentas gravadas, o en asociar los gastos indirectos a rentas no gravadas mediante un coeficiente que no es el adecuado.

Respecto a casos en los que las instituciones financieras operan como un instrumento funcional a la evasión/elusión de sus clientes, la maniobra detectada hace ya unos cuantos años, estaba relacionada al Impuesto al Patrimonio.

La maniobra consistía en hacerles operaciones “back to back” a sus clientes el último día del ejercicio fiscal del cliente.

De este modo, el banco le realizaba un préstamo a su cliente, pero en realidad no le entregaba dinero alguno, sino que en el mismo momento le realizaba un depósito en el exterior. Como consecuencia de esto, el cliente en su declaración jurada de IP computaba un pasivo pero el activo no se computaba porque estaba situado en el exterior.

- **¿Existe un área especial para el control de las instituciones financieras? Explique muy brevemente ubicación y funciones. Perfil del personal y tipo recursos afectados (técnicos, informáticos, etc.).**

No existe un área o equipos inspectivos especiales para el control de las instituciones financieras.

- **Metodología de selección de casos para fiscalización respecto de instituciones financieras. Éxitos y fracasos.**

No se cuenta con una metodología especial y diferenciada de selección de casos de fiscalización de este tipo de contribuyentes.

- **Exponga las situaciones u operaciones que hayan sido consideradas de riesgo para los distintos tipos de instituciones financieras e impuestos. Clasifíquelas conforme el nivel de riesgo.**

Sin información.

- **Metodología de fiscalización de entidades financieras. Éxitos y fracasos.**

No se cuenta con una metodología especial y diferenciada de control de este tipo de contribuyentes.

- **Retroalimentación del control: mejoras normativas, regímenes de información, mejoras de gestión, etc.**

Hace algunos años el fuerte secreto bancario imperante en Uruguay era un obstáculo para poder fiscalizar ciertas operaciones de estas instituciones. Felizmente durante los últimos años se aprobaron varias normas que flexibilizaron el secreto bancario.

En lo que tiene que ver con la Administración Tributaria, la mayoría de los bancos y otras instituciones financieras se encuentran en la División Grandes Contribuyentes, con lo cual reciben un tratamiento y un seguimiento mucho más personalizado que el resto de los contribuyentes.

2.4. Coordinación entre la Administración Tributaria y los organismos de contralor y supervisión de las instituciones financieras.

- ¿Existe algún tipo de coordinación o cooperación normativa, de accionar de control, etc.? ¿De qué tipo es?

No existe una instancia de coordinación formal, no obstante, ante ciertas circunstancias que así lo requirieron, se realizan reuniones con los servicios técnicos o autoridades de la autoridad reguladora.

Parte IV – Recaudación

1. Datos generales para los últimos tres (3) años. En millones de la moneda local o en porcentajes del PIB, lo que le sea más fácil. De ser posible, sírvase presentar de forma separada la información de bancos, aseguradoras, agentes y sociedades de bolsa, fondos de inversión, fondos de pensiones y fideicomisos.

1.1. Recaudación propia de las instituciones financieras.

La información se presenta en dólares americanos, en dos grupos, uno que incluye solo bancos, y el otro que contiene a todas las entidades financieras (incluidos también los bancos).

<u>Solo bancos</u>			
<u>Año</u>	<u>Recaudación</u>	<u>Retenciones</u>	<u>Fiscalizaciones</u>
	<u>Propia</u>		
2009	390.335.929	35.057.658	0
2010	328.547.435	45.713.505	76.172.934
2011	227.794.912	35.587.213	0

1.2. Recaudación gestionada por las instituciones financieras en su calidad de agentes de retención, por ejemplo.

Todo el sector financiero

<u>Año</u>	<u>Recaudación</u>	<u>Retenciones</u>	<u>Fiscalizaciones</u>
	<u>Propia</u>		
2009	587.697.572	151.007.696	6.936.926
2010	536.266.443	178.238.647	76.328.799
2011	512.775.995	201.791.587	1.109.672

Consultas IFD
Sentencias, vehículo útil

1.3. Resultados de fiscalizaciones sobre las instituciones financieras.

Sin información.

VENEZUELA

Parte I – Aspectos de diseño de la imposición sobre las rentas y ganancias de capital.

1. Describa la imposición (alícuotas, base imponible, forma de imputación – percibido o devengado–, etc.) de cada una de las siguientes modalidades de rentas y ganancias de capital, diferenciando en cada caso el tratamiento previsto para las personas físicas, las personas jurídicas y los no residentes¹⁸⁰. Asimismo, sírvase incluir no sólo el tratamiento previsto por los Impuestos sobre la Renta de competencia de los gobiernos nacionales, centrales o federales, sino por cualquier otro impuesto vigente en su sistema tributario (como impuestos patrimoniales¹⁸¹, impuestos sobre transacciones financieras o incluso impuestos generales sobre el consumo). (Ver Anexo I.)

1.1. Intereses percibidos.

- **De cuentas en empresas del sistema financiero.**

Personas físicas (naturales) residentes

Están exentas del ISLR las personas físicas o naturales, por los enriquecimientos provenientes de los intereses generados por depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, certificados de ahorro y cualquier otro instrumento de ahorro previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o en Leyes Especiales. (Artículo 14, Numeral 9. LISLR).

Personas físicas (naturales) no residentes

Partiendo del supuesto que en la República Bolivariana de Venezuela, la LISLR establece que las personas físicas (naturales) no residentes en el país, estarán sujetas al impuesto establecido en la Ley, siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando tengan o no establecimiento permanente o base fija en el país, es perfectamente aplicable la exención establecida en el artículo 14, numeral 9, sobre los enriquecimientos provenientes de los intereses generados por depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, certificados de ahorro y cualquier otro instrumento de ahorro previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o en Leyes Especiales. (Artículo 1 LISLR)

Personas Jurídicas Domiciliadas y No Domiciliadas

Por interpretación en contrario al Artículo 14, Numeral 9 de la LISLR están gravados con el ISLR las personas jurídicas tanto las

¹⁸⁰ No tomar en consideración los tratamientos particulares previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

¹⁸¹ Económicamente hablando, un impuesto patrimonial puede gravar indirectamente las rentas (un flujo) al gravar su acumulación (un stock).

domiciliadas como las no domiciliadas, por los enriquecimientos provenientes de los intereses generados por depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, certificados de ahorro y cualquier otro instrumento de ahorro previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o en Leyes Especiales, según sea el caso. (Artículos 1, 7 y 14, Numeral 9. LISLR).

Disponibilidad

Los Intereses percibidos de cuentas en empresas del sistema financiero por parte de las Personas Jurídicas Domiciliadas y No Domiciliadas, son disponibles en el momento de realizarse las operaciones que las producen. (Artículo 5. LISLR).

Alícuota o Tarifa

La alícuota o tarifa aplicable a los intereses percibidos de cuentas en empresas del sistema financiero por parte de las personas jurídicas domiciliadas y no domiciliadas, es la Tarifa N° 2, según se detalla a continuación. (Artículos 1, 9 y 52 LISLR):

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00 (U.T.)	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

- **De préstamos y otras operaciones de crédito.**

Personas físicas (naturales) residentes o no residentes

Están gravadas con el ISLR las personas físicas (naturales) tanto las residentes como las no residentes, por los enriquecimientos provenientes de los intereses percibidos de préstamos y otras operaciones de crédito. (Artículos 1 y 7. LISLR).

Personas Jurídicas Domiciliadas y No Domiciliadas

Están gravadas con el ISLR las personas jurídicas tanto las domiciliadas como las no domiciliadas, por los enriquecimientos provenientes de los intereses percibidos de préstamos y otras operaciones de crédito. (Artículos 1 y 7. LISLR).

Se consideran como enriquecimientos netos los intereses provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por las instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, así como las participaciones gravables con impuestos proporcionales conforme a los términos de esta Ley. (Artículos 31. LISLR).

Disponibilidad

Los intereses percibidos de préstamos y otras operaciones de crédito por bancos, empresas de seguros u otras instituciones de crédito y por los contribuyentes indicados en los literales b, c, d y e del artículo 7 de LISLR, se consideran disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable. (Artículo 5, Parágrafo Único. LISLR y 81 RISLR).

Por interpretación en contrario, los intereses percibidos de préstamos y otras operaciones de crédito por los sujetos, distintos a los bancos, empresas de seguros u otras instituciones de crédito, así como distintos a los contribuyentes indicados en los literales b, c, d y e del artículo 7 de LISLR, se consideran disponibles en el momento en que son pagados, por ejemplo los intereses percibidos de préstamos y otras operaciones de créditos por las personas físicas (naturales). (Artículo 5. LISLR).

Alícuota o Tarifa

La alícuota o tarifa aplicable a los intereses percibidos de préstamos y otras operaciones de crédito por parte de las personas físicas (naturales) y sus asimiladas domiciliadas en Venezuela, es la Tarifa N° 1, según se detalla a continuación. (Artículos 1, 8 y 50 LISLR):

Por la fracción comprendida hasta 1.000,00 (U.T)	6,00%
Por la fracción que exceda de 1.000,00 hasta 1.500,00	9,00%
Por la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.000,00	12,00%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 2.500,00	16,00%
Por la fracción que exceda de 2.500,00 hasta 3.000,00	20,00%
Por la fracción que exceda de 3.000,00 hasta 4.000,00	24,00%
Por la fracción que exceda de 4.000,00 hasta 6.000,00	29,00%
Por la fracción que exceda de 6.000,00	34,00%

La alícuota o tarifa aplicable a los intereses percibidos de préstamos y otras operaciones de crédito por parte de las personas físicas (naturales) y sus asimiladas, no domiciliadas en Venezuela, es del treinta y cuatro por ciento (34%).

La alícuota o tarifa aplicable a los intereses percibidos de préstamos y otras operaciones de crédito por parte de las personas jurídicas en general domiciliadas en Venezuela, es la Tarifa N° 2, según se detalla a continuación. (Artículos 1, 9 y 52 LISLR):

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00 (U.T.)	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

La alícuota o tarifa aplicable a los intereses percibidos de préstamos y otras operaciones de crédito concedidos por instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, sólo se gravarán con un impuesto proporcional de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4, 95%), (Artículos 1, 9 y 52, Parágrafo Primero LISLR).

Por interpretación en contrario, la alícuota o tarifa aplicable a los intereses percibidos de préstamos y otras operaciones de crédito concedidos por personas jurídicas, distintas a instituciones financieras, constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, es la Tarifa N° 2, según se detalla a continuación. (Artículos 1, 9 y 52 LISLR):

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00 (U.T.)	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

- **De títulos de deuda pública. (por ejemplo, bonos del Tesoro Público)**

Personas físicas (naturales) residentes

Están exentas del ISLR las personas físicas (naturales) residentes en Venezuela, por los enriquecimientos provenientes de los bonos de la deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República. (Artículo 14, Numeral 13. LISLR).

Personas físicas (naturales) no residentes

Partiendo del supuesto que en Venezuela, la LISLR establece que las personas físicas (naturales) no residentes en el país, estarán sujetas al impuesto establecido en la Ley, siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando tengan o no establecimiento permanente o base fija en el país, es perfectamente aplicable la exención establecida en el artículo 14, numeral 13, sobre los enriquecimientos provenientes de los bonos de la deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República. (Artículo 1 y 14, Numeral 13. LISLR).

Personas Jurídicas Domiciliadas y No Domiciliadas

Están exentas del ISLR las personas jurídicas, tanto las domiciliadas, como las no domiciliadas en Venezuela, por los enriquecimientos provenientes de los bonos de la deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República. (Artículos 1, 7 y 14, Numeral 13. LISLR).

Disponibilidad

Los Intereses percibidos de los bonos de la deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República, son disponibles desde el momento en que se realicen las operaciones que las producen. (Artículo 5. LISLR).

- **De títulos de deuda privada. (por ejemplo, bonos corporativos)**

Por interpretación en contrario del artículo 14 numeral 13 de LISLR Venezolana, los intereses percibidos de títulos de deuda privada, como por ejemplo los bonos corporativos, se encuentran gravados, tanto para las personas físicas (naturales) residentes o no, como para las personas jurídicas domiciliadas o no.

Alícuota o Tarifa

La alícuota o tarifa aplicable a los intereses percibidos de títulos de deuda privada, como por ejemplo los bonos corporativos, por parte de las personas físicas (naturales) y sus asimiladas residenciadas en Venezuela, es la Tarifa N° 1, según se detalla a continuación. (Artículos 1, 8 y 50 LISLR):

Por la fracción comprendida hasta 1.000,00 (U.T)	6,00%
Por la fracción que exceda de 1.000,00 hasta 1.500,00	9,00%
Por la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.000,00	12,00%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 2.500,00	16,00%
Por la fracción que exceda de 2.500,00 hasta 3.000,00	20,00%
Por la fracción que exceda de 3.000,00 hasta 4.000,00	24,00%
Por la fracción que exceda de 4.000,00 hasta 6.000,00	29,00%
Por la fracción que exceda de 6.000,00	34,00%

La alícuota o tarifa aplicable a los intereses percibidos de títulos de deuda privada, como por ejemplo los bonos corporativos, por parte de las personas jurídicas en general, domiciliadas o no en Venezuela, es la Tarifa N° 2, según se detalla a continuación. (Artículos 1, 9 y 52 LISLR):

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00 (U.T.)	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

Disponibilidad

Los Intereses percibidos de títulos de deuda privada, son disponibles desde el momento en que se realicen las operaciones que las producen. (Artículo 5. LISLR).

Sírvase señalar si los intereses pagados pueden ser deducidos de los intereses percibidos, o si existe algún alivio tributario equivalente.

Personas Jurídicas Domiciliadas y No Domiciliadas

La LISLR Venezolana establece que para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta una serie de deducciones, entre las cuales se encuentra, los intereses de los capitales tomados en préstamo, siempre y cuando sean invertidos en la producción de la renta (Artículo 27, Numeral 2. LISLR)

Personas Físicas (Naturales) Residentes

Las personas naturales residentes en el país, tendrán como desgravamen lo pagado por concepto de cuotas de intereses en los casos de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de su vivienda principal o de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar.

El desgravamen autorizado no podrá ser superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T) por ejercicio en el caso de cuotas de intereses de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de su vivienda principal o de ochocientas unidades tributarias (800 U.T.) por ejercicio en el caso de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar. (Artículo 59, Numeral 4. LISLR)

Sírvase señalar si la inflación puede ser descontada de los intereses percibidos.

A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 7 de LISLR, que iniciaron sus operaciones a partir del 1° de enero del año 1993, y realicen actividades comerciales, industriales, bancarias, financieras, de seguros, reaseguros, explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad, deberán al cierre de su primer ejercicio gravable, realizar una actualización inicial de sus activos y pasivos no monetarios, según las normas previstas en esta Ley, la cual traerá como consecuencia una variación en el monto del patrimonio neto para esa fecha.

Una vez practicada la actualización inicial de los activos y pasivos no monetarios, el Balance General Actualizado servirá como punto inicial de referencia al sistema de reajuste regular por inflación previsto en el Capítulo II del Título IX de la LISLR. (Artículo 173. LISLR)

Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades empresariales no mercantiles y llevan libros de contabilidad, podrán acogerse al sistema de ajuste por inflación en las mismas condiciones establecidas para los obligados a someterse al mismo. Una vez que el contribuyente se haya acogido al sistema integral de ajuste a que se contrae este Título, no podrá sustraerse de él, cualquiera que sea su actividad empresarial. (Artículo 173, Parágrafo Primero. LISLR)

Se consideran como activos y pasivos no monetarios, aquellas partidas del Balance General Histórico del Contribuyente que por su naturaleza o características son susceptibles de protegerse de la inflación, tales como los inventarios, mercancías en tránsito, activos fijos, edificios, terrenos, maquinarias, mobiliario, equipos, construcciones en proceso, inversiones permanentes, inversiones convertibles en acciones, cargos y créditos diferidos y activos intangibles. Los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios. (Artículo 173, Parágrafo Segundo. LISLR)

A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 173 de LISLR, una vez realizado el ajuste inicial, deberán reajustar al cierre de cada ejercicio gravable, sus activos y pasivos no monetarios, el patrimonio al inicio del ejercicio y los aumentos y disminuciones del patrimonio durante el ejercicio, distintos de las ganancias o las pérdidas, conforme al procedimiento que a continuación se señala:

El mayor o menor valor que se genere al actualizar los activos y pasivos no monetarios, el patrimonio al inicio del ejercicio y los aumentos y disminuciones del patrimonio durante el ejercicio, distintos de las ganancias o las pérdidas, serán acumulados, en una cuenta de conciliación fiscal que se denominará Reajustes por Inflación y que se tomará en consideración para la determinación de la renta gravable, con excepción de las empresas en etapa preoperativa, para las cuales el reajuste por inflación sólo se tomará en consideración para la determinación de la renta gravable en el período siguiente a aquel en que se incorporaron en el sistema de ajustes por inflación de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley. (Artículo 178. LISLR)

Norma Anti-Elusiva por Concepto de Intereses

A los efectos de la LISLR Venezolana, cuando el deudor devuelva una cantidad mayor que la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como intereses del capital, salvo que el contribuyente demuestre lo contrario. (Artículo 20. LISLR)

1.2. Dividendos y distribución de beneficios.

- **Dividendos.**

El impuesto a los dividendos es delimitado conceptualmente en la Ley como un sub-tipo del impuesto sobre la renta que tiene entidad propia y que excluye al dividendo del régimen de gravabilidad de la renta neta global del contribuyente, es decir, constituye un sistema de sub-gravabilidad de la renta generada por los dividendos con relación al resto de los enriquecimientos netos globales.

Hecho Imponible

El hecho imponible que genera el impuesto sobre la renta a los dividendos es la existencia del excedente de renta neta gravada, y se hace exigible en la oportunidad del efectivo reparto de ese excedente de renta neta gravada por parte del pagador (persona jurídica -sociedad anónima que la obtuvo) que exceda de su renta neta fiscal gravada. (Artículo 66. LISLR)

A los efectos de la LISLR se considera renta neta, aquella aprobada por la Asamblea de Accionistas con fundamento en los estados financieros elaborados y ajustados según los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela. (Artículo 66. LISLR)

Así mismo se considera como renta neta fiscal gravada, la sometida a las tarifas y tipos proporcionales establecidos en la LISLR diferente a los aplicables a los dividendos conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley. (Artículo 66. LISLR)

Los bancos o instituciones financieras o de seguros regulados por Leyes especiales en el área financiera y de seguro deberán igualmente considerar como renta neta, la anteriormente señalada. (Artículo 66. LISLR)

La Administración Tributaria aplicará las reglas de imputación establecidas en el Capítulo II del Título V de LISLR y determinará la parte gravable de los dividendos repartidos, en los casos en que la sociedad no haya celebrado Asamblea para aprobar el balance y el estado de resultados. (Artículo 66, Parágrafo Único. LISLR)

Base Imponible

Los dividendos originados en la renta neta del pagador que exceda de su renta neta fiscal gravada constituye además la base imponible del impuesto.

Determinación del Dividendo

El excedente de renta o enriquecimiento neto a considerar a los fines de la determinación del dividendo gravable, será aquel que resulte de restarle a ésta, la renta neta fiscal gravada y la renta derivada de los dividendos recibidos de otras empresas. (Artículo 68. LISLR)

Los dividendos recibidos de empresas constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, estarán excluidos de la renta neta gravable de los dividendos. (Artículo 68, Parágrafo Primero. LISLR)

La renta de fuente extranjera distinta a los dividendos expresados en el parágrafo anterior, que fue tomada en cuenta conforme al artículo 1° de la LISLR, se considerará que forma parte de la renta neta fiscal gravada. (Artículo 68, Parágrafo Segundo. LISLR)

Se considera como enriquecimiento neto por dividendos, el ingreso percibido a tal título, pagado o abonado en cuenta, en dinero o en especie, originado en la renta neta no exenta ni exonerada que exceda de la fiscal, que no haya sido gravada con el impuesto establecido en esta Ley. (Artículo 67. LISLR)

Igual tratamiento se dará a las acciones emitidas por la propia empresa pagadora como consecuencia de aumentos de capital. (Artículo 67. LISLR)

Se considera como dividendo la cuota parte que corresponda a cada acción en las utilidades de las compañías anónimas y demás contribuyentes asimilados, incluidas las que resulten de cuotas de participación en sociedades de responsabilidad limitada. (Artículo 67, Parágrafo Único. LISLR)

En aquellos supuestos en los cuales los dividendos provengan de sociedades cuyo enriquecimiento neto haya estado sometido a gravamen por distintas tarifas, se efectuará el prorrateo respectivo, tomando en cuenta el monto de la renta neta fiscal gravado con cada tarifa. (Artículo 74. LISLR)

Los ingresos brutos percibidos por dividendos o ganancias de capital, se considerarán como enriquecimientos netos y se excluirán a los fines de la determinación de la renta global neta gravable conforme a otros enriquecimientos gravables de la LISLR. (Artículo 78. LISLR)

Imputación de los Dividendos

A los efectos del régimen aquí previsto, los dividendos pagados o abonados en cuenta, se imputarán en el siguiente orden:

- a) En primer lugar, a la renta neta fiscal gravada en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ocurre el pago, los cuales no serán gravados.
- b) En segundo lugar, a los dividendos recibidos de terceros por el pagador en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ocurre el pago, los cuales ya fueron gravados como tales o se originaron de la renta neta fiscal gravada en cabeza de la sociedad que origina el dividendo.
- c) En tercer lugar, a la renta neta que exceda de la renta neta fiscal del ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ocurre el pago, los cuales serán gravados conforme a lo previsto en este Capítulo. (Artículo 69. LISLR)

Alícuotas o Tarifas

La imposición a los Dividendos en la LISLR Venezolana, está diseñada como un gravamen proporcional a los dividendos originados en la renta neta del pagador. (Artículo 66. LISLR)

El impuesto proporcional que grava el dividendo, será del treinta y cuatro por ciento (34%) y estará sujeto a retención total en el momento del pago o del abono en cuenta. (Artículo 73. LISLR)

La alícuota impositiva proporcional del gravamen al dividendo es del 34%, tanto para los dividendos pagados por sociedades constituidas y domiciliadas en Venezuela, a sus accionistas nacionales o extranjeros, como para transferencia de utilidades realizadas por agencias y sucursales en Venezuela a sus casas matrices en el exterior y para los contribuyentes residentes fiscales en Venezuela provenientes de sociedades extranjeras.

En los casos de dividendos en acciones, emitidos por la empresa pagadora a personas naturales o jurídicas, el impuesto proporcional que grava el dividendo en los términos de la LISLR, estará sujeto a un anticipo del impuesto del uno (1%) sobre el valor total del dividendo decretado, que se acreditará al monto del impuesto proporcional que resulte a pagar en la declaración en los términos señalados en la Ley. (Artículo 73, Parágrafo Primero. LISLR)

Cuando los dividendos provengan de sociedades dedicadas a las actividades previstas en el encabezamiento del artículo 11 la LISLR, se gravarán con la alícuota del cincuenta por ciento (50%), sujeta a retención total en la fuente. (Artículo 73, Parágrafo Segundo. LISLR)

Cuando los dividendos provengan de sociedades que reciban enriquecimientos netos derivados de las actividades previstas en el aparte único del artículo 12 de la ley, se gravarán con la alícuota del sesenta por ciento (60%), sujeta a retención total en la fuente. (Artículo 73, Parágrafo Tercero. LISLR)

Los dividendos recibidos de empresas constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, estarán excluidos de la renta neta prevista en este artículo. En tal sentido, dichos dividendos estarán sujetos a un impuesto proporcional del treinta y cuatro por ciento (34%), pudiendo imputar a dicho resultado, el impuesto pagado por este concepto fuera del territorio venezolano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de esta ley. (Artículo 68, Parágrafo Primero. LISLR)

Disponibilidad

Los enriquecimientos provenientes de dividendos se considerarán disponibles en el momento en que son pagados. (Artículo 5. LISLR)

Contribuyentes Sujetos al Impuesto al Dividendo

Los contribuyentes sujetos al sistema del impuesto al dividendo son todos aquellos descritos en el artículo 7 de la LISLR, que perciban dividendos de sociedades o entidades constituidas y domiciliadas en Venezuela o dividendos recibidos de sociedades extranjeras.

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los contribuyentes asimilados a las compañías anónimas. (Artículo 75. LISLR)

El impuesto proporcional que grava el dividendo, estará sujeto a retención total en el momento del pago o del abono en cuenta. (Artículo 73. LISLR)

• **Otras fórmulas de distribución de los beneficios.**

La LISLR Venezolana establece que los ingresos obtenidos por las personas naturales, jurídicas o comunidades, por la enajenación de acciones, cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Capitales, siempre y cuando dicha enajenación se haya efectuado a través de una Bolsa de Valores domiciliada en el país, estarán gravadas con un impuesto proporcional del uno por ciento (1%), aplicable al monto del ingreso bruto de la operación. (Artículo 76. LISLR)

En el supuesto de pérdidas que puedan producirse en la enajenación de dichas acciones, las pérdidas causadas no podrán ser deducidas de otros enriquecimientos del enajenante. (Artículo 76, Parágrafo Único. LISLR)

El impuesto arriba señalado, deber retenido por la Bolsa de Valores en la cual se realice la operación, y lo enterará en una Receptoría de Fondos Nacionales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de

haberse liquidado y retenido el impuesto correspondiente. (Artículo 77. LISLR)

Así mismo la LISLR Venezolana, establece que en los casos de dividendos en acciones, emitidos por la empresa pagadora a personas naturales o jurídicas, el impuesto proporcional que grava el dividendo en los términos de la LISLR, estará sujeto a un anticipo del impuesto del uno (1%) sobre el valor total del dividendo decretado, que se acreditará al monto del impuesto proporcional que resulte a pagar en la declaración en los términos señalados en la Ley. (Artículo 73, Parágrafo Primero. LISLR)

La empresa pagadora deberá exigir el comprobante respectivo del pago del anticipo a que hace referencia el párrafo anterior, a los fines de registrar la titularidad de las acciones en el libro de accionistas que a tal efecto lleve dicha empresa. (Artículo 73, Parágrafo Primero. LISLR)

- **Utilidades no distribuidas. (por ejemplo, impuestos complementarios)**

En Venezuela no hay impuestos complementarios a las utilidades no distribuidas.

Indique si existe un problema de doble imposición sobre estas rentas y cómo se reduce o elimina ésta en su legislación.

Se reduce o elimina la doble imposición en la legislación venezolana, ya que los dividendos originados en la renta neta del pagador que exceda de su renta neta fiscal gravada es la que constituye la base imponible del impuesto.

Señalar las presunciones de distribución de beneficios previstas en su legislación como medidas anti-elusivas.

No todo dividendo repartido por una sociedad anónima será gravado. El dividendo repartido, hasta un monto que no exceda la renta neta fiscal gravada de la sociedad pagadora de los dividendos, no está sujeta a impuesto sobre el dividendo, pues no se configuraría el hecho imponible definido por la Ley, que supone la existencia de un exceso de renta neta gravada y su distribución al accionista mediante pago o abono en cuenta. De allí, que sólo el excedente de renta neta gravada estará sujeta a imposición. Además, están excluidas de la base de cálculo del impuesto sobre los dividendos, las rentas exentas o exoneradas y los dividendos recibidos de empresas constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en Venezuela, que estarán sujetas al régimen ordinario de gravamen de las rentas de fuente extranjera y que constituirán renta gravada para la sociedad que los percibe.

De esta manera, excluidas rentas exentas y exoneradas y dividendos, se tiende a lograr un sistema de tributación al dividendo que, mide la efectiva capacidad contributiva del sujeto pasivo, sin que se presente el fenómeno de la doble imposición, ya que el impuesto recaerá sobre la utilidad distribuida como dividendo no incluida en la renta fiscal declarada por la sociedad.

Por interpretación en contrario, las utilidades no distribuidas como dividendo, solo estarán gravadas por el impuesto sobre la renta, si se encuentran incluidas en la renta fiscal declarada por la sociedad.

En la LISLR Venezolana, no existe problemas de doble imposición sobre los dividendos, ya que cuando el dividendo provenga de una persona jurídica constituida en Venezuela, será considerado gravable para el perceptor y por ende sujeto al impuesto sobre la renta, solo el dividendo que se origine en la renta neta del pagador que exceda de su renta neta fiscal gravada.

Se entiende por renta neta del pagador la que sirve de base para la distribución de dividendos y por renta neta fiscal gravada, la que sirvió de base para la determinación del impuesto del ejercicio anual, bien sea mediante la aplicación de la tarifa progresiva o de tipos de tarifas proporcionales diferentes a la aplicable para los dividendos.

Esta definición de lo que constituye dividendo a los fines de la aplicación del impuesto sobre la renta, puede ser expresada a los fines de una mejor comprensión con la siguiente fórmula:

$$\text{END} = \text{RN} - \text{RNFG}$$

Dónde:

END: Enriquecimiento Neto por Dividendos

RN: Renta Neta

RFG: Renta Neta Fiscal Gravada

A través de la referida fórmula se observa claramente como a los fines de lograr una armonía desde el punto de vista tributario, se presenta como solución al problema de la doble o múltiple imposición que representa el establecer un gravamen al dividendo, el gravar en cabeza del accionista sólo el excedente de la renta que no ha sido previamente gravada en cabeza de la sociedad que distribuyó el dividendo.

Es decir en la legislación de ISLR Venezolana, se excluye de la determinación de lo que constituiría un dividendo gravable para el perceptor, la porción de la utilidad ya gravada con el correspondiente impuesto y que, en consecuencia no volverá a ser gravada, evitándose la doble imposición.

Así mismo se elimina la doble imposición cuando, se considera como enriquecimiento neto por dividendos, el ingreso percibido a tal título, pagado o abonado en cuenta, en dinero o en especie, originado en la renta neta no exenta ni exonerada que exceda de la fiscal, que no haya sido gravada con el impuesto establecido en esta Ley.

En síntesis, todo enriquecimiento que haya estado sometido a los distintos tipos de impuestos previstos en la LISLR deben deducirse de la renta neta a los fines de determinar la renta neta fiscal gravada. El excedente de renta neta gravada, es decir aquella porción de renta obtenida por el contribuyente que no haya sido objeto de tributación por el ISLR, será la que estará sujeta al impuesto al dividendo. Es esta la manera como la Ley obtiene el resultado práctico de tratar de eliminar la doble tributación que potencialmente acompaña un sistema de impuesto al dividendo. (Artículos 66, 67, 68 y 78. LISLR)

Las presunciones de distribución de beneficios previstas en la LISLR Venezolana como medidas anti-elusivas se detallan a continuación:

1. Se presumen reparto de dividendos las operaciones de créditos, depósitos y adelantos que hagan las sociedades a sus socios, hasta el monto de las utilidades y reservas conforme al balance aprobado que sirve de base para el reparto de dividendos, salvo que la sociedad haya percibido como contraprestación intereses calculados a una tasa no menor a tres (3) puntos porcentuales por debajo de la tasa activa bancaria, que al efecto fijará mensualmente el Banco Central de Venezuela y que el socio deudor haya pagado en efectivo el monto del crédito, depósito o adelanto recibidos, antes del cierre del ejercicio de la sociedad.

Se excluyen de esta presunción los préstamos otorgados conforme a los planes únicos de ahorro a que se refiere el ordinal 8 del artículo 14 de la LISLR. (Artículo 72. LISLR)

2. La Administración Tributaria podrá reducir las deducciones por sueldos y otras remuneraciones análogas, si el monto de éstos comparados con los que normalmente pagan empresas similares, pudiera presumirse que se trata de un reparto de dividendos. Igual facultad tendrá la Administración Tributaria cuando se violen las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Trabajo en cuyo caso podrá rechazar las erogaciones por salarios y otros conceptos relacionados con el excedente del porcentaje allí establecido para la nómina de personal extranjero. (Artículo 27, Parágrafo Tercero. LISLR)
3. Se presume también repartos de dividendos las utilidades obtenidas por sociedades o comunidades constituidas en el exterior y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela o

constituidas y domiciliadas en el exterior que tengan en el país un establecimiento permanente. En este caso, la Ley dispone que en este supuesto la sociedad estará obligada a pagar, en su carácter de responsables, por cuenta de sus socios, accionistas o comuneros, un impuesto del treinta y cuatro por ciento (34%) sobre su enriquecimiento neto, no exento ni exonerado, que exceda del enriquecimiento neto gravado en el ejercicio.

Este dividendo presunto no procede en los casos en que la sucursal pruebe, a satisfacción de la Administración Tributaria, que efectuó totalmente en el país la reinversión de la diferencia entre la renta neta fiscal gravada y la renta neta. Esta reinversión deberá mantenerse en el país por el plazo mínimo de cinco (5) años. Los auditores externos de la sucursal deberán presentar anualmente con la declaración de rentas, una certificación que deje constancia que la utilidad a que se contrae este artículo se mantiene en la República Bolivariana de Venezuela.

Tal enriquecimiento se considerará como dividendo o participación recibido por el accionista, socio o comunero en la fecha de cierre del ejercicio anual de la sociedad o comunidad. (Artículo 71. LISLR)

4. Por último, la LISLR, establece que agotadas las utilidades del ejercicio inmediato anterior al pago, conforme al orden de imputación señalado en la Ley, o si no hay utilidades en ese ejercicio, se presumirá que los dividendos que se repartan corresponderán a las utilidades del ejercicio más cercano al inmediato anterior a aquel en que ocurre el pago y su gravabilidad se determinará en el mismo orden de imputación establecido en la propia Ley, hasta que las utilidades contra las que se pague el dividendo, correspondan a un ejercicio que se modifica, caso en el cual no serán gravables. (Artículo 70. LISLR)

1.3.Prestaciones derivadas de seguros.

- **Provenientes de seguros de vida.**

En la LISLR Venezolana no se diferencia las prestaciones o indemnizaciones por tipos de seguro, es decir cuando la LISLR se refiere a prestaciones o indemnizaciones de los asegurados y sus beneficiarios, se está refiriendo a las prestaciones provenientes de seguros en general, tales como: seguros de vida, seguros mezclen seguro y ahorro, así como de otros tipos de seguros (salud, vehículos, patrimoniales, entre otros).

Personas físicas (naturales) residentes y no residentes

En Venezuela, están exentas del ISLR las personas físicas (asegurados y sus beneficiarios), tanto sean residentes, como no

residentes en el país, por los enriquecimientos provenientes de las indemnizaciones que reciban en razón de contratos de seguros; pero deberán incluirse en los ingresos brutos aquéllas que compensen pérdidas que hubieren sido incluidas en el costo o en las deducciones. (Artículo 14, Numeral 5. LISLR).

Personas Jurídicas Domiciliadas y No Domiciliadas

Están exentas del ISLR las personas jurídicas (asegurados y sus beneficiarios), tanto las domiciliadas, como las no domiciliadas en el país, por los enriquecimientos provenientes de las indemnizaciones que reciban en razón de contratos de seguros; pero deberán incluirse en los ingresos brutos aquéllas que compensen pérdidas que hubieren sido incluidas en el costo o en las deducciones. (Artículo 14, Numeral 5. LISLR).

- **Provenientes de otros tipos de seguros.**

Ver la respuesta anterior.

- **Provenientes de productos que mezclan seguro y ahorro (por ejemplo, seguros de vida).**

Ver la respuesta relativa a seguros de vida.

1.4. Rendimientos en vehículos de inversión colectiva (por ejemplo, fondos mutuos).

Personas físicas (naturales) residentes

Están exentas del ISLR las personas físicas o naturales, por los enriquecimientos provenientes de los rendimientos generados por inversiones efectuadas en fondos mutuales o de inversión de oferta pública. (Artículo 14, Numeral 9. LISLR).

Personas físicas (naturales) no residentes

Partiendo del supuesto que en la República Bolivariana de Venezuela, la LISLR establece que las personas físicas (naturales) no residentes en el país, estarán sujetas al impuesto establecido en la Ley, siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando tengan o no establecimiento permanente o base fija en el país, es perfectamente aplicable la exención establecida en el artículo 14, numeral 9, sobre los enriquecimientos provenientes de rendimientos generados por inversiones efectuadas en fondos mutuales o de inversión de oferta pública. (Artículo 1 LISLR)

Personas Jurídicas Domiciliadas y No Domiciliadas

Por interpretación en contrario al Artículo 14, Numeral 9 de la LISLR están gravadas con el ISLR las personas jurídicas tanto las domiciliadas como las no domiciliadas, por los rendimientos generados por inversiones efectuadas en fondos mutuales o de inversión de oferta pública. (Artículos 1, 7 y 14, Numeral 9. LISLR).

Disponibilidad

Los rendimientos generados por inversiones efectuadas en fondos mutuales o de inversión de oferta pública por parte de las Personas Jurídicas Domiciliadas y No Domiciliadas, son disponibles en el momento de realizarse las operaciones que las producen. (Artículo 5. LISLR).

Alícuota o Tarifa

La alícuota o tarifa aplicable a los rendimientos generados por inversiones efectuadas en fondos mutuales o de inversión de oferta pública por parte de las personas jurídicas domiciliadas y no domiciliadas, es la Tarifa N° 2, según se detalla a continuación. (Artículos 1, 9 y 52 LISLR):

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00 (U.T.)	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

1.5. Tratamiento global de los fondos de pensiones.

- **Deductibilidad de las aportaciones.**

Es importante destacar que en Venezuela, no hay Fondos de Pensiones Privados.

Dispone la LISLR Venezolana, que para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento:

Entre las cuales, se encuentran los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obvenciones, comisiones y demás remuneraciones similares, por servicios prestados al contribuyente, así como los egresos por concepto de servicios profesionales no mercantiles recibidos en el ejercicio. (Artículos 27, Numeral 1 LISLR).

Finalmente, refiere la LISLR de manera residual que todos los demás gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta, podrán ser deducidos. (Artículos 27, Numeral 22 LISLR)

Es importante destacar que la LISLR Venezolana, no se admite la deducción de remuneraciones por servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus descendientes menores. A este efecto también se consideran como contribuyentes los comuneros, los socios de las sociedades en nombre colectivo, los comanditantes de las sociedades en comandita simple y a los socios de sociedades civiles e irregulares o de hecho. Tampoco se admite la deducción de remuneraciones asignadas a los gerentes o administradores de las mencionadas sociedades o comunidades, cuando ellos tengan participación en las utilidades o pérdidas líquidas de la empresa. (Artículos 27, Parágrafo Primero. LISLR)

Asimismo la LISLR establece, que el total admisible como deducción por sueldos y demás remuneraciones similares pagados a los comanditarios, a los administradores de compañías anónimas y a los contribuyentes asimilados a éstas, así como a sus cónyuges y descendientes menores, en ningún caso podrá exceder del quince por ciento (15%) del ingreso bruto global de la empresa. Si tampoco existiere ingreso bruto, se tomarán como puntos de referencia los correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior y, en su defecto, los aplicables a empresas similares. (Artículos 27, Parágrafo Segundo. LISLR)

Adicionalmente la Administración Tributaria podrá reducir las deducciones por sueldos y otras remuneraciones análogas, si el monto de éstos comparados con los que normalmente pagan empresas similares, pudiera presumirse que se trata de un reparto de dividendos. Igual facultad tendrá la Administración Tributaria cuando se violen las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Trabajo en cuyo caso podrá rechazar las erogaciones por salarios y otros conceptos relacionados con el excedente del porcentaje allí establecido para la nómina de personal extranjero. (Artículos 27, Parágrafo Tercero. LISLR)

- **¿Están gravados los rendimientos del fondo?**

En Venezuela, se encuentran exentos del ISLR los trabajadores o sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban con ocasión del trabajo, cuando les sean pagadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo, por los intereses y el producto de los fideicomisos constituidos conforme a la Ley Orgánica del Trabajo y por los productos de los fondos de retiro y de pensiones. (Artículo 14, Numeral 4. LISLR).

Así mismo, se encuentran exentos del ISLR los afiliados a las cajas y cooperativas de ahorro, siempre que correspondan a un plan general y único establecido para todos los trabajadores de la empresa que pertenezcan a una misma categoría profesional de la empresa de que se trate, mientras se mantengan en la caja o cooperativa de ahorros, a los fondos o planes de retiro, jubilación e invalidez por los aportes que hagan las empresas u otras entidades a favor de sus trabajadores, así como también por los frutos o proventos derivados de tales fondos. (Artículo 14, Numeral 8 LISLR).

- **¿Están gravadas las pensiones?**

Están exentos del ISLR los pensionados o jubilados, por las pensiones que reciban por concepto de retiro, jubilación o invalidez, aun en el caso de que tales pensiones se traspasen a sus herederos, conforme a la legislación que las regula. (Artículo 14, Numeral 6. LISLR).

- **Tratamiento para los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional.**

Por interpretación de lo antes expuesto, se puede concluir que el tratamiento para los aportes no obligatorios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional, se encuentran exentos, sin perjuicios de las limitaciones establecidas en la Ley.

Están exentos del ISLR las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que les son propias. Igualmente, las sociedades cooperativas cuando operen bajo las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional. (Artículo 14, Numeral 11. LISLR).

1.6. Resultados de Instrumentos Financieros Derivados (IFD).

- **¿Cuáles son las modalidades de instrumentos que se negocian en su país?**

Actualmente en Venezuela no se transan instrumentos financieros derivados (IFD).

- **Forma como son gravados los IFD.**

Ver la respuesta anterior.

- **Tratamiento de las pérdidas por IFD. ¿Existe un tratamiento diferenciados entre los IFD de cobertura y los especulativos?**

Ver respuesta las modalidades de instrumentos que se negocian en su país.

1.7. Rentas del capital inmobiliario.

- **Rentas imputadas por la vivienda propia.**

La LISLR Venezolana dispone, que no se incluirán dentro de los ingresos brutos de las personas físicas (naturales), los provenientes de la enajenación del inmueble que le haya servido de vivienda principal, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el contribuyente haya inscrito el respectivo inmueble como su vivienda principal en la Administración Tributaria de su jurisdicción dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que el propietario habite el inmueble como vivienda principal, sin perjuicio del tiempo establecido en el punto (c). (Artículo 17. LISLR y 195 RLISLR).

b) Que el contribuyente haya invertido, dentro de un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la enajenación o dentro del año precedente a ésta, la totalidad o parte del producto de la venta en otro inmueble que sustituya el bien vendido como vivienda principal y haya efectuado la inscripción de este nuevo inmueble conforme lo establece el punto a) arriba señalado. (Artículo 17. LISLR).

Quedan exentos de la obligación de adquirir nueva vivienda para disfrutar del beneficio aquí indicado, los contribuyentes mayores de sesenta (60) años que enajenen la vivienda principal. (Artículo 17, Parágrafo Cuarto. LISLR).

c) Los contribuyentes que, por alguna circunstancia, para el momento de la enajenación no hayan registrado el inmueble, conforme a lo previsto en el punto (a), deberán probar, a juicio de la Administración, que durante los cuatro (4) años anteriores, el inmueble enajenado fue utilizado como su vivienda principal. (Artículo 17, Parágrafo Tercero. LISLR).

Para disfrutar de este beneficio el contribuyente deberá notificar a la Administración Tributaria de su jurisdicción, que realizó la enajenación con la intención de sustituirla por una nueva vivienda principal. (Artículo 17, Parágrafo Segundo. LISLR).

En caso que el monto de la nueva inversión sea inferior al producto de la venta de la vivienda principal, sólo dejará de incluirse dentro de los ingresos brutos una cantidad igual al monto de la inversión en la nueva vivienda principal, el ingreso bruto restante, será gravable con el impuesto. (Artículo 17, Parágrafo Primero. LISLR).

- **Rentas imputadas por las segundas residencias.**

De la interpretación en contrario, de lo establecido en el punto anterior (Artículo 17 de LISLR), se desprende que el enriquecimiento obtenido por una persona natural de la venta de una segunda vivienda o residencia, distinta a su vivienda principal, la Ley Venezolana grava dicho enriquecimiento.

Determinación

Ingreso Bruto

El ingreso bruto global de los contribuyentes, a que se refiere el artículo 7 de la Ley, estará constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenientes de regalías o participaciones análogas, salvo lo que en contrario establezca la Ley. (Artículo 16 de LISLR)

En los casos de ventas de inmuebles a crédito, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto de la cantidad percibida en el ejercicio gravable por tales conceptos. Artículo 16, Parágrafo Tercero. (LISLR)

Se excluirán del ingreso bruto global los enriquecimientos sujetos a impuestos proporcionales. (Artículo 16, Parágrafo Cuarto Segundo Párrafo). (LISLR)

Costos

En los casos de enajenación de inmuebles, se tomará como costo la suma del importe del bien a incorporarse al patrimonio del contribuyente, más el monto de las mejoras efectuadas, así como los derechos de registro sin perjuicio de la normativa establecida en materia de ajuste por efectos de la inflación. (Artículo 22, Parágrafo Segundo)

Los contribuyentes, personas naturales, que conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Ley, sólo estén obligados a computar dentro de sus ingresos brutos una parte del ingreso derivado de la enajenación del inmueble que le haya servido de vivienda principal, reducirán sus costos por estos conceptos en una proporción igual a la aplicable a los ingresos de acuerdo con lo previsto en el citado parágrafo. (Artículo 22. LISLR)

Deducciones

Para obtener el enriquecimiento neto global de este tipo de renta, se harán de la renta bruta la deducción de las comisiones a intermediarios en la enajenación de bienes inmuebles (Artículo 27, Numeral 14 LISLR)

Anticipo de Impuesto

En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, a título oneroso, se pagará un anticipo de impuesto del cero punto cinco por ciento (0,5%) calculado sobre el precio de la enajenación, sea ésta efectuada de contado o a crédito. Dicho anticipo se acreditará al monto del impuesto resultante de la declaración definitiva del ejercicio correspondiente. (Artículo 88. LISLR).

Se exceptúan de la obligación del pago del anticipo, las operaciones cuyo monto sea inferior a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.). (Artículo 88, Parágrafo Primero LISLR).

Quedan igualmente exceptuados de dicha obligación, las enajenaciones de la vivienda principal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de esta LISLR; en cuyo caso, los enajenantes deberán presentar al respectivo Juez, Notario o Registrador, previamente al otorgamiento, la constancia del Registro de Vivienda Principal. (Artículo 88, Parágrafo Primero LISLR).

El enajenante o aportante, deberá autoliquidar y pagar el anticipo de impuesto señalado con anterioridad y presentar ante el respectivo Juez, Notario o Registrador Subalterno o Mercantil, como requisito previo al otorgamiento el comprobante de pago respectivo. (Artículo 88, Parágrafo Segundo LISLR).

En los casos de ventas a crédito el anticipo de impuesto pagado se irá imputando al impuesto del ejercicio correspondiente en proporción a lo efectivamente percibido. (Artículo 88, Parágrafo Quinto. LISLR).

Los ingresos brutos percibidos por concepto de anticipo, se incluirán para fines de la determinación de la renta global neta gravable conforme a otros títulos de la Ley. (Artículo 88, Parágrafo Séptimo LISLR).

Disponibilidad

Los enriquecimientos obtenidos por la venta de inmuebles por parte de los contribuyentes, se consideran disponibles en el momento en que son pagados. (Artículo 5. LISLR).

Territorialidad

Son rentas causadas en la República Bolivariana de Venezuela, entre otras, los enriquecimientos derivados de bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela, o de los derechos y gravámenes establecidos sobre los mismos. (Artículo 6, Literal G. LISLR).

Alícuota o Tarifa

La alícuota o tarifa aplicable a los enriquecimientos obtenidos por la venta de inmuebles por parte de las personas físicas (naturales) y sus asimiladas domiciliadas en Venezuela, es la Tarifa N° 1, según se detalla a continuación. (Artículos 1, 8 y 50 LISLR):

Por la fracción comprendida hasta 1.000,00 (U.T)	6,00%
Por la fracción que exceda de 1.000,00 hasta 1.500,00	9,00%
Por la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.000,00	12,00%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 2.500,00	16,00%
Por la fracción que exceda de 2.500,00 hasta 3.000,00	20,00%
Por la fracción que exceda de 3.000,00 hasta 4.000,00	24,00%
Por la fracción que exceda de 4.000,00 hasta 6.000,00	29,00%
Por la fracción que exceda de 6.000,00	34,00%

La alícuota o tarifa aplicable a los enriquecimientos obtenidos por la venta de inmuebles por parte de las personas físicas (naturales) y sus asimiladas, no domiciliadas en Venezuela, es del treinta y cuatro por ciento (34%). (Artículos 1, 8 y 50 Parágrafo Único. LISLR)

- **Arrendamientos de inmuebles.**

La LISLR grava los enriquecimientos provenientes de la cesión del uso o goce de bienes inmuebles (arrendamientos de inmuebles)

Determinación

Ingreso Bruto

El ingreso bruto global de los contribuyentes, a que se refiere el artículo 7 de la Ley, estará constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenientes de regalías o participaciones análogas, salvo lo que en contrario establezca la Ley. (Artículo 16 de LISLR)

Se excluirán del ingreso bruto global los enriquecimientos sujetos a impuestos proporcionales. (Artículo 16, Parágrafo Cuarto (Segundo Párrafo). LISLR)

Deducciones

Para obtener el enriquecimiento neto global de este tipo de renta, se harán de la renta bruta la deducción de los gastos de administración y conservación realmente pagados de los inmuebles dados en arrendamiento, siempre que el contribuyente suministre en su

declaración de rentas los datos requeridos para fines de control fiscal y demás gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta. (Artículo 27, Numeral 11 y 22 LISLR)

Los gastos de administración realmente pagados por los inmuebles dados en arrendamiento, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos en razón de tales arrendamientos. (Artículo 27, Parágrafo Cuarto. LISLR)

Sólo serán deducibles las provisiones para depreciación de los inmuebles invertidos como activos permanentes en la producción de la renta, o dados en arrendamiento a trabajadores de la empresa. (Artículo 27, Parágrafo Noveno. LISLR)

Disponibilidad

Los enriquecimientos obtenidos por los enriquecimientos provenientes de la cesión del uso o goce de bienes inmuebles (arrendamientos de inmuebles) por parte de los contribuyentes, se consideran disponibles en el momento en que son pagados. (Artículo 5. LISLR).

Territorialidad

Son rentas causadas en la República Bolivariana de Venezuela, entre otras, los enriquecimientos derivados de bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela, o de los derechos y gravámenes establecidos sobre los mismos. (Artículo 6, Literal G. LISLR).

Alícuota o Tarifa

La alícuota o tarifa aplicable a los enriquecimientos provenientes de la cesión del uso o goce de bienes inmuebles (arrendamientos de inmuebles) por parte de las personas físicas (naturales) y sus asimiladas residenciadas en Venezuela, es la Tarifa N° 1, según se detalla a continuación. (Artículos 1, 8 y 50 LISLR):

Por la fracción comprendida hasta 1.000,00 (U.T)	6,00%
Por la fracción que exceda de 1.000,00 hasta 1.500,00	9,00%
Por la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.000,00	12,00%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 2.500,00	16,00%
Por la fracción que exceda de 2.500,00 hasta 3.000,00	20,00%
Por la fracción que exceda de 3.000,00 hasta 4.000,00	24,00%
Por la fracción que exceda de 4.000,00 hasta 6.000,00	29,00%
Por la fracción que exceda de 6.000,00	34,00%

La alícuota o tarifa aplicable a los enriquecimientos provenientes de la cesión del uso o goce de bienes inmuebles (arrendamientos de inmuebles) por parte de las personas físicas (naturales) y sus asimiladas, no domiciliadas en Venezuela, es del treinta y cuatro por ciento (34%). (Artículos 1, 8 y 50 Parágrafo Único. LISLR)

La alícuota o tarifa aplicable los enriquecimientos provenientes de la cesión del uso o goce de bienes inmuebles (arrendamientos de inmuebles) por parte de las personas jurídicas en general domiciliadas o no en Venezuela, es la Tarifa N° 2, según se detalla a continuación. (Artículos 1, 9 y 52 LISLR):

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00 (U.T.)	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

- **Otras rentas derivadas de cesiones inmobiliarias y derechos.**

La LISLR grava los enriquecimientos derivados de la venta de inmuebles y demás cesiones inmobiliarias y derechos de las personas jurídicas domiciliadas o no en Venezuela.

Determinación

Ingreso Bruto

El ingreso bruto global de los contribuyentes, a que se refiere el artículo 7 de la Ley, estará constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenientes de regalías o participaciones análogas, salvo lo que en contrario establezca la Ley. (Artículo 16 de LISLR)

En los casos de ventas de inmuebles a crédito, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto de la cantidad percibida en el ejercicio gravable por tales conceptos. Artículo 16, Parágrafo Tercero. LISLR)

Se excluirán del ingreso bruto global los enriquecimientos sujetos a impuestos proporcionales. (Artículo 16, Parágrafo Cuarto (Segundo Párrafo). LISLR)

Costos

En los casos de enajenación de inmuebles, se tomará como costo la suma del importe del bien a incorporarse al patrimonio del contribuyente, más el monto de las mejoras efectuadas, así como los derechos de registro sin perjuicio de la normativa establecida en

materia de ajuste por efectos de la inflación. Esta misma regla se aplicará en los casos de liquidación de sociedades o de reducción del capital social, cuando se cedan inmuebles. (Artículo 22, Parágrafo Segundo)

Deducciones

Para obtener el enriquecimiento neto global de este tipo de renta, se harán de la renta bruta la deducción de las comisiones a intermediarios en la enajenación de bienes inmuebles y demás gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta. (Artículo 27, Numeral 14 y 22 LISLR)

Anticipo de Impuesto

En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, a título oneroso, incluso los aportes de tales bienes o derechos a los capitales de las sociedades de cualquier clase o las entregas que hagan estas sociedades a los socios en caso de liquidación o reducción del capital social o distribución de utilidades, se pagará un anticipo de impuesto del cero punto cinco por ciento (0,5%) calculado sobre el precio de la enajenación, sea ésta efectuada de contado o a crédito. Dicho anticipo se acreditará al monto del impuesto resultante de la declaración definitiva del ejercicio correspondiente. (Artículo 88. LISLR).

Se exceptúan de la obligación del pago del anticipo, las operaciones cuyo monto sea inferior a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.). (Artículo 88, Parágrafo Primero LISLR).

El enajenante o aportante, deberá autoliquidar y pagar el anticipo de impuesto señalado con anterioridad y presentar ante el respectivo Juez, Notario o Registrador Subalterno o Mercantil, como requisito previo al otorgamiento el comprobante de pago respectivo. (Artículo 88, Parágrafo Segundo LISLR).

En los casos de ventas a crédito el anticipo de impuesto pagado se irá imputando al impuesto del ejercicio correspondiente en proporción a lo efectivamente percibido. (Artículo 88, Parágrafo Quinto. LISLR).

Los ingresos brutos percibidos por concepto de anticipo, se incluirán para fines de la determinación de la renta global neta gravable conforme a otros títulos de la Ley. (Artículo 88, Parágrafo Séptimo LISLR).

Disponibilidad

Los enriquecimientos obtenidos por la venta de inmuebles por parte de los contribuyentes, se consideran disponibles en el momento en que son pagados. (Artículo 5. LISLR).

Territorialidad

Son rentas causadas en la República Bolivariana de Venezuela, entre otras, los enriquecimientos derivados de bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela, o de los derechos y gravámenes establecidos sobre los mismos. (Artículo 6, Literal G. LISLR).

Alícuota o Tarifa

La alícuota o tarifa aplicable a los enriquecimientos obtenidos por la venta de inmuebles por parte de las personas jurídicas en general domiciliadas o no en Venezuela, es la Tarifa N° 2, según se detalla a continuación. (Artículos 1, 9 y 52 LISLR):

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00 (U.T.)	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

1.8. Otras rentas del capital.

- **Regalías.**

La LISLR Venezolana grava y le da similar tratamiento, a los enriquecimientos provenientes de regalías, derechos por el uso de marcas y demás participaciones análogas derivadas de la explotación de la propiedad industrial o intelectual.

Definiendo la regalía o participación análoga, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de LISLR referente a la (Asistencia Técnica y Servicio Tecnológico) como: la cantidad que se paga en razón del uso o goce de patentes, marcas, derechos de autor, procedimientos o derechos de exploración o explotación de recursos naturales, fijadas en relación a una unidad de producción, de venta, exploración o explotación, cualquiera sea su denominación en el contrato. (Artículos 48, Parágrafo Único. LISLR)

Determinación

Ingreso Bruto

El ingreso bruto global de los contribuyentes, a que se refiere el artículo 7 de la Ley, estará constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de

cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenientes de regalías o participaciones análogas, incluidas la propiedad intelectual e industrial, salvo lo que en contrario establezca la Ley. (Artículo 16 de LISLR)

Se excluirán del ingreso bruto global los enriquecimientos sujetos a impuestos proporcionales. (Artículo 16, Parágrafo Cuarto (Segundo Párrafo). LISLR)

Deducciones

Para obtener el enriquecimiento neto global de este tipo de renta, se harán de la renta bruta la deducción de los gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta. (Artículo 27. LISLR)

Nota: Las Regalías pagadas a beneficiarios domiciliados o con establecimiento permanente o base fija en el país, sólo podrán deducirse los gastos de administración realmente pagados, hasta un cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos y una cantidad razonable para amortizar su costo de obtención (Artículo 27. LISLR. Numeral 16 y Parágrafo Undécimo)

Disponibilidad

Los enriquecimientos obtenidos por los enriquecimientos provenientes de regalías o participaciones análogas, incluidas la propiedad intelectual e industrial por parte de los contribuyentes, se consideran disponibles en el momento en que son pagados. (Artículo 5. LISLR).

Territorialidad

Son rentas causadas en la República Bolivariana de Venezuela, entre otras, los enriquecimientos derivados de regalías o participaciones análogas, incluidas la propiedad intelectual e industrial (Artículo 6, Literal A. LISLR).

Alícuota o Tarifa

La alícuota o tarifa aplicable a los enriquecimientos provenientes de regalía o participaciones análogas, incluidas la propiedad intelectual e industrial por parte de las personas físicas (naturales) y sus asimiladas residenciadas en Venezuela, es la Tarifa N° 1, según se detalla a continuación. (Artículos 1, 8 y 50 LISLR):

Por la fracción comprendida hasta 1.000,00 (U.T)	6,00%
Por la fracción que exceda de 1.000,00 hasta 1.500,00	9,00%

Por la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.000,00	12,00%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 2.500,00	16,00%
Por la fracción que exceda de 2.500,00 hasta 3.000,00	20,00%
Por la fracción que exceda de 3.000,00 hasta 4.000,00	24,00%
Por la fracción que exceda de 4.000,00 hasta 6.000,00	29,00%
Por la fracción que exceda de 6.000,00	34,00%

La alícuota o tarifa aplicable a los enriquecimientos provenientes de la regalía o participaciones análogas, incluidas la propiedad intelectual e industrial por parte de las personas físicas (naturales) y sus asimiladas, no domiciliadas en Venezuela, es del treinta y cuatro por ciento (34%). (Artículos 1, 8 y 50 Parágrafo Único. LISLR)

La alícuota o tarifa aplicable los enriquecimientos provenientes de la regalía o participaciones análogas, incluidas la propiedad intelectual e industrial por parte de las personas jurídicas en general domiciliadas o no en Venezuela, es la Tarifa N° 2, según se detalla a continuación. (Artículos 1, 9 y 52 LISLR):

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00 (U.T.)	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

Rentas Presuntas

Los ingresos provenientes de la concesión del uso y la explotación de nombres de fábricas, comercios, servicios, denominaciones comerciales, emblemas, mambretes, símbolos, lemas y demás distintivos que se utilicen para identificar productos, servicios o actividades económicas o destinados a destacar propiedades o características de los mismos, son susceptibles de admitir los costos y las deducciones permitidos por la ley, salvo que se paguen en forma de regalía a beneficiarios no domiciliados en el país. (Artículos 47. LISLR)

Los enriquecimientos netos provenientes de regalías y demás participaciones análogas, obtenidas por beneficiarios no domiciliados en el país, estarán constituidos por el noventa por ciento (90%) del monto obtenido por tales conceptos. (Artículos 48. LISLR)

- **Cánones mineros y asimilados. (derechos de explotación)**

Minas

La LISLR Venezolana grava las regalías, cánones mineros y demás participaciones análogas provenientes de la explotación de minas y por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones.

Definiendo la regalía o participación análoga como: la cantidad que se paga en razón del uso o goce de patentes, marcas, derechos de autor, procedimientos o derechos de exploración o explotación de recursos naturales, fijadas en relación a una unidad de producción, de venta, exploración o explotación, cualquiera sea su denominación en el contrato. (Artículos 48, Parágrafo Único. LISLR)

Determinación

Ingreso Bruto

El ingreso bruto global de los contribuyentes, a que se refiere el artículo 7 de la Ley, estará constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenientes de regalías o participaciones análogas, salvo lo que en contrario establezca la Ley. (Artículo 16 de LISLR)

Se excluirán del ingreso bruto global los enriquecimientos sujetos a impuestos proporcionales. (Artículo 16, Parágrafo Cuarto (Segundo Párrafo). LISLR)

Deducciones

Para obtener el enriquecimiento neto global de este tipo de renta, se harán de la renta bruta la deducción de los gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta. (Artículo 27. LISLR)

Nota: Las Regalías pagadas a beneficiarios domiciliados o con establecimiento permanente o base fija en el país, sólo podrán deducirse los gastos de administración realmente pagados, hasta un cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos y una cantidad razonable para amortizar su costo de obtención (Artículo 27. LISLR. Numeral 16 y Parágrafo Undécimo)

Costos

Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, se imputará al costo una cantidad razonable para atender a la amortización de las inversiones capitalizadas o que hayan de capitalizarse de acuerdo con las normas de esta Ley. (Artículos 24. LISLR)

El costo de las concesiones sólo será amortizable cuando estén en producción. (Artículos 24. LISLR)

El sistema para calcular la amortización referida será el de agotamiento, pero cuando se trate de empresas que no sean concesionarias de explotación, las inversiones previstas podrán ser amortizadas mediante una cuota razonable. El reglamento podrá fijar, mediante tablas, las bases para determinar las alícuotas de depreciación o amortización aplicables. (Artículos 25. LISLR)

En ningún caso se admitirán amortizaciones de bienes que no estén situados en el país. (Artículos 25. LISLR)

Se consideran inversiones capitalizables las siguientes:

- a) El costo de las concesiones, integrado por el precio de adquisición y los gastos conexos. No son capitalizables los sueldos y otros gastos indirectos que no hayan sido hechos con el fin de obtener la concesión.
- b) Los gastos directos de exploración, levantamientos topográficos y otros similares.
- c) Una cuota razonable de los gastos indirectos hechos en las operaciones de los campos aplicables a los trabajos de desarrollo en las diversas fases de la industria; y
- d) Cualquier otra erogación que constituya inversión de carácter permanente. (Artículos 26. LISLR)

Los contribuyentes que se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, que tengan buques de su propiedad o tomados en arrendamiento y los destinen al cabotaje o al transporte internacional, por cuenta propia o de terceros, deberán computar como causados en el país la totalidad de los gastos normales y necesarios de cada viaje. (Artículos 30. LISLR)

Los contribuyentes domiciliados en el país que tengan naves o aeronaves de su propiedad o tomadas en arrendamiento y las destinen al cabotaje o al transporte internacional de las mercancías objeto del tráfico de sus negocios, por cuenta propia o de terceros, deberán computar como causados en el país la totalidad de los gastos normales y necesarios derivados de cada viaje. (Artículo 29. LISLR) y (Artículos 30, Parágrafo Único. LISLR)

No procederá rebajar de los ingresos, lo pagado por concepto de reparaciones ordinarias realizadas en el exterior, ni de los gastos hechos durante el tiempo de la reparación cuando existan en el país instalaciones que, a juicio de la Administración Tributaria, fueren aptas para realizarlas. (Artículos 29, Parágrafo Único. LISLR)

Los contribuyentes que se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, que tengan buques de su propiedad o tomados en arrendamiento y los destinen al cabotaje o al transporte internacional, por cuenta propia o de terceros, deberán

computar como causados en el país la totalidad de los gastos normales y necesarios de cada viaje. (Artículos 29. LISLR)

Disponibilidad

Los enriquecimientos obtenidos por los enriquecimientos provenientes de regalías o participaciones análogas, por parte de los contribuyentes, se consideran disponibles en el momento en que son pagados. (Artículo 5. LISLR).

Territorialidad

Son rentas causadas en la República Bolivariana de Venezuela, entre otras, los enriquecimientos derivados de regalías o participaciones análogas, incluidos los derechos de explotación (Artículo 6, Literal A. LISLR).

Alícuota o Tarifa

Tarifa N° 3

Tasa proporcional de sesenta por ciento (60%) para los enriquecimientos obtenidos por las personas naturales y los contribuyentes asimilados a éstas, provenientes de regalías y demás participaciones análogas provenientes de la explotación de minas y por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones. (Artículos 53. LISLR)

Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que no se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, también estarán sujetos al a la alícuota aquí establecida, por los enriquecimientos provenientes de regalías y demás participaciones análogas provenientes de la explotación de minas y por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones. (Artículos 53. LISLR)

Consortios y Demás Asociaciones

Las porciones del enriquecimiento global neto obtenidas por las personas jurídicas integrantes del consorcio y los comuneros integrantes de las comunidades a las que se refiere el literal c del artículo 7 de la Ley, derivadas de regalías mineras o de participaciones análogas, así como las provenientes de la cesión de tales regalías y participaciones, estarán sujetas al impuesto previsto en el literal a del artículo 53 de esta Ley. (Artículos 10. LISLR)

A los fines de la Ley se consideran como consortios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada. (Artículos 10. LISLR)

Las personas naturales y los contribuyentes asimilados a éstas, estarán sujetos al impuesto previsto en Tarifa No. 3 de esta Ley por las regalías y demás participaciones análogas provenientes de la explotación de minas y por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones.

Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que no se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, también estarán sujetos al impuesto establecido en la tarifa No. 3 de esta Ley, por los enriquecimientos señalados en el encabezamiento del presente artículo. (Artículos 12. LISLR)

Rentas Presuntas

Los ingresos provenientes de la concesión del uso y la explotación de nombres de fábricas, comercios, servicios, denominaciones comerciales, emblemas, membretes, símbolos, lemas y demás distintivos que se utilicen para identificar productos, servicios o actividades económicas o destinados a destacar propiedades o características de los mismos, son susceptibles de admitir los costos y las deducciones permitidos por la ley, salvo que se paguen en forma de regalía a beneficiarios no domiciliados en el país. (Artículos 47. LISLR)

Los enriquecimientos netos provenientes de regalías y demás participaciones análogas, obtenidas por beneficiarios no domiciliados en el país, estarán constituidos por el noventa por ciento (90%) del monto obtenido por tales conceptos. (Artículos 48. LISLR)

Hidrocarburos

La LISLR Venezolana grava la explotación de hidrocarburos y demás actividades conexas por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales hidrocarburos y demás participaciones análogas.

Definiendo la regalía o participación análoga como: la cantidad que se paga en razón del uso o goce de patentes, marcas, derechos de autor, procedimientos o derechos de exploración o explotación de recursos naturales, fijadas en relación a una unidad de producción, de venta, exploración o explotación, cualquiera sea su denominación en el contrato. (Artículos 48, Parágrafo Único. LISLR)

Determinación

Ingreso Bruto

El ingreso bruto global de los contribuyentes, a que se refiere el artículo 7 de la Ley, estará constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los

provenientes de regalías o participaciones análogas, salvo lo que en contrario establezca la Ley. (Artículo 16 de LISLR)

Se excluirán del ingreso bruto global los enriquecimientos sujetos a impuestos proporcionales. (Artículo 16, Parágrafo Cuarto (Segundo Párrafo). LISLR)

Deducciones

Para obtener el enriquecimiento neto global de este tipo de renta, se harán de la renta bruta la deducción de los gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta. (Artículo 27. LISLR)

Nota: Las Regalías pagadas a beneficiarios domiciliados o con establecimiento permanente o base fija en el país, sólo podrán deducirse los gastos de administración realmente pagados, hasta un cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos y una cantidad razonable para amortizar su costo de obtención (Artículo 27. LISLR. Numeral 16 y Parágrafo Undécimo)

Costos

Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, se imputará al costo una cantidad razonable para atender a la amortización de las inversiones capitalizadas o que hayan de capitalizarse de acuerdo con las normas de esta Ley. (Artículos 24. LISLR)

El costo de las concesiones sólo será amortizable cuando estén en producción. (Artículos 24. LISLR)

El sistema para calcular la amortización referida será el de agotamiento, pero cuando se trate de empresas que no sean concesionarias de explotación, las inversiones previstas podrán ser amortizadas mediante una cuota razonable. El reglamento podrá fijar, mediante tablas, las bases para determinar las alícuotas de depreciación o amortización aplicables. (Artículos 25. LISLR)

En ningún caso se admitirán amortizaciones de bienes que no estén situados en el país. (Artículos 25. LISLR)

Se consideran inversiones capitalizables las siguientes:

- a) El costo de las concesiones, integrado por el precio de adquisición y los gastos conexos. No son capitalizables los sueldos y otros gastos indirectos que no hayan sido hechos con el fin de obtener la concesión.
- b) Los gastos directos de exploración, levantamientos topográficos y otros similares.
- c) Una cuota razonable de los gastos indirectos hechos en las operaciones de los campos aplicables a los trabajos de desarrollo en las diversas fases de la industria; y

d) Cualquier otra erogación que constituya inversión de carácter permanente. (Artículos 26. LISLR)

Los contribuyentes que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y de actividades conexas, que tengan buques de su propiedad o tomados en arrendamiento y los destinen al cabotaje o al transporte internacional, por cuenta propia o de terceros, deberán computar como causados en el país la totalidad de los gastos normales y necesarios de cada viaje. (Artículos 30. LISLR)

Los contribuyentes domiciliados en el país que tengan naves o aeronaves de su propiedad o tomadas en arrendamiento y las destinen al cabotaje o al transporte internacional de las mercancías objeto del tráfico de sus negocios, por cuenta propia o de terceros, deberán computar como causados en el país la totalidad de los gastos normales y necesarios derivados de cada viaje. (Artículo 29. LISLR) y (Artículos 30, Parágrafo Único. LISLR)

No procederá rebajar de los ingresos, lo pagado por concepto de reparaciones ordinarias realizadas en el exterior, ni de los gastos hechos durante el tiempo de la reparación cuando existan en el país instalaciones que, a juicio de la Administración Tributaria, fueren aptas para realizarlas. (Artículos 29, Parágrafo Único. LISLR)

Los contribuyentes que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y de actividades conexas, que tengan buques de su propiedad o tomados en arrendamiento y los destinen al cabotaje o al transporte internacional, por cuenta propia o de terceros, deberán computar como causados en el país la totalidad de los gastos normales y necesarios de cada viaje. (Artículos 29. LISLR)

Disponibilidad

Los enriquecimientos obtenidos por la explotación de hidrocarburos y demás actividades conexas, por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales hidrocarburos y demás participaciones análogas, por parte de los contribuyentes, se consideran disponibles en el momento en que son pagados. (Artículo 5. LISLR).

Territorialidad

Son rentas causadas en la República Bolivariana de Venezuela, entre otras, los enriquecimientos derivados de regalías o participaciones análogas, incluidos los derechos de explotación (Artículo 6, Literal A. LISLR).

Alícuota o Tarifa

Tarifa N° 3

Tasa proporcional de cincuenta por ciento (50%) para los enriquecimientos obtenidos por los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y de

actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, o a la compra o adquisición de hidrocarburos y derivados para la explotación, por todos los enriquecimientos obtenidos, aunque provengan de actividades distintas a las de tales industrias. (Artículos 53. LISLR)

Quedan excluidos del régimen aquí señalado, las empresas que realicen actividades integradas o no, de exploración y explotación del gas no asociado, de procesamiento, transporte, distribución, almacenamiento, comercialización y exportación del gas y sus componentes, o que se dediquen exclusivamente a la refinación de hidrocarburos o al mejoramiento de crudos pesados y extrapesados.

Consortios y Demás Asociaciones

Las porciones del enriquecimiento global neto obtenidas por las personas jurídicas integrantes del consorcio y los comuneros integrantes de las comunidades a las que se refiere el literal c del artículo 7 de la Ley, derivadas de regalías petroleras o de participaciones análogas, así como las provenientes de la cesión de tales regalías y participaciones, estarán sujetas al impuesto previsto en el literal a del artículo 53 de esta Ley. (Artículos 10. LISLR)

A los fines de la Ley se consideran como consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada. (Artículos 10. LISLR)

Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que no se dediquen a la explotación de hidrocarburos y de actividades conexas, también estarán sujetos al impuesto establecido en la tarifa No. 3 de esta Ley, por los enriquecimientos señalados en el encabezamiento del presente artículo. (Artículos 12. LISLR)

Rentas Presuntas

Los ingresos provenientes de la concesión del uso y la explotación de nombres de fábricas, comercios, servicios, denominaciones comerciales, emblemas, membretes, símbolos, lemas y demás distintivos que se utilicen para identificar productos, servicios o actividades económicas o destinados a destacar propiedades o características de los mismos, son susceptibles de admitir los costos y las deducciones permitidos por la ley, salvo que se paguen en forma de regalía a beneficiarios no domiciliados en el país. (Artículos 47. LISLR)

Los enriquecimientos netos provenientes de regalías y demás participaciones análogas, obtenidas por beneficiarios no domiciliados en el país, estarán constituidos por el noventa por ciento (90%) del monto obtenido por tales conceptos. (Artículos 48. LISLR)

Gasto Tributario

Están exentos de impuesto las empresas estatales nacionales que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas, por los enriquecimientos extraordinarios provenientes del valor comercial que les sea reconocido por sus asociados a los activos representados por estudios previos, informaciones, conocimientos e instructivos técnicos, fórmulas, datos, grabaciones, películas, especificaciones y otros bienes de similar naturaleza relacionados con los proyectos objeto de asociación destinados al desarrollo de los mismos, en virtud de los Convenios de Asociación que dichas empresas celebren de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos o mediante contratos de interés nacional previstos en la Constitución. (Artículos 14., Numeral 12 LISLR)

- **Rendimientos de la propiedad intelectual.**

Ver respuesta de regalías.

- **Rendimientos de la propiedad industrial.**

Ver respuesta de regalías.

- **Otras rentas del capital.**

La LISLR, establece para los enriquecimientos provenientes de asistencia técnica y servicios tecnológicos, un régimen de renta presunta. Para ello, la Ley define la asistencia técnica, como el suministro de instrucciones, escritos, grabaciones películas y demás instrumentos similares de carácter técnico, destinados a la elaboración de una obra o producto para la venta o la prestación de un servicio específico para los mismos fines de venta. El suministro de la asistencia en referencia podrá comprender la transferencia de conocimientos técnicos, de servicios de ingeniería, de investigación y desarrollo de proyectos, de asesoría y consultoría y el suministro de procedimientos o fórmulas de producción, datos, informaciones y especificaciones técnicas, diagramas, planos e instructivos técnicos, y la provisión de elementos de ingeniería básica y de detalle, entendiéndose como: (Artículos 42. LISLR).

- a) *Servicios de Ingeniería:* La ejecución y supervisión del montaje, instalación y puesta en marcha de las máquinas, equipos y plantas productoras; la calibración, inspección, reparación y mantenimiento de las máquinas y equipos; y la realización de pruebas y ensayos, incluyendo control de calidad.
- b) *Investigación y desarrollo de proyectos:* La elaboración y ejecución de programas pilotos; la investigación y experimentos de laboratorios; los servicios de explotación y la planificación o programación técnica de unidades productoras.
- c) *Asesoría y consultoría:* La tramitación de compras externas, la representación; el asesoramiento y las instrucciones suministradas por

técnicos, y el suministro de servicios técnicos para la administración y gestión de empresas en cualquiera de las actividades u operaciones de éstas.

Así mismo, la Ley define como Servicios Tecnológicos: la concesión para su uso y explotación de patentes de invención, modelos, dibujos y diseños industriales, mejoras o perfeccionamiento, formulaciones, reválidas o instrucciones y todos aquellos elementos técnicos sujetos a patentamientos. (Artículos 43. LISLR)

Se excluyen de los dos (2) conceptos mencionados con anterioridad, los ingresos que se obtengan en razón de actividades docentes y todos aquellos otros que deriven de servicios distintos de los necesarios para la elaboración de la obra o producto o para la prestación del servicio específico de asistencia técnica. Igualmente se excluyen de éstos dos (2) conceptos, las inversiones en activos fijos o en otros bienes que no estén destinados a la venta, así como los reembolsos por bienes adquiridos en el exterior. (Artículos 44. LISLR)

La Ley de Impuesto Sobre la Renta, establece que los enriquecimientos netos de los contribuyentes que desde el exterior suministren asistencia técnica o servicios tecnológicos a personas o comunidades que en función productora de rentas los utilicen en el país o los cedan a terceros, cualquiera sea la modalidad del pago o su denominación, estarán constituidos por las cantidades representativas del treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos que obtengan por el suministro de asistencia técnica, y del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos que obtengan por el suministro de servicios tecnológicos. (Artículos 41. LISLR)

Finalmente la LISLR, establece que, en los casos de contratos de asistencia técnica y servicios tecnológicos servidos desde el exterior, que no discriminen las cuotas partes de ingresos correspondientes a cada concepto, se presumirá que el veinticinco por ciento (25%) de todo el ingreso corresponde a la asistencia técnica y el setenta y cinco por ciento (75%) a los servicios tecnológicos. (Artículos 45. LISLR)

Cuando existiere un monto global o indiscriminado de ingreso correspondiente a remuneraciones u honorarios por asistencia técnica y servicios tecnológicos, en parte provenientes del exterior y en parte derivado de actividades realizadas en la República Bolivariana de Venezuela, se considerará que el ingreso corresponde en un sesenta por ciento (60%) a servicios del exterior y en un cuarenta por ciento (40%) a servicios realizados en la República Bolivariana de Venezuela. Los ingresos atribuibles a la República Bolivariana de Venezuela admitirán los costos y las deducciones permitidos por la ley. (Artículos 46. LISLR)

1.9. Operaciones de reporte, préstamo bursátil y pactos de recompra realizados en mecanismos centralizados negociación o de forma privada.

Las siguientes operaciones son gravadas atendiendo a las reglas generales de determinación, establecidas en la LISLR Venezolana (Artículos 1, 4, 5, 6 literal c, 16, 21, 27, 50 y 51. LISLR) del resto de las rentas de capital. La Ley de Impuesto Sobre la Renta Venezolana, no tiene ningún régimen particular para estas operaciones.

1.10. Ganancias de capital.

- **Determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición.**

La determinación general de las ganancias de capital sometidas a imposición, se encuentra desarrollada en el título “Descripción General del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) en la República Bolivariana de Venezuela”, así como en el desarrollo específico de cada ganancia de capital.

- **Ganancias originarias (por ejemplo, premios)**

En Venezuela, la LISLR grava las ganancias obtenidas por juegos o apuestas, con una alícuota o tarifa del treinta y cuatro por ciento (34%). (Artículo 63. LISLR)

Así mismo, los premios de loterías y de hipódromos, se gravan con un impuesto del dieciséis por ciento (16%). (Artículo 64. LISLR)

Los pagadores de las ganancias referidas, deberán entregar al contribuyente, junto con el pago de las mismas, un recibo en que conste el monto total de la ganancia y el impuesto retenido. En el mismo acto, entregarán al contribuyente el comprobante de la retención respectiva. Los responsables pagadores de dichas ganancias deberán enterar en una Receptoría de Fondos Nacionales el monto de la retención al siguiente día hábil a aquel en que se percibió el tributo. (Artículo 65. LISLR)

- **Ganancias derivadas de adquisiciones previas (por ejemplo, inmuebles o valores)**

Las ganancias derivadas de adquisiciones previas se encuentran desarrolladas de manera específica en los puntos precedentes, tales como: ganancias derivadas de la venta de la vivienda, distinta a la vivienda principal, ganancias derivadas de inmuebles en general, así como los intereses de los valores (títulos de deuda pública y privada).

Para el caso de los enriquecimientos obtenidos por los valores, estos se encuentran gravados, exentos o exonerados, según lo establecido en los artículos 6, literal h; 14, numeral 9 y 13, así como en el artículo 197 de LISLR

- **Gravamen de algunas ganancias de capital particulares (por ejemplo, por la transmisión de la vivienda familiar)**

Las ganancias derivadas de adquisiciones previas se encuentran desarrolladas de manera específica en los puntos precedentes, tales como: ganancias derivadas de la venta de la vivienda, distinta a la vivienda principal, intereses, entre otros.

- **Gravamen de ganancias de capital obtenidas en operaciones con ADRs, GDRs, ETFs y otros de similar naturaleza.**

Son gravados territorialmente los rendimientos de valores mobiliarios, emitidos por sociedades constituidas o domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, o por sociedades extranjeras con establecimiento permanente en la República Bolivariana de Venezuela, dinero, bienes, derechos u otros activos mobiliarios invertidos o situados en la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente se consideran de fuente territorial los rendimientos de los derivados de dichos valores mobiliarios, con excepción de los ADR, GDR, ADS y GDS. (Artículo 6, Literal h. LISLR)

Por interpretación en contrario, los rendimientos de los derivados de dichos valores mobiliario ADR, GDR, ADS y GDS, se consideran de fuente extraterritorial, gravados con las alícuotas o tarifas No. 1 y 2, según sea el caso. (Artículos 1 y 6, Literal h. LISLR)

- **¿Está gravada la enajenación indirecta de acciones? ¿En que casos? ¿Cómo se determina la ganancia de capital?**

Enajenación Directa de Acciones

En principio la LISLR Venezolana no grava la enajenación indirecta de acciones, lo que establece es la enajenación directa cuando grava los ingresos obtenidos por las personas naturales, jurídicas o comunidades, por la enajenación de acciones, cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Capitales, siempre y cuando dicha enajenación se haya efectuado a través de una Bolsa de Valores domiciliada en el país, estarán gravadas con un impuesto proporcional del uno por ciento (1%), aplicable al monto del ingreso bruto de la operación. (Artículo 76. LISLR)

En el supuesto de pérdidas que puedan producirse en la enajenación de dichas acciones, las pérdidas causadas no podrán

ser deducidas de otros enriquecimientos del enajenante. (Artículo 76, Parágrafo Único. LISLR)

El impuesto arriba señalado, deber retenido por la Bolsa de Valores en la cual se realice la operación, y lo enterará en una Receptoría de Fondos Nacionales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse liquidado y retenido el impuesto correspondiente. (Artículo 77. LISLR)

Así mismo la LISLR Venezolana, establece que en los casos de dividendos en acciones, emitidos por la empresa pagadora a personas naturales o jurídicas, el impuesto proporcional que grava el dividendo en los términos de la LISLR, estará sujeto a un anticipo del impuesto del uno (1%) sobre el valor total del dividendo decretado, que se acreditará al monto del impuesto proporcional que resulte a pagar en la declaración en los términos señalados en la Ley. (Artículo 73, Parágrafo Primero. LISLR)

La empresa pagadora deberá exigir el comprobante respectivo del pago del anticipo a que hace referencia el párrafo anterior, a los fines de registrar la titularidad de las acciones en el libro de accionistas que a tal efecto lleve dicha empresa. (Artículo 73, Parágrafo Primero. LISLR)

Enajenación Indirecta de Acciones

Ahora bien, se podría interpretar que en los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, a título oneroso, incluso los aportes de tales bienes o derechos a los capitales de las sociedades de cualquier clase o las entregas que hagan estas sociedades a los socios en caso de liquidación o reducción del capital social o distribución de utilidades, se pagará un anticipo de impuesto del cero punto cinco por ciento (0,5%) calculado sobre el precio de la enajenación, sea ésta efectuada de contado o a crédito. Dicho anticipo se acreditará al monto del impuesto resultante de la declaración definitiva del ejercicio correspondiente. (Artículo 88. LISLR)

Se exceptúan de la obligación prevista en el encabezamiento de este artículo, las operaciones cuyo monto sea inferior a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.). (Artículo 88, Parágrafo Primero. LISLR)

2. Rentas y ganancias de capital de fuente extranjera.

2.1. ¿Cuál es la regla de fuente vigente en su país para cada una de las rentas y ganancias de capital señaladas en el numeral 1? Su país grava la renta mundial o sólo la renta territorial?

Territorialidad y Extraterritorialidad (Renta Mundial)

Es importante destacar que LISLR establece que las personas físicas (naturales) residentes en el país y las personas jurídicas domiciliadas en el país, como también establece que las personas físicas (naturales) no residentes en el país y las personas jurídicas no domiciliadas en el país, pagarán impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos este situada dentro del país o fuera de él y las personas físicas (naturales) o jurídicas no residentes o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente, las cuales estarán sujetas al impuesto establecido en la Ley, siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando tengan o no establecimiento permanente o base fija en la República Bolivariana de Venezuela. (Artículo 1. LISLR).

En tal sentido, la regla de fuente vigente en Venezuela es el de territorialidad y extraterritorialidad (Renta Mundial).

2.2. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, para los contribuyentes residentes.

Las rentas y ganancias de capital de fuente extranjera, obtenidas por las personas físicas (naturales) residenciadas o por las personas jurídicas domiciliadas en Venezuela son gravadas en virtud del principio de renta mundial, el cual se encuentra establecido en el artículo 1 de la LISLR:

“Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él”.

Asimismo, son gravadas las rentas generadas a través de establecimientos permanentes o bases fijas, entendiéndose como que un sujeto pasivo realiza operaciones en la República Bolivariana de Venezuela por medio de establecimiento permanente, cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante, posea en el territorio venezolano cualquier local o lugar fijo de negocios, o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad o cuando posea en la República Bolivariana de Venezuela una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a seis meses, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta del sujeto pasivo, o cuando realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, explotaciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro

lugar de extracción de recursos naturales o realice actividades profesionales, artísticas o posea otros lugares de trabajo donde realice toda o parte de su actividad, bien sea por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin. (Artículo 7, Parágrafo Tercero. LISLR).

Queda excluido de esta definición aquel mandatario que actúe de manera independiente, salvo que tenga el poder de concluir contratos en nombre del mandante. (Artículo 7, Parágrafo Tercero. LISLR)

También se considera establecimiento permanente a las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional, a los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios y a los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título. (Artículo 7, Parágrafo Tercero. LISLR)

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las bases fijas en el país de personas naturales residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes. (Artículo 7, Parágrafo Tercero. LISLR)

Determinación del Ingreso Bruto de Fuente Extraterritorial

A los fines de la determinación del monto del ingreso bruto de fuente extranjera, deberá aplicarse el tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal en el país, conforme a la metodología empleada por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de las normas de determinación generales establecidas en la LISLR. (Artículo 16. LISLR)

Para obtener la renta bruta de fuente extranjera se determinará restando de los ingresos brutos de esa misma fuente los costos imputables a dichos ingresos. (Artículo 36. RLISLR)

Determinación del Ingreso Neto de fuente Extraterritorial

A los fines de obtener el monto de la renta neta de fuente extraterritorial, sólo se admitirán los gastos incurridos en el extranjero cuando sean normales y necesarios con el objeto de producir el enriquecimiento extraterritorial del contribuyente que tribute por sus rentas mundiales, para lo cual se aplicarán las normas de la Ley y del Reglamento determinantes de los enriquecimientos de fuente territorial, sin perjuicio de las normas de determinación generales establecidas en la LISLR

A los fines de la determinación del enriquecimiento neto mundial, el contribuyente deberá reflejar la determinación por cada fuente en forma independiente de acuerdo con las normas previstas en la Ley para el

cálculo de los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos de fuente territorial y extraterritorial. (Artículo 4. RLISLR)

Determinación del Ingreso Neto del Establecimiento Permanente

Para determinar el enriquecimiento neto del establecimiento permanente o base fija, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las transacciones del establecimiento permanente o base fija, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, igualmente demostrados, ya sea que se efectuasen en el país o en el extranjero. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, filiales, subsidiarias, casa matriz o empresas vinculadas en general, a título de regalías, honorarios, asistencia técnica o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión, por servicios prestados o por gestiones hechas, con excepción de los pagos hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos. En materia de intereses se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII de la Ley. (Artículo 27, Parágrafo Decimoséptimo. LISLR)

Se entenderá por ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a una base fija o establecimiento permanente, los que resulten del desarrollo o, en su caso, del giro específico de la actividad realizada, directa o indirectamente, en el país o en el exterior, en o desde dicho establecimiento permanente o base fija. (Artículo 3. RLISLR)

Acreditamiento

Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en La República Bolivariana de Venezuela, así como las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los enriquecimientos de fuente extraterritorial por los cuales estén obligados al pago de impuesto en los términos de esta Ley. (Artículo 2. LISLR)

A los efectos de la acreditación la LISLR Venezolana, se considera impuesto sobre la renta al que grava la totalidad de la renta o los elementos de renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías. (Artículo 2. LISLR)

En caso de duda, la Administración Tributaria deberá determinar la naturaleza del impuesto acreditable. (Artículo 2. LISLR)

El monto del impuesto acreditable, proveniente de fuentes extranjeras a que se refiere este artículo, no podrá exceder a la cantidad que resulte

de aplicar las tarifas establecidas en Ley, al total del enriquecimiento neto global del ejercicio de que se trate, en la proporción que el enriquecimiento neto de fuente extranjera represente del total de dicho enriquecimiento neto global. (Artículo 2. LISLR)

En el caso de los enriquecimientos gravados con impuestos proporcionales en los términos establecidos en esta Ley, el monto del impuesto acreditable, no podrá exceder del impuesto sobre la renta que hubiese correspondido pagar en La República Bolivariana de Venezuela por estos enriquecimientos. (Artículo 2. LISLR)

A los fines de la determinación del monto de impuesto efectivamente pagado en el extranjero acreditable, deberá aplicarse el tipo de cambio vigente para el momento en que se produzca el pago del impuesto en el extranjero, calculado conforme a lo previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela. (Artículo 2. LISLR)

Determinación de la Base Imponible Mundial

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto a declarar y pagar será el resultado de sumar el enriquecimiento neto de fuente territorial al enriquecimiento neto de fuente extraterritorial. Si la determinación del enriquecimiento neto de una de las fuentes, diera como resultado un saldo negativo, el cálculo del impuesto a pagar, será el monto que se obtengan de aplicar la tarifa correspondiente al enriquecimiento neto de la fuente que obtenga saldo positivo. (Artículo 4. RLISLR)

Para el cálculo de los enriquecimientos de fuente extraterritorial los contribuyentes que de acuerdo con lo establecido en la Ley estén obligados a computar sus enriquecimientos de fuente territorial y los de fuente extraterritorial, deberán mostrar en forma separada en la contabilidad ambos enriquecimientos. (Artículo 4, Parágrafo Único. RLISLR)

Asimismo, el contribuyente que tributa por renta mundial deberá mantener los estados financieros auditados, las declaraciones y pagos respectivos correspondientes a ingresos, costos y deducciones de fuente extraterritorial debidamente demostrados, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda requerir cualquier otra información, contratos, facturas y documentos que considere necesarios para determinar dichos enriquecimientos. (Artículo 4, Parágrafo Único. RLISLR)

2.3. En el caso de gravar la renta mundial, señale las particularidades del tratamiento de las pérdidas de capital de fuente extranjera.

No se admitirá la imputación de pérdidas de fuente extraterritorial al enriquecimiento o pérdida de fuente territorial. (Artículo 4, Último Aparte. LISLR).

Se autoriza el traspaso de las pérdidas netas de explotación no compensadas hasta los tres (3) años subsiguientes al ejercicio en que se hubiesen sufrido. (Artículo 55, Parágrafo Único. LISLR)

Las pérdidas provenientes de fuente extranjera sólo podrán compensarse con enriquecimientos de fuente extranjera, cuando no estén compensadas, hasta los tres (3) años subsiguientes al ejercicio en que se hubiesen sufrido (Artículo 55, Parágrafo Único. LISLR)

3. Aspectos a destacar de la aplicación en su país de Convenios para Evitar la Doble Imposición con relación a las rentas y ganancias de capital.

Los beneficios de los Tratados para evitar la Doble Tributación suscritos por la República Bolivariana de Venezuela con otros países y que hayan entrado en vigor, sólo serán aplicables cuando el contribuyente demuestre, en cualquier momento, que es residente en el país del cual se trate y se cumplan con las disposiciones del Tratado respectivo. A los efectos de probar la residencia, las constancias expedidas por autoridades extranjeras, harán fe, previa traducción oficial y legalización. (Artículo 3. LISLR)

Convenios de Doble Tributación Vigentes en Venezuela

No.	PAIS	Tipo de Convenio	Fecha	Gaceta Oficial Número
1	ALEMANIA	Convenio entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio.	11/08/1997	36.266
2	AUSTRIA	Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Austria para evitar la doble tributación y prevenir la elusión y la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y el patrimonio	05/01/2007	38.598
3	BARBADOS	Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Barbados con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.	13/12/2000	5.507 Ext.
4	BELARÚS	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto al impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio (Capital).	09/01/2009	39.095
5	BÉLGICA	Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de Bélgica para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto al impuesto sobre la renta	22/10/1998	5.269 Ext.

6	BRASIL	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.	27/12/2005	38.344
7	CANADÁ	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio.	29/04/2004	37.927
8	CHINA	Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular de China para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio.	17/12/2004	38.089
9	COREA	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el capital.	05/01/2007	38.598
10	CUBA	Convenio entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	14/12/2004	38.086
11	DINAMARCA	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Venezuela para evitar la doble tributación.	14/06/2001	37.219
12	EMIRATOS ÁRABES	Convenio entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta	31/05/2011	39.685
13	ESPAÑA	Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio.	05/04/2004	37.913
14	ESTADOS UNIDOS	Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio.	05/01/2000	5.427 Ext.
15	FRANCIA	Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta.	28/09/1993	4.635 Ext.

16	INDONESIA	Acuerdo con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta entre la República de Venezuela y la República de Indonesia.	27/03/2003	37.659
17	IRÁN	Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio.	27/12/2005	38.344
18	ITALIA	Convenio entre la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana con el objeto de evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta y prevenir la elusión, la evasión y el fraude fiscal.	21/05/1993	4.580 Ext.
19	KUWAIT	Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio.	30/12/2005	38.347
20	MALASIA	Convenio entre la República de Venezuela y Gobierno de Malasia con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio.	03/01/2008	38.842
21	NORUEGA	Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de Noruega con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio.	01/10/1998	5.265 Ext.
22	PAISES BAJOS	Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble tributación y la evasión fiscal con respecto al impuesto sobre la renta.	04/11/1997	5.180 Ext.
23	PORTUGAL	Convenio entre la República de Venezuela y la República de Portugal con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.	04/11/1997	5.180 Ext.
24	QATAR	Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta	25/10/2007	38.796
25	REINO UNIDO	Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	06/03/1998	5.218 Ext.

26	REPUBLICA CHECA	Convenio entre la república de Venezuela y la República Checa con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al patrimonio	04/11/1997	5.180 Ext.
27	RUSIA	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio.	25/09/2006	5.822 Ext.
28	SUECIA	Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de Suecia con el objeto de evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta y prevenir la elusión y evasión y el fraude fiscal.	12/11/1998	5.274 Ext.
29	SUIZA	Convenio entre la Confederación Suiza y la República de Venezuela con el objeto de evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio.	18/12/1997	5.192 Ext
30	TRINIDAD Y TOBAGO	Convenio entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Venezuela con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y de fomentar el comercio y la inversión internacionales.	04/11/1997	5.180 Ext.
31	VIETNAM	Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio.	21/05/2009	39.183

Parte II – Aspectos de control de la imposición sobre las rentas del capital.

1. ¿Las rentas del capital están sometidas a retención en la fuente o a pagos a cuenta?

La LISLR y su Reglamento de Retenciones, establecen en la mayoría de las rentas de capital o no, sometidas a retención, la retención en la fuente, no obstante sólo dos (2) rentas son sometidas a pagos a cuenta:

Rentas de Capital Sometidas a Retención en la Fuente:

- a) Intereses sobre capitales tomados en préstamo e invertidos en la producción de la renta. (Artículos 86 y 31. LISLR)
- b) Regalías y demás participaciones análogas. (Artículos 86 y 48. LISLR)
- c) Asistencia Técnica y Servicios Tecnológicos.
- d) Ganancias fortuitas y premios. (Artículos 86, 63 Y 64. LISLR)

- e) Intereses sobre créditos concedidos por instituciones financieras constituidas y domiciliadas en el exterior. (Artículo 31. LISLR)
- f) Enajenación de Acciones en Bolsa. (Artículos 86, 76 Y 77. LISLR)

Rentas de Capital Sometidas a Pagos a Cuenta:

- a) Pago de dividendos en acciones (1%). (Artículo 73, Parágrafo Primero)
- b) Enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, a título oneroso, incluso los aportes de tales bienes o derechos a los capitales de las sociedades de cualquier clase, o las entregas que hagan estas sociedades a los socios en caso de liquidación o reducción del capital social o distribución de utilidades (0.5%). (Artículo 88. LISLR)

2. ¿Cuáles son los agentes de retención de los impuestos por rentas del capital más usados en su país? Detalle las particularidades.

INTERESES (Artículo 1 y 9. RRISLR)			Porcentaje de Retención Sobre el Monto Pagado o Abonado en Cuenta			
			Persona Natural		Persona Jurídica	
Numera	Líteral	Actividad Realizada	Residente	No residente	Domiciliado	No Domiciliado
3		Los Intereses de Capitales, así como los intereses de los créditos tomados en préstamos que se describen a continuación:				
	A	Los invertidos en la producción de la renta a que se refiere el numeral 2 del artículo 27 de la LISLR, cuando se trate de pagos a personas jurídicas o comunidades no domiciliadas en el país o a personas naturales no residentes en el país. La retención del impuesto se calculará sobre el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que se pague o abone en cuenta por este concepto.		34 %		15% 22% 34% (*) (*) Según el monto de Unidades Tributarias
	B	Los intereses provenientes de préstamos y otros créditos pagaderos a Instituciones financieras, constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, según lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 53 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.				4,95 %
	C	Los intereses que paguen las personas Jurídicas o comunidades a cualquier otra persona jurídica, comunidad o persona natural.	3%	34%	5%	15% 22% 34% (*) (*) Según el monto de Unidades Tributarias

REGALÍAS Y DEMÁS PARTICIPACIONES ANÁLOGAS (Artículo 1 y 9. RRISLR)			Porcentaje de Retención Sobre el Monto Pagado o Abonado en Cuenta			
Numera	Literal	Actividad Realizada	Persona Natural		Persona Jurídica	
			Residente	No residente	Domiciliado	No Domiciliado
7		<p>Los enriquecimientos netos derivados de las erogaciones a que se refiere el numeral 16 del artículo 27 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, originados por suministros provenientes del exterior, por concepto de regalías y demás participaciones análogas, así como por las remuneraciones, honorarios y pagos análogos por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país o cedidos a terceros, cuando se hagan a favor de personas naturales, jurídicas o comunidades no residentes o no domiciliadas en el país.</p> <p>En estos casos, la retención del impuesto se calculará sobre los siguientes porcentajes de lo pagado o abonado en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El noventa por ciento (90%) cuando se trate de regalías y demás participaciones análogas. 2. El treinta por ciento (30%) cuando se trate de asistencia técnica. 3. El cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de servicios tecnológicos. 		34 %		15% 22% 34% (*) (*) Según el monto de Unidades Tributarias

JUEGOS, APUESTAS, LOTERIAS E HIPODROMOS (Artículo 1 y 9. RRISLR)						
Numera	Literal	Actividad Realizada				
9		<ol style="list-style-type: none"> 1. Las ganancias obtenidas por juegos y apuestas. 2. Los premios de loterías y de hipódromos, a que se refieren los artículos 63 y 64 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. 	34%	34%	34%	34%
			16 %	16 %	16 %	16 %
10		Las cantidades que paguen los hipódromos, canódromos y otros centros similares, a los propietarios de animales de carrera por concepto de premios.	3%	34 %	5 %	5 %

ACCIONES (Artículo 1 y 9. RRISLR)					
Numera	Literal	Actividad Realizada			
20		Los enriquecimientos netos obtenidos por la enajenación de acciones efectuadas a través de la Bolsa de Valores.	1 %	1 %	1 %
21		Las cantidades que se paguen a las personas jurídicas o naturales por la enajenación de acciones de sociedades de comercio, constituidas y domiciliadas en el país, cuando dicha enajenación no se efectúe a través de la bolsa de valores, cualquiera sea su adquirente.	3%	34 %	5 %

(*)

1. Quince por ciento (15%) hasta el monto de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).
2. Veintidós por ciento (22%) entre dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) hasta un monto de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.). y
3. Treinta y cuatro por ciento (34%) por el monto que exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

El resultado obtenido por la aplicación de los porcentajes se multiplica por el valor de la unidad tributaria vigente y el resultado será la cantidad de impuesto que se deberá retener y enterar. (Artículo 9, Parágrafo 1. RRISLR)

Parte III – Control de las operaciones de las Instituciones financieras.

1. Aspectos del tratamiento tributario.

1.1. En relación con el Impuesto a la Renta.

- **¿Cuál es el tratamiento para los bancos en relación a los créditos dudosos y/o incobrables en su cartera? ¿Se siguen las normas que establecen los órganos de supervisión bancaria o las normas contables?**

El tratamiento para los bancos en relación a los créditos dudosos y/o incobrables en su cartera, es como una deducción de la renta bruta, según lo dispuesto en el (Artículo 27, Numeral 8. LISLR), el cual establece que para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones establecidas en la LISLR, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento.

En tal sentido, las pérdidas por deudas incobrables serán deducibles, siempre y cuando reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que las deudas provengan de operaciones propias del negocio.
- b) Que su monto se haya tomado en cuenta para computar la renta bruta declarada, salvo en los casos de pérdidas de capitales dados en préstamo por instituciones de crédito, o de pérdidas provenientes de préstamos concedidos por las empresas a sus trabajadores.
- c) Que se hayan descargado en el año gravable, en razón de insolvencia del deudor y de sus fiadores o porque su monto no justifique los gastos de cobranza. (Artículo 27, Numeral 8. LISLR)

Con relación, a si se siguen las normas que establecen los órganos de supervisión bancaria o las normas contables, podemos señalar que en Venezuela, para las deducciones de las pérdidas por deudas incobrables, se toma lo establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta, concatenado con las normas contables establecidas en la Ley de Bancos y otras Instituciones Financieras, reguladas por los órganos de supervisión bancaria, bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. (Artículo 90. LISLR)

No obstante, para efectos de la contabilidad general y específica de los bancos, las instituciones del sector bancario se someterán a las normas contables dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias. (Artículo 78. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario)

- **¿Cuál es el tratamiento de los intereses en suspenso?**

En virtud, del principio de disponibilidad establecido en la Ley de Impuesto Sobre la Renta Venezolana, el cual se refiere a la oportunidad en la cual el titular de un enriquecimiento puede hacer uso del mismo, desde el punto de vista legal y económico, y que en el caso de los intereses, se consideran disponibles desde que se realicen las operaciones que los producen, no se generarían enriquecimiento por intereses en suspenso, ya que no estarían disponibles.

- **Con respecto a las reservas técnicas que establecen órganos de supervisión de seguros, ¿se admite fiscalmente su deducción? ¿En qué medida?**

Con relación a que si se admite fiscalmente la deducción de las reservas técnicas que establecen los órganos de supervisión de seguros y ¿En qué medida?, La LISLR establece, en el artículo 27, numeral 9, que las reservas que la Ley impone hacer a las empresas de seguro, se admiten como una deducción de la renta bruta, en los

términos de la LISLR, la cual dispone, que para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones establecidas en la LISLR, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento.

Así mismo establece el Reglamento General de la LISLR que la cantidad deducible, de las reservas técnicas que establecen los órganos de supervisión de seguros a éstas empresas, será igual al monto mínimo de las reservas que en el ejercicio gravable las empresas de seguros domiciliadas en el país, deben establecer de conformidad con las leyes de la materia. Cuando sea necesario aumentar las reservas, la cantidad deducible será el monto de dicho aumento.

- **¿Los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fideicomisos son sujetos del Impuesto a la Renta o son vehículos transparentes, siendo el sujeto del impuesto los beneficiarios de los rendimientos?**

Los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fideicomisos, según la Ley de Impuesto Sobre la Renta Venezolana, son vehículos transparentes, siendo el sujeto del impuesto los beneficiarios de los rendimientos de cada una de esas fuentes, las cuales en la mayoría de éstos casos, para las personas naturales, se encuentran exentos del impuesto (Artículo 14, numeral 6, 8, 9, 11 y 49. LISLR).

Ahora bien, en el caso de los enriquecimientos obtenidos por las personas jurídicas, se gravarán en cabeza del beneficiario del respectivo fideicomiso, pero en caso que la masa de bienes fideicometidos fuese constituida en entidad beneficiaria de tales enriquecimientos, se estimará, a los fines de la LISLR, al fideicomitente como titular de los mismos, sin perjuicio de que responda del pago del impuesto la masa de los bienes fideicometidos. (Artículo 49 y 9. LISLR)

- **¿Los bancos, aseguradoras, sociedades y agentes de bolsas, fondos y fideicomisos, de estar gravados con este impuesto, reciben algún tratamiento especial y diferenciado del resto de las sociedades en materia de base imponible (ingresos y deducciones), momento del perfeccionamiento de hecho imponible, tasas aplicables, etc.?**

En la legislación Venezolana en materia de Impuesto Sobre la Renta, los Bancos y Seguros son los sectores que, si reciben algún tratamiento especial y diferenciado del resto de las sociedades:

Seguros:

Territorialidad

La LISLR Venezolana ratifica, la territorialidad de este tipo de rentas, cuando dispone expresamente que son rentas causadas en la República Bolivariana de Venezuela, entre otras, los enriquecimientos de las empresas de seguros y reaseguros no domiciliadas y sin establecimiento permanente en el país. (Artículo 6, literal f. LISLR)

Disponibilidad

Los enriquecimientos provenientes de créditos concedidos por empresas de seguros, se considerarán disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable. (Artículo 5. LISLR)

Ingreso Bruto

Los ingresos brutos de las empresas de seguros estarán constituidos por el monto de las primas, por las indemnizaciones y comisiones recibidas de los reaseguradores y por los cánones de arrendamiento, intereses y demás proventos producidos por los bienes en que se hayan invertido el capital y las reservas. (Artículo 18. LISLR)

Costos y de la Renta Bruta

La renta bruta proveniente de la venta de bienes y servicios en general y de cualquier otra actividad económica, se determinará restando de los ingresos brutos computables señalados en el Capítulo I del presente Título, los costos de los productos enajenados y de los servicios prestados en el país, salvo que la naturaleza de las actividades exija la aplicación de otros procedimientos, para cuyos casos esta misma ley establece las normas de determinación. (Artículo 21. LISLR)

La renta bruta de fuente extranjera se determinará restando de los ingresos brutos de fuente extranjera, los costos imputables a dichos ingresos.

La renta bruta de las empresas de seguros se determinará restando de los ingresos brutos:

- a) El monto de las indemnizaciones pagadas.
- b) Las cantidades pagadas por concepto de pólizas vencidas, rentas vitalicias y rescate.
- c) El importe de las primas devueltas de acuerdo con los contratos, sin incluir los dividendos asignados a los asegurados.
- d) El monto de las primas pagadas a los reaseguradores.

e) El monto de los gastos de siniestros. (Artículo 23, Parágrafo Sexto. LISLR)

Los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos cuya fuente sea territorial o extraterritorial se distribuirán en forma proporcional a los respectivos ingresos. (Artículo 23, Parágrafo Séptimo. LISLR)

Renta Presunta

Los enriquecimientos de las empresas de seguros o reaseguros no domiciliados en el país, estarán constituidos por el treinta por ciento (30%) de sus ingresos netos causados en el país, cuando no existe exención de impuestos para las empresas similares venezolanas. Estos estarán representados por el monto de sus ingresos brutos, menos las rebajas, devoluciones y anulaciones de primas causadas en el país. (Artículo 38. LISLR)

Bancos

Disponibilidad

Los enriquecimientos provenientes de créditos concedidos por bancos, se considerarán disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable. (Artículo 5. LISLR)

Enriquecimientos Netos

Se consideran como enriquecimientos netos los intereses provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por las instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, así como las participaciones gravables con impuestos proporcionales conforme a los términos de esta Ley (Artículo. 31)

Alícuota o Tarifa

La alícuota o tarifa aplicable a los intereses percibidos de préstamos y otras operaciones de crédito concedidos por instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, sólo se gravarán con un impuesto proporcional de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4, 95%), (Artículos 1, 9 y 52, Parágrafo Primero LISLR).

- **Tratamiento de remesas giradas al exterior de instituciones financieras del país y/o hacia instituciones financieras extranjeras. ¿Existen particularidades en cuanto al régimen de retención por pagos a no residentes y en lo referido a la posible deducibilidad del pago?**

No se establece, en la Ley de Impuesto Sobre la Renta Venezolana, un tratamiento expreso de remesas giradas al exterior de instituciones financieras del país y/o hacia instituciones financieras extranjeras, tampoco existen particularidades en cuanto al régimen de retención por pagos a no residentes, en lo referido a la posible deducibilidad del pago.

1.2. En relación con el Impuesto al Valor Agregado.

- **¿Los servicios que prestan los bancos están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos u otras instituciones financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las sociedades cooperativas, las bolsas de valores y las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino, se encuentran no sujetas del impuesto al valor agregado. (Artículo 16, Numeral 4. LIVA).

La no sujeción implica únicamente que las operaciones señaladas no generarán el impuesto al valor agregado.

Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sean con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado de impuesto con ocasión de la importación y compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada o, cuando tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas. (Artículo 16, Parágrafo Primero. LIVA)

Ahora bien, solo las empresas de arrendamiento financiero, los bancos universales y otras instituciones financieras, según la Ley Especial de la materia, serán contribuyentes ordinarios, en calidad de prestadores de servicios, por las operaciones de arrendamiento financiero o leasing, sólo sobre la porción de la contraprestación o cuota que amortiza el precio del bien, excluidos los intereses en ella contenida, siendo la tasa o alícuota aplicable la del doce por ciento (12 %) (Artículo 5, Parágrafo Primero. LIVA)

El tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades será:

- a) Los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, utilizados sólo en parte en la realización de operaciones gravadas, podrán ser deducidos, si no llevaren contabilidades separadas, en una proporción igual al porcentaje que el monto de las operaciones gravadas represente en el total de las operaciones realizadas por el contribuyente en el período de imposición en que deba procederse al prorrateo. (Artículo 34. LIVA)

Para determinar el crédito fiscal deducible de conformidad con el aparte anterior, deberá efectuarse el prorrateo entre las ventas gravadas y las ventas totales, aplicándose el porcentaje que resulte de dividir las primeras entre las últimas, al total de los créditos fiscales sujetos al prorrateo, soportados con ocasión de las adquisiciones o importaciones de bienes muebles o servicios efectuados, y dirigidos a la realización de operaciones privadas y no gravadas. (Artículo 34. LIVA)

El prorrateo al que se contrae este artículo, deberá efectuarse en cada período de imposición, considerando únicamente las operaciones del mes en que se realiza. (Artículo 34, Parágrafo Único. LIVA)

El monto de los créditos fiscales que, según lo establecido con anterioridad, no fuere deducible, formará parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su deducción en períodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las compensaciones, cesiones o reintegros previstos en esta Ley para los exportadores. (Artículo 35. LIVA).

- b) Por interpretación en contrario, los montos de los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, no utilizados en su totalidad, por no estar sujetas las operaciones, que no fueren deducibles, formarán parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su deducción en períodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las compensaciones, cesiones o reintegros previstos en la Ley. (Artículo 35. LIVA).

- **¿Los servicios de seguro y reaseguro están gravados con IVA? ¿Cuáles y a qué tasas? ¿Cuál es el tratamiento de los bienes siniestrados, la recuperación de los mismos, la adquisición de otros para indemnizar y su restitución al asegurado? ¿Cuál es cómo es el tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades?**

Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia, se encuentran no sujetas del impuesto al valor agregado. (Artículo 16, Numeral 5. LIVA)

La no sujeción implica únicamente que las operaciones señaladas no generarán el impuesto al valor agregado.

Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sean con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado de impuesto con ocasión de la importación y compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada o, cuando tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas. (Artículo 16, Parágrafo Primero. LIVA).

El tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades será:

- a) Los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, utilizados sólo en parte en la realización de operaciones gravadas, podrán ser deducidos, si no llevaren contabilidades separadas, en una proporción igual al porcentaje que el monto de las operaciones gravadas represente en el total de las operaciones realizadas por el contribuyente en el período de imposición en que deba procederse al prorrateo. (Artículo 34. LIVA)

Para determinar el crédito fiscal deducible de conformidad con el aparte anterior, deberá efectuarse el prorrateo entre las ventas gravadas y las ventas totales, aplicándose el porcentaje que resulte de dividir las primeras entre las últimas, al total de los créditos fiscales sujetos al prorrateo, soportados con ocasión de las adquisiciones o importaciones de bienes muebles o servicios efectuados, y dirigidos a la realización de operaciones privadas y no gravadas. (Artículo 34. LIVA)

El prorrateo al que se contrae este artículo, deberá efectuarse en cada período de imposición, considerando únicamente las operaciones del mes en que se realiza. (Artículo 34, Parágrafo Único. LIVA)

El monto de los créditos fiscales que, según lo establecido con anterioridad, no fuere deducible, formará parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su

deducción en períodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las compensaciones, cesiones o reintegros previstos en esta Ley para los exportadores. (Artículo 35. LIVA).

b) Por interpretación en contrario, los montos de los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, no utilizados en su totalidad, por no estar sujetas las operaciones, que no fueren deducibles, formarán parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su deducción en períodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las compensaciones, cesiones o reintegros previstos en la Ley. (Artículo 35. LIVA).

- **¿Cuál es el tratamiento de la comisión que cobran los agentes o brokers de seguro?**

Las operaciones de los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia, se encuentran no sujetas del impuesto al valor agregado. (Artículo 16, Numeral 5. LIVA)

La no sujeción implica únicamente que las operaciones señaladas no generarán el impuesto al valor agregado.

Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sean con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado de impuesto con ocasión de la importación y compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada o, cuando tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas. (Artículo 16, Parágrafo Primero. LIVA)

El tratamiento de los créditos fiscales facturados a dichas entidades será:

a) Los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, utilizados sólo en parte en la realización de operaciones gravadas, podrán ser deducidos, si no lleven contabilidades separadas, en una proporción igual al porcentaje que el monto de las operaciones gravadas represente en el total de las operaciones realizadas por el contribuyente en el período de imposición en que deba procederse al prorrateo. (Artículo 34. LIVA)

Para determinar el crédito fiscal deducible de conformidad con el aparte anterior, deberá efectuarse el prorrateo entre las ventas gravadas y las ventas totales, aplicándose el porcentaje que resulte de dividir las primeras entre las últimas, al total de los créditos fiscales sujetos al prorrateo, soportados con ocasión de las adquisiciones o importaciones de bienes muebles o servicios efectuados, y dirigidos a la realización de operaciones privadas y no gravadas. (Artículo 34. LIVA)

El prorrateo al que se contrae este artículo, deberá efectuarse en cada período de imposición, considerando únicamente las operaciones del mes en que se realiza. (Artículo 34, Parágrafo Único. LIVA)

El monto de los créditos fiscales que, según lo establecido con anterioridad, no fuere deducible, formará parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su deducción en períodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las compensaciones, cesiones o reintegros previstos en esta Ley para los exportadores. (Artículo 35. LIVA).

b) Por interpretación en contrario, los montos de los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, no utilizados en su totalidad, por no estar sujetas las operaciones, que no fueren deducibles, formarán parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su deducción en períodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las compensaciones, cesiones o reintegros previstos en la Ley. (Artículo 35. LIVA).

- **¿Las comisiones que cobran los agentes y las sociedades de bolsa están gravadas con IVA? ¿En qué casos y a qué tasas?**

En principio, todos los comisionistas, agentes, apoderados, factores mercantiles, mandatarios, consignatarios, subastadores y cualesquiera otros que presten servicios por cuenta de terceros, son contribuyentes ordinarios del impuesto por el monto de su comisión o remuneración, gravados con la alícuota o tarifa del doce por ciento (12%). (Artículo 10. LIVA)

Ahora bien, las comisiones que cobren los puestos de bolsas agrícolas que cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario, se encuentra no sujeto del impuesto al valor agregado. (Artículo 16, Numeral 4. LIVA)

Igualmente, se encuentra no sujeta del impuesto al valor agregado, las bolsas agrícolas y las bolsas de valores por las operaciones realizadas. (Artículo 16, Numeral 4. LIVA)

- **¿En algún caso los fondos y los fideicomisos son responsables del IVA? ¿Las transferencias de bienes en el esquema de un fideicomiso están gravadas con IVA?**

En ningún caso los fondos y los fideicomisos son responsables del IVA, las operaciones y servicios en general (incluidos los fondos y fideicomisos) realizadas por los bancos, institutos de créditos u otras instituciones financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las sociedades cooperativas, las bolsas de valores y las entidades de ahorro y préstamo, se encuentran no sujetas del impuesto al valor agregado. (Artículo 16, Numeral 4. LIVA).

Con relación a las transferencias de bienes en el esquema de un fideicomiso, el artículo 10, numeral 8 del (RLIVA) se establece que están gravadas con IVA, la constitución o transferencia onerosa del derecho de uso sobre bienes muebles (tangibles e intangibles), así como las sucesivas transferencias onerosas de éstos. Pudiéndose entender gravados las transferencias de bienes en el esquema de un fideicomiso.

1.3. En relación con el Impuesto a los Activos.

- **Explique si se tratan de un impuesto mínimo, de uno presunto sobre las rentas o uno independiente.**

En Venezuela, actualmente no se encuentra vigente ninguna Ley que establezca Impuesto a los Activos.

- **¿Los bancos, aseguradoras, fondos y fideicomisos tributan este gravamen? Explique muy brevemente las particularidades del tratamiento tributario de estas instituciones y en su caso las diferencias con el tratamiento de otras sociedades.**

En Venezuela, actualmente no se encuentra vigente ninguna Ley que establezca Impuesto a los Activos.

1.4. Impuesto a las Transacciones Financieras y similares.

- **¿Existen impuestos especiales que graven las transacciones, activos u operaciones financieras? Explique muy brevemente.**

En Venezuela, actualmente no se encuentra vigente ninguna Ley que establezca Impuesto a las transacciones, activos u operaciones financieras.

2. Aspectos de control.

2.1. Acceso a la información financiera.

- **¿En qué medida y bajo qué circunstancia la Administración Tributaria accede a la información financiera? ¿Cómo es el tratamiento del secreto financiero frente al fisco?**

La Administración Tributaria dispone de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente, entre otras facultades, requerir en el Proceso de Fiscalización, informaciones de terceros (Bancos) relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación. (Artículo 127, Numeral 11. COT)

Así mismo, se encuentra establecido en el COT Venezolano, que las autoridades civiles, políticas, administrativas y militares de la República, de los estados y municipios, los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones de comercio y producción, sindicatos, bancos, instituciones financieras, de seguros y de intermediación en el mercado de capitales, los contribuyentes, responsables, terceros y en general cualquier particular u organización, están obligados a prestar su concurso a todos los órganos y funcionarios de la Administración Tributaria y suministrar, eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular le requieran los funcionarios competentes. (Artículo 124. COT)

La referida información, será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria. (Artículo 124, Parágrafo Único. COT)

El incumplimiento de la entrega de la información requerida, no podrá ampararse en el secreto bancario, como tampoco podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que se encuentren en relación de dependencia con el contribuyente o responsable (Bancos). (Artículo 124, Parágrafo Único. COT)

Finalmente, el secreto bancario no rige cuando la información sea requerida para fines oficiales por la administración aduanera y tributaria, según lo establecido en el Código Orgánico Tributario y en

el Artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Es importante destacar, que otra circunstancia, a través de la cual, la Administración Tributaria accede a la información financiera, es a través de la suscripción de convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para el intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 126 del COT y garantizando que las informaciones suministradas sólo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria. (Artículo 121. COT)

Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria obtenga por cualquier medio, tendrán carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas. (Artículo 126. COT)

- **¿Qué información recibe periódicamente el fisco de las instituciones financieras? Listar los regímenes de información vigentes.**

Las Administración Tributaria, recibe la información a requerimiento de ésta, así como a través de la suscripción de convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para el intercambio de información, entre los cuales se encuentra los convenios suscritos entre la Administración Tributaria Venezolana y la Superintendencia del Sector Bancario, las cuales pueden remitir de forma eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular se le soliciten con relación a los Bancos, entre las cuales se encuentra (Artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancaria):

- Balance General y estado de resultados de las operaciones de los bancos y otras instituciones financieras, de sus operaciones durante el mes inmediato anterior, dentro de los primeros quince días continuos siguientes al respectivo mes, de que se trate.
- Relación de indicadores sobre la situación financiera de los bancos y otras instituciones financieras, al final de cada trimestre, la cual deberá enviarse dentro de los primeros quince días continuos siguientes al respectivo trimestre.
- Balance general y estado de resultado de los bancos y otras instituciones financieras, correspondiente al ejercicio semestral inmediato anterior, dentro de los primeros quince días continuos siguientes al final de ejercicio.

Información de los ingresos brutos, intereses, comisiones, movimientos bancarios de los sujetos pasivos, entre otras informaciones generales o particulares que tengan relación con la tributación.

- **¿Cómo y para qué se utiliza dicha información?**

La información se recibe en el marco de convenios interinstitucionales (de manera física o electrónica), suscritos con organismos nacionales e internacionales entre la administración tributaria y los organismos competentes de (Control Bancario Nacional y/o Internacional) para el intercambio de información, con el objeto de determinar la situación tributaria de los sujetos pasivos en el ámbito de las facultades y competencias, que le atribuye la Ley a la Administración Tributaria (Artículos 121, 124, 126 y 127. COT)

Dicha información y demás documentos que la Administración Tributaria obtenga, tendrá carácter reservado y solo serán utilizadas para las actuaciones de la administración tributaria

2.2. Controversias del tratamiento tributario de las instituciones financieras.

- **Identificar los principales aspectos controversiales del tratamiento tributario de las instituciones financieras con una breve referencia del mismo, incluyendo motivos y acción emprendida.**

En materia de Impuesto Sobre la Renta, el principal aspecto controversial es que los Bancos y Otras Instituciones Financieras no declaran impuesto a pagar, sino pérdidas recurrentes, como consecuencia del impacto que genera las inversiones de su cartera en títulos valores, los cuales al formar parte de los activos y pasivos no monetarios en el ajuste por inflación, generan en la determinación del impuesto un saldo negativo trayendo como consecuencia el no pago de impuesto sobre la renta.

En materia de Impuesto al Valor Agregado, al estar no sujetas las operaciones y servicios en general de los bancos y demás instituciones financieras, excepto aquellos bancos universales por los arrendamientos financieros, trae como consecuencia que el IVA soportado como crédito fiscal por éstas, el cual no es deducible del IVA, por ser una operación no sujeta en la mayoría de los casos, se considera éste deducible, como costo del impuesto sobre la renta.

Las acciones para contrarrestar tal situación serían en concreto:

- a) Eliminación del Ajuste por Inflación.
- b) La limitación porcentual de los créditos deducidos vía costo del crédito fiscal no deducible.

- **Incluir jurisprudencia y criterios administrativos surgidos de tales casos. Adjuntar o indicar links de acceso.**

Sin información.

- **Reacciones ante dichas controversias: mejoras y cambios implementados. Exponer ejemplos.**

Los medios de comunicación especializados en la fuente económica, así como otros actores de la sociedad, han señalado con insistencia la no imposición o tributación de los bancos y otras instituciones financieras.

En relación a lo anterior, no se ha materializado una mejora o cambio al respecto.

2.3. Control de las instituciones financieras.

- **Mencione las principales prácticas de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional detectadas. Diferencie los casos de uso propio de las instituciones financieras, de aquellos donde la utilización es de los clientes, inversores o partícipes de dichas instituciones por operaciones o servicios con las mismas.**

En virtud, que en materia de Impuesto Sobre la Renta, el principal aspecto controversial es que los Bancos y Otras Instituciones Financieras es que no declaran impuesto a pagar, sino perdidas recurrentes, como consecuencia del impacto que genera las inversiones de su cartera en títulos valores, los cuales al formar parte de los activos y pasivos no monetarios en el ajuste por inflación, generan en la determinación del impuesto un saldo negativo trayendo como consecuencia el no pago de impuesto sobre la renta y del lado de los clientes, inversores o partícipes de los bancos y otras instituciones financieras, por las operaciones o servicios con las mismas, se encuentran exenta o exoneradas, no se da una conducta generalizada, en si mismo, en este sector de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional, sino que se presume el apalancamiento de estas estructuras para la realización de prácticas de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional.

Así mismo, en materia de Impuesto al Valor Agregado, al estar no sujetas las operaciones y servicios en general de los bancos y demás instituciones financieras, excepto aquellos bancos universales por los arrendamientos financieros, trae como consecuencia que el IVA soportado como crédito fiscal por éstas, el cual no es deducible del IVA, por ser una operación no sujeta en la mayoría de los casos, se considera éste deducible, como costo del impuesto sobre la renta, y del lado de los clientes, inversores o

participes de los bancos y otras instituciones financieras, por las operaciones o servicios con las mismas, se encuentran no sujetas, no se da una conducta generalizada, en si mismo, en este sector de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional, sino que se presume el apalancamiento de estas estructuras para la realización de prácticas de evasión, elusión y planificación fiscal nacional e internacional.

- **¿Existe un área especial para el control de las instituciones financieras? Explique muy brevemente ubicación y funciones. Perfil del personal y tipo recursos afectados (técnicos, informáticos, etc.).**

Existe en Venezuela una Gerencia de Contribuyentes Especiales que agrupa la mayoría de los Bancos y otras Instituciones Financieras, los cuales se segmentan por tipo de sector económico.

La Gerencia de Contribuyentes Especiales, se encuentra en el nivel operativo y tiene como funciones principales el la recaudación, cobro y control fiscal (Fiscalización y determinación, así como verificación).

El perfil del personal son Profesionales (Contadores, Administradores, Licenciados en Ciencias Fiscales, Economistas Abogados) en un noventa por ciento 90%, los cuales en más de un sesenta por ciento (60 %) tienen estudios de postgrado.

- **Metodología de selección de casos para fiscalización respecto de instituciones financieras. Éxitos y fracasos.**

- a) Análisis de indicadores financieros.
- b) Análisis de declaraciones con pago o sin pago.
- c) Análisis de los elementos de determinación de los impuestos (deducciones, ajuste por inflación, pérdidas trasladables, créditos tributarios, créditos fiscales no deducibles imputados al costo, operaciones entre empresas relacionadas nacional e internacionalmente, inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal).
- d) Cruce de información con el ente regulador del sector (Superintendencia de Bancos).

- **Exponga las situaciones u operaciones que hayan sido consideradas de riesgo para los distintos tipos de instituciones financieras e impuestos. Clasifíquelas conforme el nivel de riesgo.**

- a) Ajuste por inflación que genere el no pago de impuesto. (ISLR)
- b) Fuerte posiciones en partidas no monetarias. (ISLR)
- c) Constante traslados de pérdidas. (ISLR)
- d) Aumentos desproporcionados de deducciones. (ISLR)
- e) Créditos fiscales no deducibles imputados al costo. (IVA-ISLR)

- f) Constante Créditos tributarios a su favor. (ISLR)
- g) Operaciones entre empresas relacionadas nacionales e Internacionales.
- h) Inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal. (ISLR)

- **Metodología de fiscalización de entidades financieras. Éxitos y fracasos.**

- a) Implantación de la matriz de riesgo dirigida al sector de bancos y otras instituciones financieras.
- b) Análisis de la información contentiva en los sistemas de la Administración Tributaria.
- c) Cruce de Información con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.
- d) Levantamiento de la información en el procedimiento de fiscalización y determinación.

Éxitos: Profundización del control tributario o fiscal sobre este sector.

Fracasos: Fiscalizaciones complejas y de muchas horas hombres.

- **Retroalimentación del control: mejoras normativas, regímenes de información, mejoras de gestión, etc.**

Mejoras normativas: No se han concretado las mejoras normativas, ya que no dependen de la Administración Tributario, sino del Poder Legislativo.

Regímenes de información: Fortalecimiento del marco o régimen de intercambio de información, con información de calidad y específicas.

Mejoras de Gestión: Adiestramiento especializado a la fuerza fiscal y diseño de fiscalizaciones puntuales a un solo elemento de la base imponible, ahorrando horas hombre e implementando matriz de riesgo específicas

2.4. Coordinación entre la Administración Tributaria y los organismos de contralor y supervisión de las instituciones financieras

- **¿Existe algún tipo de coordinación o cooperación normativa, de accionar de control, etc.? ¿De qué tipo es?**

Si existe coordinación y cooperación normativa y de acciones de control entre el organismo regulador de los bancos y otras instituciones y la Administración Tributaria, a través de la celebración de Convenios de Colaboración Interinstitucionales.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario. Gaceta Oficial No. 39.627, de fecha 02 de marzo de 2011.

Parte IV – Recaudación.

1. Datos generales para los últimos tres (3) años. En millones de la moneda local o en porcentajes del PIB, lo que le sea más fácil. De ser posible, sírvase presentar de forma separada la información de bancos, aseguradoras, agentes y sociedades de bolsa, fondos de inversión, fondos de pensiones y fideicomisos.

1.2. Recaudación propia de las instituciones financieras.

Sin información.

1.3. Recaudación gestionada por las instituciones financieras en su calidad de agentes de retención, por ejemplo.

Sin información.

1.4. Resultados de fiscalizaciones sobre las instituciones financieras.

Sin información.

ANEXOS
VENEZUELA

NOTA:

La abreviatura “LISLR”, significa: Ley de Impuesto Sobre la Renta, la cual fue publicada en Gaceta Oficial No. 38.628, de fecha 16 de febrero de 2007.

La abreviatura “RLISLR”, significa: Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, el cual fue publicado en Gaceta Oficial No. 5.662 (Extraordinario) de fecha 24 de septiembre de 2003.

La abreviatura “RRISLR”, significa: Reglamento de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta, el cual fue publicado en Gaceta Oficial No. 36.203 de fecha 12 de mayo de 1997.

La abreviatura “LIVA”, significa: Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual fue publicada en Gaceta Oficial No. 38.632 de fecha 26 de febrero de 2007.

(Anexo I.)

Descripción General del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) en la República Bolivariana de Venezuela.

Hecho Imponible: Los enriquecimientos netos, anuales, disponibles, territoriales y extraterritoriales (Renta Mundial) obtenidos en su totalidad o globalidad en dinero o en especie, causarán impuestos según las normas establecidas en la Ley de Impuesto Sobre la Renta (Artículo 1. LISLR).

Enriquecimientos Netos: son enriquecimientos netos los incrementos o aumentos del patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos (Artículos 15, 16, 17, 18, 19, y 20 LISLR) los costos (Artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de LISLR) y deducciones (Artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de LISLR) permitidos en la Ley, sin perjuicio respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial del ajuste por inflación previsto en la Ley. (Artículo 4. LISLR).

A los fines de la determinación del enriquecimiento neto de fuente extranjera se aplicarán las normas de la LISLR, determinantes de los ingresos; costos y deducciones de los enriquecimientos de fuente territorial. (Artículo 4. LISLR).

Anualidad del Ejercicio o Período: El período durante el cual se computan los ingresos es normalmente un año (doce meses). En tal sentido, el ejercicio anual gravable es el período de doce meses que corresponda al contribuyente. Para las personas físicas (naturales) el ejercicio fiscal es por lo general, el año calendario o año civil (1° de enero al 31 de diciembre de un año (X)); mientras

que para las personas jurídicas el ejercicio fiscal en el año comercial, es decir, que puede empezar, por ejemplo, un 1° de julio y terminar el 30 de junio; no obstante, una vez fijado el ejercicio fiscal, no podrá variarse sin la autorización de la Administración Tributaria. (Artículo 84. LISLR y Artículo 148 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISLR).

Disponibilidad: la disponibilidad es un principio consagrado en la LISLR Venezolana, y se refiere a la oportunidad en la cual el titular de un enriquecimiento puede hacer uso del mismo desde el punto de vista legal y económico. En tal sentido, la LISLR establece regulaciones a la disponibilidad, las cuales se detallan a continuación:

1. Enriquecimientos disponibles cuando son pagadas (cobradas) o abonadas en cuenta (Artículo 5. LISLR):
 - b) Cesión del uso o goce de bienes muebles o inmuebles, por ejemplo: a.1) los intereses provenientes de cualquier tipo de crédito, b.2) Los cánones de arrendamiento de bienes inmuebles.
 - c) Regalías y demás participaciones análogas.
 - d) Dividendos.
 - e) Remuneraciones producidas por el trabajo bajo relación de dependencia.
 - f) Honorarios producidos por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles.
 - g) Enajenación de bienes inmuebles.
 - h) Ganancias fortuitas (premios de loterías, hipódromos, entre otros).Los abonos en cuenta se consideran como pagos, salvo prueba en contrario; por lo tanto, se asimilan a ingresos realmente percibidos y existe la obligación de declararlos en el respectivo ejercicio en que sean registrados.
2. Enriquecimientos disponibles sobre la base de los ingresos devengados (Artículo 5. LISLR Parágrafo Único):
 - a) Cesiones de Créditos cuyo producto sea recuperable en varias anualidades; en estos casos se considerará disponible el beneficio que proporcionalmente corresponda a cada ejercicio, sin importar si el beneficio fue pagado totalmente en el primer ejercicio cuando se efectuó la cesión del crédito o si aún no ha sido pagado.
 - b) Las operaciones de descuento, cuyo producto sea recuperable en varios ejercicios fiscales, caso en el que se considerará disponible para el cesionario que ha aceptado el descuento del título negociable, el beneficio que proporcionalmente le corresponda para cada ejercicio independientemente que el cesionario haya obtenido su ganancia o comisión en el primer ejercicio en el cual se efectuó la operación de descuento.
 - c) Los enriquecimientos provenientes de créditos concedidos por bancos, empresas de seguros u otras instituciones de crédito.
 - d) Los enriquecimientos provenientes de créditos concedidos por compañías anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en nombre colectivo, las comunidades, entre otras sociedades de personas (incluidas las irregulares o de hecho) los titulares de actividades de hidrocarburos y conexas, las asociaciones, las fundaciones, corporaciones, así como cualquier otro contribuyente distinto a una persona física o natural.
 - e) Los enriquecimientos derivados del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles.

3. Enriquecimientos disponibles en el momento de realizarse las operaciones que las producen (Artículo 5. LISLR), es decir, todos los demás enriquecimientos que no estén comprendidos en la enumeración anterior, se considerarán disponibles desde que se realicen las operaciones que los producen, tales como:
 - a) Actividades industriales, comerciales y de servicios en general.
 - b) Explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas.
 - c) Y cualquier otro tipo de enriquecimiento no incluido en las clasificaciones anteriores.
4. *Enriquecimientos territoriales y extraterritoriales (Renta Mundial) (Artículo 1, 2 y 6. LISLR)*: La LISLR Venezolana se basa principalmente en el principio de territorialidad de la renta, al indicar que grava los enriquecimientos netos por razón de actividades económicas realizadas en Venezuela o cuando alguna de las causas que lo origina ocurra dentro del territorio nacional, así mismo se encuentra vigente el principio de renta extraterritorial cuando la LISLR establece que toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él.

Adicionalmente, la LISLR Venezolana establece que Las personas físicas o naturales y las personas jurídicas no residentes o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela estarán sujetas al impuesto establecido en esta Ley siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando no tengan establecimiento permanente o base fija en la República Bolivariana de Venezuela. Las personas físicas o naturales y las personas jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, tributarán exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

5. *Totalidad o globalidad de los enriquecimientos*: este sistema consiste en medir el monto total o global del enriquecimiento que una persona física o natural y jurídica ha obtenido en el período anual, y sobre ese monto se aplica una alícuota o tarifa progresiva.

Base Imponible: La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto será el resultado de sumar el enriquecimiento neto de fuente territorial al enriquecimiento neto de fuente extraterritorial (Artículo 4. LISLR).

Alícuotas o Tarifas: se establecen tres (3) tipos de alícuotas o tarifas, Tarifa N° 1, Tarifa N° 2 y Tarifa N° 3. (Artículos 50, 52 y 53 de la LISLR).

Las alícuotas o tarifas N° 1 y N° 2, son progresivas, la alícuota o tarifa N° 3 es proporcional y finalmente se establece otras alícuotas o tarifas proporcionales, tal como se señala a continuación:

Tarifa N° 1 (Progresiva): grava el enriquecimiento global neto anual, obtenido por las personas físicas (naturales) y los contribuyentes asimilados a éstas,

salvo por las regalías y demás participaciones análogas provenientes de la explotación de minas y por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones, según lo establecido en el artículo 12 de LISLR (Artículos 8 y 50 LISLR).

TARIFA N° 1

Por la fracción comprendida hasta 1.000,00 (U.T)	6,00%
Por la fracción que exceda de 1.000,00 hasta 1.500,00	9,00%
Por la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.000,00	12,00%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 2.500,00	16,00%
Por la fracción que exceda de 2.500,00 hasta 3.000,00	20,00%
Por la fracción que exceda de 3.000,00 hasta 4.000,00	24,00%
Por la fracción que exceda de 4.000,00 hasta 6.000,00	29,00%
Por la fracción que exceda de 6.000,00	34,00%

En los casos de los enriquecimientos obtenidos por personas naturales no residentes en el país, el impuesto será del treinta y cuatro por ciento (34%).

Se entiende por persona no residente a los fines de la LISLR, aquella persona cuya estadía en el país no se prolongue por más de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un año calendario y que no califique como domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela. (Artículo 51 LISLR).

Se consideran como persona residente a los fines de la LISLR, cuando hayan permanecido en el país por un período continuo de más de ciento ochenta y tres (183) días en el año calendario inmediatamente anterior al del ejercicio al cual corresponda determinar el tributo. (Artículo 51 LISLR).

Tarifa N° 2 (Progresiva): grava el enriquecimiento global neto anual, obtenido por las compañías anónimas y los contribuyentes asimilados a éstas, así como las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el literal e) del artículo 7 de la LISLR, es decir a las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en ese artículo, incluidas las sociedades o corporaciones extranjeras, cualquiera sea la forma que revistan, la cuales realicen actividades distintas a la explotación de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, o a la compra o adquisición de hidrocarburos y derivados para la explotación, así como a las actividades distintas, a las actividades integradas o no, de exploración y explotación del gas no asociado, de procesamiento, transporte, distribución, almacenamiento, comercialización y exportación del gas y sus componentes, o que se dediquen exclusivamente a la refinación de hidrocarburos o al mejoramiento de crudos pesados y extrapesado. (Artículos 9 y 52 LISLR)

TARIFA N° 2

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00 (U.T.)	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

Tarifa N° 3 (Proporcional): grava los enriquecimientos anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refieren el artículo 11 de la LISLR, es decir para los contribuyentes distintos de las personas físicas (naturales) y de sus asimilados y el artículo 12 de LISLR, es decir para las personas físicas (naturales) y los contribuyentes asimiladas a éstas. (Artículo 53 LISLR):

TARIFA N° 3

- a) Tasa proporcional de sesenta por ciento (60%) para los enriquecimientos señalados en el artículo 12, es decir para los enriquecimientos provenientes de las regalías y demás participaciones análoga, de la explotación de minas y por los derivados de la cesión de tales regalías y participaciones.
- b) Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que no se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, también estarán sujetos a esta Tarifa N° 3, por los enriquecimientos provenientes de las regalías y demás participaciones análogas provenientes de la explotación de minas y por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones.
- c) Tasa proporcional de cincuenta por ciento (50%) para los enriquecimientos señalados en el artículo 11, es decir para los enriquecimientos provenientes de la explotación de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, o a la compra o adquisición de hidrocarburos y derivados para la explotación, por todos los enriquecimientos obtenidos, aunque provengan de actividades distintas a las de tales industrias.

Quedan excluidos del régimen previsto en este artículo, las empresas que realicen actividades integradas o no, de exploración y explotación del gas no asociado, de procesamiento, transporte, distribución, almacenamiento, comercialización y exportación del gas y sus componentes, o que se dediquen exclusivamente a la refinación de hidrocarburos o al mejoramiento de crudos pesados y extrapesados.

A los fines de la determinación de los impuestos con esta tarifa, se tomará en cuenta el tipo de contribuyente, las actividades a que se dedica y el origen de los enriquecimientos obtenidos.

Otras Alícuotas o Tarifas Proporcionales

- a) Los enriquecimientos netos provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, sólo se gravarán con un impuesto proporcional de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%). (Artículo 52 LISLR).
Se entenderá por instituciones financieras, aquéllas que hayan sido calificadas como tales por la autoridad competente del país de su constitución. (Artículo 52 LISLR).

- b) Los enriquecimientos netos anuales obtenidos por las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 38 de LISLR, se gravarán con un impuesto proporcional del diez por ciento (10%).

Sujetos Pasivos: en principio podemos decir que la LISLR establece que tanto las personas físicas (naturales) y las personas jurídicas son contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Detallando un poco más, podemos decir que la LISLR establece dos (2) grandes grupos:

1. Las personas físicas o naturales y los contribuyentes asimilados a estas (A los fines de la Ley, las herencias yacentes se considerarán contribuyentes asimilados a las personas naturales (Artículo 7 Parágrafo Primero LISLR)).
2. Las jurídicas (compañías anónimas) y los contribuyentes asimilados a estas (A los fines de la Ley, las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y las civiles e irregulares o de hecho que revistan la forma de compañía anónima, de sociedad de responsabilidad limitada o de sociedad en comandita por acciones, se considerarán contribuyentes asimilados a las compañías anónimas. (Artículo 7 Parágrafo Primero LISLR))

No obstante, el artículo 7 de la LISLR se establece enunciados generales y específicos de los sujetos que están sometidos al régimen impositivo previsto en la Ley, como se detalla a continuación:

- a) Las personas naturales.
- b) Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada
- c) Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.
- d) Los titulares de enriquecimientos provenientes de actividades de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sus regalistas y quienes obtengan enriquecimientos derivados de la exportación de minerales, de hidrocarburos o de sus derivados.
- e) Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.
- f) Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional (La LISLR establece en el Parágrafo Tercero del artículo 7 lo que se entiende por establecimiento permanente).

Territorialidad y Extraterritorialidad

Es importante destacar que LISLR menciona a las personas físicas (naturales) residentes en el país y a las personas jurídicas domiciliadas en el país, como también menciona a las personas físicas (naturales) no residentes en el país y a las personas jurídicas no domiciliadas en el país, las cuales pagarán impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos este situada dentro del país o fuera de él y a las personas físicas (naturales) o jurídicas no residentes o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente, las cuales estarán sujetas al

impuesto establecido en la Ley, siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando tengan o no establecimiento permanente o base fija en la República Bolivariana de Venezuela. (Artículo 1. LISLR)

Determinación del Impuesto Sobre la Renta

Para determinar el ISLR en Venezuela se debe restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidos en la Ley, obteniéndose el enriquecimiento neto, el cual se determinará sin perjuicio respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial del ajuste por inflación previsto en la Ley, el cual deberá sumarse o restarse, dependiendo de que su resultado de positivo o negativo, obteniendo después del ajuste por inflación, el cual se le aplicará la alícuota o tarifa correspondiente, obteniendo el impuesto sobre la renta a pagar. (Artículo 4. LISLR).

A los fines de la determinación del enriquecimiento neto de fuente extranjera se aplicarán las normas de la LISLR, determinantes de los ingresos; costos y deducciones de los enriquecimientos de fuente territorial. (Artículo 4. LISLR).

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto será el resultado de sumar el enriquecimiento neto de fuente territorial al enriquecimiento neto de fuente extraterritorial (Artículo 4. LISLR).

Toda persona física o natural y toda persona jurídica, residente o domiciliada en La República Bolivariana de Venezuela, así como las personas físicas o naturales y las personas jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a la Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los enriquecimientos de fuente extraterritorial por los cuales estén obligados al pago de impuesto en los términos de la Ley de ISLR (Artículo 2. LISLR).

No se admitirá la imputación de pérdidas de fuente extraterritorial al enriquecimiento o pérdida de fuente territorial. (Artículo 4. LISLR).

Gasto Tributario: el gasto tributario en la LISLR Venezolana, esta materializado a través de dos (2) figuras denominadas exenciones y exoneraciones.

Exenciones: Las exenciones las establece expresamente la Ley y están enumeradas en catorce (14) numerales del artículo 14 de la LISLR.

Exoneraciones: Las exoneraciones las establece el Presidente de la República a través de Decretos Presidenciales, ya que éste se encuentra facultado por la LISLR, es su artículo 197, para que en Consejo de Ministros, dentro de las medidas de política fiscal que requeridas de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, exonere total o parcialmente del impuesto sobre la renta, los enriquecimientos obtenidos por sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo económico nacional o que generen mayor capacidad de empleo.